



- Primera edición, Enero 2001.
- Segunda edición, Enero 2002.
- Tercera edición, Enero 2003.
- Cuarta edición, Enero 2004.
- Quinta edición, Noviembre 2004.
- Sexta edición, Diciembre 2005.
- Séptima edición, Diciembre 2006.
- Octava edición, Octubre del 2007.
- Novena edición, Noviembre 2009.
- Décima edición, Noviembre 2010.
- Onceava edición, Noviembre 2011.
- Doceava edición, Noviembre 2012.
- Treceava edición, Diciembre 2013.
- Catorceava edición, Diciembre 2014.
- Quinceava edición, Diciembre 2015.
- Décimo Sexta edición, Diciembre 2016.
- Décimo Séptima edición, Diciembre 2017.
- Décimo Octava edición, Enero 2019.
- Décimo Novena edición, Enero 2020.
- Vigésima edición, Enero 2021.

Colaboradores:

C.P. y M.I. Raúl Camacho Fuerte

Libro de Comentarios a las Reformas Fiscales 2021

Derechos Reservados conforme a la Ley por:

Raúl Camacho Fuerte.

@ Copyright

Queda prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio
impreso o electrónico.

Impreso en México – Printed in Mexico.

Se terminó esta edición el 06 de Enero de 2021.

Libro de Comentarios a las Reformas Fiscales 2021, es la Vigésima Edición que se terminó de imprimir el día 06 de Enero del año 2021 dos mil veintiuno.

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021.

Hemos realizado el Libro de Comentarios a las Reformas Fiscales 2021, obra la cual atendiendo a la era digital que estamos viviendo se encuentra de **forma digital** en nuestra pagina de Internet en donde se puede obtener de manera gratuita, también se las estaremos enviando vía **WHATSAPP**.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que **TODAS** las obras publicadas desde el año 2000 hasta el 2021, se tendrán en forma digital para su consulta e impresión si lo consideran pertinente de forma gratuita en nuestra página de internet (<http://www.tegra.com.mx/es/nuestras-publicaciones.html>).

Consulta y descarga todas Nuestras Publicaciones de forma **GRATUITA**:

<http://www.tegra.com.mx/es/nuestras-publicaciones.html>

Guadalajara, Jal. Enero 2021.



TEGRA CONSULTORES

¿BUSCA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO?

TEGRA CONSULTORES, firma dedicada a la consultoría fiscal-patrimonial, surge de la necesidad de brindar un servicio integral altamente especializado y de trato personal, enfocado a lograr un gran ahorro en las áreas fiscal, empresarial y patrimonial, con un riesgo controlado.

QUIÉNES SOMOS

Nuestra firma esta integrada por profesionistas especializados, que se mantienen en constante reto, con una gran creatividad, seguridad y un arraigado profesionalismo, que garantiza al cliente la implementación correcta y oportuna de sus estrategias.

OBJETIVO

Nuestro objetivo principal es efficientar la liquidez e incrementar la rentabilidad del patrimonio empresarial, así como garantizar la transparencia y protección del patrimonio personal, proporcionando los elementos para una correcta sucesión hereditaria que permita la permanencia y continuidad del patrimonio.

FILOSOFÍA

Nuestra filosofía de trabajo es; implementar programas y estrategias que tiendan a PREVENIR cualquier contingencia ya sea de tipo fiscal o patrimonial y nunca CORREGIR; ya que la planeación fiscal es PREVENTIVA y no CORRECTIVA.

NUESTROS SERVICIOS

Los servicios que prestamos en las ramas jurídicas, fiscal, empresarial y patrimonial los dividimos en 5 grupos:

- Planeación Fiscal.
- Planeación Patrimonial.
- Legal Corporativo.
- Auditoría Fiscal-Financiera.
- Defensa Fiscal.

TEGRA CONSULTORES, con el apoyo de los diversos profesionales que colaboran con la firma, continua con gran éxito impartiendo maestría en impuestos, cursos y diplomados en materia fiscal de alto nivel, así como las publicaciones periódicas de temas selectos y de gran importancia en la comunidad de Contadores, Licenciados en Derecho, Administradores, entre otros, a través de su universidad U-TEGRA, del instituto TEGRA Capacitación y su Casa TEGRA Editorial.



PIENSA EN LO QUE QUIERES Y HAZLO TU OBJETIVO

- ✓ Cursos presenciales
- ✓ Cursos en línea
- ✓ Membresías
- ✓ Talleres
- ✓ Seminarios
- ✓ Videoteca
- ✓ Diplomados
- ✓ Entrevistas



¿QUIERES EL CURSO
EXCLUSIVO EN TU EMPRESA?

CURSOS IN-COMPANY



¿Cuál tema es de tu interés?

Lo personalizamos a las necesidades de la empresa y capacitamos a todo el personal.

Dirigidos a:

- Sector empresarial
- Sector Gubernamental
- Profesionales Independientes
- Estudiantes de las carreras económico administrativas

En Tegra Capacitación Continua contamos con un amplio portafolio de cursos en **Modalidad virtual y Presencial:**



**No necesitas ser grande para actuar,
pero NECESITAS ACTUAR PARA SER GRANDE.**

SÍGUENOS EN



33 1826 2750



Tegra Capacitación



@tegra_capacita



Tegra Capacitación



33 1814 4460 | 33 1814 4461



direccionestrategica@tegra.com.mx



RENOVACIÓN TOTAL

Capacitando Profesionales y Estudiantes

Dirigido a:

Empresarios, Contadores, Administradores, Abogados, Licenciados en Derecho, Financieros, Auxiliares, Maestros, Estudiantes y cualquier persona interesada en seguir capacitándose, contamos con planes actualizados de acuerdo a las necesidades del mercado laboral.



"No dudes en invertir en capacitación, es la clave para que tu capital humano obtenga resultados positivos; no solo contarás con excelentes colaboradores, también obtendrás un aumento en la rentabilidad de tu negocio".

Nuestros Cursos son **IMPARTIDOS EN TODA LA REPÚBLICA:**

✓ Guadalajara, Jal.	✓ Los Mochis, Sin.	✓ Irapuato, Gto.	✓ Monterrey, Mty.
✓ Cd. Guzmán, Jal.	✓ Mazatlán, Sin.	✓ León, Gto.	✓ Toluca, Edo. México.
✓ Tepatlán, Jal.	✓ Mexicali, BC.	✓ Colima, Jal.	✓ Morelia, Mich.
✓ Puerto Vallarta, Jal.	✓ Tijuana, BC.	✓ Manzanillo, Col.	✓ Uruapan, Mich.
✓ Tepic, Nay.	✓ Zacatecas, Zac.	✓ Mérida, Yuc.	✓ Zamora, Mich.
✓ Hermosillo Son.	✓ Aguascalientes, Ags.	✓ Cancún, Q. Roo.	✓ Lázaro Cárdenas, Mich.
✓ Guaymas, Son.	✓ San Luis Potosí, SLP.	✓ Tuxtla Gutiérrez, Chis.	✓ Ixtapa, Zihuatanejo, Gro.
✓ Cd. Obregón, Son.	✓ Querétaro, Qro.	✓ Los Cabos, BCS.	
✓ Culiacán, Sin.	✓ Celaya, Gto.	✓ La Paz, BCS.	

SÍGUENOS EN

33 1826 2750

Tegra Capacitación

@tegra_capacita

Tegra Capacitación

33 1814 4460 | 33 1814 4461

direccionestrategica@tegra.com.mx

LIBROS 2021



boletin@tegra.com.mx

01 (33) 3343 2330
3343 2333
3343 7333

01 (33) 3563 8388
recepcion@tegra.com.mx



Bachillerato Ceneval

Curso de preparación: 4 meses

Licenciatura Semiescolarizada en:

- Administración de Empresas
- Contaduría Pública
- Derecho
- Mercadotecnia
- Psicología

Licenciatura Escolarizada en:

- Enfermería

Maestrías en línea:

- Administración Financiera
- Derecho Fiscal e Impuestos
- Educación Física
- Seguridad Social

Contáctanos en

CAMPUS

Guadalajara, Jalisco

Av. Lázaro Cárdenas #2811

Col. Jardines del Bosque

Tel. 01 (33) 3585 6112 / 13

33 1485 6715 | 33 3137 5651

E-mail: direccion@utegra.com

mercadotecniayvinculacion@utegra.com

Utegra Centro de Estudios Superiores

CAMPUS

Morelia, Michoacán

Iretitacitame #971

Col. Felix Ireta

Tel. 01 (443) 324 3032

01 (443) 314 3141

44 3486 3571

E-mail: moreliaadministracion@utegra.com

administracion@utegra.com

Utegra Morelia

Contenido

- Abreviaturas.
- Introducción.
- Comentarios a la LIF 2021.
- Comentarios al CFF 2021.
- Comentarios a la LISR y LIVA 2021.
- Análisis a los Esquemas Reportables y sus Reglas de RMF
- Cuadro de Supuestos que dejan sin efectos el CSD y de Restricción Temporal del CSD para el 2021.
- Análisis Decreto Estímulos fiscales Región Fronteriza Norte y Sur.
- Comparativos de Leyes.
- Decretos.
- Indicadores Fiscales.

Índice

Página

Introducción	1
Comentarios.	19
Comentarios a la LIF 2021.	21
Estructura de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021	21
Entrada en vigor de la LIF 2021	26
Ingresos para el ejercicio fiscal de 2021	40
Contratación créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para el gobierno federal, entidades, IPAB, PEMEX y CFE para el 2021	51
Créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para la Ciudad de México	55
Tasa de Recargos Mensual para el 2021	56
Ratificación de Adeudos	57
Descuentos de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas del pago	58
Estímulos, exenciones y condonaciones fiscales para el 2021	59
Derogación de Exenciones totales o parciales	112
Tasa de Retención sobre intereses bancarios	113
Estímulos fiscales PF que tributen en el régimen de incorporación fiscal	115
Zonas Afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017	120
Estudio Ingreso-Gasto	124
Reglas para los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022	125
Información que se debe publicar en internet y entregar a la cámara de diputados	125

Requisitos que deben incluir en toda iniciativa en materia fiscal	129
Transitorios	130
Comentarios a la CFF 2021.	141
Entrada en Vigor	143
Reseña de acontecimientos legislativos respecto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF	144
Regla general antiabuso, No altera la mecánica de un proceso penal	156
Horario que rige al buzón tributario	173
Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades amparadas en CFDI simplificado	191
Escisión de sociedades, se considera enajenación por la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la Escisión	197
Actualización del marco normativo de mercados reconocidos	201
Servicio de verificación de identidad por parte del SAT	203
Cancelación y restricción temporal de CSD a EFOS y a quienes transmitan pérdidas fiscales de forma indebida	205
Envío de mensajes de interés a través del Buzón Tributario	230
Promociones que no cumplan con Requisitos	234
Aspectos relativos a la devolución de saldos a favor	237
Responsabilidad Solidaria en Escisión de Sociedades y establecimiento permanente.	246
Información, avisos y trámites ante el RFC	249
Aspectos relacionados a la emisión y obtención de CFDI	275
Plazo para conservar la contabilidad y nuevos elementos que se deben mantener	286
Fecha de presentación de reportes de cuentas financieras	307
Asistencia y difusión fiscal	310
Aseguramiento precautorio a terceros, orden de prelación y otros supuestos	324
Aplicatoriedad de la Ley Aduanera en Visitas Domiciliarias de Verificación de obligaciones específicas	344
Negación a firmar actas de visita domiciliaria o a aceptar copia de las mismas	345

Uso de tecnología por parte de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones	346
Facultad de valoración de pruebas en la UAP levantada en visita domiciliaria	350
Precisiones en el procedimiento de visitas domiciliarias específicas	365
Desahogo de la Revisión del dictamen	370
Plazo para presentar informes o documentos en los actos de fiscalización	374
Plazo para conclusión de revisiones electrónicas en materia de comercio exterior	385
Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de Pérdidas Fiscales	399
Ajustes al procedimiento de Acuerdos Conclusivos	417
Multas relacionadas con precios de transferencia y Ajuste a plazo	424
Infracción para concesionarios de redes públicas de Telecomunicaciones	433
Homologación de definiciones del CFF y la Ley Aduanera	446
Presunción de contrabando por el no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada temporalmente	453
Traducción de documentos en idioma distinto al español presentados en el Recurso de Revocación	458
Plazo para cumplimentar Resoluciones	465
Notificación personal, se incorporan criterios emitidos por tribunales	476
Reducción de plazos para notificación por estrados	507
Garantía del interés fiscal, precisiones al embargo en la vía administrativa	522
Actualización del término afianzadora y del TFJA	543
Embargo de créditos	558
Publicación de la convocatoria de remate	579
Notificación a Acreedores	583
Remate de bienes	591
Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de Remate	595

Adjudicación de bienes y Dación en Pago	606
Abandono de Mercancías	609
Comentarios a la LISR 2021.	613
Eliminación de “Programas Escuela Empresa” de la LISR	616
PM que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la LISR	619
Erogaciones no amparadas con CFDI son Remanente Distribuible	626
Organismos Cooperativos de Integración y Representación a que se refiere la LGSC	647
Regulación a Donatarias Autorizadas	649
Adecuación a Requisitos para Maquiladoras	659
Límite a la obtención de Ingresos “Asimilables a Salarios”	660
Tasas únicas de Retención de ISR a PF con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet	677
Bloqueo Temporal del acceso al Servicio Digital por omisiones fiscales graves en materia de ISR.	682
Comentarios a la LIVA 2021.	685
Servicios de Intermediación que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados	687
Residentes en el extranjero que prestan Servicios Digitales a través de Plataformas Digitales de Intermediación	689
Opción de las Plataformas Digitales de intermediación de publicar los precios de bienes y servicios sin incluir el IVA en forma expresa y por separado	696
Consecuencias del incumplimiento de obligaciones por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en México	697
Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada	710
Comentarios Esquemas Reportables 2021	717
Esquemas Reportables	719
Cuadro de Supuestos Cancelación y Restricción de CSD para 2021	841
Supuestos que dejan sin efectos el CSD (Artículo 17 H del CFF)	843

Supuestos de Restricción Temporal del CSD (Artículo 17-H Bis del CFF)	849
Comentarios Decreto Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte 2021	939
Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte	941
Premisas para el Análisis del Estímulo fiscal en franja fronteriza.	951
Municipios que comprende la denominada “Región Fronteriza Norte”	954
Contribuyentes beneficiados con el Estímulo Fiscal en materia del ISR	957
Contribuyentes que no podrán aplicar el Estímulo fiscal en materia del ISR	997
Requisitos para obtener los Beneficios Fiscales	1003
Personas físicas que obtienen ingresos distintos de los provenientes de Actividades Empresariales	1032
Proceso de Inscripción al padrón de beneficiarios por parte del SAT	1047
Baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte a solicitud del contribuyente.	1049
Baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte por parte del SAT	1051
Crédito Fiscal equivalente al 50% de la tasa del IVA	1052
Requisitos para la aplicación del estímulo fiscal en materia del IVA	1055
Casos en los que no aplica el estímulo fiscal en materia del IVA	1057
Estímulos fiscales no son ingresos acumulables para ISR	1061
Artículos Transitorios del Decreto publicado en el DOF el 31/DIC/2018	1075
Comentarios Decreto Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur 2021	1081
Estímulos fiscales Región Fronteriza Sur	1083
Municipios que comprende la denominada “Región Fronteriza Sur”	1093
Contribuyentes Beneficiados con el Estímulo Fiscal en materia del ISR	1095
Sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en la Región Fronteriza Sur	1113
Contribuyentes que no podrán aplicar el Estímulo Fiscal en materia del ISR	1115

Requisitos para obtener los Beneficios Fiscales	1119
Personas Físicas que obtienen ingresos distintos de los provenientes de actividades empresariales.	1128
Inscripción al padrón por el SAT	1130
Conductas para dar baja del padrón de beneficiarios del estímulo para la Región Fronteriza Sur.	1131
Crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del IVA	1132
Requisitos para la aplicación del Estímulo fiscal en materia del IVA	1133
Casos en los que no aplica el estímulo fiscal en materia del IVA	1135
Estímulos fiscales no son Ingresos Acumulables para ISR	1137
Cláusula habilitante al SAT	1151
Artículos Transitorios	1154
Comparativos de Leyes.	1157
Comparativo LIF 2021.	1159
Comparativo CFF 2021.	1249
Comparativo LISR 2021.	1309
Comparativo LIVA 2021.	1325
Decretos Diversos.	1335
DECRETO por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte. (Publicado el 30 de Diciembre de 2020)	1339
DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza sur. (Publicado el 30 de Diciembre de 2020)	1345
DECRETO que modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007. (Publicado el 30 de Diciembre de 2020)	1360
DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. (Publicado el 28 de Diciembre de 2020)	1363
DECRETO por el que se modifica y prorroga el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados. (Publicado el 24 de Diciembre de 2020)	1366
DECRETO por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de	1371

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud. (Publicado el 24 de Diciembre de 2020)	
RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021. (Publicado el 23 de Diciembre de 2020)	1373
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (Publicado el 16 de Diciembre de 2020)	1397
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Publicado el 16 de Diciembre de 2020)	1407
DECRETO por el que se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (Publicado el 16 de Diciembre de 2020)	1412
Fichas de Trámite relativas a los Esquemas Reportables contenidas en el Anexo 1-A de la RMF. (Publicado el 23 de noviembre de 2020)	1414
OFICIO 700-04-00-00-00-2020-152 por el que se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente. (Publicado el 10 de Noviembre de 2020)	1423
DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos. (Publicado el 06 de Noviembre de 2020)	1428
DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. (Publicado el 21 de Abril de 2020)	1432
DECRETO por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos. (Publicado el 06 de Abril de 2020)	1435
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal. (Publicado el 27 de Marzo de 2020)	1437
DECRETO por el que se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana. (Publicado el 20 de Enero de 2020)	1440
Indicadores Fiscales	1447

Abreviaturas Utilizadas.

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
A en P	Asociación en Participación
ACAJNGC	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes
ACAJNH	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos
ACAJNI	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional
ACAJNGC	Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes
ACCH	Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos
ACFGCD	Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
ACFGS	Administración Central de Fiscalización a Grupo de Sociedades
ACFI	Administración Central de Fiscalización Internacional
ACFPT	Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia
ACGSTME	Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos
ACNGC	Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes
ACNI	Administración Central de Normatividad Internacional
ACNII	Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos
ACPPH	Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos
ACPPFGC	Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes
ACVH	Administración Central de Verificación de Hidrocarburos
ACSMC	Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control
ADAF	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
ADJ	Administración Desconcentrada Jurídica
ADR	Administración Desconcentrada de Recaudación
ADSC	Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente
AFORES	Administración de Fondos para el Retiro
AGA	Administración General de Aduanas
AGAFF	Administración General de Auditoría Fiscal Federal
AGAPES	Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras y Silvícola
AGCTI	Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información
AGGC	Administración General de Grandes Contribuyentes
AGH	Administración General de Hidrocarburos
AGJ	Administración General Jurídica
AGR	Administración General de Recaudación
AGSC	Administración General de Servicios al Contribuyente

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
ALAF	Administración Local de Auditoría Fiscal
ALJ	Administración Local Jurídica
ALR	Administración Local de Recaudación
ALSC	Administración Local de Servicios al Contribuyente
Ajuste	Ajuste Anual por Inflación
BANXICO	Banco de México
BERE	Beneficio Económico Razonablemente Esperado
BECRE	Beneficio Económico Cuantificable Razonablemente Esperado
BF	Beneficio Fiscal
BMV	Bolsa Mexicana de Valores
C. Com.	Código de Comercio
CBB	Código de Barras Bidimensional
CCF	Código Civil Federal
CESD	Certificado Especial de Sello Digital
CETES	Certificados de Tesorería de la Federación
CFD	Comprobante Fiscal Digital
CFDI	Comprobante Fiscal Digital a través de Internet o Factura Electrónica
CFE	Comisión Federal de Electricidad
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
CIF	Cédula de Identificación Fiscal
CIEC	Cédula de Identificación Fiscal
CIECF	Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida
CLABE	Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
CONFIS	Declaraciones informativas de Control Físico
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Contraseña	Clave de Identificación Electrónica Confidencial Fortalecida
CPA	Costo Promedio por Acción
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CPR	Contador Público Registrado
Criterios SAT	Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria
CSD	Certificado de Sello Digital
CU	Coeficiente de Utilidad
CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
CURP	Clave Única de Registro de Población
DeclaraNot	Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios
DF	Distrito Federal
DIEMSE	Declaración Informativa de las Operaciones de Maquila y de Servicios de Exportación

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
DIM	Declaración Informativa Múltiple
DIMM	Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos
DIOT	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros
DOF	Diario Oficial de la Federación
DPA's	Derechos, productos y aprovechamientos
DT	Disposiciones Transitorias
e.firma	el certificado de la Firma Electrónica Avanzada
EP	Establecimiento Permanente
Escrito libre	Aquél que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del CFF
EUM	Estados Unidos Mexicanos
FATCA	Foreign Account Tax Compliance Act
FCF	Formato para pago de contribuciones federales
FE	Factura Electrónica
FED	Formato Electrónico de Devoluciones
FIBRAS	Fideicomisos de Bienes Raíces
FIEL	Firma Electrónica Avanzada
FMI	Fondo Monetario Internacional
FMP	Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
FPDPA	Formato para pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo
GAFISUD	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
IAEEH	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos
IDE	Impuesto a los depósitos en efectivo
IEPS	Impuesto especial sobre producción y servicios
IETU	Impuesto empresarial a tasa única
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INDEP	Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
INM	Instituto Nacional de Migración
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
INPP	Índice Nacional de Precios al Productor
ISAN	impuesto sobre automóviles nuevos
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado
ISR	impuesto sobre la renta
IVA	impuesto al valor agregado
LA	Ley Aduanera
LAAT	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular
LAMP	Ley de Amparo
LAG	Ley de Asociaciones Agrícolas
LBM	Ley del Banco de México
LCEC	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
LCE	Ley de Comercio Exterior
LCF	Ley de Coordinación Fiscal

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
LCM	Ley de Concursos Mercantiles
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
LCO	Lista de Contribuyentes Obligados
LCPAF	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
LCS	Ley Sobre el Contrato de Seguro
LCT	Ley de Ciencia y Tecnología
LFD	Ley Federal de Derechos
LFDA	Ley Federal de Derechos de Autor
LFDC	Ley Federal de los Derechos del Contribuyente
LFED	Ley Federal de Extinción de Dominio
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LFJS	Ley Federal de Juegos y Sorteos
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LFPIORPI	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
LFSS	Ley de Fiscalización Superior de la Federación
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGE	Ley General de Educación
LGDP	Ley General de Deuda Pública
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LIDE	Ley del Impuesto sobre Depósitos en Efectivo
LIE	Ley de Inversión Extranjera
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única
LIEPS	Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
LIGIE	Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación
LISAN	Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
LISH	Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LISTUV	Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LMV	Ley del Mercado de Valores
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOG	Ley de Organizaciones Ganaderas
LOTJFA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
LPI	Ley de Propiedad Industrial
LPCG	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
LRAF	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
LRASCAP	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
LRFC	Lista de Contribuyentes Inscritos No Cancelados en el

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
	Registro Federal de Contribuyentes
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LSAT	Ley del Servicio de Administración Tributaria
LSCS	Ley Sobre el Contrato de Seguros
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
LSNIEG	Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
LSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LSS	Ley del Seguro Social
LSSS	Ley de Sociedades de Solidaridad social
LSP	Ley del Sistema de Pagos
LSTF	Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación
LTOC	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito
LUC	Ley de Uniones de Crédito
MARECOFIS	Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal
MN	Moneda Nacional
NIF	Normas de Información Financiera
NOM	Norma Oficial Mexicana
OEA	Organización de Estados Americanos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
PAMA	Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
PCCFDI	Proveedor de Certificación de Comprobante Fiscal Digital por Internet
PCECFDI	Proveedor de certificación de expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet
PCGCFDISP	Proveedor de certificación y generación de Comprobante Fiscal Digital por Internet para el Sector Primario
PCRDD	Proveedor de Certificación de Recepción de Documentos Digitales
PENSIONISSSTE	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PF	Persona Física
PGR	Procuraduría Fiscal de la Federación
PIACE	Programa Integral para la asistencia de contribuyentes en los Estados
PIB	Producto Interno Bruto
PM	Persona Moral
Portal del SAT y de la Secretaría	www.sat.gob.mx y www.shcp.gob.mx , respectivamente
PP	Pagos Provisionales
PSECFDI	Proveedor de Servicios de expedición de Comprobante Fiscal Digital a través de Internet
PSGCFDA	Prestador de Servicios de generación de CFD a sus Agremiados
PSGCFDISP	Prestador de servicios de generación de Comprobante Fiscal Digital por Internet del Sistema Producto
PSGCFDSP	Prestador de servicios de generación de CFD del Sistema Producto
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
R en E	Residentes en el Extranjero
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RCV	Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
REPECO	Régimen de Pequeños Contribuyentes
REFIPRES	Regímenes Fiscales Preferentes
RENAPO	Registro Nacional de Población
RFA	Resolución de Facilidades Administrativas
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RIF	Régimen de Incorporación Fiscal
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RMCE	Resolución Miscelánea de Comercio Exterior
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
ROP	Reporte de Operaciones Preocupantes
ROI	Reporte de Operaciones Inusuales
ROR	Reporte de Operaciones Relevantes
RSAR	Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
RSAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria
SAE	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SE	Secretaría de Economía
Secretaría	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SENEAM	Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
SEP	Secretaría de Educación Pública
SEPOMEX	Servicio Postal Mexicano
SF	Secretaría de Finanzas
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SICOFI	Sistema Integral de Comprobantes Fiscales
SIEDO	Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
SIPRED	Sistema de Presentación del Dictamen de estados financieros para efectos fiscales
SIREFIS	Sistema electrónico de Registro Fiscal
SIRALAB	Sistema de Recepción de Análisis de Laboratorios
SMG	Salario Mínimo General
SMGA	Salario Mínimo General Anual
SMGDF	Salario Mínimo General Distrito Federal
SMGM	Salario Mínimo General Mensual
SNS	Servicio Nacional de Sanidad
SOCAP	Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo
SOLCEDI	Solicitud de Certificado Digital
SOFOLES	Sociedades Financieras de Objeto Limitado
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SS	Secretaría de Salud
TESOFE	Tesorería de la Federación
TIIE	Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
UDIS	Unidades de Inversión
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UMA	Unidad de Medida y Actualización
USD	Dólar de los Estados Unidos de América
UEAF	Unidad Especializada en Análisis Financiero
VAUMA	Valor de la Unidad de Medida y Actualización
VSM	Veces el Salario Mínimo
XML	Extensible Markup Language

INTRODUCCIÓN

I. ENTORNO ECONÓMICO.

La coyuntura actual es más compleja que la que podía haberse anticipado en septiembre de 2019, cuando se presentó el Paquete Económico 2020. En un periodo muy reducido el panorama económico global se ha deteriorado de forma rápida y significativa, por el surgimiento del brote epidémico denominado COVID-19.

La aparición del COVID-19 y las restricciones a la movilidad y a la realización de actividades que se pusieron en marcha para proteger a la población, conocidas ahora como el *Gran Confinamiento*, generaron la primera contracción económica global por diseño de la historia.

Las medidas sanitarias necesarias para la contención de la pandemia están generando efectos negativos importantes sobre la actividad económica, la disrupción de las cadenas de suministro a nivel global, mayor incertidumbre, así como volatilidad en los mercados financieros en todo el mundo.

Aunado a lo anterior, la situación del mercado petrolero se ha visto exacerbada por la guerra de precios del petróleo entre Arabia Saudita y Rusia, que ha resultado en una mayor disminución en los precios de los energéticos a nivel global. El 6 de marzo de 2020 comenzó una guerra de precios del petróleo entre Rusia y Arabia Saudita. La escalada en la guerra de precios provocó que los precios del WTI, el Brent y la Mezcla mexicana registraran caídas de 24.6, 28.5 y 31.7%, respectivamente, con relación al cierre del 6 de marzo.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) revisó a la baja sus pronósticos de crecimiento mundial en prácticamente todas las actualizaciones trimestrales del reporte de Perspectivas de la Economía Mundial. En su última revisión, la tasa de crecimiento mundial estimada para 2019 fue de 2.9%, el crecimiento más bajo desde la crisis financiera de 2008.

La pandemia del COVID-19 representa uno de los principales riesgos sobre la perspectiva económica de 2020. La rápida propagación del COVID-19 ha llevado a los gobiernos a implementar medidas de distanciamiento social voluntarias, recomendadas o forzadas con base en el escenario de transmisión en el que se encuentra cada país.

Los gobiernos y bancos centrales del mundo han anunciado diversas medidas con la intención de prevenir que la reducción en la actividad económica y la volatilidad de los mercados afecte de manera más persistente a los hogares, las empresas y el sistema financiero. En materia de política monetaria, los bancos centrales de las economías avanzadas han tomado medidas para asegurar las condiciones de liquidez de los mercados financieros y de la economía en general. La Reserva Federal (FED, por sus siglas en inglés) acumuló una disminución en su tasa de referencia de 150 puntos base (pb) entre el 3 y el 15 de marzo de 2020, pasando de un rango de 1.5-1.75% a uno de 0.0-0.25%.

Los gobiernos de los países avanzados han presentado paquetes fiscales importantes. Sobresale el programa de estímulos de 2 billones de dólares aprobado por el presidente Donald Trump el 27 de marzo de 2020, equivalente al 10% del Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos y 2.5 veces mayor al paquete de estímulos aprobado en 2008 para la crisis financiera. También, destacan el paquete fiscal de España por 200 mil millones de euros, equivalente al 20% de su PIB anunciado el 17 de marzo, y el programa de estímulos del Reino Unido presentado el 11 de marzo por 37 mil millones de dólares (mmd), el cual representa el 15% del PIB británico.

Durante la segunda mitad de 2018 y la mayor parte de 2019, el entorno económico internacional se caracterizó por un incremento en las tensiones comerciales, entre las que destacaron las medidas proteccionistas entre Estados Unidos y China. No obstante, el 11 de octubre las autoridades comerciales de ambos países anunciaron haber pactado la “fase 1” de un acuerdo comercial, que incluía compromisos por parte de China para incrementar la compra de productos agropecuarios estadounidenses, un fortalecimiento de las provisiones de propiedad intelectual y el establecimiento de nuevas directrices para su manejo cambiario. El 15 de enero de 2020, los gobiernos de ambos países firmaron oficialmente dicho acuerdo.

Respecto a la salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE), el famoso Brexit, el pasado 24 de diciembre de 2020 se firmó en Bruselas, Bélgica, un acuerdo de libre comercio entre ambas partes, el cual fue ratificado por el parlamento británico el 30 de diciembre de 2020, para iniciar su vigencia el 1 de enero de 2021.

En Medio Oriente, las tensiones recrudecieron luego de que el 3 de enero de 2020 el líder del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria iraní, Qasem Soleimani, murió en un ataque aéreo estadounidense con drones en Irak. El 8 de enero, el gobierno iraní intensificó las amenazas al gobierno estadounidense y lanzó misiles que impactaron dos bases militares que albergaban a fuerzas estadounidenses en Irak.

Si bien, al final del cuarto trimestre de 2019, el panorama de crecimiento comenzó a dar señales de recuperación y de menor incertidumbre geopolítica y comercial, en lo que va de 2020 las perspectivas de crecimiento se han deteriorado significativamente como resultado de la pandemia de COVID-19.

El crecimiento del PIB de Estados Unidos durante 2019 se desaceleró a una tasa anual estimada de 2.3%, que fue su ritmo de crecimiento más bajo desde 2016.

La actividad económica en la zona del euro presentó una desaceleración durante 2019 y registró una tasa de crecimiento anual de 1.2%, menor con respecto a la tasa de expansión anual de 2018 de 1.9% y su menor tasa de crecimiento anual desde 2013.

Durante 2019, el crecimiento de la actividad económica en los países emergentes se desaceleró con respecto al crecimiento que se registró en 2018, presentando la tasa de expansión anual más baja desde 2009.

Para 2020, las perspectivas de crecimiento sugieren que la actividad económica de los países emergentes registrará una mayor desaceleración respecto a lo que se observó en 2019, como consecuencia de una mayor incertidumbre para la inversión y las disrupciones en la oferta y la demanda internacional.

El escenario descrito del marco macroeconómico se encuentra sujeto a diversos riesgos, particularmente en el contexto actual. Dentro de los riesgos a la baja destacan:

- 1.- Mayor afectación a la anticipada en la economía mundial derivada del brote del COVID-19.
- 2.- Una caída más pronunciada de la producción industrial de Estados Unidos y el comercio internacional, así como un aumento severo del desempleo en este país y una caída significativa de las remesas familiares.
- 3.- Reducciones adicionales en el precio internacional del petróleo ante un agravamiento de las tensiones geopolíticas.
- 4.- Una volatilidad más elevada en los mercados financieros internacionales que implique una “parada repentina” (sudden stop) en las fuentes de financiamiento de los países emergentes, salidas de capitales y correcciones severas en los precios de los activos financieros, así como problemas de contagio sistémico en el sistema financiero.
- 5.- Una mayor desaceleración de la actividad económica por un mayor debilitamiento de la inversión privada en México.
- 6.- Un deterioro del perfil crediticio de Pemex y sus posibles efectos sobre los ingresos del gobierno federal y sus pasivos contingentes.

Entre los eventos que pueden generar un entorno más favorable se encuentran:

- 1.- Una contención a nivel mundial y en México más rápida que lo previsto del brote de COVID-19 y una recuperación más acelerada de la actividad económica, el turismo y las cadenas de valor a nivel mundial.
- 2.- Una política monetaria más acomodaticia por parte de los bancos centrales y de soporte al sistema financiero.
- 3.- Una mayor predictibilidad de las políticas públicas y un clima más favorable a los negocios que fomente la inversión y las actividades productivas.

II. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA 2021.

Para el Ejercicio Fiscal de **2021 se proyecta** obtener ingresos presupuestarios por un total de \$6.295 billones de pesos, de los cuales \$3.533 billones serán ingresos tributarios.

Se estima que durante 2021 el valor real del PIB de México registre un crecimiento anual de 4.6%. El panorama económico

para 2021 es consistente con una inflación general que se encuentre dentro del objetivo del Banco de México de 3.0%.

Se prevé que el costo financiero de la deuda represente el 2.9% del Producto Interno Bruto (PIB), lo que permitirá alcanzar en 2021 un superávit primario de \$6,205 millones de pesos, que representa el 0.0% del PIB estimado para 2021.

Así mismo el **salario mínimo** general a **nivel nacional** a partir del 1° de Enero de 2021 será de **\$141.70** y para la **zona libre de la frontera Norte**, en colindancia con Estados Unidos, será de **\$213.39** pesos al día.

III. METAS ECONÓMICAS PARA 2021.

Los lineamientos de política coadyuvarán a la consecución de las siguientes metas durante **2021**:

Se proyecta una tasa de **crecimiento real del PIB del 4.6% anual**.

Se propone un **superávit primario del 0.0% del PIB y un déficit público equivalente a 2.9% del PIB**.

Dentro de este escenario se pronostica que en 2021 la **inflación** se ubicará dentro del objetivo del Banco de México de **3.0%** con un intervalo de variabilidad de un punto porcentual.

El **tipo de cambio del peso respecto al dólar** de los Estados Unidos de América, esperado para 2021, es de **\$22.10** pesos por dólar.

Como referencia de tales metas, se parte de la base que el precio de referencia de la mezcla mexicana del **petróleo para el 2021** será de **42.10 dólares por barril**.

IV. POLÍTICA TRIBUTARIA.

El Paquete Económico 2021 plantea políticas en materia fiscal, de ingresos, de gasto y de deuda orientadas a ampliar y fortalecer las capacidades del sistema de salud, particularmente los servicios orientados a la atención de los grupos más vulnerables; promover

un restablecimiento rápido y sostenido del empleo y de la actividad económica; continuar reduciendo las brechas de desigualdad y sentando las bases para un desarrollo equilibrado y vigoroso en el largo plazo; y asegurar la sostenibilidad fiscal de largo plazo.

Para lograr lo anterior, se renueva el compromiso con los 4 pilares de la política hacendaria:

- 1.- La conducción responsable de las finanzas públicas y el uso mesurado del endeudamiento.
- 2.- El fortalecimiento permanente de las fuentes de ingreso del sector público.
- 3.- La honestidad y la eficiencia en el ejercicio del gasto público.
- 4.- La profundización del sistema financiero.

El Paquete Económico 2021 propone mantener un déficit en los Requerimientos Financieros del Sector Público de 3.4% del PIB en 2021, considerando el entorno macroeconómico y la evolución de las finanzas públicas en 2020.

Para el 2021 la política mantiene el compromiso de fortalecer los ingresos del sector público, optimizando el monitoreo y supervisión de los canales de captación de recursos y robusteciendo el marco normativo vigente, al tiempo que no se incrementan los impuestos o tasas vigentes

Como parte del paquete económico para el año 2021, la miscelánea fiscal contempla los siguientes aspectos relevantes:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

Estímulos fiscales

Los estímulos fiscales se conservan respecto al ejercicio fiscal anterior.

Así mismo se puntualiza que los estímulos fiscales referidos en la Ley de Ingresos de la Federación para 2021 serán acumulables para efectos del ISR en el momento en el que efectivamente se acrediten.

Tasa de retención del ISR por bancos.

Respecto a los intereses pagados por el sistema financiero, la tasa de retención del ISR será de 0.97%.

Tasas de recargos.

No hay cambios respecto a las tasas de recargo en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, por lo que dichas tasas para el ejercicio 2021, son las siguientes:

a) 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.

b) Las tasas de recargos y actualización para pagos en parcialidades según el plazo, son:

i. De hasta 12 meses: 1.26% mensual.

ii. De más de 12 meses y hasta de 24 meses: 1.53% mensual.

iii. De más de 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido: 1.82% mensual.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**Regla general antiabuso.**

Se aclara que la reclasificación que realicen las autoridades fiscales sobre las operaciones de los contribuyentes, no involucra por su sola aplicación, sanciones en materias distintas a la administrativa fiscal. Sin embargo, esto no implica que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos para considerar que la conducta del contribuyente encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en el CFF.

Buzón tributario.

Se establece que el buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México.

Escisión de sociedades.

Se considerará que existe enajenación cuando ésta dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían previamente, en la sociedad escidente o escindida(s).

Mercados reconocidos.

Se consideran mercados reconocidos a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda, para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Cancelación de certificados de sello digital.

Los certificados quedarán sin efectos, cuando se detecte que el contribuyente emisor de CFDI se ubique definitivamente en los supuestos del cuarto párrafo del artículo 69-B, o se encuentre en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis.

Así mismo se establece que la autoridad contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir su resolución, en lugar del plazo de 3 días que anteriormente tenía, en el caso de que el contribuyente siga el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas.

Por otra parte, en el caso restricción temporal de certificados de sello digital, conforme al artículo 17-H BIS, se establece un plazo de 40 días para que el contribuyente presente la solicitud de aclaración que considere aplicable, de lo contrario, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Devolución de saldos a favor.

Si el contribuyente, o el domicilio manifestado ante el RFC, se tienen por no localizados, es causal para tener por no presentada una solicitud de devolución y la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

En el caso de tener varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, la autoridad podrá decidir si realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o por cada una de ellas, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

Adicionalmente, al término del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad deberá emitir su resolución en un plazo de 20 días hábiles.

Responsabilidad solidaria.

En el caso de escisión de sociedades, las sociedades escindidas serán responsables solidarios, sin limitación, cuando dicha escisión dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían previamente, en la sociedad escidente o escindida(s).

Igualmente, serán responsables solidarios, las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y

que, en virtud de dichas operaciones, se pueda considerar que los residentes en el extranjero tienen un establecimiento permanente en México.

Registro Federal de Contribuyentes.

Se deberán registrar y mantener actualizados, una dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

Respecto de la obligación de presentar el aviso al RFC, en el que se manifieste el nombre y clave de los socios y accionistas de las personas morales, se aclara que la información que requiere la autoridad es aquella relacionada con los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen.

Se establece que el SAT, podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC, cuando determine que estos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos 3 ejercicios previos.

Los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC, por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, entre las que se encuentran:

- a)** No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación ni tener créditos fiscales a su cargo;
- b)** No estar publicado en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF, y
- c)** Que los ingresos declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, que tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Mediante reglas de carácter general se establecerán facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar

declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales.

CFDI.

Las personas que realicen pagos parciales o diferidos que liquiden saldos de CFDI, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, también deben solicitar el CFDI respectivo.

Cuando no se cuente con la clave del RFC y deba señalarse la clave genérica de conformidad con las reglas de carácter general, se considerará la operación como celebrada con el público en general y la autoridad podrá establecer facilidades, mediante reglas de carácter general, para la expedición de CFDI por dichas operaciones.

Plazo para conservar la contabilidad.

Toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad.

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga el aumento de capital social, se deberán conservar:

- a) Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, cuando las aportaciones se realicen en efectivo;
- b) Los avalúos en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo;
- c) En caso de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes.
- d) Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, además se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, se deberán conservar:

a) Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, cuando el reembolso se pague en efectivo;

b) Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

En las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la CUFIN y de la CUCA, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquel en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Respecto a las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la LISR al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

Asistencia a los contribuyentes.

El SAT publicará periódicamente parámetros de referencia sobre la utilidad, deducciones o tasas efectivas de impuestos, incluyendo márgenes de utilidad, de acuerdo con determinados sectores económicos o industria, con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales y los contribuyentes puedan tener una referencia para evaluar riesgos impositivos.

Se regula las invitaciones fiscales que promueven la autocorrección o el envío de comunicados que señalan inconsistencias detectadas o comportamientos que la autoridad considere como atípicos de los contribuyentes.

Aseguramiento de bienes.

Cuando proceda el aseguramiento de bienes al iniciar facultades de comprobación por parte de las autoridades, se adiciona al "tercero relacionado", como posible sujeto de dicho aseguramiento, con el fin de evitar que, tanto el contribuyente a revisar como el tercero relacionado, se opongan a la revisión, realicen maniobras que la obstaculicen o no estén localizables. No se acota el alcance ni se define qué se debe entender como tercero relacionado del contribuyente objeto de la revisión.

Facultades de comprobación.

I. Mercancías

Se precisa que las facultades de revisión en relación con mercancías de origen extranjero, se sujetarán a las reglas establecidas por la Ley Aduanera.

II. Firma de actas de visita

Se incorpora la presunción de validez de las actas de visita, no obstante que el visitado no las firme.

III. Dictámenes fiscales

Al considerarse que los papeles de trabajo son propiedad del contador público, el mismo deberá comparecer personalmente ante la autoridad con el fin de llevar a cabo las aclaraciones pertinentes.

IV. Plazos para contestar requerimientos

Se incrementa el plazo de 6 a 10 días para contestar el primer requerimiento de información que emita la autoridad.

V. Procedencia de nuevas revisiones.

Aprovechamientos

Para que las autoridades puedan ejercer nuevamente facultades de comprobación en relación con rubros o conceptos específicos que correspondan el mismo ejercicio de un aprovechamiento, primero tendrá que existir resolución firme y se deberá comprobar cuáles son los hechos diferentes que pueden ser objeto de revisión y siempre que las facultades de la autoridad no hubieran caducado.

Excepción al Secreto Fiscal.

El Ministerio Público y la Policía podrán solicitar información de los contribuyentes a las autoridades fiscales para realizar una investigación respecto de supuestos que la ley señale como delito, sin que esto se considere una violación al secreto fiscal.

Transmisión indebida de pérdidas fiscales.

La presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales además de los supuestos que establece el propio código, se actualizará cuando se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de cualquier figura jurídica y no solo con la suscripción de títulos de crédito.

La autoridad fiscal podrá considerar en el ejercicio de sus facultades a la transmisión indebida de pérdidas fiscales como un acto simulado y en consecuencia fincar una responsabilidad penal.

Acuerdo conclusivo.

Los contribuyentes podrán solicitar los acuerdos conclusivos, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación del oficio de observación o de la resolución provisional, o se haya levantado el acta final, y siempre que la autoridad haya calificado los hechos u omisiones.

No procederá el acuerdo conclusivo cuando:

- a) Se trate del ejercicio de facultades de comprobación en materia de devoluciones de saldos a favor o de pago de lo indebido;
- b) Se trate de compulsas a terceros, de la ejecución de sentencias o resoluciones;
- c) Se inicien facultades de comprobación en materia de emisión de CFDI o cuando exista la presunción de la comisión de delitos fiscales.

Se establece que en contra del acuerdo conclusivo alcanzado entre particulares y autoridades no procederá ningún procedimiento de resolución de controversias previsto en algún tratado internacional para evitar la doble tributación suscrito por nuestro país.

Remate de bienes.

El remate se fincará hasta en tanto el postor haya hecho el pago de la postura ganadora, facilitando dicho pago a través de depósito bancario.

Garantía del interés fiscal.

Los bienes intangibles no podrán ser ofrecidos como garantía del interés fiscal.

Delitos fiscales.

El incumplimiento doloso del régimen aduanero de importación temporal se equipara al delito de contrabando.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Personas morales con fines no lucrativos y donatarias autorizadas.

En cuanto los entes autorizados para recibir donativos deducibles, las modificaciones fueron:

a. Perderán su autorización cuando obtengan ingresos de actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados en más de un 50% del total de sus ingresos del ejercicio.

b. Cuando la vigencia de su autorización haya terminado o se les revoque dicha autorización, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos.

c. Serán causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, entre otras, las siguientes:

1. Destinen su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron su autorización.

2. No expedir comprobantes fiscales o expedirlos como donativos que cubran operaciones distintas a la donación.

3. La donataria o fideicomiso esté dentro del listado definitivo de contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B del CFF.

4. Si obtienen ingresos por actividades distintas a las de su objeto social mayores al 50% del total de sus ingresos.

d. Se deroga la opción para las donatarias de certificarse respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social.

e. Las asociaciones o sociedades que a continuación se enlista y que opten por tributar bajo el título III de la LISR, siempre que obtengan autorización para recibir donativos deducibles, de lo contrario, deberán pagar el ISR que les corresponda por sus actividades.

1. Las asociaciones o sociedades que otorguen becas.

2. Las dedicadas a la investigación científica o tecnológica.

3. Las dedicadas a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática y actividades de protección ambiental.

4. Las entidades dedicadas a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

f. Los gastos no amparados con CFDI se considerarán como parte del remanente distribuible.

Operaciones de maquila.

Se confirma que existen solamente dos opciones para cumplir los requisitos en materia de precios de transferencia por empresas que realizan operaciones de maquila.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Servicios digitales

Servicios de intermediación-bienes muebles usados.

Los servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados se incluyen dentro de los servicios sujetos al pago del impuesto.

Obligaciones de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, quedarán relevados de cumplir las obligaciones de inscribirse al RFC, ofertar y cobrar el impuesto en el precio, proporcionar información al SAT, entre otras, siempre y cuando presten los servicios a través de plataformas digitales de intermediación y estas sean quienes realicen la retención y entero del impuesto.

Opción de incluir el IVA en el precio para intermediarios.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros podrán incluir el impuesto en el precio ofertado, siempre y cuando los precios se publiquen con la leyenda “IVA incluido”.

Bloqueo del acceso a los servicios digitales

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que incumplan ciertas obligaciones fiscales como son: el registro ante el SAT, designar un representante y un domicilio en territorio nacional y tramitar la firma electrónica, entre otras, podrán sufrir el bloqueo temporal al acceso a los servicios digitales, por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Antes de proceder al bloqueo se seguirá un procedimiento para proporcionar información y evaluar las circunstancias del caso.

Servicios profesionales de medicina

No serán sujetos al pago del impuesto, los servicios profesionales de medicina que requieran de un título profesional para ser prestados por conducto de instituciones de asistencia o

beneficencia autorizadas, lo anterior, en adición a los servicios prestados por personas físicas o sociedades civiles.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Derecho minero

Además de los titulares de concesiones y asignaciones mineras, los adquirentes de derechos relativos a concesiones mineras que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva pagarán anualmente el derecho especial sobre minería aplicando la tasa del 7.5%, así como el derecho extraordinario sobre minería aplicando la tasa del 0.5% por los ingresos que obtengan de la enajenación de oro, plata y platino.

Para determinar la base del derecho minero no serán deducibles los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, entre otros, los títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como los derechos adquiridos para la explotación y exploración de minerales o sustancias de la Ley Minera.

Por último, es de señalar que dentro de **las perspectivas económicas y fiscales de mediano plazo (2022-2026)**, se encuentran las siguientes:

- Se estima que en el periodo 2022-2026 el **PIB de México registre un crecimiento real anual** de entre 2.0 y 3.0%. La estimación puntual del crecimiento del PIB para 2022 se ubica en 2.6%, para 2023 a 2026 en 2.5%. Cabe señalar que estas estimaciones se ubican ligeramente por arriba de la expectativa del FMI para el periodo 2021-2024 de un crecimiento promedio de 2.2% y por encima del pronóstico promedio de los próximos diez años reportado por los analistas encuestados por el Banco de México de 1.9%, de acuerdo con la encuesta publicada el 1 de septiembre de 2020.
- Se considera que en el periodo 2022-2026 **la inflación** se ubicará en la meta establecida por el Banco de México de **3.0%**.
- **Se supone una ligera depreciación del tipo de cambio nominal** en el horizonte previsto congruente con una trayectoria del tipo de cambio real bilateral peso-dólar constante en el periodo 2022-2026 y tomando en cuenta el

comportamiento esperado de mediano plazo para la inflación en los EUA.

- Se supone una disminución gradual de la tasa de Cetes a 28 días, para ubicarla en 4.75% en 2022. Se supone que posteriormente aumente a 5.25 en 2023, y se mantenga en 5.5% de 2024 hasta 2026. De tal manera que el diferencial entre las tasas de referencia de México y EUA se establezca de manera paulatina.
- Durante el horizonte proyectado, el déficit de la cuenta corriente de la balanza de pagos se ubicaría en un nivel promedio de 1.4% del PIB, que puede considerarse moderado.
- Por otro lado, se prevé que los ingresos por remesas familiares registren un crecimiento continuo y sostenido, de manera consistente con el crecimiento económico que se espera para EUA.
- Este escenario también incorpora precios promedio de la mezcla mexicana para el periodo 2022-2026 de 49.3 Dólares por barril, en promedio, congruentes con la tendencia a la baja en los futuros del precio del WTI y el diferencial del periodo 2019 - 2020 entre esta referencia internacional y el de la mezcla mexicana.

Lo anterior se resume en los siguientes cuadros:

Expectativas del PIB de México para el mediano plazo	
Fuente	Crecimiento % anual promedio
SHCP (CGPE), 2022-2026	2.5%
Encuesta Banxico (próximos 10 años)	1.9%
Fondo Monetario Internacional, 2022-2025	2.2%

Marco Macroeconómico 2021-2026						
	2021	2022	2023	2024	2025	2026
PIB - Rango de crecimiento % real	3.6-5.6	2.1-3.1	2.0.-3.0	2.0.-3.0	2.0.-3.0	2.0-3.0
Inflación (Dic/Dic)	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
Tipo de Cambio – Nominal Promedio	22.1	22.1	22.3	22.5	22.7	22.9

Tasa de Interés – Nominal Promedio	4.0	4.4	5.0	5.4	5.5	5.5
Cuenta Corriente - % del PIB	-2.0	-1.5	-1.4	-1.4	-1.4	-1.4
Precio del Petróleo (Canasta Mexicana, dls/barril)	42	45	48	50	51	52

COMENTARIOS A LA LIF 2021



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ESTRUCTURA DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

Mediante publicación en el DOF de fecha **25 de noviembre de 2020**, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, publicó el Decreto dirigido por el Honorable Congresos de la Unión, mediante el cual se expide la **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021**, la cual tiene la siguiente estructura.

Contenido		Artículo	
		Del	Al
Capítulo I	De los Ingresos y el Endeudamiento Público	1	7
Capítulo II	De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales	8	24
Capítulo III	De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento	25	28
Transitorios		Primero	Décimo Cuarto

En ese sentido la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021 se integra por 28 Artículos y 14 Disposiciones Transitorias, los cuales en su conjunto conforman la citada Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA. Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, **la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes**, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 7/2001. Arnulfo Ayala Ayala. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

188686. VI.2o.A.1 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, Pág. 1086.

Cabe mencionar que la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021 contiene la misma estructura, es decir, Capítulos y Artículos que la de la Ley del ejercicio 2020.

Así mismo, cabe mencionar que al igual que en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2018, 2019 y 2020, en la relativa del Ejercicio Fiscal de 2021 **no se contempla** la NO determinación de multas respecto a aquellas infracciones a las disposiciones aduaneras *-en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera-* en que una persona hubiera incurrido con anterioridad al 1 de enero de 2017, y que a dicha fecha no le hubiera sido impuesta la sanción correspondiente, situación anterior que era aplicable cuando el crédito fiscal no excedía a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional a dicha fecha.

Lo anterior toda vez que, en la LIF para el Ejercicio Fiscal de **2017**, se establecía en el artículo 15, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 15.- Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2017, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2017.

[...]”

Situación anterior que, considerando las políticas tributarias de la presente Administración Federal, ya no serán contempladas o retomadas en la LIF de ejercicios subsecuentes.

Así mismo, es de comentar que dentro de algunas disposiciones de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021 se hace referencia a la **“Unidad de Medida y Actualización”**, conocida como **“UMA”**, motivo por el cual es importante recordar y tener presente lo siguiente:

USO DE LA “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION” (UMA).

Por años se tomó como referencia o unidad de medida al Salario Mínimo para calcular la cuantía de multas, obligaciones laborales y para la determinación de los impuestos correspondientes a los trabajadores por parte de los patrones.

De tal manera que el Salario Mínimo no cumplía con la función social para la cual fue creado. Por consiguiente se tenía que desvincular y crear otra unidad de medida.

El 27 de enero de 2016 se modificó la CPEUM en sus Artículos 26 y 123 para la creación del decreto de la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

En el mismo *Diario Oficial de la Federación* (DOF) de fecha 27 de enero de 2016, en el cual se publicó el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política, dentro de las Disposiciones Transitorias se

contempla en materia de desvinculación del Salario Mínimo lo siguiente:

“TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del distrito federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización.

CUARTO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, a efecto de eliminar las referencias al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización.”

En ese sentido, con fundamento en el Artículo 26, apartado B, último párrafo de la CPEUM y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM, y 23 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), corresponde a este último calcular el valor de la UMA, de tal manera que el 28 de enero de 2016 entró en vigor el decreto que da a conocer el valor de la UMA para 2016, siendo éste:

Año	Diario	Mensual	Anual
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Es conveniente señalar que en ese año el Salario Mínimo tenía el mismo valor de la UMA de **\$73.04**, por lo que no causó confusión o incertidumbre en las leyes en México.

Cabe mencionar que dentro del citado decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, se dio a conocer, en el transitorio Quinto, el método para actualizar el valor de la UMA, siendo este el siguiente:

[I] El valor diario se determina multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de diciembre del año inmediato anterior.

[II] El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

[III] El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UMA.

El 30 de diciembre de 2016 en el DOF se publicó el decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la UMA. Así, podemos ver que en su artículo 5 señala: *“El INEGI publicará en el DOF, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año”*.

Es así que el 10 de enero de 2020 el INEGI dio a conocer el valor de la UMA, que son los vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.

Año	Diario	Mensual	Anual
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80

En virtud de lo anterior, la creación de la **UMA** fue para desvincular al Salario Mínimo General como una unidad de medida y que cumpliera con su objetivo constitucional.

Por ello, las instituciones federales, estatales y municipales, debieron realizar las adecuaciones necesarias en las leyes federales, estatales y municipales en un plazo de un año desde la fecha de la creación de la UMA, sin embargo hasta el día de hoy no lo han hecho, por lo que dejan en estado de incertidumbre a todos los usuarios.

Pese a lo anterior, debemos aplicar la UMA y no el Salario Mínimo para evitar molestias y multas de las autoridades fiscales y de seguridad social, salvo en los casos que lo precisen las

mismas, máxime que, como lo ha señalado nuestros tribunales, en los citados decretos, de los propios transitorios se generaliza y reitera que a la fecha de su entrada en vigor, la UMA se entenderá para todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores.

En ese sentido, habrá que esperar que el INEGI publique en el DOF, dentro de los primeros diez días del mes de enero de 2021, el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, los cuales entrarán en vigor el 1º de febrero de dicho año.

ENTRADA EN VIGOR DE LA LIF 2021. (Primero Transitorio)

El **Primero Transitorio** del Decreto por el que se expide la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021, establece lo siguiente:

“Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de Enero de 2021...”

Por consiguiente la misma estará vigente durante todo el Ejercicio Fiscal de 2021.

“LEYES, FECHA DE VIGENCIA DE LAS.- Es cierto que es contraria a la razón la hipótesis de que una ley puede ser conocida en toda la República el día de su publicación en el Diario Oficial; pero la única conclusión que puede derivarse es que son notoriamente injustas las leyes que establecen tal sistema, y no que sean inconstitucionales, pues la carta fundamental no establece regla alguna sobre vigencia de las leyes, ni de su articulado, que regula materias diversas a la de que se trata, puede deducirse que el espíritu del constituyente fue el de que las leyes sean obligatorias cuando se satisfaga el requisito de su conocimiento posible. Si pues, la Constitución no dispone nada sobre el particular, es inconcuso que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario y, por lo mismo, no corresponde a los tribunales corregir las injusticias que cometa en determinados casos concretos, pues su misión es aplicar estrictamente la ley, salvo que contrarie algún precepto constitucional! Por las razones anteriores, el artículo transitorio de un decreto que ordene que éste entrara

en vigor el día de su publicación en el diario oficial, no es inconstitucional y, por lo mismo; no violan garantías las autoridades al aplicarlo en sus términos.

(Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVIII. Página: 2273.).”

Es de señalar que en el artículo **Primero Transitorio** del Decreto por el que se expide la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021, se establece una salvedad consistente en que lo referido en el diverso **Décimo Cuarto Transitorio** del mismo ordenamiento legal *–relativo a considerarse ingresos excedentes los que obtenga la Lotería Nacional y al destino que podrá dársele a los mismos–*, estará en vigor al día siguiente de la en el DOF, y que además el mismo será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2020.

No. Registro: 176,532
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2a./J. 135/2005
Página: 364

LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. El artículo 7o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, **entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior; sin embargo, el hecho de que los ordenamientos establezcan que entrarán en vigor el mismo día de su publicación no transgrede los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por un lado, la inconstitucionalidad de una norma surge de su contradicción con un precepto de la propia Constitución Federal y no de su oposición con otras leyes secundarias y, por otro, porque **la vacatio legis no está contemplada como una fase esencial del procedimiento legislativo, por lo que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario**. Además, la promulgación de la ley no es otra cosa que su publicación formal, cuya finalidad es lograr que sea conocida por aquellos a quienes obliga, de modo que no están constreñidos a cumplir lo

prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, de manera que si bien el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, resulta evidente que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación; empero, ninguna disposición constitucional le impide prever que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial.

Amparo en revisión 1078/2002. Ángel César Rodríguez Trasviña y otros. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1255/2003. Almacenadora Bital, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bital y otras. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 1149/2003. Embotelladora Aga de México, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 5/2004. Stowe Woodward México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión 826/2005. La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 24 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 135/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

RESEÑA DE ACONTECIMIENTOS LEGISLATIVOS DE LA LIF 2021.

Ahora bien, ***es de hacer una breve reseña de lo acontecido respecto la LIF para 2021 que se va comentar*** a través del presente material, para ello es de señalar los siguientes antecedentes:

Con fecha **8 de septiembre de 2020**, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la CPEUM y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho Ordenamiento, 7° de Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Iniciativa de la **“Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020”**.

En igual fecha, con fundamento en los artículos 19, numeral 1, y 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número **D.G.P.L.64-11-5-2673**.

El **29 de septiembre de 2020**, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el **"ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA RELATIVO A LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MATERIA ECONÓMICA, ASÍ COMO PARA QUE DÉ CUENTA DE LAS INICIATIVAS QUE COMPRENDEN EL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021"**, a través del cual se estableció el procedimiento para la comparecencia de dicho funcionario.

El **30 de septiembre de 2020**, compareció el C. Arturo Herrera Gutiérrez, Secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, en la que tuvo una presentación de hasta por 45 minutos para referirse al Segundo Informe de Gobierno del Presidente de la República, específicamente a la materia económica, así como al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, una ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, hasta por 10 minutos en orden creciente, dos rondas para preguntas, respuestas y réplicas de los grupos parlamentarios, bajo el formato de hasta por 3 minutos para realizar la pregunta, hasta 5 minutos para dar respuesta y 3 minutos de réplica: en la primera se profundizó en el análisis del Segundo Informe de Gobierno, específicamente en lo relativo a la política económica y en la segunda ronda se abordó el paquete económico para el ejercicio fiscal 2021.

El **6 de octubre de 2020**, se llevó a cabo la Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la cual se aprobó, entre otros temas, declararse en reunión permanente para el análisis del paquete económico para 2021, el calendario de trabajo para el análisis y discusión del paquete económico para 2021, llevar a cabo un **"PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021"**, los días 12 y 13 de octubre de 2020, así como citar a reunión de trabajo al Subsecretario del Ramo de SHCP, al Procurador Fiscal de la Federación, a la Jefa del SAT, al Titular de la UIF y al Encargado de la PRODECON, con la finalidad de que los legisladores encargados de analizar el referido paquete económico, cuenten con mayores elementos para el cumplimiento cabal de la responsabilidad establecida en el artículo 74, fracción IV, de la CPEUM.

El **7 de octubre de 2020**, comparecieron Gabriel Yorio González, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, de conformidad con el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REGULAR LA REUNIÓN DE TRABAJO CON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021"**, en la que tuvieron una presentación de 60 minutos para referirse al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, se efectuaron dos rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 y 3 minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente, mismas que fueron resueltas por los servidores públicos comparecientes en dos rondas de respuestas de 15 minutos cada una.

De conformidad con los acuerdos tomados en la reunión de la Comisión Legislativa del día 6 de octubre de 2020, se llevó a cabo el **"PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021"**, los días 12 y 13 de octubre de 2020, en las que participaron 107 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios. Cabe precisar, que el desarrollo del parlamento abierto se llevó a cabo de en dos mesas de trabajo.

El **14 de octubre de 2020**, comparecieron Santiago Nieto Castillo, Titular de la UIF y Luis Alberto Placencia Alarcón

Encargado del Despacho de la PRODECON, de conformidad con el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REGULAR LA REUNIÓN DE TRABAJO CON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021"**, en la que tuvieron una presentación de 60 minutos para referirse al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, se efectuaron dos rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 y 3 minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente, mismas que fueron resueltas por los servidores públicos comparecientes en 2 rondas de respuestas de 15 minutos cada una.

Se precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, la H. Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorporó en el dictamen diversas iniciativas presentadas; sin embargo, se tomó como base para la integración del instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

De igual forma, se enfatiza que los integrantes de la H. Comisión dictaminadora realizó diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el dictamen, entre otros, la solicitud de los Impactos Presupuestarios, mismos que fueron elaborados por el Centro de Estudio de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados, la realización de mesas técnicas de trabajo al seno de la Comisión, así como participaciones de los proponentes de las iniciativas en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

En reunión ordinaria del **19 de Octubre de 2019**, los integrantes de las Comisión de Hacienda y Crédito Público, revisaron el contenido de las citadas Iniciativas y aprobaron el dictamen correspondiente.

Además la Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados señaló que por el resultado del estudio de los supuestos del marco macroeconómico, así como de las estimaciones de ingresos y gastos previstos en el Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2021, está de acuerdo en que Iniciativa de LIF

para el Ejercicio Fiscal de 2021 no contemple nuevos impuestos ni aumentos a los vigentes.

De igual forma la H. Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, estimó adecuada la estimación de la Iniciativa del Ejecutivo Federal en que el PIB registre un crecimiento puntual de 4.6 por ciento para 2021; y un tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 22.1 pesos por dólar, y la plataforma de producción de petróleo crudo, en 1,857 mbd con una estimación del precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 42.1 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

No obstante lo anterior, al Dictamen se le realizaron algunos cambios en relación con la remitida por el Ejecutivo Federal; cambios estos que la H. Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados realizó y que se describen a continuación:

Traspaso de recursos del Fondo de Salud para el Bienestar a la TESOFE.

- La Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021, presentada por el Ejecutivo Federal no contempla nuevos impuestos, ni aumentos a los vigentes, no obstante derivado del ajuste que se planteó en la consideración **TRIGÉSIMA CUARTA** del Dictamen, la H. Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados ajustó la Carátula de Ingresos contenida en el artículo 1° de la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, a efecto de que los ingresos que percibirá la Federación previstos en la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021, sean por un total de 6 billones 262 mil 736.2 mdp por concepto de ingresos estimados, de los cuales 3 billones 533 mil 31.1 mdp corresponden a Impuestos; 381 mil 835.8 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 58 mdp a Contribuciones de Mejoras; 42 mil 267.7 mdp a Derechos; 9 mil 364.8 mdp a Productos; 119 mil 458.2 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 76 mil 892 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 343 mil 39 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y 756 mil 789.6 mdp a Ingresos Derivados de Financiamientos. Igualmente, se concuerda con la estimación de una recaudación federal participable por 3 billones 351 mil 759.7 mdp.

Ahora bien, es de traer a colación dicho ajuste que se planteó en la consideración **TRIGÉSIMA CUARTA** por parte de la H. Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados a que hacemos referencia en párrafo anterior, y para ello, es de traer a la luz lo que refiere la misma:

TRIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión que dictamina estima que la medida planteada en el artículo transitorio Décimo Tercero propuesto en la Iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal, requiere de un mayor análisis, discusión y consenso, por lo que se propone **eliminar el citado transitorio** y recorrer los siguientes numerales para ajustar el orden que corresponda.

Así, la H. Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados consideró eliminar el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto, mismo que señalaba:

Décimo Tercero. El Instituto de Salud para el Bienestar, instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, a más tardar el 1 de abril de 2021, concentre en la Tesorería de la Federación la cantidad de hasta treinta y tres mil millones de pesos del patrimonio de ese Fideicomiso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior ya que refiere que se necesita un mayor análisis, discusión y consenso de lo establecido en el mismo, por lo que solamente recorre los siguientes artículos transitorios para ajustar el orden que corresponda.

Estímulo Fiscal a PF y PM que enajenen libros, periódicos y revistas.

- La Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados consciente de la información recabada a través de los Censos Económicos de 2014 y 2019, advierte que el número de librerías ha disminuido casi 10 por ciento al pasar de 2,875 a 2,598 librerías. En este contexto resulta necesario darle continuidad a los apoyos enfocados a las pequeñas y medianas librerías, a fin de mantener los espacios para el fomento cultural, la convivencia, la tolerancia y la cohesión social.

Asimismo, de acuerdo con la información reportada por el Sistema de Información Cultural (SIC) de la Secretaría de Cultura, existen un total de 1,643 librerías; sin embargo, el

44% del total de librerías se concentran en 3 entidades federativas. En ese sentido, la H. Comisión Dictaminadora consideró de suma importancia procurar la permanencia de las librerías a lo largo del país, siendo el estímulo fiscal a las pequeñas y medianas librerías, un instrumento de política fiscal que coadyuvaría al logro de este objetivo.

En ese sentido, se estimó conveniente dar continuidad a la política de apoyo a las librerías pequeñas y medianas del país, a fin de promover la lectura de la población mexicana, y así elevar sus capacidades cognitivas, y fortalecer los valores éticos y culturales en favor de la vida comunitaria y el sustento a la cohesión social.

En consecuencia, se propuso restablecer para el ejercicio fiscal de 2021 el estímulo fiscal previsto en la fracción VIII del Apartado A del artículo 16 de la LIF para 2020, consistente en una deducción adicional en el ISR del 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente, siempre que sus ingresos totales en el ejercicio anterior no excedan de 6 millones de pesos y que al menos el 90% de sus ingresos totales sean percibidos por esta actividad.

En ese sentido, se estimó conveniente dar continuidad al estímulo fiscal establecido en la LIF para 2020, en apoyo a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, con el fin de preservar a las pequeñas y medianas librerías, las cuales constituyen un eslabón importante de la cadena de libro, ya que a través de ellas es posible acercar a todas las personas a los libros y fomentar la lectura. Para efectos de lo anterior, la H. Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, propuso adicionar el estímulo fiscal mencionado, a través de una fracción VIII al apartado A del artículo 16 de la Iniciativa sujeta a dictamen, aclarando que no se considerará ingreso acumulable para los efectos de la LISR a fin de no hacerlo nugatorio para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 16. ...

A. ...

I a VII. ...

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Las personas físicas y morales no acumularán el monto del estímulo fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

...

...

...

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.”

Concentración de recursos obtenidos por la Lotería Nacional y destino que podrá dársele a los mismos.

- La H. Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, tomando en cuenta las condiciones económicas y sociales que se viven actualmente en nuestro país, consideró necesario que el Gobierno Federal cuente con herramientas que le permitan desarrollar estrategias que faciliten la atención de emergencias de cualquier especie, pero particularmente, aquellas que tienen que ver con la atención a la salud de la población. En ese sentido, estimó que de manera preventiva se puedan contar con mecanismos que enfrenten las posibles afectaciones de diversa índole, y que en caso de no atenderlas, pueden llegar a repercutir de manera negativa el bienestar de la población.

Por lo anterior, la H. Comisión Legislativa consideró oportuno que, derivado de las modificaciones realizadas al marco normativo del organismo público descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, hoy Lotería Nacional, se incorpore en la LIF para 2021, una disposición transitoria que permita dar viabilidad operativa a lo establecido en el Artículo Décimo Tercero del **"Decreto por el que se modifica la denominación del organismo público descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública y se reforma el Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, publicado el 24 de febrero de 1978"**, publicado en el DOF el 9 de marzo de 2020, en la cual se faculte a la SHCP para destinar los recursos que sean enterados a la TESOFE conforme a las disposiciones aplicables, por este organismo público descentralizado, a programas que permitan contribuir a la asistencia pública y social, y para prestar servicios de salud a la población mexicana.

Lo anterior, cumpliendo en todo momento con el principio constitucional relativo a que los recursos con que cuente el Estado, se deben destinar al gasto público, el cual, tiene un sentido eminentemente social y un alcance de interés colectivo.

En ese sentido, el texto que se propone es el siguiente:

"Décimo Cuarto. Los recursos que obtenga la Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, y para prestar los servicios de salud a la población."

Derivado de lo expresado con anterioridad, la H. Comisión Legislativa estimó necesario que la disposición transitoria antes señalada entre en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del Decreto por el que se expide la LIF para 2021, a fin de proveer al Ejecutivo Federal de la operatividad de esta medida con efectos inmediatos, que permitan administrar y aprovechar de manera efectiva los recursos señalados, destinándolos prioritariamente para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-

CoV2 (COVID-19) en esta temporada invernal, de forma tal que permita una reacción inmediata que coadyuve con la asistencia pública y social, así como en la prestación de los servicios de salud a la población mexicana, por lo que se propone modificar el Transitorio Primero de la iniciativa que se analiza, para quedar en los siguientes términos:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en el Transitorio Décimo Cuarto, el cual entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, mismo que será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2020."

En sesión de fecha **21 de Octubre de 2020**, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia del dictamen con 279 votos a favor, 123 en contra y cero abstenciones, el dictamen correspondiente y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Con fecha **22 de octubre de 2020**, fue turnada mediante oficio No. **DGPL-1P3A.-3171** a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales, es decir, para su análisis y dictamen correspondiente.

El **23 de octubre de 2020** los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras se reunieron en videoconferencia con funcionarios de la SHCP, y del SAT, a fin de conocer las propuestas y las implicaciones del contenido de la Minuta materia de este Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción 1; 163, fracción 11 ; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

En reunión de trabajo del **28 de octubre de 2020**, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y en reunión posterior, la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, revisaron el

contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

El **29 de octubre de 2019**, el Pleno del Senado de la República aprobó con modificaciones la Minuta remitida, ello con 58 votos a favor, 34 en contra, y 0 abstenciones, y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales previstos por el artículo 72, inciso E, de la CPEUM.

El **30 de octubre de 2019**, se recibió en la H. Cámara de Diputados la minuta enviada por la Colegisladora y la Presidencia la turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del dictamen de ley, ello mediante oficio **DGPL 64-II-8-4373**.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron el análisis y valoración del contenido de la citada minuta, expresaron sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integraron el dictamen correspondiente.

Es de enfatizar que los integrantes de la Comisión dictaminadora realizaron reunión de trabajo al seno de la Comisión, en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

Es de precisar que la minuta que se dictaminó contiene una serie de cambios en relación con la remitida por la Cámara de Origen, mismos que se describen a continuación:

1. Reforma el artículo 1o. y se adiciona un artículo Transitorio Décimo Quinto de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021.

Lo anterior, para Precisar que el Instituto de Salud para el Bienestar, instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, a más tardar el 1 de abril de 2021, concentre en la Tesorería de la Federación la cantidad de hasta treinta y tres mil millones de pesos del patrimonio de ese Fideicomiso para el cumplimiento de fines en materia de salud.

Derivado de ello, se realiza el ajuste en la carátula del Artículo 1 de la LIF para 2021, en el rubro de Aprovechamientos.

Se precisa que el texto original de la Minuta descrita en el presente instrumento, se encuentra incorporada dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis del contenido de la minuta descrita con antelación, así como de las participaciones de los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en la reunión de trabajo al seno de la Comisión, la Dictaminadora expreso lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión concuerda con la Coleisladora, en el sentido de adicionar un artículo Transitorio Décimo Quinto de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021, a efecto de precisar que el Instituto de Salud para el Bienestar, instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, a más tardar el 1 de abril de 2021, concentre en la Tesorería de la Federación la cantidad de hasta treinta y tres mil millones de pesos del patrimonio de ese Fideicomiso para el cumplimiento de fines en materia de salud, como se preveía en la iniciativa original del Ejecutivo Federal.

En este orden de ideas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, emitió el proyecto de **“Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021”**.

La H. Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en el Dictamen refiere por una parte que considera procedente la Iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal, tomando en cuenta el marco macroeconómico presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2021, así como el análisis de las estimaciones de ingresos previstos en el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2021, presentado por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre del 2020.

Después de la breve reseña de lo acontecido respecto de la **emisión de la LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021** a continuación se procede a comentar lo más relevante.

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO.

INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021 (Artículo 1)

El artículo primero de la LIF, dispone que para el Ejercicio Fiscal de 2021, **la Federación percibirá 6 billones 295 mil 736.20 millones de pesos** de ingresos provenientes de los conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, etc., mismos que se describen más adelante

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	TOTAL	6,107,732.4	6,295,736.2	-188,003.8
	1. Impuestos:	3,505,822.4	3,533,031.1	-27,208.7
	11. Impuesto Sobre los Ingresos	-	1,908,813.4	1,908,813.4
	01. Impuesto sobre la renta.	1,852,852.3	1,908,813.4	-36,884.80
	12. Impuesto sobre el patrimonio.	-	-	-
	13. Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,534,055.8	1,497,171.0	9,532.20
	01. Impuesto al valor agregado.	1,007,546.0	978,946.5	28,599.50
	02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	515,733.50	510,702.7	5,030.80
	01 Combustibles automotrices:	342,053.6	351,585.8	-9,532.20
	01. Artículo 2o.-A, fracción I, inciso D).	313,321.0	325,359.5	-12,038.50
	02. Artículo 2o.-A.	28,732.6	26,226.3	2,506.30
	02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	62,165.7	50,524.8	11,640.90

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	01. Bebidas alcohólicas.	18,888.4	15,677.3	3,211.10
	02. Cervezas y bebidas refrescantes.	43,277.3	34,847.5	8,429.80
	03. Tabacos labrados.	43,679.4	42,649.9	1,029.50
	04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,968.8	1,888.6	1,080.20
	05. Redes públicas de telecomunicaciones.	5,923.3	6,291.4	-368.10
	06. Bebidas energizantes.	11.60	283.6	-272.00
	07. Bebidas saborizadas.	28,660.5	29,000.5	-340.00
	08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	23,783.2	21,479.1	2,304.10
	09. Plaguicidas.	758.1	1,816.1	-1,058.00
	10. Combustibles fósiles.	5,729.3	5,182.9	546.40
	03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	10,776.3	7,521.8	3,254.50
	14. Impuestos al comercio exterior:	70,984.6	61,638.4	9,346.20
	01. Impuestos al comercio exterior:	70,984.6	61,638.4	9,346.20
	01. A la importación.	70,984.6	61,638.4	9,346.20
	02. A la exportación.	0.0	0.0	0.0
	15. Impuesto sobre Nóminas y Asimilables.	-	-	-
	16. Impuestos Ecológicos.	-	-	-
	17. Accesorios de Impuestos.	41,210.20	58,962.0	-17,751.80
	01. Accesorios de Impuestos.	41,210.20	58,962.0	-17,751.80
	18. Otros impuestos:	6,850.3	6,900.2	-49.90
	01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	6,850.3	6,900.2	-49.90
	02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0	0.0	0.0
	19. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	-130.8	-453.9	323.1

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
	2. Cuotas y a aportaciones de seguridad social:	374,003.2	381,835.8	-7,832.60
	21. Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0	0.0	0.0
	01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0	0.0	0.0
	22. Cuotas para la Seguridad Social.	374,003.2	381,835.8	-7,832.60
	01. Cuotas para la seguridad social de patrones y trabajadores.	374,003.2	381,835.8	-7,832.60
	23. Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0	0.0	0.0
	01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0	0.0	0.0
	24. Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0	0.0	0.0
	01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0	0.0	0.0
	02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0	0.0	0.0
	25. Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0	0.0	0.0
	3. Contribuciones de mejoras:	44.8	58.0	-13.2
	31. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	44.8	58.0	-13.2
	01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	44.8	58.0	-13.2
	39. Contribuciones de Mejoras en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.0	0.0	0.0

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	Pendientes de Liquidación o Pago			
	4. Derechos:	51,671.8	42,267.7	9,404.10
	41. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	42,740.8	36,917.5	5,823.30
	01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	346.2	299.8	46.4
	02. Secretaría de la Función Pública	0.0	0.0	0.0
	03. Secretaría de Economía	2,670.7	2,447.5	223.20
	04. Secretaría de Comunicaciones y Transportes	8,748.2	5,174.7	3,573.50
	05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	11,776.9	10,766.1	1,010.80
	06. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	72.3	71.9	0.40
	07. Secretaría del Trabajo y Previsión Social	0.0	0.0	0.0
	08. Secretaría de Educación Pública	0.2	0.0	0.0
	09. Instituto Federal de Telecomunicaciones	19,126.30	18,157.5	968.80
	10. Secretaría de Cultura	0.0	0.0	0.0
	43. Derechos por Prestación de Servicios:	8,931.0	5,350.2	3,580.80
	01. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	8,931.0	5,350.2	3,580.80
	01. Secretaría de Gobernación.	91.1	48.5	42.6
	02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	4,915.0	2,359.4	2,555.60
	03. Secretaría de la Defensa Nacional.	145.5	152.3	-6.8
	04. Secretaría de Marina.	445.0	418.5	26.5
	05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	588.6	498.8	89.8
	06. Secretaría de la Función Pública.	23.0	23.7	-0.7
	07. Secretaría de Energía.	0.2	0.0	0.2
	08. Secretaría de Economía.	21.9	5.6	16.3

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	09. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	42.9	47.2	-4.3
	10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,081.60	630.4	451.20
	11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	85.1	65.0	20.1
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	0.0	0.0	0.0
	02. Otros	85.1	65.0	20.1
	12. Secretaría de Educación Pública.	1,255.9	916.4	339.50
	13. Secretaría de Salud.	0.0	0.0	0.0
	14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	9.4	7.5	1.9
	15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	61.1	33.6	27.5
	16. Secretaría de Turismo.	0.0	0.0	0.0
	17. Fiscalía General de la República.	0.0	0.0	0.0
	18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	30.1	26.2	3.9
	19. Comisión Nacional de Hidrocarburos	0.0	0.0	0.0
	20. Comisión Reguladora de Energía	0.0	0.0	0.0
	21. Comisión Federal de Competencia Económica	0.0	0.0	0.0
	22.. Secretaría de Cultura	58.4	38.1	20.3
	23. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	76.2	79.0	-2.8
	44. Otros Derechos	0.0	0.0	0.0
	45. Accesorios de Derechos	0.0	0.0	0.0
	49. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0	0.0	0.0
	5. Productos:	10,095.30	9,364.8	730.50
	51. Productos.	10,095.30	9,364.8	730.50

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	8.8	8.4	0.4
	02. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	10,086.50	9,356.4	730.10
	01. Explotación de tierras y aguas.	0.0	0.0	0.0
	02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3	0.3	0
	03. Enajenación de bienes:	1,859.6	1,769.7	89.90
	01. Muebles.	1,743.5	1,659.2	84.30
	02. Inmuebles.	116.1	110.5	5.60
	04. Intereses de valores, créditos y bonos.	7,687.4	7,047.2	640.20
	05. Utilidades:	539.1	539.1	0
	01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0	0.0	0.0
	02. De la Lotería Nacional.	0.0	538.6	538.6
De Pronósticos para la Asistencia Pública.	-	538.60	-	538.6
	03. Otras.	0.5	0.5	0
	06. Otros.	0.1	0.1	0
	59. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0	0.0	0.0
	6. Aprovechamientos	103,674.4	152,458.2	-48,783.8
	61. Aprovechamientos:	103,639.0	152,424.5	-48,785.5
	01. Multas.	2,190.5	2,084.5	106
	02. Indemnizaciones.	2,531.7	2,409.2	122.5
	03. Reintegros:	166.5	158.4	8.1
	01 Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.0	0.0	0.0
	02. Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1	0.1	0

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	03. Otros.	166.4	158.3	8.1
	04. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	94.8	100.7	-5.9
	05. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0	0.0	0.0
	06. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0	0.0	0.0
	07. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0	0.0	0.0
	08. Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0	0.0	0.0
	09. Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0	0.0	0.0
	10. 5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0	0.0	0.0
	11. Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	947.8	2,602.8	-1,655.00
	12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,129.7	448.3	681.40
	13. Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0	0.0	0.0
	14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.	7.6	7.2	0.4

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5	0.5	0
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0	0.0	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0	0.0	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0	0.0	0.0
	04. Otros conceptos	0.5	0.5	0
	16. Cuotas Compensatorias.	142.4	135.5	6.9
	17. Hospitales Militares.	0.0	0.0	0.0
	18. Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0	0.0	0.0
	19. Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal	0.0	0.0	0.0
	20. Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras	0.0	0.0	0.0
	21. No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios	0.0	0.0	0.0
	22. Otros:	96,427.50	144,477.4	-48,049.9
	01. Remanente de operación del Banco de México	0.0	0.0	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda	0.0	0.0	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado	0.0	0.0	0.0
	04. Otros	96,427.50	144,477.4	-48,049.9

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	23. Provenientes de servicios en materia energética	0.0	0.0	0.0
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	0.0	0.0	0.0
	02. Comisión Nacional de Hidrocarburos	0.0	0.0	0.0
	03. Comisión Reguladora de Energía	0.0	0.0	0.0
	62. Aprovechamientos Patrimoniales	35.4	33.7	1.7
	01. Recuperaciones de capital:	35.4	33.7	1.7
	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	27.6	26.3	1.3
	02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	7.8	7.4	0.4
	03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0	0.0	0.0
	04. Desincorporaciones.	0.0	0.0	0.0
	05. Otros.	0.0	0.0	0.0
	63. Accesorios de Aprovechamientos	0.0	0.0	0.0
	69. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0	0.0	0.0
	7. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,065,166.00	1,076,892.0	-11,726.00
	71. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	72,232.9	77,777.5	-5,544.60
	01. Instituto Mexicano del Seguro Social	26,920.2	29,568.3	-2,648.1
	02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	45,312.7	48,209.2	-2,896.50

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	72. Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de empresas productivas del Estado:	992,933.10	999,114.5	-19,134.40
	01. Petróleos Mexicanos.	574,535.00	593,669.4	-19,134.40
	02. Comisión Federal de Electricidad.	418,398.10	405,445.1	12,953.00
	73. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	-	-	-
	74. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	-	-	-
	75. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	-	-	-
	76. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	-	-	-
	77. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	-	-	-
	78. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	-	-	-
	79. Otros Ingresos.	-	-	-
	8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y	-	-	-

		2020	2021	
		Millones		
CONCEPTO LIF 2020	CONCEPTO	de pesos		Diferencia
	Fondos Distintos de Aportaciones			
	81. Participaciones.	-	-	-
	82. Aportaciones.	-	-	-
	83. Convenios	-	-	-
	84. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-
	85. Fondos Distintos de Aportaciones.	-	-	-
	9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	412,797.7	343,039.0	69,758.70
	91. Transferencias y Asignaciones	0.0	0.0	0.0
	93. Subsidios y Subvenciones.	0.0	0.0	0.0
	95. Pensiones y jubilaciones.	0.0	0.0	0.0
	97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	412,797.7	343,039.0	69,758.70
	01. Ordinarias	412,797.7	343,039.0	69,758.70
	02. Extraordinarias.	0.0	0.0	
	0. Ingresos Derivados de Financiamientos	584,456.8	756,789.6	-172,332.80
	01. Endeudamiento interno:	569,582.1	737,721.9	-168,139.80
	01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	532,266.1	699,125.7	-166,859.60
	02. Otros financiamientos:	37,316.0	38,596.2	-1,280.20
	01. Diferimiento de pagos.	37,316.0	38,596.2	-1,280.20
	02. Otros.	0.0	0.0	0.0
	02. Endeudamiento externo:	0.0	0.0	0.0
	01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0	0.0	0.0
	03. Financiamiento Interno.	-	-	-
	04. Déficit de organismos y empresas de control directo	-47,748.8	-45,119.3	-2,629.50
	05. Déficit de empresas productivas del Estado.	62,623.5	64,187.0	-1,563.50
	<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)</i>	532,266.1	699,125.7	-166,859.60

Derivado del monto de los ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2021, se estima una recaudación federal PARTICIPABLE de **3 billones 351 mil 759.7 millones de pesos**.

CONTRATACIÓN CRÉDITOS, EMPRÉSTITOS Y OTRAS FORMAS DE CRÉDITO PÚBLICO PARA EL GOBIERNO FEDERAL, ENTIDADES, IPAB, PEMEX Y CFE PARA EL 2021. (Artículo 2)

Autorización de endeudamiento neto interno y externo.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 700 mil millones de pesos, teniendo un incremento de 168 mil millones de pesos respecto los 532 mil millones de pesos autorizados en 2020.

Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 200 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales.

De igual forma, el **Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que** el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2021 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el DOF, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También **se autoriza al Ejecutivo Federal para que**, a través de la propia SHCP, **emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública.** Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2021.

Autorizaciones al IPAB.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del IPAB, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del IPAB, **éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos** en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, **el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del IPAB, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan.** Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del IPAB. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la TESOFE, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el IPAB. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la TESOFE el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Déficit por Intermediación Financiera de Banca de Desarrollo, Financiera Nacional de Desarrollo, Fondos de Fomento e INFONACOT.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) un monto

conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, **de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2021.**

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la SHCP.

Los montos establecidos en el artículo 10., numeral O **"Ingresos derivados de Financiamientos"** de la LIF de 2021, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Autorización de endeudamiento neto interno y externo para PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias.

Se autoriza para PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público. incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, **a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 22 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 1 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América;** asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Autorización de endeudamiento neto interno y externo para CFE y sus empresas productivas subsidiarias.

Se autoriza para la CFE y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o

refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, **a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil 813 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.** Asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2021 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el DOF, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La SHCP informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

CRÉDITOS, EMPRÉSTITOS Y OTRAS FORMAS DE CRÉDITO PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

(Artículo 3)

Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4.5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, importe mayor a los 4 mil millones de pesos contemplados en la LIF de 2020.

Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar

operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO II DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES.

TASA DE RECARGOS MENSUAL PARA EL 2021. (Artículo 8)

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al **0.98%** mensual sobre los saldos insolutos, durante el año de 2021.

RECARGOS POR PRORROGA	RECARGOS POR MORA
0.98% (*)	1.47% (**)

(*) Cuando de conformidad al CFF, se autorice el pago a **plazos**, se aplicará la tasa de recargos, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en **parcialidades hasta 12 meses**, la tasa de recargos será del **1.26% mensual**.
2. Tratándose de pagos a plazos en **parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses**, la tasa de recargos será de **1.53% mensual**.
3. Tratándose de pagos a plazos en **parcialidades superiores a 24 meses**, así como tratándose de pagos a plazo **DIFERIDO**, la tasa de recargos será de **1.82% mensual**.

NOTA: Las tasas de recargos para **pagos a plazos y diferido, incluyen la actualización.**

(**) Determinada conforme al primer párrafo, última oración del artículo 21 del CFF:

	Tasa que fije anualmente el Congreso de la Unión	0.98%
Mas:	Incremento del 50% (0.98% x 50%)	0.49%
Igual:	Tasa de recargos para cada uno de los meses de mora	1.47%
Notas:	▪ La tasa se considerará hasta la centésima. ▪ La tasa se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.	

RATIFICACIÓN DE ACUERDOS.

(Artículo 9)

Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la SHCP sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DESCUENTOS DE MULTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES DISTINTAS DEL PAGO. (ARTÍCULO 15)

Descuentos de multas, en los casos de infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas del pago.

Durante el Ejercicio Fiscal de 2021, **los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago**, entre otras, las relacionadas con:

- 1. El Registro Federal de Contribuyentes,**
- 2. La presentación de declaraciones, solicitudes o avisos,**
- 3. La obligación de llevar contabilidad,**
- 4. No efectuar los pagos provisionales** de una contribución, (Artículo 81, fracción IV del CFF),

Nota: Con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del CFF, independientemente del ejercicio por el que corrija su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Pago del 50% de la multa.

a) Pagarán el 50% de la multa que les corresponda **si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final** de la visita domiciliaria, o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del CFF, **siempre y cuando,**

además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Pago del 60% de la multa.

b) Pagarán el 60% de la multa que les corresponda **cuando** corrijan su situación fiscal y **paguen** las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, **después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria**, se notifique el oficio de observaciones o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, del CFF, **pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B.**

ESTIMULOS, EXENCIONES Y CONDONACIONES FISCALES PARA EL 2021. (Artículo 16)

A. EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES, durante el Ejercicio Fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:

I. CREDITO DIESEL O BIODIESEL Y SUS MEZCLAS PARA PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES:

Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiesel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos (*) y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.

El beneficio consiste en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiesel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles [Artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 según corresponda al tipo de combustible, de la LIESPS], así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

	EJERCICIO 2021
	IEPS causado por la venta
Menos:	Acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que hayan causado por la enajenación de dichos combustibles.
NOTA:	(*) Ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos. No se consideran dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Para efectos de la aplicación del presente estímulo, la **Regla 9.14. de la RMF 2020**, establece lo que se considera **“Maquinaria en General distinta a los Vehículos”**.

Estímulo fiscal diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general

9.14. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, **se considera como maquinaria en general distinta a los vehículos a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.**

Para efectos de esta regla **se entiende por medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil a:**

- I. **Vehículos de baja velocidad**, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y máxima de 4,000 HP y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 30 metros de largo, 12 metros de ancho y 40 metros de altura o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora.
- II. **Vehículos de bajo perfil**, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 4 metros, con capacidad de carga desde 0.2264 metros cúbicos, hasta 20 metros cúbicos o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas en obras mineras.

LIF 16

Así mismo, se establece que **el estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.**

El estímulo también será aplicable a **vehículos marinos** y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

Para efectos de lo anterior, las **Reglas 9.2. y 9.15. de la RMF 2020**, establecen lo siguiente:

Diésel o biodiésel y sus mezclas en vehículos marinos

9.2. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, segundo párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel o el biodiésel y sus mezclas, utilizado exclusivamente para el abastecimiento de sus vehículos marinos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 32-D, quinto párrafo del CFF.
- II. Presentar a más tardar el 31 marzo de 2020, a través de buzón tributario, aviso en el que señale que aplicará en el ejercicio fiscal de 2020 el estímulo fiscal, debiendo anexar la información de las embarcaciones de su propiedad o que se encuentren bajo su legítima posesión, en las que utilizará el diésel o el biodiésel y sus mezclas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Nombre de cada una de las embarcaciones;
 - b) Matrícula de cada una de las embarcaciones;
 - c) Eslora y tonelaje de cada una de las embarcaciones;
 - d) Capacidad de carga de combustible de cada una de las embarcaciones, y
 - e) Cálculo promedio del consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en millas náuticas por litro de cada una de las embarcaciones.

Tratándose de vehículos marinos que se adquieran durante 2020, se deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición.

III. Presentar de manera trimestral mediante buzón tributario, un informe por cada una de sus embarcaciones, que contenga lo siguiente:

- a)** Consumo mensual de diésel o de biodiésel y sus mezclas, expresado en litros de cada una de las embarcaciones;
- b)** Millas náuticas recorridas en el mes por cada una de las embarcaciones, y
- c)** Copia del pedimento de importación o del comprobante que ampare la adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas, mismos que deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

El comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, deberá consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas, así como en su caso, el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible.

CFF 29, 29-A, 32-D, LIF 16

Requisitos para aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general

9.15. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, los contribuyentes que apliquen el estímulo por el diésel o el biodiésel y sus mezclas, utilizado en medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general en términos de la regla 9.14., para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Contar con el título de concesión o de asignación minera, expedido por la Secretaría de Economía.
- II.** Haber obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de la aplicación del estímulo fiscal, ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, menores a 50 millones de pesos.

- III. Contar con e.firma o la e.firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.
- IV. Estar al corriente en el pago de los derechos a que se refieren los artículos 263, 268, 269 y 270 de la LFD.
- V. Presentar en sustitución del aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF, a más tardar el 31 mayo de 2020, a través del buzón tributario, aviso en el que se señale que se aplicará en el ejercicio fiscal de 2020 el estímulo fiscal, de conformidad con la ficha de trámite 7/LIF “Aviso para la aplicación del estímulo fiscal por la utilización de diésel o biodiésel y sus mezclas en maquinaria propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su legítima posesión”, contenida en el Anexo 1-A.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilizarán el diésel o el biodiésel y sus mezclas que dará lugar a la aplicación del estímulo fiscal, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tenga el inventario de referencia durante el año en el que se efectúa el acreditamiento del estímulo, dentro de los treinta días posteriores a las mismas.

Tratándose de medios de transporte de baja velocidad o bajo perfil que se consideren maquinaria en general que adquieran durante 2020, se deberá presentar esta información dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su adquisición o importación.

- VI. Contar con un sistema de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas por cada uno de los vehículos a que se refiere la fracción anterior, el cual consistirá en llevar un registro con la siguiente información:

- a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.
- b) Modelo de la unidad.
- c) Número de control de inventario o, en el caso de no estar obligado a ello, número de serie del equipo.
- d) Consumo mensual de diésel o de biodiésel y sus mezclas, expresado en litros.
- e) Horas de trabajo mensual.

CFF 29, 29-A, 32-D, LIF 16, RMF 2020 9.14.

Así mismo, se establece que **el estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas** de acuerdo con el artículo 179 de la LISR.

En ese sentido, el citado artículo 179 de la LISR establece que **se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra**, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de A en P, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a esto se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al **biodiésel y sus mezclas**, el beneficiario deberá:

- **Contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas**, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá:
 - Contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y

- Recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

NOTA: En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. REGLAS PARA LOS ACREDITAMIENTOS DEL ESTIMULO DIESEL O BIODIESEL Y SUS MEZCLAS PARA PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES:

Las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiesel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos e importen o adquieran diésel o el biodiesel y sus mezclas para su consumo final, estarán a lo siguiente:

- a) **Podrán acreditar únicamente el IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiesel o sus mezclas en territorio nacional hayan causado** por la enajenación de los mismos [El monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda conforme al artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, corresponda, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiesel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiesel y sus mezclas importados o adquiridos], **y será el que se señale expresamente y por separado en el pedimento de importación o en el comprobante correspondiente.**

Concepto		Monto
	Cuota del IEPS que corresponda (*)	\$5.44
Por:	Número de litros de diésel o de biodiesel y sus mezclas importados o adquiridos	500,000
Igual:	Estímulo Fiscal (Acreditamiento de IEPS vs. ISR causado en el ejercicio) (**)	\$2,720,000.00

Concepto		Monto
Notas:	(*) Conforme al artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, corresponda, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas. (**) En ningún caso procederá la devolución de estas cantidades.	

- b) Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel o mezclas en las **actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente** a la cantidad que resulte de multiplicar **el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición** del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicios, incluido el IVA, **por el factor de 0.355** en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. (No se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2-A de la LIEPS, incluido dentro del precio señalado).

Concepto		Monto
	Valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicios.	\$2,800,000.00
Por:	0.355	0.355
Igual:	Estímulo Fiscal (Acreditamiento de IEPS vs. ISR causado en el ejercicio) (**)	\$994,000.00
Nota: El acreditamiento anterior podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.		

En relación con lo anterior, las personas que tengan derecho al acreditamiento determinado conforme al presente inciso b), **utilizarán para tales efectos el concepto denominado “Crédito IEPS Diésel para actividades agropecuarias o silvícolas por aplicación de factor”**, ello en virtud de lo establecido en la **Regla 9.4. de la RMF 2020**.

Acreditamiento del IEPS bajo el concepto de “Crédito IEPS Diésel o biodiésel y sus mezclas sector primario”

- 9.4.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción II, de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, **utilizarán para tales efectos el concepto denominado “Crédito IEPS Diésel para actividades agropecuarias o silvícolas por aplicación de factor”**, conforme a lo previsto para la declaración anual del ejercicio fiscal en las disposiciones del Capítulo 2.10. y las secciones 2.8.5. y 2.8.6., según sea el caso.

LIF 16, RMF 2020 2.8.5., 2.8.6., 2.10.

Cabe mencionar que para el ejercicio 2021 –al igual que en el ejercicio 2020- no se permite el acreditamiento que aquí se comenta en los PP del ISR del ejercicio y retenciones en que se realicen los gastos.

III. DEVOLUCIÓN DEL CREDITO DIESEL O BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVICOLAS:

Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dedique exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del ISR [se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad], que importen o adquieran diésel, biodiesel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas, a que se refiere la fracción del artículo en comento, podrán solicitar la devolución del IEPS que tuvieran derecho a su acreditamiento, siempre que cumplan con lo siguiente:

- **Las personas físicas** cuyas actividades son agropecuarias o silvícolas que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **20 VAUMA (*)** vigente en el año 2020.
- En ningún caso **el monto de la devolución** podrá ser superior a **\$747.69 pesos mensuales** por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que tributen en la **sección I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR**, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta **\$1,495.39, pesos mensuales**.
- **El SAT emitirá las reglas** necesarias para simplificar la obtención de la devolución.
- **Las personas morales que podrán solicitar la devolución**, serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de **20 VAUMA** vigente en el año 2020, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de **200 VAUMA (*)** vigente en el año 2020.

(*) La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Año	Diario	Mensual	Anual
2020	\$86.88	\$2,641.15	\$31,693.80

Valores anteriores, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el DOF del 10 de enero de 2020, vigentes a partir del 1 de Febrero de 2020.

- **El monto de la devolución** no podrá ser superior a **\$747.69 pesos mensuales**, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de **\$7,884.96 pesos mensuales**, salvo que se trate de PM que tributen en el **Capítulo VIII del Título II de la LISR**, en cuyo caso podrán

solicitar la devolución de hasta **\$1,495.39 pesos mensuales**, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de **\$14,947.81 pesos mensuales**.

- **La devolución deberá ser solicitada** trimestralmente en los meses de **abril, julio y octubre** del mismo año (2021) y **enero** del siguiente (2022).
- Las personas deberán llevar un **registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas**, en el que asienten mensualmente **la totalidad del diésel o de biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas**, distinguiendo entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines de las actividades empresariales, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Dicho registro **deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad** en los términos de las disposiciones fiscales.
- Para obtener la devolución, se deberá solicitar al SAT, acompañada de la documentación que la misma determine mediante reglas de carácter general.
- **El derecho para la DEVOLUCIÓN** del IEPS, **tendrá una vigencia de un año** contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.
- **Los derechos a la devolución o al acreditamiento no serán aplicables** a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en **bienes destinados al autotransporte de personas** o efectos a través de carreteras o caminos.

En correlación con lo antes expuesto, nos permitimos señalar la **Regla 9.6. de la RMF 2020** correspondiente a este estímulo, la cual es:

Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas

- 9.6.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, los contribuyentes que tengan derecho a solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación o el pagado en la importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, podrán hacerlo a través del FED, en el Portal del SAT, debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32 del Anexo 1, el pedimento de importación o el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición en los que conste el precio de adquisición o importación del diésel o el biodiésel y sus mezclas, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, señalando en el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición o importación del biodiésel o sus mezclas, cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas, y en su caso el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la e.firma o la e.firma portable y la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diésel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y donde utiliza el bien que requiere el diésel o el biodiésel y sus mezclas.

En aquellos casos en que los contribuyentes no cuenten con la tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, o ésta no se encuentre vigente, se deberá exhibir ante la autoridad en original y copia la siguiente documentación:

- I. Para acreditar el Régimen de propiedad de la unidad de producción: copia del título de propiedad, escritura pública o póliza, certificado de derechos agrarios o parcelarios o acta de asamblea; o
- II. Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.

- III. Si están sujetos a Régimen Hídrico: copia de las boletas de agua o de los títulos de concesión de derechos de agua.
- IV. Respecto del bien en el que utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas: original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser, de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamo o de usufructo, entre otros.

Los contribuyentes personas morales, deberán exhibir además, copia del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.

A la solicitud de devolución se deberá anexar además de lo solicitado en párrafos anteriores, copia del registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III, párrafo sexto de la LIF, correspondiente al periodo solicitado en devolución.

Los contribuyentes personas físicas podrán solicitar la devolución del IEPS a la que tengan derecho, aun y cuando la maquinaria en la cual se utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas sea propiedad o se encuentre bajo la posesión de hasta un máximo de cinco personas físicas.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CFF.

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5, el equivalente a 20 y 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2019.

CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, LIEPS 2-A, LIF 16

IV. CREDITO DIESEL EN TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O CARGA, ASÍ COMO TURÍSTICO:

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiesel y sus mezclas para su consumo final y que sea para **uso automotriz en vehículos** que se

destinen exclusivamente al **transporte público y privado de personas o de carga, así como turístico.**

El estímulo consiste en: Permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible, así como el acreditamiento del IEPS, que haya pagado en su importación.

El monto que se podrá acreditar será conforme a lo siguiente:

Concepto		Monto
	Cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible (*)	\$5.44
Por:	Número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos	608,000
Igual:	Estímulo Fiscal (Acreditamiento de IEPS vs. ISR causado en el ejercicio)	\$3,307,520.00
Notas:	(*) Conforme al artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la LIEPS, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas.	

Nota:
El acreditamiento de este estímulo, únicamente podrá efectuarse **contra el ISR causado en el ejercicio** que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; **en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.**

Cabe mencionar que para el ejercicio 2021 –al igual que en el ejercicio 2020- no se permite el acreditamiento que aquí se comenta en los PP del ISR del ejercicio y retenciones en que se realicen los gastos.

En relación al estímulo que aquí se analiza, es de comentar que del contenido de las **reglas 2.12., 3.15. y 4.7.** de la “**Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020**” se desprenden los siguientes aspectos importantes:

- **Lo establecido en dichas reglas es aplicable a:**
 - **Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR. [Regla 2.12.]
 - **Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR. [Regla 3.15.]
 - **Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR. [Regla 4.7.]
- **Establecen la posibilidad de efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal** a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF **contra**:
 - **El ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8%** a que se refiere las reglas 2.2. y 3.3. de la Resolución de Facilidades Administrativas y el artículo 1.11. del Artículo Segundo del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 diciembre de 2017 -relativo a facilidades de comprobación-.
 - **Las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.**
- **Prevén que los contribuyentes también podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los PP del ISR del ejercicio**, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, **siempre que los PP**

que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos PP.

- Contemplan que los contribuyentes **considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos en el momento en que efectivamente lo acrediten.**

Ahora bien, para que proceda el acreditamiento, el pago por la adquisición de diésel o de biodiésel o mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con:

- Monederos electrónicos autorizado por el SAT;
- Tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento;
- Cheque nominativo expedido por el importador o adquiriente para abono en cuenta del enajenante, o bien,
- Transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra Persona Moral residente en el país o en el extranjero, que se considere **parte relacionada**, aplicando en lo conducente el artículo 179 de la LISR.

En ese sentido, el citado artículo 179 de la LISR establece que **se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra,** o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de A en P, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a esto se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con:

- **El pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente** a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, **en el que se consigne** la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y
- **Tratándose del comprobante de adquisición**, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

Para los efectos del citado estímulo, se entiende por **transporte privado de personas o de carga**, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

V. CUOTA CARRETERA AL TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PERSONAS O CARGA, ASÍ COMO EL TURÍSTICO:

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente **al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico**, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, **ingresos totales (*) anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos.**

(*) **Nota:** No se consideran dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la LISR.

En ese sentido, el citado artículo 179 de la LISR establece que **se considera que 2 o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra**, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de A en P, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

	EJERCICIO 2021	Monto
	Gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota.	\$3,207,642.57
Por:	50%. (*)	50%
Igual:	Acreditamiento de los Gastos.	\$1,603,821.28
NOTA:	El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el <u>ISR causado en el ejercicio</u> que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT. En el entendido de que <i>quien no lo acredite, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.</i>	

(*) El SAT emitirá mediante reglas de carácter general los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y

demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

Cabe mencionar que para el ejercicio 2021 –al igual que en el ejercicio 2020- no se permite el acreditamiento que aquí se comenta en los PP del ISR del ejercicio en que se realicen los gastos.

En relación al estímulo que aquí se analiza, es de comentar que del contenido de las **reglas 2.12. y 3.15.** de la “**Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020**” se desprenden los siguientes aspectos importantes:

- **Lo establecido en dichas reglas es aplicable a:**
 - **Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR. [Regla 2.12.]
 - **Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo**, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR. [Regla 3.15.]
- **Prevé que los contribuyentes, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal** a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, **contra:**
 - **El ISR propio causado en el ejercicio** que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, **incluyendo el correspondiente a la deducción del 8%** a que se refiere la regla 2.2. y 3.3. de la Resolución de Facilidades Administrativas -relativo a facilidades de comprobación-.
- **Prevén que los contribuyentes también podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los PP del ISR del ejercicio**, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, **siempre que los PP que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos PP.**

- Contemplan que los contribuyentes **considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos en el momento en que efectivamente lo acrediten.**
- Establecen que, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes **excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos,** a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, **dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, en contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.**
- Señalan que, **para determinar el monto de 300 millones de pesos de ingresos totales anuales, no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.**
- Refieren que **los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto de 300 millones de pesos;** aclarando que, cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del monto referido no se podrá optar por aplicar la facilidad consistente aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio.

Ahora bien, para los efectos del estímulo en comento, se entiende por **transporte privado de personas o de carga,** aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

Asimismo, a continuación y a manera de correlación con lo antes comentado, anexamos la **Regla 9.9. de la RMF 2020** correspondiente a este estímulo la cual es:

Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje

- 9.9.** Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento

a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

- I. Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

- a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.
 - b) Modelo de la unidad.
 - c) Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.
 - d) Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.
- II. Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.
 - III. Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.
 - IV. Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

LIF 16

CASOS PRACTICOS DE ESTÍMULOS FISCALES:**1. Crédito Diésel:** (Artículo 16, apartado A, fracción IV, LIF).

A los **contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiesel y sus mezclas para su consumo final** y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, se otorga un **estímulo fiscal** consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiesel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles o que hayan pagado en su importación.

IEPS 2020: Gasolina y Diesel:

- a) **Gasolina Magna (menos a 91 octanos):** 4.95 pesos por litro.
- b) **Gasolina Premium (mayor o igual a 91 octanos):** 4.18 pesos por litro.
- c) **Diésel:** 5.44 pesos por litro. *
- d) **Combustibles no fósiles:** 4.18 pesos por litro.

	Concepto	Anual
	Litros de Diesel pagados	608,000
Por:	IEPS pagado por litro	\$ 5.44
Igual:	IEPS acreditable por Consumo Diésel e ingreso acumulable	3,307,520.00

- ✓ El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS por el número de litros importados o adquiridos.
- ✓ El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiesel y sus mezclas.
- ✓ Considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR el estímulo en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Conforme a Facilidades Administrativas podrán optar por aplicar el acreditamiento del **estímulo fiscal contra los P.P. del ISR del ejercicio**, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

	Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr
	Litros de Diesel pagados	50,000	48,000	46,000	42,000
Por:	IEPS pagado por litro	5.44	5.44	5.44	5.44
Igual:	IEPS acreditable por consumo Diésel e ingreso acumulable	272,000	261,120	250,240	228,480

	Concepto	May	Jun	Jul	Agó.
	Litros de Diesel pagados	47,000	48,000	52,000	53,000
Por:	IEPS pagado por litro	5.44	5.44	5.44	5.44
Igual:	IEPS acreditable por consumo Diésel e ingreso acumulable	255,680	261,120	282,880	288,320

	Concepto	Sep.	Oct	Nov	Dic	Total
	Litros de Diesel pagados	57,000	55,000	56,000	54,000	608,000
Por:	IEPS pagado por litro	5.44	5.44	5.44	5.44	5.44
Igual:	IEPS acreditable por consumo Diésel e ingreso acumulable	310,080	299,200	304,640	293,760	3,307,520

2. **Casetas:** (Artículo 16, apartado A, fracción V, LIF).

A los **contribuyentes** que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que **utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota**, que **obtenzan** en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, **ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos**, se otorga un **estímulo fiscal** consistente en permitir un acreditamiento hasta en un 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera.

	Concepto	Anual
	Pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota	3,207,642
Por:	Por ciento del estímulo	50%
Igual:	Estímulo aplicable por casetas e ingreso acumulable	1,603,821

- ✓ El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera.
- ✓ Considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR el estímulo en el momento en que efectivamente lo acrediten.

Conforme a Facilidades Administrativas podrán optar por aplicar el acreditamiento del **estímulo fiscal contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio**, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

	Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr
	Pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota	150,000	165,000	181,500	199,650
Por:	Por ciento del estímulo	50%	50%	50%	50%
Igual:	Estímulo aplicable por casetas e ingreso acumulable	75,000	82,500	90,750	99,825

	Concepto	May	Jun	Jul	Ago.
	Pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota	219,615	241,577	265,734	292,308
Por:	Por ciento del estímulo	50%	50%	50%	50%
Igual:	Estímulo aplicable por casetas e ingreso acumulable	109,808	120,788	132,867	146,154

	Concepto	Sep.	Oct	Nov	Dic	Total
	Pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota	321,538	353,692	389,061	427,968	3,207,643
Por:	Por ciento del estímulo	50%	50%	50%	50%	50%
Igual:	Estímulo aplicable por casetas e ingreso acumulable	160,769	176,846	194,531	213,984	1,603,821

EJERCICIO PRÁCTICO:

Pagos Provisionales:

Ingresos acumulados del periodo:

	Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
	Ingresos del periodo	12,500,000	13,750,000	15,125,000	16,637,500	18,301,250	20,131,375
Más:	IEPS acreditable por Consumo Diésel e ingreso acumulable (Fracción IV)	272,000	261,120	250,240	228,480	255,680	261,120
Más:	Estímulo aplicable por casetas e ingreso acumulable (Fracción V)	75,000	82,500	90,750	99,825	109,808	120,788
Más:	Ingresos de periodos anteriores		12,847,000	26,940,620	42,406,610	59,372,415	78,039,153
Igual:	Ingresos acumulados del periodo	12,847,000	26,940,620	42,406,610	59,372,415	78,039,153	98,552,436

	Concepto	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
	Ingresos del periodo	22,144,513	24,358,964	26,794,860	29,474,346	32,421,781	35,663,959
Más:	IEPS acreditable por Consumo Diésel e ingreso acumulable (Fracción IV)	282,880	288,320	310,080	299,200	304,640	293,760
Más:	Estímulo aplicable por e ingreso acumulable (Fracción V)	132867	146,154	160,769	176,846	194,531	213,984
Más:	Ingresos de periodos anteriores	98,552,436	121,112,695	145,906,133	173,171,842	203,122,234	236,043,186
Igual:	Ingresos acumulados del periodo	121,112,695	145,906,133	173,171,842	203,122,234	236,043,186	272,214,888

Nota: Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII del Art. 16 de la LIF, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos fiscales en el momento en que efectivamente los acrediten.

Deducciones acumuladas del periodo:

	Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
	Deducciones del Periodo	9,000,000	9,900,000	10,890,000	11,979,000	13,176,900	14,494,590
Más:	Deducciones de Periodos anteriores		9,000,000	18,900,000	29,790,000	41,769,000	54,945,900
Igual:	Deducciones acumuladas del periodo	9,000,000	18,900,000	29,790,000	41,769,000	54,945,900	69,440,490
	Concepto	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
	Deducciones del Periodo	15,944,049	17,538,454	19,292,299	21,221,529	23,343,682	25,678,050
Más:	Deducciones de Periodos anteriores	69,440,490	85,384,539	102,922,993	122,215,292	143,436,821	166,780,504
Igual:	Deducciones acumuladas del periodo	85,384,539	102,922,993	122,215,292	143,436,821	166,780,504	192,458,554

Determinación de Pagos Provisionales:

	Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
	Ingresos acumulados del periodo	12,847,000	26,940,620	42,406,610	59,372,415	78,039,153	98,552,436
Menos:	Deducciones acumuladas del periodo	9,000,000	18,900,000	29,790,000	41,769,000	54,945,900	69,440,490
Igual:	Base gravable	3,847,000	8,040,620	12,616,610	17,603,415	23,093,253	29,111,946
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	PP ISR del periodo	1,154,100	2,412,186	3,784,983	5,281,025	6,927,976	8,733,584
Menos:	IEPS acreditable por consumo diésel	272,000	261,120	250,240	228,480	255,680	261,120
Menos:	Estímulo aplicable por casetas	75,000	82,500	90,750	99,825	109,808	120,788
Igual:	PP ISR a cargo	807,100	2,068,566	3,443,993	4,952,720	6,562,488	8,351,675
Menos:	Pagos provisionales de periodos anteriores	-	1,154,100	2,412,186	3,784,983	5,281,025	6,927,976
Igual:	PP ISR a pagar	807,100	914,466	1,031,807	1,167,737	1,281,464	1,423,700

	Concepto	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	Ingresos acumulados del periodo	121,112,695	145,906,133	173,171,842	203,122,234	236,043,186	272,214,888
Menos:	Deducciones acumuladas del periodo	85,384,539	102,922,993	122,215,292	143,436,821	166,780,504	192,458,554
Igual:	Base gravable	35,728,156	42,983,140	50,956,550	59,685,413	69,262,682	79,756,334
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	PP ISR del periodo	10,718,447	12,894,942	15,286,965	17,905,624	20,778,805	23,926,900
Menos:	IEPS acreditable por consumo diésel	282,880	288,320	310,080	299,200	304,640	293,760
Menos:	Estímulo aplicable por casetas e ingreso acumulable	132,867	146,154	160,769	176,846	194,531	213,984
Igual:	PP ISR a cargo	10,302,700	12,460,468	14,816,116	17,429,578	20,279,634	23,419,157
Menos:	Pagos provisionales de periodos anteriores	8,733,584	10,718,447	12,894,942	15,286,965	17,905,624	20,778,805
Igual:	PP ISR a pagar	1,569,116	1,742,021	1,921,174	2,142,613	2,374,010	2,640,352

Determinación de ISR ANUAL:

	Concepto	Parcial	Total
	Total de ingresos acumulables		272,214,888
	Ingresos por servicios de autotransporte	267,303,547	
Más:	IEPS acreditable por Consumo Diesel (Fracción IV)	3,307,520	
Más:	Estímulo aplicable por casetas e ingreso acumulable (Fracción V)	1,603,821	
Menos:	Deducciones autorizadas		192,458,554
Igual:	Utilidad o (pérdida fiscal)		79,756,334
Menos:	Pérdidas amortizadas en el ejercicio		-
Igual:	Resultado fiscal del ejercicio		79,756,334
Por:	Tasa de impuesto		30%
Igual:	ISR causado en el ejercicio		23,926,900
Menos:	Estímulo Fiscal por IEPS acreditable por consumo Diesel		3,307,520
Menos:	Estímulo Fiscal por Casetas		1,603,821
Igual:	ISR a Cargo		19,015,559
Menos:	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio		19,015,559
Igual:	ISR neto a pagar (favor) del ejercicio		0

Concepto	Importe
Pagos Provisionales del Ejercicio	\$23,926,900
Estímulos Fiscales acreditados en Pagos Provisionales	\$4,911,341
Pagos Provisionales sin considerar acreditamiento de Estímulos Fiscales	\$19,015,559

VI. ADQUIRENTES QUE UTILICEN COMBUSTIBLES FÓSILES:

Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso H) de la LIEPS, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

	EJERCICIO 2021	Monto
	La cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.	100,000
Por:	La cuota del IEPS que corresponda. (*Diesel)	15.92

	EJERCICIO 2021	Monto
Igual:	Monto del estímulo.	1,592,000
NOTA:	El acreditamiento únicamente podrá ser acreditado contra el <u>ISR causado en el ejercicio</u> que tenga el contribuyente correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles fósiles. En el entendido de que <i>quien no lo acredite, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.</i> Se faculta al SAT para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.	

Es de señalar que para el ejercicio 2021 –al igual que en el ejercicio 2020- no se permite el acreditamiento que aquí se comenta en los PP del ISR del ejercicio.

VII. CONTRIBUYENTES TITULARES DE CONCESIONES Y ASIGNACIONES MINERAS:

Se otorga un estímulo fiscal a **los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos**, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el **artículo 268 de la Ley Federal de Derechos** que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras **pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo**, mediante declaración que se presentará

ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:

a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y

b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.

El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El acreditamiento, únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que haya determinado el estímulo.

El SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación.

VIII. CONTRIBUYENTES QUE ENAJENAN LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS:

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior **consiste en una deducción adicional para los efectos del ISR, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera** el contribuyente.

	EJERCICIO 2021
	Costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente
Por:	8 %
Igual:	Estímulo Fiscal (Deducción adicional para ISR)

Ahora bien, de manera expresa se señala que las PF y PM **no acumularán el monto del estímulo fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del ISR.**

Es de señalar en este punto, que ***en párrafos subsecuentes se profundizará respecto de la naturaleza, definición y tratamiento fiscal de los estímulos fiscales.***

NOTAS PARA LOS ESTIMULOS FISCALES:

1. Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones I (Actividades empresariales), IV (Transporte público y privado de personas o de carga que adquieran diésel para uso automotriz), V (Transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota), VI (Adquirentes de que utilicen los combustibles fósiles) y VII (Los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras), quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las

autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

2. Los beneficios que se otorgan en las fracciones I (**Actividades empresariales**), II (**Acreditamientos del estímulo**), y III (**Actividades Agropecuarias o Silvícolas**), no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en la LIF de 2021.
3. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones IV (**Transporte público y privado de personas o de carga que adquieran diésel para uso automotriz**) y V (**Transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota**), podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos.
4. Los estímulos que se otorgan, **están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos** que para cada estímulo establece la LIF para 2021.
5. Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I (**Actividades empresariales**), II (**Acreditamientos del estímulo**), III (**Actividades Agropecuarias o Silvícolas**), IV (**Transporte público y privado de personas o de carga que adquieran diésel para uso automotriz**), V (**Transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota**), VI (**Adquirentes de que utilicen los combustibles fósiles**) y VII (**Los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras**), de este apartado, **considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.**

Ahora bien, es de precisar que las disposiciones fiscales no contienen la definición de “**ESTÍMULO FISCAL**”, de aquí que resulte importante precisar su significado.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua¹, define estímulo como “*incitamiento para obrar o*

¹ Vigésima Primera Edición, 1992.

funcionar"; asimismo, *"incitar"* significa *"mover o estimular a uno para que ejecute una cosa"*.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México (Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 1359), define estímulos fiscales, como sigue:

"I. Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter "parafiscal.

II. Elementos. El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente. **b)** Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor. **c)** Un objetivo de carácter parafiscal. Este es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, p.e., en el caso de estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, la finalidad directa perseguida por tales estímulos consiste en que los constructores de esta clase de viviendas se vean interesados en su producción y la incrementen, en tanto que el objetivo indirecto estriba en lograr, a través de dicho incremento, un paliativo al grave problema de la escasez de viviendas en el país. En otras ocasiones, la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente, en estos casos se puede considerar que el estímulo fiscal tiene como objetivo la aplicación de la idea de justicia tributaria, en la carga del impuesto. Es el caso de los estímulos fiscales otorgados a los contribuyentes, para resarcirlos de los efectos económicos negativos de la inflación.

III. Aplicación. El estímulo fiscal es una prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una

deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor, respecto de un impuesto a su cargo. El mecanismo establecido por la ley para poder hacer efectivo el estímulo, es el siguiente: el contribuyente deberá situarse con su actividad en la hipótesis establecida por la ley o decreto que cree el estímulo, en cuyo caso, el interesado deberá acreditar ante la autoridad fiscal correspondiente tal circunstancia, hecho lo cual la autoridad fiscal le expedirá un certificado de promoción fiscal (Ceprofi), en el cual consta el estímulo; con ese certificado podrá acreditar su importe contra cualquier impuesto a cargo, exceptuándose en algunos casos los impuestos destinados a un fin específico. En otras ocasiones, como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, el estímulo reviste la forma de una deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables.

IV. Clasificación. Los estímulos fiscales pueden ser: generales o específicos. Los primeros son aquellos que se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier impuesto a cargo del contribuyente. Los segundos, son los que pueden hacerse efectivos respecto de un tributo específico. También se pueden clasificar en federales y locales, según que el ámbito de competencia sea federal o local”.

De acuerdo con las definiciones referidas, **el estímulo fiscal es ante todo un beneficio económico otorgado a cierta clase de contribuyentes, a fin de obtener ciertos fines que van más allá de la recaudación, que requieren la existencia de un contribuyente, de una cierta condición del sujeto pasivo y de un objetivo extrafiscal.**

El estímulo fiscal, como prestación económica, que se traduce en un crédito o en una deducción, se hace valer respecto de un impuesto a cargo. El mecanismo consiste en que el contribuyente beneficiado acredita el importe del estímulo contra cualquier impuesto a cargo, con las excepciones que marque la ley correspondiente.

Se advierte también que el estímulo fiscal es de suyo distinto a un crédito, entendido éste en términos del artículo 4° del CFF, como una **“cantidad de dinero que alguien debe a otra o a una entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar”**.

Época: Novena Época
Registro: 199036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Abril de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.199 A
Página: 228

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS. Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

En efecto, el estímulo fiscal, que se traduce en un crédito, no corresponde a la definición legal antes indicada. **El estímulo ha de entenderse, entonces, como un derecho acreditable contra un impuesto a cargo del contribuyente y no como un crédito propiamente dicho;** su naturaleza es exclusivamente liberatoria de impuestos a cargo de quien lo recibe, pero no conlleva el “*derecho de cobro*” que es esencial al crédito.

Ahora bien, es de traer a colación el **Marco constitucional de los estímulos fiscales.**

Los artículos 25 y 28, párrafo duodécimo de la CPEUM, disponen:

“Artículo. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante **el fomento del crecimiento económico** y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y **fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.**

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las

condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 28. (...).--- Se podrán otorgar **subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación.** El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta...”.

Tales preceptos, que forman parte del llamado capítulo económico de la Ley Fundamental, establecen la rectoría económica del Estado mexicano, la cual, para el propósito de cumplir con los objetivos que marca el primer párrafo del artículo 25, consigna como mecanismo financiero el **“fomento del crecimiento económico”**, dejando a la ley correspondiente el aliento y protección de la actividad económica que realicen los particulares, proveyendo las condiciones necesarias para el desenvolvimiento del sector privado que contribuya al desarrollo económico nacional.

Una de las instituciones dispuestas por la Constitución Federal para fomentar o alentar el desarrollo económico que demande el interés general son los subsidios a actividades prioritarias, en términos del artículo 28 constitucional, las que, de acuerdo con las disposiciones reproducidas, son aquellas áreas o actividades que atiendan necesidades nacionales, a propósito de las cuales es indispensable incentivar y garantizar su subsistencia, lo que, sin duda, representará para el ente federal una utilidad mayor, que el gasto público que deba aplicarse, por representar un beneficio para la colectividad.

Luego, los subsidios constitucionalizados son aquéllos que, por razones de política económica y social, el Estado considera relevantes para el interés nacional y la satisfacción de necesidades colectivas, de tal suerte que, por ende, debe atenderlas y regularlas en la ley correspondiente.

Para tales propósitos, el Estado desarrolla una actividad financiera que puede ser utilizada como instrumento de política de desarrollo y estabilización, que propicie un crecimiento mayor desde el punto de vista económico, cultural y social, por lo que, en ese ejercicio, determina que, por razones de interés general, es conveniente estimular a ciertas categorías de contribuyentes o sectores económicos, proporcionando ayudas económicas o sacrificando, en cierta medida, recursos que tendría derecho a

recaudar, mediante subsidios que pueden implicar para el Estado:

- a) **Un gasto:** que consistirá en aportar o invertir recursos a una actividad, que se considera instrumento de producción de un bien o servicio (subvención).
- b) **Una disminución de ingresos:** que se configuran como técnicas desgravatorias que afectan la cuantificación de recursos mediante exenciones, deducciones de la cuota, acreditamiento de contribuciones, reducciones de la base imponible y otras.

Precisamente en este último supuesto, vinculado con los estímulos fiscales, el subsidio –figura genérica- significará una modificación que trascienda al pago de los tributos, a modo tal que deberá preverse en una ley expedida por el Congreso de la Unión y, como excepción, en otra categoría de normas jurídicas.

En materia de subsidios que se concedan para fomentar el desarrollo económico de áreas prioritarias y, en concreto, de estímulos fiscales, el duodécimo párrafo del artículo 28 constitucional, antes reproducido, fue adicionado el 3 de febrero de 1983. En la iniciativa correspondiente, se justificó la reforma, adición y modificación de los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales, en los términos siguientes:

“...estas reformas y adiciones, junto con las principales atribuciones del Estado en materia económica ... dotan al Estado mexicano de las bases constitucionales –en los casos que proceda- para la modernización de la legislación de fomento industrial, agrícola, minero, de aprovechamiento de los energéticos, ciencia y tecnología...”.

Así las cosas, es concluyente, de lo sintéticamente expuesto, que el Poder Reformador de la Constitución Federal estimó que **los subsidios a actividades prioritarias constituían una necesidad inaplazable, que debía elevarse a rango constitucional**. Luego, es dable concluir que los subsidios que otorga el Estado, siendo uno de ellos el estímulo fiscal, deben destinarse a actividades o áreas que se consideren de alto interés nacional, que por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional.

Es aplicable en este sentido la tesis de la SCJN, que dice:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999

Tesis: 2a. CXXII/99

Página: 591

SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA. Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoken un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo.” Precedente: Contradicción de tesis 134/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco Votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Es también de citarse la tesis de jurisprudencia 105/2011, de la Primera Sala de la SCJN, que reconoce la facultad del Congreso de la Unión para determinar los estímulos fiscales, aprobada en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once, que dice:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Agosto 2011

Jurisprudencia 105/2011

ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines, sin que ello sea obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales.”

Así, por lo que se refiere al Congreso de la Unión, la SCJN ha establecido que tiene facultades para determinar los citados estímulos fiscales, conforme a los artículos 25, 26 y 28 de la CPEUM, tal como se puede advertir de la jurisprudencia 1a./J.

105/2011, misma que quedó transcrita en su totalidad anteriormente.

En efecto, como puede advertirse de la jurisprudencia que ha quedado transcrita, la Primera Sala de la SCJN estableció, en esencia, que de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional.

A su vez, por cuanto hace al Ejecutivo Federal, el artículo 39 del CFF establece la facultad que le concierne para, entre otras, conceder subsidios o estímulos fiscales, ello mediante resoluciones de carácter general, debiéndose entender en concordancia con el artículo 28 del texto constitucional.

Siendo pertinente señalar que con independencia de la vía que dé origen a los estímulos fiscales, estos podrán ser objeto de verificación por parte de Órganos Jurisdiccionales a efecto de determinar su legalidad o constitucionalidad, es decir, determinar que no se hayan constituido de manera arbitraria y desproporcionada, al desviarse de la finalidad que persiguen.

Por su parte, conviene recordar lo que dispone el artículo 25 del CFF vigente, en relación con la forma en que se realizaba el acreditamiento de los estímulos fiscales. En la parte que interesa conocer, establece:

Artículo 25.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de

impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo...”

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que hace referencia a los diversos **requisitos a los que se encuentra sujeto el beneficio de los estímulos fiscales por parte de los destinatarios de éstos**.

Si bien dicho numeral declina frente a las disposiciones que otorguen los estímulos -como en el caso lo es la LIF de 2021- para el establecimiento de requisitos formales, nos permite apreciar que la materia del beneficio consiste en acreditar el importe de los estímulos “[...] contra las cantidades que están obligados a pagar”.

En tal virtud, se advierte que el denominado “estímulo” es una cantidad que se enfrenta a las cantidades que deben ser ingresadas al Erario -en lo que resulta relevante, por concepto de contribuciones-, es decir, se trata de una disminución del importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo.

En este sentido, la nomenclatura utilizada por el artículo 25 del CFF -“acreditamiento” de estímulos- es coincidente con la tradicional connotación que se otorga en el ordenamiento jurídico mexicano a dicha voz, pues mediante el “acreditamiento” se reduce, peso por peso, el impuesto a pagar.

Hasta lo aquí narrado, se puede concluir que **los estímulos fiscales**, como herramienta de fomento económico, **no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales**, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente.

Se dice lo anterior puesto que, mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el

empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; por lo que, para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que estos lo apliquen contra ciertos impuestos federales.

En ese sentido, inicialmente debe existir un impuesto previamente establecido en la legislación fiscal, a cargo de todo aquel sujeto que se coloque en determinada situación de hecho por la cual se esté obligado al pago del tributo; sin embargo, el Estado concede el aludido beneficio a determinados 2 sujetos pasivos de determinado impuesto a fin de obtener ciertos fines parafiscales, siempre con el objetivo esencial que ha quedado apuntado de alentar determinada actividad que beneficie en algún modo los fines que persigue, por estimarse necesarias, provechosas o de aplicación urgente para hacer frente a una contingencia, por citar algunos supuestos, buscando en todo momento como último fin el beneficio de la sociedad.

Derivado de lo anterior, se tiene que con independencia del mecanismo que se empleó para aplicar el estímulo fiscal, entre los cuales se contempla a la figura del acreditamiento, la carga impositiva que toca al sujeto pasivo original del impuesto ya no le corresponda a él, no obstante, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, es decir, que el estímulo fiscal constituya una exención, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado.

Así pues, **el estímulo fiscal no representa una eliminación del impuesto**, puesto que este subsiste y la carga impositiva no desaparece, pero esta es absorbida por el Estado, teniendo esto como consecuencia que el mencionado estímulo incida positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido.

Por lo tanto, el mencionado beneficio o aprovechamiento que los estímulos fiscales les producen a sus destinatarios vinculados, se traduce precisamente en que dichos sujetos puedan disminuir el impuesto a su cargo en el importe aprobado, lo que incluso puede derivar en un no pago del impuesto; sin embargo, de considerar al estímulo aprobado como un ingreso acumulable para efectos del ISR, implicaría que el mismo dejara de ser un

beneficio para los contribuyentes, puesto que por una parte la carga impositiva no la asumiría el Estado, y dichos sujetos pasivos no verían reflejada la disminución del impuesto a su cargo.

Además de lo anterior, estimar que el beneficio obtenido a través de los estímulos fiscales, debiera considerarse como ingresos acumulables para efectos del ISR, lo cual se traduciría, como ya se mencionó, en que al final los contribuyentes tuvieran la carga impositiva del tributo, situación que provocaría que no se efectuaran las actividades que se pretendieran fomentar.

No obstante lo anterior, el tratamiento fiscal de los estímulos fiscales ha sido muy controversial en los últimos años, derivado de que el SAT considera a los estímulos fiscales como ingresos acumulables, siempre que modifiquen positivamente el patrimonio de los contribuyentes, **salvo disposición fiscal expresa en contrario**, aun cuando el propio estímulo consista en una disminución de la carga tributaria de los contribuyentes. En ese orden, el SAT emitió el siguiente criterio normativo confirmando lo anterior:

52/2012/ISR Estímulos fiscales. Constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio y, en su párrafo segundo, señala que para los efectos del Título II de la misma ley, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

El artículo 106, primer párrafo, de la citada ley dispone que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV del mismo ordenamiento legal, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o de cualquier otro tipo.

En este sentido, el concepto ingreso establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de carácter amplio e

incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que la misma ley prevea alguna precisión en sentido contrario.

En consecuencia, los estímulos fiscales que disminuyan la cuantía de una contribución una vez que el importe de ésta ha sido determinado y de esta manera modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, constituyen un ingreso en crédito, salvo disposición fiscal expresa en contrario

El criterio del SAT precisamente busca que los estímulos fiscales sean ingresos acumulables, y sean parte de la base gravable del ISR, ya que representan una modificación positiva al patrimonio de los contribuyentes.

Ante este criterio del SAT, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Federal de Justicia Administrativo (TFJFA) han emitido las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 165028

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 26/2010

Página: 1032

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.

Amparo en revisión 249/2005. Proveedores de Ingeniería Alimentaria, S.A. de C.V. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1842/2006. Grupo Almos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 2008/2006. Promotores Inmobiliarios Rivera, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 293/2007. Promotora Médica Aguascalientes, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar F. Hernández Bautista.

Amparo en revisión 158/2009. ***** . 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rosaura Rivera Salcedo, Claudia Mendoza Polanco y Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 26/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-P-2aS-29

ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. NO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE.- El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, otorga: "(...) un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito". Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la

asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. De igual forma en su segundo párrafo señala que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida efectuado por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. Sin embargo, este numeral no le es aplicable al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología regulado en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos fiscales que son subsidios económicos concedidos por la Ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo tanto el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado. En este sentido de considerar al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38819/06-17-10-2/2452/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2338/09-17-08-5/988/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 241.

Época: Novena Época

Registro: 160687

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCXXX/2011 (9a.)

Página: 200

ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los

principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

Amparo directo en revisión 1037/2011. Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-J-SS-114

ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.-

De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Contradicción de Sentencias Núm. 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.- Encargada del Engrose: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 7

El razonamiento de la SCJN y del TFJA se basó en que la esencia y naturaleza de los estímulos fiscales consiste en que son subsidios económicos concedidos por la ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines no fiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo corre a cargo del Estado.

En consecuencia, de considerarse que los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables, prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; razón por la cual es de concluirse que dichos estímulos no deben ser considerados ingresos acumulables para efectos del ISR, **salvo aquellos casos en que quede previamente establecido en el instrumento que les dé origen**, para lo cual deberá de hacerse el análisis puntual que corresponda respecto de cada estímulo fiscal que se aplique por el contribuyente beneficiado por este.

Así, no se puede pasar inadvertido que pudiera presentarse el caso [como nos ocupa], que a través del mecanismo por el cual se establezca algún estímulo fiscal, se previera un tratamiento diverso en el sentido de efectivamente considerar a tal estímulo como un ingreso acumulable, pero solo en ese caso en que esté expresamente establecido en el instrumento por el cual se concede, deberá tenerse con ese carácter, no así como lo señaló una de las Salas Regionales implicadas en la presente contradicción en el sentido de que al no estar previsto como un ingreso en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del ISR, entonces deba obligatoriamente tenerse como un ingreso acumulable.

En este orden de ideas, se puede concluir lo siguiente:

- Los estímulos fiscales y subsidios son otorgados por el Estado mexicano para fomentar el crecimiento económico y subsistencia de ciertas actividades consideradas como prioritarias y estratégicas.
- La SCJN y el TFJA han sostenido que los estímulos fiscales no deben ser considerados como ingresos acumulables para efectos del ISR y que no están comprendidos dentro del artículo 16 de la LISR.
- Su tratamiento debe analizarse en cada caso en particular, para determinar cuáles serán sus implicaciones fiscales, en relación a la acumulación como ingreso o no acumulación.

Por lo tanto, en el caso en particular **los beneficiarios de los estímulos fiscales** previstos en las fracciones I (Actividades empresariales), II (Acreditamientos del estímulo), III (Actividades Agropecuarias o Silvícolas), IV (Transporte público y privado de personas o de carga que adquieran diésel para uso automotriz), V (Transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota), VI (Adquirentes de que utilicen los combustibles fósiles) y VII (Los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras), del apartado A, del artículo 16 de la LIF para 2021 que aquí se analiza, **deberán ser considerados como ingresos acumulables para los efectos del ISR en el momento en que efectivamente los acrediten**, ello es así, puesto que manera expresa se establece en la citada LIF para 2021.

Inclusive, en la exposición de motivos correspondiente, se dijo lo siguiente:

En ese contexto, se señala que esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que **los estímulos fiscales mencionados en los párrafos que anteceden, se consideren ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, y por ello también resulta conveniente precisar el momento en el que se actualiza su obtención**, en forma similar a la regla que se ha establecido anteriormente para la acumulación del estímulo fiscal consistente en el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50

por ciento del gasto total erogado por este concepto. Así también, la que dictamina, estima que respecto del estímulo previsto en la fracción VII del artículo 16, Apartado A, es necesario establecer en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la condición de que los ingresos sean acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

Por último, es de señalar que en el artículo 16, apartado “A”, de la LIF para 2021, **se sigue sin contemplar, al igual que en la del año 2020** los siguientes estímulos fiscales que contenía el mismo artículo y apartado de la LIF 2019:

- **Disminución de PTU pagada en la determinación de PP de ISR para Contribuyentes PM del Régimen General de Ley –Artículo 16, fracción VIII, LIF 2019-.**
- **Deducción adicional para ISR por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a los bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano –Artículo 16, fracción IX, LIF 2019-.**
- **Poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente (PF o PM), para los efectos del ISR por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o mental, o tratándose de invidentes –Artículo 16, fracción X, LIF 2019-.**
- **Crédito fiscal, que autorice el Comité Interinstitucional por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, aplicado contra los PP del ISR –Artículo 16, fracción XI, LIF 2019-.**
- **No obligación de PM de proporcionar la constancia de retención, siempre que la PF que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal**

de bienes, le expida un CFDI -Artículo 16, fracción XII, LIF 2019-.

B. EN MATERIA DE EXENCIONES FISCALES, durante el Ejercicio Fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:

3. **Se exige del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural,** en los términos del **artículo 49 de la Ley Federal de Derechos** que dispone:

Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX):
..... **\$331.18**

Así mismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación **\$331.18**

V.- En las operaciones de exportación.....**\$332.08**

Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

VI.- Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros **\$324.75**

VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

a) De tránsito interno **\$331.18**

b) De tránsito internacional **\$314.51**

c) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno **\$331.18**

d) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito **\$331.18**

e) Por cada rectificación de pedimento **\$318.85**

VIII.- Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de **\$3,509.33**

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última.

Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III, primer párrafo, de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

DEROGACIÓN DE EXENCIONES TOTALES O PARCIALES. (Artículo 17)

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la LIF para 2021, en el CFF, en la LISH, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el CFF, en la LIF para 2021 y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

TASA DE RETENCION SOBRE INTERESES BANCARIOS. (Artículo 21)

Durante el Ejercicio Fiscal de 2021 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 (Intereses pagados por instituciones de crédito) de la Ley del ISR será del 0.97%.

TASA RETENCIÓN ANUAL (Intereses pagados por instituciones de crédito)	0.97% (*)

* La **metodología para calcular dicha tasa** es la siguiente:

I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2020, conforme a lo siguiente:

a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.

b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.

c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.

d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.

e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2020 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.

II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2020.

III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2020 publicados por el Banco de México.

IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.

V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2020 del INPC, publicado por el INEGI.

VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la LISR.

Es importante señalar que la tasa de 0.97% aplicable para 2021 tiene un decremento representativo de 0.48 puntos bases respecto a la aplicable en 2019 que era de 1.45%.

Por último, es de mencionar que la referida tasa de retención calculada para el ejercicio fiscal de 2021 refleja el **comportamiento a la baja** de las tasas de interés de los instrumentos públicos y privados, observado durante el periodo de febrero a julio de 2020, así como la disminución de la inflación mensual interanual promedio, observada en el mismo periodo.

ESTÍMULOS FISCALES PF QUE TRIBUTEN EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. (Artículo 23)

Como sucede desde la LIF para 2016 -*durante 2015 se aplicaba el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal” publicado en el DOF el 10 de Septiembre de 2014-* se sigue contemplando en el artículo 23, el que las **PF que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)**, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, **por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el IVA y el IEPS**, que, en su caso, corresponda a las actividades

mencionadas, **mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:**

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Pago del IVA:

	Concepto	Monto
	Al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas.	\$1,000,000
Por:	% enlistados (Prestación de servicios)	8%
Igual:	Pago de IVA en el bimestre	\$80,000
Nota: Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a 2 o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el % que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.		

Los % a aplicar considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente:

Tabla de % para determinar el IVA a pagar	
Sector económico	% IVA
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

b) Pago del IEPS:

	Concepto	Monto
	Al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas.	\$1,000,000
Por:	% enlistados	10%
Igual:	Pago de IEPS en el bimestre	\$100,000

Nota: Los contribuyentes que ejerzan la opción, **cuando hayan pagado el IEPS en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas** (artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la LIEPS), **considerarán dicho pago como definitivo**, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, **siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.**

Los % a aplicar considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente:

Tabla de % para determinar el IEPS a pagar	
Descripción	% IEPS
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Monto a pagar de IVA e IEPS:

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del IVA o del IEPS, en su caso, a pagar

por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

	Concepto	Monto
	Pago de IVA en el bimestre.	80,000
Más:	Pago de IEPS en el bimestre.	100,000
Igual:	Monto del Pago Bimestral de IVA e IEPS	180,000

d) El pago bimestral del IVA y del IEPS deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del IVA y 5o.-D de la Ley del IEPS, es decir, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

Para estos efectos **se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquellas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el SAT.** El traslado del IVA y del IEPS en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el IVA o el IES, **dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del IVA y en la Ley del IEPS** y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el IVA y el IEPS determinado conforme al inciso c) de esta fracción. **El acreditamiento del IVA o del IEPS será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado,** en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el IVA y el IEPS en los términos establecidos en la LIVA o en la LIEPS, según se trate, **a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer esta opción.**

II. Los contribuyentes PF que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el IVA y el IEPS con el esquema de % a que se refiere la fracción I del presente artículo, **podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:**

a) El IVA y IEPS determinados mediante la aplicación de los %, se le aplicarán los % de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF:

Tabla Años	% de reducción
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del ISR.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, **cuyos ingresos** propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior **no hubieran excedido de** la cantidad de **\$300,000.00, durante cada uno de los años en que tributen en el RIF** y no excedan el monto de ingresos mencionados, **el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.**

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al RIF previsto en la Ley del ISR, **podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo.** Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a 12 meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del

importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los % de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el IVA o el IEPS, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los % a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del ISR.

IV. Se releva a los contribuyentes RIF de la obligación de presentar el aviso (en materia de estímulos fiscales) a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del CFF.

ZONAS AFECTADAS POR LOS SISMOS OCURRIDOS EN MÉXICO LOS DÍAS 7 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (Artículo 24)

El artículo 24 de la LIF para 2021 contempla lo siguiente:

I. Las personas física que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la LISR, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Se consideran zonas afectados los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, **que se listen en los declaratorias de desastre natural correspondientes**, publicados en el DOF; siendo dichas declaratorias las siguiente:

DOF	Publicación
14/Sep/2017	DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 8.2 el 7 de

	septiembre de 2017, en 97 municipios del Estado de Chiapas.
14/Sep/2017	DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 8.2 el 7 de septiembre de 2017, en 283 municipios del Estado de Oaxaca.
20/Sep/2017	Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 8.2 el 7 de septiembre de 2017, en 6 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
22/Sep/2017	DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 8.2, el 7 de septiembre de 2017, en 8 municipios del Estado de Oaxaca.
28/Sep/2017	Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 19 municipios del Estado de Guerrero.
28/Sep/2017	Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 33 municipios del Estado de Morelos.
28/Sep/2017	Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo magnitud 7.1, ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 74 municipios del Estado de Oaxaca.
28/Sep/2017	Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo magnitud 7.1, ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 112 municipios del Estado de Puebla.
28/Sep/2017	Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en 40 municipios del Estado de Tlaxcala.

II. Para efectos del artículo 82, fracción IV de la LISR y 138 de su Reglamento, **se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la LISR y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de**

desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.
2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
3. Auditar sus estados financieros.
4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.
5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el RFC.
2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.

4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

5. Presentar un informe ante el SAT, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.

6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.

7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El SAT podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.

Por último, es de señalar en relación con la disposición en comento, que la **Regla 3.10.28** la RMF 2020 contempla lo siguiente:

Donatarias que entregan apoyos económicos a personas físicas que tienen su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017

3.10.28. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 82, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley del ISR, 138 de su Reglamento y de la regla 3.10.6., fracciones I y II, **en relación con el artículo 24, fracción I de la LIF, no se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, incumplen con el objeto social o fin autorizado** cuando otorguen apoyos económicos o a las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017.

Lo anterior, **siempre y cuando** las mencionadas personas morales y fideicomisos autorizados, **se aseguren de que el apoyo económico referido se destinó a la reconstrucción o reparación de la casa**

habitación del beneficiario dentro de los seis meses siguientes a la entrega del apoyo y presenten los informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017, a que se refiere la regla 3.10.11.

Las operaciones descritas en la presente regla, no actualizan el supuesto jurídico contemplado en el artículo 79, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

LISR 79, 82, RLISR 138, LIF 24, RMF 2020 3.10.6., 3.10.11.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN, LA TRANSPARENCIA, LA EVALUACIÓN DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA, LA FISCALIZACIÓN Y EL ENDEUDAMIENTO.

ESTUDIO INGRESO-GASTO. (ARTÍCULO 25)

Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la SHCP deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la SHCP y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la

página de Internet de dicha Secretaría, **a más tardar el 15 de marzo de 2021.**

REGLAS PARA LOS ESTÍMULOS FISCALES Y LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PREVEA LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022. (ARTÍCULO 26)

Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2022 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. **Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado “Renuncias Recaudatorias”.**

INFORMACIÓN QUE SE DEBE PUBLICAR EN INTERNET Y ENTREGAR A LA CAMARA DE DIPUTADOS. (ARTÍCULO 27)

La SHCP deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

A. El documento denominado “Renuncias Recaudatorias”, **a más tardar el 30 de junio de 2021**, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior tomará como base los datos estadísticos necesario que proporcione el SAT y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2022 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.

II. La metodología utilizada para realizar la estimación.

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

En este punto, cabe hacer un paréntesis para señalar el motivo por el cual cambia en la LIF para 2021, el concepto de **“Presupuesto de Gastos Fiscales”** –*previsto hasta la LIF para 2019-* por el de **“Renuncias Recaudatorias”**, debiendo remitirnos para tales efectos, a la exposición de motivos contenida en “Iniciativa de LIF para el Ejercicio Fiscal de 2021” presentada por el Ejecutivo Federal.

En dicha iniciativa se señala que, **desde el año 2002, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal, la SHCP anualmente, publica en su página de Internet y entrega a diversas instancias del Congreso de la Unión el documento denominado “Presupuesto de Gastos Fiscales”, el cual comprende los montos que deja de recaudar el erario federal** por concepto de: tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

En ese sentido, se señala en la iniciativa que, **la elaboración de ese documento es una práctica internacional que comenzó a finales de la década de 1960**, siendo Alemania el primer país donde se elabora desde 1967 y en Estados Unidos de América

desde 1974, **generalizándose entre los países miembros de OCDE a finales de la década de 1970 y principios de la década de 1980.**

Así mismo, se expone que el nombre “**Presupuesto de Gastos Fiscales**” **corresponde a la traducción del concepto “Tax Expenditures”**, el cual corresponde a la denominación que se utiliza en los Estados Unidos de América, desde su introducción, para denominar al documento que contiene las pérdidas de ingresos atribuibles a las disposiciones fiscales que permiten exclusiones, exenciones o deducciones del ingreso o créditos especiales, una tasa preferencial o que permiten el diferimiento de las obligaciones fiscales.

Por lo anterior, el ejecutivo federal señala que, **la denominación del “Presupuesto de Gastos Fiscales” no es del todo precisa en la lengua española, lo cual ha provocado imprecisiones respecto de la naturaleza del documento; por tanto, y con el objetivo de utilizar un nombre más adecuado al concepto se propuso –y aprobó por ambas cámaras– modificar el nombre de este documento por el de “Renuncias Recaudatorias”**, señalando que dicho cambio de denominación no implica modificar la estructura del documento actual, el cual contiene la estimación de la pérdida de ingresos tributarios derivadas de los tratamientos impositivos diferenciales establecidos en las leyes impositivas y decretos vigentes.

B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR, **a más tardar el 30 de septiembre de 2021**, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:

- I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.
- II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.
- III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.
- IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.
- V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.
- VI. Ingresos obtenidos por dividendos.
- VII. Ingresos obtenidos por regalías.

VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.

IX. Otros ingresos.

X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.

XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al SAR, al INFONAVIT, y jubilaciones por vejez.

XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al IMSS.

XIII. Gastos administrativos.

XIV. Gastos operativos.

XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la LISR y en su Reglamento.

C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquélla que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la LISR.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados **a más tardar el 31 de julio de 2021**, en la página de Internet del SAT en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la LISR. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles

e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del CFF y 2o., fracción VII de la LFDC.

REQUISITOS QUE DEBEN INCLUIR EN TODA INICIATIVA EN MATERIA FISCAL. (ARTÍCULO 28)

En el Ejercicio Fiscal de 2021, **toda iniciativa en materia fiscal**, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, **deberá incluir en su exposición de motivos, el impacto recaudatorio** de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente **el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas**.

Así, **toda iniciativa en materia fiscal** que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión **observará** lo siguiente:

- I. Que se otorgue **certidumbre jurídica** a los contribuyentes.
- II. Que **el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible**.
- III. Que **el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización**.
- IV. Que **las contribuciones sean estables para las finanzas**

públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de LIF para 2022 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de LIF para 2022 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

TRANSITORIOS.

APROBACIÓN DE TARIFAS DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. (Segundo Transitorio)

Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (IGIE) efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la CPEUM, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2020.

MODIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN DE DEPENDENCIAS O ENTIDADES O DESAPARICIÓN DE LAS MISMAS. (Tercero Transitorio)

Para los efectos de la LIF para 2021, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la citada LIF corresponderán

a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

FONDO DE COMPENSACIÓN DE REPECOS Y DEL RÉGIMEN DE INTERMEDIOS. (Cuarto Transitorio)

El Fondo de Compensación del REPECO y del Régimen de Intermedios, creado mediante el Quinto Transitorio de la LIF del 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, *continuará destinándose en los términos del citado precepto durante el ejercicio fiscal de 2021.*

Vale la pena recordar en este punto que el **Fondo de Compensación del REPECOS y del Régimen de Intermedios se integró considerando la recaudación correspondiente a los REPECOS e Intermedios que, en el ejercicio fiscal 2013**, las entidades federativas hayan obtenido y reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FCRI_t = 0.77614RRI_{13,t} + CISR_tRISR_{13,t}$$

Donde:

$FCRI_t$ es el monto del Fondo de Compensación del REPECO y del Régimen de Intermedios del año t.

$RRI_{13,t}$ son los recursos derivados de la recaudación del Régimen de Intermedios de las entidades que convengan con la Federación, colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal y que hayan reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio 2013, actualizados por la inflación observada entre el ejercicio 2013 y el año inmediato anterior al año t.

$CISR_t$ corresponde al valor por establecido en el siguiente cuadro:

T	CISR _t
2014	100%
2015	90%
2016	80%
2017	70%
2018	60%
2019	50%
2020	40%
2021	30%
2022	20%
2023	10%
2024 en adelante	0%

$RISR_{13,t}$ es la recaudación del REPECOS por concepto de ISR, de las entidades que convengan con la Federación colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal y que hayan reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados del ejercicio 2013, actualizados por la inflación observada entre el ejercicio 2013 y el año inmediato anterior al año t.

La distribución del Fondo de Compensación del REPECOS y del Régimen de Intermedios hacia las entidades federativas se realizará tomando como base la información de la recaudación reportada por las entidades federativas en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, y conforme a lo siguiente:

$$FCRI_{i,t} = c_{i,t} 0.77614 RRI_{13,t} + CISR_t \text{Compensación}_{i,t}$$

$$\text{Compensación}_{i,t} = \min\{RISR^i_{13,t}, RI^i_t\}$$

$$c_{i,t} = \frac{RRI^i_{13}}{RRI_{13,14}}$$

Donde:

$FCRI_{i,t}$ es el monto por concepto de Fondo de Compensación del REPECOS y del Régimen de Intermedios de la entidad en el

$\text{Compensación}_{i,t}$ corresponde al valor mínimo entre las variables $RISR^i_{13,t}$ y RI^i_t .

RRI^i_{13} son los recursos derivados de la recaudación del Régimen de Intermedios, que la entidad haya reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio 2013, siempre y cuando la entidad haya convenido con la Federación colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal. En caso contrario, tendrá un valor de cero para fines de cálculo.

$RISR^i_{13,t}$ es la recaudación del REPECOS por concepto de ISR, que la entidad haya reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio 2013, actualizados por la inflación observada entre el ejercicio 2013 y el año inmediato anterior al año t . Lo anterior, siempre y cuando la entidad haya convenido con la Federación, colaborar en la administración del Régimen de Incorporación Fiscal. En caso contrario, el valor asignado a esta variable será de cero, para fines de cálculo.

RI^i_t es la recaudación del Régimen de Incorporación Fiscal que la entidad haya reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados correspondiente al ejercicio t , sin exenciones acreditadas.

Además, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, distribuyó y distribuirá en este ejercicio también los recursos del Fondo a que se refiere este artículo durante los primeros 25 días de cada mes de forma provisional. Dicha Secretaría realizará los ajustes que correspondan en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

REFERENCIAS HECHAS A CONAGUA EN LA LFD Y LCF, SE ENTIENDEN HECHAS TAMBIÉN AL SAT. (Quinto Transitorio)

Durante el ejercicio fiscal 2021 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la CONAGUA en la LFD, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley

General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al SAT.

INFORMES TRIMESTRALES DE LA SHCP SOBRE INGRESOS EXCEDENTES. (Sexto Transitorio)

La SHCP **deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes** que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la LIF a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal.

En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

RECURSOS FEDERALES DE EJERCICIOS ANTERIORES AL 2021 NO DEVENGADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS. (Séptimo Transitorio)

Se mantiene el artículo transitorio que establece que **las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales** destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, **correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2021, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán enterarlos a la TESOFE, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.**

Así mismo, los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la SHCP, para apoyar a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que imposibilite el pago de compromisos

de corto plazo o, en su caso y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, para mejorar la infraestructura de las mismas, para la atención de desastres naturales, así como, conforme a los mecanismos específicos que emita la SHCP, para esquemas financieros que permitan potenciar esos recursos.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio.

LA SHCP Y SAT INFORMARAN SOBRE LA EVASIÓN FISCAL. (Octavo Transitorio)

En el Ejercicio Fiscal de 2021, la SHCP a través del SAT deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México.

En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, **a más tardar 35 días después de terminado el Ejercicio Fiscal de 2021.**

PAGO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AL ISSSTE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. (Noveno Transitorio)

El ISSSTE, durante el ejercicio fiscal 2021 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la LISSSTE requerirá a la SHCP los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las

entidades federativas, con cargo a las transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.

La SHCP determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las transferencias federales, garantizando que las entidades federativas cuenten con solvencia suficiente.

El **ISSSTE**, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. **El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 15 años.**

Asimismo, en adición a lo previsto en artículo 22 de LISSSTE en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto los correspondientes a las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores. Para tal efecto deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la LISSSTE, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, **el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores.** El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

RESPONSABILIDAD DE LOS FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS PÚBLICOS. (Décimo Transitorio)

Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitados se apliquen a los fines de dichos instrumentos y que se cumplan dichos fines, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO Y MANDATO PÚBLICOS POR LA SHCP. (Décimo Primero Transitorio)

Los contratos de fideicomiso y mandato públicos deberán establecer la obligación de las instituciones fiduciarias o mandatarias, de concentrar trimestralmente en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, los rendimientos financieros generados por la inversión de los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo disposición de carácter general en contrario.

Las instituciones fiduciarias o mandatarias de fideicomisos, mandatos análogos públicos, deberán concentrar de forma trimestral en la TESOFE los intereses generados por dichos instrumentos financieros, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se destinarán a gasto en salud o de inversión en infraestructura, lo anterior con excepción de aquellos vehículos financieros que por disposición expresa de ley, decreto o determinación de la SHCP, dichos recursos deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente. Para efectos de lo anterior, las dependencias coordinadoras de dichos vehículos deberán realizar los actos necesarios para modificar en el primer semestre del ejercicio fiscal los instrumentos jurídicos respectivos.

EXTINCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE RECURSOS EN LA TESOFE, DEL “FIPORT”.

(Décimo Segundo Transitorio)

Se instruye a la institución fiduciaria del fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria (FIPORT) para que en términos de las disposiciones aplicables, se continúen realizando las acciones necesarias para concluir con la extinción de dicho fideicomiso a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2021.

Las obligaciones asumidas que se tengan con terceros, serán cubiertas con cargo al presupuesto de la SCT.

CONVENIOS DE PAGO EN PARCIALIDADES ENTRE EL IMSS Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR CREDITOS ADEUDADOS.

(Décimo Tercero Transitorio)

Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), por parte de Entidades Federativas, Municipios y Organismos Descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al IMSS durante el Ejercicio Fiscal de 2021 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a la Entidades Federativas y los Municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de

su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

CONCENTRACIÓN RECURSOS DE LA LOTERÍA NACIONAL, EN LA TESOFE”. (Décimo Cuarto Transitorio)

Los recursos que obtenga la Lotería Nacional que deban concentrarse en la TESOFE en términos de las disposiciones aplicables, **se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la SHCP a programas para la asistencia pública y social, y para prestar los servicios de salud a la población.**

Es de señalar que en el artículo **Primero Transitorio** del Decreto por el que se expide la LIF para 2021, se establece una salvedad consistente en que lo referido en el diverso **Décimo Cuarto Transitorio** del mismo ordenamiento legal que nos ocupa, estará en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF, y que además el mismo será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2020.

COMENTARIOS AL CFF 2021



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ENTRADA EN VIGOR.

Antes de entrar al análisis del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, es importante comentar lo siguiente:

El artículo **Primero Transitorio** del citado Decreto en comento señala que el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFF, entrará en vigor el 1 de enero de 2021, con algunas salvedades que los propios artículos transitorios refieren, las cuales se estarán comentando dentro de lo medular de las reformas.

“LEYES, FECHA DE VIGENCIA DE LAS.- Es cierto que es contraria a la razón la hipótesis de que una ley puede ser conocida en toda la República el día de su publicación en el Diario Oficial; pero la única conclusión que puede derivarse es que son notoriamente injustas las leyes que establecen tal sistema, y no que sean inconstitucionales, pues la carta fundamental no establece regla alguna sobre vigencia de las leyes, ni de su articulado, que regula materias diversas a la de que se trata, puede deducirse que el espíritu del constituyente fue el de que las leyes sean obligatorias cuando se satisfaga el requisito de su conocimiento posible. Si pues, la Constitución no dispone nada sobre el particular, es inconcuso que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario y, por lo mismo, no corresponde a los tribunales corregir las injusticias que cometa en determinados casos concretos, pues su misión es aplicar estrictamente la ley, salvo que contrarie algún precepto constitucional. Por las razones anteriores, el artículo transitorio de un

decreto que ordene que éste entrara en vigor el día de su publicación en el diario oficial, no es inconstitucional y, por lo mismo; no violan garantías las autoridades al aplicarlo en sus términos.

(Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVIII. Página: 2273.).”

RESEÑA DE ACONTECIMIENTOS LEGISLATIVOS RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CFF.

Ahora bien, *es de hacer una breve reseña de lo acontecido respecto la iniciativa de Reforma al CFF que se va comentar* a través del presente material, para ello es de señalar los siguientes antecedentes:

El 8 de septiembre de 2020, el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la Iniciativa de Decreto por el que** reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del **Código Fiscal de la Federación.**

Del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se desprende que la Exposición de Motivos relativa a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del CFF se conforma de la siguiente manera:

1. Regla general antiabuso
2. Horario del buzón tributario
3. Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades
4. Escisión de sociedades
5. Actualización del marco normativo de mercados reconocidos

- 6. Verificación de datos de identidad**
- 7. Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital**
- 8. Mensajes de interés**
- 9. Promociones**
- 10. Devolución de saldos a favor**
- 11. Responsabilidad solidaria en escisión de sociedades y establecimiento permanente**
- 12. Registro Federal de Contribuyentes**
- 13. Comprobantes fiscales digitales por Internet**
- 14. Plazo para conservar la contabilidad**
- 15. Reportes de cuentas financieras**
- 16. Asistencia y difusión fiscal**
- 17. Aseguramiento precautorio**
- 18. Facultades de comprobación**
- 19. Actas de visita domiciliaria**
- 20. Uso de tecnología**
- 21. Visitas domiciliarias específicas**
- 22. Revisión del dictamen**
- 23. Plazo para presentar informes o documentos**
- 24. Revisiones electrónicas en materia de comercio exterior**
- 25. Secreto fiscal**
- 26. Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales**

27. Acuerdos conclusivos

28. Multas relacionadas con precios de transferencia y ajuste a plazo

29. Infracción para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

30. Homologación de definiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera

31. Presunción de contrabando

32. Documentos en idioma distinto al español

33. Plazo para cumplimentar resoluciones

34. Notificación personal

35. Notificación por estrados

36. Garantía del interés fiscal

37. Actualización del término afianzadora

38. Embargo de créditos

39. Publicación de la convocatoria de remate

40. Notificación a acreedores

41. Remate de bienes

42. Devolución de montos pagados por el postor en el procedimiento de remate

43. Adjudicación de bienes y dación en pago

44. Abandono de mercancías

Ahora bien, el Ejecutivo Federal refiere que acorde con el compromiso asumido con el Pueblo de México, en el sentido de no crear nuevos impuestos, así como de combatir frontalmente

la corrupción y la impunidad, la presente iniciativa incluye propuestas que transitan sobre los siguientes 6 ejes:

- **Simplificación administrativa y seguridad jurídica.** A efecto de que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea más sencillo y los contribuyentes tengan claridad de sus derechos y obligaciones, se plantean actualizaciones, precisiones, así como el establecimiento de supuestos, requisitos y directrices claras, con lo que se busca otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo de que se simplifica el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. Con lo anterior, además, se delimita la actuación de la autoridad fiscal, proscribiendo la arbitrariedad y la corrupción.
- **Modernización.** La utilización de instrumentos tecnológicos, tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales para emisión de comprobantes, página de Internet y datos biométricos de las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes configuran una administración tributaria moderna que permite comunicación permanente con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria; por ello, se plantea la incorporación de nuevas herramientas, como el video y las fotografías, que permitirán el registro de los hechos que se conozcan.
- **Gestión Tributaria.** Se privilegia el ejercicio de las facultades de gestión tributaria (asistencia, control y vigilancia), sobre las facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación y liquidación), lo cual es congruente con el principio de autodeterminación y confianza ciudadana, que parte de la idea inicial de que el contribuyente cumple adecuadamente con sus obligaciones fiscales.
- **Eficiencia recaudatoria.** Se plantea mejorar la eficiencia del ciclo tributario, con una reingeniería de la función de asistencia al contribuyente, el impulso de la cultura contributiva, la obtención de información relevante de los contribuyentes, el empleo de la tecnología disponible, el fortalecimiento de las facultades de gestión de la autoridad fiscal para controlar y vigilar el cumplimiento de

las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como el reforzamiento de la seguridad jurídica.

- **Combate a la corrupción y la impunidad.** Se propone fijar reglas de actuación para las autoridades fiscales, que redunden en la transparencia de la función y desalienten posibles prácticas irregulares. Asimismo, se plantea incorporar un tipo penal para sancionar la omisión en el pago de contribuciones por maquinaria y equipo importado temporalmente y no retornado al extranjero. Por último, se propone establecer claramente que el secreto fiscal no aplica tratándose de los requerimientos del Ministerio Público y la Policía, en la investigación de hechos que la ley señale como delito.
- **Evasión y elusión fiscales.** Se plantean adecuaciones a efecto de robustecer la vigilancia sobre fusión y escisión de sociedades, transmisión de pérdidas fiscales, devoluciones de impuestos, comprobantes fiscales que presumiblemente amparan operaciones simuladas, donatarias autorizadas, dictámenes fiscales, acuerdos conclusivos, precios de transferencia y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes, por ser casos en los que la autoridad fiscal ha detectado prácticas que redundan en la evasión o elusión fiscales.

Expuesto lo anterior, se propusieron las reformas, adiciones y derogaciones al CFF siguientes:

Se **REFORMAN** los artículos 5o.-A, séptimo párrafo; 14, segundo párrafo; 16-C, fracción I; 17-F, segundo párrafo; 17-H, sexto párrafo; 17-H Bis, segundo párrafo; 17-K, fracción I, y segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 22-B; 22D, primer párrafo, fracciones IV y VI; 26, fracciones X, inciso i) y XII; 27, apartado B, fracciones II y VI; 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V; 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo; 30, tercer y actual quinto párrafos; 32-B Bis, fracciones IV y V; 32-D, fracción VII, y quinto párrafo; 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b); 40, fracción III; 40-A; 42, fracción V, segundo párrafo; 49, fracciones I, III, IV y V; 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f); 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo; 53-B, cuarto párrafo; 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos, 69-

C, segundo párrafo; 69-F; 69-H, primer párrafo; 75, actual fracción VI; 92, décimo párrafo; 133-A, tercer párrafo; 137, primero y segundo párrafos; 139; 141, fracción V; 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo; 160, primer párrafo; 176; 177; 183, primer y cuarto párrafos; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 188-Bis, primer párrafo; 191, cuarto párrafo, y 196-A, tercer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 13, con un tercer párrafo; 14-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos; 17-H, con las fracciones XI y XII; 17-H Bis, con un octavo párrafo; 22, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; 26, con una fracción XIX; 27, apartado C, con una fracción XII, y apartado D, con una fracción IX; 30, con un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercero párrafos; 33, fracción I, con un inciso i), y con una fracción IV; 44, fracción III, con un tercer párrafo; 46, fracción IV, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, y con los párrafos segundo y tercero; 69-B Bis, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos; 69-C, con un tercer párrafo; 75, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V y VI a ser fracciones VI y VII; 90-A; 103, con una fracción XXI; 123, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 143, con un sexto párrafo; 160, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos, y 188-Bis, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 17-H Bis, fracciones IV y X; 76, décimo párrafo, y 191, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

Así, mediante oficio número **D.G.P.L.64-II-5-2673** de fecha **08 de Septiembre de 2020**, le fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la CPEUM.

El **29 de Septiembre de 2020**, se publicó en la gaceta Parlamentaria el **“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA RELATIVO A LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MATERIA ECONÓMICA, ASÍ COMO PARA QUE DÉ CUENTA DE LAS INICIATIVAS QUE COMPRENDEN EL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021”**, a través del cual se estableció el procedimiento para la comparecencia de dicho funcionario.

El **30 de septiembre de 2020**, compareció el C. Arturo Herrera Gutiérrez, Secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, en la que tuvo una presentación de hasta por 45 minutos para referirse al Segundo Informe de Gobierno del Presidente de la República, específicamente a la materia económica, así como al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, una ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, hasta por 10 minutos en orden reciente, dos rondas para preguntas, respuestas y réplicas de los grupos parlamentarios, bajo el formato de hasta por 3 minutos para realizar la pregunta, hasta 5 minutos para dar respuesta y 3 minutos de réplica: en la primera se profundizó en el análisis del Segundo Informe de Gobierno, específicamente en lo relativo a la política económica y en la segunda ronda se abordó el paquete económico para el ejercicio fiscal 2021.

El **6 de octubre de 2020**, se llevó a cabo la Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la cual se aprobó, entre otros temas, declararse en reunión permanente para el análisis del paquete económico para 2021, aprobar el calendario de trabajo para el análisis y discusión del paquete económico para 2021, llevar a cabo un **“PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021”**, los días 12 y 13 de octubre de 2020,

así como citar a reunión de trabajo al Subsecretario del Ramo de SHCP, al Procurador Fiscal de la Federación, a la Jefa del SAT, al Titular de la UIF y al Encargado de la PRODECON, con la finalidad de que los legisladores encargados de analizar el referido paquete económico, cuenten con mayores elementos para el cumplimiento cabal de la responsabilidad establecida en el artículo 74, fracción IV, de la CPEUM.

El **7 de octubre de 2020**, comparecieron Gabriel Yorio González, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, de conformidad con el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REGULAR LA REUNIÓN DE TRABAJO CON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021"**, en la que tuvieron una presentación de 60 minutos para referirse al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, se efectuaron dos rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 y 3 minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente, mismas que fueron resueltas por los servidores públicos comparecientes en dos rondas de respuestas de 15 minutos cada una.

De conformidad con los acuerdos tomados en la reunión de esta Comisión Legislativa del día 6 de octubre del 2020, se llevó a cabo el **"PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021"**, los días 12 y 13 de octubre de 2020, en las que intervinieron 111 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios. Cabe precisar, que el desarrollo del parlamento abierto se llevó a cabo de en 2 mesas de trabajo, de conformidad con el calendario siguiente:

PARLAMENTO ABIERTO (12 y 13 de octubre de 2020)

Mesa 1 (12 de octubre de 2020) (10:00 a 14:00)

-Inauguración

-LIF para 2021 (Política de ingresos, Criterios de Política Económica e Informe de aranceles)

-Miscelánea fiscal:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)
Ley Federal de Derechos (LFD)

Mesa 2
(13 de octubre de 2020)
(15:00 a 19:00)

-Miscelánea fiscal:

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

Código Fiscal de la Federación (CFF)

La realización de meses técnicas de trabajo al seno de la Comisión, así como participaciones de los proponentes de las Iniciativas en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Es de resaltarse, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que en análisis, las cuales permitieron a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis que realizaron del paquete económico para 2021.

Las propuestas vertidas en el citado parlamento se incorporaron al dictamen como ANEXO 1, haciéndose la precisión que los originales de las mismas pueden consultarse en el micrositio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

El **14 de octubre de 2020**, comparecieron Santiago Nieto Castillo, Titular de la UIF y Luis Alberto Placencia Alarcón Encargado del Despacho de la PRODECON, de conformidad con el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REGULAR LA REUNIÓN DE TRABAJO CON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021"**, en la que tuvieron una presentación de 60 minutos para referirse al paquete económico para el ejercicio fiscal 2021, se efectuaron dos rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 y 3 minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente, mismas que fueron resueltas por los servidores públicos comparecientes en dos rondas de respuestas de 15 minutos cada una.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, 168, 171, 176, 177, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, ***se abocaron al análisis, discusión y valoración de la iniciativa a que se hace referencia***, y para ello realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el dictamen correspondiente; Cabe señalar que en todas las reuniones se contó con la presencia e intervención de servidores públicos de la SHCP y del SAT.

En reunión ordinaria del **06 de octubre de 2020**, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, revisaron el contenido de las citadas Iniciativas y aprobaron el dictamen correspondiente.

En sesión de fecha **19 de octubre de 2020**, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de dictamen con 291 votos en pro, 1 abstenciones y 142 en contra, el dictamen correspondiente y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

El **29 de octubre de 2020**, el Pleno del Senado de la República aprobó con **modificaciones** la Minuta que le fue remitida y ordenó el envío de la minuta a la H. Cámara de Diputados para efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso E, de la CPEUM.

El **30 de octubre de 2020**, se recibió en la H. Cámara de Diputados la minuta enviada por la Cámara de Senadores y mediante oficio número DGPL 64-II-8-4373, la Presidencia de la Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para la elaboración del dictamen de ley correspondiente.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora realizaron reunión de trabajo al seno de la Comisión, en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados, a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada minuta, expresar sus

consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta que se dictamina contiene una serie de cambios en relación con la remitida por la Cámara de Origen, mismos que se describen a continuación, **haciendo la aclaración que aquí solamente se hace alusión a los del CFF:**

1. Se reforma el primer párrafo del artículo 45, el primer párrafo del artículo 69, y el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, para eliminar la facultad del SAT para el uso de herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de la notificación personal.

Se precisa que el texto original de la Minuta descrita en párrafos anteriores, se encuentra incorporada dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis del contenido de la minuta descrita con antelación, así como de las participaciones de los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en la reunión de trabajo al seno de la Comisión, la Dictaminadora expresó lo siguiente:

“De la revisión a la Minuta que se dictamina, esta Comisión advierte que no hubo en el Senado de la República el consenso suficiente para aprobar el proyecto de modificaciones al Código Fiscal de la Federación, con el que se pretendía establecer la modernización de los procedimientos que llevan a cabo las autoridades fiscales, confiriéndoles en la ley la posibilidad de utilizar herramientas tecnológicas durante el desarrollo de visitas domiciliarias y notificaciones personales, coincidiendo con los reiterados comentarios expuestos en los parlamentos abiertos realizados en ambas Cámaras, así como de las participaciones de los diversos legisladores de los Grupos Parlamentarios de oposición durante el proceso de discusión del paquete económico para 2021.

En tal virtud, la que Dictamina aprueba las modificaciones realizadas por la Colegisladora a los artículos 45, 69 y

137 del Código Fiscal de la Federación, pues es consciente de que el uso de herramientas tecnológicas destinadas a la actualización de los actos y procedimientos de las autoridades fiscales en beneficio de sus funciones de verificación, requieren ir acompañadas indudablemente con medidas que aseguren la protección de los datos e informes obtenidos a través de los dispositivos y equipos de las nuevas tecnologías, así como de acciones preventivas y correctivas en los sistemas de gestión de calidad, revisión y mejora continua.

En ese sentido, si bien la que dictamina considera indispensable establecer medidas que fortalezcan y mejoren la administración tributaria en términos recaudatorios, no tiene inconveniente en aprobar las adecuaciones realizadas por el Senado de la República, a efecto de que se abra un espacio para realizar con mayor detenimiento un análisis más exhaustivo de esta medida, el cual garantice un estricto respeto a los derechos del contribuyente.

Con esto, se reitera el compromiso de respeto de las garantías individuales de los destinatarios de la norma, en armonía con el cumplimiento de su obligación constitucional de contribuir para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, sometieron a la consideración de la Honorable Asamblea, la aprobación del proyecto de **DECRETO**, siendo que en sesión de fecha **05 de noviembre de 2020**, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de dictamen con 313 votos en pro, 59 en contra y 1 abstención, y ordenó el envío de la minuta al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

Después de la breve reseña a continuación se procede a comentar lo más relevante.

REGLA GENERAL ANTIABUSO, NO ALTERA LA MECÁNICA DE UN PROCESO PENAL.

(Se **REFORMA** el artículo 5o.-A séptimo párrafo del CFF)

En la iniciativa presentada por el ejecutivo, se propone reformar el séptimo párrafo del artículo 5o.-A del CFF por las razones siguientes:

Recordemos que la reforma fiscal de 2020 introdujo la regla general antiabuso regulada en el artículo en comento, cuyo fin es combatir las prácticas detectadas donde los contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica, lo que genera un conflicto de inequidad y problemas de elusión que repercuten en la recaudación de las contribuciones. En este sentido, la regla general antiabuso en vigor es aplicable para operaciones que carecen de una razón de negocios y generan un beneficio fiscal.

En relación con lo anterior, tengamos presente que en la parte final del último párrafo del artículo 5o.-A del CFF se señala que los efectos fiscales derivados de la aplicación de dicho artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal. La finalidad de esta frase es aclarar que la reclasificación que realicen las autoridades fiscales sobre las operaciones de los contribuyentes, no involucra por su sola aplicación, sanciones en materias distintas a la administrativa fiscal. Sin embargo, esto no implica que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos para considerar que la conducta del contribuyente encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en el CFF. Es decir, la aclaración tiene como fin especificar que la aplicación del artículo 5o.-A del CFF se limita al ámbito administrativo fiscal, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal.

Señala la iniciativa que actualmente se ha incrementado el número de contribuyentes que se encuentran dentro del supuesto del artículo 69-B del CFF, lo que puede colocarlos en el supuesto delictivo contenido en el artículo 113 Bis del mismo ordenamiento. En la práctica, se ha detectado que los contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones simuladas y se ubican en el supuesto descrito en el referido artículo 69-B del CFF, presentan documentación e

información para acreditar la materialidad de las operaciones y las sustentan en que existió una razón de negocios, lo cual podría complicar el actuar de las autoridades competentes en relación con la investigación y determinación de la responsabilidad penal respecto del delito previsto en el artículo 113 Bis del CFF, en caso de que se relacione de forma incorrecta el contenido de los artículos 5o.-A y 113 Bis del mencionado Código.

Al respecto, es importante destacar que los artículos 5o.-A y 113 Bis del referido Código tienen ámbitos distintos, debido a que el artículo 5o.-A tiene como fin recharacterizar los efectos jurídicos de los actos donde los contribuyentes pretenden obtener un beneficio fiscal, incluso siendo actos lícitos, es decir, se trata de una **norma antiabuso**. Por su parte, el artículo 113 Bis tiene como fin combatir las prácticas llevadas a cabo por empresas constituidas para la emisión de facturas, cuando amparen operaciones o actos jurídicos que no existen, son falsos o se han simulado, lo cual involucra una conducta ilícita, por lo que los efectos jurídicos de dichos actos pueden ser nulificados, y debe determinarse una pena, en lugar de proceder su recharacterización.

La frase final del último párrafo del artículo 5o.-A del Código que nos ocupa, al separar los efectos fiscales de las consecuencias penales, tiene el propósito de evitar que con la mera determinación de la inexistencia de una razón de negocios, se inicie un proceso penal por la comisión de un delito fiscal. Sin embargo, lo anterior no implicaría que, en el caso de una simulación de actos jurídicos, sus correspondientes consecuencias penales deban depender de la determinación de la existencia o no de una razón de negocios y, por lo tanto, si se recharacterizan o no los efectos fiscales de sus operaciones en términos del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación.

El significado de la expresión relativa a que no se generarán consecuencias en materia penal que actualmente se encuentra en esta disposición antiabuso, significa y debe interpretarse en el sentido de que, al no haber una consecuencia en materia penal que derive directamente de la aplicación de la regla general antiabuso en sí misma, en caso de detectar conductas que puedan constituir un delito, esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recharacterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes y, en dicho caso, daría lugar a

un procedimiento penal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia, pero no es algo que derive de la aplicación de la regla general antiabuso sino de que se advierta que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el contribuyente lo cometió o participó en su comisión.

En el caso particular del artículo 113 Bis, las operaciones inexistentes o falsas no podrían desvirtuarse por existir una razón de negocios, por lo que el argumento sería inoperante

Por otra parte, en el caso de simulación de actos jurídicos, establece el ejecutivo que se podría interpretar incorrectamente que la exclusión prevista en la frase final del artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación se amplíe a la simulación de dichos actos jurídicos; sin embargo, esta conclusión sería contraria al sentido de la disposición, en virtud de que son los efectos fiscales recaracterizados los que no generan consecuencias en materia penal, mientras que los actos de los cuales derivan dichos efectos fiscales siguen siendo susceptibles de generar consecuencias en materia penal, en particular en los casos de su simulación, por lo que son cuestiones jurídicas diferentes.

No obstante lo anteriormente expuesto, considera la iniciativa necesaria la permanencia de la frase final del artículo 5o.-A del citado Código, pues eliminarla generaría incertidumbre para los contribuyentes sobre los efectos de la aplicación de esta disposición, al temer que además de la recaracterización que llegare a realizar la autoridad fiscal con la determinación de los créditos fiscales correspondientes, se pudiera derivar un procedimiento penal como un segundo efecto de la citada recaracterización en sí misma o alguna otra sanción distinta de la materia administrativa fiscal.

Finalmente establece que la propuesta de modificación garantiza que los contribuyentes gocen de la certidumbre de los efectos que genera la aplicación del artículo 5o.-A del CFF, así como que las autoridades competentes vean obstaculizadas sus facultades para investigar y sancionar cualquier delito fiscal derivado de una incorrecta interpretación de la relación entre el referido artículo y el 113 Bis del mismo ordenamiento.

La Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados coincidió con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en

reformular el séptimo párrafo del artículo 50.-A del CFF, a fin de especificar que la aplicación de dicho precepto se limita al ámbito administrativo fiscal, es decir, a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudiera originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el citado código.

Así, quedaría claro que la reconfiguración que realicen las autoridades fiscales con motivo de la verdadera sustancia de las operaciones realizadas por los contribuyentes, exclusivamente implica para éstos responsabilidades en materia administrativa fiscal; sin que ello sea óbice para el inicio de investigaciones cuando existan elementos constitutivos de delitos establecidos en el CFF.

Aunado a lo anterior, la Comisión consideró importante establecer los alcances jurídicos en la aplicación de la regla general antiabuso, a fin de precisar que su aplicación en sí misma no acarrea consecuencias en materia penal, sino que esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recaracterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes.

Así, solo en el supuesto que la autoridad detecte conductas que pudieran entrañar la comisión de un delito, tendría lugar un procedimiento penal conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en dicha materia, pero no es algo que derive de la aplicación de la regla general antiabuso, sino precisamente de que se advierte la probable comisión de un delito.

En este sentido, es claro que esta intención perseguida a través de la aprobación de la regla general antiabuso no cambia con la propuesta y se mantienen los mismos efectos buscados originalmente. Es decir, la resolución que derive de la aplicación del artículo 50.-A del CFF, únicamente se limitará a la determinación, en su caso, de un crédito fiscal que tenga su origen en la reclasificación de los efectos fiscales reales de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, sin que, bajo ninguna circunstancia, pueda involucrarse en dicha resolución una consecuencia en materia penal.

Por otra parte, la Comisión Dictaminadora coincidió con el Ejecutivo Federal en el sentido de que, si en el transcurso del análisis de los actos jurídicos de los contribuyentes que dan

lugar a la recaracterización de sus efectos fiscales se detecta que se ha cometido un delito, podrá iniciarse de forma independiente una investigación en materia penal, que no será consecuencia de la aplicación de la regla general antiabuso en sí misma.

Lo anterior, es acorde con la práctica internacional en este tema, pues en los países con una regla general antiabuso similar a la establecida en el artículo 5o.-A del CFF, en caso de que se detecte la comisión de un delito, las autoridades pueden proceder a su investigación, regida por principios independientes en materia penal, ajenos a la regla general antiabuso, en línea con lo planteado para el caso de México.

Por su parte, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores concordaron con la Colegisladora en especificar en el séptimo párrafo del artículo 5o.-A del CFF, que la aplicación de dicho precepto se limita al ámbito administrativo fiscal, es decir, a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudiera originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el citado código.

Además, coincidieron en que se precise que la aplicación de la regla general antiabuso en sí misma no acarrea consecuencias en materia penal, sino que esta situación debe ser considerada como una cuestión independiente a la recaracterización de los efectos fiscales de los actos jurídicos efectuados por los contribuyentes.

Expuesto lo anterior, en ***primer término*** es de recordar que el artículo 5-A del CFF, se adicionó y entró vigor a partir del 1° de Enero de 2020, estableciendo que **los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se HABRÍAN realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.**

De lo anterior, se desprende 4 conceptos, siendo éstos:

- **Acto Jurídico,**
- **Razón de Negocios.**
- **Beneficio Fiscal, y**
- **Beneficio Económico Razonablemente Esperado.**

Respecto el concepto “**Acto Jurídico**”, la doctrina lo define de la siguiente forma:

“Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.”

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 2009, Pág. 99.

Por su parte, el maestro Rafael Rojina Villegas define al “**Acto Jurídico**” de la siguiente manera:

“El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”

Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, S.A., 1993, Pág. 115.

Así mismo, el jurista Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, manifiesta que el acto jurídico como tal, es estrictamente el resultado de la conducta del hombre; pero no de cualquier conducta, sino de aquella que intencionalmente ha querido y buscado la realización de las consecuencias jurídicas que se dan.

Adicionalmente, se debe tener presente los **elementos de existencia y requisitos de** validez del “Acto Jurídico”, los cuales son:

Elementos de existencia (*).

Para que un acto jurídico tenga vida es necesario que reúna ciertos requisitos –llamados *esenciales o de existencia*– los cuales son:

- a) Una **Voluntad** de uno o varios sujetos que debe ser manifestada de alguna manera; de forma expresa o tácita.
- b) Un **Objeto** sobre el que recaiga la voluntad que se física y jurídicamente posible; en este caso se trata del objeto

indirecto que es el contenido de la obligación surgida del acto jurídico.

- c) La **Solemnidad**, la ley ha convertido en algunos casos a la **forma** en elemento existencia de los Actos Jurídicos

A falta de estos elementos el acto no producirá ningún efecto legal.

(*) Fuente: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 2009.

Requisitos de validez (*):

Por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez, que son:

- a) La **capacidad legal** del autor o autores del acto.
- b) Una **voluntad exenta de vicios**, estos son el error, el dolo, y la violencia.
- c) La **licitud del objeto, motivo o fin** del acto. Ilícito es el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.
- d) Cierta **forma específica** cuando la ley lo requiera

La falta de estos requisitos producen la nulidad absoluta o relativa del acto.

(*) Fuente: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México 2009.

En relación al segundo de los conceptos, esto es, “**Razón de Negocios**”, debemos mencionar que el TFJA ha señalado que “*legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores.*”

Lo anterior se desprende del siguiente criterio:

VIII-P-1aS-701

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de negocios", sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de **razón de negocios** sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 317

VIII-P-1aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 320

VIII-P-1aS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12539/18-17-14-9/2562/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 182

VIII-P-1aS-656

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3853/16-03-01-8/1635/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-701

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23986/16-17-08-5/516/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero

de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis
Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosorúa
y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo
2020. p. 268

Conforme a este precedente, el TFJA establece que las autoridades fiscales pueden determinar la inexistencia de una operación o acto realizado por el contribuyente cuando no exista razón de negocios, siempre que no sea el único elemento para llegar a esa determinación.

Conclusión a la que llega el TFJA en virtud de lo señalado por la Primera Sección de la Sala Superior, este criterio se sustenta en la tesis número 1a. XLVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro y texto:

CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE UN ACTO, HECHO O NEGOCIO JURÍDICO ES ARTIFICIOSO RECAE EN QUIEN HACE LA AFIRMACIÓN CORRESPONDIENTE.

Las operaciones no prohibidas legalmente que lleven a cabo los contribuyentes -entre ellas, las inversiones en acciones- cuentan con presunción de licitud, si en ello coincide el que no se presentan como ajenas a la práctica comercial ordinaria. Por tanto, cuando se alegue que una determinada operación no revela la intención de realizar una inversión real, sino que tiene un propósito especulativo que únicamente pretende eludir el impuesto correspondiente, la parte que propone tal argumento debe aportar los elementos que acrediten la ausencia de sustancia jurídica. Así, para probar el carácter artificioso de una operación ante la autoridad jurisdiccional, debe argumentarse, por ejemplo, atendiendo a si: la operación tiene una repercusión económica neta en la posición financiera del contribuyente; existe una razón de negocios para la realización de la operación; al efectuar la transacción podía razonablemente anticiparse la generación de una ganancia, previa a la consideración de los efectos fiscales de la operación; o bien, la medida en la que el particular se hubiera expuesto a sufrir una pérdida bajo circunstancias ajenas a su control. Todo lo anterior, sin dejar de reconocer que el tema aludido resulta de particular complejidad, por lo que las

cuestiones propuestas como elementos para la valoración de cada caso no son más que una aproximación que no pretende ser la guía rectora definitiva de los juicios que versen sobre el carácter artificioso o abusivo de una operación, o sobre su plena validez.

Amparo en revisión 297/2008. Servicios Administrativos Grupo Casa Saba, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Es de señalar que dentro del último párrafo del artículo 5-A del CFF se establece que la expresión **razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.**

En tercer lugar, respecto los otros 2 conceptos, es decir, ***Beneficio Fiscal y Beneficio Económico Razonablemente Esperado***, contenidos en el primer párrafo del artículo 5-A del CFF, la propia disposición establece *-en el antepenúltimo y penúltimo párrafo-* lo siguiente:

- **Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una CONTRIBUCIÓN**, esto incluye los alcanzados a través de:
 - Deducciones,
 - Exenciones,
 - No sujeciones,
 - No reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable,
 - Ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución,
 - El acreditamiento de contribuciones,
 - La recharacterización de un pago o actividad,
 - Un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Al respecto se debe tener presente que, conforme al artículo 2 del CFF, las **contribuciones** se clasifican en **impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos**, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del Artículo 2 del CFF.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la LFD. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por lo anterior la reducción, eliminación o diferimiento temporal de: **impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y/o derechos**, a través de alguno de los elementos o mecanismos antes señalados, queda comprendido dentro del concepto de “Beneficio(s) Fiscal(es)”.

- Se considera que existe un **beneficio económico razonablemente esperado**, cuando las operaciones del contribuyente:
 - Busquen generar ingresos,
 - Reducir costos,
 - Aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad,
 - Mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos.

Notas:

a) Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable.

b) El beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

Definido lo anterior, el segundo párrafo del artículo 5-A del CFF establece que **en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas**, sin embargo prevé que no obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal **no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional a que se refiere la fracción IV, del artículo 46, la fracción IV del artículo 48 y la fracción II el artículo 53-B del CFF respectivamente**, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Aunado a lo anterior, en el tercer párrafo del artículo 5-A del CFF, se establece que antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y del SAT, y obtener una opinión favorable para la aplicación de dicho artículo.

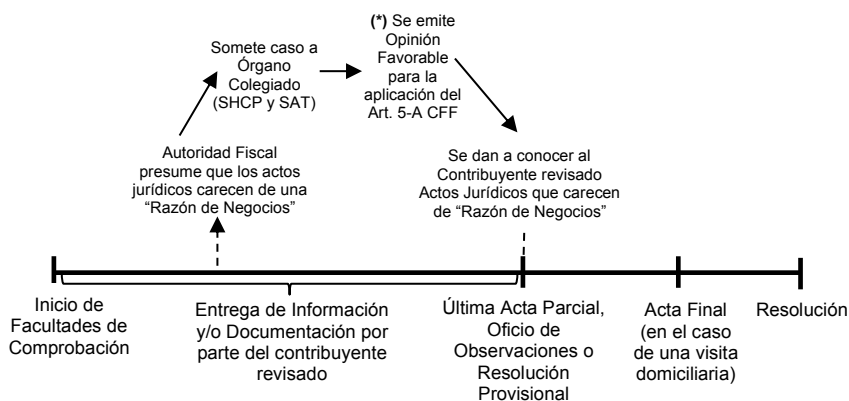
Notas:

a) **En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de 2 meses** contados a partir de la

presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, **se entenderá realizada en sentido negativo.**

- b) **Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general** que a su efecto expida el SAT.

El citado procedimiento relativo a la presunción de que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios, se ilustra:



(*) **Nota.-** En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo.

Ahora bien, la pregunta importante es ¿En qué casos fiscal podrá presumir que no existe una razón de negocios?, encontrando la respuesta en el cuarto párrafo del artículo 5-A que se comenta, ya que ahí se señala que **la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe, o se carece de, una razón de negocios, en los siguientes casos:**

- Cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal.
- Cuando en una serie de actos jurídicos, el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Lo anterior se resume de la siguiente forma:

SI RN = BECRE > BF

NO RN = BECRE < BF

BECRE = BERE Cuantificado

Donde:

SI RN = Si existe Razón de Negocios

NO RN = No existe Razón de Negocios

BECRE = Beneficio Económico Cuantificable Razonablemente Esperado.

BF = Beneficio Fiscal.

BERE = Beneficio Económico Razonablemente Esperado

Por último, y respecto a la reforma que nos ocupa, es de recordar también que dentro del *artículo 5-A del CFF*, se establece hasta el 31 de Diciembre de 2020, que los efectos fiscales generados en términos de citado artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

No obstante, la reforma que nos ocupa elimina dicha referencia de ***“Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal”***, y se plasma la facultad de la autoridad para que cuando otorguen efectos a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del numeral en comento, se limitarán a llevar a cabo la determinación de las contribuciones y sus accesorios, sin embargo, se establece que **ello será con independencia de que se pueda llevar a cabo una investigación por una posible responsabilidad penal.**

Lo anterior para quedar la redacción del reformado séptimo párrafo del artículo 5-A del CFF, comparada con la vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, de la siguiente forma:

Vigente hasta el 31/Dic/2020	Vigente a partir del 01/Ene/2021
La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos	La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos

fiscales ~~generados en~~ términos del presente artículo ~~en ningún caso generarán~~ consecuencias en materia penal.	<u>que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación</u> del presente artículo, <u>se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.</u>

Así, se aclara que la reclasificación que realicen las autoridades fiscales sobre las operaciones de los contribuyentes, no involucra por su sola aplicación, sanciones en materias distintas a la administrativa fiscal. Sin embargo, esto no implica que no se pueda iniciar una investigación por la probable comisión de un delito si hay elementos para considerar que la conducta del contribuyente encuadra en alguno de los delitos en materia fiscal establecidos en el CFF. Es decir, tiene como fin especificar que la aplicación del artículo 5o.-A del CFF se limita al ámbito administrativo fiscal, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal.

Por último, con la reforma en comento se garantiza que los contribuyentes gocen de la certidumbre de los efectos que genera la aplicación del artículo 5o.- A del CFF, así como que las autoridades competentes no vean obstaculizadas sus facultades para investigar y sancionar cualquier delito fiscal derivado de una incorrecta interpretación de la relación entre el referido artículo y el 113 Bis del mismo ordenamiento.

Debiendo recordar que a la par de los procedimientos administrativos, como el ejercicio de facultades de comprobación o el cobro coactivo, que este llevando a cabo la Autoridad Fiscal, puede iniciar un procedimiento penal en contra del contribuyente, siendo dichos procedimientos independientes ello toda vez que los procedimientos penal y administrativo

persiguen diversos fines, ya que el primero tiende a la imposición de la pena de prisión por el delito cometido, que es de la competencia de las autoridades judiciales, en tanto que el administrativo atañe, entre otras cosas, al cobro de los impuestos o contribuciones omitidas.

Registro digital: 184292

Aislada

Materias(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XVII, Mayo de 2003

Tesis: III.2o.P.90 P

Página: 1249

PROCEDIMIENTO PENAL POR DELITOS FISCALES. ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, AL QUE SE SIGUE POR INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL.

Si durante la sustanciación de un procedimiento penal instaurado con motivo de un delito fiscal, el inculcado promovió simultáneamente ante la autoridad fiscal correspondiente un juicio de nulidad, en contra de la determinación de un crédito fiscal, en donde se decretó el embargo de mercancía de procedencia extranjera, diligencia que sirvió de apoyo para la acreditación del cuerpo del delito por el que se le libró orden de aprehensión, la resolución de nulidad que se llegara a emitir por la autoridad administrativa, es autónoma al procedimiento penal instaurado con motivo de la comisión del delito; por ende, en nada trasciende al ámbito penal, toda vez que los procedimientos penal y administrativo son distintos, además persiguen diversos fines, pues el primero tiende a la imposición de la pena de prisión por el delito cometido, que es de la competencia de las autoridades judiciales, en tanto que el administrativo atañe, entre otras cosas, al cobro de los impuestos o contribuciones omitidas, lo que significa que los procesos penal y administrativo son independientes, pues se rigen bajo sus propias reglas, de ahí que lo resuelto en uno no puede influir en el otro cuando la autoridad administrativa no emita resolución para determinar el crédito fiscal dentro de determinado tiempo, o que se haya concedido el amparo en contra de actos de aquélla, para efectos de que en una nueva resolución fundamente y motive la clasificación arancelaria, pues son irregularidades del propio procedimiento administrativo que no alcanzan a afectar la subsistencia del embargo que dio origen a la instauración de la causa penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2002. 6 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos
Carreón. Secretaria: Marisol Michel Aguilar.

HORARIO QUE RIGE AL BUZÓN TRIBUTARIO

(Se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 13, del CFF)

La iniciativa del presidente de la república propone adicionar un tercer párrafo al artículo 13 del CFF, con el objeto de **otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisando que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario**, y en sustento a la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos (LSHEUM) y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Proponiendo a que quede de la siguiente forma:

“Artículo 13. ...

...

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, tanto la Comisión Dictaminadora de la **Cámara de Diputados**, como la **Cámara de Senadores**, coincidieron con el Ejecutivo Federal en adicionar un tercer párrafo al artículo 13 del CFF, mediante el cual se precise que el horario de la Zona Centro de México es el que rige la operación del buzón tributario.

Ahora bien, debemos de tener conocimiento de lo que establece el artículo 13 del CFF vigente en su primer párrafo, mismo que dispone que la práctica de diligencias por parte de las autoridades tributarias fiscales se deberá de efectuar en días y horas hábiles, que son de las comprendidas de las 7:30 horas y las 18:00 horas, y que en una de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en una hora inhábil sin afectar su

validez; así en materia aduanera, es decir en verificación de bienes y de mercancías en transporte, serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas.

Época: Novena Época

Registro: 187650

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.29 A

Página: 958

VISITA DOMICILIARIA. NO SE TRATA DE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y, POR ENDE, SÓLO PUEDE CONCLUIRSE EN HORAS INHÁBILES BAJO LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Según lo dispuesto por el artículo 13 del código tributario federal, tratándose de visitas domiciliarias, únicamente podrán habilitarse días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, o cuando la diligencia continuada en días u horas inhábiles, tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular. Luego, si en la especie, además de dar a conocer al contribuyente el oficio en que se contenía la orden de visita, se inició la revisión fiscal al contribuyente, lógico es que no pueda considerársele como una diligencia de notificación sino como una visita domiciliaria y, en este tenor, para su conclusión en horas inhábiles, debía actualizarse alguno de los supuestos preindicados, previstos por el supracitado artículo 13; luego entonces, al no ocurrir así, deviene la nulidad en términos del numeral 239, fracción III, parte final, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 205/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

También es de aludir que en su segundo párrafo del citado precepto legal establece que para la práctica de las visitas del

procedimiento administrativo de ejecución, de notificación y de embargos precautorios las autoridades podrá habilitar días y horas inhábiles, siempre que la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en tales días u horas, de igual forma señala que se podrá continuar en días u horas inhábiles cuando en una diligencia iniciada en días y horas hábiles, la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Es de recordar que el Estado Mexicano adoptó un sistema de medición del tiempo denominado Meridiano de Greenwich, siendo que éste representaría el meridiano 0°, desprendiéndose de él 12 meridianos al este y 12 al oeste, cada uno aumentando en 15° y representando una hora del día, en orden ascendente, y que confluyen en el meridiano 180°, así se adoptó junto con más países que un día universal será de un día solar medio, comenzando en la media noche, tiempo medio, en Greenwich, y continuando 24 horas en el reloj, los días se medirán siempre de 24 horas y las diferencias de horarios que se presenten entre un País y otro siempre serían determinando número exacto de horas, sin diferencias de minutos y segundos, así si un país quisiera mover sus husos horarios, tendría que ubicarlos dentro de uno de los meridianos del sistema de Greenwich para no alterar este orden.

En razón de lo anterior México, y de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la LSHEUM se encuentra dividido en tres diferentes zonas de husos horarios toda ellas dentro del sistema de Meridiano de Greenwich: la primera se ubica en el meridiano 90°, dando origen al conocido **horario del "centro"**; la segunda zona, atrasada una hora con respecto al centro, y por lo tanto ubicada en el meridiano 105°, es conocida como **la zona del pacífico**; y la tercera, atrasada una hora con respecto al Pacífico y, por ello, dos horas con respecto al centro, está ubicada en el meridiano 120° y es denominada **zona del Noroeste**.

Resulta relevante mencionar que los husos horarios son las divisiones imaginarias de la tierra que permiten determinar el momento y el lugar de la misma en que debe computarse el tiempo y se utilizan para la unificación horaria a nivel mundial, de modo que la conjunción de tales elementos relacionados entre sí (unidades de medida y husos horarios), permiten establecer un sistema de medida de tiempo.

Entonces, es de observarse que se encuentran reconocidos en el país los husos de horarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la LSHEUM, mismos que se anuncian:

- **Zona Centro:** Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional.
- **Zona Pacífico:** Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur; Chihuahua; Nayarit, con excepción del municipio de Bahía de Banderas, el cual se regirá conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora.
- **Zona Noroeste:** Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California.
- **Zona Sureste:** Referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo.

En base a lo establecido en el **Centro Nacional de Metrología (CENAM)** y de acuerdo a la **Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos**, en México se utilizan dichos husos de horario previamente mencionados – Zona Centro, Zona Pacífico, Zona Noroeste y Zona Suroeste-.

Aunado a lo anterior se muestra la siguiente imagen:



Por su parte, dentro del Artículo 2 del Acuerdo por el cual se da a conocer la Autorización del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, publicado en el DOF el cuatro de junio de dos mil siete, se establece lo siguiente:

El Patrón Nacional de Escalas de Tiempo está integrado por las siguientes cuatro escalas de tiempo: i) Tiempo Universal Coordinado generado por el CENAM, UTC(CNM), ii) Tiempo del Centro, iii) Tiempo del Pacífico, iv) Tiempo del Noroeste.

Las escalas de tiempo para los tres husos horarios nacionales se relacionan con el UTC(CNM) de la siguiente manera:

Tiempo del Centro = UTC (CNM) N

Tiempo del Pacífico = UTC (CNM) (N+1)

Tiempo del Noroeste = UTC (CNM) (N+2)

Donde N es 6 (seis) horas para el horario de invierno y 5 (cinco) horas para el horario de verano.

De lo anterior se desprende que la Zona Pacífico tiene una hora atrasa respecto a la Zona Centro, mientras que la Zona Noroeste, se encuentra atrasada una hora con respecto al

Pacífico, observándose que respecto a la Zona Centro existen dos horas de diferencia respecto al centro.

Una vez expuesto lo anterior y en relación a lo propuesto por parte del Ejecutivo Federal respecto a la adición de un tercer párrafo del artículo 13 del CFF, mediante el cual se pretende que el buzón tributario se rija conforme al horario de la Zona Centro de México, se puede colegir que dicho numeral puede transgredir la esfera jurídica de los contribuyentes, ello toda vez que dicho párrafo pretende que el buzón tributario de rija conforme al horario de la Zona Centro, cuando en el país existen otras 2 Zonas con diferencia de horario, como lo es la Pacífico y la Noroeste, la primera con una hora atrasada respecto a la Zona Centro, mientras que la segunda con dos horas de atraso en relación a la Zona Centro, situación que puede generar una violación a los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídica derivados de los artículos 1, 16 de la CPEUM, se dice lo anterior porque el buzón tributario no estaría en armonía al tiempo real que corresponde al huso horario de la zona donde se accedió al buzón tributario.

Es de señalar que para respetar las garantías de los contribuyentes el buzón tributario debe regirse de acuerdo a la hora oficial mexicana, la cual comprende todos los husos horarios aplicables en el país, y no solo considerarse la hora de la Zona Centro, porque no todos los contribuyentes se rigen por dicho horario, pues como bien se ha mencionado en México existen diferentes husos horarios, ya que sólo tomar en consideración la Zona Centro, se violaría la esfera jurídica de los contribuyentes que se encuentran fuera de la Zona Centro, porque se les está otorgando un trato diferenciado injustificado entre aquéllos gobernados que residen en dicha Zona y quienes tengan su domicilio en otra región del país que se rija por un huso horario diverso a la Zona Centro, lo anterior es así porque se les estaría restando a los demás contribuyentes 1 o 2 horas dependiendo del lugar donde residan.

Por tal razón para que se respeten los derechos de los gobernados, el buzón tributario, debería considerar la hora mexicana, que incluye los tres husos horarios, esto es, representado en las horas locales del estado mexicano, por ello dicho buzón no sólo deber regirse conforme a huso horario de la Zona Centro, sino que debe tomar en consideración el huso horario de las demás Zonas del país, como lo son Zona Pacífico y Zona Noroeste, esto al advertirse que no todos los gobernados

se encuentran dentro la Zona Centro, y no tomarlos en consideración en dicho párrafo vulnera su esfera jurídica.

Se colige que el buzón tributario debe corresponder a la del uso horario que rija el lugar en que se encuentra el gobernado, de tal manera se tendrá un dato objetivo y preciso, es decir de la hora real en que se accedió a dicho buzón conforme al tiempo local de una región a la que le sea aplicable un huso diverso a la de la Zona Centro.

Es evidente que se actualiza una divergencia de horarios en la Zona Centro, respecto a las demás regiones del país como lo son Zona Pacífico y Zona Noroeste, mediante el cual se genera una diferencia de una o hasta 2 horas de diferencia entre la Zona Centro de México y la Zona Pacífico y Zona Noroeste y Zona Suroeste, tal como se establece en la siguiente imagen que establece la hora oficial, publicada por el Centro Nacional de Metrología:



En relación a la imagen anterior se puede advertir lo siguiente:

Zona Noroeste	Zona Pacífico	Zona Centro	Zona Suroeste
Dos horas de diferencia menores respecto de la región central.	Una hora de diferencia menor respecto de la región central.	Sin diferencia de hora.	Sin diferencia de hora.
-2	-1	=	=

En ese sentido sería incorrecto y violatoria a los derechos del resto de los contribuyentes que se encuentra fuera de la Zona Centro de México, que el buzón tributario sólo se rija por dicha zona, pues como bien se ha mencionado existen diferentes husos horarios en el país, tal como se mostró previamente.

Es necesario señalar que en el caso hipotético de que un contribuyente se encuentre ubicado en el Municipio de Valle de Guadalupe del Estado de Baja California, mismo que se encuentra dentro de la Zona Noroeste, que conforme a los husos horarios de México existe una diferencia de dos horas menor respecto del tiempo de la Zona Centro de México, por ello no resulta correcto que el buzón se rija por el horario de la Zona Centro, porque existe un notorio desigualdad respecto a un contribuyente de la Ciudad de México que haga uso del buzón tributario, porque en su caso en dicha ciudad sería las cero horas, mientras que en el Noroeste sean las veintidós horas, faltando dos horas para que concluyan las veinticuatro horas de un día para el contribuyente que se encuentra dentro del Municipio de Valle de Guadalupe, respecto del que se encuentre en la Ciudad de México, advirtiéndose que existe una desventaja para los contribuyentes que se encuentran fuera de la Zona Centro del país, como lo es en el caso hipotético del gobernado que se encuentre dentro del Municipio de Valle de Guadalupe, Baja California, en relación al que se encuentra en la Ciudad de México, porque se estarían **restando dos horas al contribuyente que se encuentra en el Municipio de Valle de Guadalupe, respecto al uso del buzón tributario.**

En razón de lo anterior, lo considerado en la reforma del tercer párrafo del arábigo 13 del CFF, se considera que es ilegal, pues como bien se ha venido mencionado, no sólo existe el huso horario de la Zona Centro, sino que existen diferente husos horarios como lo es la Zona Pacífico y Zona Noroeste mediante el cual tiene diferencias de una y dos horas respectivamente en relación a la Zona Centro, por ello el buzón tributario debe regirse de conformidad a los husos horarios que tiene el país, y no sólo tomar como base el dela Zona Centro.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2014898

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.10 A (10a.)

Página: 2871

JUICIOS EN LÍNEA. CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS EMITIDOS Y NOTIFICADOS EN UNA REGIÓN CON HUSO HORARIO DIVERSO AL DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA RELATIVA, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN NECESARIA, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE SE RESPETEN ÍNTEGRAMENTE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL TÉRMINO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA. De una interpretación conjunta de los artículos 1-A y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 34 del Acuerdo E/JGA/16/2011, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, se colige que son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que las promociones remitidas a través del Sistema de Justicia en Línea se considerarán presentadas el día y hora que consten en el acuse de recibo electrónico; datos que corresponderán al horario del domicilio del órgano de destino, en este caso, de la Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, que es la única que existe actualmente en esa materia. Por su parte, el diverso 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos establece que en el país operan cuatro zonas horarias diversas (centro, pacífico, noroeste y sureste), lo que ocasiona que se genere una diferencia de una o dos horas entre el lugar de residencia de la Sala mencionada y las regiones del país a las que aplica un huso horario diverso. Por tanto, si el acto que se pretenda impugnar en la vía electrónica se emitió y notificó en una localidad que se rige por un horario distinto al del centro del país, la oportunidad de la demanda respectiva deberá analizarse tomando en cuenta la hora del territorio en que se practicó la notificación de la resolución, pues el periodo para su impugnación comenzará a transcurrir al primer minuto del día posterior a aquel en que surtió efecto la notificación, y culminará en el último del día del término, lapso que se configura de acuerdo a la hora local y no a la del lugar de residencia de la Sala. De ahí que para el examen respectivo sea intrascendente conocer el sitio geográfico desde el que se envió la promoción, pues

el sistema electrónico, invariablemente, asentará en el acuse el momento exacto de su presentación, expresado en el horario de la Sala de destino, lo que permitirá efectuar la conversión necesaria, a efecto de conocer con precisión en qué momento se cumplen las veinticuatro horas del plazo, las cuales es indispensable respetar en su integridad, a efecto de no limitar el derecho de acceso a la impartición de la justicia de los gobernados que opten por esa vía.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2016. Rosario Haydeé Sanmiguel Montoya. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Nota: Por ejecutoria del 12 de septiembre de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 117/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época

Registro: 2021803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXIV.1o.5 K (10a.)

Página: 1007

PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA. En congruencia con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, lo regulado por el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura

Federal y en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 5/2001, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 102/2001, de rubro: "HORARIO DE VERANO. EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO ESTABLECIÓ, DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES UN REGLAMENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.", la fecha de presentación de los diversos escritos o promociones que pueden ingresarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, corresponde a aquella en la que el promovente envió el documento respectivo, momento en el cual se genera el acuse correspondiente, comúnmente conocido como evidencia criptográfica –en la que se registran la fecha, la hora, la conclusión del envío y la recepción de todos los documentos remitidos–, la cual debe considerarse para computar el plazo en la oportunidad de su presentación. Así, por razones de seguridad jurídica, la evidencia criptográfica debe ajustarse al huso horario del lugar donde se tramite el juicio, independientemente del lugar de la República o incluso del mundo donde se encuentre el litigante que presente la promoción vía electrónica y del huso horario del centro del país que es donde se registra, pues aun encontrándose en el mismo lugar, en cualquier parte de la República e, incluso, al otro extremo del mundo, la promoción electrónica hace las veces del medio escrito y, por ende, debe propiciar los mismos resultados, o sea, su presentación conforme al huso horario del lugar del juicio y hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 540/2019. Desarrollos Banderas, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con número de registro digital: 2794.

La tesis de jurisprudencia P./J. 102/2001 y la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 5/2001 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, páginas 1023 y 882, con números de registro digital: 188825 y 7341, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XXIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 858, con número de registro digital: 2016527.

Época: Décima Época

Registro: 2021253

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: PC.XVII. J/23 K (10a.)

Página: 826

RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deriva que al igual que las unidades de medida, los husos horarios permiten establecer un sistema de medición del tiempo de carácter obligatorio; por su parte, en los artículos 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo; así como 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del

Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos por medios electrónicos; por tanto, en un ejercicio de integración de las normas, si por razón de la ingeniería del sistema electrónico, la hora del registro de envío de la promoción ingresa con el horario de la Zona Centro, a efecto de no trastocar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción establecidos en los artículos 10., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar la hora en la que se presentó el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo debe realizar la conversión al huso horario del lugar de presentación pues, de no hacerlo, se produce un obstáculo en el disfrute de las veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 15 de octubre 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales (presidente), Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo (ponente), Ricardo Martínez Carbajal y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en relación con la interpretación sistemática y funcional del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Disidentes: José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora; y por mayoría de seis votos por lo que hace al fondo del asunto. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera, que formulará voto particular. Ponente. Héctor Guzmán Castillo. Secretaria. Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2019, y

el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el recurso de reclamación 16/2018.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Ahora bien resulta de gran relevancia aplicar de manera análoga lo resuelto en la **Contradicción de tesis 209/2009**, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Mediante el cual se señala en dicha ejecutoria que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, por su parte, al resolver también un recurso de reclamación, declaró infundado el argumento de la interesada consistente en la presentación de la demanda de amparo dentro de las primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento, ya que al haber dejado de laborar la responsable a las quince horas y la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a las veintiún horas, existió un impedimento para la presentación de la demanda constitucional; ello, según expresó el tribunal referido, porque de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, porque la demanda de garantías debe presentarse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rige, sin que pase inadvertido que los casos de excepción a las reglas generales deben estar previstos expresamente en la ley. Luego, de los artículos 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 163 de la Ley de Amparo, 173, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 64 y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se advierte que si bien los días para el cómputo de términos en materia de amparo deben estimarse de veinticuatro horas, también lo es que la demanda de amparo directo debe presentarse siempre por conducto de la autoridad responsable, entonces, la demanda de amparo debe

presentarse dentro del horario de ésta. En todo caso, los inconformes debieron tomar precauciones para presentar la demanda de garantías oportunamente, debiendo respetar el horario de recepción de la oficialía de partes común; sin que sea óbice que la Ley de Amparo establezca que el último día debe tomarse en forma completa, al no prever la ley ninguna sanción para la autoridad responsable que no implementa los medios para recibir demandas hasta la hora final del término.

Por su parte el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al examinar un recurso de reclamación, declaró fundado el planteamiento del inconforme de que acudió a las oficinas del TFJFA el último día del plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, pero las puertas estaban cerradas, lo que resulta contrario a los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, a propósito de lo cual ofreció una prueba testimonial que lo avala.

Como es de notarse, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito sostuvieron un criterio contradictorio con el del Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ya que los primeros resolvieron que la presentación de la demanda de amparo directo en el día de vencimiento al plazo de quince días que otorga la ley de la materia, debe ajustarse al horario fijado por la autoridad responsable, de tal modo que si se presenta en las primeras horas del día hábil siguiente, será extemporánea; a diferencia del último de los indicados órganos, el cual señaló que el día último del plazo de quince días debe contarse en forma completa, como lo previene el artículo 23 de la Ley de Amparo, de donde resulta que si la autoridad responsable restringe la presentación por haber fijado horas hábiles para tal efecto, la presentación de la demanda en las primeras horas hábiles del día siguiente al de vencimiento debe admitirse.

Mediante el cual se resolvió que, si el legislador o cualquier otra autoridad interfieren en el libre desarrollo de los plazos y términos racionales que aquél ha concedido, violentan el derecho a la tutela jurisdiccional.

Se resolvió que la admisión de la demanda de amparo cuando se presenta antes de las doce de la noche del último día hábil o día de vencimiento, que correspondería al día quince del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Luego, si por

términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos, que medien de doce a doce de la noche, entonces debe admitirse la demanda de garantías que se presenta antes de las doce de la noche del día de término.

El día de término, entonces, para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo, se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, sin que pueda aceptarse la prevalencia de la ley del acto reclamado o de acuerdos administrativos de los tribunales responsables que fijan horarios de trabajo, pues con tales disposiciones se limita a los gobernados el acceso a la impartición de la justicia constitucional, al impedirles ejercer sus derechos dentro del plazo que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece.

Se coligió en dicha ejecutoria que no hay duda de que tratándose del juicio de garantías, rige la Ley de Amparo, que regula en forma clara y concreta cómo debe tomarse el día de vencimiento o de término para la presentación de la demanda, esto es, de veinticuatro horas, sin que tampoco represente algún impedimento para llegar a esta conclusión, que los tribunales responsables no estuvieran operando con una oficialía de partes común o de que ésta se encuentre abierta hasta determinada hora o de que no tengan autorizado un secretario para recibir las demandas o promociones de término, pues se trata de un aspecto operativo o administrativo que deberá corregirse a fin de acatar la voluntad y el propósito de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se señaló un segundo aspecto en la contradicción, mediante el cual se determinó que si "la restricción que hace la autoridad responsable para presentar la demanda de garantías al fijar un horario de labores y de recepción trae como consecuencia que se admita, aun cuando se presente en las primeras horas hábiles del día siguiente", son igualmente base de discernimiento los razonamientos anteriormente vertidos, empero, ha de reiterarse que de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo ya reproducidos, resulta, entre otras cosas, que el término para la presentación de la demanda es de quince días y que el último día del mismo puede presentarse la demanda fuera del horario de labores de los juzgados.

Se concluyó en dicha ejecutoria que al establecer la Ley de Amparo que la presentación de la demanda en el último día del término puede realizarse fuera del horario de labores de los juzgados, ello evidencia la intención del legislador de comprender las veinticuatro horas de ese día, de manera que el quejoso cuente con la totalidad del plazo que se le otorga para la promoción del juicio de amparo.

En este punto, debe destacarse que la recepción de una demanda de amparo directo fuera del horario normal de labores de la autoridad responsable, se limita efectivamente a la recepción y su entrega a la primera hora hábil del día siguiente a la autoridad responsable.

Es claro que el término para la presentación de una demanda de amparo directo debe ser estrictamente observado, pues constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetar el término otorgado por el legislador, es decir, no limitar o restringir el mismo y ello implica que el quejoso pueda presentar su demanda de amparo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, como ya se decidió en consideraciones precedentes.

Luego, cualquier acción que tienda a disminuir o a reducir de cualquier modo el mencionado término para la presentación de la demanda, entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia.

En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, sin agraviar a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas, de tal suerte que no está obligado el inconforme a presentar su demanda en un determinado día del plazo legal, como tampoco la tiene de hacerlo en el día de su vencimiento dentro del horario de labores de la autoridad responsable, pues el día del vencimiento abarca las veinticuatro horas del mismo.

Resolviéndose el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 166689

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 106/2009

Página: 154

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES. Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes Común -según la denomine la ley respectiva- entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.

Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 106/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

En relación a lo anterior y en atención a lo propuesto en el último párrafo del artículo 13 del CFF, mediante el cual se señala que el buzón tributario se registrará de conformidad al horario de la Zona Centro, por lo que dicho párrafo podría restringir los derechos de

los contribuyentes, tal como citó en la contradicción de tesis previamente mencionada, pues no se pudo limitar mediante la reducción de horas el derecho de las contribuyentes que tienen a acceder al buzón tributario, ya que el adoptar dicho horario para todos los gobernados sería ilegal, porque existe una desventaja de los contribuyentes que se encuentran dentro del horario de la Zona Centro, frente a los que se encuentran fuera de dicha región, es decir, de los contribuyentes que se encuentran en la Zona Pacífico y Zona Noroeste, pues se advierte que estos últimos se les está reduciendo un lapso de horas para utilizar el buzón tributario.

Es decir se puede dar el ejemplo que un contribuyente que se encuentre en la Zona Pacífico, pretende presentar mediante buzón tributario un Recurso de Revocación contra un crédito fiscal determinado en su contra, con fecha de vencimiento el día 28 de Septiembre de 2020, mismo que presenta a las 23:30 horas respecto al huso horario de su Zona, por lo que de aplicarse el huso horario que propone el último párrafo artículo 13 del CFF, es decir el de la Zona Centro, la hora que marcaría para su presentación sería las 00:30 del día 29 de Septiembre de 2020, por lo que se tendría por presentado de manera extemporánea dicho medio de defensa, cuando la hora real que se presentó es la de la ubicación de la contribuyente que se encuentra en la Zona Pacífico, por tal razón el que el buzón tributario se rija de conformidad a la hora de la Zona Centro México, puede transgredir los derechos de los contribuyentes, por existir desigualdad frente a aquellos que se encuentren dentro de la Zona Centro, además de restarles un lapso de horas para utilizar dicho buzón tributario, por tales motivo lo propuesto en el último párrafo del artículo 13 del CFF, puede encuadrarse de ilegal.

ENAJENACIONES A PLAZO CON PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES AMPARADAS EN CFDI SIMPLIFICADO.

*(Se **REFORMA** el artículo 14, segundo párrafo del CFF)*

Con el objeto de aclarar que también se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, se propuso por parte del ejecutivo federal, modificar el segundo párrafo del artículo 14 del CFF, para especificar que se considerarán enajenaciones a

plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un comprobante fiscal simplificado.

Así, la iniciativa del Ejecutivo, inicia señalando que el artículo 14 del CFF enuncia diversas figuras jurídicas que se consideran enajenación de bienes en materia fiscal.

Asimismo, señala que el segundo párrafo de dicho precepto legal dispone que se entiende por enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando las operaciones que se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.

Ahora bien, con el objeto de **aclarar** que también se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, el Ejecutivo propuso modificar el segundo párrafo del artículo 14 del CFF, para especificar que se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emita un comprobante fiscal simplificado.

Adicionalmente, sugiere incorporar al segundo párrafo del artículo 14 del CFF la palabra “incluso”, para dejar claro que se precisa un tipo particular de enajenación a plazo, con pago diferido o en parcialidades. Lo anterior, precisa el Ejecutivo, considerando que en operaciones en donde se expide CFDI también existe la figura del pago en parcialidades a plazo diferido.

La iniciativa fue enviada a la **Cámara de Diputados**, quienes únicamente consideraron pertinente aclarar que el supuesto que se modifica previsto en el artículo 14, segundo párrafo del CFF, también habrá de entenderse a las enajenaciones de bienes realizadas a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando los enajenantes expidan los denominados “**comprobantes fiscales simplificados**”, es decir, CFDI emitidos a favor de clientes que no cuenten con clave de RFC.

Finalmente, el artículo 14, segundo párrafo, del CFF, es adicionado para quedar como sigue:

Artículo 14. ... Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código. 	Se REFORMA el artículo 14, segundo párrafo. Artículo 14. ... Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

Por su parte, las dictaminadoras de la Cámara de Senadores coincidieron con la Colegisladora en que se aclarare en el artículo 14, segundo párrafo del CFF, que también se entiende realizada la enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando los enajenantes expidan los denominados **"comprobantes fiscales simplificados"**.

Expuesto lo anterior, es de partir con el análisis, para ello se considera importante resaltar que lo reformado en el segundo párrafo, del artículo 14 del CFF, viene a aclarar que debe considerarse enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, redundando en distinguir a dos causantes, uno lo es, el **público en general**, y, el segundo de éstos, **aquel contribuyente no registrado o turistas extranjeros**, que soliciten comprobante fiscal simplificado para solicitar la devolución del IVA.

Así pues, el segundo párrafo, del referido numeral 14 del CFF, hace referencia a las operaciones realizadas con el **público en**

general, concepto que aunque aparenta ser simple, no está definido en la legislación fiscal.

Por lo que, es de partir del concepto gramatical de las palabras “**público**” y “**general**”, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE):

Público, ca Del lat. *publĭcus*.

1. adj. Conocido o sabido por todos.
2. adj. Dicho de una cosa: Que se hace a la vista de todos.
3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.
4. adj. Dicho de una cosa: Accesible a todos.
5. adj. Dicho de una cosa: Destinada al público.
6. m. Conjunto de personas que forman una colectividad.
7. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público.
8. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
9. f. En algunas universidades, acto público, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

General Del lat. *generālis*.

1. adj. Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente.
2. adj. Común, frecuente, usual.

Por lo anterior, podemos concluir que **público en general** es cualquier persona a la que se le venda algún bien o servicio que no necesariamente tiene que estar inscrito en algún régimen fiscal.

En esa tónica, cuando nos referimos al público en general, estaremos refiriéndonos a toda aquella persona física a la que se le enajenan productos o servicios y no se identifica como contribuyente de algún régimen en particular, ya sea, porque no se encuentre registrado ante el RFC o, en caso de estarlo, no requiere comprobante, éste último supuesto también puede ser

aplicable a personas morales que no requieren comprobante para solicitar la devolución de IVA.

Este concepto de **público en general**, suele aparecer en enajenaciones en tiendas comerciales o tiendas de abarrotes, farmacias, carnicerías, etc., en donde la gran mayoría vende sin expedir un CFDI a cada cliente en lo específico, a menos que se lo pida.

Estas ventas se informan al SAT de forma global, emitiendo un solo CFDI por ventas al público en general, empero, como apuntamos líneas atrás, al tratarse de personas físicas que no se encuentran inscritas en algún régimen de tributación o, simple y sencillamente no se identificaron como contribuyentes; hipótesis que se encuentra prevista en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 29-A del CFF, la cual aclara que cuando no se cuente con la Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida el CFDI, la forma para identificar las ventas al público en general será mediante una **Clave de RFC genérica**, que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

A este respecto, la Regla 2.7.1.26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el DOF el 29 de Diciembre de 2019, establece que la **Clave de RFC genérica** se compone de la siguiente manera, para ventas nacionales: **XAXX010101000**, y para ventas a clientes extranjeros: **XEXX010101000**.

En este sentido, la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, establece que los contribuyentes podrán elaborar un CFDI global **diario, semanal o mensual**, donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo que corresponda (diario, semanal o mensual) y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones que se hubieran emitido, utilizando la **Clave de RFC genérica**.

Como facilidad administrativa señala la Regla 2.7.1.24. RMF 2020, que los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en **comprobante simplificado**, en las condiciones que precisa dicha regla.

Por su parte, la Regla 2.7.1.27. RMF 2020, contiene los requisitos que deberá cubrir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), expedido en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, el cual es, aquél solicitado por un

extranjero para pedir la devolución del IVA, debiendo contener los siguientes datos de identificación:

1. Nombre del turista extranjero
2. País de origen del turista extranjero
3. Número de pasaporte

En ese tenor, **lo reformado viene a aclarar** que en las enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, también abarca aquellas ventas que consten en un **comprobante fiscal simplificado**, incorporando al segundo párrafo del artículo 14, del CFF la palabra “**incluso**”, con la finalidad de no desconocer aquéllas operaciones de pago en parcialidades a plazo o diferido en las que se hubiere emitido un CFDI.

A lo que es de traerse a colación, el significado de la palabra “**incluso**” extraído del diccionario de la Real Academia Española (RAE):

Incluso, sa

Del lat. *inclūsus*.

1. adj. Contenido dentro de una cosa, o que está implícito en ella.
2. adv. Con inclusión, inclusivamente.
3. adv. Incluyendo algo o a alguien que se quiere destacar. S e arrepentíaincluso de los delitos menores.

En esa tónica, lo reformado viene a reconocer que los contribuyentes que enajenan bienes o servicios con el público en general y a extranjeros, en ocasiones, las efectúan a plazo con pago diferido o en parcialidades, expidiendo el correspondiente comprobante fiscal en términos del artículo 29, fracción IV, segundo párrafo del CFF, (**Clave de RFC genérica**), conforme a las reglas de carácter general que determine el SAT.

Al respecto la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados señaló mediante el dictamen que consideraba pertinente aclarar en el artículo 14, segundo párrafo del CFF, que también se entiende realizada la enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades,

cuando los enajenantes expidan los denominados "comprobantes fiscales simplificados", es decir, comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos a favor de clientes que no cuenten con clave de RFC.

De igual forma la cámara de Senadores, coincidió con la Colegisladora en que se aclarare en el artículo 14, segundo párrafo del CFF, que también se entiende realizada la enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando los enajenantes expidan los denominados "comprobantes fiscales simplificados"

Por lo anterior tenemos lo siguiente:

Enajenaciones a Plazo con Pago Diferido o en Parcialidades		
Comprobante	Diferimiento Precio	Plazo
CFDI Residente en México (XAXX010101000)	Se difiera más del 35% del precio para después de sexto mes	El plazo pactado exceda de doce meses
CFDI Residente en el Extranjero (XEXX010101000)		
CFDI Simplificado Público en General		

ESCISIÓN DE SOCIEDADES, SE CONSIDERA ENAJENACIÓN POR LA CREACIÓN DE CONCEPTOS O PARTIDAS QUE NO EXISTÍAN ANTES DE LA ESCISIÓN

*(Se **ADICIONA** al artículo 14-B, un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos del CFF)*

Establece la iniciativa de reforma que durante los últimos años, las autoridades fiscales han detectado que la regulación vigente sigue siendo campo propicio para que los contribuyentes transmitan valores y atributos fiscales, sin el reconocimiento de las consecuencias que corresponden en el pago de impuestos, y la transmisión de estos valores y atributos se aprecia en la integración de los saldos de las cuentas de activo, pasivo y capital de la sociedad escidente y la o las sociedades escindidas, una vez que se llevó a cabo la escisión.

En este sentido, para considerar que se actualiza el supuesto de una escisión para fines fiscales, es necesaria la transmisión de activos, pasivos y capital, lo que requiere, por petición de principio, transmitir lo que se tiene, acorde al principio general de derecho consistente en que nadie puede transmitir lo que no tiene.

Sin embargo, al analizar la información financiera de las sociedades escidente y escindida, las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se "transmiten" a las sociedades escindidas valores que no existían antes de la escisión, por lo que resulta evidente que más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable, como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escidente y escindida decidieron repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

Señala el Ejecutivo Federal que la regulación actual de la escisión de sociedades es insuficiente para atribuir consecuencias fiscales a estos valores que se crean como resultado de la escisión, puesto que cumplidos los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 14-B del CFF, no se les podrían atribuir efectos fiscales de ingreso y realización de actos o actividades, lo que facilita que los contribuyentes continúen haciendo uso de la escisión como un vehículo con propósitos fiscales y no de eficiencia administrativa o de negocios.

En virtud de lo anterior, propone incorporar un quinto párrafo al artículo 14-B del mencionado Código, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aun y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas.

Al respecto las respectivas Cámaras de Diputados y Senadores estuvieron de acuerdo con la propuesta de adicionar un quinto párrafo al artículo 14-B del CFF, para precisar que se realiza la enajenación de bienes con motivo de la escisión de sociedades, cuando se "transmitan" a las sociedades escindidas valores que no existían con anterioridad a la escisión. Ello, en virtud de que actualmente las autoridades fiscales carecen de un fundamento legal que les permita atribuir consecuencias fiscales a esos

valores, una vez que los contribuyentes reúnen los requisitos establecidos en la fracción II del citado precepto, para considerar que no existe enajenación en la escisión de sociedades, lo que fomenta indudablemente el uso de la escisión como un vehículo para alcanzar fines de índole meramente fiscal, y no de eficiencia administrativa o de negocios, como sería de suponer.

Actualmente la escisión de sociedades no se considera como una enajenación de activos para efectos fiscales cuando se cumplan los requisitos establecidos en el CFF; sin embargo, se argumenta en la iniciativa que las autoridades han detectado algunos casos que por medio de la escisión se transmiten valores a nivel de subcuentas a las empresas escindentes que en su opinión no existían, por lo que no se está en presencia de una transmisión de activos sino de una creación de conceptos.

En ese sentido, lo detectado por la autoridad fiscal, que motivo la reforma que aquí se comenta, se ilustra a continuación:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA SOCIEDAD “ESCINDENTE”			
ACTIVO		PASIVO	
Efectivo	\$ 100,000	Acreeedores	\$ 90,000
Marca	\$ 200,000	CAPITAL CONTABLE	
		Capital Social	\$ 50,000
		Rdo. Acumulado	\$ 160,000

Notas:

- a) **El valor de la “marca” depende tanto de su reconocimiento en el mercado como de que la propiedad de la misma esté protegida para evitar usos indebidos por terceros (NIF B-7 Adquisición de Negocios).**
- b) **Al existir un derecho legal sobre una “Marca”, este puede ser valuado para ser reconocido por separado y no quedar dentro del crédito mercantil (NIF B-7 Adquisición de Negocios).**

- c) La valuación de intangibles esta sujeta a diversos supuestos y estimaciones, por lo cual en muchos casos **debe acudirse con expertos para poder determinar su valor razonable** *-precio de salida que, a la fecha de valuación, se recibiría por vende un activo en una transacción ordenada entre participantes del mercado- que satisfaga a las partes de la transacción (NIF B-7 Adquisición de Negocios).*
- d) Para el ejemplo que aquí nos ocupa, conforme a Avalúo practicado por un experto, el Valor de Mercado *-precio por el cual una propiedad puede ser vendida, en una transacción libre de influencias ajenas a las partes-* de la Marca es de \$1,500,000.00

ESCISIÓN TOTAL			
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA "ESCINDIDA 1"		ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA "ESCINDIDA 2"	
ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO
Efectivo \$ 50,000	Acreeedores \$ 40,000	Efectivo \$50,000	Acreeedores \$ 50,000
	CAPITAL CONTABLE	Marca <u>\$1,500,000</u>	CAPITAL CONTABLE
	Capital Social \$ 10,000		Capital Social \$40,000
			Rdo. Acumulado \$ 160,000
			Otras Cuentas Capital <u>(Ganancia por ganga)</u> \$ <u>1,300,000</u>

Recordemos que, conforme al artículo 15-A del CFF, se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

Así mismo, dicha disposición prevé que la Escisión se puede realizar en los siguientes términos:

a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b) Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. **Nota:** En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B del CFF, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

ACTUALIZACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE MERCADOS RECONOCIDOS

*(Se **REFORMA** el artículo 16-C, fracción I del CFF)*

Mediante la iniciativa de reforma que se comenta, se propone la modificación a la fracción I del artículo 16-C del CFF, a efecto de actualizar el marco normativo a fin de adecuar la conceptualización de mercados reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la LMV, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores, así como las Reglas a las que habrán de Sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados.

Lo anterior, con la finalidad de que se considere como mercados reconocidos no solo a la BMV sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la SHCP, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate; sumado al hecho de que desde el pasado 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como Bolsa de Valores en México.

Ambas cámaras de Diputados y Senadores consideraron oportuno actualizar la definición del concepto de "mercados reconocidos", establecido en el artículo 16-C, fracción I del CFF, adaptándola a la regulación vigente del sistema bursátil, de forma tal que el concepto no abarque solamente a la BMV, sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la SHCP para organizarse y operar como bolsa de valores.

Así, es de señalar que los mercados reconocidos son una expresión que se utiliza para indicar los **mercados** financieros, específicamente en México a la BMV y **Mercado Mexicano de Derivados como mercados reconocidos.**

Al respecto, resulta procedente transcribir el contenido del artículo 16-C, fracción I, del CFF, misma que actualmente, es del tenor literal siguiente:

Artículo 16-C.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

I.- La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.

(...)

Del precepto transcrito, se desprende que por mercados reconocidos deben entenderse:

1. La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.

Sin embargo, el texto reformado una vez adecuado a la conceptualización de mercados reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la LMV, quedara de la siguiente manera

Artículo 16-C.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

I. Las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como el Mercado Mexicano de Derivados.

En efecto, el artículo 234 de la LMV, establece que para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión de la CNBV, a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en la citada LMV y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la LGSM.

De ahí que se reformara el texto de la fracción I, del artículo 16-C de referencia.

SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD POR PARTE DEL SAT

*(Se **REFORMA** el artículo 17-F, segundo párrafo del CFF)*

La iniciativa del presidente de la república establece que como parte del proceso de acreditación de identidad en la entrega del certificado de firma electrónica avanzada, el **SAT recaba la información biométrica (huellas, iris y rostro) de personas (físicas), elementos que biológicamente son intransferibles y permiten, a través de la comparación, dar certeza de la identidad.**

En este sentido, el SAT cuenta con registros de más de 100 millones de huellas dactilares, más de 20 millones de iris y más de 15 millones de rostros, todos bajo los estándares biométricos establecidos por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST por sus siglas en inglés), mismos que permiten una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para el procesamiento y petición automatizada de confirmación de identidad conforme a la información biométrica que transmitan.

En respuesta, **el SAT estaría otorgando el servicio de verificación de la identidad de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida** por el solicitante.

En el proceso antes descrito, **el SAT no expondrá en ningún momento ningún dato personal proporcionado por el ciudadano, ya que la validación será a partir de los elementos que sean enviados y emitirá solo la respuesta de la coincidencia o no de la información biométrica.**

Ahora bien, indica la propuesta que este servicio solo sería prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

En ese sentido, con la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identidad electrónica, se propone modificar el último

párrafo del artículo 17-F del CFF, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

Al respecto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, señaló mediante dictamen, que consideró acertado modificar el último párrafo del artículo 17-F del CFF, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios, con el propósito de constatar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

En ese sentido, consideró oportuno que el SAT otorgue dicho servicio emitiendo simplemente una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante, quedando así protegidos en todo momento los datos personales proporcionados por el ciudadano, ya que solo se pronunciará sobre la coincidencia o no de la información biométrica que sea transmitida a través de la petición de confirmación de identidad.

De igual forma, consideró correcto que este servicio solo sea prestado a los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

Por su parte, la cámara de senadores coincidieron con la Colegisladora.

Luego entonces, con la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identidad electrónica, se propuso modificar el último párrafo del artículo 17-F del CFF, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad de los usuarios.

Así, verificar la identidad es un **proceso necesario** para asegurar que **un individuo se corresponde con aquel que se supone que debe ser.**

En el portal de internet *Electronic Identification* se señala que *“Identidad es la cualidad de idéntico, es decir, la correspondencia de una cosa con otra cuando se compara. Es el conjunto de rasgos y características únicas asociadas a un individuo único e irremplazable. Esto se*

*torna **esencial** cuando hablamos de personas y en especial el **entorno online**, donde la suplantación de identidad es un fenómeno más habitual de lo que pensamos”.*

Continúa señalado que *“La verificación de identidad asegura que haya una **persona real detrás de un proceso** y corrobora que **esta es quien declara ser**, evitando tanto que una persona realice un proceso en nuestro nombre sin autorización como que se crean identidades falsas o se cometa fraude.”*

Por último establece que *“Existen **diversos métodos y sistemas de verificación de identidad**. El proceso de verificación de identidad puede realizarse de distintas formas, según el canal y el lugar donde se realiza la verificación.”*

En ese contexto, el SAT estaría otorgando el servicio de verificación de la identidad de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante.

CANCELACIÓN Y RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CSD A EFOS Y A QUIENES TRANSMITAN PÉRDIDAS FISCALES DE FORMA INDEBIDA

*(Se **REFORMAN** los artículos 17-H, sexto párrafo y 17-H Bis, segundo párrafo y se le **ADICIONAN** las fracciones XI y XII artículo 17-H; un octavo párrafo al artículo 17-H Bis y se **DEROGAN** las fracciones IV y X al artículo 17-H Bis del CFF)*

Establece la iniciativa presentada por el ejecutivo federal que **una de las mayores afectaciones al fisco federal es la que ocasionan los EFOS**, que se crean con la finalidad de realizar operaciones inexistentes o simuladas y, una vez cumplido tal fin, desaparecen. Estas empresas también se conocen como “Empresas Factureras”.

Las referidas afectaciones se configuran toda vez que los receptores (EDOS) de los comprobantes les dan efectos fiscales de acreditamiento y deducción, con lo que no pagan impuestos y se llega al extremo de solicitar devoluciones de saldos a favor irreales. **Las mencionadas acciones de simulación también dan pauta para el lavado de dinero.**

Asimismo, **existen empresas** que fueron parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, por consecuencia, **dejan de formar parte del grupo al que pertenecían y efectúan la transmisión de pérdidas fiscales, acción que resulta indebida**, pues trae como consecuencia la erosión de la base del ISR, con lo que evidentemente se evita el pago de dicha contribución.

El esfuerzo de la autoridad fiscal por detener esas prácticas se ha visto reflejado en diversas modificaciones al CFF, especialmente con la inclusión de los artículos 69-B y 69-B Bis, los cuales establecen procedimientos de inmediatez plena y eficaz que revierten y determinan consecuencias jurídicas para quienes realizan esas malas prácticas.

Establece que parte de esas consecuencias jurídicas se concretó en las modificaciones al CFF para 2020, al adicionar el artículo 17-H Bis, y de manera específica como supuestos para la restricción temporal del certificado de sello digital, a las empresas Factureras (EFOS) y a quienes transmiten indebidamente pérdidas fiscales, respectivamente.

En efecto, se adicionó el artículo 17-H Bis al CFF, para establecer las causas que pueden motivar la restricción temporal de CSD.

Sin embargo, la característica particular del citado artículo 17-H Bis, al establecer un procedimiento en el que solamente se realiza **una restricción temporal, implica que, durante el desahogo del procedimiento, el contribuyente queda en aptitud de seguir aplicando esas malas prácticas e, incluso, desaparecer durante tal procedimiento** que, aunque ágil, siempre implica un tiempo que puede ser aprovechado para evitar la acción de la autoridad fiscal.

En este sentido, señala la propuesta del Presidente de la Republica, que **resulta pertinente limitar la posibilidad de que el contribuyente continúe con las malas prácticas, por lo que se plantea incluir las actuales fracciones IV y X del mencionado artículo 17-H Bis, como nuevas fracciones en el artículo 17-H del CFF, a fin de que se deje de inmediato sin efectos su CSD** y así, de manera oportuna, impedir que sigan realizando las acciones que los llevaron a esa situación.

Hace la aclaración que la medida que se propone no vulnera el derecho de audiencia que le asiste a los contribuyentes, toda vez que en los procedimientos establecidos en los citados artículos 69-B y 69-B Bis, se otorga el referido derecho de audiencia a fin de desvirtuar los hechos que se atribuyen, dentro de un plazo adecuado y razonable.

Por otra parte, considera adecuado **establecer en el artículo 17-H Bis del CFF, un límite temporal de cuarenta días hábiles para que aquellos contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI, puedan presentar solicitud de aclaración** para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida. Lo anterior resulta necesario **a fin de evitar la existencia de procedimientos que se mantengan abiertos por un tiempo indefinido**, máxime que los contribuyentes son los principales interesados en recobrar la posibilidad de expedir CFDI para no ver afectadas sus operaciones.

A este respecto, vale la pena recordar que una vez presentada la solicitud de aclaración correspondiente por parte del contribuyente, al día siguiente de que ello suceda, las autoridades fiscales deben reestablecer el uso del CSD para la expedición de CFDI, situación que se permitirá hasta en tanto se emita la resolución sobre dicho procedimiento.

En este contexto, resalta que resulta incongruente que un contribuyente al cual se restringió el uso de dicho certificado y, por ende, se le ó su capacidad para facturar, se abstenga de presentar la solicitud de aclaración correspondiente durante un lapso indefinido de tiempo, lo cual solo hace presumir que se trata de empresas creadas artificialmente para eludir al fisco, las cuales una vez utilizadas pueden ser abandonadas, o bien, que se trata de contribuyentes que no sufren afectación alguna con la restricción temporal del uso de su certificado, por lo que tampoco sufrirán afectación si se deja sin efectos el mismo.

Entonces, establece que **el límite temporal de cuarenta días hábiles que se incorpora se considera una medida razonable para no mantener los procedimientos abiertos por un tiempo indefinido**, facultando a las autoridades fiscales a emitir resolución en la que se proceda a dejar sin efectos el CSD del contribuyente al no haberse subsanado la irregularidad detectada o desvirtuado la causa por la que se aplicó tal medida,

así como para incentivar que los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI presenten la solicitud de aclaración correspondiente, sin que exista menoscabo en sus derechos, pues la presentación del caso de aclaración es en su beneficio.

Adicionalmente, estima necesario **ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración** que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del CFF, **de tres a diez días**, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su CSD es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales.

Asimismo, **atendiendo a la naturaleza de la causal por la que se dejó sin efectos el CSD, la complejidad del asunto y/o la volumetría o el tipo de información y/o documentación presentada por el contribuyente en su solicitud de aclaración, se hace necesario otorgar a las autoridades fiscales un mayor tiempo para su análisis**, el cual no resulta excesivo y se encuentra homologado al plazo que la ley otorga para emitir la resolución a la solicitud de aclaración que se presenta en términos del artículo 17-H Bis del CFF.

Al respecto, **ambas cámaras estuvieron de acuerdo** en reubicar lo dispuesto en las actuales fracciones IV y X del artículo 17-H Bis del CFF, en el artículo 17-H con la adición de las fracciones XI y XII, para dejar de inmediato sin efectos el CSD de las empresas que facturan operaciones simuladas y de aquéllas que efectúan la transmisión de pérdidas fiscales en forma indebida, y así impedir de manera oportuna que sigan realizando estas conductas indebidas. Actualmente, cuando las empresas encuadran en los supuestos mencionados, solo aplica la restricción temporal de CSD, en los términos del citado artículo 17-H Bis, lo que supone el riesgo latente de incurrir nuevamente en esas malas prácticas

Ahora bien, por lo que hace al artículo 17-H Bis del CFF, tanto diputados como senadores consideraron pertinente la propuesta de la iniciativa de mérito, en el sentido de otorgar un límite temporal de cuarenta días hábiles para presentar las aclaraciones que subsanen las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, tratándose de los contribuyentes a quienes

se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI.

Asimismo, se coincidió con la propuesta de ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del CFF, de tres a diez días, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su certificado de sello digital es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales.

Luego entonces, una vez autorizada la propuesta se debe decir que **podrá ser motivo de cancelación de CSD cuando las autoridades detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes** y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

Al igual, **cuando se detecte que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales** y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

En ese orden de ideas, podemos concluir que los contribuyentes que se encuentren de manera presuntiva en términos del primer párrafo de los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, podrán seguir facturando, esto es, el dispositivo legal 17-H, del CFF en ninguna de sus fracciones establece como motivo para que los certificados que emite el SAT queden sin efectos, ubicarse en el primer párrafo de los artículos 69-B y 69-B Bis.

De ahí que un presunto EFOS pueda seguir facturando hasta en tanto le sea determinada la resolución definitiva, siempre y cuando le sea emitida de manera desfavorable, esto es, que no haya desvirtuado los hechos que se les imputaron y, por tanto, se encuentre definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B de referencia.

Y por lo que respecta a lo determinado en el artículo 69-B Bis, cualquier contribuyente que se ubique en el primer párrafo del

dispositivo, esto es “**...La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció**”, no le podrá ser cancelado su CSD correspondiente, hasta en tanto se dicte la resolución a que se refiere el cuarto párrafo del dispositivo legal citado.

Por otra parte, como se comentó anteriormente, se estimó necesario **ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes** en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del CFF, **de tres a diez días**, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su CSD es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la causal por la que se dejó sin efectos el CSD, **la complejidad del asunto y/o la volumetría o el tipo de información y/o documentación presentada por el contribuyente en su solicitud de aclaración, se hace necesario otorgar a las autoridades fiscales un mayor tiempo para su análisis**, el cual no resulta excesivo y se encuentra homologado al plazo que la ley otorga para emitir la resolución a la solicitud de aclaración que se presenta en términos del artículo 17-H Bis del CFF.

Artículo 17-H. ...	Se REFORMA el artículo 17-H, sexto párrafo, y se le ADICIONAN las fracciones XI y XII.
I. a X. ...	Artículo 17-H. ...
Se Adiciona.	I. a X. ...
	XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra

Se Adiciona. Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, ~~a fin de~~ obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal ~~deberá emitir~~ la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de ~~tres~~ días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. ...	definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código. XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código. Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. ...
	Se REFORMA el artículo 17-H Bis, segundo párrafo, se le ADICIONA un octavo párrafo y

Artículo 17-H Bis. ... I. a III. ... ~~IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.~~ V. a IX. ... ~~X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.~~ Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud	se le DEROGAN las fracciones IV y X. Artículo 17-H Bis. ... I. a III. ... IV. Se deroga. V. a IX. ... X. Se deroga. Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su

se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.	derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se Adiciona.	Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las

	autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Es de señalar que la cancelación de certificados de sellos o firmas digitales surgió como una medida de control de dicho instrumento, ante la necesidad de que los contribuyentes hagan un uso adecuado del mismo.

Dicha medida de control se tradujo, en la cancelación de los certificados referidos, con el fin de evitar la emisión de comprobantes fiscales, por parte de los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, tales como: omitir la presentación de declaraciones periódicas, pese a mediar requerimiento para su cumplimiento; que durante el procedimiento administrativo de ejecución o durante el ejercicio de facultades de comprobación, no puedan ser localizados o desaparezcan; emitan comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; o bien, actualicen una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF.

No obstante lo anterior, considerando la necesidad de los contribuyentes de seguir realizando sus actividades económicas y, por ende, contar con el certificado de sello o firma digital, en 2019 el legislador propuso un procedimiento ágil *-vigente a partir del 01 de enero de 2020-*, en el cual el contribuyente realice la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, demostrando que dejó de encontrarse en los supuestos por los que le fue cancelado su certificado, y, derivado de ello, de forma inmediata se le genere un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que prácticamente significa restablecer su situación.

En este orden de ideas, en el Sexto párrafo del artículo 17-H del CFF, se estableció que la autoridad fiscal debería emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días *-diez a partir del 01 de enero de 2021-*, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente, lo que corrobora el hecho de que se trata de un procedimiento sumario, que tiene por objeto que el contribuyente pueda volver a desarrollar sus actividades económicas, y expedir comprobantes fiscales, con normalidad

El último párrafo del artículo señalado prevé que el procedimiento para llevar a cabo dicha aclaración, se desarrollará conforme lo determine el SAT mediante reglas de carácter general esto es, el legislador facultó dicha autoridad administrativa para que señale la forma de subsanar las irregularidades detectadas, con las pruebas que a su derecho convengan al contribuyente, a fin de que pueda obtener un nuevo certificado.

Siendo en la RMF 2021 la siguiente **Regla y Ficha de Trámite:**

2.2.4.	Procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas
47/CFF	Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su Certificado de sello digital, se restringió el uso de su Certificado de e. Firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI

Ahora bien, es de reiterar que el ejecutivo federal propuso que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, del CFF, de tres a diez días, dado que para tratar de subsanar las irregularidades detectadas que motivaron que se haya dejado sin efectos su certificado de sello digital es común que los contribuyentes presenten información y documentación no exhibida anteriormente ante las autoridades fiscales.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la causal por la que se dejó sin efectos el certificado de sello digital, la complejidad del asunto y/o la volumetría o el tipo de información y/o documentación presentada por el contribuyente en su solicitud de aclaración, se hace necesario otorgar a las autoridades fiscales un mayor tiempo para su análisis.

Así, lo anterior expuesto por el ejecutivo federal, **aunado a las diversas sentencias emitidas por el TFJA, en donde decretan la nulidad de la resolución impugnada, por virtud**

de que se emiten las resoluciones correspondientes fuera del plazo de tres días establecido en el dispositivo legal, claramente ha detonado en que se modifique el plazo de referencia.

Lo anterior, dado que la Segunda Sala de la SCJN se pronunció al respecto señalando que el dispositivo legal no es una norma jurídica imperfecta por no establecer sanción en el caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que se establece para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal para dejar sin efectos los certificados que emitió.

Ello es así, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de las causales por las cuales el Tribunal Federal puede declarar ilegal un acto o resolución, se encuentra la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley, a condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución combatido, incluso la ausencia de fundamentación y motivación

Así, en el supuesto de que no se dicte resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario establecido en el artículo y porción normativa impugnados, no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado, en la medida en que ese proceder se encuentra sancionado con la nulidad de la resolución que en su caso se emita fuera del citado plazo, pues se trata de una resolución que no se dictó en el lapso de tiempo (3 días) establecido legalmente para tal efecto, lo que implica la omisión de un requisito formal previsto en la ley y conlleva a que se declare nulidad para efectos acorde a lo previsto en el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Época: Décima Época

Registro: 2012945

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CVI/2016 (10a.)

Página: 925

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ. El precepto referido no es una norma jurídica imperfecta por no fijar sanción en el caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que se establece para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal para dejar sin efectos los certificados que emitió. Ello, porque conforme al artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de las causales por la cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede declarar ilegal un acto o resolución de su competencia, se encuentra la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, a condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución combatido, incluso la ausencia de fundamentación y motivación. Por lo cual, la omisión de emitir la resolución en el plazo señalado, no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado, ya que ese proceder se sanciona con la nulidad de la resolución que, en su caso, se emita fuera del plazo citado, pues al tratarse de un acto no dictado en el lapso establecido legalmente al efecto, implica la omisión de un requisito legal y conlleva que se dicte una sentencia de nulidad para efectos, acorde con el artículo 52, fracción IV, de la ley indicada.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, el precedente invocado, si bien no es una jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, contiene un estudio jurídico de la problemática aquí planteada y, al provenir del más Alto Tribunal Federal, es por demás orientadora del sentido en que la omisión contenida en el 17-H, fracción X), inciso d), del CFF –similar al texto del sexto párrafo actual-, al establecer que quedarán sin efectos aun sin que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, no genera inseguridad jurídica ni provoca indefensión en los gobernados por no fijar sanción en caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que prevé no importa violación al derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, inmersos en los numerales 14 y 16 constitucionales; porque la omisión de emitir la resolución en el plazo señalado, no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado, ya que ese proceder se sanciona con la nulidad de la resolución que, en su caso, se emita fuera del plazo citado, pues al tratarse de un acto no dictado en el lapso establecido legalmente al efecto, implica la omisión de un requisito legal y conlleva que se dicte una sentencia de nulidad para efectos, acorde con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Luego entonces, la nulidad sería pare el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se consideren subsanadas las supuestas irregularidades detectadas por la autoridad y a su vez se entregue un nuevo CSD para que pueda expedir CFDI.

En este orden de ideas, claramente el plazo de 3 días con que contaba la autoridad fiscal para emitir la resolución respectiva, le resultaba insuficiente, por ende, terminaba emitiendo resoluciones agotando tiempo mayor, en consecuencia el TFJA terminaba declarando nulas dichas resoluciones, de ahí la modificación del plazo de referencia de tres a diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que **el oficio emitido con fundamento en el artículo 17-H del CFF, a través del cual la autoridad deja sin efectos el certificado correspondiente, no constituye un acto definitivo** para efectos del juicio de nulidad.

En efecto, establece nuestro máximo tribunal que lo previsto en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el CSD podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa- y concluye con una resolución.

Época: Décima Época

Registro: 2016355

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 2/2018 (10a.)

Página: 1433

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa-

y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

Contradicción de tesis 325/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 6 de diciembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.A.33 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1996, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 514/2017 (cuaderno auxiliar 651/2017).

Tesis de jurisprudencia 2/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

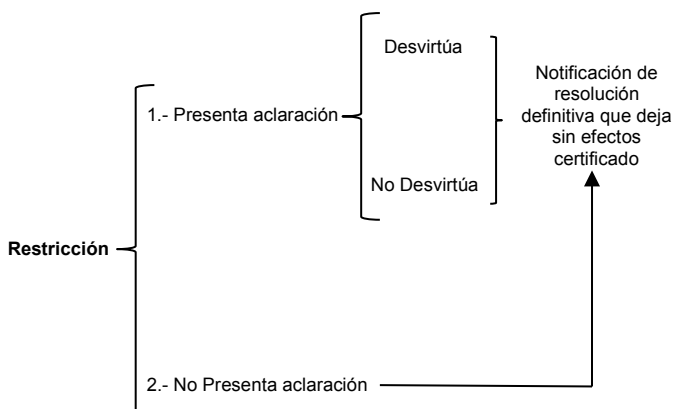
En este orden de ideas, no queda duda por lo que refiere al artículo 17-H Bis segundo párrafo en el sentido de que *“Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet **podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles**, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. **La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario”*

La resolución –RESTRICCIÓN DEL USO DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL- a que se refiere dicho párrafo, **no es impugnabile es decir, no constituye un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad**, esto tomando consideración que como lo señaló la SCJN, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el TFJA.

Empero, al respecto, el octavo párrafo adicionado, establece que *“...cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital”*

Entonces, si dentro del plazo de 40 días se presenta aclaración por parte del contribuyente y este desvirtúa o no desvirtúa, deberá ser notificada la resolución respectiva mediante el Buzón Tributario.

De esta forma, de manera coloquial una vez que venza el plazo de 40 días a que se refiere el segundo párrafo del artículo de marras, si no fue presentada solicitud de aclaración se procederá a dejar sin efectos los CSD.



Ahora, nos hacemos la siguiente interrogante, ¿una vez vencido el plazo de 40 días sin que el contribuyente presente escrito de aclaración y sea dejado sin efectos los certificados la resolución que el efecto se emita será impugnabile?

Al respecto, podría la autoridad fiscal argumentar en su momento que al no presentar escrito de aclaración el contribuyente consiente los hechos por lo que se restringió el uso del certificado de sello digital. Esto es, que ya se tuvo la oportunidad de presentar pruebas y alegatos en contra de la determinación de restricción temporal dentro del procedimiento determinado mediante reglas generales emitidas por el SAT

Sin embargo, en nuestra opinión, tomando en consideración que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes (LFDC), establece que *“Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando*

en la resolución administrativa se omite el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo”.

Así, el dispositivo legal señalado es claro en establecer que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan. Luego entonces, en nuestra opinión, la resolución que se emita en el caso en específico, si es impugnabile y debiera indicarse en la mismas los medios de defensa que procedan, así como el plazo para su prestación.

Ahora bien, vale la pena señalar que ni siquiera se puede tomar en consideración por analogía, lo establecido en el artículo 46 fracción IV párrafo tercero en el sentido de que *“Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poderdad”*, esto es, la autoridad podría establecer que toda vez que el contribuyente no proporcionó pruebas y alegatos durante el procedimiento establecido mediante reglas de carácter general, se tienen por consentidos los motivos por los que fue restringido el CSD.

Sin embargo, dicho dispositivo legal (*artículo 46, fracción VI, párrafo tercero, CFF*) es claro al establecer que se tendrán por consentidos los hechos consignados si el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros dentro del plazo de 20 días respectivo consignado en la última acta parcial u oficio de observaciones, empero, no dice nada acerca de que la determinación que realice la autoridad a consecuencia, no sea impugnabile o se deben tener consentidos los hechos mediante el recurso o juicio, por el contrario, la SCJN fue enfática al establecer mediante la jurisprudencia cuyo rubro establece **“JUICIO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”**, que en el recurso de

revocación por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

En este contexto, se tiene claro que lo mismo sucede en el caso de la cancelación o restricción del CSD, esto es, si dentro de los 40 días que establece la norma adicionada no se presenta solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, el contribuyente tiene esa oportunidad mediante la interposición del recurso de revocación.

Cobra relevancia por ***analogía***, el **ANÁLISIS SISTÉMICO 8/2018**, emitido por la PRODECON, en el que la citada procuraduría, estableció respecto del procedimiento establecido en el artículo 69-B del CFF, lo siguiente:

(...)

Esta Procuraduría ha tenido conocimiento de la problemática que enfrentan diversos contribuyentes que han dado efectos fiscales a los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) emitidos por aquéllos enlistados definitivamente como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS), ocasionada por la autoridad tributaria al considerar que transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 69-B, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), precluye el derecho de los primeros para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes.

II. CONSIDERACIONES.

a) Marco legal

El artículo 69-B del CFF establece:

(...)

Cabe indicar que ni del referido proceso legislativo del artículo 69-B del CFF, ni del propio precepto legal se desprende —como lo interpreta la autoridad fiscal— que el mencionado mecanismo se haya establecido como la única oportunidad de los EDOS para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, es más, en opinión de esta Procuraduría, dichos contribuyentes cuentan con éste y dos momentos más para hacerlo, tal y como se explica a continuación:

PRIMER MOMENTO: *dentro de los 30 días siguientes a la publicación de listado definitivo en el DOF.*

Este momento deriva de lo establecido precisamente en el artículo 69-B, penúltimo párrafo del CFF, que como se expresó, indica que los terceros que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes emitidos por un EFO, tendrán un plazo de 30 días siguientes a la publicación del listado definitivo en el DOF para demostrar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o bien, que corrigieron su situación fiscal.

En relación con este punto conviene destacar que en opinión de PRODECON, dicho plazo no debe considerarse como la única oportunidad con la que cuenta el contribuyente para acreditar la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados en los comprobantes emitidos por un EFO, toda vez que para este momento el EDO no ha sido notificado personalmente, es decir, no ha sido llamado formalmente a participar dentro de un procedimiento dirigido expresamente a él en el que se le vincule a demostrar la materialidad de las operaciones objeto de escrutinio.

Lo anterior es así, toda vez que las publicaciones en el DOF y en la página de Internet del SAT no pueden surtir efectos de notificación para los terceros receptores de los CFDI emitidos por un EFO, pues sólo tienen ese carácter para el caso de este último, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 69-B del CFF.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el hecho de que un contribuyente sea considerado definitivamente un

EDO, implica la obligación para éste de corregir su situación fiscal, es decir, de dejar sin efectos fiscales los CFDI emitidos por su proveedor —EFO— y por ende, la imposibilidad de deducir o acreditar los gastos amparados en dichos comprobantes, por lo que en opinión de esta Procuraduría, la determinación del carácter de EDO constituye un acto privativo³ que en términos del artículo 14 Constitucional debe de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación personal del acto, a efecto de respetar la garantía de audiencia del contribuyente, misma que resulta indispensable para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados y su efectivo acceso a la justicia

En razón de lo señalado es evidente que los terceros que dieron efectos fiscales a los comprobantes emitidos por un contribuyente publicado en el listado correspondiente a operaciones inexistentes, deben ser notificados directamente de tal situación, personalmente o por medio de buzón tributario, en tanto que sólo a través de ese conocimiento previo se garantizará su adecuada defensa, pues las publicaciones en el DOF y en la página de Internet del SAT no tienen los alcances de una notificación y en consecuencia, con las mismas no se satisface ese requisito formal del procedimiento establecido en el artículo 14 Constitucional, de ahí que no pueda válidamente hablarse de la preclusión del derecho del EDO a manifestar lo que a sus intereses convenga, simplemente por haber transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 69-B del CFF

Estimar lo contrario situaría a los EDOS en un plano de inequidad frente a los EFOS a quienes se les llama al procedimiento administrativo respectivo a través de una notificación específicamente dirigida a ellos, ya sea en términos del artículo 134 del CFF, o bien, vía buzón tributario.

De igual forma, dicha interpretación dejaría a los EDOS en inseguridad jurídica, pues se verían obligados a verificar listas innumerables para detectar si alguno de los contribuyentes publicados como facturadores de operaciones simuladas, son o fueron sus proveedores, lo que evidentemente los conduciría a un escenario de indefensión incompatible tanto con el Estado de Derecho, así como con los derechos fundamentales de las personas, contraviniendo desde luego, de manera grave y evidente, el artículo 1° de nuestra Constitución Política.

Esta postura ha sido sostenida por esta Procuraduría en el criterio sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN,5 que a la letra establece:

OPERACIONES INEXISTENTES. NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECEPTOR DE LOS COMPROBANTES FISCALES PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS, UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS 30 DÍAS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF.

(Transcribe)

SEGUNDO MOMENTO: *a partir de que reciban una carta invitación solicitándoles aclaren o regularicen su situación fiscal.*

Este momento puede presentarse cuando concluido o no el plazo de 30 días a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal emite un “carta” mediante la cual invita al contribuyente EDO a aclarar, o bien, regularizar su situación fiscal.

En este supuesto, los contribuyentes EDOS invitados a aclarar o regularizarse respecto de los comprobantes fiscales que les emitieron los EFOS, pueden ejercer su derecho para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de revisión, o bien, autocorregirse.

En opinión de esta Procuraduría, la falta de atención a esta invitación de la autoridad fiscal, tampoco ocasiona la preclusión del derecho del contribuyente EDO para desvirtuar la presunción de la inexistencia de las operaciones, ya que las “cartas invitación” no constituyen una resolución definitiva, pues se utilizan como una herramienta para propiciar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales y como tal, son un acto declarativo que no trasciende a la vida jurídica del contribuyente ni le depara afectación alguna, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al sostener que el objeto de las cartas invitación es evitar sanciones y molestias futuras innecesarias a los pagadores de impuestos, así como persuadir al particular a que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas en los sistemas de la autoridad y por lo tanto, no tienen el carácter de una resolución definitiva

En resumen, estas cartas invitación son un instrumento utilizado por la autoridad para dar a conocer al contribuyente su situación fiscal o las irregularidades u omisiones detectadas en los sistemas informáticos de ésta, pero no constituyen una resolución definitiva, en tanto que no trascienden a la esfera jurídica del pagador de impuestos dado su carácter meramente informativo

Así, sería ilógico por un lado, indicar que las cartas invitación no deparan perjuicio alguno a los contribuyentes en tanto que su emisión no trasciende a su esfera jurídica y por otro, sostener que la falta de atención a este tipo de instrumentos, trae como consecuencia la preclusión del derecho del pagador de impuestos para manifestar lo que a su derecho convenga con relación a la presunción de la inexistencia de las operaciones que ha llevado a cabo con un proveedor calificado como EFO, ya que dada su naturaleza jurídica —actos declarativos con un fin meramente informativo—, en opinión de este Ombudsman fiscal, no son el medio idóneo para establecer un apercibimiento a este respecto.

Considerar lo contrario sería violatorio de los derechos de los contribuyentes en tanto que se le estaría dando a las cartas invitación un alcance del cual carecen.

TECER MOMENTO: Cuando se inicie algún procedimiento de fiscalización de los previstos en las fracciones II, III y IX del artículo 42 del CFF.

Es éste, en consideración de PRODECON, el momento definitivo con el que cuenta el contribuyente para acreditar la existencia de las operaciones amparadas en los CFDI emitidos por su proveedor calificado definitivamente como un EFO, pues es hasta entonces cuando la autoridad mediante el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones I, III o IX del CFF (revisión de gabinete, visita domiciliaria y revisión electrónica),⁸ inicia un procedimiento especialmente dirigido al EDO para revisarle el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y por ende, cuando se puede hablar de un plazo perentorio para tal efecto.

Lo anterior, toda vez que es hasta que ejerce sus facultades de comprobación cuando efectivamente la autoridad está en posibilidad de cuestionar al EDO la procedencia de los efectos fiscales —deducción o

acreditamiento— dados a las erogaciones amparadas en los CFDI emitidos por un EFO y además, cuando al pagador de impuestos en respeto a su derechos fundamentales se le hace sabedor del procedimiento que se le inicia y se le otorga un plazo oportuno para manifestar lo que a sus intereses convenga, de ahí que se considere que es hasta este momento cuando realmente puede hablarse de la preclusión del derecho a acreditar la materialidad de sus operaciones.

Corroborar lo anterior lo señalado por el propio legislador en el proceso que dio origen al artículo 69-B del CFF, el cual en la parte relativa refiere lo siguiente:

(...)

Como se observa de la transcripción, la intención del legislador al establecer la posibilidad de que los EDOS desvirtúen la presunción de inexistencia de operaciones dentro del plazo de 30 días a que se refiere el actual penúltimo párrafo del artículo 69-B del CFF, tuvo como propósito salvaguardar los derechos de los contribuyentes que de buena fe adquirieron bienes o recibieron servicios de un EFO, sin que por ello deba entenderse que ésta es la única oportunidad con la que cuenta el EDO para demostrar la materialidad de la o las operaciones cuya realización se encuentra en duda, pues como se indicó, resulta indispensable que en aquellos casos de ejercicio de facultades, la autoridad fiscal garantice, previo a cualquier determinación, los derechos de los contribuyentes para acreditar tal situación.

Por lo expuesto, es posible concluir que la interpretación realizada por la autoridad fiscal al artículo 69-B, penúltimo párrafo del CFF, es contraria a la intención del legislador al establecer el plazo de 30 días para que los EDOS desvirtúen la presunción de inexistencia de operaciones, pues del análisis al citado precepto legal y a su proceso legislativo, no se desprende que el referido plazo se haya establecido como la única oportunidad para tal efecto y que por tanto, el no acudir dentro de éste a acreditar la realización de las operaciones puestas en duda, genere la pérdida del derecho relativo.

Para mayor referencia conviene traer a cuenta el criterio 8/2018/CTN/CS/SASEN, el cual a letra expresa:

OPERACIONES INEXISTENTES. DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, NO SE DESPRENDE QUE PREVEA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE LOS RECEPTORES DE

LOS CFDI PARA DEMOSTRAR LA EFECTIVA
REALIZACIÓN DE AQUÉLLAS.

(Transcribe)

(...)

Sin dejar de pasar desapercibido que con la jurisprudencia citada con anterioridad cuyo rubro establece “**JUICIO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].**”, inclusive se tiene la oportunidad de desvirtuar a través del recurso de revocación.

Luego entonces, es claro que lo mismo ocurre con la resolución recaída una vez vencido el plazo de 40 días sin que el contribuyente presente escrito de aclaración, esto es, es claro que el contribuyente tiene la oportunidad de desvirtuar mediante el procedimiento que establezcan las reglas de carácter general o bien si no comparece, mediante la interposición del recurso de revocación y posteriormente mediante el juicio contencioso administrativo.

ENVÍO DE MENSAJES DE INTERÉS A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO

(Se **REFORMA** el artículo 17-K, fracciones I, y segundo párrafo)

Se propone reformar la fracción I del artículo 17-K del CFF para prever que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del precepto mencionado en el párrafo anterior, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes **a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los**

medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

Las cámaras de diputados y senadores consideraron acertado prever en la fracción I del artículo 17-K del CFF que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En tal virtud, también se estuvo de acuerdo en modificar el segundo párrafo del artículo 17-K del CFF, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

En la iniciativa se propone reformar la fracción I del artículo 17-K del CFF para prever que la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La propuesta consideró de igual forma, reformar el segundo párrafo del artículo 17-K, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante **cualquiera de los medios** de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

Artículo 17-K. ... I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.	Se REFORMA el artículo 17-K, fracciones I, y segundo párrafo. Artículo 17-K. ... I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que

II. ... Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. 	pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés. II. ... Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Ahora bien, al señalar la iniciativa de reforma que “...la autoridad fiscal podrá enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales...”, nos hacemos la siguiente interrogante: ¿los mensajes que envíe la autoridad, serán de interés para los contribuyentes o de la propia autoridad? Es decir, creemos que más bien lo que busca la reforma es que la autoridad pueda estar llevando a cabo las acciones —mensajes— para efectos de llevar cabo una recaudación más eficiente.

Esto es, como bien lo señala, los mensajes que envíe informaran beneficios y facilidades que no busquen más que una mayor recaudación a las arcas del SAT.

Por ello, a través de los “mensajes de interés” la autoridad busca tener mayor presencia entre los contribuyentes, y así ejercer

mayor presión para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Ahora bien, si la finalidad de dichos mensajes de interés **es informar** a los contribuyente de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con la situación fiscal e información útil para el cumplimiento de las obligaciones fiscales *-como lo señala la iniciativa-*, estos no constituyen una resolución definitiva, lo anterior toda vez que en ellos no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro tribunales.

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

AMPARO DIRECTO 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.2o.A.219 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA 'CARTA INVITACIÓN' AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 504/2012, resuelta por la Segunda Sala el 13 de febrero de 2013.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (SJFG), Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, p. 1773, Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/2 (10a.), Materia Administrativa, Registro 2002466, enero de 2013.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-C del CFF, se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K del CFF, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Asimismo, a quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C del CFF, se impondrá una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00.

En ese contexto, el no registrar medios de contacto - *pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular*-, puede ocasionar la comisión de una infracción que será sancionada con la multa respectiva.

PROMOCIONES QUE NO CUMPLAN CON REQUISITOS

(Se **REFORMA** el artículo 18-A, tercer párrafo del CFF)

Se plantea actualizar el artículo 18-A del CFF, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule **la referencia adecuada al**

artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral, pues lo que se busca es que en caso de que el particular no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 18-A, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el sexto párrafo del artículo 18 del CFF; esto es, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción.

Al respecto, el poder legislativo, mediante sus respectivos dictámenes, coincidió con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de actualizar el artículo 18-A del CFF, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo de este último artículo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral.

Así el dispositivo legal se reformó de la siguiente manera:

Artículo 18-A. ...	Se REFORMA el artículo 18-A, tercer párrafo.
...	Artículo 18-A. ...
...	...
Quando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo de este Código.	Quando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

Para aclarar lo expuesto, se transcribe el artículo 18 del CFF:



Artículo 18.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las

promociones que se presentarán mediante documento impreso.

SEGUNDO
PÁRRAFO

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

TERCER
PÁRRAFO

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

QUINTO
PÁRRAFO

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

SEXTO
PÁRRAFO

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, **las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada**, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

ÚLTIMO
PÁRRAFO

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Entonces, dado que lo que se pretende es que en caso de que el particular no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 18-A del CFF, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción, es decir, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el sexto párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, por ende con la reforma citada el artículo 18-A, tercer párrafo del CFF, remitirá de manera correcta al párrafo que realmente corresponde.

ASPECTOS RELATIVOS A LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

*(Se **ADICIONA** al artículo 22, un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; Se **REFORMAN** los artículos 22-B, 22-D, primer párrafo, fracciones IV y VI del CFF)*

Mediante la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propuso adicionar un párrafo al artículo 22 del CFF, a efecto de **considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el RFC como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.**

Lo anterior, explica el ejecutivo, toda vez que se han identificado casos en los cuales los contribuyentes acuden a solicitar la devolución de saldos a favor, pero dentro del proceso de la dictaminación del trámite se advierte que en las verificaciones realizadas por las autoridades fiscales, el domicilio manifestado por el contribuyente en su inscripción ante el RFC o, en su caso, en su aviso de cambio de domicilio, no existe o, bien, si se ubica el domicilio, quienes se encuentran en el mismo desconocen al contribuyente o su ubicación; sin que la autoridad tenga certeza de la realización de las operaciones por las cuales los contribuyentes solicitan saldos a favor.

Ahora bien, establece que esta adición no implica una negativa para el contribuyente, puesto que únicamente deberá regularizar su situación ante el RFC, en los términos del CFF, mediante la presentación del aviso correspondiente, a efecto de que la autoridad pueda verificar la veracidad de la información proporcionada ante dicho Registro y, en su caso, determinar la procedencia de la solicitud del saldo a favor.

Derivado de lo anterior, se actualizan las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del CFF, al propio artículo 22 que se menciona.

Asimismo, propone establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Por otro lado, con la finalidad de hacer más eficiente y oportuno el procedimiento de devolución, especialmente para el caso en el que se realizó el ejercicio de facultades de comprobación para determinar su procedencia, evitando además carga administrativa al contribuyente, se propone modificar la fracción IV del artículo 22-D del CFF, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de

devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

Lo anterior permitirá optimizar el uso de recursos públicos, bajo el principio de austeridad republicana.

Por otra parte, se resalta que la vigente fracción VI del artículo 22-D del CFF establece que la autoridad emitirá y notificará la resolución dentro de un plazo no mayor a diez días siguientes al término del plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes; dicha notificación se realizará por medio de buzón tributario y, en ese sentido, conforme a lo dispuesto por los actuales artículos 134, fracción I, párrafos quinto, sexto y séptimo y 135, primer párrafo, del Código de mérito, se tiene que realizar lo siguiente:

- Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del CFF.
- A partir del día hábil siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso, iniciará el cómputo de los tres días con que cuenta el contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.
- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital dentro del plazo de los tres días, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del CFF, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas; en ese sentido, la notificación de la resolución recaída al procedimiento de devolución surtirá sus efectos hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el día quinto contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el aviso inicial.

Señala que la realización de ese procedimiento implica que, del plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del CFF, realmente la autoridad fiscal cuenta con sólo cinco días hábiles

para emitir la resolución correspondiente, puesto que los otros cinco días se consumen dentro del propio proceso de notificación y, por lo tanto, materialmente la autoridad sólo dispone de cinco días para:

- Analizar toda la información y documentación obtenida dentro del ejercicio de las facultades de comprobación practicada al contribuyente;
- Compararla con la información y documentación que el solicitante de la devolución aportó inicialmente en su solicitud; y
- Elaborar y emitir la resolución.

Por lo antes expuesto, establece que el plazo de diez días ya comentado resulta insuficiente, motivo por el cual propone incrementar dicho plazo a veinte días, ello con la finalidad de poder tener el tiempo suficiente para realizar la citada tarea que tiene encomendada la autoridad fiscal, puesto que sus resoluciones deben emitirse debidamente fundadas y motivadas, lo cual necesariamente implica un análisis exhaustivo de todos los elementos que obren en el expediente, y para todo ello se requiere de un plazo mayor al de los diez días que hoy contempla el referido precepto legal.

En consonancia con lo anterior, propone insertar un artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del CFF que hoy día está vigente.

Al respecto los Diputados aprobaron la propuesta del ejecutivo, señalando lo siguiente:

(...)

DÉCIMA. La que Dictamina considera acertada la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución

Adicionalmente, y en línea con lo que señala el Ejecutivo, esta Dictaminadora considera que la propuesta persigue un fin legítimo que es evitar un perjuicio al fisco federal en la medida en que el examen del domicilio, que es un atributo de la personalidad de los contribuyentes, al analizarse desde una perspectiva sustantiva y no meramente formal, brinda certeza de la realización de las operaciones por las cuales los contribuyentes solicitan saldos a favor. Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que la adición de la causal propuesta no es privativa del derecho a la devolución y es necesaria ante la evidencia de daños al erario en la que los esquemas de defraudación se materializan a través de empresas que solo existen formal o jurídicamente

En este contexto, se considera que conforme el principio de orden público relacionado a cuidar el interés de la Federación en materia contributiva y recaudatoria, no es jurídicamente adecuado realizar la devolución de cantidades solicitadas por contribuyentes que se encuentren como no localizados o los domicilios señalados como fiscales que no reúnan los requisitos del artículo 1 O del Código Fiscal de la Federación, esto por razón de que se debe tener la certeza de que quien solicita la devolución existe realmente y desarrolla una actividad en un domicilio fiscal que también existe

Se destaca que es importante distinguir, para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, la figura del no localizado del no localizable, ya que, al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esta última expresión es aplicable para efecto de la notificación por estrados.

Con esto, de ningún modo se verá afectada la seguridad jurídica del contribuyente, pues podrá tener la certeza de que, una vez corregida su situación fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, podrá presentar nuevamente su solicitud de devolución.

En ese sentido, se coincide con la propuesta de actualizar las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del Código Fiscal de la Federación, al propio artículo 22.

Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de establecer que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la

autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Asimismo, la que Dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de modificar la fracción IV del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad fiscal determine si ante la presencia de varias solicitudes de devolución de un mismo contribuyente por un mismo tipo de contribución, realiza un solo ejercicio de facultades por el total de las solicitudes o un ejercicio de facultades por cada uno de ellos, emitiendo, no obstante, una sola resolución.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de incrementar el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación a veinte días para emitir la resolución que corresponda.

Es importante mencionar que el hecho de incrementar el plazo de 10 a 20 días para la emisión de la resolución, es exclusivamente para aquellos casos en qué se realizó el ejercicio de facultades de comprobación, por lo que de ninguna manera se debe de tomar como un hecho que se aplicará en todos los casos o en todas las solicitudes de devolución que se presentan por parte de los contribuyentes.

Para destacar lo anterior, es de considerar que, según datos proporcionados por la autoridad fiscal, al día 15 de octubre de 2020 tiene en proceso 153,358 trámites de devolución, de los cuales solamente a 1,471 se les está realizando el ejercicio de facultades de comprobación, lo que no representa ni el 1 % del total. Con esto se demuestra que la modificación que se propone no afectará a la generalidad de solicitudes de devolución que se reciben.

Esta Comisión también coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de insertar un artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación que hoy día está vigente.

(...)

Por su parte la cámara de Senadores respaldó la iniciativa de reforma en todos sus aspectos.

En ese contexto, se tiene que con la reforma que aquí se comenta:

- Se adiciona un párrafo al artículo 22 del CFF, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante RFC como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.
- Se actualizan las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del CFF, al propio artículo 22 que se menciona.

Con la reformas de referencia se establece que en los supuestos en que se tenga por no presentada la solicitud de devolución, ésta no se considerará como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad para devolver los saldos a favor; toda vez que dichas promociones no cumplen con los requisitos necesarios para que la autoridad fiscal determine la procedencia de la devolución de un saldo a favor.

Finalmente, se propuso insertar un **artículo transitorio para regular los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite**, a fin de que su resolución se emita conforme al plazo establecido en la fracción VI del artículo 22-D del CFF vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, ello al señalar dicha disposición transitoria lo siguiente:

“Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Con relación a la reforma a la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, en los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia conforme al noveno párrafo del artículo 22 de este Código, la resolución deberá emitirse en el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

II. ...”

Así, podemos observar que si no estás localizado no podrás recibir tu saldo a favor.

A lo largo del tiempo, la autoridad fiscal ha ocurrido en pretextos para efectos de no devolver el saldo a favor solicitado, desde incongruencias entre los ingresos declarados y lo que están en el sistema, hasta por razones como “la CLABE no corresponde al contribuyente”, o inclusive en inconsistencias en las declaraciones de los contribuyentes con quienes se llevaron operaciones o bien que los proveedores se encuentran en estatus de no localizados, esto es una medida recurrente por parte de la autoridad fiscal para efectos de negar la devolución de saldo a favor, cuestionar la **fuerce de financiamiento** utilizada por los contribuyentes para realizar las erogaciones en las cuales se les trasladó el IVA, que dieron origen a la obtención del saldo a favor en cada uno de los meses del ejercicio 2012.

Sin embargo, ha sido criterio de los diversos tribunales del país que el hecho de que los proveedores (terceros), que expiden comprobantes fiscales no se encuentren en el domicilio fiscal que obra en dichos comprobantes, o que no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y por ende, no se encuentren localizables, o que no hayan presentado sus declaraciones informativas respectivas, no trae como consecuencia necesaria que dichos comprobantes fiscales sean nulos o carezcan de valor probatorio.

Inclusive como es bien sabido, que tanto tribunales colegiados, como la SCJN, se ha pronunciado al respecto con jurisprudencias como las que llevan por rubro:

“COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].”

“IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES

**[APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA
2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].”**

Luego entonces, dichas causales expuestas por las autoridades fiscales cada vez son más ineficientes, por ende, se agrega un supuesto más *–que la propia autoridad puede inclusive idear con tal de no regresar el saldo a favor solicitado–*, para no regresar el saldo a favor.

Así, la adición al artículo 22 del CFF viene a condicionar (sí...¡otro candado más!) las devoluciones de saldos a favor, supeditándolas a que no se den los siguientes supuestos:

- El Contribuyente se encuentra como NO localizado
- El domicilio manifestado por el contribuyente ante el RFC se encuentre como No localizado.

Situaciones anteriores que se dan:

- a) Cuando localizado el domicilio -ubicación geográfica y física- se desconoce en el mismo la existencia, permanencia o ubicación del contribuyente.
- b) Cuando no existe la ubicación geográfica o física (domicilio, número exterior o número interior) del domicilio manifestado por el contribuyente ante el RFC.

Ahora bien, se hace la aclaración que esta adición no implica una negativa para el contribuyente, puesto que únicamente deberá regularizar su situación ante el RFC, en los términos del CFF, mediante la presentación del aviso correspondiente, a efecto de que la autoridad pueda verificar la veracidad de la información proporcionada ante dicho Registro y, en su caso, determinar la procedencia de la solicitud del saldo a favor, sin embargo, como bien señalamos en líneas anteriores, claramente queda a discreción de la autoridad en tener a su antojo por no presentada la solicitud respectiva por un supuesto que inclusive puede idear con tal de no regresar el saldo a favor solicitado.

De este modo, por la adición del quinto párrafo del artículo 22 del CFF, pasan el párrafo quinto a décimo octavo a ser sexto a décimo noveno. De igual forma, se actualizan las referencias que hacen los artículos 22-B y 22-D del CFF, al propio artículo 22 que se menciona.

Por su parte, si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal **podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes** y podrá emitir una sola resolución.

Del mismo modo, aumenta el término con que cuentan las autoridades fiscales para efectos de emitir la resolución correspondiente, esto es, de diez a veinte días, lo que le dará más oportunidad para efectos de verificar la precedencia del saldo a favor solicitado.

Por todo lo anterior, resulta importante que todos los contribuyentes, y más aún aquellos que soliciten devoluciones de saldos a favor, consulten periódicamente que en el portal del SAT *-apartado Otros Trámites y Servicios / Consultar / Consulta de Padrones / Consulta tu información fiscal-* el “Estatus Domicilio y el “Estatus Contribuyente en Domicilio” sea **Localizado**.

Estatus Domicilio:	Domicilio Localizado	Estatus Contribuyente en domicilio:	Contribuyente Localizado

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

(Se **REFORMA** el artículo 26, fracciones X, inciso i) y XII, y se le **ADICIONA** una fracción XIX del CFF)

El ejecutivo federal propuso modificar el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del CFF, esto como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código, ya que, de no plantearse la modificación al supuesto establecido en la fracción en comento, podría hacerse nugatoria la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas.

Lo anterior es así debido a que, como quedó señalado en la propuesta de reforma al artículo 14-B del CFF, las autoridades fiscales han detectado casos donde al nivel de las subcuentas del capital se "transmiten" valores que no existían antes de la escisión a las sociedades. Así, más que una transmisión, se trata de la creación de conceptos o partidas de índole aritmético que responden a la necesidad de equilibrar la ecuación contable,

como una consecuencia que resulta de la forma en que las asambleas de accionistas de las sociedades escidente y escindida decidieron repartir los valores existentes en las cuentas de activo y pasivo.

Por otro lado, se propuso incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

Bajo esa premisa, atendiendo a la incertidumbre que causa el hecho de que no se garantice el pago de la contribución generada por este tipo de operaciones, es procedente establecer quién es el responsable solidario para el pago de la contribución correspondiente.

Es por ello que establece la iniciativa que se comenta que resulta necesario incorporar un supuesto preciso para poder asegurar la legalidad de una determinación de responsabilidad solidaria ante la problemática que se está presentado, toda vez que, al existir una relación compleja para el pago de la contribución, es recomendable contar con un responsable solidario, lo cual le permitirá controlar y hacer más expedita la recaudación.

Al respecto la cámara de diputados señaló que comparte la propuesta del Ejecutivo de modificar el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del CFF, como consecuencia de la propuesta de reforma planteada al supuesto de escisión establecido en el artículo 14-B del mismo Código.

De igual forma, se estuvo de acuerdo con la propuesta de incorporar un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México o al residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

Además, consideró necesario señalar que es necesario que para la configuración de este último supuesto deba existir control efectivo entre las partes que realizan la operación, ya sea que el contribuyente mexicano tenga control efectivo sobre el residente en el extranjero, o en sentido inverso, que el residente en el extranjero ejerza control efectivo sobre el contribuyente mexicano, empleando para ello los supuestos establecidos en el artículo 176 de la LISR. Esto, con la finalidad de garantizar que los contribuyentes que se ubiquen en este supuesto, tengan acceso a la información necesaria respecto a la configuración de un establecimiento permanente en México.

Asimismo, la Cámara de Senadores estuvo de acuerdo con las propuestas de referencia.

Por ello, con la reformada fracción XII y la adicionada fracción XIX del artículo 26 del CFF, vigentes a partir del 01 de Enero de 2021, tenemos que son responsables solidarios con contribuyentes:

- **Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.**

El límite de la responsabilidad NO será aplicable cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.”

- **Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un EP en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero,** respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo

dispuesto en el artículo 176 de la LISR, **cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales.**

Notas:

a) Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como EP en el país.

b) Los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la LISR, también serán aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de la LISR.”

INFORMACIÓN, AVISOS Y TRÁMITES ANTE EL RFC

(Se **REFORMA** el artículo 27, apartado B, fracciones II y VI, y se le **ADICIONA** al apartado C, una fracción XII, y al apartado D, una fracción IX del CFF)

Establece la iniciativa presentada que el artículo 27, apartado B, fracción II del CFF establece para los contribuyentes la obligación de proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, así como de señalar un correo electrónico y número telefónico.

En ese sentido, propone señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del CFF, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el RFC. Adicionalmente, en esa misma fracción se propone modificar la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que **los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico**. Lo anterior, en virtud de que actualmente no se prevé como obligación legal que los contribuyentes mantengan actualizados dichos datos.

La propuesta de modificación tiene como finalidad mantener actualizada la información de los contribuyentes en el citado Registro, propiciando un puente de comunicación más efectivo y eficaz entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

Por otro lado, la iniciativa de reforma establece que si bien es cierto se reformó el artículo 27 del CFF, suprimiendo la limitante para las personas del Título III de la LISR, de no inscribir a sus socios y accionistas en el citado Registro, e incluir como obligación a los contribuyentes el presentar un aviso ante dicho Registro en el que manifiesten el nombre y clave del RFC de sus socios y accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a éstos, es de señalar que en dicho precepto no se estableció alguna distinción o excepción respecto a los sujetos (personas morales) que deben proporcionar dicha información.

No obstante lo anterior, han surgido diversas inquietudes por parte de algunos contribuyentes quienes manifiestan duda sobre la hipótesis normativa prevista en el artículo 27, apartado B, fracción VI del citado Código, cuando por su naturaleza y constitución no se encuentran integrados por socios o accionistas, sino por figuras afines, resultándoles poco claro respecto de si tienen la obligación de presentar la citada información.

Indica que la esencia de la reforma es que se proporcione la información de los socios y accionistas o figuras afines como asociados, patronos, entre otros, ya que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la persona moral, la legislación bajo la cual se constituyen les puede otorgar a sus integrantes una denominación distinta a la de socio o accionista; sin embargo, estructural y esencialmente se trata de la misma figura jurídica.

Por lo anterior, propone modificar la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, para **aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista.** Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

No se omite señalar que dentro del supuesto a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción VI del citado Código, no están comprendidas las personas morales que su constitución (contrato) o la finalidad, es distinta a la de una persona moral

con actividades económicas y que inclusive sus integrantes no participan de una responsabilidad solidaria dentro de dicha organización y, por lo tanto, no reúnen la característica de socios, accionistas, asociados o cualquier otra denominación con la que sea reconocida la figura de sus integrantes.

Por otro lado, propone **adicionar la fracción XII en el apartado C del artículo 27 del mencionado Código, para señalar que el SAT por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.**

Establece que dicha propuesta obedece a que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes que ya no realizan ningún tipo de actividad se encuentran aún activos en el citado Registro, lo cual genera que el padrón de contribuyentes no se encuentre debidamente actualizado, por lo que se propone que como una medida en favor de estos contribuyentes, el SAT sea quien suspenda o disminuya sus obligaciones sin que sea necesario que los contribuyentes presenten el aviso respectivo.

Por otro lado, por cuanto hace al tema de cancelación en el RFC, establece la iniciativa que se detectó que algunos contribuyentes han sido cancelados en el citado Registro aun y cuando presentaban inconsistencias en sus declaraciones, tenían obligaciones pendientes de cumplir, se encontraban en los listados a que se refieren los artículos 69 y 69-B del CFF o presentaban alguna otra irregularidad.

Derivado de lo anterior, en la RMF se robustecieron los requisitos previstos en las fichas de trámite 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, de tal forma que los contribuyentes, previo a su cancelación en el mencionado Registro, deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, se han emitido sentencias dentro de juicio de amparo, en las cuales se ha resuelto que los requisitos previstos en las citadas fichas de trámite exceden los requisitos exigidos por el RCFF, por lo que atentan contra el principio de jerarquía de la Ley.

En ese sentido, señala que a fin de robustecer y tener un sustento jurídico para que la autoridad pueda exigir el

cumplimiento de determinados requisitos a los contribuyentes que pretendan cancelar su clave en el RFC, se propone incorporar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del CFF, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el SAT pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Asimismo, establece que con dicha medida se evita que el SAT obtenga pérdidas recaudatorias, en virtud de que los contribuyentes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para la procedencia de su cancelación, es decir, un contribuyente que tenga créditos fiscales, por ejemplo, no podrá cancelar su registro hasta en tanto cubra el adeudo correspondiente.

Finalmente menciona que en aquellos casos en que el contribuyente materialmente ya se encuentre liquidado, pero fiscalmente aún no se cancela su registro por el incumplimiento de alguna obligación, se tiene previsto otorgar como una facilidad, la posibilidad de que dichos contribuyentes no tengan que cumplir con obligaciones periódicas (formales), de tal forma que hasta en tanto no puedan cancelarse fiscalmente, no deban cumplir con la presentación de declaraciones u otra obligación formal, de esta forma se evitará generar mayores obligaciones a los contribuyentes en el proceso de cancelación.

Al respecto la Cámara de Diputados mediante dictamen señaló que estaba de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del CFF, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el RFC.

Que coincide con el Ejecutivo Federal en modificar en esa misma fracción la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico.

De igual forma se consideró acertado que el Ejecutivo Federal proponga modificar la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, para aclarar que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales a través del aviso correspondiente, debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral

que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista. Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

No obstante lo anterior, la Dictaminadora consideró necesario precisar que la referida fracción VI del apartado B del artículo 27 del aludido Código ya prevé una norma habilitante que permitirá al SAT, mediante reglas de carácter general, emitir facilidades para la presentación del mencionado aviso, tales como, establecer una periodicidad de presentación distinta y no necesariamente cada vez que se realice una modificación o incorporación de los integrantes de la persona moral.

Lo anterior, tomando en consideración que por la operación cotidiana de algunas personas morales la incorporación o desincorporación de sus socios, o cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, podría tornarse diaria, lo cual implicaría una carga administrativa para dichos contribuyentes, ya que prácticamente estarían presentando avisos de manera diaria, ejemplo de ello, se refleja en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en donde cada uno de sus integrantes es un socio con derecho a voto y que por la operación de dicha sociedad, se incorporan o desincorporan integrantes diariamente. Otro ejemplo de ello, son las Cámaras de Comercio e Industria quienes de la misma manera incorporan o desincorporan integrantes por la dinámica continua en la que operan

De igual forma, se ubican dentro del mismo supuesto las empresas que cotizan en la bolsa de valores, ya que por la naturaleza de su operación existe un flujo diario respecto a los tenedores de las acciones, las cuales al no ser nominativas por ubicarse dentro del público inversionista, resulta difícil identificar a sus integrantes

Asimismo, no tuvo objeción en que se adicione la fracción XII en el apartado C del artículo 27 del mencionado Código, para señalar que el SAT por acto de autoridad podrá suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos

Respecto a la adición de la fracción IX, al apartado D, del artículo 27 del CFF, suscribió la propuesta del Ejecutivo Federal para incorporar en el texto legal, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación en el RFC, y prever la posibilidad de que el SAT pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general

Señaló que resulta trascendental dotar legalmente al SAT de instrumentos que le ofrezcan evidencias razonables sobre la realidad de las condiciones sustanciales que produzcan la liquidación total del activo, el cese total de operaciones o la fusión de sociedades, para los efectos de determinar si los contribuyentes han cumplido o no, las formalidades y obligaciones mínimas para tramitar y presentar el aviso de cancelación en el RFC, que dicho sea de paso es fuente de información también para los organismos fiscales autónomos que sirve a la realización de sus atribuciones de cobranza de créditos fiscales, tal es el caso del IMSS y del INFONAVIT.

De ahí la importancia de exigir para la presentación del citado aviso, por ejemplo, que los contribuyentes no estén sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y no tengan créditos fiscales a su cargo, puesto que con ello se pretende aumentar la eficiencia recaudatoria de las autoridades fiscales en general, evitando el uso de este aviso como vía de evasión del cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social, en perjuicio del fisco federal y de la ciudadanía

Por su parte las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, coincidió con la Colegisladora en señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del CFF, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el RFC.

Asimismo, coincide en modificar en esa misma fracción la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico

De igual forma, estuvieron de acuerdo con aclarar en la fracción VI del apartado B del artículo 27 del referido Código, que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales a través del aviso correspondiente, se

refiere a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista

Estuvieron de acuerdo con facultar al SAT para suspender o disminuir obligaciones que los contribuyentes tengan registradas ante el RFC cuando determine que éstos no han realizado ningún tipo de actividad en los últimos tres ejercicios previos.

Y coincidieron en incorporar en la fracción IX, al apartado D, del artículo 27 del CFF los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación en el RFC y prever la posibilidad de que el SAT pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general

Así dicha propuesta obedece a que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes que ya no realizan ningún tipo de actividad se encuentran aún activos en el citado Registro, lo cual genera que el padrón de contribuyentes no se encuentre debidamente actualizado, por lo que se propone que como una medida en favor de estos contribuyentes, el SAT sea quien suspenda o disminuya sus obligaciones sin que sea necesario que los contribuyentes presenten el aviso respectivo.

En referencia a lo expuesto en la iniciativa de reforma, es de traer a colación, el comparativo de ley correspondiente:

Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
B. ...	B. ...
I. ...	I. ...
II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como ~~señalar un~~ correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad	II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes , la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico

fiscal a través de reglas de carácter general. III. a V. ... VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código. VII. a X. ... C. ... I. a XI. ... Se Adiciona.	y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. III. a V. ... VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General. VII. a X. ... C. ... I. a XI. ... XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

D. ... I. a VIII. ... Se Adiciona.	D. ... I. a VIII. ... IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo. b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código. c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

	El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Menciona la iniciativa presentada, que el artículo 27, apartado B, fracción II del CFF establece para los contribuyentes la obligación de proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, así como de señalar un correo electrónico y número telefónico

En ese sentido, propone señalar en la fracción II del apartado B del artículo 27 del CFF, que la información relacionada con la identidad, domicilio y su situación fiscal deberá proporcionarse en el RFC. Adicionalmente, en esa misma fracción se propone modificar la obligación de señalar una cuenta de correo y un número telefónico, para precisar que los contribuyentes deben registrar y mantener actualizado, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico. Lo anterior, en virtud de que actualmente no se prevé como obligación legal que los contribuyentes mantengan actualizados dichos datos.

Del mismo, modo se propuso VI del artículo 27 del referido Código para que se proporcione la información de los socios y accionistas o figuras afines como asociados, patronos, entre otros

Y se aclara en el mismo dispositivo modificado que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que por su naturaleza (análoga) en esencia, las funciones, obligaciones y derechos son similares a las de un socio o accionista. Lo anterior, con independencia del nombre con el que se les

designe o reconozca la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyen.

Al respecto, nos hacemos la siguiente interrogante: **¿Cuál es la infracción o sanción que impondrá el SAT, por incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones II y VI del apartado B del artículo 27 del CFF?** Respuesta.- El CFF contempla la siguiente infracción:

Artículo 79.- *Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:*

(...)

III. *No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.*

(...)

De igual forma establece la siguiente multa:

Artículo 80.- *A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:*

(...)

II. *De \$4,200.00 a \$8,390.00, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,400.00 a \$2,800.00.*

(...)

Aunado a lo anterior, si los contribuyentes Incumplen con la obligación de marras, se da el supuesto de restricción temporal del CSD establecido en la fracción IX del artículo 17-H Bis del CFF que establece lo siguiente:

Artículo 17-H Bis. *Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, **las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso** de los mismos cuando:*

(...)

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

(...)

En ese contexto, al incumplir con lo establecido en la en las fracciones II y VI del apartado B del artículo 27 del CFF, de igual forma se hace acreedor que se restrinja temporalmente el uso de CSD para la expedición de CFDI.

Por otro lado, por cuanto hace al tema de cancelación en el RFC, establece la iniciativa de reforma que se detectó que algunos contribuyentes han sido cancelados en el citado Registro aun y cuando presentaban inconsistencias en sus declaraciones, tenían obligaciones pendientes de cumplir, se encontraban en los listados a que se refieren los artículos 69 y 69-B del CFF o presentaban alguna otra irregularidad.

Hace referencia que derivado de lo anterior, en la RMF se robustecieron los requisitos previstos en las fichas de trámite 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, de tal forma que los contribuyentes, previo a su cancelación en el mencionado Registro, deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, se han emitido sentencias dentro de juicio de amparo, en las cuales se ha resuelto que los requisitos previstos en las citadas fichas de trámite exceden los requisitos exigidos por el RCFF, por lo que atentan contra el principio de jerarquía de la Ley.

En ese sentido, señala que a fin de robustecer y tener un sustento jurídico para que la autoridad pueda exigir el cumplimiento de determinados requisitos a los contribuyentes que pretendan cancelar su clave en el RFC, se propone incorporar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del CFF, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el SAT pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Ahora bien, al respecto, es de plasmar lo que al efecto establecen las fichas de trámites 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, mismos que refiera la iniciativa de reforma, en donde se establecen supuestos requisitos para la cancelación en el RFC.

ANEXO 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020:

81/CFF Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones.		
Trámite	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
  Servicio	Permite realizar la cancelación por cese total de operaciones o cambio de residencia fiscal de una empresa.	 Gratuito
		 Pago de derechos Costo: \$
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
• Personas morales residentes en el extranjero que dejen de realizar operaciones en México o cierren sus establecimientos permanentes. • Personas morales no obligadas a presentar los avisos de cancelación en el RFC por liquidación, fusión o escisión de sociedades. • Fideicomisos que se extingan. • Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que cambien de residencia fiscal.		• Dentro del mes siguiente a aquél en el que se haya presentado la última declaración a que se esté obligado. • Tratándose de cambio de residencia fiscal, se presentará dentro de los dos meses anteriores al día en que realice el cambio.
¿Dónde puedo presentarlo?	En una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente previa cita registrada en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx), SAT Móvil o Portal gov.mx .	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
1. Acuda con la documentación del trámite a la oficina del SAT, previa cita. 2. Entregue la documentación al personal que atenderá su trámite. 3. Reciba la forma oficial RX sellada y foliada como acuse de recibo junto con el Acuse de información de trámite de actualización o cancelación al RFC.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
• Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" (en dos tantos). • Documento notarial en donde conste el cese total de operaciones (copia simple y copia certificada para cotejo). • Identificación oficial vigente del representante legal, cualquiera de las señaladas en el inciso A) del apartado de Definiciones de este Anexo, (copia simple y original para cotejo). • Poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal (copia certificada y copia simple para cotejo) o carta poder en original firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o Fedatario Público (original y copia simple para cotejo).		

• Documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales, tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México, (copia simple y copia certificada para cotejo). • Para los contribuyentes que son sujetos obligados por realizar actividades vulnerables de conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y su reglamento; deberán presentar el acuse de su baja del padrón de actividades vulnerables (original). Requisitos adicionales para quienes se encuentran en los siguientes casos: a) Tratándose de la Administración Pública (Federal, Estatal, Municipal, etc.). • Decreto o acuerdo por el cual se extinguen dichas entidades, publicado en el Diario, Periódico o Gaceta Oficial (impresión o copia simple). b) Por cambio de residencia fiscal en el caso de personas morales con fines no lucrativos y residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. • Documento protocolizado ante fedatario público donde conste la designación del representante legal para efectos fiscales en México, mismo que deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México (copia simple y copia certificada para cotejo). • Documento con el que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país (copia simple y copia certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente para cotejo). c) Tratándose de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que cambien de residencia fiscal. • El acuse de la información presentada en el Portal de transparencia con motivo de la transmisión de su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles. (impresión o copia simple). d) Tratándose de Asociaciones Religiosas. • Documento de cancelación emitido por la Secretaría de Gobernación. (copia certificada y copia simple para el cotejo).	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
• Haber presentado la última declaración a la que se hubiera estado obligado antes de la cancelación. • Contar con opinión de cumplimiento positiva de la persona moral a cancelar, al momento de la presentación del trámite. • La persona moral no debe estar sujeta al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo. • No estar publicado en las listas a que se refieren el segundo y cuarto párrafos del artículo 69-B del CFF. • No estar publicado en las listas a que se refiere el artículo 69 del CFF, con excepción de la fracción VI relativo a créditos condonados. • Que no existan omisiones, diferencias e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. • No haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en los listados a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, que acreditaron ante el SAT la materialidad de las operaciones que amparan los CFDI o que se autocorrigieron, exhibiendo en este caso la declaración o declaraciones complementarias que correspondan. • Contar con buzón tributario. • Que el domicilio para conservar la contabilidad, manifestado en la citada Forma RX sea localizable.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?

Presencial, en la oficina del SAT donde presento su trámite, con el número de folio que se encuentra en la forma oficial RX.		No.
Resolución del Trámite o Servicio		
Para conocer la situación del trámite, el representante legal debe ingresar al Portal del SAT, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la presentación del trámite, para verificar si el aviso de cancelación fue registrado y en su caso generar la constancia de situación fiscal, en caso de que observe que no se ha registrado el aviso, debe acudir a la ADSC en la que presentó su trámite a efecto de que le informen la situación en el RFC de la persona moral.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
3 meses.	No se solicita información adicional.	No se solicita información adicional
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
• Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal. • Oficio de rechazo por incumplimiento de requisitos o condiciones.		Indefinido.
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas		Quejas y denuncias
● MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. ● Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios ● En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. Vía Chat: http://chatsat.mx/		● Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. ● Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx ● SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. ● En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Artículos. 27 del CFF; 29, 30 Reglamento del CFF; 82, 82 Bis Ley del ISR; Reglas 2.5.1., 2.5.16., 3.10.22. RMF.		

82/CFF Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo.		
	Descripción del Trámite o Servicio	Monto

Trámite Servicio	Permite realizar la cancelación por liquidación total del activo o cambio de residencia fiscal de una empresa.	Gratuito Pago de derechos Costo: \$
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
• Personas morales que hayan finalizado el proceso de liquidación total de su activo o cuando cambien de residencia fiscal. • Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que hayan finalizado el proceso de liquidación total de su activo.		Conjuntamente con la declaración final del ejercicio de liquidación y habiendo transcurrido un mes contado a partir de la presentación del aviso de inicio de liquidación. Para cambio de residencia: Al momento que la persona moral deje de ser residente en México, pero con no más de dos meses de anticipación.
¿Dónde puedo presentarlo?	En las Oficinas del SAT previa cita registrada en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx), SAT Móvil o Portal gob.mx.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
1. Acuda con la documentación del trámite a la oficina del SAT, previa cita. 2. Entregue la documentación al personal que atenderá su trámite. 3. Reciba la forma oficial RX sellada y foliada como acuse de recibo junto con el Acuse de información de trámite de actualización o cancelación al RFC.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
• Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", firmado por el liquidador (en dos tantos). • Documento notarial debidamente protocolizado en donde conste la liquidación (copia simple y copia certificada para cotejo). • Constancia de que la liquidación está inscrita en el Registro Público de Comercio (copia simple y original para cotejo), o en su caso, documento que acredite que la inscripción ante el Registro Público de Comercio (RPC) está en trámite, pudiendo ser mediante una carta emitida por el Fedatario Público que protocolizó el documento de liquidación o a través de una inserción en el propio documento protocolizado (copia simple y copia certificada para cotejo). • Las sociedades creadas al amparo de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, deben exhibir únicamente el original o copia certificada de la inscripción ante el RPC correspondiente a su domicilio, del acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerde la liquidación de la sociedad, o en su caso, documento que acredite que la inscripción ante el RPC está en trámite, pudiendo ser a través de una inserción en la misma acta de asamblea en la que se acuerda la liquidación. • Identificación oficial vigente del liquidador de la sociedad, cualquiera de las señaladas en el inciso A) del apartado de Definiciones de este Anexo, (copia simple y original para cotejo). • Poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal de la liquidación (copia simple y copia certificada para cotejo). • Para los contribuyentes que son sujetos obligados por realizar actividades vulnerables de conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y su reglamento; deberán presentar el acuse de su baja del padrón de actividades vulnerables (Original). En caso de que el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total de activo sea presentado por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles adicionalmente se deberá presentar lo siguiente:		

El acuse de la información presentada en el Portal de transparencia con motivo de la transmisión de su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles (copia simple). En caso de que el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo sea por cambio de residencia fiscal, adicionalmente debes presentar lo siguiente: • Testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia que contenga los datos de inscripción de la misma, ante el Registro Público de Comercio (copia simple y copia certificada para cotejo), acompañado de la constancia de inscripción en dicho registro, o en su caso, documento que acredite que la inscripción ante dicho registro está en trámite, pudiendo ser mediante una carta emitida por el Fedatario Público que protocolizó el documento o a través de una inserción en el propio documento protocolizado. • Documento con el que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país (copia simple y copia certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente para cotejo). En los demás casos: Documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales, tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México (copia simple y copia certificada para cotejo).	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
• Haber presentado la declaración final del ejercicio de liquidación. • Contar con opinión de cumplimiento positiva de la persona moral a cancelar, al momento de la presentación del trámite. • No debe estar sujeta al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo. • No estar publicado en las listas a que se refiere el artículo 69 del CFF, con excepción de la fracción VI relativo a los créditos condonados. • No estar publicado en las listas a que se refieren el segundo y cuarto párrafos del artículo 69-B del CFF. • No haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en los listados a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, que acreditaron ante el SAT la materialidad de las operaciones que amparan los CFDI o que se autocorrigieron, exhibiendo en este caso la declaración o declaraciones complementarias que correspondan. • Que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en: la declaración por terminación anticipada del ejercicio, pagos provisionales, retenciones, pagos definitivos, declaraciones anuales, ingresos, egresos y retenciones en relación con sus CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. • Contar con buzón tributario activo. • Que el domicilio para conservar la contabilidad, manifestado en la citada Forma RX sea localizable.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Presencial, en la oficina del SAT donde presento su trámite, con el número de folio que se encuentra en la forma oficial RX.	No.
Resolución del Trámite o Servicio	
Para conocer la situación del trámite, el liquidador debe ingresar al Portal del SAT, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la presentación del trámite, para verificar si el aviso de cancelación fue registrado y en su caso generar la constancia de situación fiscal, en caso de que observe que no se ha registrado el aviso, debe acudir a la ADSC en la que presentó su trámite a efecto de que le informen la situación en el RFC de la persona.	

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
3 meses.	No se solicita información adicional.	No se solicita información adicional.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
- Forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", sellado como acuse de recibo. - Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal. - Oficio de rechazo por incumplimiento de requisitos o condiciones.		Indefinido.
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas		Quejas y denuncias
- MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. - Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios - En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. Vía Chat: http://chatsat.mx/		- Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx - SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. - En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia - Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Artículos. 11, 27 CFF; 29, 30 Reglamento del CFF; 82, 82 Bis Ley del ISR; Reglas 2.5.3., 2.5.16., 3.10.22. RMF.		

86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.		
Trámite	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
  Servicio	Sirve para avisar al SAT de la cancelación por fusión de una o varias sociedades.	Gratuito
		Pago de derechos Costo: \$

¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
La sociedad fusionante que subsista con motivo de la fusión.		Dentro del mes siguiente de realizada la fusión.
¿Dónde puedo presentarlo?	En las Oficinas del SAT previa cita registrada en el Portal del SAT (www.sat.gob.mx), SAT Móvil o Portal gob.mx.	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
1. Acuda con la documentación del trámite a la oficina del SAT, previa cita. 2. Entregue la documentación al personal que atenderá su trámite. 3. Reciba la forma oficial RX sellada y foliada como acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
• Documento notarial debidamente protocolizado donde conste la fusión. (copia certificada y copia simple) • Identificación oficial vigente del representante legal, cualquiera de las señaladas en el inciso A) del apartado de Definiciones de este Anexo, (original y copia simple) Poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal (copia certificada y copia simple), u original y copia simple de carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o Fedatario Público. • Documento notarial con el que se haya designado el representante legal para efectos fiscales, tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México. (copia certificada y copia simple) • Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" (en dos tantos). • Constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio (original y copia simple), o en su caso, documento que acredite que la inscripción ante el Registro Público de Comercio está en trámite, pudiendo ser mediante una carta emitida por el Fedatario Público que protocolizó el documento de fusión o a través de una inserción en el propio documento protocolizado. (original y copia simple) • Baja del padrón de actividades vulnerables, en caso de contribuyentes que son sujetos obligados por realizar actividades vulnerables de conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y su reglamento. (original y copia simple)		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
• Haber presentado la declaración anual de la sociedad fusionada. • Contar con opinión de cumplimiento positiva de la persona moral a cancelar, al momento de presentar el aviso. • Contar con e.firma de la persona moral fusionante y del representante legal. • Manifestación expresa de la fusionante bajo protesta de decir verdad que asume la responsabilidad solidaria por las obligaciones de la fusionada.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		

¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Presencial, en la oficina del SAT donde presento su trámite, con el número de folio que se encuentra en la forma oficial RX.	No.
Resolución del Trámite o Servicio	
Para conocer la situación del trámite, el representante legal debe ingresar al Portal del SAT, dentro del plazo de 3 meses posteriores a la presentación del trámite, para verificar si el aviso de cancelación fue registrado y en su caso generar la constancia de situación fiscal, en caso de que observe que no se ha registrado el aviso, debe acudir a la ADSC en la que presentó su trámite a efecto de que le informen la situación en el RFC de la persona moral.	

Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
3 meses	No se solicita información adicional.	No se solicita información adicional.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
• Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", sellado como acuse de recibo. • Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal. • Oficio de rechazo por incumplimiento de requisitos o condiciones.		Indefinido.
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas		Quejas y denuncias
● MarcaSAT: 55-62-72-27-28 desde cualquier parte del país. ● MarcaSAT: 01-87-74-48-87-28 desde Canadá y Estados Unidos. ● Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios		● Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22. ● Internacional 84-42-87-38-03. ● Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx ● SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. ● En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia ● Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.

● En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. ● Vía Chat: http://chatsat.mx/	
Información adicional	
Sin información adicional.	
Fundamento jurídico	
Arts. 11, 27 CFF; 29, 30 Reglamento del CFF; Regla 2.5.16. RMF.	

Así, mediante las fichas **81/CFF**, “**Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones**”; **82/CFF**, “**Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**”; y **86/CFF** “**Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades**”, se establece el formato respectivo, con la información que debe contener, así como **los requisitos para su presentación, además de establecer condiciones para su presentación**.

Entonces, es claro que las citadas fichas **81/CFF**, “**Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones**”; **82/CFF**, “**Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**”; y **86/CFF** “**Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades**”, contenidas en el Anexo 1-A de la RMF, establecen requisitos adicionales [de hecho las señala como “condiciones”] para efectos de presentar los avisos correspondientes.

De igual forma, las “condiciones” es un elemento que no se contiene en el artículo 27 o 31 del CFF, ni en su reglamento pues, se insiste, éstos hacen referencia a la presentación conforme a los requisitos que establezcan las reglas de carácter general, pero no señala que en éstas también se puedan contener “condiciones” [*Condición: Situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra. Real Academia Española*].

Así es, se hace hincapié en que las fichas **81/CFF**, “**Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones**”; **82/CFF**, “**Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**”; y **86/CFF** “**Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades**”, no sólo establecen requisitos para

que los contribuyentes presenten el aviso correspondiente, sino que igualmente prevén “**condiciones**” para su presentación, lo que escapa a lo ordenado por el legislador en el artículo 31 del CFF, toda vez que condicionar a los gobernados a que se den ciertos supuestos para que éstos puedan presentar el aviso de referencia al RFC, es en sí, prohibirles que estén en aptitud de llevar a cabo la cancelación de su registro ante el RFC, es decir, se le obliga a la persona moral a seguir activa, siendo que los artículos 27, 29, 30 y 31 del CFF, así como los artículos 29, fracción XIV, XV, XVI y 30, fracción XI, XII, XIII, del RCFF, no disponen nada al respecto.

Entonces, sin que ninguno de los preceptos señalados establece condicionantes para la presentación del aviso correspondiente, por lo que ese es un elemento que se incluyó en las aludidas fichas 81/CFF, “**Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones**”; 82/CFF, “**Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo**”; y 86/CFF “**Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades**” y que el legislador no contempló, es decir, ni en los artículos del CFF ni en los de su Reglamento, se contiene la restricción para que un contribuyente presente su Aviso de cancelación en el RFC, por lo que no podría imponerse esa condicionante mediante una ficha contenida en un Anexo de la RMF.

Resulta aplicable, lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163019

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 202/2010

Página: 1111

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY. La resolución miscelánea, al contener disposiciones de carácter general tendientes a detallar la regulación establecida en las leyes y en los reglamentos fiscales, está sujeta al principio de primacía de ley,

consistente en que aquélla debe estar precedida por un ordenamiento legal que le dé justificación y medida. En congruencia con lo anterior, la regla 5.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, **al establecer que en ningún caso procede la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado que tengan los pequeños contribuyentes**, contraviene el citado principio, toda vez que excede lo dispuesto en los artículos 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en esa época, **que no limitan ni restringen el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución del saldo a favor resultante de sus declaraciones.**

Contradicción de tesis 295/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Tercero del Octavo Circuito. 24 de noviembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 202/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de diciembre de dos mil diez.

Inclusive el mismo TFJA, ha sostenido la siguiente jurisprudencia:

VII-J-SS-88

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, AVISO DE INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA II.2.4.1. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 SON EXCLUSIVAMENTE DE FORMA Y, POR ENDE, SU OMISIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉL SEA IMPROCEDENTE.- El primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen tienen, entre otras obligaciones, la de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria mediante los avisos que se señalan en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 19 establece, entre otros avisos de inscripción al mencionado Registro, el relativo a la inscripción y cancelación por escisión total

de sociedades. Sin embargo, ninguno de los preceptos establecen cuáles son los requisitos que debe cumplir el referido aviso, sino que fue en la Regla II.2.4.1., fracción III, y Anexo 47/CFF, ambos de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, donde se señalaron los requisitos del referido aviso, pero no la consecuencia en caso de que se omita alguno de ellos. Por tanto, la autoridad no puede suplir esa "laguna normativa" y darle a la omisión un efecto no previsto en la ley, ni en su reglamento y tampoco en la norma general que los habilita, en virtud de que en un Estado de Derecho regido por un principio de legalidad, los poderes públicos están sujetos a la ley al igual que todos sus actos deben ser conforme a ésta, bajo la pena de invalidez en caso de no ser así, por lo que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley. **En este sentido, la omisión de alguno de los requisitos establecidos en la citada regla, no puede tener la consecuencia de que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes mediante el aviso de cancelación e inscripción por escisión de sociedades sea improcedente, en virtud de que esa consecuencia no está prevista en la norma legal que habilita a dicha regla**, aunado a que los requisitos que ésta prevé no son indispensables para que la autoridad dé trámite a la solicitud de inscripción aludida, pues tales requisitos no condicionan la procedencia de la mencionada solicitud, **por** lo que bien pueden ser calificados como requisitos de forma, con independencia de que los conozca o no el contribuyente, ya que esto no cambia el carácter ni la naturaleza de tales requisitos.

Contradicción de Sentencias Núm. 2239/10-11-01-1/YOTRO/751/13-PL-05-01.- Resuelta **por** el Pleno de la Sala Superior del Tribunal **Federal** de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, **por** mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortencia García Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada **por** acuerdo G/36/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 42

En ese contexto, tal y como destaca la autoridad fiscal en la iniciativa de reforma de ley, se debe insistir que el artículo 27 del CFF remite al Reglamento de dicho ordenamiento legal para

efectos de la presentación de avisos, por lo que de ninguna manera puede fundamentar su actuar la autoridad fiscal en un anexo de la RMF, pues esto en todo caso excede lo dispuesto en el CFF.

Por ello, es que en esta reforma se dispone incorporar en la fracción IX, del apartado D, del artículo 27 del CFF, los requisitos mínimos que las personas morales deben cumplir previo a su cancelación, y prever la posibilidad de que el SAT pueda establecer requisitos adicionales mediante reglas de carácter general.

Entre los requisitos, están los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.**
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF.**
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente,** manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, **concuermen con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos** que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Ahora bien, de lo anterior, podemos desprender que los requisitos que establece la reforma, son algunos de las condicionantes establecidas en las fichas de trámites 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, anteriormente transcritas.

Por lo que respecta al inciso b), cuando refiere a los listados del artículo 69-B del CFF, claramente van encaminados a los contribuyentes -EFOS- que expiden comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, empero, nada establece respecto de los contribuyentes -EDOS- que dieron efectos a los comprobantes fiscales que amparan operaciones llevadas a cabo con un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B de referencia.

En este sentido, podemos considerar que al establecer la reforma que *“...deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes...”*, precisamente mediante fichas técnicas, dicho organismo desconcentrado seguirá condicionando la cancelación de RFC a estos contribuyentes.

Lo anterior, pues inclusive una de las condicionantes de las fichas de trámites 81/CFF, 82/CFF y 86/CFF, anterior trascritas, es el siguiente:

- No haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en los listados a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, que acreditaron ante el SAT la materialidad de las operaciones que amparan los CFDI o que se autocorrigieron, exhibiendo en este caso la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Luego entonces, se debe recordar las **CONDICIONES** es un elemento que no se contiene en el artículo 27 o 31 del CFF, ni en su reglamento pues, se insiste, éstos hacen referencia a la presentación conforme a los requisitos que establezcan las reglas de carácter general *“...deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes...”*, pero no señala que en éstas también se puedan contener **“condiciones”** [*Condición: Situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra. Real Academia Española*].

En tales circunstancias seguirá el vicio de inconstitucionalidad a que hace referencia la misma iniciativa de reforma de ley, dejando en estado de indefensión a este tipo de contribuyentes –EDOS- precisamente por no existir una cláusula habilitante que para que el SAT pueda emitir condicionantes mediante reglas de carácter general, para efectos de que puedan cancelar su RFC y en consecuencia será ilegal la resolución que probablemente se emita utilizando como motivación para negar la petición no haber cumplido con la condicionante de *“No haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en los listados a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, que acreditaron ante el SAT la materialidad de las*

operaciones que amparan los CFDI o que se autocorrigieron, exhibiendo en este caso la declaración o declaraciones complementarias que correspondan”, precisamente por no estar en Ley.

ASPECTOS RELACIONADOS A LA EMISIÓN Y OBTENCIÓN DE CFDI

*(Se **REFORMA** el artículo 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V, así como el artículo 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo del CFF)*

Señala la propuesta del ejecutivo que el artículo 29, primer párrafo, del CFF establece la obligación general de emitir comprobantes fiscales, los sujetos obligados, los casos en que deben expedirse y que los comprobantes fiscales deberán ser digitales y expedirse a través de la página del SAT en Internet, así como la obligación de solicitar la emisión de dichos comprobantes.

Alineado con lo expuesto, propone la modificación del primer párrafo del artículo 29 del CFF, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el CFDI respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Asimismo, propone adecuar la redacción de la fracción V del artículo 29 del CFF, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los CFDI es el del SAT a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del CFDI de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

En congruencia con la propuesta de modificación al artículo 14, segundo párrafo, del CFF, propone modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del mencionado Código, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el RFC del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, lo que sería clara cláusula habilitadora para la regulación en reglas generales del CFDI global para este

tipo de operaciones, y los requisitos y características de los ahora llamados comprobantes fiscales simplificados, que será la denominación específica del ticket de venta o nota de venta o remisión que se incluye en la factura global.

Por su parte, la fracción V del artículo 29-A del CFF, prevé como obligación que el CFDI incluya la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Al respecto establece que a efecto de evitar que los contribuyentes asienten en dichos campos datos incorrectos o no relacionados con la información solicitada, se facilita el cumplimiento de dicha obligación mediante catálogos, por lo que, a efecto de impulsar su debida utilización, se propone hacer mención específica de ellos en la citada fracción.

Adicionalmente, señala que un gran número de contribuyentes omite expedir CFDI por la recepción de anticipos o por pagos parciales o diferidos, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del citado Código, cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, por lo que se plantea aclarar la redacción de dicha fracción a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación.

De igual forma, plantea ajustar el referido inciso, a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación.

Aunado a lo anterior, plantea modificar el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los CFDI, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

La comisión de Hacienda y Crédito Público consideró acertado que se modifique el primer párrafo del artículo 29 del CFF, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el CFDI respectivo cuando realicen

pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Mediante dictamen elaborado con fecha 19 de octubre de 2020, estableció que considera acertado adecuar la redacción de la fracción V del artículo 29 del CFF, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los CFDI es el del SAT a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del CFDI de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

Considera acertada la propuesta de modificar el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del mencionado Código, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el RFC del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, lo que sería clara cláusula habilitadora para la regulación en reglas generales del CFDI global para este tipo de operaciones, y los requisitos y características de los ahora llamados comprobantes fiscales simplificados, que será la denominación específica del ticket de venta o nota de venta o remisión que se incluye en la factura global.

También concuerda con la propuesta de hacer mención específica en la fracción V del artículo 29-A del CFF de los catálogos relativos a la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen los CFDI.

Comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de aclarar la redacción del artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del CFF, a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación. Asimismo, se coincide con la propuesta de ajustar el referido inciso, a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación.

También consideró oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los CFDI, incluso los que amparan la

retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Por su parte la cámara de senadores consideró acertada la propuesta reforma de referencia.

Al respecto se debe señalar que como se desprende de la iniciativa de reforma, se propuso la modificación del primer párrafo del artículo 29 del CFF, para establecer expresamente la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el CFDI respectivo cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Asimismo se propuso adecuar la redacción de la fracción V del artículo 29 del CFF, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de que el sello digital que se incorpora a los comprobantes fiscales digitales por Internet es el del SAT a efecto de cumplir con la obligación de entregar o poner a disposición de los clientes, a través de los medios electrónicos que señale el mencionado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del CFDI de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa.

Además se planteó modificar el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los CFDI, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

A mayor abundamiento, lo que la autoridad fiscal propone es que se modifique el primer párrafo del artículo 29 del CFF, con el fin de que se manifieste la obligación de solicitar el CFDI cuando realicen pagos parciales o diferidos, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, es decir, actualmente, en la legislación solo se contempla la obligación de emitir el CFDI por parte de los contribuyentes que obtienen el ingreso, por lo anterior, al emitir los citados comprobantes se da la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda realizar la verificación de las operaciones que los contribuyentes realizaron, agilizando así una fiscalización digital de una manera eficaz.

En la actualidad, el primer párrafo del artículo 29 del CFF indica lo siguiente:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

No obstante, a partir del 01 de enero de 2021, indicara lo siguiente:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, **los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.**

Con base en lo manifestado, se puede visualizar que se establece la obligación de solicitar el CFDI por las erogaciones realizadas (en ciertos supuestos), siendo así que, la inacción de solicitar el CFDI por parte de la persona que realiza la erogación y/o exportación podría tener posibles consecuencias fiscales, de entre ellas, la posibilidad de no poder deducir los pagos realizados (en el caso de operaciones con pagos en parcialidades y/o diferidos).

En relación con lo anterior, no podemos dejar de lado que, si bien la disposición impone la obligación al comprador, al arrendatario o al prestatario, que realice pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de CFDI, de “solicitar” el CFDI respectivo por dichos pagos, también lo es que estos

contribuyentes quedan a la voluntad del emisor de los comprobantes de expedirlos en atención a la solicitud efectuada.

Ante esta mala práctica, es decir, el no expedir CFDI pese a ser solicitados por los clientes, el SAT ha puesto a disposición de los contribuyentes que enfrentan dicha problemática, un apartado en su portal de internet (www.sat.gob.mx) denominado **“Solicitudes por la no emisión de factura”**, el cual la propia autoridad describe de la siguiente manera:

“Es servicio de conciliación con el que podrás informar al SAT que uno de tus proveedores no te ha entregado la factura por la compra de bienes o servicios, aún cuando ya la solicitaste.

Con la información que nos proporciones al registrar tu solicitud, se emprenderán acciones para invitar a tu proveedor a expedir tu factura y enviarla a tu correo electrónico.

Brinda la mayor cantidad de datos posibles y acepta el uso de datos personales para que contemos con los elementos necesarios que nos permitan darte una atención de calidad.”

Apartado que requiere información relativa a:

- Datos de la empresa o proveedor a reportar:
 - Nombre o Razón Social.
 - RFC.
 - Correo electrónico.
 - Lugar donde ocurrieron los hechos.
 - Fecha de los hechos.
- Descripción de los hechos:
 - Detalle de la operación.
 - Monto.
 - Forma de Pago.
- Domicilio de la empresa o proveedor:
 - Calle.
 - Número (exterior e interior).
 - Colonia
 - Delegación / Municipio.
 - Estado.
 - Código Postal.

- Tus datos de contacto:
 - Nombre o Razón Social.
 - RFC.
 - Correo electrónico.

- Solicitud de aceptación de datos personales, *“Derivado de que tu solicitud se relaciona con obligaciones fiscales o emisión de facturas electrónicas, es necesario que otorgues tus datos fiscales y tu consentimiento para emplearlos al solicitar al proveedor del bien o servicio la emisión de tu comprobante; para ello es importante aceptar esta cláusula.”*

Si bien dicho apartado refiere a los “CFDI por compra de bienes o servicios”, también es el medio para llevar a cabo un procedimiento de conciliación con el proveedor para la emisión de los CFDI que amparen los pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de CFDI.

En el mismo tenor, también se pretende modificar el artículo 29-A del CFF, del cual (de acuerdo con la exposición de motivos) se propone modificar el segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo, para especificar el concepto de operaciones celebradas con el público en general, como aquellas en las que no se cuenta con el RFC del receptor del comprobante, y la posibilidad de otorgar facilidades a las mismas, lo que sería clara cláusula habilitadora para la regulación en reglas generales del CFDI global para este tipo de operaciones, y los requisitos y características de los ahora llamados comprobantes fiscales simplificados, que será la denominación específica del ticket de venta o nota de venta o remisión que se incluye en la factura global.

Empero, la fracción IV del artículo 29-A no es la única que se modifica, puesto que también se localiza la modificación a la fracción V que, prevé como obligación que el CFDI incluya la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, por lo que, con el fin de evitar que los contribuyentes asienten en dichos campos datos incorrectos o no relacionados con la información solicitada, se facilita el cumplimiento de dicha obligación mediante catálogos, por lo que, a efecto de impulsar su debida utilización, se propone hacer mención específica de ellos en la citada fracción, es decir, que quizás en caso de

aprobarse, dicha modificación, el campo que corresponde a la “descripción” de la factura ya no sea editable y solo se tenga que llenar con claves, como lo es en el caso del producto/servicio (Actualmente).

En lo que respecta a las facturas de pagos por anticipos y pagos parciales o diferidos, se indica que un gran número de contribuyentes, no emiten los comprobantes correspondientes (aun cuando el CFF indique la obligación corresponde [artículo 29-A fracción VII, inciso B]), por lo que se aclara la redacción de dicha fracción a efecto de especificar que se deberá emitir un comprobante por cada pago, sin importar que este sea anterior (anticipo) o posterior al momento en el que se realice la operación.

De igual forma, se ajusta el referido inciso, a efecto de hacer referencia expresa al pago diferido como forma de cubrir el pago de la operación, asimismo, se modifica el segundo párrafo del artículo 29-A del referido Código, para aclarar que los CFDI, incluso los que amparan la retención de contribuciones, deben contener los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

En este punto vale la pena recordar que, conforme al Apéndice 2 del Anexo 20 “Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet” de la RFM, la clasificación de los tipos de CFDI es:

1. Comprobante de Ingreso. - Se emiten por los ingresos que obtienen los contribuyentes, ejemplo: prestación de servicios, arrendamiento, honorarios, donativos recibidos, enajenación de bienes y mercancías, incluyendo la enajenación que se realiza en operaciones de comercio exterior, etc.

2. Comprobante de Egreso. - Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones para efectos de deducibilidad y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación anticipos. Este comprobante es conocido como nota de crédito.

3. Comprobante de Traslado. - Sirve para acreditar la tenencia o posesión legal de las mercancías objeto del transporte durante su trayecto.

4. Comprobante de Recepción de pagos.— Es un CFDI que incorpora un complemento para recepción de pagos, el cual debe emitirse en los casos de operaciones con pago en parcialidades o

cuando al momento de expedir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación y facilita la conciliación de las facturas contra pagos.

5. Comprobante de Nómina. - Es un CFDI al que se incorpora el complemento recibo de pago de nómina, el cual debe emitirse por los pagos realizados por concepto de remuneraciones de sueldos, salarios y asimilados a estos, es una especie de una factura de egresos.

6. Comprobante de Retenciones e información de pagos.- Se expiden en las operaciones en las cuales se informa de la realización de retenciones de impuestos, incluyendo el caso de pagos realizados a residentes en el extranjero para efectos fiscales y las retenciones que se les realicen; este tipo de comprobante no forma parte del Catálogo tipo de comprobante porque éste se genera con el estándar contenido en el rubro II. del Anexo 20.

Dicho lo anterior, las modificaciones quedan de la siguiente forma:

Actualmente el artículo 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V y VII, inciso B del CFF indican lo siguiente:

Artículo 29-A. ...

I. a III. ...

IV. ...

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.*

...

VI. ...

VII. ...

a) ...

b) *Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban ~~posteriormente~~, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, ~~señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.~~*

c) ...

VIII. y IX. ...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

...

A partir del 01 de Enero de 2021 el contenido será el siguiente:

Artículo 29-A. ...

I. a III. ...

IV. ...

*Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, **considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general.** Tratándose de comprobantes fiscales **digitales por Internet** que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

*V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, **estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.***

...

VI. ...

VII. ...

a) ...

*b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, **o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá***

*un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno **del resto** de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.*

c) ...

VIII. y IX. ...

*Los comprobantes fiscales digitales por Internet, **incluyendo los** que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

...
...

Las modificaciones propuestas son resultado de acciones incorrectas que han detectado, ya sea por emisión incorrecta de CFDI y/o de omisión de expedición en el tema de los mismos comprobantes, teniendo de manera expresa en el CFF las indicaciones para la expedición correcta de los comprobantes.

PLAZO PARA CONSERVAR LA CONTABILIDAD Y NUEVOS ELEMENTOS QUE SE DEBEN MANTENER

*(Se **REFORMA** el artículo 30, tercer y actual quinto párrafos, y se le **ADICIONA** un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo **tercero párrafos del CFF**)*

Establece la iniciativa que respecto al artículo 30 del CFF, propone **incorporar a los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación** de los que México es parte.

Lo anterior lo justifica por la naturaleza excepcional de dichos procedimientos y, además, porque uno de los aspectos que están englobados en el estándar mínimo de la **Acción 14 del Plan de Acción BEPS** (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, el cual México está comprometido a cumplir, implica garantizar la implementación de los procedimientos administrativos que fomenten la supresión y resolución oportuna de todo conflicto de interpretación o aplicación de los convenios de los que México es parte.

Así, es importante y necesario que las autoridades fiscales, con la finalidad de ejercer sus atribuciones y de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por México en sus tratados, cuenten con documentación cuya antigüedad es mayor al plazo general de cinco años que establece actualmente la normativa del CFF. Esta situación toma mayor relevancia a la vista de los cambios que arroje el trabajo de organismos internacionales de los que México es parte en materia de economía digital, ya que es previsible que los procedimientos de resolución de controversias se incrementen, de ahí la necesidad de que las autoridades cuenten con herramientas para ejercer adecuadamente sus atribuciones y los procedimientos de referencia puedan llevarse a cabo de manera adecuada.

Por otro lado, en el ejercicio de facultades de comprobación a efecto de verificar la procedencia de la aplicación de pérdidas fiscales, se requiere analizar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los referidos actos, entre los que se encuentran **todos aquellos documentos e información relativos al saldo origen y movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada**, ya que dichas cuentas se componen de actos y operaciones que ocurren en ejercicios fiscales previos a su utilización.

No obstante, señala que **se ha detectado resistencia de los contribuyentes a proporcionar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de las actas del aumento o la disminución del capital social y la fusión o la escisión de sociedades, así como las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la LISR**, argumentando que el

artículo 30, tercer párrafo, de dicho ordenamiento únicamente establece la obligación de conservar las actas y las constancias correspondientes a tales actos.

En ese sentido, **se propuso adicionar en el artículo 30 del referido Código, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades**, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Asimismo, plantea especificar en el referido numeral que, **en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes**, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

En congruencia con ello, también propone incluir en el citado artículo 30, **la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital** en términos de la LISR.

Al respecto tanto la cámara de diputados como la de senadores, aprobaron sin cambios la iniciativa respectiva, señalando en el dictamen que se estaba de acuerdo en que se establezcan en el artículo 30 del CFF, los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Se concuerda en que se debe adicionar en el citado artículo 30, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Asimismo, se coincidió con la propuesta de especificar en el referido numeral que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

También ambas cámaras coinciden con la propuesta de incluir en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la LISR.

Así pues, en relación con el plazo para conservar la contabilidad, se propuso incorporar como supuesto de excepción a aquella **información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversia** previstos en tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, **la que deberá conservarse por todo el tiempo en que subsista la sociedad.**

Se especifica que tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el **aumento de capital social**, además **se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes** en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo.

Tratándose de **aumentos por capitalización de reservas o de dividendos**, se señala que adicionalmente se **deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes.** Tratándose de **aumentos por capitalización de pasivos**, adicionalmente se **deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y su valor correspondiente.**

Por otro lado, se señala que tratándose de las actas en las que se haga constar **la disminución de capital social mediante reembolso a los socios**, además se **deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras** en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar **la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios**, se **deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones**, según corresponda.

Adicionalmente, se establece que tratándose de las actas en las que se haga constar **la fusión o escisión de sociedades**, además se **deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital**, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de **las constancias que emitan o reciban** las personas morales en los términos de la LISR al distribuir dividendos o utilidades, además **se deberán conservar los estados de cuenta** que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

En ese sentido, la reforma es específica al señalar que “...*La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas...*”, por lo que en ese contexto, son 5 años los que se debe conservar la documentación por los contribuyentes obligados y no obligados a llevar contabilidad.

Empero, no queda claro si los párrafos añadidos especifican el tiempo que se deberá conservar la documentación; además nos hacemos la siguiente interrogante: ¿la información relacionada en los párrafos del cuarto al séptimo forma parte de la contabilidad de los contribuyentes?

Se dice lo anterior, puesto que no es clara la redacción en especificar si el cuarto párrafo es continuación de los anteriores, por lo tanto la documentación que señalan debe conservarse por 5 años o bien, si dicha documentación forma parte de la y si la

totalidad de los contribuyentes obligados y no obligados, deben conservarla.

No obstante, suponemos que de la redacción del dispositivo legal podemos desprender que la conservación de la contabilidad se dará de la siguiente manera:

- **Durante un plazo de cinco años contado a partir de la fecha en la que se presentaron o presentado las declaraciones** con ellas relacionadas.
- **Cinco años tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo**, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.
- Cuando se trate de **la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio**, el plazo para conservarla -cinco años- se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin
- **Por todo el tiempo que subsista la sociedad o el contrato** de que se trate:
 - Las actas constitutivas de las personas morales,
 - Los contratos de asociación en participación,
 - Las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades,
 - Las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la LISR al distribuir dividendos o utilidades,
 - La documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la LISR *-relativos a determinar el costo promedio por acción-*,
 - **La información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como**

resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación,

- Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales.

Empero específica mediante los párrafos del cuarto al séptimo, que deberá conservarse, lo siguiente:

(...)

Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas

en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda.

Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

...

Cabe señalar que para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales.

Ahora bien, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 6°, del CFF, las normas procedimentales se aplican desde su entrada en vigor sin importar cuándo se generaron las obligaciones fiscales, su determinación o liquidación, de donde resulta que en caso de que se apliquen disposiciones de procedimiento deben observarse aquellas que estén en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación, con independencia del ejercicio fiscal que se revise, puesto que al iniciar dichas atribuciones la autoridad administrativa debe fundar su actuación precisamente en ese momento, por ser éste cuando despliega su conducta y por lo que hace a la determinación de las contribuciones

correspondientes a dicho ejercicio fiscal, deben aplicarse las leyes que estuvieron vigentes al momento de su causación.

En ese contexto, no quepa menor duda que el artículo 30 del CFF, es una norma de procedimiento, por tanto, al iniciar facultades de comprobación la autoridad fiscal independientemente del ejercicio a revisar puede solicitar con fundamento en el dispositivo legal las documentales señaladas.

Sin embargo, se debe señalar que únicamente existe obligación de proporcionar la documentación correspondiente a:

- Actas constitutivas tratándose de personas morales
- Contratos de asociación en participación
- Actas de aumento o disminución de capital
- Actas de Fusión
- Actas de Escisión
- Constancia de Dividendos de Personas Morales – reciban o emitan-
- Ajustes relativos a determinar el costo promedio por acción.

Por virtud de que es la que se tenía la obligación de conservar por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que con la adición de los párrafos cuarto al séptimo del artículo 30 del CFF, establece que además de lo anterior, deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad, lo siguiente:

- Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el **AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL**:
 - a) En los casos en que el **aumento de capital haya sido en numerario**, se deberán **conservar los estados de cuenta** que expidan las instituciones financieras,
 - b) En caso de que el **aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo**, se deberán **conservar los avalúos** correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la LGSM.

c) Tratándose de **aumentos por capitalización de reservas o de dividendos**, adicionalmente se deberán **conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables** correspondientes.

d) Tratándose de **aumentos por capitalización de pasivos**, adicionalmente se deberán **conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor** correspondiente del mismo.

Nota: Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el SAT mediante reglas de carácter general.

➤ Tratándose de las actas en las que se haga constar la **DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL:**

a) En los casos de la **disminución de capital social mediante reembolso a los socios**, además se deberán **conservar los estados de cuenta** que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

b) Tratándose de la **disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios**, se deberán **conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones**, según corresponda.

➤ Tratándose de las actas en las que se haga constar la **FUSIÓN O ESCISIÓN** de sociedades, además se **deberán conservar:**

a) **Los estados de situación financiera.**

b) **Los estados de variaciones en el capital contable.**

c) **Los papeles de trabajo de la determinación de la CUFIN y de la CUCA**, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.

- Tratándose de las **CONSTANCIAS QUE EMITAN O RECIBAN LAS PERSONAS MORALES** en los términos de la LISR **AL DISTRIBUIR DIVIDENDOS O UTILIDADES**, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

Empero, es de señalar que tratándose de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, únicamente se tiene la obligación de proporcionar la documentación respectiva a 5 años atrás, es decir, supongamos que la autoridad fiscal inicia facultades de comprobación con una persona moral en enero de 2021; y requiere la información y/o documentación señalada de los párrafos cuarto al séptimo de marras respecto del ejercicio 2014; en ese caso la contribuyente no cuenta con la obligación de proporcionar todo lo solicitado por la autoridad fiscal, por virtud de que se insiste antes de la reforma respectiva, únicamente se tenía obligación de conservar la documentación por 5 años.

Se dice lo anterior, por virtud de que el tercer párrafo del artículo 30 es claro al establecer que *“La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse **durante un plazo de cinco años**, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas”*.

Entonces, por lo que respecta a la documentación relacionada por la autoridad añadida en el párrafo cuarto al séptimo del artículo 30 del CFF, existía obligación de los contribuyentes de conservarla únicamente 5 años, por virtud de que dicha documentación estaba vinculada con los elementos que daban sustento a la contabilidad.

Por ello, si en supuesto casos, los aumentos de capital social que dan origen a la CUCA fueron efectuados en numerario hace diez años (2010), el contribuyente se vería imposibilitado a proporcionarlos, ya que su obligación fue conservarlos durante 5 años, esto es, de marzo de 2011 *-fecha en que se presentó la declaración anual del ejercicio 2010-* a marzo de 2016.

Otro ejemplo sería, en el caso de aumentos por capitalización de pasivos efectuadas con anterioridad al ejercicio 2021, ya que el contribuyente en cuestión, se vería imposibilitado en proporcionar **“el documento en el que se certifique la**

existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo", ya en el ejercicio 2020 y anteriores no existía disposición alguna que la obligación de elaborar y conservar el referido documento.

Inclusive, la SCJN estableció mediante jurisprudencias que el artículo 45 del CFF prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, señalando que de una interpretación sistemática de la locución "y demás papeles" permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: **"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE."**), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.

Época: Novena Época

Registro: 161416

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 98/2011

Página: 927

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.

El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás

papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución "y demás papeles" permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE."), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias.

Contradicción de tesis 124/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 98/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 155.

En ese contexto, **es claro que la autoridad fiscal puede aplicar de manera retroactiva lo dispuesto en el artículo 30 reformado, empero, únicamente puede solicitar la información relacionada de 5 ejercicios anteriores**, por virtud de que es el tiempo que se tuvo la obligación de conservar por parte de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, resultaría aplicable el principio general de derecho que establece que "Nadie está obligado a lo imposible",

el cual se traduce en **¿Cómo el contribuyente revisado iba a proporcionar documentación de ejercicios anteriores a 5 años cuando no tenía obligación de conservarla?** principio el cual debe ser reconocido por las autoridades fiscales tal y como lo ha establecido la PRODECON en el siguiente criterio sustantivo.

38/2013/CTN/CS-SASEN (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 14/06/2013)

PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE. SU ALCANCE EN MATERIA FISCAL. Este principio que alude a la imposibilidad e imprevisibilidad para dar cumplimiento a una obligación por alguna circunstancia ajena a la voluntad del deudor y que, inclusive, le exonera del compromiso previamente adquirido, sin responsabilidad de su parte, debe ser reconocido por las autoridades fiscales al establecer y verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a que los contribuyentes deben contar con certeza en relación con lo que el marco jurídico exige de ellos, ya que la seguridad jurídica esencialmente consiste en que el particular pueda "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de la actuación de las autoridades.

Criterio sustentado en: Recomendación Sistémica DGAS/RS/001/2013.

Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 58/2019 "IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."

Por otra parte, establece el décimo párrafo del artículo 30 den comento, que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, **se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la LISR** o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, **los contribuyentes deberán**

proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o **la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la CUFIN, de la CUCA o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos**, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u **originado los movimientos de la CUFIN, de la CUCA o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada**. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores.

Finalmente, se mantiene la excepción en el dispositivo legal analizado consistente en que *“El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada **cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales** de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.”*, es decir, si la autoridad ya ejerció facultades de comprobación respecto del ejercicio donde se generaron las pérdidas fiscales no estará en condiciones de solicitar la documentación señalada en el décimo párrafo del artículo 30, por virtud de que el contribuyente no tiene obligación alguna de proporcionarla, es decir, sería una especie de cosa juzgada.

Al respecto se invoca por analogía, lo siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, **el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias**

contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Todo lo expuesto, se resume en el siguiente cuadro:

Concepto	Documentos	Conservarse	1era. vez que se ejercen facultades de comprobación ¿Debo exhibir? SI/NO	2da. o más veces que se ejercen facultades de comprobación ¿Debo exhibir? SI/NO
Contabilidad	- Artículo 28, Fracción I, punto A., CFF - Artículo 33, punto A., RCFF	5 años a partir de que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones	SI	SI
Documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales (No obligados a llevar contabilidad)	Según el régimen de tributación.	5 años Contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas	SI	SI
Actos cuyos efectos se prolonguen en el tiempo	Documentación correspondiente	Del último ejercicio en que se produzca el efecto fiscal + 5 años	SI	SI
Conceptos respecto de los	Según concepto impugnado	5 años, se computaran a	SI	SI

cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio		partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin		
Constitución	Acta Constitutiva	Toda la vida de la sociedad	SI	SI
Asociación en Participación	Contrato	Toda la vida del Contrato	SI	SI
Aumento de Capital Social	En numerario, en especie o por superavit derivado de revaluación de bienes: - Actas de Asamblea de Aumento de Capital Social - Estados de cuenta - Avalúos (especie o revaluación de bienes activo fijo) - Papel de Trabajo de la CUCA Por capitalización de reservas o Dividendos: - Actas de Asamblea - Registros Contables Por capitalización de pasivos: - Actas de Asamblea - Certificado de existencia contable del pasivo y su valor (RMF)	Toda la vida de la sociedad	SI (si en el año revisado hubo reducción de capital o se reembolsaron o enviaron remesas de capital)	SI
Disminución de Capital Social	Reembolso a los socios: - Actas de Asamblea de disminución de capital social - Estados de cuenta - Papel de Trabajo de la CUCA - Papel de Trabajo del Reembolso Liberación a los socios: - Actas de Asamblea de disminución de capital social - Actas de Suscripción de acciones - Actas de Liberación de acciones - Actas de Cancelación de acciones	Toda la vida de la sociedad	SI (si en el año revisado hubo reducción de capital o se reembolsaron o enviaron remesas de capital)	SI
Fusión de la Sociedad	- Actas de Asamblea - Estados de situación financiera - Estados de variaciones en capital contable - Papeles de trabajo de CUFIN (ejercicio anterior y posterior) - Papeles de trabajo de la cuenta de aportación a capital (ejercicio anterior y posterior)	Toda la vida de la sociedad	SI	SI
Escisión de la sociedad	Actas de Asamblea	Toda la vida de la sociedad	SI	SI

	• Estados de situación financiera • Estados de variaciones en capital contable • Papeles de trabajo de CUFIN (ejercicio anterior y posterior) • Papeles de trabajo de la cuenta de aportación a capital (ejercicio anterior y posterior)			
Distribución de Dividendos o utilidades CUFIN	• Constancias que emitan o reciban • Estados de cuenta • Documentación e información soporte saldo origen y movimientos CUFIN: - Actas de Distribución de Dividendos - Constancias de Dividendos distribuidos. - Constancias de Dividendos percibidos. - Papel de Trabajo de la CUFIN - Estados de Cuenta Bancarios.	Toda la vida de la sociedad	SI (si en el año revisado hubo distribución o pago de dividendos o utilidades)	SI
Monto Original Ajustado de Acciones (Artículos 22 y 23 LISR)	• Documentación y información necesaria para determinarlos	Toda la vida de la sociedad	SI	SI
Acuerdos de los procedimientos controversias tratados evitar doble tributación	• Información y documentación necesaria para implementarlos	Toda la vida de la sociedad	SI	SI
Contribuciones Federales	• Declaraciones de Pagos Provisionales y • Declaraciones del Ejercicio	Toda la vida de la sociedad	SI	SI
Pérdidas Fiscales	• Documentación que acredite el origen y procedencia	Toda la vida de la sociedad (del último año que se aplique la PF + 5 o 10 años)	SI	NO
Préstamos	Otorgados: • Contrato • Documentación comprobatoria del Préstamo: - Transferencias Bancarias realizadas - Estados de Cuenta propios y del tercero (en la medida de lo posible) - Títulos de Crédito	Toda la vida de la sociedad (del último año de vigencia del contrato + 5 o 10 años)	SI (si en el año revisado se reciben cantidades por préstamos otorgados o recibidos)	SI

	Recibidos: • Contrato • Documentación comprobatoria del Préstamo: - Transferencias Bancarias realizadas - Estados de Cuenta propios y del tercero (en la medida de lo posible) - Títulos de Crédito			

CONTABILIDAD ELEMENTOS, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LA INTEGRAN	
Artículo 28, Fracción I, punto A., CFF	I. Para efectos fiscales, <u>la contabilidad se integra</u> por: • Los libros, sistemas y registros contables • Papeles de trabajo • Estados de cuenta • Cuentas especiales • Libros y registros sociales. • Control de inventarios y método de valuación • Discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos • Los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros • La documentación comprobatoria de los asientos respectivos • Toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales • Toda la documentación e información que acredite sus ingresos y deducciones
Artículo 33, punto A., RCFF	A. <u>Los documentos e información que integran la contabilidad son:</u> I. Los <u>registros o asientos contables</u> auxiliares, incluyendo el <u>catálogo de cuentas</u> que se utilice para tal efecto, así como las <u>pólizas</u> de dichos registros y asientos; II. <u>Los avisos o solicitudes de inscripción al RFC</u>, así como su documentación soporte; III. <u>Las declaraciones</u> anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; IV. <u>Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables</u>, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; V. <u>Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;</u> VI. <u>La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados</u>, así como la relativa a su <u>inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;</u>

	VII. <u>La documentación relativa a importaciones y exportaciones</u> en materia aduanera o comercio exterior; VIII. <u>La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades</u>, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 28, fracción I del CFF prevé los elementos que integran la contabilidad, también lo es que contiene una cláusula habilitante en la cual se establece que “en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-J-SS-104

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.- La cláusula habilitante contenida en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación remite a las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica a que se refieren. Por su parte, el artículo 33 Apartado A, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé como parte integrante de la contabilidad a la declaración anual y en su Apartado B, fracción VI, la formulación de las balanzas de comprobación; lo que permite que la regla 2.8.1.7 regule que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda y en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda; es decir, se prevé el plazo para cumplir con una obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio. En consecuencia, no se puede afirmar que las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio

que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar y enviar el contribuyente, en razón de que el legislador no previó expresamente en el **artículo 28 del Código Fiscal** de la Federación, la forma, plazos y procedimiento en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales, lo cual podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 38

VIII-P-SS-293

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 65

VIII-P-SS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1250/16-05-01-1/2217/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 182

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 10

Debiendo tener presente también que, es derecho de los contribuyentes *“no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.”*

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	
Artículo 2, fracción VI, LFDC	<u>“Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:</u> ... VI. Derecho a <u>no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.</u> ...”

FECHA DE PRESENTACIÓN DE REPORTES DE CUENTAS FINANCIERAS

(Se **REFORMA** el artículo 32-B Bis, fracciones IV y V, así como el artículo 32-D, fracción VII, quinto párrafo del CFF)

Se propone modificar en las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del CFF, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la RMF. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.

En ese sentido, la propuesta responde a la realidad observada en la operación del proceso de intercambio de información, ya que cada año el plazo se ha extendido para poder facilitar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras que están compelidas a entregar la información correspondiente al SAT, lo

cual redunda en una eficiente programación y recaudación de las contribuciones.

Ambas cámaras, consideraron acertada la propuesta de modificar en las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del CFF, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la RMF. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.

Siendo para el ejercicio 2020, la regla 2.12.13. de la RMF 2020 la que en su segundo párrafo establece que se tendrán por presentadas en tiempo las declaraciones normales y en su caso, complementarias que se presenten de conformidad con los anexos 25 y 25-Bis, a más tardar el 15 de agosto de cada ejercicio fiscal.

Procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar información ante las autoridades fiscales

2.12.13. Para los efectos del artículo 32-B Bis, tercer párrafo del CFF, respecto de los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere dicho artículo, se deberá observar lo establecido en el Anexo 25- Bis.

Para los efectos del artículo 32-B Bis, fracciones IV y V, del CFF y la regla 3.5.8., último párrafo, se tendrán por presentadas en tiempo, las declaraciones normales y en su caso, complementarias que se presenten de conformidad con los anexos 25 y 25-Bis, a más tardar el 15 de agosto de cada ejercicio fiscal.

Las declaraciones complementarias que se presenten en términos del párrafo anterior, sólo sustituirán los datos respectivos de la declaración inmediata anterior.

CFF 32-B Bis, RMF 2020 3.5.8.

En este orden de ideas en el artículo 32-D fracción VII quinto párrafo se ajusta la correlación al artículo 69-B Bis.

Artículo 32-B Bis. ... I. a III. ... IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017. V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017. VI. a IX.	Artículo 32-B Bis. ... I. a III. ... IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017. V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017. VI. a IX.

ASISTENCIA Y DIFUSIÓN FISCAL

(Se **REFORMA** el artículo 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b), y se le **ADICIONA** a la fracción I, un inciso i), y una fracción IV del CFF)

La propuesta del ejecutivo es modificar el artículo 33, fracción I, del CFF, para especificar que **las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.**

Adicionalmente, propone modificar el referido inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que **las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales.**

Asimismo, propone modificar dicho inciso para especificar que **en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo**, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

Establece la iniciativa de reforma que **el objetivo de las propuestas es precisamente que las autoridades fiscales otorguen un mejor servicio de asistencia gratuita a los contribuyentes, generando de esta manera conciencia tanto en los contribuyentes como en la ciudadanía en general**, es decir, que la autoridad fiscal llevará a cabo diversas acciones concretas en materia de civismo fiscal, que tienen como finalidad fomentar entre la población la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.

Lo anterior, con la finalidad de incentivar y facilitar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, así como crear conciencia en los contribuyentes y el público en general de la importancia de dicho cumplimiento, mediante acciones en materia de civismo fiscal, así como de fomento a la cultura contributiva y la promoción a la formalidad.

Adicionalmente, propone adicionar un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del CFF para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en **proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad,**

conceptos deducibles o tasas efectivas de ISR, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

Esta facultad también se plantea como una forma de que el SAT **dé a conocer, tanto para operaciones con partes independientes como para operaciones con partes relacionadas y para fines del ISR, los parámetros de tributación y deducciones que deben corresponder a los contribuyentes, con base en el sector económico o rubro de actividad industrial** a la que pertenecen.

El alcance de esta publicación será meramente orientativo y con el fin de medir riesgos impositivos, buscando generar percepción de riesgo cuando los contribuyentes estén fuera de los parámetros dados a conocer por el SAT. **La propuesta se complementa con el marco colaborativo y de cumplimiento cooperativo que enmarcará los programas de cumplimiento voluntario que implementaría dicho órgano desconcentrado de aceptarse la propuesta, dado que no se está en el supuesto del ejercicio de las facultades de comprobación.**

De igual forma, propone adicionar la fracción IV al artículo 33 del CFF con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones y de que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

Para lograr lo anterior, **las autoridades fiscales podrán enviar a las contribuyentes propuestas de pago a través de declaraciones prellenadas, así como comunicados para promover el cumplimiento voluntario e informar respecto a las inconsistencias detectadas por la autoridad, sin que con ello se considere que se inician facultades de comprobación.**

Señala la propuesta que con lo anterior, se otorgará mayor certeza jurídica a los actos que realiza la autoridad al enviar a los contribuyentes correos electrónicos, cartas invitación y propuestas de pago.

Al respecto, tanto la cámara de diputados como de senadores estuvieron de acuerdo con propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de modificar el artículo 33, fracción I, del CFF, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar

asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general

Se concordó en modificar el inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales y especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

Coincidieron con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en adicionar un inciso i) en la citada fracción I del artículo 33 del CFF para incluir una nueva facultad para las autoridades fiscales, consistente en proporcionar asistencia a los contribuyentes y darles a conocer en forma periódica parámetros específicos respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto sobre la renta, con el fin de que estos puedan cumplir con mayor certidumbre y en un entorno de cumplimiento preventivo y cooperativo con sus obligaciones fiscales, sin que por ello se entienda que se están ejerciendo facultades de comprobación.

De igual forma, coincidieron con la propuesta de adicionar la fracción IV al artículo 33 del CFF con el objetivo de promover el cumplimiento voluntario en la presentación de las declaraciones y de que el contribuyente pueda corregir su situación fiscal.

Ahora bien, debemos señalar que con la reforma sufrida, el artículo 33, fracción I, inciso a) del CFF, establece que para el mejor cumplimiento de sus facultades, las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual procurarán explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos.

Además procuraran proporcionar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Este mismo precepto, en su fracción I, inciso b) ya reformado establece que deberá procurarse invitar a acudir a las oficinas

con el objeto de poder orientar a los contribuyentes en cuanto a la corrección de su situación fiscal para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; orientarles y auxiliarles a través de medios electrónicos.

En el inciso h) añadido establece dar a conocer en forma periódica y en general para los contribuyentes de la LISR, parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen

Señala que la difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos. El SAT al amparo de programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dichos programas no son vinculantes y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado

Finalmente se añadió una fracción IV que establece lo siguiente:

IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de:

a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas.

b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación.

En ese contexto, es de señalar que la reforma de referencia da más instrumentos al SAT para como coloquialmente se dice atosigar a los contribuyentes en general con panfletos e “invitaciones”, para que éstos cumplan con las disposiciones fiscales.

Cabe señalar que desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la CPEUM puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria.

Luego entonces, **la facultad conferida en el artículo 33 del CFF, visiblemente constituye una facultad de gestión** de la autoridad fiscal por virtud de que claramente su intención es que se verifique la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, de la CPEUM.

Época: Décima Época

Registro: 2021743

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

Página: 459

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de

las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Contradicción de tesis 222/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo en revisión 3550/2018. Tractopartes El Surtidor, S.A. de C.V. 19 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas Eduardo Medina Mora I. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Amparo en revisión 595/2019. Servicios Convaluisset, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez

Potisek; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 22/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 222/2017, está publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 896, con número de registro digital: 27411.

Del mismo modo el precepto señalado constituye la base para que la autoridad realice acciones de “**cobro persuasivo**” y pueda implementar programas y campañas encaminadas a mejorar la recaudación a través del cumplimiento voluntario y asistido de los contribuyentes.

Sobre este tema, la **PRODECON**, se ha pronunciado señalando al respecto que existen actualmente malas prácticas por parte del SAT, entre ellas las siguientes:

- Citar en sus oficinas por escrito o por teléfono a los contribuyentes para que aclaren “inconsistencias” respecto de uno o más ejercicios, con base en conceptos abstractos y genéricos, como el que se les detectaron “comportamientos atípicos”, sin que los contribuyentes sepan en qué consisten éstos, ni las probables omisiones que pudieran haber cometido.
- En las referidas comparecencias, al contribuyente sólo se le exponen de manera verbal las inconsistencias o presuntas irregularidades, sin que consten en documento escrito.
- Coaccionar al ibuyente, una vez citado a las oficinas, a firmar una declaración unilateral de voluntad, en la que se compromete en ese momento a autocorregirse en los términos que la autoridad pretende.

- Impedir el acceso a los asesores del contribuyente cuando éste es citado para alguna acción de cobro persuasivo.
- Invocar preceptos legales que contemplan procedimientos que no se están llevando a cabo efectivamente. Ejemplo: en las cartas invitación por depósitos en efectivo se cita el fundamento legal de la discrepancia fiscal, sin que la autoridad haya llevado a cabo dicho procedimiento.
- No exponer en forma clara y objetiva en la acción de cobro persuasivo las acciones que tiene que llevar a cabo el contribuyente para aclarar su situación, ni referirle los derechos que le asisten.
- Señalar a su arbitrio el plazo perentorio para atender la “invitación” y entregar los documentos o informes solicitados.
- Solicitar de forma excesiva y onerosa documentos e informes fuera de facultades de comprobación, lo que en realidad constituye una acción de fiscalización y no de persuasión.
- Adjuntar a las solicitudes mencionadas, formatos no oficiales diseñados por la propia autoridad, pretendiendo que el contribuyente los llene, trasladándole así, prácticamente, la carga de auto auditarse.
- Notificar a los contribuyentes propuestas de pago que se reducen a meras sumatorias, sin especificar el procedimiento que las llevó a su determinación.

Dentro de este contexto, señala la PRODECON que resulta relevante destacar que hoy día en el Estado de Derecho, no es suficiente para la tutela eficaz de las prerrogativas de los ciudadanos el que las autoridades cumplan con lo dispuesto en la ley, sino que se requiere además que evolucionen a un concepto más avanzado, el cual ha sido adoptado internacionalmente en diversos órdenes y materias y que es el concepto de “mejores prácticas”; en el caso, mejores prácticas de la Administración Tributaria.

De manera general, dicha Procuraduría establece que las mejores prácticas administrativas pueden definirse como *“todo proceso o procedimiento –o conjunto de ellos–, enmarcado en*

un sistema reglado y planificado previamente, que ha sido demostrado empíricamente como eficaz y eficiente en un determinado contexto (histórico, social, legal, político e institucional) para la consecución de unos objetivos concretos y que puede servir como ejemplo útil a otros agentes para conseguir los mejores resultados”

Así mismo, dicho organismo menciona que, aun cuando en nuestra legislación fiscal no está expresamente reconocido el concepto “mejores prácticas de la Administración Tributaria”, lo cierto es que ya se cuenta con los preceptos legales de cuyo texto derivan necesariamente las mismas.

En relación con lo anterior, se menciona que, al efecto, debe acudirse a la **Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, en concreto en su artículo 2º, fracciones I, III, VIII y IX; que establecen que los contribuyentes cuentan entre sus derechos con los siguientes:

- El de ser informados y asistidos por las autoridades fiscales.
- El de conocer el estado en el trámite de los procedimientos en que se encuentren involucrados.
- El de ser tratados con el debido respeto y consideración por parte de los servidores públicos que integran la Administración Tributaria.

Y de manera muy especial y relevante:

- Derecho a que cualquier actuación que sufran por parte de la autoridad se lleve a cabo **en la forma menos onerosa**.

Estos derechos formalmente reconocidos en Ley, como se dijo, sientan las bases para definir y establecer válidamente el alcance de las “mejores prácticas” en nuestro país; asignatura de la cual se ha ocupado la **PRODECON** a través del ejercicio de sus facultades sustantivas.

Ahora bien, señala la **PRODECON** dentro del “**ANÁLISIS SISTÉMICO 08/2015**” -del cual fueron retomados los aspectos mencionados en líneas anteriores-, 3 casos paradigmáticos que

ilustran las malas prácticas a las que ha incurrido el SAT, siendo los siguientes:

CASO 1. En este primer caso destaca la carta invitación enviada por el SAT a una persona física, a través de la cual le indica que *“detectó que de acuerdo a la información que obra en las bases de datos institucionales, que usted no ha presentado la declaración anual 2011 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), no obstante de tener la obligación de presentarla y que tuvo depósitos en efectivo en el ejercicio de 2011, los cuales se detallan a continuación”*. Asimismo, le señala que con el objeto de que cumpla con sus obligaciones fiscales se cuenta con las siguientes alternativas:

1. Utilizar alguna de las líneas de captura ubicadas al reverso de la carta invitación, en las que se contiene un ejemplo por una cantidad similar al total de los depósitos en efectivo que recibió el contribuyente y una propuesta de pago de ISR 2011, por \$30,677 pesos, que en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley del ISR, corresponde a ingresos del Capítulo IX del Título IV de dicho ordenamiento legal.

2. También puede presentar su declaración anual 2011, utilizando la herramienta electrónica de DeclaraSAT.

Finalmente se le indica al contribuyente: *“si usted no se encuentra obligado a pagar el ISR por los depósitos en efectivo obtenidos, ingrese en sat.gob.mx apartado Regularización del ISR 2011, en donde podrá aclarar el origen de sus depósitos”*.

Lo anterior demuestra que mediante la referida invitación se apercibe o intimida al contribuyente invitándole a pagar un presunto impuesto, presentar su declaración o la aclaración correspondiente, situación que evidencia las malas prácticas de la autoridad fiscal al citar un fundamento legal que corresponde al procedimiento de discrepancia fiscal que no se realizó y que no se está llevando a cabo.”

En ese caso en específico el contribuyente acudió a la PRODECON, señalando que los depósitos en efectivo detectados por la autoridad correspondían a las cuotas condominales del inmueble donde habita, respecto del cual fungió como presidente del Comité de Vigilancia.

Durante el procedimiento de Queja, la autoridad señaló que para poder analizar la procedencia de la aclaración del Quejoso era necesario que éste aportara: *“escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio de inmuebles, debidamente protocolizada ante la autoridad competente con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; documento en el que conste la designación como Administrador del condominio; y acta de asamblea en la que aprobaron los condóminos que llevara a cabo las funciones propias del Administrador del referido condómino, misma que deberá estar registrada en el libro de actas de asambleas de la Procuraduría del Distrito Federal”*, lo cual, evidentemente, resulta excesivo.

Es decir, en este caso se actualizan las malas prácticas siguientes:

- Invocar preceptos legales que contemplan procedimientos que no se están llevando a cabo efectivamente. Ejemplo: en las cartas invitación por depósitos en efectivo se cita el fundamento legal de la discrepancia fiscal, sin que la autoridad haya llevado a cabo dicho procedimiento.
- No exponer en forma clara y objetiva en la acción de cobro persuasivo las acciones que tiene que llevar a cabo el contribuyente para aclarar su situación, ni referirle los derechos que le asisten.
- Solicitar de forma excesiva y onerosa documentos e informes fuera de facultades de comprobación, lo que en realidad constituye una acción de fiscalización y no de persuasión.

CASO 2. En este segundo caso dentro del programa “Caídas Recaudatorias”, una empresa recibió un oficio invitación emitido por el SAT, a través del cual le informa que se detectaron *“algunas omisiones, inconsistencias o comportamientos atípicos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales”*, respecto de sus declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2014. En atención a dicha invitación, la contribuyente se apersonó en las oficinas de la autoridad fiscal para que se le informaran las inconsistencias detectadas, a efecto de subsanarlas. Dichas irregularidades se le dieron a conocer de manera verbal, señalándole los servidores públicos del SAT que debía corregirlas en un plazo de 2 meses y medio, apercibiéndolo que de no corregir estas inconsistencias sería

sujeta a facultades de comprobación, y que cualquier seguimiento debía hacerse por vía telefónica.

Con motivo de la Queja presentada por la empresa, la autoridad fiscal en el informe que rindió a la PRODECON, dio a conocer por escrito, las inconsistencias respecto a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, las cuales se hicieron del conocimiento de la contribuyente; manifestado ésta que la información de la autoridad era incompleta, ya que, en la comparecencia en sus oficinas, le señaló inconsistencias diversas a las contenidas en el informe de ley.

Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo acciones de investigación; sin embargo, al momento de rendir el informe respectivo, la autoridad señaló que no se encontraba en posibilidad de proporcionar mayor información, en razón de que ésta forma parte de sus procedimientos de vigilancia implementados, lo que constituía información de carácter interno, señalando además que el “Programa de Caídas Recaudatorias” tuvo como finalidad apoyar y auxiliar a la empresa con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que en caso de tener duda respecto a las inconsistencias, podía acudir de nuevo con esa autoridad para que fuera asesorada.

Lo anterior, pone en evidencia que el programa referido, lejos de ser un beneficio para los contribuyentes, les provoca un estado de incertidumbre jurídica, pues la autoridad no precisó las inconsistencias en su informe y sólo lo hizo en forma verbal, sin expedir constancia documental de ello, más aún porque al rendir su informe ante la PRODECON, señaló motivos diversos de los que inicialmente le había comunicado a la contribuyente.

En este caso se actualizan las malas prácticas siguientes:

- Citar en sus oficinas por escrito o por teléfono a los contribuyentes para que aclaren “inconsistencias” respecto de uno o más ejercicios, con base en conceptos abstractos y genéricos, como el que se les detectaron “comportamientos atípicos”, sin que los contribuyentes sepan en qué consisten éstos, ni las probables omisiones que pudieran haber cometido.
- En las referidas comparecencias, al contribuyente sólo se le exponen de manera verbal las inconsistencias o

presuntas irregularidades, sin que consten en documento escrito.

- Coaccionar al contribuyente, una vez citado a las oficinas, a firmar una declaración unilateral de voluntad, en la que se compromete en ese momento a autocorregirse en los términos que la autoridad pretende.
- Impedir el acceso a los asesores del contribuyente cuando éste es citado para alguna acción de cobro persuasivo.

CASO 3. En este tercer caso paradigmático, destaca la carta invitación emitida por el SAT, dirigida a una empresa, a través de la cual le indica que dentro de sus funciones de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno realiza una campaña de supervisión previa a las facultades de comprobación y que *“con la finalidad de verificar el cumplimiento de la determinación y entero del impuesto diferido generado por la reforma al régimen de consolidación fiscal en vigor a partir del ejercicio 2010”*, la invita a proporcionar una gran cantidad de información y papeles de trabajo, tales como: cálculos de la CUFIN; CUFINRE; pérdidas fiscales; estados financieros; utilidades fiscales consolidadas, mecánicas de las reglas I.3.6.4 y I.3.6.12; registros contables de dividendos; pérdidas fiscales; declaraciones informativas del ISR diferido, etcétera. Lo anterior sin citarse ningún fundamento legal.

Adicionalmente, la autoridad le entregó a la contribuyente una serie de formatos no oficiales (18 anexos) pretendiendo que haga el llenado de los mismos y para ello se le otorgó el plazo de quince días hábiles para que se presente en las oficinas de la autoridad fiscal; indicándole que si bien dicha invitación no representa el inicio de facultades de comprobación, de no atenderse la misma en tiempo y forma, la autoridad podrá ejercer sus facultades de comprobación, reiterándole que el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones fiscales le evitará molestias innecesarias.

Lo anterior, demuestra que mediante la referida invitación se apercibe o intimida al contribuyente de *“evitarse molestias innecesarias”*, ya que aun cuando se le indica que no existe el ejercicio de alguna facultad de fiscalización, también le señala que de no atender la invitación en tiempo y forma, podrá ser sujeto de facultades de comprobación, además de que no se cita en dicha carta el fundamento legal para que la contribuyente

entregue y exhiba a la autoridad fiscal la información y documentación.

En este caso se actualizan las malas prácticas siguientes:

- Solicitar de forma excesiva y onerosa documentos e informes fuera de facultades de comprobación, lo que en realidad constituye una acción de fiscalización y no de persuasión.
- Adjuntar a las solicitudes mencionadas, formatos no oficiales diseñados por la propia autoridad, pretendiendo que el contribuyente los llene, trasladándole así, prácticamente, la carga de auto auditarse.
- Notificar a los contribuyentes propuestas de pago que se reducen a meras sumatorias, sin especificar el procedimiento que las llevó a su determinación.

En ese contexto llega a la conclusión la PRODECON que el “cobro persuasivo” que en la actualidad lleva a cabo el SAT y que realiza a través de diversos medios (cartas por correo ordinario; correos electrónicos; mensajes de texto SMS; contacto directo con los contribuyentes; entrevistas personalizadas; gestión telefónica a través de *call centers*) no es por sí ilegal. Sin embargo, se desconoce bajo qué normatividad interna el SAT está llevando a cabo estas acciones de “cobro persuasivo”.

Así, cabe señalar que en *“los programas de Civismo Fiscal no solo se tratan temas de contenido fiscal, la impartición del civismo va más allá, orientada la impartición hacia lo que gira en torno a nociones, procedimientos, actitudes y valores de la cultura tributaria, todos estos actos para promover en la sociedad la responsabilidad social que tienen como ciudadanos ante el pago de contribuciones y lograr que adquieran una conducta positiva en el cumplimiento en tiempo y forma de las contribuciones.”* [<https://www.uv.mx/iic/files/2018/01/17-C0221.pdf>].

Así el civismo fiscal, de acuerdo al SAT, *“es el conjunto de valores que se manifiestan en el cumplimiento permanente de los deberes tributarios con base en la razón, la confianza y la afirmación de los valores de ética personal, respeto a la ley, responsabilidad ciudadana y solidaridad social de los contribuyentes”*.

Tiene por objetivo generar una cultura fiscal a través de acciones educativas y formativas en valores, siendo el ciudadano el eje de las acciones del SAT para promover el cumplimiento voluntario.

Sin embargo, ahora pareciera que con la reforma que sufre el artículo 33 del CFF, el SAT, bajo su arropo seguirá llevando a cabo las malas prácticas que se mencionaron, aun y cuando señale que la intención es “...*incentivar y facilitar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, así como crear conciencia en los contribuyentes y el público en general de la importancia de dicho cumplimiento, mediante acciones en materia de civismo fiscal, así como de fomento a la cultura contributiva y la promoción a la formalidad...*”.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO A TERCEROS, ORDEN DE PRELACIÓN Y OTROS SUPUESTOS

(Se **REFORMAN** los artículos 40, fracción III y 40-A del CFF)

Una de las atribuciones con que cuentan las autoridades fiscales para el ejercicio de sus atribuciones es la aplicación de medidas de apremio.

El actual artículo 40 del CFF, en su primer párrafo, señala que pueden ser sujetos de tales medidas los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos. Sin embargo, **en el caso del aseguramiento precautorio, la medida se limita solamente a los contribuyentes y a los responsables solidarios.**

Por ello, propuso el ejecutivo modificar la fracción III del propio artículo 40, para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

Dentro de los terceros que se oponen generalmente al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal, se encuentran aquellos que realizaron presuntas operaciones con contribuyentes que se clasificaron como **EFOS, así como los**

que recibieron ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios.

La intención de la modificación es que ese tipo de terceros también puedan ser sujetos de aseguramiento precautorio y, bajo esta condición, apoyen a la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones y se eliminen esas malas prácticas que dañan al fisco federal.

Lo anterior obedece a que en la fracción III del artículo 40 del CFF, se establece una medida de apremio que es idónea para conseguir el fin que se busca, a saber, constreñir a su destinatario para que permita el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal tendentes a conocer la situación fiscal del contribuyente.

Establece que se trata de una medida idónea porque constituye un instrumento cuyo empleo está indefectiblemente condicionado a que el contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades tributarias.

Así, la posibilidad jurídica de que la autoridad fiscal decrete legítimamente el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente depende de la actitud del propio contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado. En este sentido, mientras éstos no incurran en las conductas establecidas en el precepto legal de que se trata, la autoridad no podrá válidamente decretar dicho aseguramiento. Lo anterior garantiza la constitucionalidad de la medida.

En congruencia con la propuesta de modificación a la fracción III del artículo 40 del referido Código, en el artículo 40-A del propio ordenamiento **se incorpora que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, también son sujetos del aseguramiento precautorio.**

La inclusión de los terceros relacionados con los contribuyentes o con los responsables solidarios **como sujetos de aseguramiento precautorio sería una facultad reglada ya que la autoridad fiscal debe cumplir las formalidades de los actos de molestia**, a saber:

- **Emitir un mandamiento legítimo de autoridad**, que aperciba al obligado a que, de no cumplir con lo solicitado, se hará acreedor a tal mecanismo;
- **Precisar qué mecanismos se aplicarán**, indicando que se encuentran previstos en ley, y
- **Notificar tal determinación al sujeto obligado** en caso de que no haya acatado el mandato en el plazo concedido.

Señala la iniciativa que la SCJN ha reconocido que las medidas de apremio resultan procedentes al buscar hacer efectivo el imperio de las autoridades para que se obedezcan sus determinaciones, de lo

que se deduce que, al aplicarlas, las autoridades fiscales no violentan las garantías de legalidad en contra de los particulares, en virtud de existir un interés público que se pretende tutelar a través de las mismas, que en este caso es el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la oposición u obstaculización del inicio o desarrollo de la revisión, situación que es acorde con el criterio emitido por el pleno de la SCJN, en la tesis aislada con número de registro 282254, bajo el rubro "**APREMIO, MEDIDAS DE.**", así como con el criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada con número de registro 345295, con el rubro "**MEDIDAS DE APREMIO.**"

Es verdad que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente resulta una medida enérgica que puede causar a éste una afectación importante; sin embargo, no por ello deja de tener el carácter de idóneo.

Lo anterior es así, porque aun cuando la afectación que pueda resentir el contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado sea considerable, lo cierto es que, tanto el nacimiento de la referida medida de apremio como su permanencia dependen exclusivamente del proceder el propio contribuyente.

En, se conoce de antemano los riesgos que conlleva el oponerse, impedir u obstaculizar físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales y tales riesgos deben ser de tal magnitud que su concreción garantice efectivamente que se vencerá la resistencia del particular de manera que la autoridad podrá desplegar sus facultades.

No debe olvidarse que éstas se encuentran dirigidas a conocer la situación fiscal del contribuyente con el objeto de que se constate si ha cumplido o no con la obligación que le impone el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM relativa a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, establece la iniciativa que **la propuesta respeta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contiene los elementos necesarios que le permiten al tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario que se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, conocer las consecuencias de su proceder**, en tanto que establece claramente que podrá decretarse el aseguramiento precautorio autoridad para que actúe de manera arbitraria o caprichosa, toda vez que la facultad que le confiere únicamente puede ejercerse si se dan los supuestos de procedencia antes precisados y bajo el procedimiento que el propio precepto decreta.

Del mismo modo, en el entendido de que los terceros relacionados con el contribuyente y/o con el responsable solidario, generalmente se llegan a encubrir uno con otro, especialmente en los esquemas de simulación o de operaciones que no tienen materialidad, es que **se propone incluir un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del CFF que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.**

Por otro lado, reconociendo que una de las medidas de apremio más efectiva refiere al aseguramiento de los depósitos bancarios, **se propone ajustar el orden de prelación, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas,**

entre otros. Con esto se logra que la autoridad fiscal sea más efectiva e inmediata en su actuación.

En este sentido, al considerar en primer orden de prelación el aseguramiento de depósitos bancarios, se realiza el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del CFF y se adecua la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse, cuidando así su derecho de audiencia.

El realizar un ajuste al orden de prelación, señalando al aseguramiento de los depósitos bancarios en primer lugar, se sustenta bajo la consideración de que se trata de un acto de molestia transitorio que cesará en cuanto haya cumplido su cometido, esto es, cuando el tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario deje de impedir u obstaculizar el desarrollo de las facultades de las autoridades, constituyendo así, un medio proporcional e idóneo para lograr vencer la resistencia al ejercicio de tales facultades.

De este modo, la modificación en la prelación de los bienes sujetos al aseguramiento como medida de apremio no causaría un daño al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionados con ellos, toda vez que **la propia SCJN ha reconocido que la medida logra vencer la resistencia del contribuyente**, mediante la tesis de Jurisprudencia por reiteración de criterios 1a./J.8/2018 (10a.), en la que la Primera Sala decretó que los artículos 40, fracción III, y 40-A, del CFF, **no vulneran la seguridad jurídica del contribuyente**, por los siguientes motivos:

- **El aseguramiento precautorio corresponde a la naturaleza de una medida de apremio, cuyo propósito es hacer cumplir las determinaciones de la autoridad aún en contra de la voluntad de los particulares** en un procedimiento judicial o administrativo y no así una garantía para un crédito fiscal.
- **Resulta constitucional, pues respeta la garantía de seguridad jurídica**, al delimitar completamente la actuación de la autoridad, pues establece un límite material.

- **Es admisible dentro del ámbito constitucional, pues persigue una finalidad válida que es vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación** y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público.

Así mismo, establece que **el artículo 40 del CFF prevé un catálogo de medidas de apremio y un orden de prelación** entre las mismas.

La indicada **Jurisprudencia 1a./J.8/2018 (10a.)** fue publicada el 16 de marzo de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Bajo este contexto, señala que con el reconocimiento de la SCJN de que no existe violación a la seguridad jurídica del gobernado y que, sobre todo, se trata de una medida transitoria que desaparece al momento en que el contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, dejan de impedir u obstaculizar el desarrollo de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad, más aún cuando se ve vulnerado en su capital que implica flujo directo, por lo que se espera que de inmediato cambie su conducta y permita la labor de la autoridad fiscal, la cual no tendrá ya motivo para continuar con el aseguramiento, ordenando de inmediato su liberación.

Por otra parte, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas, una de las medidas fiscales y sanitarias que han resultado eficaces en su aplicación, es la relacionada con la incorporación de marbetes y precintos a los envases que las contienen.

No obstante, para probar esa eficacia es necesario realizar verificaciones a través de las cuales se compruebe que se cumple con esa obligación. Actualmente, de las verificaciones que se realizan, se detecta omisión en el cumplimiento de esa

obligación, o los marbetes y precintos adheridos resultan falsos o de dudosa procedencia.

Por ello, establece la iniciativa que con la finalidad de contrarrestar esas prácticas, es que **dentro del artículo 40-A, se adiciona un inciso d) a la fracción I, a fin de establecer la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, éstos sean falsos o se encuentren alterados, así como de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente respecto de los cuales no se acredite su legal posesión**, dado que actualmente, tratándose de visitas de verificación, en el supuesto de que los contribuyentes tengan en su poder dichos envases o recipientes las autoridades fiscales sólo se encuentran facultadas para sancionar al contribuyente con multa, teniendo que dejar en posesión del contribuyente los envases o recipientes, por lo que a efecto de combatir prácticas ilícitas se propone que opere el aseguramiento de los mismos.

En el entendido de que los envases y recipientes que contienen las bebidas alcohólicas son los bienes objeto del aseguramiento, se estima que no es necesario establecer un monto provisional de adeudos fiscales presuntos, dado que dicha medida tiene por objeto combatir las conductas ilícitas de los contribuyentes, así como evitar riesgos a la salud de la población derivados de la enajenación de bebidas adulteradas, ello con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores por la comisión de infracciones.

Por otra parte, que considerando que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el término "no localizable" se entendió referido a aquellos casos en que no sea posible encontrar al contribuyente en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de activar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia, **se modifica dicha referencia para establecer como supuesto en el cual resulta aplicable el aseguramiento precautorio el que el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.**

Ahora bien, señala que con el propósito de evitar trabas en la práctica del aseguramiento precautorio y hacer más efectiva dicha medida, **en aquellos casos en que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar** conforme al orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del CFF, manifiesten bajo protesta de decir verdad no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, **se establece la facultad de la autoridad fiscal para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación.**

En el mismo sentido, estima conveniente que **cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del CFF y aquellos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado ordenamiento legal, el aseguramiento precautorio se practique indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.**

Cabe precisar que **se agrega como supuesto en el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros**, ello considerando que ante la reiteración de las conductas omisivas es evidente la intención del contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado de obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación.

Establece que con la finalidad de dar mayor certeza y seguridad jurídica tanto a los contribuyentes, como a las autoridades fiscales, **se realizan precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes** a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del CFF, **estableciéndose el flujo de la información, así como los**

plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la CNBV, de la CNSF o de la CONSAR, según corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, así como los datos que estas últimas deben proporcionar a las autoridades fiscales una vez practicado el aseguramiento precautorio. De la misma manera se precisa el inicio del cómputo del plazo para que la autoridad fiscal notifique el aseguramiento precautorio al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, tratándose de dichos bienes.

A su vez, **se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del CFF, en el que se establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento**, a fin de guardar congruencia con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 84-A del CFF, que establece que es infracción de aquellas negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

Asimismo, **propone adicionar una fracción al artículo 40-A del CFF, a fin de establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros**, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

Al respecto, consideró **la Cámara de Diputados, que estaba de acuerdo** en que con la propuesta de modificar la fracción III del artículo 40 del CFF, **para incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios**, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y del diverso 40-A, actual fracción V y en atención a que tales terceros

también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

No obstante lo anterior, **consideró pertinente hacer una precisión** en la redacción del citado artículo 40 del CFF, **en lo relativo al aseguramiento precautorio como medida de apremio, consistente en incorporar una cláusula habilitante para que el SAT, mediante reglas de carácter general, establezca requisitos y condiciones en que se ejercerá dicha atribución;** con lo cual se cumple con el principio de seguridad jurídica, en tanto que el destinatario de la norma conocerá las consecuencias de su oposición al ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal, al mismo tiempo que fijará límites para la actuación de dicha autoridad, con lo que se evitará la discrecionalidad

Por lo que el texto se propuso que quedará como sigue:

Propuesta del Ejecutivo	Propuesta Cámara de Diputados
Artículo 40 ... I... y II...	Artículo 40... I... y II...
III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.	III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
IV...	IV...

También se coincidió con aclarar en el texto del artículo 40-A del CFF que los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario, también son

sujetos del aseguramiento precautorio ya que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 40, así como del diverso 40-A, actual fracción V, siempre han podido estar sujetos.

Además, **coincide con incluir un párrafo en la fracción II del artículo 40-A del CFF que previene el monto del aseguramiento precautorio, que consiste en la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que tal tercero realizó con el contribuyente o con el responsable solidario, o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar** con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

En resumen, **se consideró que el aseguramiento precautorio a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios es una medida idónea que garantiza el derecho humano de seguridad jurídica**, pues con la reforma que se propone, el mencionado tercero estará informado de cuál es la conducta y cuál es la consecuencia de llegar a realizar dicha conducta, con lo cual el que se le decrete el aseguramiento precautorio o no dependerá de la propia voluntad del tercero, y ello no porque se minimicen los efectos o afectaciones que con dicha medida le pueda causar, sino porque, en última instancia, está de por medio un interés colectivo de recaudar las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público, por lo que de cometer tal actitud contumaz, el tercero estaría interfiriendo con esta labor de autoridad fiscal, la cual tiene encomendada con base en el artículo 16, párrafo décimo sexto de la CPEUM.

Resaltando que si bien se trata de un tercero relacionado con el contribuyente y/o con el responsable solidario sobre el cual la autoridad fiscal no está revisando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cierto es que **de aplicarse la medida, sería no por una cuestión imputable al contribuyente directamente revisado, sino por la actitud contumaz del propio tercero**, resaltando además que se trata de una medida transitoria que desaparece al momento en que el tercero relacionado deja de impedir u obstaculizar el desarrollo de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad.

También **se consideró acertado ajustar el orden de prelación del aseguramiento precautorio**, señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por

cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, etcétera; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas, entre otros.

En consecuencia con lo anterior, **la Dictaminadora estuvo de acuerdo con la propuesta de realizar el ajuste de procedimiento previsto en la fracción IV del artículo 40-A del CFF, así como con la adecuación de la formalidad para que el contribuyente esté en condición de saber cuál autoridad le está realizando el aseguramiento al momento de que acuda a su institución bancaria a informarse**, para lo cual se realiza el ajuste correspondiente en el texto de la iniciativa.

Además, **se coincidió con la propuesta de adicionar al artículo 40-A, un inciso d) en la fracción I, a fin de establecer la posibilidad de realizar el aseguramiento precautorio de los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, éstos sean falsos o se encuentren alterados, así como de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente respecto de los cuales no se acredite su legal posesión.**

Por otra parte, **se coincidió con la propuesta de modificar en el texto del artículo 40-A del CFF la referencia del término "no localizable" para establecer como supuesto en el cual resulta aplicable el aseguramiento precautorio el que el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.**

Además, se coincidió con establecer en la fracción III del artículo 40-A del CFF la facultad de la autoridad fiscal para poder practicar el aseguramiento precautorio sobre cualquiera de bienes que se listan en dicha fracción, atendiendo al orden de prelación.

Se coincidió también con establecer que el aseguramiento precautorio se practique indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la fracción III del artículo 40-A del CFF, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente, se ignore

dicho domicilio, o bien, cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 del CFF y aquellos no cuenten con los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del citado artículo 40-A.

De igual forma **se coincidió con la propuesta de agregar como supuesto en el cual proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, aquellos casos en que se hubiere sancionado en dos o más ocasiones a un contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, cuando entre otras causas, no proporcione los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.**

Consideró correcto que se realicen precisiones al procedimiento de aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 40-A del CFF, estableciéndose **el flujo de la información, así como los plazos de atención en cada nivel, cuando la solicitud de aseguramiento se realice por conducto de la CNEV, de la CNSF o de la CONSAR, según corresponda, o bien, directamente a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, así como los datos que estas últimas deben proporcionar a las autoridades fiscales una vez practicado el aseguramiento precautorio.**

De la misma manera, **se coincidió con la propuesta de precisar el inicio del cómputo del plazo para que la autoridad fiscal notifique el aseguramiento precautorio al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, tratándose de dichos bienes.**

Consideró acertada la adición de un párrafo a la fracción IV del artículo 40-A del CFF, en el que se **establece que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes la información sobre la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento**, a fin de guardar congruencia con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 84-A del CFF, que establece que es infracción de aquellas negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o

inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

Asimismo, **se coincidió** con el Ejecutivo Federal en la propuesta de adicionar una fracción al artículo 40-A del CFF, a fin de **establecer que los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, queden asegurados desde el momento mismo en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros**, a fin de evitar acciones dolosas por parte de los contribuyentes para evitar el aseguramiento precautorio de sus bienes.

Así, **como se desprende de la reforma de marras, con dichas adecuaciones y adiciones se busca intensificar las medidas de apremio para fortalecer la recaudación.**

Debiendo tener presente que, como se expuso en la iniciativa presentada por el ejecutivo federal y fue confirmado por el poder legislativo, dichas medidas serán facultades regladas y deben cumplir con las formalidades de los actos de molestia.

Por ello, se ajusta el orden de prelación previsto en las medidas de apremio para señalar, **en primer lugar, los depósitos bancarios**, siguiendo en el orden los siguientes:

- Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro.
- Dinero y metales preciosos
- Bienes inmuebles
- Bienes muebles
- La negociación del contribuyente
- Derechos de autor (sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales), y
- Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios.

En virtud de lo anterior, también se ajustar el procedimiento previsto en el citado artículo 40-A del CFF, adecuando las formalidades para que el contribuyente conozca a la autoridad que realiza el aseguramiento al momento en que acuda a la institución bancaria.

En este punto resulta importante establecer quien es considerado “Tercero”, por ello éste puede ser definido de las siguientes formas:

- Personas que tengan una relación de manera directa con el contribuyente, sea por ventas, compras o prestaciones de servicios.
- Aquellas personas que tenga relaciones comerciales con el contribuyente.
- Todos aquellos ajenos a los contribuyentes o responsables solidarios, que se encuentran vinculados con estos por una relación con impacto fiscal.

Por ello entre dichos “Terceros” están Clientes, Proveedores *-de bienes y servicios-*, Trabajadores y Socios *-éstos últimos respecto de aportaciones que realicen a la persona moral de la cual tienen ese carácter-*.

Conceptos anteriores que han sido emitidos por nuestros tribunales dentro de las siguientes tesis:

“No. Registro: 40,155

Aislada

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional de Occidente

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005.

Tesis: V-TASR-X-1646

Página: 206

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPULSAS A TERCEROS.- VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE ELLAS, PARA EL EFECTO DE LA DETERMINACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La autoridad tiene la facultad de llevar a cabo compulsas con quienes estime existe relación con el contribuyente que revisa de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero dicha facultad, es precisamente con los terceros relacionados con el contribuyente visitado, ahora bien, el concepto de TERCEROS, se refiere a personas que tengan una relación de manera directa, sea por ventas, compras o prestaciones de servicios, y no simplemente por la actividad del contribuyente, porque en todo caso, cualquier persona física o moral podría ser tercero relacionado. Por ende, los ingresos propios de la actividad del contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta declarado y la diferencia conocida de la aportación de datos de compulsas, no puede servir de base para la determinación respectiva, si los terceros en los que se basó la autoridad, no tienen relación comercial con el contribuyente al no ser clientes ni proveedores, ni tener una relación directa, dejando al contribuyente en estado de indefensión por violar en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; siendo la autoridad a la que corresponde probar de manera fundada y motivada los elementos que consideró para determinar la diferencia de ventas omitidas que conoció a través de la aportación de datos de terceros; por lo que es ilegal determinar presuntivamente ingresos con base en datos proporcionados por compulsas con terceros no relacionados comercialmente con el contribuyente, lo que impide generarse los supuestos y procedimientos previstos para aplicar la determinación presuntiva a que se refieren los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación. (21)

Juicio No. 1789/01-07-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretario: Lic. Jaime Martínez Macías.”

“No. Registro: 8,340

Aislada

Época: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año VI. No. 66. Junio 1985.

Tesis: II-TASS-7630

Página: 1010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DOCUMENTOS DE TERCEROS.- PARA QUE OPERE LA PRESUNCION DEL ARTICULO 83 FRACCION VIII, INCISO C), SUBINCISO A), DEL CODIGO FISCAL DE 1967, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE SE REFIEREN AL CAUSANTE DESIGNANDOLO POR SU NOMBRE, O RAZON SOCIAL.- De conformidad con el precepto señalado, se presume que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste cuando se refieran al causante designado por su nombre, denominación o razón social. Por tanto, si para determinar diferencias de impuesto a un contribuyente, la autoridad se apoya en documentos de terceros, corresponde a la propia autoridad demostrar que existen relaciones comerciales entre el tercero y el contribuyente y además que los documentos de aquél se refieren al particular designándolo bien sea por su nombre, denominación o razón social, pues de lo contrario no puede operar la presunción legal.(70)

Revisión No. 1127/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-CASR-OR2-10

VISITA DOMICILIARIA. NO ES AMBIGUA NI CAUSA INCERTIDUMBRE JURÍDICA LA QUE SE DIRIGE CON EL CARÁCTER DE TERCERO AL SOCIO O ACCIONISTA DE UNA PERSONA MORAL A FIN DE COMPULSAR LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE AMBOS, AUN CUANDO SE TRATE DE APORTACIONES PARA AUMENTOS DE CAPITAL.- De conformidad con lo que dispone el artículo 42 fracción III del ordenamiento tributario federal, **las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, con lo cual, queda de manifiesto el carácter que pueden tener las personas a las que se les ordena una visita domiciliaria;** siendo contribuyente el sujeto directamente obligado al cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión; responsable solidario quien se ubique en alguno de los supuestos que enlista el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, precisándose que aun cuando en dichos supuestos se señala a los socios o accionistas de

las personas morales, ello acontece únicamente en el supuesto de contribuciones causadas previamente determinadas, lo que no se actualiza en el caso de compulsas, cuyo objeto es verificar las operaciones efectuadas entre ambos para conocer la situación fiscal de la persona moral y en su caso, realizar la determinación que corresponda; y **terceros, que son todos aquellos ajenos a los contribuyentes o responsables solidarios, que se encuentran vinculados con estos por una relación con impacto fiscal**; concluyéndose así que la autoridad no incurre en ambigüedad alguna al practicar una visita domiciliaria en su carácter de tercero al socio o accionista de una persona moral, pues tanto el socio como la persona moral en la que participa, tienen personalidad jurídica propia, lo que no permite tener a las operaciones que realizan entre ellas como si fueran realizadas por un solo ente jurídico, **siendo la participación accionaria y la existencia de aportaciones en numerario que realiza el accionista, lo que materializa la relación con la persona jurídica en la que participa, lo que permite darle el carácter de tercero.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17029/14-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Luis Ignacio Lara Galván.

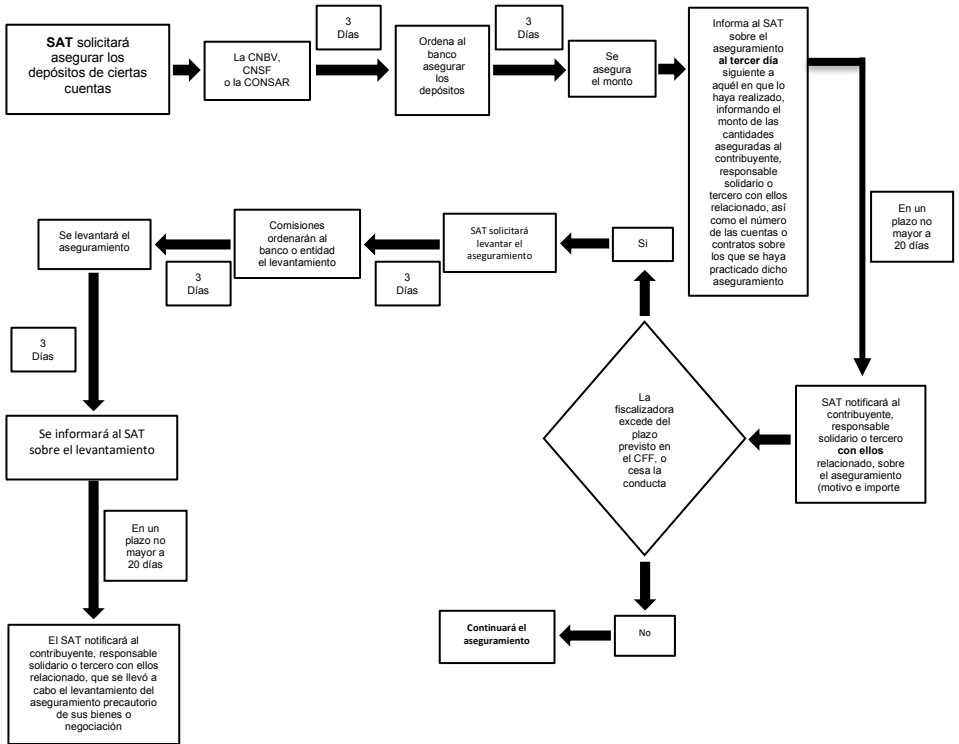
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 255

A mayor abundamiento, al artículo 40-A se agrega a los terceros relacionados, y se modifica el orden a seguir para el aseguramiento precautorio, por ello el orden I aseguramiento precautorio antes y después de la reforma es el siguiente:

Hasta el 31 /Dic/2020	A partir del 01/Ene/2021
1. Bienes inmuebles.	1. Depósitos bancarios.
2. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro.	2. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro.
3. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o	3. Dinero y metales preciosos

científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales)	
4. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios	4. Bienes inmuebles
5. Dinero y metales preciosos.	5. Bienes muebles
6. Depósitos bancarios.	6. La negociación del contribuyente
7. Bienes Muebles	7. Derechos de autor (sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales).
8. La negociación del contribuyente	9. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios

Así el procedimiento respectivo se ejemplifica de la siguiente manera:



Debiendo por último señalar que, mediante la fracción II del Artículo Quinto de, “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, el cual contiene las Disposiciones Transitorias del CFF, establece que **los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución al 01 de Enero de 2021, deberán substanciarse y resolverse en términos del artículo 40-A del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2020**, lo anterior al señalar textualmente lo siguiente:

“II. Los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada

en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.”

APLICATORIEDAD DE LA LEY ADUANERA EN VISITAS DOMICILIARIAS DE VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

(Se **REFORMA** el artículo 42, fracción V, segundo párrafo del CFF)

El artículo 42, fracción V, del CFF establece que se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de verificar que los contribuyentes cumplan con diversas obligaciones, dentro de las que destacan la expedición de comprobantes fiscales; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, entre otras.

En ese sentido, establece la iniciativa que algunas de estas obligaciones están vinculadas con mercancías de procedencia extranjera que si no acreditan su legal estancia en territorio nacional se tendrían que embargar al amparo de lo dispuesto en la Ley Aduanera y seguir los procedimientos que la referida Ley establece, es por ello que **propone realizar un ajuste para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.**

Tanto la cámara de diputados como la de senadores, coincidieron acertada la propuesta de ajustar la redacción del artículo 42, fracción V, del CFF para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera solo aplicarán cuando corresponda y no en todos los casos.

De igual forma las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, coincidió con la propuesta del ejecutivo federal y la Cámara de Diputados.

Siendo la comparación de la aclaración hecha en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 42 del CFF hoy reformado con el que le precedió, la siguiente:

Hasta el 31/Dic/2020	A partir del 01/Ene/2021
V. ... a) a f) ... La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y ~~demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.~~	V. ... a) a f) ... La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, <u>cuando corresponda, con las disposiciones</u> de la Ley Aduanera.

NEGACIÓN A FIRMAR ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA O A ACEPTAR COPIA DE LAS MISMAS

ADICIONA al artículo 44, fracción III, un tercer párrafo del CFF) Señala el ejecutivo que en el desarrollo de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del CFF, **es muy común que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma.**

Por lo anterior, **propone establecer que esto no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas;** lo anterior, atendiendo a que el interesado tiene derecho a no firmar, pero eso no implica que lo asentado se invalide.

Hace referencia que la precisión que se incluye en el artículo 44 mencionado, ya se contempla en el artículo 49 del mismo Código, que regula un tipo especial de visitas domiciliarias, por lo que solo se replica para generalizar dicha circunstancia.

La Comisión Dictaminadora coincidió con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer en el artículo 44 del CFF, que cuando en el desarrollo de las visitas domiciliarias la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la

misma no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas

Añadió que consideraba oportuno resaltar que **la intención principal de esta propuesta consistía en que no se afecte la validez y el valor probatorio de lo asentado en las actas de visita, aun cuando el interesado se niegue a firmarlas.**

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores concuerdan con la Colegisladora en establecer en el artículo 44 del CFF, que cuando en el desarrollo de las visitas domiciliarias la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar el acta o a aceptar una copia de la misma no afectará la validez y valor probatorio de las citadas actas.

USO DE TECNOLOGÍA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL EN EL EJERCICIO DE SUS ACTUACIONES

(Se **REFORMA** el artículo 45, primer párrafo del CFF)

Considerando que la tecnología es una parte fundamental para el mejor ejercicio de las atribuciones concedidas a la autoridad fiscal, el ejecutivo propuso incorporar al primer párrafo del artículo 45 del CFF, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones.

Cabe resaltar que, atendiendo a que la obtención de esa información se realizará en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del mismo Código, se entiende que entran en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

Al respecto en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, emitido por la **Cámara de Diputados, se señaló que se coincidía con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de incorporar al primer párrafo del artículo 45 del CFF, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus**

actuaciones y que dicha información entra en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

Señalando que en la actualidad, los avances de las herramientas tecnológicas, permiten dejar constancia de los hechos y situaciones que acontecen en la vida cotidiana, proveyendo, a través de imágenes o material videográfico, convicción a los usuarios de la información que se recaba con ella.

También se manifestó, que era de explorado derecho que las facultades que ejercen las autoridades fiscales tienen su límite, en la observancia de los derechos de inviolabilidad del domicilio, seguridad jurídica y confidencialidad de la información de los contribuyentes, los cuales no pueden sufrir un deterioro o menoscabo derivado del actuar de la autoridad.

Sin embargo, **propuso modificar el artículo 45, primer párrafo del CFF, con la finalidad de que las autoridades fiscales, modernizaran los procedimientos de visitas a realizar dentro del domicilio fiscal del contribuyente, mediante el uso de herramientas tecnológicas, siempre que, en la emisión de la orden de visita, se funde y motive el empleo de éstas. Aunado a ello, se debería garantizar que dichas tecnologías sean provistas y resguardadas por las autoridades fiscales bajo los más altos estándares de seguridad y confidencialidad, pues con ello se respetarán los derechos antes señalados.**

Asimismo, se especificaría que las herramientas tecnológicas sean para recabar archivos electrónicos, por ello, se realizan los ajustes en la presente propuesta y en el correspondiente artículo 69 del CFF.

Bajo esa línea, **las herramientas tecnológicas deberían contar con algún mecanismo de seguridad para que únicamente, los servidores públicos autorizados o el contribuyente visitado puedan tener acceso a las mismas para su manejo y análisis,** y en su caso, pueda ser ofrecido como medio de prueba ante las autoridades competentes o jurisdiccionales.

Señalando que la secrecía de la información así obtenida, estaría protegida por el artículo 69 del CFF, por la cual, ante el incumplimiento del referido numeral, se originaría una

responsabilidad administrativa o penal para aquellos funcionarios que usen de manera indebida esa información.

Propuesta del Ejecutivo	Propuesta Cámara de Diputados
Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código.	Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal en la orden de visita en

	términos del artículo 46 de este Código; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.

La cámara de senadores señaló al respecto que se coincidía en incorporar al primer párrafo del artículo 45 del CFF, el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones, siempre que, en la emisión de la orden de visita, se funde y motive el empleo de éstas. Aunado a ello, se deberá garantizar que dichas tecnologías sean provistas y resguardadas por las autoridades fiscales bajo los más altos estándares de seguridad y confidencialidad, pues con ello se respetarán los derechos antes señalados y que dicha información entra en la reserva fiscal prevista en el primer párrafo del artículo 69 del propio Código.

Adicionalmente, las Comisiones Unidas coincidieron con la Colegisladora en especificar que las herramientas tecnológicas deberán ser para recabar archivos electrónicos y que deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; facultando para que el SAT pueda emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.

Sin embargo, durante la aprobación del Paquete Económico 2021, el Senado de la República rechazó la facultad que se daría al SAT de grabar o tomar fotografías durante las visitas domiciliarias a los contribuyentes.

Por lo anterior, **ante tal rechazo por parte del Senado, el uso de herramientas**, como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, por parte de la

autoridad fiscal en el ejercicio de sus actuaciones, **es un tema que queda en el tintero, debiendo** el poder ejecutivo y el legislativo **encontrar los mecanismos** que, si bien permitan el uso de dichas herramientas tecnológicas por parte de la autoridad fiscal, **respeten los derechos de inviolabilidad del domicilio, seguridad jurídica y confidencialidad de la información de los contribuyentes, lo anterior mediante el establecimiento de procedimientos que garanticen que dichas tecnologías sean provistas y resguardadas por las autoridades fiscales bajo los más altos estándares de seguridad y confidencialidad.**

FACULTAD DE VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA UAP LEVANTADA EN VISITA DOMICILIARIA

*(Se **ADICIONA** al artículo 46, fracción IV, un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, y con los párrafos segundo y tercero.)*

Es de mencionar que no fue el Ejecutivo quien propone **ADICIONAR** el párrafo tercero a la fracción IV del artículo 46 del CFF, ni tampoco la **ADICIÓN** de los párrafos segundo y tercero del arábigo de referencia.

Puntualiza la dictaminadora, **consciente de la relevancia que revisten los procesos y procedimientos que llevan a cabo los auditores durante el desarrollo de las visitas domiciliarias**, en virtud de la trascendencia que representan para la validez o nulidad de sus actuaciones y, por ende, de las resoluciones que emiten las autoridades fiscales, en ese tenor **consideró oportuno la Cámara de Diputados robustecer el marco jurídico al que se deben ceñir sus facultades.**

Indica que las actuaciones que llevan a cabo los visitadores en la práctica de las auditorías realizadas en el domicilio de los contribuyentes, comprenden entre otras: enuncia la dejar el citatorio en el lugar donde se deba practicar la diligencia; asegurar bienes o mercancías por la tenencia, producción, explotación, captura o transporte; asegurar la contabilidad cuando se adviertan maniobras para impedir el inicio o el desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia; obtener copia certificada de la contabilidad del particular y terminar las

visitas en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de las autoridades fiscales.

La Cámara de Diputados reconoce que **es el artículo 46 del CFF el dispositivo legal que establece las reglas que deberán observar los visitantes en su quehacer activo durante la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes.**

Hace hincapié en que **el citado artículo 46 regula la actuación de los visitantes al acudir al domicilio del contribuyente sujeto a revisión, entre las que se encuentran: la circunstanciación de los hechos u omisiones que conozcan los visitantes en el desarrollo de la visita; el ingreso al domicilio; las solicitudes de la exhibición de libros, registros y otros documentos; el análisis de la documentación solicitada, su revisión y examen técnico como peritos en la materia, y la presunción sobre la situación fiscal del contribuyente y su coincidencia con la manifestada previamente por él.**

Esa Dictaminadora puso en relieve **la función sustancial y propia de los visitantes, la cual es precisamente la revisión de la contabilidad de los contribuyentes y de los demás papeles que les exhiben en el transcurso de la visita domiciliaria, así como de la obtenida de terceros relacionadas con el contribuyente visitado, porque solo a través de esa revisión los visitantes se encuentran en posibilidad de conocer y hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales.**

Señala que **la revisión que realizan los visitantes no es una cuestión mecánica, sino que envuelve un conjunto de procedimientos, técnicas y métodos de análisis** mediante los cuales identifica las bases para sostener la existencia de los hechos y omisiones conocidos.

Destacando **la importancia que tiene lo asentado por el visitador en la última acta parcial pues no es el acto mediante el cual se determina la situación fiscal del contribuyente, sino que dicha acta tiene por objeto detallar y hacer de su conocimiento, los posibles incumplimientos de las disposiciones fiscales** y, posteriormente se hará la valoración de las pruebas ofrecidas que culmina con la fase

decisoria de su alcance, determinándose finalmente la situación fiscal del contribuyente.

Dice la Dictaminadora que **para emitir la resolución final en la que se determine la situación fiscal del contribuyente revisado, se requiere por cuestión de método, del ejercicio intelectual realizado por los visitadores, consistente en confrontar la información y documentación obtenida dentro del procedimiento de la visita domiciliaria, contra lo que establecen las disposiciones fiscales,** y luego realizar un discernimiento, cuyo resultado es lo que se asienta en la última acta parcial.

En ese particular, es la fracción IV del artículo en comento, que en su segundo párrafo prevé el plazo de cuando menos veinte días entre la última acta parcial y el acta final, para que el contribuyente visitado pueda presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen hechos u omisiones o corregir su situación fiscal.

En ese sentido, y con la finalidad de fortalecer la función y actuación de los visitadores, consideró la Cámara de Diputados adecuado proponer **modificar el artículo 46 del CFF, para definir expresamente lo que se entiende por “circunstanciación” de los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, y por la “valoración” que deben realizar los visitadores de los documentos, libros o registros presentados por el contribuyente** para desvirtuar los hechos u omisiones que se hubieran hecho constar en la última acta parcial.

Precisa la Dictaminadora que **dicha “valoración” tiene una temporalidad definida y no afecta a la esfera jurídica de los particulares**, esto en el entendido de que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46, de CFF establece el plazo durante el cual el contribuyente podrá aportar la documentación, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones o, incluso, podrá optar por corregir su situación fiscal.

Por su parte la Dictaminadora de **la Cámara de Senadores consideraron acertado modificar el artículo 46 del CFF**, para definir expresamente lo que se entiende por “circunstanciación” y por la “valoración”.

Por tanto, el artículo 46 del CFF, quedó de la siguiente forma:

	Se ADICIONA un tercer párrafo a la fracción IV, pasando los actuales tercer a octavo, a ser los párrafos cuarto a noveno; y NAN los párrafos segundo y tercero del artículo 46
Artículo 46.- ...	Artículo 46.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. ...	IV. ...
...	...
	Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionadas en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

V. a VIII. ...	V. a VIII. <i>Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.</i> <i>La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.</i>

Las adiciones sufridas al artículo 46 del CFF vienen a darle la vuelta completa a lo que la SCJN concluyó en la **contracción de tesis 268/2014**, que derivó con la **JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)**, en donde la Segunda Sala de la SCJN, analizó el contenido del artículo de mérito, llegando a la categórica

conclusión de que **los visitantes no tienen dentro de sus atribuciones, facultades para valorar los documentos y pruebas aportados y/o conocidos durante la visita domiciliaria, ni mucho menos para determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.**

Del mismo modo, Segunda Sala de la **SCJN** precisó que **los visitantes solo están facultados para levantar actas circunstanciadas sobre las características de la información del visitado.**

He aquí otro punto de encuentro entre lo propuesto por la Cámara de Diputados y lo ya analizado por la SCJN, con la finalidad de acabar con el sin número de asuntos que la Autoridad estaba perdiendo por no contar los visitantes con las facultades expresas para valorar las pruebas exhibidas por los contribuyentes para desvirtuar las irregularidades detectadas en la última acta parcial, empero no solo ello, sino que además viene la Dictaminadora a delimitar puntualmente **lo que debe entenderse por “circunstanciar” y por “valoración”**, acabando en definitiva con toda posibilidad de defensa ante actos arbitrarios de los visitantes, para el contribuyente visitado, conceptos anterior que quedaron definidos dentro de la disposición en comento de la siguiente forma:

- La **valoración** comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.
- Se entenderá **circunstanciar** detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

Empero para mayor claridad de lo antes dicho, es de traer a colación lo que la H. Segunda Sala de la SCJN, concluyó en la **contracción de tesis 268/2014**, que derivó con la **JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)**:

“Previo al estudio respectivo, importa enfatizar que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados en términos generales, a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopiados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, equipo de cómputo.

*Empero, en términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la **no se establece que los visitantes tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final**, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.*

Se explica, en el Código Fiscal de la Federación se aprecian diversas funciones de los visitadores como son: dejar citatorio en el lugar donde deba practicarse la diligencia; asegurar bienes o mercancías cuando adviertan la existencia de bienes o mercancías de importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte no manifestada a las autoridades fiscales; asegurar contabilidad cuando adviertan maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; obtener copia certificada de la contabilidad del particular levantando acta parcial; y, terminar la visita en el visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde levantarán acta final (artículo 44 del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, del análisis del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación reproducido en el considerando precedente se aprecia que de toda visita domiciliaria se levanta **acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores**, lo que hace prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado; se advierte que si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se levantan actas parciales que posteriormente se agregarán al acta final, supuesto en el que se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado; además, en esa disposición legal se establece la facultad de los visitadores de sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, con la finalidad de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad; **se prevé que los visitadores pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita**, pues una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias, sin que exista una nueva orden de visita; se dispone que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; lo

misma sucederá cuando se consignen en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

*En el citado precepto legal se señala también que **en la última acta parcial se destacarán dichos hechos u omisiones y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos u optar por corregir su situación fiscal**; se aclara que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, previa notificación a la persona con quien se entiende la diligencia; se establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio y en caso de no cumplir, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, supuesto en el que cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; y, en caso de que alguien se negare a firmar, dicha circunstancia se asentará en la propia acta.*

*De lo anterior, se colige que los visitadores **no tienen dentro de sus atribuciones valorar documentos, libros o registros que el contribuyente exhiba durante la visita para desvirtuar hechos u omisiones detectadas**, pues únicamente están facultados, como ya se señaló, a levantar actas circunstanciadas en la que hagan constar la naturaleza y características de la información y documentación recibida, pues se reitera, las fracciones I y IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación son claras, al establecer solamente, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y, entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, pero*

en ninguna porción normativa se establece que los visitantes puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal, en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.”

En ese sentido, estableció la SCJN que las fracciones I y IV, del artículo 46 del CFF son claras al establecer, solamente, “que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido”.

Además, los citados numerales ordenan que los visitantes pueden levantar actas, parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del contribuyente o de terceros, que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, **pero en ningún precepto se establece que los visitantes pueden valorar cualitativamente lo que el pagador de impuestos le presente.**

Esto es así, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones sólo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, pero **es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal**, en virtud de que los visitantes son sólo autoridades auxiliares de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal.

En este sentido, la Segunda Sala de la SCJN concluyó que no resulta procedente considerar que los visitantes pueden valorar los documentos, libros o registros que exhiba el contribuyente, así como tampoco valorar la documentación y/o información obtenida en uso de sus facultades de comprobación, pues **ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente.**

Por lo anterior, los ministros de la Corte reiteraron que los visitadores sólo levantan actas circunstanciadas en las que hacen constar hechos u omisiones, sin que puedan valorar los documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitadores los que emiten resoluciones, debido a que ni el CFF ni el RISAT los faculta para esos fines.

Los anteriores argumentos fueron utilizados por muchos contribuyentes para la defensa de sus intereses, haciendo hincapié en que era ilegal el actuar de los visitadores al haber valorado la documentación proporcionada en la visita domiciliaria.

Tan era ilegal que el propio artículo 46 del CFF evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidenciaba que **a ellos no les compete valoración alguna**, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, así como de la información y/o documentación conocida en uso de sus facultades, sólo es para hacer constar su circunstanciación y exhibición en las actas de visita, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, pues son las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal las que determinan los impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, en relación a lo anterior, los contribuyentes que demandaban la nulidad de la liquidación determinada a su cargo, en la cual advertían que los visitadores eran quienes habían efectuado la valoración de las pruebas allegadas en el procedimiento fiscalizador, hacían valer lo pertinente indicándoles a los Magistrados de las diversas Salas Regionales del TFJA, que los visitadores al levantar las actas en el transcurso

de la visita domiciliaria, **tienen obligación reglada y no facultativa, de hacer constar en actas los hechos u omisiones observados y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales**, así como dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, lo anterior, según lo previsto en el artículo 46, del CFF, sin que dentro de las atribuciones de los visitadores al momento de levantar las mismas se advierta la facultad **de valorar los documentos aportados y/o conocidos durante la visita domiciliaria, y menos aún que tengan facultades para determinar la inexistencia de operaciones.**

En esa tesitura, el levantamiento de las actas parciales de visita domiciliaria resulta ser una obligación reglada que debe cumplir la autoridad y no facultativa, esto es, el hacer constar en actas los hechos u omisiones observadas y que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales resulta una facultad reglada, por lo cual es ilegal que se realice valoración de documentación aportada y/o conocida en el transcurso de la misma.

Dando origen a la **JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.)**; cuyo rubro y texto señala:

“Época: Décima Época
 Registro: 2008656
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.)

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, **valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial**, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se

asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Recayendo un gran número de sentencias favorables al gobernado, al advertir que efectivamente eran los visitantes

quienes valoraraban la documentación proporcionada durante la visita domiciliaria, sin tener competencia para ello, **declarando la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales al estar afectados desde su origen de un acto viciado.**

Lo anterior, pese a que la Administraciones Desconcentradas Jurídicas del SAT, al resolver los Recursos de Revocación interpuestos por los contribuyentes en los cuales se hacía valer este tipo de argumento, pretendía defender lo indefendible con manifestaciones tales como:

- No hubo valoración pues no se advierte que en dichas actas se hubiese determinado un crédito fiscal.

“Argumentos que son infundados para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, por los razonamientos y consideraciones vertidos a continuación:

*Lo anterior, en virtud de que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la última acta parcial, así como el acta final, fueron levantadas legalmente por la autoridad fiscal cumpliendo con los requisitos legales para la validez de ésta, como lo es el que se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto a los hechos y omisiones que se detectaron durante el desarrollo de la visita domiciliaria, que se practicó; **sin que en momento alguno, los visitadores actuantes hubieran valorado los documentos de la contribuyente, debido a que del análisis que se realizó a las actas que refiere, no se advierte que se hubiese determinado en éstas algún crédito fiscal a cargo de la promovente...**”*

- Los visitadores están facultados para poder legalmente sustanciar el procedimiento fiscalizador.

*“De una sana interpretación del dispositivo transcrito -artículo 19 del RISAT- se desprende que la Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal ****, al momento de emitir la orden de visita de la resolución recurrida, **podía utilizar al personal que requiriera para cumplir con las necesidades del servicio, por tanto, los visitadores actuantes durante el procedimiento de fiscalización que nos ocupa, se encuentran facultados expresamente en la orden de visita, para que pudieran legalmente sustanciar el procedimiento de fiscalización, máxime si se toma en consideración que lo hicieron en cumplimiento de una orden de visita emitida por la Autoridad competente, en cuyo contenido fueron expresamente facultados para ello.**”*

Es por ello que la **Cámara de Diputados viene a resanar el dispositivo en comento, con la finalidad de detener la declaratoria de nulidad de muchas sentencias favorables a los gobernados en los que se observa que los visitantes se extralimitaban en sus facultades**, para ahora dotarlos de dicha facultad.

Haciendo hincapié en que la revisión que realizan los visitantes no es una cuestión mecánica, sino que envuelve un conjunto de procedimientos, técnicas y métodos de análisis mediante los cuales identifica las bases para sostener la existencia de los hechos y omisiones conocidos.

Destacando la importancia que tiene lo asentado por el visitante en la última acta parcial pues no es el acto mediante el cual se determina la situación fiscal del contribuyente, sino que dicha acta tiene por objeto detallar y hacer de su conocimiento, los posibles incumplimientos de las disposiciones fiscales y, posteriormente se hará la valoración de las pruebas ofrecidas que culmina con la fase decisoria de su alcance, determinándose finalmente la situación fiscal del contribuyente.

Dice la Dictaminadora que para emitir la resolución final en la que se determine la situación fiscal del contribuyente revisado, se requiere por cuestión de método, del ejercicio intelectual realizado por los visitantes, consistente en confrontar la información y documentación obtenida dentro del procedimiento de la visita domiciliaria, contra lo que establecen las disposiciones fiscales, y luego realizar un discernimiento, cuyo resultado es lo que se asienta en la última acta parcial.

En ese sentido, y **con la finalidad de fortalecer la función y actuación de los visitantes**, consideró la Cámara de Diputados adecuado **modificar el artículo 46 del CFF, para definir expresamente lo que se entiende por “circunstanciación”** de los hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, y **por la “valoración”** que deben realizar los visitantes de los documentos, libros o registros presentados por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones que se hubieran hecho constar en la última acta parcial.

No sin antes, **delimitar que dicha valoración tiene una temporalidad definida y no afectaría a la esfera jurídica de los particulares**, esto en el entendido de que el segundo párrafo

de la fracción IV del artículo 46, del CFF, establece el plazo durante el cual el contribuyente podrá aportar la documentación, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones o, incluso, podrá optar por corregir su situación fiscal.

PRECISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VISITAS DOMICILIARIAS ESPECÍFICAS

(Se **REFORMA** el artículo 49, fracciones I, III, IV y V del CFF)

Se plantea **ajustar la redacción y realizar precisiones que aclaren el procedimiento de las visitas domiciliarias** a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI del CFF, es decir, aquellas **de verificación de obligaciones específicas y las dirigidas a Asesores Fiscales para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Esquemas Reportables**, respectivamente, **esto para optimizar el acto de fiscalización, abarcando aquellos lugares donde puede realizarse también parte de las actividades del contribuyente.**

En la propuesta **se incluye la referencia a actas de visita para permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia**, previendo que en los procedimientos de verificación de obligaciones específicas en términos del artículo 42, fracción V, del CFF, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

Al respecto la cámara de diputados en el dictamen de reforma asentó lo siguiente:

VIGÉSIMA PRIMERA. La que Dictamina considera acertado que se ajuste la redacción y se realicen precisiones que aclaren el procedimiento de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 42, fracciones V y XI, del mencionado Código, esto para optimizar el acto de fiscalización, abarcando aquellos lugares donde puede realizarse también parte de las actividades del contribuyente.

Asimismo, se coincide con que se incluya la referencia a actas de visita para permitir que las

visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que en los procedimientos de verificación en términos del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, puede surgir la necesidad de las autoridades de regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

Por su parte la cámara de senadores coincide en todos sus términos con la propuesta de la Colegisladora.

Así, podemos entender que para fines de los actos de fiscalización, se pueden incorporar **las oficinas, bodegas, almacenes del contribuyente o cualquier otro lugar donde se realicen actividades administrativas**, y ahora con “la nueva normalidad” pudiese quedar incluido el domicilio particular del personal que esté realizando “home office”.

Por lo anterior, con lo adicionado a dicha disposición, se tiene que las visitas domiciliarias que se efectúen conforme a las fracciones V y XI del artículo 42 del CFF, se podrán llevar a cabo en:

- Domicilio fiscal.
- Establecimientos.
- Sucursales.
- Locales.
- Oficinas.
- Bodegas.
- Almacenes
- Puestos fijos y semifijos en la vía pública.
- Donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes,
- Lugares donde:
 - Se realicen actividades administrativas en relación con los mismos.
 - Se almacenen las mercancías.
 - Se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.
 - Se presente los servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 del CFF.

En este punto vale la pena abrir un paréntesis para recordar que, conforme al artículo 27, apartado B, fracción II, del CFF, y artículo 29, fracciones VIII y IX, del RCFF, los contribuyentes están obligados a presentar ante el RFC los **avisos correspondientes a la Apertura y Cierre de:**

- Establecimientos.
- Sucursales.
- Locales.
- Puestos fijos o semifijos.
- Lugares en donde se almacenen mercancías.
- Cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de actividades.

Nota: No será necesario presentar el aviso de apertura correspondiente, cuando los locales o establecimientos estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del RFC.

Lo anterior resulta relevante toda vez que debemos tener presente lo siguiente:

a) El artículo 10 del CFF establece como domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

- a) **Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.**
- b) **Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento;** en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.
- b) En virtud de lo anterior, si bien es cierto el domicilio fiscal es aquel lugar en **donde se encuentre el “principal” asiento de los negocios o donde se encuentre la administración “principal” del negocio, es decir, donde se toman las decisiones sustanciales de la marcha del negocio,** también lo es que las actividades *-operativas o productivas-* pueden desarrollarse en otro lugar distinto, por ello, la obligación de presentar ante el RFC el aviso respectivo.

Robustece lo anterior el siguiente criterio de nuestros tribunales:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
V-TASR-XI-1651**

AUTORIDAD FISCAL. PARA DEJAR SIN EFECTOS UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO POR UNA PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL PAÍS, DEBE COMPROBAR NECESARIAMENTE QUE EN DICHO LUGAR NO SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, **el domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país es donde se encuentre la administración principal del negocio, es decir, en donde se tomen las decisiones sustanciales de la marcha del negocio, sin que pueda exigirse que en tal lugar se lleven a cabo efectivamente los actos o actividades a que se dedica el negocio,** por tanto, la autoridad no puede dejar sin efectos un aviso de cambio de domicilio porque al asistir al señalado como nuevo en el aviso, no se mostró contrato de arrendamiento del inmueble, comprobante de domicilio a nombre de la persona moral y que ese sitio aparece como domicilio fiscal de otros contribuyentes; omitiendo valorar que al acudir al nuevo domicilio, la diligencia se entendió con el representante legal, que es la persona que lleva a cabo

la administración de la empresa, en él se ubica la sede del consejo de administración de la contribuyente, se localizaron libros y documentación contable a nombre de ella, dentro de la que se encuentran facturas expedidas por la contribuyente, incluso un recibo de luz relacionado con el cambio de domicilio, lo cual al ser valorado en su conjunto, denota que en el nuevo domicilio fiscal, es donde se encuentra la administración principal del negocio. (26)

Juicio No. 2530/03-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 213

Cerrado el paréntesis, por último cabe aclarar que la autoridad solamente ejercerá estas facultades cuando se trate de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a:

- a) La expedición de CFDI y la presentación de solicitudes y avisos en materia de RFC *[inciso a), fracción V, artículo 42 del CFF]*.
- b) La operación de máquinas registradoras, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos *[inciso b), fracción V, artículo 42 del CFF]*.
- c) Que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que, en su caso, los envases hayan sido destruidos *[inciso c), fracción V, artículo 42 del CFF]*.
- d) Que las cajetillas de cigarrillos contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea autentico *[inciso d), fracción V, artículo 42 del CFF]*.
- e) Contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera *[inciso e), fracción V, artículo 42 del CFF]*.

- f) Autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera [*inciso f), fracción V, artículo 42 del CFF*].
- g) Los esquemas reportables por parte de los Asesores Fiscales [*fracción XI, artículo 42 del CFF*].

DESAHOGO DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN

(Se **REFORMA** el artículo 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f) del CFF)

Se plantea ajustar la redacción y aclarar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del CFF, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código, consistente en la revisión de dictámenes formulados por contador público sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen.

Asimismo, se plantea precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

Señala la iniciativa que al respecto, existen precedentes del TFJA que confirman el sentido de la norma ya que requerir a los contadores públicos la exhibición de papeles de trabajo trae consigo de manera implícita la facultad de solicitar a dichos profesionistas su comparecencia ante las oficinas de la autoridad fiscal para que desahoguen cuestionamientos propios de los papeles de trabajo, bajo el entendido de que ello permite a la autoridad fiscal allegarse de la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado.

No obstante, señala que algunas Salas del referido Tribunal han resuelto que el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del CFF solo prevé la facultad de las autoridades fiscales para solicitar al contador público la exhibición de papeles de trabajo, mas no la posibilidad de requerir a éstos su comparecencia a efecto de que

desahogue cuestionamientos en relación con los papeles de trabajo, por lo que señala que la propuesta referida otorgará seguridad jurídica en relación con la procedencia del requerimiento de comparecencia señalado.

Por otra parte, **propone modificar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior.**

Lo anterior, toda vez que el contador público, en su dictamen, no se pronuncia a detalle por las operaciones relacionadas con la materia aduanera.

Así, señala que para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes sobre los conceptos tributarios en los que no procede la revisión secuencial del dictamen, se plantea precisar que los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, también quedan comprendidos en la excepción de la revisión secuencial del dictamen

Al respecto, **la Dictaminadora de la Cámara de Diputados, compartieron la propuesta del Ejecutivo Federal de ajustar la redacción y aclarar el procedimiento establecido en el artículo 52-A del CFF**, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo señaló que **se comparte con el Ejecutivo Federal la propuesta de precisar que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos** en relación con los citados papeles de trabajo

También se coincide con la propuesta de modificar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior

Por su parte las Comisiones Unidas de la **Cámara de Senadores**, coinciden en todos sus términos con la Colegisladora.

También señalaron que coincidían con la Colegisladora en reformar el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del mencionado Código, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías, es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior

Así, la revisión de los dictámenes deberá llevarse a cabo exclusivamente con el contador, sin que sea procedente la representación legal.

Entonces, como bien lo señala la iniciativa de reforma el TFJA se ha pronunciado respecto de que el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del CFF solo prevé la facultad de las autoridades fiscales para solicitar al contador público la exhibición de papeles de trabajo, mas no la posibilidad de requerir a éstos su comparecencia a efecto de que desahogue cuestionamientos en relación con los papeles de trabajo

En el caso de la revisión de los dictámenes emitidos por contadores públicos registrados, se está ante una facultad reglada en lo que concierne a las acciones que la autoridad realice para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como la correcta actuación de dichos contadores, por lo que esta debe llevar a cabo únicamente aquello que se encuentra establecido por el legislador para tal fin.

Dado lo anterior, si la autoridad citó al contador público a comparecer a sus instalaciones para efectuarle un interrogatorio personal respecto a lo asentado en los papeles de trabajo que exhibió a requerimiento de la autoridad (requerimiento de papeles que sí está previsto en el CFF), se aparta de las facultades que el legislador le otorgó dentro del procedimiento establecido en el **artículo 52-A del CFF**, lo cual contraviene la seguridad jurídica del afectado, cuestión que trasciende al sentido de la resolución combatida si la autoridad se apoya en el cuestionario de mérito para imponer la sanción.

VII-CASR-NOIII-22

INTERROGATORIO REALIZADO A UN CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. ES ILEGAL LA SANCIÓN QUE SE BASA EN DICHO CUESTIONARIO.- Los artículos 42, fracción IV, 52 y 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establecen los procedimientos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, así como el procedimiento y las posibles infracciones y sanciones respecto al actuar irregular del contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de la revisión de los dictámenes emitidos por contadores públicos registrados, se está ante una facultad reglada en lo que concierne a las acciones que la autoridad realice para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como la correcta actuación de dichos contadores, por lo que esta debe llevar a cabo únicamente aquello que se encuentra establecido por el legislador para tal fin. Dado lo anterior, si la autoridad citó al contador público a comparecer a sus instalaciones para efectuarle un interrogatorio personal respecto a lo asentado en los papeles de trabajo que exhibió a requerimiento de la autoridad (requerimiento de papeles que sí está previsto en el Código Fiscal de la Federación), se aparta de las facultades que el legislador le otorgó dentro del procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal a Federación, lo cual contraviene la seguridad jurídica del afectado, cuestión que trasciende al sentido de la resolución

combatida si la autoridad se apoya en el cuestionario de mérito para imponer la sanción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1926/15-03-01-6.- Resuelto por la Sala

Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de enero de 2016, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 357

De ahí entonces, que la reforma justifique dichos interrogatorios *-a los que llama aclaraciones-* en el artículo 52-A del CFF, tomando en consideración que se estaría ante una facultad reglada en lo que concierne a las acciones que la autoridad realice para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

PLAZO PARA PRESENTAR INFORMES O DOCUMENTOS EN LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

*(Se **REFORMA** el artículo 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo del CFF)*

El artículo 53 del CFF establece los plazos para proporcionar información en los actos de fiscalización, siendo éstos:

- a)** Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, **deberán presentarse de inmediato**, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b)** **Seis días** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c)** **Quince días** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Señala la iniciativa al respecto que existen informes o documentos que es difícil proporcionar en el plazo de 6 días contemplado en el inciso b) de dicho precepto o de 15 días tratándose del inciso c) de dicho precepto, y que por ende el particular requiere un plazo mayor, es por ello que **propone reformar el citado precepto, a efecto de prever que se podrá ampliar el plazo por 10 días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.**

Señala la iniciativa que con lo anterior, se tendrá mayor certeza y seguridad jurídica para los contribuyentes en el desarrollo de las facultades de comprobación, ya que de lo contrario implicaría la aplicación de multas por no atender los requerimientos en los plazos establecidos.

Al respecto la **Cámara de Diputados** señaló mediante el dictamen de 19 de octubre de 2020, lo siguiente: *“Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de ampliar el plazo a que se refiere el artículo 53, incisos b) y e) del Código Fiscal de la Federación por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención”*

Por su parte la **Cámara de Senadores** coincidió estableciendo lo siguiente: *“Estas Comisiones Unidas concuerdan en ampliar el plazo a que se refiere el artículo 53, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención”*

Por lo que se propuso y aprobó lo siguiente:

Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten ~~éstos~~, informes o documentos del contribuyente, responsable	Se REFORMA el artículo 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo. Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable

solidario o tercero, se estará a lo siguiente:	solidario o tercero, se estará a lo siguiente:
...	...
a) a b) ...	a) a b) ...
c) ...	c) ...
Los plazos a que se refiere este inciso , se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.	Los plazos a que se refiere este artículo , se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

En ese sentido, partiremos señalando que el artículo 53 del CFF establece que con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán solicitar informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en diversos plazos, el primero de ellos establece que los libros y registros formen parte de su contabilidad, deberán **presentarse de inmediato**, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, entendiéndose el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente.

Época: Décima Época

Registro: 2005642

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2013 (10a.)

Página: 1469

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que

conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, **lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato"**, no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, **sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal.** En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Contradicción de tesis 393/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 163/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Por su parte el numeral 53, primer párrafo y segundo párrafo, incisos b) y c) contemplan plazos es decir el **inciso b) establece que se otorgarán seis días** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la solicitud, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de la visita y, mientras que el **inciso c) cita el plazo de quince días**

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud, en los demás casos.

Época: Novena Época

Registro: 175860

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 12/2006

Página: 709

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

El inciso c), del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año 2003, establecía que en el caso de que con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos al contribuyente, responsable solidario o tercero, el plazo para su presentación será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva. Ahora bien, el artículo 135 del mismo ordenamiento federal, establece como regla general que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. Asimismo, es principio jurídico que las notificaciones de los actos administrativos surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el plazo para la presentación de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscal debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Contradicción de tesis 185/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, actualmente Primero. 3 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 12/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil seis.

Es de señalar que el artículo 53 inciso c), primer párrafo y segundo párrafo del texto vigente, establece el plazo de quince días cuando la solicitud realizada por parte de la autoridad fiscal, no verse sobre libros y registros que conformen la contabilidad o de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, el cual puede **ampliarse por las autoridades por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.**

Época: Novena Época

Registro: 171746

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.26 A

Página: 1648

INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS CON MOTIVO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PRESENTACIÓN NO SÓLO PUEDE SER CONCEDIDA A INSTANCIA DE LA FISCALIZADORA, SINO TAMBIÉN CUANDO LO SOLICITE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO. El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales soliciten informes o documentos, éstos deberán presentarse en los plazos que el propio numeral prevé en cada uno de sus incisos, de los cuales el c) dispone el plazo de quince días cuando lo requerido no verse sobre libros y registros que conformen la contabilidad o de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, el cual puede ampliarse por las autoridades por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención; esto es, el inciso citado concede a las autoridades fiscales la facultad de prorrogar el plazo de presentación de informes requeridos en ejercicio de facultades de fiscalización, sin que por ello pueda afirmarse que tal prórroga únicamente puede ser concedida a instancia de la autoridad, puesto que nada impide que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros puedan, con fundamento en la disposición legal

apuntada, elevar una solicitud de tal naturaleza en la que hagan del conocimiento de la autoridad los motivos y circunstancias particulares del caso, tendentes a evidenciar la dificultad de obtener la información solicitada, debido a que se trata de un beneficio que el legislador les otorgó por ser quienes enfrentan la situación de dificultad para la obtención de lo requerido y son los directamente interesados en presentar la información dentro del plazo legal. Por tanto, afirmar que sólo la autoridad puede a su arbitrio hacer uso de esa facultad, implicaría restringir el derecho que la ley concede en beneficio de los contribuyentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 183/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur, en el Estado de Jalisco. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

En ese sentido, el inciso citado en su texto vigente **concede a las autoridades fiscales la facultad de prorrogar el plazo de presentación de informes requeridos** en ejercicio de facultades de fiscalización, ello al establecer lo siguiente:

“Los plazos a que se refiere este inciso, **se podrán ampliar por las autoridades fiscales** por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.”

Por ello, se propuso por los legisladores, modificar el segundo párrafo del inciso c) para que el derecho de ampliar, se haga extensivo no sólo al plazo de quince días señalado en dicho inciso, sino también al plazo de seis días señalado en el inciso b), en virtud de lo anterior, resulta procedente señalar que los plazos quedarán de la siguiente forma:

PLAZOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y TERCEROS PARA PROPORCIONAR INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR AUTORIDAD FISCAL EN SUS FACULTADES DE COMPROCACION		
Artículo 53	Plazo	Ampliación
Inciso a). - Libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, así como los diagramas y el diseño del	De manera inmediata.	

sistema de registro electrónico, en su caso.		
Inciso b).- Documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.	6 días	10 días (*)
Inciso c).- En los demás casos.	15 días	10 días (*)
(*) Cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.		

Plazo y ampliación que, conforme al artículo 12 del CFF, al ser fijados en días, no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales.

De lo anterior se desprende que se podrán ampliar los plazos señalados por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, con ello se otorgan una mayor oportunidad a los obligados a entregar de manera oportuna en los plazos señalados, la documentación solicitada por las autoridades fiscales en sus facultades de comprobación; pues puede darse el caso que a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, puedan encontrarse en el supuesto, de que la información solicitada por la autoridad fiscal no se encuentre en sus libros, contabilidad o bien no obre en su poder, y al tener el derecho de ampliar, es que tiene la posibilidad de llevar a cabo las medidas necesarias para recabar la información solicitada por la autoridad,

Con lo anterior, se brinda una mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente, pues se tiene pleno conocimiento en que plazos debe proporcionar la información y/o documentación, así como a la ampliación que tiene derecho para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad fiscal, y al tener mayor oportunidad de entregar dichos informes y documentos, los mismos servirán como prueba para acreditar su dicho y comprobar las

operaciones que se le están cuestionando en el procedimiento de fiscalización.

Época: Décima Época

Registro: 2002649

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Página: 437

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA.

EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal

ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold MedalConstruction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Así, al otorgarse la ampliación en los plazos para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, es que se obtiene mayor oportunidad a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros para dar cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad fiscal, pues como bien se ha mencionado en líneas anteriores, existen casos mediante el cual se necesita más tiempo para obtener la información y/o documentación solicitada por la autoridad fiscal, esto al no tenerla en su poder el obligado a entregarla, entonces, se requiere de un plazo mayor para estar en posibilidad de entregar u obtener la documentación y/o información solicitada.

Entonces, cuando los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, a los que se les solicitó informes o documentos cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, podrán ampliar los plazos citados en los inciso b) y c) del artículo 53 del CFF, es decir, de seis y quince días, a ambos plazos se

les podrá aumentar 10 días más para estar en cumplimiento de lo solicitado por la autoridad fiscal, mismos que se necesitan para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, así se reitera que resulta beneficioso para los obligados a entregar la documentación solicitada, al contar con más tiempo para obtener y entregar la información y/o documentación requerida por la autoridad fiscal, y así también se evitan multas por incumplimiento a lo solicitado por la autoridad fiscal, o bien por aportar de manera extemporánea los informes y documentos que la autoridad fiscal requirió en sus facultades de comprobación.

Época: Novena Época

Registro: 173752

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 196/2006

Página: 200

INFRACCIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOME EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO. La citada infracción fiscal se actualiza cuando el contribuyente presenta extemporáneamente los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal durante el desarrollo de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, porque aquéllos deben presentarse dentro del plazo de 6 días conforme al artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, sin que el cumplimiento de la obligación después del plazo indicado, pero antes de que la autoridad imponga la sanción respectiva, libere al infractor de la multa correspondiente, pues ésta es consecuencia de la conducta infractora producida por el incumplimiento del deber tributario. Sin embargo, el artículo 86, fracción I, del Código citado, establece una multa que incluye un mínimo y un máximo, por lo que en respeto de las garantías de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cuantificarla deben considerarse todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la sanción, dado que ésta debe ser proporcional al daño que la infracción causa; por tanto, si se cumple extemporáneamente con la obligación tributaria, pero antes de que la autoridad fiscal imponga la sanción respectiva, el tiempo de retraso en su cumplimiento debe tomarse en cuenta al momento de fijar su monto.

Contradicción de tesis 23/2006-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 196/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Aunado a lo anterior, se cita que la ampliación señalada en el segundo párrafo del inciso c) del arábigo 53 del CFF, es favorecedor para los contribuyentes, responsables solidarios y terceros a los que la autoridad fiscal en sus facultades de comprobación, les esté solicitando informes y documentos, pues estos, en caso de encontrarse en dificultades de recabar lo solicitado por las autoridades fiscales, al no encontrarse dentro de sus libros, contabilidad, o bien de documentos que no tiene en su poder, o por cualquier otra circunstancia que le esté impidiendo obtener o entregar de manera oportuna la información y/o documentación solicitada, tendrá el derecho de solicitar una ampliación de 10 días respecto a los plazos señalados en el inciso b) y c) del artículo 53 del CFF.

PLAZO PARA CONCLUSIÓN DE REVISIONES ELECTRÓNICAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

*(Se **REFORMA** el artículo 53-B, cuarto párrafo del CFF)*

La fiscalización electrónica se caracteriza por resolverse en plazos breves, es decir, las autoridades fiscales deben concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del CFF dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional.

No obstante, el referido artículo establece un supuesto de excepción tratándose de la materia de comercio exterior, cuyo plazo máximo de conclusión será de dos años.

En ese sentido, en la iniciativa se establece que resulta importante **aclarar que el plazo de dos años tratándose de revisiones de comercio exterior aplicará únicamente cuando se realicen compulsas internacionales** ya que, de lo contrario, se pierde la esencia del método de fiscalización electrónica.

En virtud de lo anterior, plantea **reformular el último párrafo del referido precepto a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsa internacional.**

La Dictaminadora de la **Cámara de Diputados**, estuvieron de acuerdo en que se reforme el último párrafo del artículo 53-B del CFF a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y, únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsa internacional.

Por su parte, también las Comisiones Unidas de la **Cámara de Senadores**, consideraron acertado que se reforme el último párrafo del artículo 53-B del CFF a efecto de prever que el plazo para concluir la fiscalización electrónica, será de seis meses, con independencia de la materia y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsa internacional.

Es de señalar que se propone reformar el artículo 53-B del CFF, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 53-B.	Se REFORMA el artículo 53-B, cuarto párrafo. Artículo 53-B.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.	Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsación internacional . El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

En virtud de lo anterior, primeramente debemos partir señalando que una de las facultades de las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, es la **revisión electrónica**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 42, fracción IX del CCF, regulado el procedimiento de la misma en el artículo 53-B del CCF, mismo que será materia de análisis a continuación.

Es de señalar que el numeral 53-B del CCF en términos generales **contempla que con la información y documentación que obre en su poder, es decir, en sus sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos, darán a conocer hechos u omisiones de contribuciones y aprovechamientos o comisión de irregularidades por parte de los contribuyentes, pudiendo emitir un oficio de preliquidación**, en la resolución provisional se requerirá al contribuyente que en un plazo de 15 días siguientes a la notificación de dicha resolución manifieste lo que

a su derecho convenga y a su vez proporcione documentación tendiente a desvirtuar lo señalado en la resolución, o en su caso corregir su situación fiscal,

La autoridad contará con un plazo máximo de 40 días para la emisión y notificación de la resolución definitiva, con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente y que el cómputo de este plazo iniciará a partir de que:

- Hayan vencidos los plazos de 15 o 10 días previstos en las fracciones II y III, inciso a), del artículo 53-B del CFF respectivamente, o en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente
- Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) del citado artículo 53-B para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Así mismo se resalta que dicho procedimiento de fiscalización de revisión electrónica deberá concluir en un término de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional y en materia de comercio exterior en un plazo de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsa internacional.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2012941

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 153/2016 (10a.)

Página: 729

REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El legislador respeta los precitados derechos cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en un determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado

conozca las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte de un actuar caprichoso o arbitrario de aquélla. En ese contexto, los aludidos preceptos legales no violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que de su análisis se advierte que, **tratándose de la revisión electrónica, el procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la resolución provisional, en la que deberán precisarse los rubros o conceptos específicos que serán objeto de revisión a partir de los hechos u omisiones advertidos con base en el análisis de la información en su poder y, en su caso, la preliquidación de las contribuciones omitidas; y culmina con la notificación de la resolución definitiva, lo que deberá realizarse dentro de los 40 días siguientes al en que se reciban las pruebas del contribuyente o se desahogue la pericial, o bien, a partir de que se reciba la información solicitada a terceros, lo que deberá realizarse en los plazos previstos para esos efectos.** Lo anterior, en la inteligencia de que la resolución provisional deberá constar en documento escrito -impreso o digital- y precisar la fecha y lugar de su emisión, así como la autoridad que lo emite y la persona a la que se dirige, acorde con los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios:

Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 153/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Época: Décima Época

Registro: 2012939

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 158/2016 (10a.)

Página: 726

REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO. La preliquidación de las contribuciones omitidas contenida en la resolución provisional, se traduce en un acto declarativo a través del cual la autoridad hacendaria exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos al verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con los pagos definitivos de una contribución, señalando la cantidad que, en su caso, deberá cubrir para acogerse al beneficio previsto en la fracción II del artículo 53-B del Código Fiscal. Por esa razón, la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, no así un requerimiento de pago, ya que éste sólo podrá verificarse una vez que, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización respectivo o en el recurso de revocación, la autoridad hacendaria dicte una resolución definitiva en la que califique los hechos u omisiones advertidos y, de ser el caso, determine el monto de las contribuciones omitidas.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier

Layneze Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Layneze Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Layneze Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Layneze Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Layneze Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Layneze Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 158/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Época: Décima Época

Registro: 2012937

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2016 (10a.)

Página: 724

REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.
De acuerdo con los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la revisión electrónica, el procedimiento de

fiscalización inicia con la notificación de la resolución provisional, no así con la revisión previa de la información y documentación que la autoridad hacendaria tiene en su poder, ya que ello **se realiza mediante el empleo de los sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos que permiten, mediante el cruce de información, identificar los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, emitir una preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente corrija su situación fiscal.**

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I.,

Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 150/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Época: Décima Época

Registro: 2012401

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXV/2016 (10a.)

Página: 1311

REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El legislador respeta los precitados derechos cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en un determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte de un actuar caprichoso o arbitrario de aquélla. En ese contexto, los aludidos preceptos legales no violan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que de su análisis se advierte que, tratándose de **la revisión electrónica, el procedimiento de fiscalización inicia**

con la notificación de la resolución provisional, en la que deberán precisarse los rubros o conceptos específicos que serán objeto de revisión a partir de los hechos u omisiones advertidos con base en el análisis de la información en su poder y, en su caso, la preliquidación de las contribuciones omitidas; y culmina con la notificación de la resolución definitiva, lo que deberá realizarse dentro de los 40 días siguientes al en que se reciban las pruebas del contribuyente o se desahogue la pericial, o bien, a partir de que se reciba la información solicitada a terceros, lo que deberá realizarse en los plazos previstos para esos efectos. Lo anterior, en la inteligencia de que la resolución provisional deberá constar en documento escrito -impreso o digital- y precisar la fecha y lugar de su emisión, así como la autoridad que lo emite y la persona a la que se dirige, acorde con los artículos 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 153/2016 (10a.), publicada el viernes 28 de octubre de 2016, a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 729, de título y subtítulo: "REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

Lo propuesto en el Dictamen de la Cámara de Diputados es que se aclare que respecto a las revisiones electrónicas de comercio exterior, dicho procedimiento de fiscalización tendrá una duración de dos años, siempre y cuando se haya realizado una compulsu internacional, deduciéndose que en caso de no estar en dicho supuesto se estará al plazo de seis meses.

En relación con lo anterior, se establece que la globalización tiene un papel importante en la interacción de México con los países en el mundo, pues a diario se celebran entre países diversas transacciones comerciales, financieras, jurídicas, sociales culturales etc., y por ello la celebración de diversos Acuerdos y Tratados entre los países, entre ellos México, para regular dichas relaciones y operaciones entre las naciones.

También, es preciso señalar que el comercio exterior, se puede entender como el intercambio bienes o servicios existentes entre distintos países y sus mercados, mediante el cual pretender satisfacer sus necesidades, se desprende que México sería uno de los participantes en esa relación comercial con otro o más países extranjeros.

Por lo anterior, es que se dan las relaciones comerciales entre dos o más naciones y al estar inmiscuidos varios países en las operaciones comerciales, se puede generar un requerimiento de información, contabilidad, documentación etc. *-es decir, el llevar a cabo las compulsas internacionales-*, por parte de las autoridades fiscales mexicanas a la parte extranjera, motivo por el cual se amplía el plazo para concluir la revisión electrónica a dos años.

En virtud de lo anterior, se puede colegir que dicha situación se debe a la dificultad de comunicación entre la autoridad fiscal fiscalizadora y la parte a la que se pretende compulsar, ya que puede transcurrir diverso tiempo en la aportación de información solicitada, es decir, se debe pasar por ciertos pasos para allegarse de documentación para verificar las operaciones realizadas, pues las autoridades fiscales mexicanas, solicitan el apoyo a las autoridades competentes del país donde se pretende hacer la compulsas, estos emitir una respuesta a dicha solicitud, y bien realizar la compulsas con los lineamientos solicitados.

Es de señalar que dichas compulsas se emiten de conformidad a los Acuerdo y Tratados Internacionales celebrados entre México y los países a los cuales se les solicita las compulsas, y después de llevar un procedimiento para recabar la información, será aportada a las autoridades mexicanas y a su vez, esta las valorará para poder resolver lo conducente dentro de del procedimiento de fiscalización de revisión electrónica, pues es de aclarar que la información que se exhiba por parte de la nación o naciones correspondientes, es necesaria para verificar

la simetría fiscal de las operaciones que se está revisando dentro de la revisión electrónica.

Época: Octava Época

Registro: 211180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Julio de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 468

AUDITORIA FISCAL. COMPULSA A TERCEROS EN VALOR PROBATORIO.

El procedimiento de solicitar y utilizar los datos e información de terceros relacionados con la contribuyente, a fin de establecer si se han cumplido las disposiciones fiscales, tiene su fundamento legal en los artículos 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 42 fracción II y 62 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco. Asimismo, para percatarse si la visitada ha proporcionado toda la documentación relacionada con sus operaciones, pueden los auditores recurrir a la compulsas a terceros, pues de no ser así, se limitarían a revisar y analizar la documentación y la información que tuviera a bien proporcionar la contribuyente. De lo anterior se desprende que el valor probatorio que ameritan los datos obtenidos de terceros a través de las compulsas, sea pleno, si la presunción de legalidad de que se encuentran investidos dichos informes, no se encuentra desvirtuada por la contribuyente.

Revisión fiscal 18/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

7/2013/CTN/CS-SPDC (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)

COMPULSA A PROVEEDORES. LA AUTORIDAD NO DEBE DESESTIMARLAS CUANDO AQUÉLLOS CONFIRMAN LA CERTEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS CON LA CONTRIBUYENTE.

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima que se violan gravemente los derechos fundamentales de los pagadores de impuestos, cuando sin fundamento alguno

las autoridades, al ejercerles facultades de comprobación, “asumen” que las operaciones de adquisición debidamente documentadas y que se refieren a gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio, son rechazadas bajo el argumento de que el contribuyente no demostró que efectivamente hubiera realizado esas operaciones, pues si bien el combate al fraude fiscal es un derecho fundamental de los pagadores de impuestos, aquél debe quedar plenamente acreditado por la autoridad y si en el caso las operaciones que la quejosa pretendió deducir fueron compulsadas en forma debida durante el procedimiento de comprobación con los proveedores y éstos las reconocieron plenamente; no puede desestimarse entonces el valor de esas compulsas simplemente porque la autoridad aduzca que, cuando practicó las visitas domiciliarias de aportación de datos por terceros, no apreció “movimiento comercial alguno” en el domicilio fiscal de los compulsados, ya que no observó bodegas, almacenes o “personal suficiente” para establecer que en los domicilios de los terceros compulsados se llevaba a cabo la actividad comercial, pues además de no citar fundamento legal alguno para esas apreciaciones, ni especificar el tiempo, lugar y modo en que las mismas fueron observadas, lo cierto es que en términos del artículo 27, décimo tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 24 de su reglamento (vigentes en 2008 en que se ejercieron las facultades), los contribuyentes pueden realizar sus actividades en talleres, bodegas, sucursales o almacenes distintos a su domicilio fiscal.

En ese orden de ideas lo propuesto por el Ejecutivo es que, **sólo el procedimiento de revisión electrónica de comercio exterior tendrá una duración de dos años, siempre y cuando se realicen compulsas internacionales**, es decir cuando se solicite a otras naciones información y/o documentación, que será necesaria para dilucidar las operaciones que se están revisando dentro de la revisión electrónica, y los procedimientos que no se encuentren en dicho supuesto deberán concluir en un plazo de seis meses; pues como bien se menciona en el proyecto de reforma la aclaración anterior es necesaria, porque se perdería el objetivo de las revisiones electrónicas, mismas que se realizaron con la intención de obtener una mayor celeridad, economía y seguridad de los procedimientos.

Las revisiones electrónicas se crearon debido a los cambios que han surgido a través del tiempo, debido al acceso que se tiene a internet, surgiendo una relación más cercana y eficiente entre los

contribuyentes y el fisco, pues es a través de sus sistemas mediante el cual se almacena la información y documentación, y ésta es utilizada por la autoridad fiscal como herramienta para llevar a cabo revisiones electrónicas, sin necesidad de tener que solicitarla al contribuyente pues la misma ya se encuentra en poder de la autoridad, siendo las revisiones electrónicas más fáciles y rápidas de efectuar, razón por la cual se señaló en el artículo 53-B cuarto párrafo del CFF, el plazo de seis meses para que las autoridades concluyan el procedimiento de ese tipo de revisión.

En ese sentido, el objetivo de la revisión electrónica es darle celeridad al procedimiento de fiscalización, por ello la necesidad de aclarar que sólo en revisiones electrónicas de comercio exterior, es que deberán concluir en un plazo de dos años, debido a la dificultad de comunicación entre México y el o los países que se pretende llevar a cabo la compulsas, así como la incertidumbre del lapso de tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de información y/o documentación y la entrega de las mismas, pues esto lleva un procedimiento, es decir, la autoridad fiscal mexicana solicita la información y/o documentación a diverso país o países, para que a su vez ello recaben dicha información y/o documentación y la hagan llegar a las autoridades fiscales mexicanas, sin tener certeza de cuánto tiempo transcurrirá para que se obtenga la información que será necesaria para verificar la simetría entre las operaciones que se está revisando dentro del procedimiento de revisión electrónica.

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

(Se **REFORMA** el artículo 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto párrafo y actuales sexto y décimo primer párrafos, y se le **ADICIONA** un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos del CFF)

Se propone a reformar el artículo 69-B Bis, primer párrafo, del CFF, con la finalidad de **precisar que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del “derecho” a la disminución de pérdidas fiscales**, lo cual no altera el ámbito de aplicación del supuesto de presunción vigente.

Asimismo, **propone una reforma** al segundo párrafo, de la fracción VI, de dicho precepto **a efecto de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.**

Por otra parte, **propone modificar** el cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del referido ordenamiento **a efecto de que no se limite a que el particular únicamente desvirtúe hechos negativos, sino también hechos positivos**, lo cual permitirá clarificar que nos encontramos frente a una presunción *"iuris tantum"*.

Adicionalmente, **propone adicionar** un quinto párrafo, al referido precepto a efecto de prever **la posibilidad de prorrogar el plazo con que cuenta el particular para desvirtuar la referida presunción a efecto de homologarlo con otros procedimientos en los que el contribuyente se encuentra en aptitud de desvirtuar lo observado por las autoridades fiscales**, con lo cual se garantiza en favor del particular la posibilidad de aportar los elementos probatorios conducentes.

En virtud de la adición anterior, **se actualizan las referencias al artículo 69-B Bis del CFF, que se mencionan en los diversos 26 y 32-D**, ambos del mismo ordenamiento legal.

De igual forma, **propone una reforma** al sexto párrafo del artículo 69-B Bis del CFF **para prever que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empiece a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.**

Propone reformar el último párrafo del mismo artículo, **para prever que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considerará un acto simulado** conforme al CFF.

Lo anterior, bajo la consideración de que este supuesto se encuentra abierto a que el beneficio en perjuicio del fisco puede darse en cualquiera de los sujetos, dependiendo de los hechos analizados.

La Cámara de Diputados considero acertado reestructurar el texto del artículo 69-B Bis del CFF, con la finalidad de aclarar que la presunción prevista en el artículo de mérito es en referencia a la transmisión indebida del "derecho" a la disminución de pérdidas fiscales, lo cual es independiente de la aplicación el supuesto de presunción vigente.

E igualmente **coincide la propuesta de no limitar la forma de pago a los títulos de crédito, así como también a expandir el dispositivo a una presunción “iuris tantum”, para que el particular desvirtúe hechos positivos.**

También apoya que la presunción prevista en el artículo 69-B Bis del CFF sea homologado con otros procedimientos en los que el contribuyente está en aptitud de desvirtuar lo observado con la posibilidad de solicitar prórroga del plazo con que cuenta.

Y finalmente **considera pertinente la reforma del sexto párrafo del artículo 69-B Bis del CFF, a efecto de que quede claro que el plazo con que cuenta la autoridad para emitir la resolución definitiva empieza a computar una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga.** Así como el último párrafo para **prever que la transmisión indebida del derecho a disminución de pérdidas fiscales para efectos penales se considera un acto simulado** conforme al CFF.

Por su parte la **Cámara de Senadores** consideró pertinente la reforma al artículo 69-B Bis del CFF.

Por tanto, el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, quedó así:

Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que ~~tenga~~ derecho ~~a la disminución de esas pérdidas fiscales~~ fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció. ... I. a V. ... VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta. ... Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal	Se REFORMA primer párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos; se ADICIONAN quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos, del artículo 69-B Bis Artículo 69-B Bis. La autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que cuenta con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció. ... I. a V. ... VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta. ... Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal

notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. <i>Se adiciona</i> ... La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere	notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Cuando el contribuyente realice las manifestaciones a que se refiere el presente párrafo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal. Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el cuarto párrafo de este artículo para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días. ... La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere

el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de ~~las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal~~	el cuarto párrafo del presente artículo o, en su caso, el plazo de prórroga solicitado y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.

Expuesto lo anterior, debemos recordar que el 1º de Junio de 2018, se publicó en el DOF el “**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.**”; entre los cambios más importantes de este decreto, se encuentra la entrada en vigor del artículo 69-B Bis del CFF, por medio de este precepto jurídico, el legislador otorgó a las autoridades fiscales la facultad de “presumir” que un contribuyente transmitió indebidamente las pérdidas fiscales que generó en ejercicios anteriores, debiendo mencionar que en la reforma que aquí se analiza se viene a aclarar que lo que se trasmite indebidamente es el “derecho a disminuir dichas pérdidas fiscales” y no en sí las pérdidas como tal.

La intención de la norma –de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos que dio origen al artículo 69-B Bis- es sancionar e inhibir prácticas de elusión fiscal.

Como es bien sabido, para efectos del ISR, la pérdida fiscal se obtiene cuando el monto de las deducciones autorizadas es mayor al monto de los ingresos acumulables en un ejercicio fiscal determinado. La cual puede disminuirse de la utilidad fiscal que obtenga un contribuyente durante los 10 ejercicios siguientes al que se generó.

Época: Décima Época
 Registro: 2015164
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a. CXXXI/2017 (10a.)
 Página: 780

RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO. Las pérdidas fiscales se integran por **erogaciones necesarias** -por ejemplo, compra de insumos, renta de un local, entre otros- **para la generación de los ingresos acumulables** objeto del impuesto sobre la renta, por lo que **son un concepto estructural para determinar la utilidad fiscal** y, en su caso, el resultado fiscal en materia de dicho impuesto, **que permiten subjetivizar el gravamen**, adecuándolo a las ncias

personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. Lo expuesto se robustece cuando el artículo 57, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece, por una parte, la posibilidad que tiene el contribuyente como derecho, de disminuir las pérdidas fiscales de un ejercicio de la utilidad fiscal dentro de los 10 ejercicios siguientes hasta agotar el monto de las pérdidas y, por otra, que en caso de no hacer uso de ese derecho, precluirá en los ejercicios posteriores y hasta la cantidad en la que pudo haberlo efectuado. Cabe señalar que la posibilidad de disminuir las pérdidas fiscales en un determinado plazo no es una concesión graciosa del legislador, sino **un derecho legal para hacer efectivo el principio de la proporcionalidad tributaria** reconocido por el propio legislador, al advertir que dichas pérdidas son un concepto estructural en materia del impuesto sobre la renta.

Amparo en revisión 882/2015. Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

La LISR señala que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y, por regla general, no puede ser transmitido a otra persona. No obstante, existen casos concretos en los que el legislador lo ha permitido con motivo de fusiones, escisiones o cambios de socios o accionistas.

Sin embargo, la creación del dispositivo no trajo total claridad respecto a si era posible desvirtuar la presunción de mérito.

Es importante observar en detalle el texto que expresaba antes de la reforma del cuarto párrafo del artículo 69-B Bis del CFF:

“Artículo 69-B Bis.-

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida

fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente **para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.**

(...)”

De lo anterior, se obtiene que la norma no señalaba que el contribuyente pudiera desvirtuar la presunción de que es una transmisión indebida, o bien, para demostrar la razón de negocios y la sustancia material de las operaciones que originaron la pérdida y la reestructura corporativa; toda vez que, a texto expreso, lo único que el contribuyente podía desvirtuar eran los hechos que motivaron la notificación de la autoridad (hechos negativos).

Partamos considerando que de conformidad con la legislación mexicana, la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la verdad sobre un hecho desconocido o incierto.

Es decir, consiste en un mecanismo del razonamiento, por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos, partiendo de otros que sí se conocen; en otras palabras, las presunciones son reglas de deducción lógica que determina la ley (a las cuales se les denomina legales), o que se desprenden del razonamiento humano (humanas), para el conocimiento de los hechos no acreditados fehacientemente, pero que son consecuencia lógica de los sí demostrados.

Asimismo, debe precisarse que **las presunciones pueden ser de pleno derecho o absolutas “*iuris et de iure*”, o relativas “*iuris tantum*”,** siendo éstas últimas las únicas que admiten prueba en contrario.

En materia tributaria la finalidad de establecer presunciones por parte del legislador, radica precisamente en el hecho de que en aquellas situaciones en las que, por la dificultad de la autoridad de probarlas, y al fin de controlar prácticas de evasión y elusión de impuesto, deben recogerse experiencias derivadas de prácticas que se dan con un cierto margen de generalidad o reiteración, lo que se conoce como “máximas de experiencia” que, dada su idoneidad, el legislador las positiviza, recogiénolas en el texto legal con ese carácter.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden, tienen sustento en la tesis I.4o.A.57 A (10a.), emitida en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2027; cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2003696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.57 A (10a.)

Página: 2027

PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. En materia tributaria, la finalidad de establecer presunciones por parte del legislador radica, precisamente, en el hecho de que, en aquellas situaciones en las que, por la dificultad de la autoridad de probarlas, y a fin de controlar prácticas de evasión y elusión de impuestos, deben recogerse experiencias derivadas de prácticas que se dan con un cierto margen de generalidad o reiteración, lo que se conoce como "máximas de experiencia" que, dada su idoneidad, el legislador las positiviza, recogiendo en el texto con ese carácter. Así, la presunción jurídica constituye un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos. Dicha figura se integra, en todo caso, por tres elementos esenciales, a saber, una afirmación base, otra presumida y el enlace o nexo. El primero se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que deberá acreditarse fehacientemente; el segundo es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base, una vez verificado y, el tercero, consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 842/2012. Tapón Corona, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Así pues, en el caso de la presunción prevista en el artículo 69-B Bis del CFF más que una presunción, el legislador estableció supuestos objetivos específicos que, de actualizarse, determinan la existencia de una transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales. En otras palabras, si el contribuyente se ubica en una de las hipótesis, la ley concluye que existe una transmisión indebida de del derecho a disminuir pérdidas fiscales sin posibilidad de demostrar lo contrario

Pues bien, los hechos que originaron la presunción de la autoridad y, consecuentemente, la notificación al contribuyente son los siguientes:

- I. La generación de una pérdida fiscal (no necesariamente su transmisión)
- II. La salida del “grupo” derivado de una reestructura
- III. La actualización de uno o varios de los supuestos previstos en las fracciones del precepto

Como se observa todos estos hechos son objetivos e inobjectables, esto es, cuando se efectúan **no hay manera de negarlo** y sostener lo contrario, por tanto, hacía **imposible para el contribuyente desvirtuar los hechos** que detonaron la notificación de la autoridad, con lo cual, la presunción de transmisión indebida de pérdidas se convierte en una “*iure et de iure*”, pues materialmente no admitía prueba en contrario.

Por tanto, si el contribuyente actualizaba todas las condiciones apuntadas, automáticamente sería acreedor de las sanciones fiscales e, incluso, penales previstas en la norma, **con base en meras presunciones** y sin contar con posibilidad jurídica de demostrar lo contrario, puesto que, en la realidad, no había forma jurídica y material de demostrar que no se realizaron los hechos que motivaron la notificación al contribuyente.

Respecto de lo anterior, la PRODECON emitió los siguientes criterios:

2/2018/CTN/CS-SG (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)

PÉRDIDAS FISCALES. LA PRESUNCIÓN DE SU TRANSMISIÓN INDEBIDA CONFORME AL ARTÍCULO 69-B-BIS DEL CFF, PUEDE SER DESVIRTUADA POR EL CONTRIBUYENTE ACREDITANDO LA RAZÓN DE NEGOCIOS DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE DERIVARON. Con base en el precepto citado, la autoridad fiscal, derivado del análisis a la información con que cuenta en sus bases de datos, puede presumir que se efectuó una transmisión indebida de pérdidas fiscales cuando identifique que el contribuyente que tenga derecho a disminuir las fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dejó de formar parte del grupo al que perteneció, siempre que además se actualice cualquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones I a VI del 69-B Bis. Sin embargo, **se trata de una presunción que admite prueba en contrario** a través del procedimiento que dicho precepto establece, ya que **en el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado que dio origen a la aprobación del citado artículo**, textualmente se dijo que: **“...la medida que se propone no busca entorpecer la sana actividad empresarial...”** sino combatir una práctica indebida en la que únicamente se persiga un objetivo fiscal **“sin que exista una razón de negocios para haber realizado la operación.”** En esa tesitura, es evidente que en el mencionado procedimiento, **el contribuyente puede acudir a demostrar que las operaciones tuvieron una razón de negocios y no como único y principal propósito el aminorar o evadir la carga fiscal.**

3/2018/CTN/CS-SG (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)

RAZÓN DE NEGOCIOS. DEL DICTAMEN LEGISLATIVO DEL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CFF SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD NO PUEDE PRESUMIR UNA TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES SI SE DEMUESTRA AQUÉLLA. Este precepto Página 20 de 25 contiene una **presunción que admite prueba en contrario**, y para tal efecto establece un **procedimiento aclaratorio a partir de la notificación** que por medio de buzón tributario la autoridad realice al contribuyente involucrado, quien contará con un plazo de veinte días para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información pertinente. Ahora bien, del **dictamen legislativo que dio origen** a la aprobación de la citada reforma en el Senado de la República, se advierte que **el legislador expresamente señaló que lo que se buscaba era combatir una práctica fiscal indebida, pero sin entorpecer la sana actividad empresarial, lo que se cumplirá cuando el contribuyente acredite que tuvo una razón de negocios para realizar las operaciones de las que derivó la pérdida.** Por lo tanto, en opinión de Prodecon, si bien **definir un concepto jurídico indeterminado**

como “razón de negocios” puede ser complejo y requerir una especial valoración, ello no puede traducirse en una incertidumbre para el contribuyente ni en una facultad discrecional y subjetiva para la autoridad. En este sentido, si bien Prodecon reconoce que las implicaciones fiscales de las reestructuraciones corporativas pueden ser un factor determinante para su realización, en todo caso el o los contribuyentes que las lleven a cabo, **pueden probar que más allá de esas implicaciones, las operaciones se llevaron a cabo por una “razón de negocios”**, la cual se evidencia por la presencia significativa de la sustancia económica involucrada en las mismas. Es decir, que **deben ponderarse las consecuencias no fiscales de las operaciones que buscó el contribuyente al llevar a cabo estas**.

De la lectura de los anteriores criterios, la PRODECON se pronunció en el sentido de que, a efecto de desvirtuar la presunción de que una pérdida fue transmitida indebidamente, el contribuyente puede demostrar que las operaciones correspondientes tuvieron razón de negocios y sustancia material, esto es, que no tuvieron como único propósito erosionar la base gravable del impuesto.

Sin embargo, los criterios de la PRODECON no son vinculantes, y el texto explícito del artículo 69-B Bis del CFF no contempla la posibilidad para el contribuyente de acreditar la razón de negocios. Por tanto, la autoridad fiscal podía válidamente interpretar que tal situación no es suficiente para desvirtuar los hechos que motivaron la notificación del contribuyente.

Además de ello, la posición de la PRODECON se sustenta en la exposición de motivos que dio origen al artículo en análisis, siendo que, según criterios de la SCJN, si existe inconsistencia entre los dictámenes legislativos y el texto publicado de la norma, entonces debe prevalecer este último sobre aquéllos.

Sin que pueda confundirse con la posibilidad que tiene el contribuyente para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, pues dicha prerrogativa, se refiere exclusivamente a la oportunidad para los contribuyentes de demostrar que no se actualiza alguno de los supuestos objetivos específicos en la ley (hechos negativos).

Ahora bien, es cierto que el Dictamen del Senado de la República, en el proceso legislativo que dio nacimiento al artículo 69-B Bis, publicado en el DOF el 1 de Junio de 2018; señaló que la autoridad fiscal sólo puede presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales cuando se actualiza excepcionalmente

alguno de los seis supuestos específicos previstos en el CFF, siempre y cuando se trate de operaciones que únicamente persigan una ventaja fiscal y no tengan una verdadera razón de negocios, sin embargo, el texto publicado del artículo 69-B Bis del CFF, no era así.

También señala el dictamen respectivo, que la medida que se propuso **“no busca entorpecer la sana actividad empresarial, sino combatir la practica fiscal indebida, en la que evidentemente no existe una razón de negocios, sino que únicamente prevalece un propósito de obtener una ventaja fiscal”** por lo que dicha presunción habría de confirmarse en aquellos casos en los que el contribuyente no acredite que los actos que dieron lugar a la transmisión de las pérdidas fiscales se realizaron por razones de negocios u operativas.

Entonces, si un contribuyente realiza una operación que actualiza uno de los supuestos específicos del artículo 69-B Bis del CFF, aunque tuviera una verdadera razón de negocios y no persiga una ventaja fiscal, sería considerada como una transmisión indebida de pérdidas fiscales.

En atención a dicha imprecisión en la norma, **se adiciona la posibilidad de desvirtuar hechos positivos y no únicamente negativos, en ese tenor, otorga a los contribuyentes la oportunidad de demostrar la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales**, para que, con ello, la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo por objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

Con dicha adecuación, el contribuyente ahora podrá demostrar que:

1. Las operaciones tuvieron una razón de negocios
2. No tuvo como propósito (único y principal) aminorar o evadir la carga fiscal.

Sin embargo, se sigue observando violación al principio de seguridad jurídica, pues obligar al contribuyente a demostrar la licitud y razón de negocios de sus operaciones contraviene la tesis número 1a. XLVII/2009 de la H. Primera Sala de la SCJN, conforme a la cual, quien alegue que un acto es artificioso, está

obligado a demostrarlo ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Época: Novena Época
Registro: 167560
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. XLVII/2009
Página: 577

CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE UN ACTO, HECHO O NEGOCIO JURÍDICO ES ARTIFICIOSO RECAE EN QUIEN HACE LA AFIRMACIÓN CORRESPONDIENTE.

Las operaciones no prohibidas legalmente que lleven a cabo los contribuyentes -entre ellas, las inversiones en acciones- cuentan con presunción de licitud, si en ello coincide el que no se presentan como ajenas a la práctica comercial ordinaria. Por tanto, cuando se alegue que una determinada operación no revela la intención de realizar una inversión real, sino que tiene un propósito especulativo que únicamente pretende eludir el impuesto correspondiente, la parte que propone tal argumento debe aportar los elementos que acrediten la ausencia de sustancia jurídica. Así, para probar el carácter artificioso de una operación ante la autoridad jurisdiccional, debe argumentarse, por ejemplo, atendiendo a si: la operación tiene una repercusión económica neta en la posición financiera del contribuyente; existe una razón de negocios para la realización de la operación; al efectuar la transacción podía razonablemente anticiparse la generación de una ganancia, previa a la consideración de los efectos fiscales de la operación; o bien, la medida en la que el particular se hubiera expuesto a sufrir una pérdida bajo circunstancias ajenas a su control. Todo lo anterior, sin dejar de reconocer que el tema aludido resulta de particular complejidad, por lo que las cuestiones propuestas como elementos para la valoración de cada caso no son más que una aproximación que no pretende ser la guía rectora definitiva de los juicios que versen sobre el carácter artificioso o abusivo de una operación, o sobre su plena validez.

Amparo en revisión 297/2008. Servicios Administrativos Grupo Casa Saba, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008.

Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Es así, pues con sustento en el principio de seguridad jurídica, las operaciones no prohibidas que realicen los contribuyentes gozan de presunción de licitud.

Sin embargo, el artículo 69-B Bis del CFF permite a la autoridad presumir que una operación, o serie de operaciones, son artificiosas y libera a la Autoridad de la carga de la prueba, obligando al contribuyente, por lo contrario, a acreditar la licitud de sus actos, no obstante que los mismos deban presumirse como lícitos.

Ahora bien, **con respecto a la reforma de la fracción VI, del artículo 69-B Bis del CFF**, es de partir señalando que se refiere a las operaciones –deducciones- cuya contraprestación este amparada con la suscripción de títulos de crédito, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas en la LISR, “stricto sensu”; pérdidas fiscales las cuales serán consideradas por nuestras autoridades fiscales federales como indebidas; siendo importante señalar que la hipótesis en comento, preveía que la contraprestación en cuestión debe estar amparada (exclusivamente) con la suscripción de Títulos de Crédito.

Sobre este tema (el de los medios de extinción de las obligaciones), cabe señalar y precisar que tanto la LISR, como el Poder Judicial de la Federación, particularmente la Primera Sala de la SCJN, han establecido de forma expresa y categórica que para efectos impositivos se considera erogado, es decir, es equivalente al pago “stricto sensu”, cuando en una operación económica el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, en consecuencia surtirán todos los efectos fiscales que ello implique, invariablemente incluyendo efectos para la determinación del ISR anual considerando las deducciones que en cada caso correspondan de acuerdo al contribuyente de que se trate y considerando como único elemento la integración de las deducciones que sean estrictamente indispensables, pero sin trascender si la contraprestación fue pagada en efectivo, cheque, transferencia o mediante alguna de las formas de extinción de las obligaciones, pues como se ha dicho ese elemento valorativo resulta intrascendente.

Para confirmar lo señalado en el párrafo anterior, es de traer a colación el siguiente criterio sostenido al resolver el Amparo Directo en Revisión 1307/2012, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y aprobado por la Primera Sala de la SCJN, en el cual se establece que las formas de extinción de las obligaciones deben considerarse como pago para los efectos de la LISR, el criterio de referencia es del siguiente tenor literal:

Época: Décima Época
Registro: 2002893
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XXIX/2013 (10a.)
Página: 839

RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. El mencionado artículo 31, fracción III, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben hacerse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que para considerar los gastos como deducciones autorizadas para efectos fiscales, deben haberse erogado efectivamente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas; y que las cantidades se estiman efectivamente erogadas cuando el pago se haya realizado en efectivo, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito; y tratándose de los pagos con cheque, cuando éste se haya cobrado o se transmita a un tercero; **además de que se consideran realmente erogadas cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante**

cualquier forma de extinción de las obligaciones. Ahora bien, para determinar las deducciones efectivamente erogadas, resulta insuficiente afirmar que se realizó el pago, pues es necesario precisar, además, el momento en que se realiza; de ahí que deban atenderse los requisitos señalados en ambas disposiciones. De lo anterior se concluye que el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contradice, sino que complementa al artículo 31, fracción III y, por ende, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mientras el artículo 31, fracción III, establece los requisitos de carácter formal para las deducciones, el numeral 125, fracción I, **prevé otro de carácter temporal, relacionado con el momento en que se considera efectivamente erogado el gasto.**

Amparo directo en revisión 1307/2012. Edgar Arias Garfías. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

La presunción por la indebida disminución de pérdidas fiscales aplicará cuando el contribuyente obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o **cualquier otra figura jurídica**, y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la LISR; es decir, la reforma consistió en ampliar a cualquier otra figura jurídica que ampare la contraprestación *-además de los títulos de crédito-*, el hecho de extinguir la obligación mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la LISR.

Formas de amparar una contraprestación	
Títulos de Crédito	Otras Figuras Jurídicas
▪ Letra de Cambio ▪ Pagaré ▪ Cheque	▪ Hipoteca ▪ Prenda ▪ Aval ▪ Fianza

Por otro lado, se adiciona la posibilidad de que el contribuyente a través de buzón tributario, por única ocasión, pueda solicitar una prórroga de diez días a efecto de desvirtuar la presunción, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días;

alineado a ello, el computo del plazo para que la autoridad fiscal emita su resolución empieza a correr una vez agotados todos los plazos, incluyendo la prórroga señalada.

Lo anterior, respondió a la necesidad que tuvo la Autoridad Fiscal para valorar la documentación y/o información proporcionada por el contribuyente que presumiblemente encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69-B Bis del CFF; es así, pues el término que tenía la autoridad para emitir su determinación era –y continua siendo– de seis meses, empero no existía la posibilidad de aplazar en ningún caso, incluso en el supuesto en los que hubiera sido necesario requerir al contribuyente información adicional y éste la proporcione, lo que hacía necesario subsumar dichas variaciones en el procedimiento dentro del plazo establecido de seis meses

Por último, con la reforma que aquí se comenta, se establece que la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales, **se considerará un acto simulado** para efectos de los delitos previstos en el CFF, por lo anterior, el contribuyente podría ser sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal en términos de lo establecido en el artículo 109, fracción IV, del CFF.

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

...

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

AJUSTES AL PROCEDIMIENTO DE ACUERDOS CONCLUSIVOS

*(Se **REFORMAN** los artículos 69-C, segundo párrafo, 69-F y 69-H, y se le **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 69-C del CFF)*

Refiera la iniciativa de reforma que la implementación de los acuerdos conclusivos ha permitido que el contribuyente corrija su situación fiscal sin llegar a una liquidación.

No obstante las bondades de estos acuerdos, **los mismos han sido utilizados por algunos contribuyentes para alargar los procedimientos y evadir el pago de las cantidades a su cargo.**

Por ello, por lo que refiere al artículo 69-C del CFF, **propone** un ajuste al procedimiento relativo a la adopción de los referidos acuerdos, **limitando plazos e incluyendo los supuestos en los que sería improcedente la solicitud del acuerdo por corresponder a devoluciones**, puesto que no hay determinación de contribuciones omitidas, o prácticas que se reconocen como evasoras.

Así, propone indicar que **si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, el límite temporal para hacerlo será de quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional**, según sea el caso, **ello considerando que el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización tuvo la oportunidad para desvirtuar las observaciones u optar por corregir su situación fiscal, demostrando así su buena fe para llegar a un acuerdo de conclusión**, máxime que, derivado de la posibilidad de solicitar dichos acuerdos hasta antes de que se notifique la liquidación, es muy común que los contribuyentes esperen a que la autoridad trate de notificar la liquidación correspondiente, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo con el único propósito de evitar que concluya el proceso de notificación de la liquidación y poner en riesgo el acto de fiscalización, en caso de que no se llegue a un consenso y la autoridad deba emitir la liquidación al reactivarse los plazos del artículo 50 y 53-B del CFF.

En ese contexto, **propone incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo**, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimentación de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean EFOS presuntos o definitivos, ello

considerando que el mecanismo para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a publicarlos como tales se encuentra previsto en el propio artículo 69-B del CFF, por lo que de ninguna manera procede utilizar el procedimiento de acuerdo conclusivo para tales efectos.

Por lo que respecta al **artículo 69-F** del mismo Código, establece que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación"*, en el cual, entre otros, **se adicionó un octavo párrafo al artículo 67 del CFF sin haberse ajustado la referencia al anterior antepenúltimo párrafo de dicho artículo contenida en el artículo 69-F del CFF**, por lo que **se propone realizar el ajuste correspondiente para que quede claro que la referencia se realiza al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento, que prevé que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.**

Por último, **propone reformar el artículo 69-H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS** (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios. En este contexto, el reporte de la revisión de pares de la citada Acción 14 para México señala que es necesario dar certeza a los usuarios de estos procedimientos de resolución de controversias, para que estén en el conocimiento de que aun en el ámbito internacional, el acuerdo alcanzado ante la PRODECON es indisputable, lo que otorga seguridad jurídica.

Por su parte, la **Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados estuvo de acuerdo en la propuesta para ajustar el procedimiento relativo a la adopción de acuerdos conclusivos**, indicando en el texto del artículo 69-C del CFF, que si bien la adopción del acuerdo conclusivo se podrá solicitar en cualquier momento, se establezca un límite temporal. **Sin embargo, propuso ampliar el plazo señalado en la iniciativa, de 15 a 20 días, para solicitar el acuerdo**

conclusivo, con lo que se amplía el derecho del contribuyente.

También concordó con el Ejecutivo Federal en incluir diversas causales de improcedencia del acuerdo conclusivo, a efecto de establecer limitantes a su interposición cuando se utiliza con el mero propósito de obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, tal como sucede cuando se solicita la adopción de un acuerdo conclusivo cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; cuando no resulta aplicable debido a la naturaleza de las facultades ejercidas en materia de devoluciones, compulsas y cumplimentación de resoluciones y sentencias, o bien, en aquellos casos en que los solicitantes de la adopción de un acuerdo conclusivo sean EFOS presuntos o definitivos.

De igual manera coincidió con el ajuste de redacción del artículo 69-F del CFF para que quede claro que la referencia que se realiza es al sexto párrafo del artículo 67 del referido ordenamiento.

Por último, coincidió con la propuesta de reformar el artículo 69- H, primer párrafo del referido Código, con la finalidad de reflejar los compromisos de México ante organismos internacionales adoptados en el marco de la Acción 14 del Plan BEPS (por sus siglas en inglés Base Erosion and Profit Shifting) o Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios.

Asimismo, la Cámara de Senadores coincidió con la propuesta que nos ocupa, sin hacer comentarios adicionales a los que dijo la legisladora, solamente señalando que consideraban pertinente ampliar el término hasta 20 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

Por tanto, los artículos 69-C, 69-F y 69-H del CFF quedaron así:

Artículo 69-C. ...	Se REFORMA segundo párrafo y se ADICIONA tercer párrafo y fracciones I a V, del artículo 69-C Artículo 69-C. ...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta ~~antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas~~, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones. No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes: I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código. II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código. III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias. IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final,

	notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso. V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.
Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, ~~antepenúltimo~~ párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.	Se REFORMA primer párrafo, del artículo 69-F Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.
Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en	Se REFORMA primer párrafo, del artículo 69-H Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los

ningún caso generarán precedentes.	acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Por ello, el acuerdo conclusivo es una figura contemplada en el CFF desde el ejercicio 2014, que tiene por objetivo que la autoridad y el contribuyente lleguen a un acuerdo sobre hechos u omisiones detectadas por la autoridad dentro de facultades de comprobación.

En ese sentido, se trata de un método alternativo de solución de controversias el cual es ajustado al procedimiento relativo a la adopción de los acuerdos conclusivos, **limitando los plazos para solicitarlos a veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional**, según sea el caso; con la finalidad de evitar las dilaciones o malas prácticas de los contribuyentes de alargar el procedimiento fiscalizador.

También se incluyeron diversas causales de improcedencia de la adopción de un acuerdo conclusivo, a saber:

1. Respecto a las facultades de comprobación:
 - a. Que se ejercen para verificar la procedencia de la **devolución de saldos a favor** o pago de lo indebido, en términos de los artículos 22 y 22-D del CFF.
 - b. A través de **compulsas a terceros** en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 del CFF
2. Respecto de **actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias**
3. **Cuando haya transcurrido el plazo de 20 días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional**, según sea el caso.
4. Si se trata de **contribuyentes EFOS, presuntos o definitivos**, en términos del artículo 69-B del CFF.

Algunas de las causales de improcedencia redundan con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69-C del CFF, que indica en qué casos procede la celebración de un acuerdo conclusivo, esto es, cuando: "...los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados..."

Se debe apuntar que si bien es cierto, está reforma indica categóricamente que es improcedente la adopción de un acuerdo conclusivo en el procedimiento previsto en el numeral 69-B del CFF, lo cual está alineado con el numeral 69-C, que **no prevé** este procedimiento como un acto por el cual se pueda celebrar acuerdo; no obstante, en el escenario de una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, la procedencia de este recurso es innegable.

Por tanto, las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) pueden considerar que cuando la autoridad inicie una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, el acuerdo conclusivo procederá, independientemente de la causa origen de la revisión sea que celebró operaciones con los contribuyentes considerados como presuntos o definitivos EFOS.

Finalmente, se adecuó la redacción del artículo 69-F, ajustándolo a la reforma del 2020 al artículo 67 del CFF, plazos de caducidad.

E igualmente, se reforma el numeral 69-H para aclarar que el acuerdo conclusivo alcanzado ante la PRODECON, no es impugnabile, ni siquiera conforme a los tratados para evitar la doble imposición, como lo es un "MAP" o procedimiento amistoso de solución.

El MAP o Mutual Agreement Procedure, es un procedimiento amistoso contenido en los tratados internacionales con el fin de aminorar la doble tributación.

MULTAS RELACIONADAS CON PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y AJUSTE A PLAZO

(Se **REFORMA** el artículo 75, fracción IV, y se le **ADICIONA** una fracción V, pasando las actuales tercero a sexto a ser

cuarto a séptimo párrafos; Se **DEROGA** al artículo 76, el
décimo párrafo del CFF)

Propuso el ejecutivo federal adicionar una fracción V al artículo 75 del CFF, pasando las actuales V y VI a ser VI y VII, ya que a nivel internacional las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia suelen ser mayores que las multas por omisiones de pago.

Por lo anterior, en virtud de la gravedad del incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia éste no debe tratarse como el resto de los incumplimientos.

Adicionalmente, propuso la derogación del penúltimo párrafo del artículo 76 del mencionado Código para **eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia.**

Señala que la propuesta es congruente con la relativa a considerar grave el incumplimiento a las obligaciones en materia de precios de transferencia prevista en el artículo 75 del CFF.

Establece que, para esta propuesta se tomó en cuenta la práctica a nivel Internacional ya que, en dicho ámbito, las multas por incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia son mayores que las multas por omisiones de pago.

De igual forma, **debe considerarse que el entorno de negocios actual hará que la verificación del cumplimiento de estas obligaciones sea más recurrente en el futuro próximo** y la percepción del riesgo de incumplimiento deberá motivar una conducta mayormente apegada a las normas tributarias.

Finalmente, destaca que México ha ido ganando mayor experiencia en la aplicación de estas disposiciones, lo que hace innecesario mantener un tratamiento lenitivo para las conductas violatorias del cumplimiento en materia de precios de transferencia.

Por otra parte, a efecto de que no exista discrepancia entre dos preceptos legales del mismo ordenamiento, propone reformar la fracción VII del artículo 75 del CFF, para armonizar su contenido con el artículo 65 del mismo ordenamiento, pues este último precepto otorga a los contribuyentes un plazo de treinta días

hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contiene un crédito fiscal para pagar o garantizar dicho crédito, lo cual resulta acorde con el plazo para la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 121 del CFF.

Por su parte, tanto la **Cámara de Diputados**, como la **Cámara de Senadores**, coincidieron con la propuesta, por ello, quedaron los artículos 75 y 76 del CFF, como sigue:

Artículo 75. ... I. a IV. ... V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.	Se ADICIONA una fracción V, y se REFORMA fracción VII, del artículo 75 Artículo 75. ... I. a IV. ... V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida. VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.	... VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código
Artículo 76.	Se DEROGA penúltimo párrafo, del artículo 76 Artículo 76.

... ~~Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~ ...	... Décimo párrafo. (Se deroga). ...

Para tales efectos resulta importante tener presente lo previsto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la LISR, ello toda vez que, el incumplimiento de lo ahí previsto conlleva a que se dé una agravante para efectos de la imposición de multas por la comisión de infracciones:

A) En primer término el **Artículo 76** de la LISR, establece diversas obligaciones a los **contribuyentes Personas Morales que obtengan ingresos de los señalados en Título II** de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa *-fracciones IX y XII-* las siguientes:

Fracción IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el

monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.
- c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 179 de la LISR.
- d) El método aplicado conforme al artículo 180 de la LISR, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Notas:

- **Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en la fracción IX del artículo 76 de LISR, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de dicha Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.**
- **El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista fracción IX del artículo 76**

de la LISR, **solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.**

- La documentación e información a que se refiere la fracción IX del artículo 76 de la LISR, **deberá registrarse en contabilidad**, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Fracción XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Nota: Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de la LISR, en el orden establecido en el citado artículo.

B) En segundo lugar, el **Artículo 90, penúltimo párrafo** de la LISR, aplicable a Personas Físicas, prevé la siguiente obligación:

Los contribuyentes del Título IV de la LISR **-Personas Físicas-**, que celebren operaciones con partes relacionadas, **están obligados**, para los efectos de la LISR, a **determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas**, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Nota: En el caso contrario, es decir, de no cumplir con dicha obligación, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 180 de la LISR, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y

establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

C) En tercer lugar, el **Artículo 110, fracción XI**, de la LISR, aplicable a **Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales**, prevé la siguiente obligación:

Fracción XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de la LISR *-comentado en líneas anteriores-*.

Notas:

- Lo previsto en dicha fracción XI, del artículo 110 de la LISR, **no se aplicará** tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de la LISR.
- El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

D) En cuarto lugar, lo previsto por los **artículos 179, 180, 181 y 182** de la LISR, insertos dentro del Capítulo II “De las empresas Multinacionales, del Título VI “De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”, **aplicables a los contribuyentes del Título II de la LISR, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero**, prevén las siguientes obligaciones:

- Determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables [Artículo 179 de LISR].
- La aplicación *-para los fines descritos en el punto anterior-* de los siguientes métodos [Artículo 180 de LISR]:
 - Método de precio comparable no controlado.
 - Método de precio de reventa.

- Método de costo adicionado.
 - Método de partición de utilidades.
 - Método residual de partición de utilidades.
 - Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación.
- La observancia de las condiciones para determinar cuándo hay “operaciones de maquila” [Artículo 181 de LISR].
 - La determinación de la utilidad fiscal por parte de las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila, conforme al procedimiento establecido en el artículo 182 de LISR.

Es de señalar que, la globalización y la búsqueda de maximizar ganancias de las empresas ha incrementado las operaciones entre compañías de diferentes legislaciones ya se tanto con terceros como con partes relacionadas lo que ha llevado a la autoridad fiscal a legislar en materia de Precios de Transferencia.

Por ello, estas reformas tiene el objetivo de alinear la gestión tributaria nacional con la tendencia internacional, en dónde las multas por incumplimiento son mayores a las multas por omisión de pago, en este sentido, su penalización y regulación debe ser congruente con la importancia de la materia tanto a nivel nacional e internacional.

En ese sentido,

Adicionando la fracción V al artículo 75 CFF, para establecer como agravante, con lo que esto implica en materia de sanciones *-incrementos o reducciones de las mismas-* el incumplimiento a las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia de manera particular.

Misma situación que se busca con la derogación del penúltimo párrafo del artículo 76 del CFF, cuyo texto anterior permitía la reducción del 50% de las multas por infracciones en materia de precios de transferencia.

En congruencia con lo anterior, se ajustó el plazo para efectos del pago de la multa, y la correspondiente reducción de esta de 20%, para ser congruente con el plazo que actualmente rige para la interposición del recurso de revocación (30 días hábiles).

INFRACCIÓN PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

(Se **ADICIONA** el artículo 90-A del CFF)

En congruencia con la propuesta de adición de los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la LIVA para establecer una sanción por el incumplimiento de algunas de las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales en el país, **se propone adicionar un artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios** prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha LIVA. **Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.**

La misma sanción se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

Tanto la **Cámara de Diputados**, como la **Cámara de Senadores**, consideraron con el Ejecutivo Federal en la necesidad de adicionar un artículo 90-A para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha LIVA.

Además, también coincidieron con la iniciativa en aplicar igual sanción cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.

Por último, compartieron con la propuesta del Ejecutivo Federal de que la misma sanción se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

Resulta necesario señalar que, en la iniciativa de reforma, relativa a la adición de los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H

QUÁTER y 18-H QUINTUS a la LIVA, se propuso por el Ejecutivo Federal prever que el SAT publique en su página de Internet y en el DOF el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

También se señaló que, cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen al bloqueo, el SAT, mediante resolución, deberá emitir la orden de desbloqueo al concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el RFC e incluirlo en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el RFC como prestadores de servicios digitales.

Por otra parte, dada la naturaleza excepcional de la medida se propuso establecer que dicha sanción sea ordenada únicamente por una autoridad superior del SAT con rango de administrador general, quien tendrá expresamente conferida esa facultad a efecto de asegurar la correcta aplicación de esta medida. Por la misma razón, la orden de desbloqueo deberá ser emitida por la misma autoridad que ordenó el bloqueo.

Se consideró importante reiterar que se establece un derecho de audiencia previo a la orden de bloqueo, de forma tal que la empresa siempre podrá cumplir con sus obligaciones antes de la emisión de la orden mencionada y sólo en caso de no hacerlo se procederá al bloqueo de la página de acceso al servicio digital del prestador de los servicios.

En cuanto al principio de neutralidad de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, se comentó que la sanción en comento no implica una interferencia por el contenido de los servicios digitales. En efecto, la autoridad fiscal no podrá intervenir absolutamente en el contenido de los servicios y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. La autoridad fiscal intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal es una sanción administrativa por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Resulta relevante mencionar que la sanción es armónica con las disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones; el artículo 6o., apartado B, de la CPEUM, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. [...]

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

[...]”

De lo anterior se desprende que el Estado Mexicano asegurará que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias, lo cual implica que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias.

Al respecto, en la especie, la sanción no es arbitraria ya que como se ha expuesto:

- Está prevista en una ley.
- Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- Previo a su imposición, se garantiza el derecho de audiencia, para que la empresa cumpla las obligaciones omitidas.
- Se emite exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.

- Procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Por lo anterior, se propuso por el Ejecutivo Federal adicionar los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del IVA.

Por otra parte, por lo que hace al bloqueo del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, se ha expuesto que éstos tendrán un plazo máximo de cinco días para llevarla a cabo.

Dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, **se hace necesario establecer una sanción por dicho incumplimiento, para lo cual se propone adicionar el artículo 90-A al CFF para prever una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascurra sin cumplir con la orden de bloqueo.**

Cabe mencionar, que la multa propuesta es proporcional a la conducta que se pretende inhibir y a la capacidad económica de los posibles infractores, ya que se estima que **la omisión por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en el cumplimiento de su obligación de colaborar con el fisco federal, bloqueando temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es una conducta grave** porque permitirá a dichos prestadores de servicios digitales continuar operando en el país, en contravención a disposiciones legales de carácter fiscal que está obligado a cumplir.

Por lo anterior, **la Cámara de Diputados propuso adicionar los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la Ley del IVA**, los cuales se analizan en el apartado de “Comentarios a la LIVA” de la presente obra.

En ese sentido de los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley de IVA, se desprende una **sanción como lo es el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, cuando incumplen con sus obligaciones fiscales como prestadores de servicios digitales de**

residentes en el extranjero sin establecimiento en México, y para hacer efectiva la sanción es que se debe de emitir una orden al concesionario de la red de telecomunicaciones en México, para que realicen el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, en el plazo de cinco días, y para que se cumpla efectivamente lo señalado es que se propone adicionar al CFF el artículo 90-A, del cual se observa determina una sanción para los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, que incumplan con el bloqueo temporal del acceso al servicio digital en el plazo de cinco días, así como cuando se ordene el desbloqueo no cumplan en el plazo de cinco días, por ello se propone que el numeral quede de la siguiente forma:

Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.

Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.

Es preciso traer lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiofusión (LFTR), misma que tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley que cita en su artículo 3, fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XIV. Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;

...

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

...

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

De los numerales mencionados y de los concesionarios que refiere el artículo 90-A del CFF, se deduce que un concesionario es la persona moral o titular de una concesión prevista en el LFTR, como pueden ser para uso público, comercial, privado y social, de una red pública de telecomunicaciones mediante el cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, mismos que como se mencionó dichos servicios los prestan los concesionarios para fines comerciales, públicos o sociales; por su parte las telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la CPEUM y en los términos que fija la LFTR, asimismo tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales y una de sus atribuciones de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción IV de la LFTR, es otorgar las concesiones resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

Ahora el Instituto puede otorgar la concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicación y radiofusión, misma que puede otorgarse de cuatro tipos de acuerdo a sus fines:

- **Uso comercial.-** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.
- **Uso público.-** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.
- **Uso privado.-** Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

- **Uso social.-** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

También es preciso traer a colación lo establecido que en atención a lo establecido con el artículo 189 de la LFTR, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Es entonces que de conformidad a lo establecido en los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la LIVA, y en lo que aquí interesa en relación al incumplimiento de obligaciones de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que proporcionen servicios digitales previstos en el artículo 18-B de la LIVA dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales, por lo que ese bloqueo deberá ser realizado por los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, en plazo no más de cinco días, a partir del surtimiento de efectos de la notificación resolución que ordena el bloqueo.

Por lo que aunado a lo establecido en el artículo 189 de la LFTR, es que los concesionarios de una red de telecomunicaciones, se encuentran obligados a atender mandamientos escrito, fundados y motivados por autoridad competente, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los numerales de la LIVA, es que los concesionarios deben de bloquear temporalmente el acceso al servicio digital, de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Aunado a que en caso de incumplimiento la autoridad podrá **aplicar la sanción establecida en el artículo 90-A del CFF, que es multar a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en cantidad de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 y en su caso la sanción también aplicará en el caso de que se ordene el desbloqueo del acceso al servicio digital y el concesionario de una red pública de**

telecomunicaciones no cumpla en el plazo de cinco días, y también se propuso que la misma multa se aplicará cada mes que transcurra sin que se cumpla con el bloqueo o desbloqueo del acceso al servicio digital.

En ese orden de ideas se considera que si bien en cierto que los concesionarios se encuentran obligados a colaborar con las autoridades y atender mandamientos escritos de autoridades competentes como bien lo establece en el artículo 189 de la LFTR, sin embargo los establecido en los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la LIVA, y en lo que aquí interesa, en el que se está imponiendo una carga a los concesionarios de red pública de telecomunicaciones esto es que realice el bloqueo o desbloqueo en un plazo de cinco días en que surta efectos la notificación del respectivo mandamiento, del acceso al servicio digital del prestador del servicio digital, y en relación al artículo 90-A del CFF, se les podrá imponer la multa en cantidad de en cantidad de \$500,000.00 a \$1'000,000.00, mismas que se consideran resultan exorbitantes; empero se observa que el Ejecutivo Federal, adicionó dicho numeral para hacer efectivo el cumplimiento del mandato del bloqueo o desbloqueo de los accesos al servicio de un prestador del servicio digital.

Se colige que la sanción que se le pretende aplicar a los concesionarios de red pública de telecomunicaciones, podría afectar a su esfera jurídica, pues se le impone un carga y hasta la sancionará en caso de incumplimiento, cuando el sector de las telecomunicaciones, mismos que se encuentran los concesionarios, traen importantes beneficios al comunidad mexicana, y estos pueden ser de manera directa, pues las inversiones generan empleo con relación al sector de telecomunicaciones así como en las ramas relacionadas a la misma, de manera indirecta, además las telecomunicaciones son necesarias para las actividades productivas del país, por lo que las concesiones otorgadas permiten mejor y más accesibles servicios de telecomunicaciones, por lo cual se promoverá la economía y el crecimiento de empleo.

Además con el otorgamiento de las concesiones permite que el país cuente con una cobertura universal en telecomunicaciones, y con ello ayudará al crecimiento de la economía del país y se impulse el desarrollo social.

Por lo que con ayuda de los concesionarios, se facilita la disponibilidad en el territorio nacional de los servicios de telecomunicaciones, pues se ofrecen más opciones de los servicios, es decir una sana competencia, y así también una mejora en los precios, con ello se beneficia toda la población mexicana.

Aunado a que los concesionarios de redes públicas en telecomunicaciones auxilian a que la comunidad en México tenga acceso a servicios de telecomunicaciones de alta calidad y bajo costo permitiendo que la economía en su conjunto aumenta su competitividad, estimulando a la vez la producción, las inversiones, el empleo y el desarrollo general de nuestra Nación.

Es entonces, que se concluye que si los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones aportan beneficios a la población, ya que colaboran con el Estado para brindar servicios de telecomunicaciones, actualizando la tecnología, ayudan a que se cumpla el objetivo de que nuestro país de contar con una cobertura universal en telecomunicaciones.

Época: Décima Época

Registro: 2018845

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXVII/2018 (10a.)

Página: 430

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La concesión es un acto del poder público por el que se faculta a los particulares para el establecimiento y la explotación de un servicio público o para la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación; esa prestación del servicio público a través de una concesión, no opera conforme a la voluntad del particular que la explota, ni a la de los destinatarios del servicio, sino que se encuentra sujeta al marco jurídico que regula la organización y el funcionamiento de ese servicio. Ahora bien, el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que la prestación de todos

los servicios de interconexión señalados en el diverso 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, y que en el caso de los convenios de interconexión que habrán de firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes, no viola el derecho a la propiedad privada, pues la concesión no puede constituir un derecho de tal naturaleza sobre el servicio concesionado, **ya que las telecomunicaciones son un servicio público cuyo explotador original es el Estado, es decir, se trata de un servicio de interés general para satisfacer necesidades colectivas que el Estado puede otorgar a particulares a través de concesiones para su uso, explotación y aprovechamiento, pero respecto del que mantiene en todo momento el dominio directo.** En este contexto, si bien los concesionarios del servicio de telecomunicaciones son titulares de la concesión, lo cierto es que no gozan de algún dominio constituido sobre el servicio público, ya que las concesiones están sujetas a las reglas y condiciones que establezcan las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y la normativa expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo establecido en el artículo 133 citado no constituye una expropiación, pues los concesionarios no son titulares de bienes de dominio privado; de ahí que la concesión de servicios de telecomunicaciones no puede constituir un derecho de propiedad sobre el servicio concesionado.

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Época: Décima Época

Registro: 2018844

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXVI/2018 (10a.)

Página: 429

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES ACORDE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6o., APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 133 citado, al establecer que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el diverso 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, y que en el caso de los convenios de interconexión que habrán de firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes, **es acorde con las condiciones que debe garantizar el Estado para que se preste el servicio público de interés general de las telecomunicaciones (competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias), establecidas en el artículo 6o., apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de suspender o restringir derechos, prerrogativas o libertades, su finalidad es garantizar que los servicios se presten en dichas condiciones;** en otras palabras, el hecho de que el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establezca la obligación aludida a los concesionarios, no les impide que ejerzan las actividades correspondientes a la concesión, sino que les impone el cumplimiento de diversos requisitos en favor del público usuario del servicio, lo cual tiene finalidades constitucionales, **ya que las telecomunicaciones se definen constitucionalmente como un servicio público de interés general y, en ese sentido, el Estado debe garantizar que el servicio se preste en condiciones de competencia e interconexión, entre otras garantías.**

Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho

para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Es por ello que los concesionarios de redes públicas en telecomunicaciones lejos de hacer daño al país lo benefician, además resulta suficiente con las cargas que tienen que cumplir los concesionarios de conformidad en la LFTR, y en su caso si bien resulta suficiente el que el Instituto le está verificando y sancionando, respecto al incumplimiento de medidas, y en cumplimiento a dicha ley, por lo que se puede advertir una gran carga para los mismos, pues no siendo suficiente lo anterior, también tendrá que cumplir con los mandatos realizados otras autoridades, como lo es la autoridad fiscal, y en su caso que esta le imponga sanciones por incumplimiento al mandato realizado, por ello con **la sanción establecida en el artículo 90-A del CCF, se podría concluir que violenta la esfera jurídica de los gobernados y en el caso de los concesionarios de la red pública de telecomunicaciones, porque se le pretende sancionar, por incumplimiento a lo solicitado por otras autoridades**, siendo que con las cargas que tiene que cumplir son suficientes, como para que se le trate de imponer más de ellas, además con las sanciones aplicadas a los concesionarios de marras, podrían afectar a sus patrimonios y con ello que se vea afectado el servicio, lo cual no es benéfico para la población mexicana.

Época: Décima Época

Registro: 2015804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.56 A (10a.)

Página: 2218

INFORME TRIMESTRAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN UNA RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA FORMULADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SECTOR, DISTINTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece las facultades con que cuenta el **Instituto Federal de Telecomunicaciones para verificar y sancionar el**

incumplimiento de las medidas y de la regulación asimétrica que se hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, para determinar la extinción total o parcial de las obligaciones correspondientes. Asimismo, impone al órgano mencionado la obligación de formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de la red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante. Así, los concesionarios del sector, distintos de los integrantes del agente económico preponderante, cuentan con interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra el informe mencionado, en la medida en que tienen interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, en relación con el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de preponderancia, pues su modificación o insubsistencia podría afectar el funcionamiento del mercado y la libre competencia, lo que incide específicamente en su participación en el mercado de las telecomunicaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 67/2017. AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y otras. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

HOMOLOGACIÓN DE DEFINICIONES DEL CFF Y LA LEY ADUANERA

(Se **REFORMA** el artículo 92, décimo párrafo del CFF)
Considerando que el CFF vigente fue publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1981 y la Ley Aduanera en vigor fue publicada en el mismo órgano de difusión el 15 de diciembre de 1995, se advierte que **la definición de mercancía establecida en el numeral 92 del citado Código no es acorde a la establecida en el artículo 2, fracción III, de la referida Ley, por lo que resulta importante homologar y dar unidad a las definiciones establecidas en los ordenamientos legales federales.**

Lo anterior **permitirá aplicar las mismas definiciones en los supuestos de delitos fiscales contemplados en el CFF, como en las irregularidades en materia aduanera** que se presentan al amparo de la Ley Aduanera, y que posteriormente pudieran constituir un delito.

Por su parte, la **Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados coincidió en homologar y dar unidad a las definiciones de mercancía** establecidas en los artículos 92 del CFF y 2, fracción III, de la Ley Aduanera.

Asimismo, la **Cámara de Senadores coincidió con la propuesta que nos ocupa**, sin hacer comentarios adicionales a los que dijo la colegisladora.

Artículo 92. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

En virtud de la citada reforma, primeramente partiremos señalando que el citado artículo 92 establece que la SHCP tendrá el carácter de víctima u ofendido en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en el CFF, los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Se establece que para proceder penalmente en delitos fiscales, será necesario que la SHCP, cumpla con lo siguiente:

- **Se formule querrela**, tratándose de los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del CFF.
- **Declare el Fisco Federal que ha sufrido o pudo sufrir perjuicio** en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

- **Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías** por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los casos no señalados bastará la denuncia de los hechos ante el MPF.

Los procesos por delitos fiscales señalados previamente se sobreseerán a petición de la SHCP, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, dicha petición se hará discrecionalmente previo a que el MPF y asesor jurídico formulen alegato de clausura, y surtirá efectos de la persona a que la misma refiera.

Asimismo señala dicho numeral que la SHCP, para formular ante el MP requisito de procedibilidad, podrá allegarse de datos para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

También se establece en dicho numeral que, en caso de que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o perjuicio sea cuantificable la SHCP hará la cuantificación, misma que solo surtirá efectos en el procedimiento penal; se manifiesta que para conceder la libertad provisional el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación mencionada y las contribuciones adeudadas, actualización, recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha que se promueva la libertad provisional. La caución no sustituye a la garantía del interés fiscal.

De igual forma se establece que al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer

ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Se estipula que para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en líneas anteriores, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la SHCP, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

Se establece que se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Asimismo se señala que para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Ahora bien lo que se modifica de dicho numeral es el párrafo décimo que de la comparación del texto vigente con la propuesta se advierte lo siguiente:

Artículo 92, décimo párrafo del CFF, texto vigente al 31 de Diciembre de 2020	Artículo 92, décimo párrafo del CFF, en 2021.
Artículo 92. ...	Artículo 92. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.	Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular
...	...

Del cuadro comparativo transcrito se advierte que sólo existe una diferencia entre el texto vigente y el texto propuesto para 2021, se advierte que sólo se agregó el término “efectos”; el motivo de la reforma es para homologar dicha definición, con lo señalado en la Ley Aduanera, misma que cita en su artículo 2 fracción III lo siguiente:

LEY ADUANERA

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:

...

III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.”

Resulta necesario señalar que con la diferencia de lo señalado en los párrafos de los respectivos numerales, se podría pensar que no se habla de lo mismo, porque, en el texto del artículo 92 décimo párrafo del CFF vigente, en la definición de mercancía hace falta agregar una cosa considerada como mercancía, que en la LA sí prevé, como son los “efectos”.

Ahora bien es necesario aclarar que el significado de “efectos” según la Real Academia Española tiene estos significados:

Efecto

Del lat. *effectus*.

1. m. Aquello que sigue por virtud de una causa. *La fiebre es un efecto de la gripe.*

2. m. Impresión hecha en el ánimo. *Hizo en mi corazón efecto vuestra palabra.*

3. m. Fin para que se hace algo. *El efecto que se desea. Lo destinado al efecto.*

4. m. Artículo de comercio.

5. m. Documento o valor mercantil, sea nominativo, endosable o al portador.

6. m. Movimiento giratorio que, además del de traslación, se da a una bola, pelota, etc., al impulsarla, y que la hace desviarse de su trayectoria normal. *Dar efecto al balón.*

7. m. En la técnica de algunos espectáculos, truco o artificio para provocar determinadas impresiones. U. m. en pl.

8. m. pl. efectos especiales.

9. m. pl. **Bienes, muebles, enseres.** *Perdieron sus efectos personales en el incendio.*

De los significados anteriores los que se destacan son artículos de comercio y de bienes, muebles, enseres, por lo que se colige que los “efectos” puede ser un conjunto de cosas que forman parte de la propiedad de una persona pudiéndose ser utensilios, muebles, bienes, etc., mismos que según lo definido en el artículo 2 fracción III de la LA, deben de ser considerados como mercancía.

En razón de lo anterior, es que se propuso por el Ejecutivo Federal reformar el artículo 92 décimo párrafo del CFF vigente, al advertirse que en el mismo no se contemplaban **los “efectos”** que también deben de ser considerados como mercancías según lo regulado en la ley especial como lo es LA, y al formar parte dichos cuerpos legales de una unidad normativa, es que se propuso homologar dichas definiciones.

Aunado a que el numeral 92 décimo párrafo del CFF, no debe de analizarse de manera aislada, sino inmersa en el sistema que integra, y si otro ordenamiento legal también dispone la misma

definición de una manera más amplia y completa, por ser la ley especial para la cuestión en concreto, es que se debe de armonizar dichos numerales, al formar parte, porque dichos numerales forman parte de un cuerpo legal, -como lo es el CFF y LA-, ordenamientos que forman parte de un al mismo sistema jurídico, por ello la necesidad de que dichos ordenamientos se encuentren en armonía, razón por la cual se propone reformar el numeral de marras.

Además resulta de gran importancia que las definiciones se encuentren en simetría, al estar relacionadas, pues se establece de manera expresa en el artículo 1° de la LA que el CFF se aplicará de manera supletoria.

También, es preciso mencionar que el artículo 92 se encuentra en el Capítulo II de los Delitos Fiscales, y señala requisitos de cuando se procederá penalmente en cuestión de delitos fiscales, es decir el CFF establece diversos delitos que se puede cometer en materia fiscal, de los cuales algunos que se encuentran relacionados con lo regulado en la LA.

Es de señalar que la LA regula la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, por lo que en caso de incumplimientos a dicha Ley se establece un Título Octavo, denominado Infracciones y sanciones, por su parte el CFF, establece un capítulo denominado CAPITULO II De los Delitos Fiscales, mediante el cual se establecen las reglas para proceder penalmente por delitos fiscales, también se señalan diversos supuestos en los que se comete un delito.

En ese orden de ideas, los supuestos en los que se comenten infracciones que señala la LA, se pueden actualizar en delitos previstos en el CFF, motivo por el cual dichos ordenamientos tiene que estar en armonía, al estar relacionados, con ello la necesidad de que las definiciones se homologuen, haciéndose la aclaración que dichas definiciones hablan de lo mismo, es decir de señalar que se entiende por mercancías.

Se pone por ejemplo, que en el caso de que una persona introduzca al país una mercancía omitiendo de manera total los impuestos al comercio exterior, que resulta ser una infracción para lo señalado en el artículo 176 fracción I de LA, por, su parte

el artículo 102 fracción I, del CFF, señala lo siguiente: “**Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías: I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.**”; por lo que se advierte que se trata de la misma acción de introducir al país “**mercancía**”, omitiendo el pago total de contribuciones, sin embargo para una ordenamiento es incurrir en una infracción, mientras que para el otro es cometer un delito, asimismo en ambos casos habla de introducir “**mercancía**”, sin embargo si dichos ordenamientos no señalan la misma definición, se entenderá que no se está hablando de lo mismo, en dichos ordenamientos.

Por tal razón es que se propuso homologar la definición de mercancía señalada en el CFF, respecto a LA, para que no haya lugar a confusiones y quede dilucidado que la definición de mercancía señalada en ambos ordenamientos, refieren a lo mismo, y por tanto aplica para ambos supuestos es decir tanto para los delitos fiscales como para las infracciones.

PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO POR EL NO RETORNO, TRANSFERENCIA O CAMBIO DE RÉGIMEN DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE

(Se **ADICIONA** al artículo 103, del CFF una fracción XXI)

Los programas de fomento a la exportación permiten que las empresas importen mercancía de procedencia extranjera de manera temporal durante el plazo que dure el programa y sin el pago de las contribuciones correspondientes a la importación definitiva, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

Sin embargo, **existen empresas que aprovechan este beneficio para introducir al país mercancía en términos del citado artículo de manera temporal y sin pagar contribuciones, pero no la retornan al extranjero, ni la transfieren o cambian de régimen una vez que termina el programa de fomento a la exportación.**

Lo anterior ocasiona un detrimento al erario público por no realizarse el pago de las contribuciones correspondientes a la importación de esa mercancía, **siendo necesario contar con una presunción que permita sancionar a quienes, de manera**

dolosa, se aprovechan de estos programas para obtener un beneficio y causar una afectación al fisco federal.

Cabe mencionar que **si bien el tipo penal previsto en la fracción XVII del artículo 103 del CFF sanciona el no retorno, transferencia o cambio de régimen de la mercancía importada temporalmente** en términos de la fracción I del artículo 108 de la Ley Aduanera, **no existe igual tratamiento para la mercancía importada en términos de la fracción III del mismo artículo.**

Ley Aduanera.

Artículo 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos.

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

a) Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de petrolíferos.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

...

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

...

Ciertamente, el artículo 103 del referido Código establece las conductas que se presumen como delito de contrabando, dentro de las cuales no se especifica la correspondiente a omitir el retorno, transferencia o cambio de régimen, de las mercancías consistentes en maquinaria, equipo, equipos para desarrollo administrativo, entre otros, que se importan temporalmente por empresas que cuentan con un programa de fomento autorizado por la Secretaría de Economía al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera y cuyo plazo de permanencia es por la vigencia del programa.

Cabe mencionar que el programa de fomento con que cuentan algunas empresas puede ser cancelado por la Secretaría de Economía, en cuyo caso, las empresas tendrán que dar destino, ya sea retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen, a las mercancías importadas temporalmente puesto que, de lo contrario, éstas se encontrarán de manera ilegal en territorio nacional.

En ese sentido, establece la iniciativa que **con la finalidad de combatir la práctica de los importadores de no retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen las mercancías que se importaron al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera, resulta importante incluir dicha conducta dentro de los supuestos que contempla el artículo 103 del CFF.**

Por ello, **se requiere incluir una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que se propone incorporar la fracción XXI al artículo 103 del mencionado Código a fin de contemplar este supuesto.**

Tanto la **Cámara de Diputados**, como la **Cámara de Senadores**, **consideraron adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal** de incluir una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, con la incorporación de la fracción XXI al artículo 103 del CFF.

Por lo tanto, la adicionada fracción XXI, del artículo 103 del CFF, quedó así:

Artículo 103. ... I. a XX. ...	Se ADICIONA al artículo 103, la fracción XXI Artículo 103. ... I. a XX. ... XXI. Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera.

El contrabando etimológicamente refiere a todo hecho contrario a la ley.

Esencialmente al contrabando se le relaciona con “efectos” o “mercancías” y se le establece en los diversos diccionarios como una actividad relacionada con mercancía prohibida o ilícita, o sin pagar las contribuciones que genera por su entrada o salida a algún país o territorio.

Incorporada al CFF (de 1938) en el año de 1948 (DOF del 30 de diciembre), la figura de contrabando en el CFF de 1967 y en el

vigente, más que modificaciones, ha tenido diversas ampliaciones a su base típica, agregando hipótesis.

En general, la presunción jurídica es un medio técnico material que consiste en un juicio general inferido por medio de un razonamiento inductivo a partir de lo que efectúa o la manera cómo se produce comúnmente en determinadas circunstancias el obrar humano.

En ese tenor, se debe apuntar que la presunción de contrabando cuenta con elementos constitutivos relacionados con la legal estancia y tenencia de las mercancías en el país, porque no se retornan dentro del plazo legal habiendo sido sometida al régimen de importación temporal.

Así pues se incorpora la sanción como contrabando, a las entidades que tengan programa de fomento a la exportación autorizado por la Secretaría de Economía que no retornen las mercancías importadas en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, es decir, la importación temporal de:

- Activo fijo, maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones, utilizados para los procesos de producción de la maquila.
- Equipos y aparatos para el control de contaminación, investigación, capacitación, seguridad industrial, telecomunicación, cómputo, laboratorio, prueba de productos y control de calidad, y aquellos que intervengan directamente en el manejo de materiales relacionados directamente con los planes de exportación.
- Equipo para desarrollo administrativo.

Fortaleciendo de esta manera el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la autorización de programa de fomento a la exportación, ya que en una eventual cancelación de dicha autorización traerá como consecuencia riesgos de carácter penal por no cumplir en tiempo el retorno al extranjero de los activos importados de forma temporal.

TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN

(Se **ADICIONA** al artículo 123, un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos del CFF)

Al tramitar los recursos de revocación los contribuyentes presentan ante el SAT diversos documentos en idioma distinto al español, sin acompañarlos de la traducción correspondiente, generando la emisión de requerimientos que dilatan la tramitación de dichos medios de defensa.

Por lo anterior, propone la iniciativa de reforma, especificar en el artículo 123 del CFF que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del CFF, con lo que la tramitación de los recursos será más expedita.

En la iniciativa se propone anexar al artículo 123 del CFF un tercer párrafo, que mencione lo siguiente:

Artículo 123. ...

...

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

...

...

...

...

Por su parte, la Comisión Dictaminadora de **la Cámara de Diputados coincidió con la propuesta del Ejecutivo Federal** de especificar en el artículo 123 del CFF que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del CFF.

Asimismo, **la Cámara de Senadores coincidió con la propuesta que nos ocupa, sin hacer comentarios adicionales** a los que dijo la colegisladora.

Resulta necesario mencionar que el numeral 123 del CFF vigente, establece que aquellos documentos que se deben anexar al presentar Recurso de Revocación, como lo es:

- Documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o la constancia de ya fue reconocida por la autoridad fiscal que emitió la resolución impugnada;
- El documento donde conste el acto impugnado, constancia de notificación,
- Pruebas documentales que se ofrezca como pruebas y el dictamen pericial;

Además establece en sus párrafos diversas reglas en relación a los documentos mencionados, estableciendo que podrán presentarse en copia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales y en caso que se tengan indicios de que no existen o son falsos, se podrá exigir la presentación del original o copia certificada; cuando las pruebas no obren en poder del recurrente se deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que la autoridad requiera su remisión, acompañando copia sellada de la solicitud de los documentos, de igual forma se regula que la autoridad fiscal a petición del recurrente recabará pruebas que obre en el expediente en que se haya originado el acto impugnado.

Por último señala que cuando no se presente alguno de los documentos señalados la autoridad requerirá a la contribuyente para que los presente, si no se presentan los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, constancia del acto impugnado o constancia de notificación, se tendrá por no interpuesto el Recurso de Revocación, si se trata de las pruebas documentales o dictamen pericial, es que estas se tendrán por no ofrecidas, se podrá anunciar pruebas adicionales en el escrito que se interponga, o dentro de los quince días siguientes.

Ahora bien, **lo que se pretende adicionar en su tercer párrafo al artículo 123 del CFF**, y los siguientes se recorran, mediante

el cual se propone **que los documentos que se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción**; es preciso señalar que dicho párrafo se refiere a los documentos que se deben anexar al presentar el escrito de Recurso de Revocación, como lo es documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o la constancia de que ya fue reconocida por la autoridad fiscal que emitió la resolución impugnada; el documento donde conste el acto impugnado, constancia de notificación, pruebas documentales que se ofrezca como pruebas y el dictamen pericial.

Se consideró en la iniciativa que dicho requisito resultaba procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 del CFF, mismo que establece:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

De la interpretación del numeral de marras señala que **lo no considerado en el CFF, se podrá aplicar de manera supletoria disposiciones del derecho común, siempre y cuando no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles**, y para el caso concreto en lo que aquí interesa señala en su **artículo 271** lo siguiente:

ARTÍCULO 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Dicho numeral cita que las actuaciones judiciales y promociones deben de escribirse en lengua española y si se realizan escritos

en idioma extranjero se requiere que se acompañen de su traducción al castellano.

En razón de lo anterior, es que se requiere que las documentales señaladas en el artículo 123 del CFF, mismas que deberán presentarse junto con el escrito inicial del Recurso de Revocación consistentes en: documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o la constancia de que ya fue reconocida por la autoridad fiscal que emitió la resolución impugnada; el documento donde conste el acto impugnado, constancia de notificación, pruebas documentales que se ofrezcan como pruebas y el dictamen pericial, en caso de alguna de las documentales señaladas se encuentren en idioma extranjero se deberá de adjuntar a las mismas la traducción al idioma castellano, esto para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, y que todas las partes se encuentren en las mismas condiciones de igualdad.

Aunado a que los órganos jurisdiccionales están obligadas a cumplir con lo citado en el artículo 17 de la CPEUM, por lo que tienen que garantizar el pleno acceso a la justicia a los gobernados involucrados en procedimientos de carácter jurisdiccional, para lo cual, entre otras cosas, las promociones de las partes y resoluciones o actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben realizarse en el idioma oficial de los mexicanos, por ello la exigencia de que en caso de que los documentos aportados en un contienda sean en idioma extranjero se tiene que exigir la traducción de los mismos para que todos tengan pleno entendimiento de las documentales que se están exhibiendo.

Se dice lo anterior, porque en una controversia existen varias partes interesadas, por ello el justiciable tiene que salvaguardar los derechos de todas las partes, y para el cumplimiento de los mismos y tal como lo señala el CFPC, las actuaciones judiciales y promociones deberán de hacerse en la lengua española, y en caso de que se exhiban ante la autoridad documentos en idioma extranjero, se tendrá que adjuntar de igual forma su traducción al castellano, esto para respetar y proteger los derechos de todas las partes.

En efecto, también resulta necesario para la juzgadora la traducción de las documentales aportadas por la parte oferente en idioma extranjero, para que la misma pueda valorar

debidamente dichas documentales, y así resolver de una manera atinada, justa y con ello llegar a la verdad jurídica.

Entonces, se colige que la traducción de los documentos en idioma extranjero, acompañados con el escrito de Recurso de Revocación, es necesaria para que todas las partes de la controversia como son el juzgador, la contraparte del oferente, estén en un plano de igualdad y conocimiento del contenido de los documentos, y así cada una de las partes pueda proceder conforme a su derecho corresponda, es decir, como bien se mencionó en líneas anteriores el que la parte juzgadora pueda valorar y resolver, mientras que la contraparte pueda objetar o realizar argumentos respecto de las documentales exhibidas.

Aunado a lo anterior se han emitidos diversos criterios al respecto publicados en el Semanario Judicial de la Federación, mediante el cual en todos se arriba a la conclusión de que los documentos aportados en idioma extranjero, el interesado también se encuentra obligado a presentar la traducción al idioma castellano, tal como se señala a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 196779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Febrero de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.A.23 A

Página: 492

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 223/97. Camerino Ledezma Ledezma. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, página 89, tesis de rubro: "DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.".

Época: Novena Época

Registro: 204489

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX.25 K

Página: 509

DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS. Es

inexacto que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, **dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero**, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/95. Fernando de la Fuente España. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Época: Séptima Época

Registro: 241180

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 97-102, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 89

DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN EXHIBIRSE CON LA TRADUCCION RESPECTIVA. La autoridad responsable

no puede darle valor probatorio a documentos exhibidos como pruebas que se encuentran redactados en idioma extranjero, si la oferente no cumple procesalmente con los requisitos que señalan los artículos 56, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles. **Para que la autoridad responsable otorgue algún valor probatorio a un documento proveniente de tercero, no objetado por la contraparte y redactado en idioma extranjero, es necesario que previamente la oferente acompañe la traducción respectiva del mismo, para que su contraparte no quede en estado de indefensión**; si no es así, la Sala responsable no viola en perjuicio de dicha oferente los artículos 335 y 340 del Código de Procedimientos Civiles, al no concederle valor probatorio alguno al referido instrumento probatorio.

Amparo directo 4021/76. Teresa Zaga Rayek de Michá. 25 de abril de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Por analogía sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 172992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C.56 C

Página: 1709

JUICIOS MERCANTILES. PARA OTORGAR VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN EXPRESIONES EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBEN SER TRADUCIDAS AL ESPAÑOL, SIN QUE OBSTE QUE LA RESTANTE REDACCIÓN SE ENCUENTRE EN ESTE IDIOMA. El artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio dispone que en los juicios mercantiles, ordinarios, ejecutivos o especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, **quien exhibe un documento redactado en idioma extranjero, debe acompañar su traducción al español. Ahora bien, como de tal disposición no se advierte distinción alguna entre si el documento deba estar redactado total o parcialmente en idioma extranjero, para que la traducción sea necesaria, resulta evidente que toda expresión plasmada en idioma extranjero en un**

documento exhibido en un juicio mercantil para demostrar algún extremo, debe ser traducida al español, sin que obste que la restante redacción se encuentre en este idioma. Lo anterior, porque en estricta observancia de aquel numeral, la posibilidad de que se le otorgue valor probatorio al documento redactado parcialmente en idioma extranjero depende, en principio, de que se acompañe la traducción correspondiente al español, **lo que además permitirá que la contraparte del oferente de la prueba no quede en estado de indefensión**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2006. Industria Química Automotriz, S.A. de C.V. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

En ese orden de ideas es que resulta de gran importancia el que se adjunte a los documentos exhibidos en idioma extranjero, acompañados al escrito de Recurso de Revocación, la traducción al castellano, esto, para que todas las partes tengan conocimiento del contenido de los mismos, y así salvaguardar los derechos de los participantes en la controversia, además de la exigencia señalada en el artículo 271 del CFPC, que establece que todas las actuaciones judiciales y promociones deberán realizarse en lengua española y aquellos escritos que se presenten en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR RESOLUCIONES

*(Se **REFORMA** el artículo 133-A, tercer párrafo del CFF)*

Se propuso **actualizar el plazo de 15 días** a que se refiere el tercer párrafo del artículo 133-A del CFF **para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de 30 días**, por lo que resulta necesario homologarlo con este último.

Tanto la Dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la de la Cámara de Senadores, coincidieron con el Ejecutivo Federal en actualizar el plazo de 15 días a que se refiere el

tercer párrafo del artículo 133-A del CFF para el cumplimiento de la resolución de un recurso, ya que actualmente el plazo para su impugnación en el juicio contencioso administrativo es de 30 días, por lo que resulta necesario homologarlo con este último.

En un primer orden de ideas debemos partir señalando lo que cita el artículo 133-A del CFF vigente, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 133-A. Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo

pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.”

Del precepto reproducido se observa, en lo que al caso cobra relevancia, que prevé los términos en que las autoridades fiscales deben cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación cuando el acto o la resolución combatidos se dejen sin efectos dependiendo del tipo de vicio advertido, es decir, de forma, de procedimiento o de fondo.

Asimismo, dispone que, cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

En su último párrafo, que es el que nos ocupa, mismo que se propuso reformar en el proyecto de iniciativa, mediante el cual en el texto vigente establece los plazos para dar cumplimiento a la resolución empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto un medio de defensa.

De la comparación realizada del proyecto de reforma con el texto vigente se logra observar la siguiente diferencia:

Artículo 133-A del CFF, texto vigente	Artículo 133-A del CFF, reformado.
Artículo 133-A. Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.	Artículo 133-A. Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

De lo anterior se advierte que la diferencia del texto vigente con lo propuesto es el plazo para el cumplimiento de la resolución, mientras que en el artículo 133-A del CFF, señala que comenzarán a correr a partir de que transcurra el plazo de quince días, en la propuesta citada se señala que empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

De lo propuesto en el tercer párrafo del artículo 133-A del CFF, en relación al plazo de días para empezar a computar el plazo para el cumplimiento de la resolución, se debe a que los contribuyentes podrán interponer mecanismos de defensa al estar inconformes con las resoluciones emitidas en el recurso de revocación.

Si bien dicho numeral no establece lo anterior solo establece que a partir de que transcurran los treinta días, es que de dicho numeral al formar parte de cuerpo jurídico, es que se deben de analizar en armonía al resto de los numerales, ya que todos forman parte de una unidad normativa, cuyos preceptos se complementan entre sí, y dicho ordenamiento es susceptible de supletoriedad.

Aunado a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 segundo párrafo del CFF, se trae a colación lo establecido en el numeral 2 primer párrafo, artículo 13 tercer párrafo fracción I, inciso a) de la LFPCA, así como lo citado en el artículo 3 de la LOTFJA, se cita lo siguiente:

LFPCA

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

(...)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

(...)

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

LOTFJA

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a

continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. **Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;**
- III. **Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;**
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. **Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;**
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIII. **Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**
- XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

En relación a los numerales citados previamente es que se desprende el motivo del Ejecutivo Federal, para proponer modificar los días en el último párrafo a treinta días, y se debe a que los gobernados tiene la oportunidad de impugnar las resoluciones que resuelven un recurso de revocación, mediante el juicio de nulidad, al desprenderse que se establece en el artículo 2 de la LFPCA, que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones definitivas establecidas en el LOTFJA, por su parte dicha Ley en su artículo 3 cita la competencia del TFJA, es decir, aquellos juicios que dicho Órgano conocerá, en ese orden de ideas queda dilucidado que a los gobernados que se les hubiera notificado una resolución que resuelve un recurso de revocación, y consideren que la misma afecta a su esfera jurídica, podrán tramitar juicio de nulidad en contra de la misma, **y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la LFPCA, contarán con un**

plazo de treinta días para interponer juicio contenciosos administrativo, es por dicha razón que se propone la reforma del artículo 133-A tercer párrafo del CFF, se hace con la intención de que dicho numeral se encuentre en armonía con el resto de ordenamientos jurídicos con los que se tiene relación, como bien se ha mencionado dicho numeral pertenece a una unidad normativa, como lo es CFF, y este, a su vez tiene relación con otros cuerpos legales como lo es la LFPCA y la LOTFJA, mismas que se tienen que tener por analizadas en su conjunto, motivo por el que se propone homologar el artículo 133-A tercer párrafo del CFF, con lo establecido en la LFPCA.

Ahora bien, en el supuesto señalado en el artículo 133-A primer párrafo, fracción I inciso a) primer párrafo de dicho ordenamiento, cita que si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación.

A manera de ejemplo se menciona que en el supuesto de que el gobernado haya interpuesto un recurso de revocación en contra de un crédito fiscal, derivado de una revisión fiscal que se efectuó de conformidad a lo estipulado en el artículo 42 fracción III, del CFF, y respecto a dicho procedimiento se realizaron diversos actos como lo es emitir orden de visita domiciliaria, levantar actas parciales como son acta parcial de inicio, actas parciales, última acta parcial, acta final, hasta llegar a la liquidación; resolución última que se impugnó mediante Recurso de Revocación, y que al resolverse dicho medio de defensa se emitió resolución mediante el cual consideró por la Resolutora del Recurso que se cometió un vicio en la resolución recurrida, mandando a reponer y subsanar el vicio de dicha resolución.

De lo expuesto en el caso anterior y en relación a lo estipulado en el arábigo 133-A fracción I inciso a) segundo párrafo, la autoridad emisora de la resolución impugnada, tendrá un plazo de cuatro meses para reponer y subsanar el vicio de la resolución, plazo este que tendrá que ser contado a partir de que transcurran los treinta días señalados en el tercer párrafo del artículo 133-A del CFF, la autoridad emisora tiene que esperar a que transcurran dichos días, porque en dicho lapso de tiempo, el contribuyente tendrá la oportunidad de impugnar la resolución que resolvió el Recurso de Revocación, misma que mando reponer y subsanar el vicio de la resolución, en el supuesto mencionado, también se debe tomar en consideración

que para poder dar cumplimiento a la resolución que resuelve el Recurso de Revocación, se requiere que la misma se encuentre firme y esto se cumple hasta que hayan transcurrido los 30 días que se tiene para interponer juicio de nulidad, por ello la intención de modificar el numeral 133-A tercer párrafo del CFF, es para que no haya lugar a dudas a partir de cuándo la autoridad puede dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en el Recurso de Revocación.

Se trae a colación lo siguiente:

CRITERIO JURISDICCIONAL 97/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA DIVERSA RECAÍDA EN AQUÉL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE. En opinión del Órgano Jurisdiccional no tiene justificación legal la resolución con la que la autoridad aduanera pretende cumplimentar la resolución de un Recurso de Revocación que se encuentra sub júdice por la interposición del Juicio Contencioso Administrativo **en su contra, pues si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas podrán reponerlas subsanado el vicio de forma que produjo la revocación de aquéllas emitiendo una nueva resolución determinante para los efectos definidos en la resolución recaída al Recurso de Revocación dentro del plazo de cuatro meses, no menos cierto es que dicho término comenzará a contar a partir de que ésta última quede firme;** sin embargo cuando se interponga un Juicio Contencioso Administrativo para controvertirla, se suspende el efecto de la resolución recaída al Recurso de Revocación hasta en tanto no se dicte la Sentencia que ponga fin a la controversia. Por ello, y como en el caso concreto se demostró que la resolución dictada en sede administrativa, se encontraba sub júdice por la interposición de un diverso Juicio Contencioso Administrativo, es decir, aún no estaba definida la legalidad o ilegalidad de ese acto revocatorio; por consiguiente se consideró procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante con la que la autoridad aduanera pretendía cumplimentar la resolución recaída al Recurso de Revocación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC
"SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES."

Recomendación General 4/2019 Oficinas centrales

Se colige que lo propuesto en el artículo 133-A, tercer párrafo del CFF, se hizo con la intención de aclarar que el plazo que tienen las autoridades que emitieron actos o resoluciones, y que fueron impugnados mediante recurso de revocación, al cual recayó una resolución, tienen que dar cumplimiento a la resolución que resuelve el recurso de revocación, cumplimiento que inicia a partir de que haya transcurrido el plazo de treinta días, lapso de tiempo que tienen los contribuyentes para impugnar la resolución emitida en recurso de revocación, mediante el juicio contencioso administrativo, en términos de la LFPCA.

NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE INCORPORAN CRITERIOS EMITIDOS POR TRIBUNALES

*(Se **REFORMA** el artículo 137, primero y segundo párrafos del CFF)*

Uno de los agravios más recurrentes en las impugnaciones por actuaciones de la autoridad fiscal corresponde al procedimiento de notificación personal, donde los tribunales han determinado diversas irregularidades recurrentes, que derivan en sentencias que determinan la nulidad para efectos de las resoluciones.

Por ello, en la iniciativa se propuso modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

Asimismo, se faculta al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

Por su parte, la Comisión Dictaminadora de la **Cámara de Diputados aprobó la propuesta** presentada en la iniciativa en dictamen de modificar los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

Asimismo, **se coincidió con la propuesta de facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia**, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

Ahora bien, si bien es cierto por una parte la **Cámara de Senadores** coincidió con la propuesta que nos ocupa, **ello fue únicamente respecto a se modifiquen los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales, ya que lo referente a facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal, lo consideró no viable.**

Lo anterior fue así, ya que señalaron que son consientes de que el uso de herramientas tecnológicas destinadas a la actualización de los actos y procedimientos de las autoridades fiscales en beneficio de sus funciones de verificación, **requieren ir acompañadas indudablemente con medidas que aseguren la protección de los datos e informes obtenidos a través de los dispositivos y equipos de las nuevas tecnologías, así como de acciones preventivas y correctivas en los sistemas de gestión de calidad, revisión y mejora continua.**

En ese sentido, si bien es cierto se señaló que se considera indispensable establecer medidas que fortalezcan y mejoren la administración tributaria en términos recaudatorios, se debe de abrir un espacio para realizar con mayor detenimiento un análisis

más exhaustivo de esta medida, el cual garantice un estricto respeto a los derechos del contribuyente.

Con esto, se reitera el compromiso de respeto de las garantías individuales de los destinatarios de la norma, en armonía con el cumplimiento de su obligación constitucional de contribuir para cubrir los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo anterior, el artículo 137 del CFF, quedó de la siguiente forma:

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio ~~fiscal, para que~~ espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, ~~y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.~~ ~~El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaron, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se~~	Se REFORMA el artículo 137, primero y segundo párrafos. Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia. El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con

negasen a recibir la notificación, ésta se hará ~~conforme a lo señalado~~ en el artículo 134, ~~fracción III~~ de este Código.	quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.
...	...
...	...

En relación al numeral previamente citado, se advierte que la finalidad del mismo, es dar a conocer los actos o resoluciones a los gobernados, de manera personal, pues la única manera de tener plena certeza de que el interesado, por sí mismo, o a través del su representante, tuvo conocimiento del acto de autoridad o en su caso la resolución que debe ser notificada, esto para salvaguardar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 y 16 Constitucional.

Ahora bien es de señalar que la notificación es el acto por el que una autoridad hace del conocimiento del destinatario un acto o resolución, y es a partir de ésta que el particular está obligado a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento.

Por lo tanto, la notificación es un acto de gran trascendencia y, por seguridad jurídica, lo único que puede producir certeza legal de que el destinatario tuvo conocimiento, precisamente desde que surtió efectos la notificación.

En relación al cuadro anterior se advierte que una de las reformas en el numeral de marras es para cuando se pretenda realizar la notificación personalmente y que el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio en el domicilio, mediante el cual señalará el día y la hora en que se actúa y que el objeto del mismo es para el destinatario de la notificación espere en el lugar a la hora fija del día hábil posterior.

Además, se establece en la propuesta que en caso de que no se encuentre persona con quien pueda llevarse la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio de marras, se fijará en el acceso principal del lugar y se deberá levantar constancia, a diferencia de la legislación vigente establece que en el caso de que no sea posible entregar citatorio a la persona que atiende se niegue a recibirlo, o bien nadie atendió la diligencia en el

domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del CFF, texto vigente que cita:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.”

Ahora bien resulta de gran relevancia mencionar que el Alto Tribunal en **contradicción de tesis 53/2015**, coligió que en el CFF, se establece que cuando la autoridad fiscal pretenda notificar citatorios y actos administrativos que puedan ser recurridos, la diligencia debe practicarse con el interesado o su representante y, para el caso de que dicho destinatario no se encuentre, se le debe dejar citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Mediante el cual se ha señalado que al dejar citatorio para que la persona a la que se tiene que notificar espere al notificador y no lo hace, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino y, en caso de que este último se negare a recibir la notificación, se hará ésta por medio de instructivo.

En la fracción III del artículo 134 del CFF se señala que procederá la notificación por estrados, entre otras cosas, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación, pero el CFF no prevé expresamente a quién puede entregarse el citatorio, ni qué sucede si la persona a quien pueda entregársele se rehúse a recibirlo.

También señala en la ejecutoria referida por contradicción de tesis, que la interrogante relativa a lo que debe suceder ante la negativa para recibir el citatorio, debe resolverse en el mismo sentido que la negativa a atender la diligencia de notificación, es decir, debe fijarse el citatorio por instructivo, pues es la única manera para dejar constancia de la intención que tiene la

autoridad para hacer del conocimiento del interesado que habrá de atender a una diligencia, por lo que no puede sostenerse que la negativa de un tercero a recibir un citatorio, faculte de inmediato a la autoridad fiscal a realizar la notificación por estrados, pues la fracción III del artículo 134 del CFF es clara en señalar que la oposición a la diligencia debe ser ejercida por "la persona a quien deba notificarse".

Señalando que es incorrecto, porque lo que la autoridad fiscal pretendía notificar era la determinación de un crédito fiscal, diligencia que, como ya quedó asentado, ante la oposición de los terceros para recibir el citatorio, no podía traer como consecuencia que se realizara por instructivo, pues esta forma de notificación está limitada a que sea el propio interesado o su representante el que se oponga a la diligencia.

La fracción III del artículo 134 del CFF faculta a la autoridad hacendaria a notificar sus resoluciones por medio de estrados cuando la persona buscada se oponga a la diligencia y que por oposición se debía entender cualquier acción que implique impedir dar noticia al contribuyente del documento que se le dirige.

Sostuvo que la fracción III del artículo 134 del CFF, sólo faculta a la autoridad hacendaria a realizar la notificación de un acto administrativo por estrados cuando sea el propio interesado o su representante legal el que se oponga a la realización de la diligencia. También sostuvo que en el caso de que un tercero atienda la diligencia, ya sea que se encuentre en el domicilio del interesado o se trate de un vecino, y se oponga a su realización y a recibir el citatorio, la autoridad hacendaria debe dejar el citatorio por medio de instructivo.

También se estableció que en atención a que la referida fracción III del artículo 134 del CFF, expresamente establece como requisito para notificar por medio de estrados, que sea "la persona a quien deba notificarse" la que se oponga a la diligencia de notificación.

Es por eso que si el interesado no se encuentra, pero el notificador se cerciora de que se trata del domicilio adecuado, debe dejar un citatorio, con el fin de que exista la posibilidad de llevar a cabo la notificación personal.

Finalmente, se contempla el caso de que el notificador sí encuentre al interesado, pero éste sea quien se oponga a la práctica de la notificación. En este caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III, del CFF, y debe notificarse por estrados, pues el impedimento para que se realice la notificación personal, es la voluntad del propio interesado.

La Segunda Sala consideró que si el tercero se niega a recibir el citatorio, entonces, debe interpretarse el precepto legal en cita, de la manera que garantice en el mayor grado posible que el interesado tendrá conocimiento oportuno de la resolución que debe notificársele; interpretación que arroja que el notificador debe dejar el citatorio por medio de instructivo, pues la negativa del tercero no lo exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 137.

Considera que dicha interpretación otorga un mayor grado de posibilidades para que la notificación cumpla con su objeto, pues de aceptarse el supuesto de que la negativa del tercero a recibir un citatorio, permite a la autoridad fiscal notificar el acto administrativo de que se trate por medio de estrados, produce un nivel muy alto de falibilidad del objeto de la notificación, esto es, un alto riesgo de que el gobernado no tendrá conocimiento oportuno del acto, antes de que se actualicen las posibles consecuencias en su esfera de derechos.

En ese orden la Segunda Sala, señaló que debía prevalecer el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2010510

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.)

Página: 1080

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a

que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. **Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.**

Contradicción de tesis 53/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A.T.9 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1404, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 864/2014.

Tesis de jurisprudencia 142/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil quince.

En atención a criterios como el anterior y con la intención de otorgar mayor seguridad jurídica a los gobernados, es que se propuso modificar el artículo 137 del CFF, respecto a que en la primera visita realizada a la persona que se pretende notificar, en caso de que no se encuentre esta se dejará citatorio en el domicilio y se señalará la hora en se actúa y el objeto es para que el destinatario de la notificación espere en el lugar a la hora fija del día hábil posterior.

Además, de lo propuesto es que se advierte que en el caso de no encontrar al interesado y/o representante legal, se procederá a dejar citatorio, sin embargo en el supuesto, de quien se encuentre en el domicilio –tercero- se niegue a recibir el citatorio, es que se fijará en el acceso principal del lugar y se levantará una constancia, advirtiéndose que la propuesta es muy clara en señalar que en la primera visita que realice el notificador al domicilio del interesado y/o representante legal, no encuentre persona alguna o bien la persona que se encuentra se niega a recibir el citatorio, se deberá dejar el mismo en el acceso principal del lugar y se levantará acta circunstanciada de ello, generando una mayor seguridad a los gobernados, porque se está realizando todo lo necesario para hacer del conocimiento del acto o resolución que se pretende notificar.

Época: Décima Época

Registro: 2002836

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T.9 A (10a.)

Página: 1404

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL

DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO. De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Sindicato de Industria 5 de Febrero de Transportistas Materialistas y Conexos del

Estado de Guanajuato Sección 2. 16 de agosto de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada
Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 53/2015 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2015 (10a.) de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

En efecto, se pretende modificar lo estipulado en el artículo 137 del CFF, ya que en el texto actual no se cumple con el objeto de las notificaciones que es hacer del conocimiento a los gobernados sobre un acto o resolución emitido por la autoridad, pues al limitarse a señalar que en el supuesto de que la persona a notificar no se encuentre en el domicilio se procederá a dejar citatorio, pero en el caso que la persona tercero se niegue a recibirlo o bien nadie atiende procederá la notificación conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del CFF, es decir realizar por estrados la misma, situación que deja en estado de vulnerabilidad a los gobernados, -tal como ya se mencionó en líneas anteriores y hasta se emitió Jurisprudencia al respecto- ya que la notificación por estrados ocasiona que exista una mayor disminución de posibilidad de que el contribuyente tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende notificar, ya que la misma consiste en mostrar dicho acto o resolución, en un lugar visible de las instalaciones de la autoridad fiscal, por cierto tiempo con la intención de que el gobernado se entere de los actos o resoluciones correspondientes, empero, si la persona a la que se pretende notificar diverso acto o resolución, no se presenta en ningún momento a las instalaciones de la autoridad, da como resultado que no se entere de manera oportuna de los actos o resoluciones que se pretenden notificar, por tal motivo es que se concluye que las notificaciones por estrados reducen la posibilidad de que los gobernados se enteren de los actos o resoluciones que se les pretende notificar.

Siendo que el notificar por estrados es incorrecto, además de que no se estaría cumpliendo con el objeto de la notificación personal, que es el dar a conocer al gobernado los actos o resoluciones emitidas por la autoridad, es conclusión, el realizar la notificación por estrados reduce la posibilidad de que los interesados y/o representantes legales tengan conocimiento de

los actos o resoluciones, en ese sentido, es que se debe dejar citatorio, aun y cuando no se encuentre a persona alguna en el lugar o bien el tercero de niegue a recibir dicho citatorio, dejando en un lugar visible del domicilio, pues con ello se otorga mayor certeza al gobernado, y existen un aumento de posibilidad de que se realice la notificación personal, pues el destinatario podría regresar al domicilio a una hora posterior a la diligencia y enterarse de lo acontecido y con ello estar al día hábil siguiente en su domicilio, con la intención de atender a lo expuesto en el citatorio y se le tenga por notificados los actos o resoluciones correspondientes.

Ahora bien, para saber con certeza que en realidad las cosas ocurrieron como lo señala el notificador se deberá levantar una constancia en la que se pormenorice lo que aconteció al momento de acudir al domicilio del gobernado a pretender realizar la notificación correspondiente, además de que se encuentra en el lugar correcto, por ello se deben de precisar características del inmueble, o bien datos que acrediten que se encuentra en el lugar correcto, ello para que se acredite que efectivamente se llevó a cabo la diligencia de marras, y que por ello se procede a dejar el citatorio correspondiente y dicha información o documentación quedará a reserva absoluta por el notificador.

Sirve de apoyo los siguientes criterios.

Época: Novena Época
 Registro: 189933
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIII, Abril de 2001
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 15/2001
 Página: 494

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del **notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien**

pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.

Época: Novena Época

Registro: 166911

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2009

Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL

CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, **el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.**

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Resulta de gran importancia que el citatorio deberá contener el día y la hora en que se actúa, esto para tener conocimiento si

dicha diligencia es legal y se realizó en horas hábiles, asimismo se tiene plena certeza del día en que la persona a notificar tiene que estar en el domicilio, porque la notificación se tendrá por realizada un día hábil posterior al levantamiento del citatorio, aunado a que se señalará en dicho citatorio el día y la hora de la cita para la notificación del acto o resolución, salvaguardándose así la seguridad jurídica de la persona notificada, del día de la cita, para así procederle a realizar la notificación personal de los actos o resoluciones correspondientes.

Época: Novena Época

Registro: 176225

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.3o.C.30 A

Página: 2419

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE ES LEGAL SI CONTIENE LA HORA EN QUE INICIÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/98). De lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 75/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 502, con el rubro: "NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.", así como de la ejecutoria que la originó se infiere, por una parte, que la notificación es la última fase de elaboración de un acto administrativo, por lo que éste no se entiende acabado ni tiene eficacia jurídica hasta que se notifica debidamente; y, por otra, que sólo estableciéndose la hora en que se entregó el citatorio que precede a una notificación fiscal podría determinarse si se efectuó dentro de las horas hábiles que instituye el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación. Ponderando esos dos aspectos, se concluye que censuró el hecho de que el citatorio no estableciera hora alguna; empero, jamás estableció que cuando contenía la hora en que inició la diligencia de dicha entrega, también era necesario -para su legalidad- que se asentara la hora en que materialmente se dejó, pues frente a lo que se establece en las consideraciones de la jurisprudencia que nos ocupa, que una diligencia por sí no es un acto administrativo, basta que contenga la hora en que inició tal diligencia para determinar si es legal o no la

notificación, ya que una diligencia de esas características puede iniciar en hora hábil y culminar en una inhábil sin afectar su validez, según se advierte del propio artículo 13 en comento; salvaguardándose así la seguridad jurídica de la persona notificada y cobrando eficacia jurídica el acto administrativo a notificar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 416/2005. Panificadora San Andrés Tuxtla, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2428, tesis IV.3o.A.39 A, de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. LA ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE Y SU ELABORACIÓN CONSTITUYEN UN MISMO ACTO Y, POR TANTO, SE REALIZAN EN UN SOLO MOMENTO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/98)."

Época: Novena Época
 Registro: 195396
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Octubre de 1998
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 75/98
 Página: 502

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE. Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los **citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles**, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, **debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto,**

al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

Contradicción de tesis 87/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Colegiado del Quinto Circuito. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 75/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Décima Época

Registro: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante**

la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES,

ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En otro orden de ideas, en la propuesta se menciona que el notificador tendrá que apersonarse al lugar del domicilio a notificar en el día y la hora señalados en el citatorio previo, mediante el cual volverá a requerir la presencia de la persona a notificar, empero si esta no acudiera a la cita se realizará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio o en su caso con un vecino, pero si los terceros se nieguen a recibir la notificación se realizará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del CFF, numeral que establece que se podrá realizar por buzón tributario, por correo ordinario o telegrama, estrados y edictos.

Época: Décima Época

Registro: 2011581

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.)

Página: 1214

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.

El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía,** en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. **Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él;** y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.660 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1593, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 383/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 311/2014.

Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil dieciséis.

Época: Décima Época

Registro: 2011581

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.)

Página: 1214

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.

El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de **conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio**, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación

impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.660 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUEL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1593, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 383/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 311/2014.

Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil dieciséis.

Es preciso mencionar que otra de las diferencias de lo propuesto en el segundo párrafo del artículo 137 del CFF, respecto al texto

vigente, es que en la primera de ellas se trata de aclarar que el notificador tiene que estar el día y hora de la cita, -es decir de la fecha mencionada en el citatorio-, establece que se requerirá la presencia de la persona que se pretende notificar, mientras que en el texto vigente establece que los gobernados tienen que estar a la espera de la hora que se fijó en el citatorio, y que en el supuesto de que estos no esperen se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o en su caso con un vecino, y si estos último, se niegan a recibir la notificación, la notificación seguirá conforme a lo señalado en el artículo 134 fracción III del CFF, es decir, se podrá sólo notificar por estrados al destinatario, observándose que la posibilidad de enterarse del acto o resolución correspondiente se limita a una sola forma de notificación, y con ello, existe un alto riesgo de que el gobernado no tenga conocimiento oportuno del acto, antes de que se actualicen las posibles consecuencias a su esfera jurídica, además de que se ve coartado el derecho que tienen los interesados de presentar cualquier medio de defensa que consideren pertinentes en contra del acto o resolución.

Es entonces, que en el supuesto de que los interesados no estuvieren a la hora y día de cita, se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su caso el vecino y si estos último se negaren a recibir dicha notificación, es que se propone otorgar la posibilidad de realizar las notificaciones para los actos administrativos en las diferentes formas que establece el artículo 137 del CFF, deduciéndose que no sólo se está limitando a una sola forma de notificación, como lo establece el texto vigente, limitando a que solo sea por medio de estrados, se considera que por dicha forma es muy baja posibilidad de enterarse de los actos o resoluciones administrativas emitidas por la autoridad; por ello es que lo propuesto, resulta favorable para el gobernado, al tomarse en consideración todas las formas de notificación contempladas en el arábigo 134 del CFF, como lo es por buzón tributario, por correo o telegrama, por estrados y por edictos, por lo que existe mayor oportunidad de conocer el acto o resolución, que es el objeto de la notificación.

En conclusión es que lo propuesto por el artículo 137 del CFF, viene a beneficiar a los gobernados, pues se está salvaguardando el derecho que tienen las mismas de que se les notifique de manera personal los actos o resoluciones emitidas por autoridades y que las mismas pueden afectar a su esfera jurídica, por ello si existe conocimiento oportuno de los mismos, también existe mayor seguridad de los gobernados para poder

elaborar una defensa adecuada respecto de los actos o resoluciones.

Por último, es importante retomar lo señalado en párrafos que anteceden, en el sentido de que la **Cámara de Senadores no estuvo de acuerdo con facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal**, ello señalando que se debería de abrir **un espacio para realizar con mayor detenimiento un análisis más exhaustivo de esta medida, el cual garantice un estricto respeto a los derechos del contribuyente**.

Así, a nuestro punto de vista, si la reforma de marras, es decir, la referente a facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal, hubiera sido aprobada, hubiera sido materia de impugnación, puesto que tal medida sin lugar a dudas viola el artículo 16 de la CPEUM, en relación con los derechos fundamentales de certeza jurídica, legalidad, inviolabilidad e intimidad del domicilio, lo cual, a su vez, es contrario al deber de respeto de los derechos humanos previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, del propio ordenamiento supremo.

El principio de inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pretende salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, mediante la implementación de una restricción que vincula a todo ente del Estado, pues únicamente en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente, lo cual se corrobora a partir de la transcripción del precepto en cita, conforme a los apartados que enseguida se reproducen:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]”.

Como se advierte, existe la prohibición legal de molestar a las personas en su domicilio, a no ser que exista mandamiento escrito de autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento; y, específicamente, tratándose de visitas domiciliarias, si bien, el Estado puede cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones aplicables, así como exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales; empero, tal restricción debe sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por lo que la inspección debe circunscribirse, exclusivamente a su objeto, lo que de suyo denota que si el propósito de la orden es revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales, entonces, al no estar ni siquiera en controversia que se inspeccionó el lugar indicado en la orden, tampoco puede tener alguna utilidad práctica, que quede memoria fotográfica del interior del domicilio visitado, pues ni siquiera se justifica qué tratamiento se le daría a ese tipo de información.

Incluso, desde una perspectiva de derecho internacional, se sigue que **el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación**, y que toda persona tiene

derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

De igual forma, **tales derechos están reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Y, al respecto, también debe tenerse en consideración que en la Observación General Número 16, del Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de interpretar sus disposiciones, insiste en la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para tutelar el derecho a la intimidad frente a todo tipo de injerencias y señala, en cuanto a la solicitud y difusión de información sobre la vida privada, lo siguiente: “3. El Término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto [...] 7. [...] **las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada. [...] - - 10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se utilice para fines incompatibles por el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho a verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado en**

contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.”.

Por tanto, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los datos personales, así como por los derechos de intimidad o vida privada de las personas ante los actos de autoridad, lo que de suyo engloba la obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas, qué datos pueden ser recopilados en una visita de inspección, incluidos aquellos recabados por medios electrónicos, por lo que tratándose de archivos que contienen datos personales incorrectos u obtenidos en contravención de las disposiciones legales, debe reconocerse el derecho de toda persona a pedir su rectificación o eliminación [lo que desde luego abarca a las persona morales].

En apoyo, se citan las tesis cuyos rubros, textos y datos de localización del contenido siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”. [Época: Novena Época. Registro: 169700. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008.

Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXIII/2008. Página: 229]; y,

“DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.”. [Época: Décima Época. Registro: 2008637.

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.). Página: 1095].

Máxime que, como se tiene visto, tocante al objeto de una orden de visita en el domicilio del contribuyente, la autoridad facultada para decretar su práctica está obligada a delimitar su objeto, a fin de determinar y dar certeza jurídica por cuanto a dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su

cargo que van a revisarse, en acatamiento al derecho fundamental previsto en el numeral 16 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Observación General Número 16, del Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que de suyo implica que el estándar en la limitación al derecho en cuestión, por ser de carácter excepcional, así como del más estricto rigor, lleva implícita la carga de la autoridad de probar, además de la existencia de fundamentos y motivos en los cuales sea susceptible justificar su actuación, también que las medidas asumidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables.

Así, en conclusión, si la reforma en comento hubiera sido aprobada, sin lugar a dudas está violaría el artículo 16 de la CPEUM, en relación con los derechos fundamentales de certeza jurídica, legalidad, inviolabilidad e intimidad del domicilio, lo cual, a su vez, es contrario al deber de respeto de los derechos humanos previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, del propio ordenamiento supremo.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2012226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.2o.A.4 A (10a.)

Página: 2832

VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD TOME FOTOGRAFÍAS DEL INTERIOR DEL INMUEBLE RESPECTIVO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ESA ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN, NI PRECISAR EL MANEJO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE ESOS DATOS, REPRESENTA UN MENOSCABO Y UN DETERIORO EN LOS DERECHOS DE INVOLABILIDAD E INTIMIDAD DEL DOMICILIO Y DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE LAS PERSONAS. Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la tutela de la inviolabilidad e intimidad del domicilio exige que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en el desarrollo de una visita domiciliaria, se ciñan a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, por lo que no es dable algún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad; de ahí que únicamente en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad administrativa introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de los datos de las personas, frente a los actos de autoridad, lo que de suyo engloba la obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas, qué datos pueden ser recopilados en una visita de inspección, incluidos aquellos recabados por medios electrónicos, por lo que tratándose de archivos que contienen datos personales incorrectos u obtenidos en contravención de las disposiciones legales, debe reconocerse el derecho de toda persona a pedir su rectificación o eliminación, máxime que el estándar en la limitación de esas prerrogativas, por ser de carácter excepcional, así como del más estricto rigor, lleva implícita la carga de la autoridad de probar, además de la existencia de fundamentos y motivos en los cuales sea susceptible justificar su actuación, también que las medidas asumidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables. Por tanto, como la salvaguarda de esos derechos fundamentales también comprende aquellos documentos, espacios e información que les son inherentes y que, por ende, deben permanecer ajenos al conocimiento, vista e injerencia de terceros, entonces, el hecho de que la autoridad tome fotografías del interior del inmueble visitado sin fundar y motivar esa actuación en relación con el objeto de la revisión, ni precisar el manejo y la confidencialidad de esos datos, representa un menoscabo y un deterioro en dichos derechos del particular, de naturaleza continuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/2015. Salas Rangel Construcciones, S.A. de C.V. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

REDUCCIÓN DE PLAZOS PARA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

(Se **REFORMA** el artículo 139, del CFF)

Se propuso reformar el primer párrafo del artículo 139 del CFF, para **disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días**, con el objetivo de dar continuidad y rapidez a los procesos que debe observar la autoridad.

Tanto la Comisión Dictaminadora de la **Cámara de Diputados, como la de la Cámara de Senadores, consideraron acertada la propuesta del Ejecutivo Federal** de reformar el primer párrafo del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días.

Se trae a colación lo siguiente:

Artículo 139 del CFF vigente hasta el 31/Dic/2020	Artículo 139 del CFF reformado.
Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del ~~décimo sexto~~ día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.	Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

De la comparación del numeral 139 del CFF vigente, respecto al artículo 139 del CFF propuesto, se advierte que la única diferencia en los mismos es reformar el plazo para fijar las notificaciones mediante estrados, es decir, en el vigente se fija un plazo de 15 días mediante el cual se mantendrán las notificaciones en estrados, como en la página que se establezca por las autoridades, y en el proyecto de iniciativa, se pretende disminuir dicho plazo a 6 días para que se mantengan las notificaciones en estrados, también en la página que establezcan las autoridades.

Época: Décima Época

Registro: 2013993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: (I Región) 8o.45 A (10a.)

Página: 2775

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES. El precepto citado dispone que la notificación por estrados se realizará fijando durante quince días el documento que pretenda notificarse, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad correspondiente y, además, mediante la publicación de ese documento durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Esta última obligación (publicación electrónica) no es optativa, ya que el legislador utilizó el nexo copulativo "y", que es conjuntivo, lo que obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no como opciones para que seleccione la que considere pertinente. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la actual redacción del precepto legal mencionado, en la cual, el presidente de la República señaló que el objeto de dicha reforma era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas (fijación física y electrónica), a

efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución. **Cabe señalar que el hecho de que la segunda parte del numeral señalado refiera que el plazo de las notificaciones se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda, únicamente implica que la disyuntiva "o" es aplicable para el caso de que la fijación física y la publicación electrónica no se hubieran realizado al mismo tiempo, esto es, que corran periodos disímboles entre ambas; en este caso, atento al principio interpretativo pro persona, el plazo se computará a partir de que se haya hecho la segunda notificación,** ya sea la fijación física o publicación electrónica, en aras de dar un mayor beneficio al contribuyente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 492/2016 (cuaderno auxiliar 754/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Época: Décima Época

Registro: 2007926

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CCCLXXVIII/2014 (10a.)

Página: 724

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De los artículos 134 y 137 del código citado deriva que la notificación por estrados procede en los casos en que previamente se realizó una búsqueda personal, es decir: a) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; b)

desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; o, c) se coloque en el supuesto previsto en el numeral 110, fracción V, del código referido (desocupe el lugar de su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente). **Por su parte, el artículo 139 de dicho ordenamiento prevé que las notificaciones por estrados se realizarán fijando durante 15 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando, además, el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.** Ahora bien, el hecho de que este último precepto no especifique la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, no implica una transgresión al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el legislador no está obligado a especificar en la ley cuál es la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, es decir, no es necesario que la norma indique que la página es www.sat.gob.mx, o cualquier otra, sino que tal principio se ve colmado en la medida en la que el gobernado sabe cómo debe ser el procedimiento, ante quién se lleva a cabo, los plazos, el actuar de la autoridad y las consecuencias que pueden surgir del mismo. Lo anterior es así, en virtud de que la notificación por estrados tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para hacerlo por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 134, fracción III, del ordenamiento legal citado, esto es, por circunstancias imputables al propio contribuyente y no a la autoridad.

Amparo en revisión 633/2013. María Santos Rosales Alvarado. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Época: Décima Época

Registro: 2002167

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.22 A (10a.)
Página: 1917

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS.

En materia tributaria las notificaciones son la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, lo que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica del justiciable. Así, los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, justifican que tal acto se lleve a cabo por estrados, cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado alguna determinación por causas atribuibles al propio contribuyente, **para lo cual debe fijarse durante quince días el documento que deba darse a conocer, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad**, dejando constancia de ello en el expediente administrativo y, la fecha de notificación relativa, será la correspondiente al décimo sexto día de la publicación. Por tanto, no es requisito esencial de validez de ese tipo de notificación que en la orden relativa se indiquen los lugares específicos en que se ubiquen los estrados (barda o pizarra), sino que basta asentar en las actas circunstanciadas que la originaron, razonada y pormenorizadamente, los elementos que permitan comprobar la justificación de ordenar las notificaciones en dicha modalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 188/2012. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Citado lo anterior se evidencia que lo aceptado por la Cámara de Diputados respecto la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, es disminuir el plazo para mantener las notificaciones por estrados, de 15 días a 6 días, legislando a favor de la autoridad fiscal y no de los gobernados, pues según su argumento es con la intención de darle continuidad y rapidez a los procesos, empero deja de lado a los contribuyentes a los que se les pretende realizar notificaciones de los actos administrativos emitidos por la autoridad, pues se están

recortando días de los cuales los contribuyentes tendrían posibilidad de enterarse de los actos que se pretenden notificar.

Cabe recordar que si bien es cierto, la notificación por estrados, prevista en el artículo 134 fracción III del CFF, se lleva a cabo cuando:

- La persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del RFC,
- Se ignore su domicilio o el de su representante,
- Desaparezca,
- Se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del CFF, y
- En los demás casos que señalen las Leyes fiscales y del CFF.

Deduciéndose que las notificaciones por estrados, aplica cuando NO se pudo notificar de manera personal al contribuyente, es decir, se advierte que **la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación de un acto administrativo emitido por la autoridad, pero por diversas circunstancias, no se puede notificar al contribuyente**, lo que se pretende dar a conocer, dejando claro que el domicilio fiscal registrado ya no es una opción para hacer del conocimiento de los actos administrativos, procediendo a realizarlos por estrados.

Época: Novena Época

Registro: 169848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.252 A

Página: 2390

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia

notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 21/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Por ello, el que se apruebe la disminución del plazo en el que se mostrarán las notificaciones de los actos administrativos, se reduce la posibilidad de enterarse de lo que se pretende comunicar al contribuyente, pudiendo afectar sus garantías de defensa, por no tener conocimiento de los actos administrativos emitidos por la autoridad.

Debe decirse que la notificación por estrados, es un mecanismo por el que la autoridad se encuentra en aptitud de hacer del conocimiento al particular del acto administrativo emitido por la autoridad, cuando se den los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 134 del CFF, es entonces, que la autoridad se encuentra imposibilitada para hacer la notificación del acto administrativo, por ello, se considera que el motivo de realizar la notificación por estrados, es con la intención de hacer del conocimiento al contribuyente de los actos administrativos, por tal razón no resulta acertado el que se disminuyan los días de la fijación de los documentos que se pretenden notificar, pues dejaría de cumplir el objeto que tienen las notificaciones por estrados, reiterándose que la intención de las mismas es dar a conocer al contribuyente el acto administrativo, caso contrario lo que señala la iniciativa en relación al artículo 139 del CFF, respecto a la disminución de los días de fijación de los actos administrativos, señalando que es con el objeto de dar continuidad y rapidez a los procesos que observa la autoridad, cuando el derecho que se salvaguarda en el numeral 139 del CFF, es dar a conocer los actos administrativos a los contribuyente.

En relación a lo anterior, se colige que lo propuesto por el Ejecutivo Federal **puede transgredir a los derechos de los contribuyentes en términos del artículo 1º CPEUM, en atención al principio interpretativo pro persona, al aminorar**

los días en que estará publicado en la página de la autoridad o bien en un lugar visible en las oficinas de la autoridad, el documento que se pretende comunicar por parte de la autoridad, que al no ser posible de manera personal, se está notificando por estrados, ocasionando con ello, que el contribuyente esté en menos posibilidad de conocer el acto administrativo que se le pretende notificar, lo propuesto no es favorecedor para los contribuyentes, por no respetarse lo expuesto en el artículo 1° Constitucional, como al principio pro homine, pues no se debe olvidar que las leyes deben de proteger los derechos humanos, y no disminuirlos, como se pretende en el proyecto de iniciativa, pues no se está analizando desde una postura favorecedora para los gobernados.

Apoya lo anterior la tesis **XXVI/2012 (10ª)**, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse

imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. *****. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Es oportuno mencionar que el recortar los días en que se mostrará los actos administrativos en la página de la autoridad, como en el lugar visible en las instalaciones de la autoridad, afecta a la esfera jurídica de los contribuyentes, además de que **se incumple con un principio que rige a los derechos humanos como lo es el de progresividad, por lo que en lugar de aplicarse de manera regresiva es que se debe de incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos**, por lo que aplicado en el caso concreto en lugar de reducir los días que los contribuyentes tendrán para conocer los actos que la autoridad pretende notificar por estrados, es que se debe mantener el plazo previsto en el texto vigente de dicho numeral, en lugar de restarle días, pues al concluir de dicha forma se deja de cumplir con el principio de progresividad, pues no se está mejorando el derecho de los contribuyentes a que sean notificados de los actos emitidos por las autoridades, sino por el contrario se pretende reducir los días para que los contribuyentes puedan conocer lo que la autoridad le quiere notificar, con el argumento de que es para agilizar el procedimiento que se esté ejecutando por parte de las autoridades, dejando de lado que lo que el numeral 139 del CFF protege, es hacer del conocimiento a los contribuyentes del acto administrativo mediante estrados, para que estos puedan realizar sus defensas pertinentes.

Época: Décima Época
Registro: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)
Página: 980

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

A mayor abundamiento es de citar que la notificación por estrados, es un medio específico de comunicación por el cual se le hará saber al interesado un acto administrativo, cuando ocurra alguno de los supuestos señalados en el artículo 134 fracción III del CFF, con la finalidad de comunicarle o hacerle saber de un acto administrativo emitido por la autoridad, por lo que al disminuir los días de la muestra en la página del SAT y en el lugar visible de sus instalación del acto administrativo que se pretende notificar, disminuye la posibilidad de que los contribuyentes tengan conocimiento de los actos que se pretende dar a conocer, y en su caso se afectaría al derecho de audiencia que tienen, pues en dado caso de no tener conocimiento de los actos, por los pocos días que se hizo la publicación, el contribuyente no se enteró del mismo, afectando

la defensa del gobernado, pues no se daría por notificado al contribuyente los actos que pretende hacer del conocimiento la autoridad, **pudiendo con ello violentar el artículo 14 Constitucional que contempla el derecho de audiencia**, al reducir la posibilidad de que las contribuyentes tengan conocimiento de los actos y a su vez la oportunidad de otorgar al contribuyente una defensa del acto emitido por la autoridad, en caso de que se considere que el mismo es privativo de sus derechos humanos.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

“Época: Novena Época
 Registro: 200234
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo II, Diciembre de 1995
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: P./J. 47/95
 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época

Registro: 178943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/36

Página: 1007

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual

el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades

demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez."

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, PRECISIONES AL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

*(Se **REFORMA** el artículo 141, fracción V, del CFF)*

Se propuso **reformular** la fracción V del artículo 141 del CFF con el objetivo de establecer **que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.**

Con esta propuesta **los bienes intangibles, como las marcas, no podrán considerarse como garantía, toda vez que no**

representan un medio idóneo para recuperar créditos fiscales.

También se excluyen los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

Por su parte, la Comisión Dictaminadora de la **Cámara de Diputados consideró adecuado dicha modificación** de acuerdo con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal, en el sentido de reformar la fracción V del artículo 141 del CFF con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá **trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles**, excepto predios rústicos, **así como sobre negociaciones.**

También coincide con la exclusión de los predios rústicos, ya que sus características son generalmente irregulares y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal.

Asimismo, la **Cámara de Senadores coincidió con la propuesta** que nos ocupa, sin hacer comentarios adicionales a los que dijo la colegisladora.

En un primer orden de ideas hay que mencionar que el artículo 141 del CFF señala las diversas formas mediante el cual los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 74 del CFF, o bien los estipulados en el artículo 142 del CFF, y en el caso concreto a lo que refiere el proyecto de reforma es la forma establecida en la fracción V del artículo 141 del CFF, misma que menciona que se podrá garantizar el interés fiscal en embargo en la vía administrativa, lo cual consiste en que el contribuyente ofrecerá como garantía bienes muebles o inmuebles de su propiedad, dejando al libre albedrío del mismo, de cuales bienes señalará para garantizar el interés fiscal.

Entretanto el RCFF, menciona en su **TÍTULO IV De los Procedimientos Administrativos, CAPÍTULO I De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal**, y en el caso concreto en su artículo 85, establece las Reglas a las que se sujetará la forma de embargo en la vía administrativa, señalando lo siguiente:

Artículo 85.- Para los efectos del artículo 141, fracción V del Código, **el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:**

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la Autoridad Fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la Autoridad Fiscal;

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Del numeral de marras se advierte que se realizará una solicitud por parte del contribuyente, y cumplir con los requisitos que haga del conocimiento al SAT, a través de reglas de carácter general como lo es en el Anexo 1-A de la RMF vigente, **Tabla 32, GARANTIAS FISCALES, “Requisitos Obligatorios de Acuerdo al tipo de garantía para concluir el trámite ante la ADR”**, dividiendo según las formas con las que se podrá garantizar el interés fiscal (Billete de Depósito, Carta de Crédito, Prenda, Hipoteca, Embargo en la Vía Administrativa, Títulos Valor o Cartera de Créditos).

Respecto a la forma que aquí nos interesa *-embargo en la vía administrativa-* los requisitos se dividen en atención a si se trata de a) bienes muebles, b) bienes inmuebles urbanos, c) bienes inmuebles rústicos, o d) negociación; ahora bien se procederá por parte del contribuyente a señalar el bien o los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, mismo(s) que debe(n) cubrir el interés fiscal, y cumplir con los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 del RCFF, es decir **el embargo de bienes muebles se constituye sobre el 75% de su valor, y en el caso de inmuebles por el 75% sobre el valor de avalúo o el valor catastral**, se establece que el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, el representante legal, y se deberá inscribir al registro público que corresponda el embargo de los bienes, asimismo se deberán de cubrir los gastos de ejecución y gastos extraordinarios en términos del artículo 150 del CFF.

Época: Novena Época

Registro: 177972

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.2o.23 A

Página: 1423

EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UNA DILIGENCIA PREVIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y, POR TANTO, ES INDEPENDIENTE DE ÉSTE. De la interpretación sistemática de los artículos 141, 143, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que tanto el **embargo en la vía administrativa** como el procedimiento administrativo de ejecución son totalmente distintos entre sí, **ya que el primero sólo constituye una forma de garantizar el interés fiscal, es decir, no obstante que se ha determinado un crédito fiscal a cargo de un contribuyente, éste aún no es exigible, ya que puede ser impugnado o bien garantizado mediante el embargo en la vía administrativa dentro del plazo legal a que se refiere el citado numeral 144; por tanto, su finalidad es precisamente que no se haga efectivo el adeudo.** En cambio, el segundo tiene como propósito cobrar un crédito fiscal que ya es exigible porque su pago no fue cubierto ni garantizado dentro de los plazos previstos por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2003. Compañía Azucarera Tacotalpa, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 223, tesis 2a./J. 7/2001, de rubro: "EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PREJUZGAR SOBRE SU PROCEDENCIA CONFORME OTRA DISPOSICIÓN."

Época: Octava Época

Registro: 209084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.815 A

Página: 187

FIANZAS. SUSTITUCION DE GARANTIA PARA SOLICITAR LA CANCELACION DE LA. Conforme a la fracción I del artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, procede la cancelación de la garantía otorgada por sustitución de la misma. Ahora bien, no se puede pretender por parte de una compañía afianzadora la cancelación de la fianza otorgada por ésta en virtud del embargo trabado por la autoridad en contra del fiado, ya que es preciso distinguir el embargo efectuado por la autoridad en uso de sus facultades discrecionales en el que no puede hablarse de una sustitución de garantía, y **el embargo administrativo a que se refiere la fracción V del artículo 141 del citado ordenamiento legal, caso en el que sí se surte la hipótesis de sustitución para efectos de la cancelación de la fianza otorgada esto en virtud de que el numeral antes referido establece entre otros medios de garantizar el interés fiscal el embargo en la vía administrativa; embargo éste que, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 del**

Reglamento del Código Fiscal de la Federación es aquél que, entre otras cosas, se practica a solicitud del contribuyente, en donde éste señala los bienes en que debe trabarse el embargo y que se inscriba en el Registro Público correspondiente. Por lo que si en la especie no se está frente a un embargo administrativo, sino que se trata de un embargo efectuado por la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales, para asegurar el interés fiscal de la Federación, no puede exigirse la cancelación de la fianza por pretender que se configuró sustitución de garantía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1824/94. Central de Fianzas, S.A. 16 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN V-J-2aS-32

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal, la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor; a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. **El embargo en la vía administrativa, lo previene el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la**

Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, lo cual supone que el crédito se ha determinado por la autoridad, pero aún no es exigible, por lo que puede ser garantizado, a propuesta del interesado, entre otros medios, por embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, ambos tienen el efecto jurídico de suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-635

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-636

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-637

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-699

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 527

V-P-2aS-721

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 305

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 36

BIENES INTANGIBLES Y PREDIOS RUSTICOS NO PODRÁN CONSIDERARSE COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Se desprende que de las formas para garantizar el interés fiscal como es el **embargo vía administrativa**, previsto en la fracción V del artículo 141 del CFF vigente, señala que el contribuyente o bien las personas morales son libres de señalar aquellos bienes a los que se le aplicará el embargo, sólo que los mismos sean suficientes para cubrir el interés fiscal, siendo la única limitante los bienes inembargables señalados en el artículo 157 del CFF, siendo estos:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

Nota: En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

Debiendo señalar que las reglas de dicha forma se encuentran establecidas en los artículos 84, 85 y 86 del RCFF; ahora bien en comparación con la propuesta de reforma delimita a cuales **bienes se les podrán aplicar el embargo en vía administrativa, que serán los bienes muebles tangibles e inmuebles, así como las negociaciones, advirtiéndose que se excluye a los bienes intangibles, y señalando que en el caso de bienes inmuebles quedan excluidos los predios rústicos**, ahí la diferencia con el numeral vigente, ya que en el actual como bien se mencionó no se limita a señalar cuales bienes se les podrá aplicar el embargo, mientras que en la propuesta sí.

El motivo de la exclusión de los bienes intangibles, como son las marcas, según en la iniciativa del Ejecutivo Federal se debe a que los mismos no representan un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales, así como la no admisión de los predios rústicos se debe a que sus características son irregulares y de difícil enajenación para la recuperación del adeudo fiscal.

Pudiéndose concluir que lo propuesto en el proyecto puede resultar violatorio de los derechos del contribuyente, pues se está limitando el ofrecimiento de la garantía, excluyendo ciertos bienes, por considerarse que los mismos no benefician al fisco, al ser considerado como un medio no idóneo para recuperar de créditos fiscales.

Lo anterior nulifica el derecho del contribuyente a aplicar preferentemente la disposición más favorable a sus intereses, pues se le limita sin motivo y fundamento legal alguno el que se ofrezca como garantía los bienes intangibles y bienes inmuebles rústicos, pues la propuesta tiende a beneficiar a la autoridad, dejando de lado los derechos de los contribuyentes de tener la libre disposición de señalar como garantía cualquier bien que considere conveniente y que cubra el interés fiscal, siempre y cuando cubran el interés fiscal.

Se considera que el legislador dejó de lado lo estipulado en el artículo 1º Constitucional, mismo que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Máximas constitucionales que ya fueron interpretadas por la SCJN estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona.

Por ello, al igual que los legisladores se deben realizar leyes que protejan los derechos consagrados en el artículo 1º Constitucional, es decir las disposiciones legales deberán otorgar mayor beneficio a los gobernados en atención al principio pro persona, pues si bien el artículo identificado, se refiere a “personas”, como una interpretación que abarca tanto a personas físicas como morales, pues la interpretación que debe darse en relación con los derechos humanos debe ser la más amplia.

Además, es de señalar que los legisladores deben de cuidar que se respete lo establecido en el artículo 1º de la CPEUM, para que los gobernados tengan una protección más amplia, así es el caso que en relación a lo propuesto por el Ejecutivo no cumple con lo dispuesto en el numeral de marras, se dice lo anterior porque en el texto vigente contempla como forma para garantizar el interés fiscal, el embargo en la vía administrativa, la cual debe ser suficiente para cubrir el monto de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, por su parte el RCFF establece reglas para su ofrecimiento, las cuales se constriñen a que el contribuyente

deberá solicitar dicho embargo, señalando los bienes de su propiedad que sean susceptibles de aseguramiento, encontrándose obligado a inscribir en el registro público que corresponda el embargo trabado, así como a cubrir los gastos de ejecución y gastos extraordinarios, en ese orden de ideas se observa que el contribuyente está en posibilidad de señalar los bienes de su propiedad para garantizar el interés fiscal, evidenciándose que **lo propuesto por el Ejecutivo Federal, podría coartar el derecho de los contribuyentes, pues en lugar de adicionarse mayores beneficios y facilidades a los mismos, se le está restando opciones para poder garantizar el interés fiscal, esto al no tener como opción el designar bienes intangibles y bienes inmuebles rústicos**, pues se advierte que los mismos se encuentran reconocidos en el precepto legal vigente como medios para garantizar el interés fiscal, **el eliminarlos vulnera a los derechos humanos de los contribuyentes.**

Se advierte que no hay una razón suficiente expuesta en el proyecto de iniciativa, del por qué se deben de excluir los bienes intangibles y los bienes inmuebles rústicos.

Si bien en la propuesta señala que se excluyen los bienes intangibles, por considerarlos que no son un medio idóneo para recuperar créditos fiscales, lo cierto es, que solo se está velando por el interés de la autoridad, olvidándose de los derechos que tienen los contribuyentes, tratando de reducirle dichos derechos, cuando en la actualidad los está ejerciendo libremente, se dice lo anterior, porque se trata de limitar al contribuyente a que sólo pueda señalar bienes muebles tangibles e inmuebles y negociaciones, quitando de la lista a los bienes intangibles y bienes inmuebles rústicos.

Resulta necesario citar que **la NIF C-8 hace referencia a los activos intangibles**, y señala que “La norma anterior definía activos intangibles como aquéllos identificables, sin sustancia física utilizados para la producción o abastecimiento de bienes o prestación de servicios o para propósitos administrativos. En la definición actual se removió “utilizados para la producción o abastecimiento de bienes o prestación de servicios o para propósitos administrativos” y se adicionó “activos no monetarios””.

Mientras que en el **glosario de las NIF** define a los activos intangibles como **“aquel activo no monetario identificable, sin**

sustancia física, que generará beneficios económicos futuros controlados por la entidad”. Asimismo es de mencionar que los bienes intangibles tienen su clasificación lo son: patentes, conocimientos prácticos, secretos industriales, marcas etc.

Ahora bien, se trae a colación que un ejemplo de un bien intangible como lo son las marcas, las cuales se encuentran reguladas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) y en su artículo 171 define a las marcas de la siguiente forma:

***“Artículo 171.-** Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

Por otra parte en su artículo 190 de la LFPPI señala que se entiende por marca notoriamente conocida en México, estipulando lo siguiente:

***Artículo 190.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.*

Se entenderá que una marca es famosa en México cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor, o bien, cuando ésta tenga una difusión o reconocimiento en el comercio global.

A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.”

Aunado a los numerales anteriores se aprecia que las marcas son un signo que sirve como un instrumento de identificación respecto de los bienes y servicios, así mismo, las marcas notoriamente conocidas, son las que en un sector determinado del público o de círculos comerciales, conocen la marca así como sus productos o servicios, por ello es que este tipo de marcas al tener un posicionamiento en cierto sector, y es de gran

reconocimiento, la misma tiene un gran valor, que incluso en ocasiones puede llegar a ser mayor el valor de la misma que los propios bienes tangibles, deduciéndose que por tal razón la misma se puede ofrecer como garantía del interés fiscal; así es de señalar que la marca podrá ser valuada por un experto, mismo que aplica diversos métodos para arribar a una conclusión, como lo es valor de la marca, pudiendo tomar en consideración diversos factores.

Marcas que, tan tiene un valor, que éstas pueden ser comercializadas.

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2016 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 03/06/2016)

VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCION POR ADUCIR LA FALTA DE REGISTRO ANTE EL IMPI DE LA marca ADQUIRIDA. Al contribuyente se le negó de manera parcial la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA) generado por la **adquisición de 7 marcas, a través de la celebración de un contrato de compraventa**, pues la autoridad fiscal determinó que dado que solamente 2 de las 7 marcas que obtuvo el pagador de impuestos se encontraban registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), no se acreditaba la materialidad de la operación y por ende, que se hubiere generado el IVA acreditable que manifestó el contribuyente. Sin embargo, **el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal que la autoridad hubiera rechazado el IVA acreditable, por estimar que el registro de las marcas ante el IMPI no resulta indispensable para considerar si se materializó o no la compraventa.** En consecuencia, la Sala reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a recibir la devolución del saldo a favor del IVA por el monto que había sido rechazado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.

Sustentado en Relacionado con Criterio Sustantivo 2/2014/CTN/CS-SASEN, Criterio Sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN, Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN, Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC, Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SPDC y Criterio Sustantivo 2/2019/CTN/CS-SPDC.

Por tal motivo resulta desacertado que el Ejecutivo Federal excluya los bienes tangibles, pues como en la marca se puede definir su valor, usando diversos métodos, aunado a que en la ficha **134/CFF “Solicitud para la presentación, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas”**, como en la **Tabla 32 GARANTIAS FISCALES, “Requisitos Obligatorios de Acuerdo al tipo de garantía para concluir el trámite ante la ADR”**, establece que en caso de bienes es necesario el avalúo o en su caso también se podrá realizar la gestión del avalúo, por ello las marcas se puede valorar y se pueden señalar para garantizar el interés fiscal, ya que los mismos tienen un valor que se determina por un perito valuador con los diversos métodos aplicables al caso.

También es de señalar que respecto a los predios rústicos la propuesta considera que los mismos suelen ser generalmente irregulares, y son de difícil enajenación para la recuperación de un adeudo fiscal, advirtiéndose que nuevamente el legislador solo se encuentra velando por los intereses de la autoridad y no del gobernado, pues se les está restando un derecho como lo es señalar bienes inmuebles rústicos para poder garantizar el interés fiscal.

Una vez expuesto lo anterior se trae a colación que los **predios rústicos** se pueden definir como el ubicado fuera de las zonas urbanas y suburbanas y se destina a uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica, entre otros, al igual que lo señalado en las marcas, los predios rústicos también requieren de un avalúo, o bien se podrá solicitar a la autoridad la gestión del mismo, por ello no debe ser inconveniente para poderse ofrecer para garantizar el interés fiscal, al establecerse cuál es el valor de los predios rústicos.

Ahora bien, en la RMF vigente en su Anexo 1-A, en la Ficha **134/CFF “Solicitud para la presentación, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas.”**, establece los requisitos que se podrán realizar para solicitar la presentación de una garantía fiscal, señalando lo siguiente:

134/CFF Solicitud para la presentación, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas.		
Trámite	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
☒ Trámite ☐ Servicio	Garantizar los adeudos fiscales para que la autoridad fiscal no inicie el cobro de éstos, o bien, cuando los adeudos hayan sido impugnados, deberán cumplir con los requisitos señalados en este trámite, según corresponda a la opción de garantía que deseen ofrecer.	☒ Gratuito ☐ Pago de derechos Costo: \$
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y morales.		El ofrecimiento de la garantía del interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal. La ampliación de la garantía deberá presentarse cada año, plazo que empieza a contar a partir de la emisión del oficio de aceptación de la garantía; o bien, si la misma continúa siendo suficiente y vigente, hasta en tanto dichas condiciones no cambien. Las solicitudes de sustitución y avalúo cuando el contribuyente así lo requiera.
¿Dónde puedo presentarlo?		- A través de buzón tributario https://www.sat.gob.mx - En la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal.
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
Acude a la oficina de la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal a presentar su solicitud con los documentos que corresponda, según la modalidad de la garantía que se ofrece. Para la obtención del formato para el pago de gastos de ejecución por ofrecimiento de garantía, (formato para el pago contribuciones federales con línea de captura), se podrá solicitar vía telefónica a MarcaSAT: 55 627 22 728, opción 9 seguido de opción 1.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
- Escrito libre en dos tantos en que se precise el tipo de garantía que ofrece, el cual deberá tener por lo menos los siguientes requisitos: - El nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado su clave del Registro Federal de Contribuyentes. - Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, señalando los motivos del por qué consideras que no procede el cobro. - La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. - Indicar los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción - Adjuntar a su escrito libre, el formato de garantía con los anexos correspondientes al tipo de modalidad ofrecida (Tabla 32)		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con e.firma para buzón tributario.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?		¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
De manera presencial en la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal, teniendo a la mano el acuse de presentación de su escrito libre		La Administración Desconcentrada de Recaudación que conozca del trámite llevará a cabo una inspección física del bien que se ofrece en garantía, para tener certeza de su existencia y condiciones.
Resolución del Trámite o Servicio		
La resolución emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación será notificada al contribuyente en su domicilio fiscal o bien, por buzón tributario de ser el caso.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
3 meses.	15 días.	15 días hábiles.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?

Resolución en que se acepte o en su caso, se rechace el ofrecimiento de la garantía.	Una vez aceptada la garantía, su ampliación sustitución y hasta tanto no se cubra el adeudo o éste quede sin efectos, la garantía deberá ampliarse cada año para que cubra el importe del crédito actualizado y sus recargos.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	Quejas y denuncias
• MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios • En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. Vía Chat: http://chatsat.mx/	• Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • SAT Móvil – Aplicación para celular; apartado Quejas y Denuncias. • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional	
Ver tabla 32 Cuando el contribuyente pretenda garantizar el interés fiscal con ofrecimiento de bienes y/o negociación, deberá anexar el original del avalúo emitido por cualquiera de las personas autorizadas por el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.1.38. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, mismo que deberá contener reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien o bienes valuados. En caso que desee que la autoridad gestione la elaboración de su avalúo anexará solicitud para la realización del mismo, el cual será tramitado ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o ante cualquiera de las personas autorizadas por el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y regla 2.1.38. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, una vez que se conozca el presupuesto del avalúo, la autoridad comunicará al contribuyente el importe que deberá pagar y el medio a través del cual se efectuará éste, mismo que deberá ser cubierto en su totalidad al proveedor del servicio, a efecto de que se pueda realizar el avalúo solicitado. En el supuesto de contar con un adeudo en pago a plazos o parcialidades y que la autoridad fiscal le requiera la presentación de la garantía del interés fiscal con motivo del incumplimiento en los pagos debidos, podrá optar por ofrecer su garantía con cualquiera de las formas que se contemplan en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Hasta en tanto este trámite no se publique en la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información disponible en el buzón tributario, el mismo deberá presentarse mediante escrito libre de forma presencial, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal, de conformidad con lo establecido en la regla 1.6., en relación con la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal.	
Fundamento jurídico	
Artículos.65, 141, 150 CFF; 3, 78, 81 al 88 Reglamento del CFF; Reglas 1.6., 2.1.38., 2.2.6. RMF.	

Por su parte la **Tabla 32 GARANTIAS FISCALES**, que establece los requisitos obligatorios de acuerdo al tipo de trámite deberán entregar.

Embargo en Vía Administrativa	Persona Física	Persona Moral

a) bienes muebles:		
Original o copia certificada por fedatario público (para cotejo) de las facturas o documentos que acrediten la propiedad de los bienes, en caso de tratarse de un segundo o subsecuente propietario, tales documentos deberán contener el endoso que así lo acredite. Las facturas deberán contener, número de folio fiscal, RFC del emisor, RFC del receptor, fecha de expedición y fecha de certificación SAT.	X	X
Original del avalúo del bien(es) ofrecido(s), emitido por persona autorizada, mismo que deberá incluir reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien(es) valuado(s); o, en su caso, solicitud para elaborar avalúo del (de los) bien(es) ofrecido(s) en garantía, especificando los datos de la persona que acompañará al perito valuador en la revisión física.	X	X
Inventario de los bienes que ofrece, con descripción detallada según las características propias del bien, [Tipo de bien (nombre genérico que lo caracteriza), No. de factura, cantidad, marca, modelo, No. de serie, tipo de material] y señalar el domicilio en el que se ubican.	X	X
Comprobante de pago de los gastos de ejecución.	X	X
Original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.		X
Cuando los bienes sean propiedad de un tercero se presentará escrito en el que manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria, mismo que deberá ser emitido ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos. Además del original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal del obligado solidario acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X
Manifestación bajo protesta de decir verdad si el(los) bien(es) ofrecido(s) garantizan otros adeudos y en su caso mencionar el número de resolución.	X	X
b) bienes inmuebles urbanos:		
Original o copia certificada de la escritura pública o título de propiedad que lo acredite como legítimo propietario del bien, el cual deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC).	X	X
Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC) vigente a la fecha de presentación del ofrecimiento (3 meses).	X	X
Última boleta de pago del impuesto predial.	X	X
Original del avalúo del bien(es) ofrecido(s), emitido por persona autorizada, mismo que deberá incluir reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien(es) valuado(s); o, en su caso, solicitud para elaborar avalúo del (de los) bien(es) ofrecido(s) en garantía, especificando los datos de la persona que acompañará al perito valuador en la revisión física.	X	X
Comprobante de pago emitido de los gastos de ejecución.	X	X
Cuando los bienes sean propiedad de un tercero, se presentará escrito en el que se manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria, mismo que deberá ser emitido ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos. Además del original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal del obligado solidario acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X
Manifestación bajo protesta de decir verdad si el(los) bien(es) ofrecido(s) garantizan otros adeudos y en su caso mencionar el número de resolución.	X	X

Original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X
c) bienes inmuebles rústicos:		
Original o copia certificada de la escritura pública o título de propiedad que lo acredite como legítimo propietario del bien, el cual deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC).	X	X
Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC) vigente a la fecha de presentación del ofrecimiento (3 meses).	X	X
Última boleta de pago del impuesto predial.	X	X
Original del avalúo del bien(es) ofrecido(s), emitido por persona autorizada, mismo que deberá incluir reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien(es) valuado(s); o, en su caso, solicitud para elaborar avalúo del (de los) bien(es) ofrecido(s) en garantía, especificando los datos de la persona que acompañará al perito valuador en la revisión física.	X	X
Comprobante de pago emitido de los gastos de ejecución.	X	X
Quando los bienes sean propiedad de un tercero se presentará escrito en el que se manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria, mismo que deberá ser emitido ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos. Además del original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal del obligado solidario acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X
Manifestación bajo protesta de decir verdad si el(los) bien(es) ofrecido(s) garantiza(n) otros adeudos y en su caso, mencionar el número de resolución.	X	X
Original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X
Certificado de no afectación agraria, inafectabilidad o documento legal que haga constar que la propiedad no cuenta con restricción alguna, ni está siendo afectada por disposición de una autoridad en la materia, emitido por el Registro Agrario Nacional.	X	X
Declaratoria de decir verdad del uso de suelo y documento oficial que así lo acredite.	X	X
Plano o croquis con los datos de coordenadas geográficas o UTM (Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator) de los límites del predio.	X	X
Ubicación de predios en ejidos y comunidades por el Registro Agrario Nacional.	X	X
d) negociación:		
Original o copia certificada por fedatario público del acta constitutiva de la negociación debidamente inscrita en el (RPPyC).		X
Comprobante de pago de los gastos de ejecución.	X	X
Original del avalúo del bien(es) ofrecido(s), emitido por persona autorizada, mismo que deberá incluir reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien(es) valuado(s); o, en su caso, solicitud para elaborar avalúo de la negociación ofrecida en garantía, especificando los datos de la persona que acompañará al perito valuador en la revisión física.	X	X
Inventario de los bienes que ofrece con descripción detallada según las características propias del bien [Tipo de bien (nombre genérico que lo caracteriza), No. de factura, cantidad, marca, modelo, No. de serie, tipo de material] y señalar el domicilio en el que se ubican.	X	X
Estados financieros, que reflejen la situación de la sociedad.	X	X
Balance general que refleje la situación de la sociedad.	X	X
Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC) vigente a la fecha de presentación del ofrecimiento (3 meses).	X	X
Manifestación bajo protesta de decir verdad si el(los) bien(es) ofrecido(s) garantizan otros adeudos y en su caso, mencionar el número de resolución.	X	X
Original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X

En caso de ofrecimiento del embargo en la vía administrativa de la negociación por el pago a plazos de adeudos fiscales, además deberá precisar: a) Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos, pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior a la presentación de la garantía. b) Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes y los siguientes activos: 1. Otros títulos valor 2. Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy". 3. Cualquier bien intangible, aun cuando se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el crédito fiscal, especificando las características de las inversiones que permitan su identificación. c) Los gravámenes o adeudos de los señalados en el artículo 149, primer párrafo del Código que reporte la negociación, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.		X

En ese orden de ideas no se justifica el motivo por el cual se elimina de la lista los bienes intangibles y predios rústicos, pues de la comparación que se realice a los ordenamientos vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2020 a lo propuesto si se toman en consideración, solo obligando a los contribuyentes a cumplir una serie de requisitos, señalados en las imágenes anteriores, que de dar cumplimiento a los mismos, la autoridad estaría en posibilidad de aceptar las garantías señaladas.

Época: Décima Época

Registro: 2013829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: (IX Región) 1o.16 A (10a.)

Página: 2711

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CALIFICARLA Y ACEPTARLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DEL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en algunas de las formas siguientes: I. Depósito en dinero, carta de crédito y otras formas de garantía financiera; II. Prenda o hipoteca; III. Fianza; IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe

su idoneidad y solvencia; **V. Embargo en la vía administrativa**; y, VI. Títulos valor o cartera de crédito; para lo cual, deberá atenderse a los requisitos que para cada una de esas formas dispone el título IV, capítulo I, denominado: "De las notificaciones y la garantía del interés fiscal", del **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**, cuyo artículo 87 establece que la garantía que se ofrezca será objeto de calificación y aceptación, en su caso, por la autoridad fiscal competente. Lo anterior significa que, para que esa garantía logre constituirse en términos del precepto inicialmente citado, debe seguirse una serie de reglas especiales, y tomar en cuenta que en esa fase, si bien se ha determinado un crédito fiscal, éste aún no es exigible; de ahí que la autoridad deba cerciorarse de que la garantía ofrecida cumpla con los requisitos legalmente previstos y sea suficiente para cubrir el adeudo; sin embargo, no es válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento mencionado, tratándose del embargo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que en esta etapa trata de hacerse exigible un crédito no cubierto ni garantizado en alguna de las formas descritas y, por ende, la autoridad fiscal no está obligada a llevar a cabo la calificación y aceptación a que se refiere el numeral 87 indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 656/2016 (cuaderno auxiliar 765/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Enrique Lemus Méndez. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Es entonces, que la exclusión de los bienes intangibles y predios rústicos afecta a los derechos de contribuyentes, limitándoles a señalar sólo ciertos bienes para garantizar el interés fiscal, cuando los excluidos también pueden considerarse como tal, por tener un valor económico que puede cubrir el interés fiscal, sólo es necesario como bien lo mencionan los requisitos previamente señalados realizarse el avalúo de los bienes, en razón de lo anterior lo propuesto el Ejecutivo Federal puede transgredir lo establecido en el artículo 1º Constitucional a limitarle los derechos que tienen los contribuyentes como lo es el

disminuirles las opciones de bienes muebles o inmuebles que tienen para garantizar el interés fiscal.

ACTUALIZACIÓN DEL TÉRMINO AFIANZADORA Y DEL TFJA

(Se **REFORMA** el artículo 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo, y se le **ADICIONA** un sexto párrafo, del CFF)

Se propuso reformar el artículo 143 del CFF, para **sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza"**, ya que actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

Asimismo, se actualiza la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Por otro lado, se planteó aclarar en dicho precepto que el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del RCFF.

Las omisiones Unidas que dictaminaron, tanto de la **Cámara de Diputados, como de la Cámara de Senadores**, consideraron adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 143 del CFF, para sustituir el término "afianzadoras" por "instituciones emisoras de pólizas de fianza".

Asimismo, se estuvo de acuerdo con la propuesta de actualizar la referencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), **por su nombre actual, Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)**, por lo que se realiza el ajuste correspondiente en el texto de la iniciativa.

De igual manera se coincidió con que se debe aclarar en dicho precepto que el procedimiento de cobro aplicable para la modalidad de carta de crédito se hará conforme a lo establecido en el artículo 80 del RCFF.

En ese orden de ideas se propuso en la iniciativa de marras, que el numeral citado quede de la siguiente forma:

Artículo 143. ...

...

...

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.
- b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

...

- c) La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente

exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

...

Tratándose de cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento de este Código.

Con la reforma propuesta **se suple en el numeral de marras el nombre de afianzadoras por la denominación de institución emisora de pólizas de fianzas**, por ello es necesario mencionar que existe la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF), que tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, **Instituciones de Fianzas** y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Resulta necesario subrayar que en el numeral 2, fracción XVII de la LISG, define a las Instituciones de Fianzas, lo siguiente:

“XVII. Institución de Fianzas, la sociedad anónima autorizada para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso;”

Aunado que en dicha Ley contiene una Capítulo Segundo denominado **DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS**, mediante el cual en los artículos 32 y 33 señalan:

“ARTÍCULO 32.- Esta Ley se **aplicará a las Instituciones de Fianzas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso**, a las Instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento, en términos de lo previsto en el artículo 1 de este ordenamiento y a las Instituciones de Seguros que operen el ramo de caución autorizadas para otorgar fianzas.

Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las Instituciones, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las Instituciones autorizadas en los términos de esta Ley, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

Salvo prueba en contrario se presume la infracción de este precepto, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o se utilicen agentes.”

De los numerales citados se advierte que se señala que el objeto de las Instituciones de Fianzas, es otorgar fianzas a título oneroso, además prohíbe a persona física o moral distinta a las Instituciones autorizadas en términos de LISF, otorgar habitualmente a título oneroso, que de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la LISF, está autorizada para organizarse, operar y funcionar en los siguientes ramos y subramos de fianzas:

ARTÍCULO 36.- Las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como Institución de Fianzas, se referirán a uno o más de los siguientes ramos y subramos de fianzas:

I. Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a) Individuales, y

b) Colectivas;

II. Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a) Judiciales penales;

b) Judiciales no penales, y

c) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;

III. Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) De obra;
- b) De proveeduría;
- c) Fiscales;
- d) De arrendamiento, y
- e) Otras fianzas administrativas;

IV. Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) De suministro;
- b) De compraventa, y
- c) Otras fianzas de crédito, y

V. Fideicomisos de garantía, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) Relacionados con pólizas de fianza, y
- b) Sin relación con pólizas de fianza.

La operación de las fianzas de crédito a que se refiere la fracción IV de este artículo, estará sujeta a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno.

Las Instituciones de Fianzas podrán realizar el reafianzamiento respecto de los ramos y subramos comprendidos en su autorización, con excepción de los previstos en la fracción V de este artículo.

Se menciona en la propuesta de iniciativa que la sustitución del término de **“afianzadoras”** por el término **“instituciones emisoras de pólizas de fianza”**, deduciéndose que a las instituciones a las que se refiere dicho numeral es la **Instituciones Financieras** al tener como objeto el otorgar fianzas en los ramos y subramos mencionados en el artículo 36 de la LISF, además se argumentó por el Ejecutivo Federal que se propone dicha sustitución de nombre al existir aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza, advirtiéndose que si existe una ley que regula dichas instituciones y las define como

Instituciones de Finanzas, que la Ley de marras las autoriza para otorgar fianzas, desprendiéndose que estas tienen que cumplir con una serie de requisitos, establecidos en la sección **DE LA AUTORIZACIÓN**, comprendida de del artículo 41 al 47 de la LISF, coligiéndose que lo pretendido en la propuesto es sustituir la definición anterior, por la definición que se encuentra estipulada en una Ley que regula a dichas instituciones y las autoriza a otorgar fianzas.

Aunado a que se señala por el Ejecutivo Federal en el proyecto que la intención de hacer el cambio es porque existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza, mismas que son señaladas y reguladas en la LISF, por ello la razón de modificación de la definición señalada en el artículo 143 tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo del CFF.

En otro punto es de mencionar que la propuesta de la modificación de la referencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), al nombre de Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), se debe a que **el nombre actual de dicha institución es el de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues es a partir de la publicación en el DOF con fecha 18 de Julio de 2018**, del “Decreto por el que se publica la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, abrogando a la anterior Ley denominada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el DOF con fecha 06 de Diciembre de 2007”, advirtiéndose que con la entrada en vigor de la Nueva de Ley Orgánica del TFJA, se modificó la denominación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para quedar de la siguiente manera Tribunal Federal Justicia Administrativa.

También en otra de las modificaciones en el de proyecto de iniciativa, en relación a la adición del sexto párrafo al artículo 143 del CFF, mismo que cita que respecto a las fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros señala que se aplicará el PAE con diversas modalidades, observándose que se **ADICIONA** el sexto párrafo del artículo 143 del CFF, mediante el cual aclara que la modalidad de las cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles se aplicará lo dispuesto en el RCFF, que en el caso concreto se encuentra establecido en el arábigo 80 de dicho ordenamiento, mismo que se trae a colación:

“Artículo 80.- La Autoridad Fiscal requerirá el importe garantizado mediante la carta de crédito en el domicilio que para tales efectos se señale en la propia carta de crédito, teniéndose por realizado el requerimiento en la fecha y hora de su presentación ante la institución de crédito que la emitió. Dicho requerimiento establecerá el número de la carta de crédito y el monto requerido, el cual podrá ser por la cantidad máxima por la que fue emitida la misma o por varias cantidades inferiores hasta agotar el importe máximo por el que fue expedida.

Las instituciones de crédito realizarán el pago de las cartas de crédito mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o a la cuenta del organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, el mismo día del requerimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que reciban el requerimiento de pago emitido por la Autoridad Fiscal.

En caso de que las instituciones de crédito no realicen el pago de las cartas de crédito en el plazo señalado en el párrafo anterior, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que el mismo se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A del Código. En este supuesto, se causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del citado ordenamiento, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago correspondiente y hasta que el mismo se efectúe.

Una vez efectuada la transferencia electrónica de fondos, la institución de crédito de que se trate deberá enviar a la Tesorería de la Federación por conducto del Servicio de Administración Tributaria o al organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales el comprobante de la operación y del pago realizado”

Ahora bien es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), mismo que se transcribe:

Artículo 71.- Las instituciones de crédito, al emitir las cartas de crédito a que se refieren las fracciones VIII y XIV del artículo 46 de esta Ley, se sujetarán a lo señalado en este artículo y, de manera supletoria, a los usos y prácticas que expresamente indiquen las partes

en cada una de ellas, sin que resulte aplicable para esta operación lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de cartas de crédito.

Para efectos de esta Ley, **se entenderá por carta de crédito al instrumento por virtud del cual una institución de crédito se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente, directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito.**

Las cartas de crédito podrán ser emitidas por las instituciones de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe como prestación de un servicio. En ambos casos, los documentos con base en los cuales se lleve a cabo la emisión de la carta de crédito deberán contener, al menos, los términos y condiciones para el ejercicio del crédito o la prestación del servicio, el pago de principal, accesorios, gastos y comisiones, así como la devolución de las cantidades no utilizadas.

Una vez emitidas las cartas de crédito, la obligación de pago de la institución de crédito emisora será independiente de los derechos y obligaciones que ésta tenga frente a su cliente. Las cartas de crédito deberán establecer un plazo de vigencia determinado o determinable.

Las cartas de crédito irrevocables solo podrán ser modificadas o canceladas con la aceptación expresa de la institución emisora, del beneficiario y, en su caso, de la institución confirmadora.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por confirmación el compromiso expreso de pago que asume una institución de crédito respecto de una carta de crédito emitida por otra, a petición de esta última. La confirmación de la carta de crédito que realice una institución de crédito implicará para ella una obligación directa de pago frente al beneficiario, sujeta a que éste cumpla con los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito. Dicha obligación de pago es independiente de los derechos y obligaciones que existan entre la institución de crédito que realiza la confirmación y la institución emisora.

Las instituciones de crédito no serán responsables por:

- I. El cumplimiento o incumplimiento del hecho o acto que motive la emisión de la carta de crédito;
- II. La exactitud, autenticidad o valor legal de cualquier documento presentado al amparo de la carta de crédito;
- III. Los actos u omisiones de terceros, aun si esos terceros son designados por la institución de crédito emisora, incluyendo a bancos que actúen como corresponsales;
- IV. La calidad, cantidad, peso, valor o cualquier otra característica de las mercancías o servicios descritos en los documentos;
- V. El retraso o extravío en los medios de envío o de comunicación, y
- VI. El incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.

Las **cartas de crédito** a que se refiere este artículo podrán ser comerciales, así como **de garantía o contingentes**.

Las cartas de crédito comerciales permiten al beneficiario hacer exigible el pago de una obligación derivada de una operación de comercio, contra la presentación de los documentos en ellas previstos y de conformidad con sus términos y condiciones. Cuando se utilicen las expresiones "crédito documentario", "crédito comercial documentario" y "crédito comercial", se entenderá que se refieren a las cartas de crédito comerciales previstas en este párrafo.

Las instituciones emisoras o confirmadoras podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de cartas de crédito comerciales a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito, cuando los documentos presentados por el beneficiario cumplan con los términos y condiciones previstos en dichas cartas de crédito. Lo anterior no modifica las obligaciones del cliente con la institución emisora.

Las cartas de crédito de garantía o contingentes garantizan el pago de una suma determinada o determinable de dinero, a la presentación del

requerimiento de pago y demás documentos previstos en ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados.

Salvo pacto en contrario, la resolución de controversias relacionadas con las cartas de crédito se sujetará a la jurisdicción de los tribunales competentes del lugar donde se emitan. No obstante lo anterior, la obligación de pago derivada de la confirmación de cartas de crédito, salvo pacto en contrario, será exigible ante los tribunales competentes del lugar donde se efectúe la confirmación.

Así como lo dispuesto en las fracciones VIII y XIV del artículo 46 al tener relación con el artículo 71 ambos de LIC:

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

...

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

Es de señalar que las instituciones de crédito podrán expedir cartas de crédito, asumiendo obligaciones por cuenta de terceros o bien también previa recepción de su importe hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

Además, se desprende la definición de **cartas de crédito** indicando que se trata de un **instrumento mediante el cual la institución de crédito se obliga a pagar a la vista o plazo, a nombre propio o por cuenta del cliente, directamente o bien a través de banco corresponsal, suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, cumpliendo con los términos y condiciones de la carta de crédito.**

Las cartas que se emiten de conformidad a la LIC podrán ser de dos formas con base en el otorgamiento de crédito o previa recepción de su importe como prestación de

servicios, en dichas cartas se debe contener los términos y condiciones para el ejercicio del crédito o la prestación del servicio, pago principal, accesorios, gastos y comisiones, así como devolución de las cantidades no utilizadas.

También es de mencionar que según el numeral 71 de la LIC, señala **existen dos tipos de cartas de crédito, pudiendo ser comerciales, como de garantía o contingentes**.

En lo que aquí nos interesa son las cartas de crédito de garantía o contingentes mismas que garantizan el pago de una suma determinada o determinable de dinero, a la presentación del requerimiento de pago y demás documentos previstos en dichas cartas, y cumpliendo los requisitos estipulados.

En relación a lo anterior se dilucida la existencia de los diferentes tipos de cartas de crédito, requisitos, así como la identificación de tipo de carta que refiere el numeral 143 sexto párrafo del CFF, advirtiéndose que se trata de las cartas de crédito de garantía.

Expuesto lo anterior se observa que la adición del artículo 143 sexto párrafo del CFF, remite a otra disposición como lo es el RCFF, en el cual se estipula el procedimiento administrativo de ejecución en la modalidad de cartas de crédito que se encuentran a favor de la federación realizadas para garantizar obligaciones fiscales y que al hacerse exigibles la autoridad podrá requerir el importe garantizado con la carta de crédito, mediante requerimiento a la institución de crédito, teniéndose por presentado en la fecha y hora a dicha institución, en el requerimiento de marras se debe señalar el número de carta de crédito, cantidad emitida, o bien varias cantidades hasta agotar el importe máximo por el que fue expidió.

Se deriva del numeral de marras que la institución de crédito realizará el pago de las cartas de crédito mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta de la TESOFE o al organismo competente para cobrar créditos fiscales un plazo de 48 horas, al que reciban el requerimiento de pago, y en el supuesto de que no se paguen el plazo señalado las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió pagar y la que se realice, también se causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal; de igual forma realizado el pago, se deberá enviar a la TESOFE, conducto del SAT o el organismo competente el comprobante de la operación y el pago realizado.

Concluyéndose que la adición del sexto párrafo del artículo 143 del CFF, se hizo con la intención de remitir al ordenamiento jurídico, es decir al RCFF, que señala el procedimiento para hacer exigibles las cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, esto es así, porque el Reglamento es un acto materialmente legislativo llevado a cabo por el titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad que le concede la CPEUM, cuyo objetivo consiste en desarrollar y complementar en detalle las leyes para facilitar su aplicación, mismos que tienen un campo de acción relativamente amplio y pueden desarrollar el texto legal en cierta medida, por ello el Ejecutivo Federal con dicha propuesta y para cumplir con el principio de legalidad tributaria, remite al RCFF, al precisarse que en dicho ordenamiento se regula el procedimiento respecto a las cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, por no estar previsto en el CFF, por ello al no regirse en el mismo el procedimiento de marras es que se debe remitir al RCFF.

Época: Novena Época

Registro: 171330

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 119/2007

Página: 311

RENTA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR A NORMAS REGLAMENTARIAS EN CUANTO A LA PREVISIÓN DE CIERTOS REQUISITOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). El reglamento es un acto materialmente legislativo llevado a cabo por el titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo consiste en desarrollar y complementar en detalle las leyes para facilitar su aplicación, lo cual se justifica plenamente desde el punto de vista práctico porque mediante el uso de la citada facultad, es posible que la legislación se

adapte oportunamente a las circunstancias cambiantes y necesidades sociales del país. Así, sería incorrecto menospreciar la importancia de las disposiciones reglamentarias con las características mencionadas, ya que aun estando subordinadas a la ley, tienen un campo de acción relativamente amplio y pueden desarrollar el texto legal en cierta medida. En consecuencia, las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan las normas generales relativas al sistema de deducción denominado costo de lo vendido, no transgreden el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, **al admitir por vía reglamentaria la precisión de las formalidades o requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico, pues son necesarios para asegurar su cumplimiento de acuerdo a la voluntad legislativa que así lo prevé expresamente.**

Amparo en revisión 1068/2005. Shabot Carpets, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1108/2005. Corporación Óscar, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 1491/2005. Kantus Mexicana, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 1067/2005. Importadora Siza, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1497/2005. Restaurant El Salvador, S.A. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo, Bertín Vázquez González y Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 119/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil siete.

Época: Décima Época

Registro: 2004260

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXII/2013 (10a.)

Página: 1325

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional.

Contradicción de tesis 379/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Época: Novena Época

Registro: 193475

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 77/99

Página: 20

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL. Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, **dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.**

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 205/97. Fidel Enrique Navarro Espinoza. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 146/97. J. Jesús Martínez Franco. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3093/96. Beatriz Ramírez Ortiz. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 77/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

EMBARGO DE CRÉDITOS

*(Se **REFORMA** el artículo 160, primer párrafo, y se le **ADICIONA** un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos, del CFF)*

Se propuso reformar el texto del artículo 160 del CFF, en virtud de que **cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden**, motivo por el cual resulta pertinente aperebrir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

Las Comisiones Unidas que dictaminaron, tanto de la **Cámara de Diputados, como de la Cámara de Senadores**, consideraron adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el texto del artículo 160 del CFF, en virtud de que cuando se embarga la cartera de créditos del contribuyente, la autoridad fiscal requiere información a los deudores del contribuyente y en muchos casos éstos no los atienden, motivo por el cual considera pertinente apercibir sobre la aplicación de una multa en caso de no informar a las autoridades fiscales respecto de la relación contractual que tiene con el contribuyente a efecto de que la autoridad cuente con información para poder recuperar el adeudo fiscal o, en su defecto, para descartar su cobro por este medio.

Por lo tanto, el artículo 160, del CFF, quedó así:

Artículo 160. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad al a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Se Adiciona.	Se REFORMA el artículo 160, primer párrafo, y se le ADICIONA un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos. Artículo 160. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 de este Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá

Se Adiciona.	practicarse mediante la obtención física de los mismos.
Se Adiciona.	Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.
...	Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por Internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.
...	...
...	...
...	...

El artículo 160 del CFF, reformado, regula la figura jurídica de la notificación del embargo de créditos que se le practica a determinado contribuyente, acto que debe ser notificado a un tercero, en su carácter de deudor del embargado, para que el pago de ese crédito se realice directamente a la autoridad fiscal y ya no a su acreedor original.

Es pues, una manera legal de trasladar obligaciones a título particular, que se efectúa mediante la **sustitución de un acreedor** (contribuyente embargado) quien, **por ministerio de ley**, transmite a un tercero (fisco federal) los derechos (créditos) que tiene frente a su deudor, derivados de una relación contractual ya sea de naturaleza civil o mercantil.

La referida transmisión de obligaciones conlleva la posibilidad jurídica de ejercer las acciones correspondientes para hacer efectivo el crédito, así como las excepciones que en su caso tenga y oponga el deudor del contribuyente embargado, en lo que se refiere a los términos, condiciones y demás modalidades inherentes al crédito, por lo que la obligación de pago, a cargo del deudor del embargado, continúa rigiéndose por las mismas condiciones originalmente pactadas.

Época: Novena Época

Registro: 170522

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. I/2008

Página: 420

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. De dicho precepto legal se desprende que el embargo de créditos, decretado por la autoridad fiscal, debe ser notificado al deudor del embargado para que el pago de dichos créditos se realice en la oficina ejecutora. Dicha disposición no deviene violatoria de las referidas garantías, porque en ningún momento se establece que el pago del crédito embargado, deba hacerse de forma inmediata, ni en un plazo de cinco días. **Tampoco señala que la autoridad fiscal pueda desconocer los términos y condiciones en las que originalmente se pactó el crédito.** En todo caso, debe tomarse en cuenta que el contenido intrínseco del referido precepto legal y el contexto normativo en el que se ubica, conducen a establecer que una es la relación jurídico tributaria que surge entre el contribuyente embargado y la autoridad hacendaria, relación regida totalmente por las disposiciones fiscales, y otra es la relación que se establece entre el particular, deudor del contribuyente embargado, y la autoridad hacendaria, relación que no está del todo regulada por las disposiciones fiscales. En consecuencia si **lo que regula el referido precepto legal es una sustitución de acreedor, que opera por ministerio de ley, la transmisión de obligaciones conlleva la posibilidad jurídica de ejercer las acciones correspondientes para hacer efectivo el crédito, así como las**

excepciones que, en su caso, tenga y oponga el deudor del contribuyente embargado, en lo que se refiere a los términos, condiciones y modalidades inherentes al referido crédito.

Amparo en revisión 540/2007. Tractocamiones y Refacciones de Toluca, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 573/2007. Mulsanne México, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El legislador considera necesario que la Autoridad conozca los términos, condiciones y demás modalidades inherentes al crédito, para poder recuperar el adeudo fiscal a cargo del contribuyente embargado o, en su defecto, descarte su cobro.

Así pues, al precepto legal le es adicionada la facultad para **requerir** a los deudores del contribuyente embargado, para que informen las características de la relación contractual con el contribuyente embargado, **apercibido que de no informar dentro del término de tres días, le será impuesta una multa por el monto de entre \$330.00 a \$3,180.00.**

Es decir, el Ejecutivo con avenencia de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, dotan de **facultades** a la Autoridad Fiscal para la recuperación de los créditos embargados al contribuyente, mediante la **imposición de multas** a aquellos deudores del contribuyente embargado que no atiendan la solicitud de información, con una **doble finalidad**, por un lado, la de poder recuperar el adeudo fiscal o, en su caso, descartar su cobro por este medio (sustitución de acreedor), sin que sea permisible que la Autoridad se extienda en sus atribuciones y haga exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución; empero por el otro ángulo, **se vislumbra la verdadera intención del Ejecutivo Federal al reformar el artículo de mérito, para conocer la operación y su tratamiento fiscal**, la cual posteriormente puede encuadrar al Título Sexto, artículos del 197 a 202 del Código Tributario, como un **Esquema Reportable** y la de descargar la responsabilidad de recuperar el adeudo, en el **Depositorio**.

Bajo esa tónica, es de traer a colación lo que la H. Segunda Sala de la SCJN, concluyó respecto a la **naturaleza de la figura de la sustitución de acreedores**, en virtud, de la adición del último

párrafo del artículo 160 del CFF, mediante decreto publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013.

Nuestro Máximo Tribunal, parte reconociendo que el precepto legal de marras no regula ninguna cuestión que incida en las normas sustantivas que rijan algún impuesto o contribución, por lo tanto, no altera alguno de los elementos de la contribución, ni tampoco se trata de una obligación formal involucrada con alguno de esos elementos esenciales del tributo, sino que prevé la figura de la **notificación del embargo de créditos y el traslado del crédito a título particular**.

Reconoce nuestro Alto Tribunal, que desde la Séptima Época ha considerado que los créditos embargados a los contribuyentes, **no debían ser requeridos** a los deudores del mismo mediante el **uso de la facultad económica coactiva**, ya que ello solamente es procedente en contra de un causante por la omisión en el pago de impuestos en que haya incurrido.

Lo anterior se explica, en razón de que el embargo de créditos obedece a la relación jurídico tributaria establecida entre el contribuyente embargado y la autoridad hacendaria, quien le ha determinado a aquél un crédito fiscal, debido a su omisión o retraso en el pago de sus contribuciones, relación ésta que sí está regida por las disposiciones fiscales, particularmente las relativas al procedimiento administrativo de ejecución, en lo que se refiere al cobro del crédito fiscal.

Sin embargo, **la relación que se establece entre el particular, deudor del contribuyente embargado y la autoridad hacendaria se encuentra sujeta a los términos, plazos y condiciones pactadas originalmente**, donde la autoridad como nuevo acreedor **adquiere el derecho de crédito en el estado, con las limitaciones que tenía al momento de la transmisión**, y a la par le son oponibles las defensas y excepciones que el deudor hubiera tenido en contra del acreedor sustituto.

Ello es así, pues como ya ha sido interpretado por la Segunda Sala de la SCJN, se parte de la base de la existencia de un crédito, a cargo de un tercero y a favor del acreedor embargado, pactado o convenido entre ellos, conforme a ciertas y determinadas condiciones, relacionadas con la forma, plazos y demás modalidades en que deba hacerse el pago de dicho crédito; lo que considera el Ejecutivo que hace necesario que la

Autoridad conozca la relación contractual que tiene el deudor con el contribuyente embargado, dice la exposición de motivos, a efecto de identificar las acciones con que cuenta la Autoridad para hacer efectivo el crédito, ya sea de naturaleza civil o mercantil, así como visualizar las excepciones y defensas que tenga a su favor como acreedor sustituto.

Sin embargo, no está de más acotar lo que la H. Segunda Sala de la SCJN, ya determinó que aunque la Autoridad Fiscal en algunas relaciones está investida de autotutela ejecutiva, lo cierto es que, en el caso previsto en el artículo 160 del CFF, la relación que subyace deriva de una sustitución a título particular y como tal, en ningún momento se puede ejecutar de forma inmediata a los bienes del deudor por medio del procedimiento administrativo de ejecución, sino que **la autoridad al convertirse en el acreedor, deberá respetar las condiciones y modalidades pactadas entre el acreedor original y el deudor**, para ello, le es necesario conocer la relación contractual a efecto de que cuente con información para recuperar el adeudo fiscal.

Surgiendo del análisis efectuado por la H. Segunda Sala de la SCJN, al artículo 160 del CFF, una serie de Tesis Aisladas que dan la razón al contribuyente, en cuanto a que la figura de la sustitución de acreedor no varía la naturaleza del acto contractual, por tanto, la relación debe apegarse a las condiciones y modalidades previamente pactadas entre el acreedor original y el deudor, así como tampoco faculta a la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar las cantidades correspondientes, sino única y exclusivamente cuando éste, habiendo sido notificado y prevenido de no realizar el pago al contribuyente embargado sino a la Autoridad Fiscal, éste las realice, incurriendo en desobediencia, lo que habilita las facultades coercitivas para lograr el cobro del adeudo

Época: Décima Época

Registro: 2012404

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. LI/2016 (10a.)

Página: 1315

SUSTITUCIÓN DE ACREEDORES. LA ADICIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO MODIFICA SU NATURALEZA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el texto del precepto referido vigente en 2011, sostuvo que regula una manera legal de trasladar obligaciones a título particular, que se efectúa mediante la sustitución de un acreedor (contribuyente embargado) quien, por ministerio de ley, transmite a un tercero (fisco federal) los derechos (créditos) que tiene frente a su deudor, derivados de una relación contractual. Asimismo, determinó que aunque la autoridad hacendaria en algunas relaciones está investida de autotutela ejecutiva, lo cierto es que, en este caso, la relación que subyace deriva de una sustitución a título particular y como tal, no se puede ejecutar de forma inmediata a los bienes del deudor por medio del procedimiento administrativo de ejecución, sino que la autoridad, al convertirse en el acreedor, debe respetar las condiciones y modalidades pactadas entre el acreedor original y el deudor. Ahora bien, el hecho de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se haya introducido en su último párrafo la facultad a la autoridad de llevar a cabo el procedimiento económico coactivo, no modifica la naturaleza de la figura de la sustitución de acreedores indicada, toda vez que únicamente se implantó como mecanismo para cobrar en los casos en los que el particular deudor no cumpla con el requerimiento previsto en el párrafo primero, es decir, que realice el pago a su acreedor embargado, y no así como una facultad genérica para ejecutar de forma inmediata los bienes del deudor.

Amparo en revisión 152/2016. Equipos Bioquímicos de San Luis, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Época: Décima Época
 Registro: 2012391
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. XLIX/2016 (10a.)
Página: 1302

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO AL ACREEDOR EMBARGADO. Como se constata de la correspondiente exposición de motivos, el objetivo del **legislador al prever la obligación de no hacer**, establecida en el primer párrafo de dicho precepto, consistió en que **una vez notificado del embargo de créditos, el deudor del acreedor embargado no efectúe pago alguno a éste sino directamente a la autoridad fiscal**. En esos términos, la facultad de ésta para ejercer el **procedimiento económico coactivo** conforme al último párrafo del propio artículo **se actualiza exclusivamente cuando el particular deudor pague a su acreedor embargado**, pues ésta es la conducta que se pretende prohibir, y no así en los supuestos en los que los deudores no informen los créditos a la autoridad fiscal o no le efectúen el pago liso y llano, pero con independencia de que tampoco le paguen a su acreedor contribuyente.

Amparo en revisión 152/2016. Equipos Bioquímicos de San Luis, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Época: Décima Época
Registro: 2012390
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. L/2016 (10a.)
Página: 1301

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A

PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. De acuerdo con el último párrafo, en relación con el primero, ambos del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad fiscal puede ejercer el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar las cantidades correspondientes al deudor exclusivamente cuando éste, habiendo sido notificado y prevenido de no hacerlo, realiza el pago al acreedor embargado;** de ahí que el precepto señalado no viola los derechos de audiencia y seguridad jurídica, bajo el argumento de que se deja al arbitrio de la autoridad ejercer dicho procedimiento para hacer exigible el monto respectivo, en tanto que no le permite que, al momento de sustituirse en el acreedor, por ese simple hecho pueda cobrar el pago de la cantidad correspondiente por medio del procedimiento económico coactivo o que **el adeudo se convierta inmediatamente en un crédito fiscal, sino que éste podrá llevarse a cabo únicamente cuando se incurra en la desobediencia aludida.**

Amparo en revisión 152/2016. Equipos Bioquímicos de San Luis, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Época: Décima Época

Registro: 2012389

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LII/2016 (10a.)

Página: 1300

EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. La transmisión de obligaciones prevista en el precepto indicado conlleva la posibilidad jurídica de ejercer las acciones correspondientes para hacer efectivo el crédito, así como las excepciones que en su caso tenga y oponga el deudor del contribuyente embargado, en lo que se refiere a los términos, condiciones y demás modalidades inherentes

al referido crédito, lo que pone de manifiesto que **la obligación de pago, a cargo del deudor del embargo, continúa rigiéndose por las mismas condiciones originalmente pactadas**. Así, **la autoridad fiscal debe atender a la relación contractual original**, en tanto que únicamente sustituye al acreedor, por lo cual, el cobro del crédito no puede realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución, cuando los deudores simplemente no hacen pago alguno ante requerimientos de la autoridad fiscal, o no informan sus cuentas por pagar al contribuyente embargado. De ahí que dicho numeral, al permitir el procedimiento económico coactivo en tales hipótesis, no viola el derecho a la igualdad, toda vez que éstas no se regulan bajo el mismo plano en la ley que aquella consistente en que, notificado el embargo de créditos, el deudor paga la cantidad debida a su acreedor embargado y no así a la autoridad fiscal, único supuesto de excepción en el que se faculta a la autoridad a ejecutar mediante su facultad económico coactiva.

Amparo en revisión 152/2016. Equipos Bioquímicos de San Luis, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

E inclusive, el tema sobre si la Autoridad Fiscal podía fijar un plazo de manera discrecional para el pago del adeudo, fue también materia de análisis en los Tribunales Federales de Justicia Administrativa, resolviendo que el procedimiento administrativo de ejecución contra el deudor, únicamente es posible cuando se actualiza el supuesto normativo consistente en el desacato a la prohibición de pagar al acreedor original, por tanto, no es viable desconocer los términos y condiciones en los que se pactaron originalmente las obligaciones entre particulares; quedando plasmado en la Tesis **VII-CASR-NOIII-7**, cuyo rubro y texto señalan:

VII-CASR-NOIII-7

EMBARGO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 160 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD A EXIGIR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE UN DEUDOR CON EL CONTRIBUYENTE EMBARGADO, SALDO EN CSO DE DESACATO. El artículo 160 del Código Fiscal de

la Federación dispone que el embargo de créditos ordenado por la autoridad fiscal debe ser notificado al deudor del contribuyente y que si este, a pesar de tal notificación, paga los adeudos al contribuyente, el monto respectivo le será exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. En tal virtud, **el precepto legal en cuestión no prevé que el pago pueda exigirse de manera inmediata al deudor, ni que sea factible a la autoridad fiscal fijarle un plazo de manera discrecional, desconociéndose los términos y condiciones en los que originalmente se pactaron las obligaciones entre particulares, así como su naturaleza y los medios a través de los cuales se pueden hacer efectivas (juicios civiles o mercantiles generalmente), toda vez que frente al deudor solamente se actualiza una sustitución de acreedor.** En ese orden de ideas, a pesar de que el precepto citado permite el inicio del procedimiento administrativo de ejecución contra el deudor, para ello es necesario que se actualice el supuesto normativo consistente en el desacato a la prohibición de pagar al acreedor original, por lo que de no presentarse tal desacato, la autoridad no está facultada para requerir al deudor para que informe los adeudos que tiene con el contribuyente embargado, realice el pago de los vencidos o para que lo efectúe dentro de un plazo determinado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 108/15-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2016.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Jaime Arturo Ortega Vela.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 860

Sin pasar por alto, que en los precedentes ejemplificados en el **amparo en revisión 939/2010**, se analizó el texto del artículo 160 del CFF vigente en 2011 y, por su parte, en el **amparo en revisión 152/2016**, se allanó al estudio del precepto legal citado empero vigente a partir del año 2013; sin embargo, pese a que el numeral de mérito sufrió ambas reformas, las consideraciones sostenidas le continúan siendo aplicables, en tanto que con la reforma planteada por el Ejecutivo el 09 de Septiembre de 2020, se le adicionaron **nuevos objetivos** a la notificación del embargo de créditos que se le practica a determinado deudor (tercero), siendo esté, el de que informen las características de

la relación contractual con el contribuyente embargado, adicionando para ello un **plazo** de tres días y, en caso de incumplimiento, le da facultades de imponer una **multa** de entre **\$330.00 a \$3,180.00**; por ende, continúa intacta la esencia del primer párrafo del numeral de mérito.

En efecto, del texto anterior y el vigente del artículo en comentó se constata que el primer párrafo guarda identidad, pues continúa con la regulación de la figura de la notificación de embargo de créditos del contribuyente a sus deudores, adicionado ahora con el objeto de que el deudor del contribuyente embargado informe las características de la relación contractual previamente pactadas con éste, otorgándole un término de tres días para comparecer y, en caso de incumplir, se le impondrá una multa, lo cual no modifica la naturaleza de la figura referida.

Así pues, la autoridad fiscal al contar con la información relacionada con el pacto contractual entre el contribuyente embargado y su deudor, deberá atender a los términos y condiciones pactadas entre el acreedor original y el deudor, en tanto que únicamente sustituye al acreedor, por lo cual el cobro del crédito no puede realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución, en aquellos caso en que los deudores no informen a la Autoridad Fiscal respecto de la relación contractual que tienen con el contribuyente, pues para ello la iniciativa de reforma al artículo 160 del CFF, dota a la Autoridad de facultades para aperebrir al deudor sobre la aplicación de una multa.

Luego entonces, se considera acertada la reforma al primer párrafo del artículo 160 del CFF, en cuanto a delimitar el actuar de la Autoridad Fiscal en tratándose de requerimiento de información, pues lo que instrumenta es que ante el incumplimiento del deudor únicamente sea sancionado mediante la imposición de una multa de conformidad con el arábigo 91 del mismo Código, sin dejar margen para actos arbitrarios como lo sería hacer exigible el adeudo respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por el solo hecho de llevarse a cabo la sustitución de acreedores, con lo que se convertiría una deuda de carácter civil o mercantil en una de naturaleza fiscal.

En tanto, que al continuar la naturaleza de la figura de sustitución, la obligación de pago, a cargo del deudor del

embargado, continúa rigiéndose por las mismas condiciones originalmente pactadas.

Por tanto, al reformar el primer párrafo del artículo 160 del CFF, dice la exposición de motivos que lo fue con la única intención de que la Autoridad Fiscal se allegue de la información necesaria respecto de la relación contractual originalmente creada entre el deudor y el contribuyente embargado, dándole también la facultad de apercebir al deudor del embargado, de que de no informar las características de la relación contractual en el término de tres días, se le impondrá una multa, de conformidad con lo previsto en el numeral 91 del mismo Código Tributario.

Sin embargo, del espíritu de lo adicionado en los párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral de mérito, se observa la verdadera y clara intención del Ejecutivo de relacionar los créditos embargados con la acumulación de ingresos y deducción de créditos incobrables, generando con la reforma al primer párrafo y la adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 160 del CFF, un doble candado, por un lado encuadrar la operación como un **Esquema que debe ser Reportado** de conformidad con el Título Sexto del CFF, en donde será el propio contribuyente quien deberá poner todas sus cartas sobre la mesa, exponer o explicar paso a paso, todos y cada uno de los actos jurídicos que realizó, para finalmente, con alta probabilidad, encuadren la operación como **carente de razón de negocios** (con menor beneficio económico que fiscal) recaracterizando la operación de conformidad con el artículo 5-A del Código Tributario, desconociendo efectos fiscales y, para cerrar con broche de oro, en los párrafos segundo y tercero del reformado numeral 160, le trasladan toda la responsabilidad de guarda, conservación y ejercicio de acciones y recursos para hacer efectivo el crédito a un **depositario**, quien además se mantendrá bajo la lupa de la Autoridad Fiscal, pues a su nombramiento recae la obligación de conservar el derecho a que se le restituya el bien depositado al fisco; es decir, descarga todas sus responsabilidades en el contribuyente.

Pero partamos desde lo básico, cuando la Autoridad Fiscal se encuentra ante el supuesto de exigibilidad de un crédito fiscal, para ello es de recordar que las obligaciones fiscales surgen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales según el artículo 6º del CFF.

Ahora bien, los créditos fiscales son las cantidades que el Estado o sus organismos descentralizados tiene derecho a percibir, provenientes de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluso los derivados de responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter de conformidad con el numeral 4º del CFF.

Si bien la definición es clara, dentro del CFF se manejan los términos crédito fiscal **firme** y **exigible**, acepciones cuyas consecuencias son diversas, por ello, es necesario dilucidar el sentido que el legislador le imprimió a esas locuciones.

Bajo esa tónica, de una interpretación conjunta y armónica de los artículos 6, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 145 del Código Tributario, se desprende que **la falta de pago o garantía de un adeudo en tiempo y forma determina su exigibilidad**, que es posible de hacer efectivo el adeudo ante la inobservancia de la ley, aun en contra de la voluntad del contribuyente mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Acotado ello, entenderemos como exigible aquél crédito fiscal que ya agoto todas las instancias administrativas y judiciales que la ley prevé para su defensa, empero ha sido confirmado por el Juzgador la validez del crédito fiscal.

Ante ello, la Autoridad Fiscal hace efectivo el adeudo incoando el procedimiento administrativo de ejecución, entre las diversas etapas previstas en los artículos 145 a 196-B del CFF, se encuentra el embargo, de los diversos bienes muebles e inmuebles que la Autoridad puede embargar, están previstos los créditos.

Entonces, ya agotadas las etapas del procedimiento administrativo de ejecución, la Autoridad Fiscal finca embargo sobre los créditos del contribuyente, inmediatamente de ello la Autoridad cuenta con la información acerca de los deudores del contribuyente, lo anterior toda vez que obra en sus bases de datos y sistemas institucionales diversa información tal como CFDI de Ingresos, Recibos Electrónicos de Pagos, Contabilidad Electrónica, Declaraciones Informativas, ente otros.

Toda vez que tiene pleno conocimiento de quienes son los contribuyentes que le adeudan al contribuyente embargado, la

Autoridad Fiscal, de conformidad con el artículo materia del presente análisis, notifica acerca de la sustitución del acreedor.

En este punto vale la pena abrir un paréntesis para establecer que es un “Crédito” y quienes pueden tener la calidad de “Deudor”, motivo por el cual es de señalar lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia Española define lo siguiente:

Crédito.- Del lat. *credĭtum*.

1. m. Cantidad de dinero u otro medio de pago que una persona o entidad, especialmente bancaria, presta a otra bajo determinadas condiciones de devolución.

5. m. Situación económica o condiciones morales que facultan a una persona o entidad para obtener de otra fondos o mercancías.

Así mismo, **“Se considera crédito el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario para otros.** El crédito, según algunos economistas, es una especie de cambio que actúa en el tiempo en vez de actuar en el espacio.”

En la vida económica y financiera, se entiende por crédito, **la confianza que se tiene en la capacidad de cumplir, en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, por lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.**

Por su parte la NIF C-3 Cuentas por Cobrar, establece lo siguiente:

“Cuenta por Cobrar. Es un derecho exigible de la entidad al cobro de una contraprestación a cambio de la satisfacción de una obligación a cumplir que se origina por la venta de bienes o prestación de servicios.”

“Las **otras cuentas por cobrar** deben reconocerse inicialmente cuando surge el derecho generado por una transacción; es decir, cuando se devengan, como sigue:

- a) Los préstamos a empleados o partes relacionadas deben reconocerse al momento de entregarlos recursos.
- b) Los montos de impuestos por recuperar deben reconocerse cuando se tiene derecho a ellos de acuerdo con la ley correspondiente Las relativas a

impuesto a la utilidad se tratan en la NIF D-4, Impuestos a la Utilidad.

- c) El monto por recuperar de una aseguradora por un siniestro debe reconocerse cuando se tiene elementos suficientes para valorar el monto probable a recuperar.
- d) Otros montos por recuperar deben reconocerse cuando surge el derecho relativo.”

En ese sentido, la calidad de Deudor la pueden tener:

- **Clientes**, por la venta de bienes o prestación de servicios.
- **Empleados**, por préstamos recibidos.
- **Socios o Accionistas**, por préstamos recibidos, o por obligaciones contraídas por estos pendientes de pago.
- **Fisco**, respecto de saldos a favor del contribuyente.
- **Terceros**, por préstamos recibidos, o respecto del derecho a un monto por recuperar.
- **Aseguradoras**, respecto de los montos por recuperar derivados de siniestros.

Cerrado el paréntesis, es de señalar que, en la práctica, el embargo de créditos comerciales, puede dar lugar a una infinidad de situaciones, pues es habitual en la actividad económica comercial la contratación de créditos a los clientes, bien a través de fórmulas de simple aplazamiento de pago, o a través de créditos incorporados a títulos de valores como pueden ser pagarés o letras de cambio y, hasta donde le alcance la imaginación y que se encuentre ajustado a las leyes civiles o mercantiles según corresponda.

Además, la norma habla de créditos en general y no especifica su alcance, dando lugar a situaciones en las que cualquier transacción nueva entre el deudor y el contribuyente embargado, sea perseguida por la Autoridad Fiscal, quien considera aquel primer crédito embargado como infinito y subsumible en la nueva operación, sin atender a la verdadera naturaleza jurídica de la misma, desconociendo que además del pago, existen diversas figuras para extinguir las obligaciones, entre ellas, la compensación, confusión de derechos, la remisión de deudas,

la novación, la dación en pago, todas ellas reguladas por la legislación civil o mercantil, según sea el caso de la naturaleza de la operación, lo que permite asegurar que no se estaría actuando en desapego a la ley.

Pero antes de adentrarnos a las operaciones jurídicas, es de mencionar que el Ejecutivo Federal con la propuesta de adicionar los párrafos segundo y tercero, del artículo 160 del CFF, viene a regular, por lo menos, con lo que respecta a títulos a la orden o al portador, para lo cual prevé que únicamente podrán embargarse mediante la obtención física de los referidos títulos; por lo que asegurado el título, se nombrará un **depositario** que lo conservará en guarda, teniendo la obligación de conservar el título sin alteraciones o menoscabos al mismo, además de que tendrá que intentar las acciones y recursos que la ley le conceda para hacer efectivo el crédito.

Ahora bien, de lo aquí planteado hace necesario analizar la figura del depositario, partiendo desde su concepción, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como:

Depositario, ria Del lat. depositarius.

1. adj. Perteneciente o relativo al depósito.
2. adj. Que contiene o encierra algo.
3. Persona en quien se deposita algo.
4. Persona que tiene a su cargo los bienes de una depositaría.
5. m. Hombre que anualmente se nombra en todos los lugares donde había pósito para que recibiese y custodiase los granos y caudales de él, llevando cuenta y razón de su entrada y salida.

Por su parte, el CCF concibe al depósito como ***“un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante.”***

En esa tónica, es pues el depositario ***“aquella persona física designado por la autoridad fiscal para la guarda y custodia de los bienes muebles embargados”***.

Dicho nombramiento habrá de realizarse en un acto procedimental por medio del cual la autoridad ejecutora confía a una o varias personas la guarda y conservación de los bienes que garantizan, en este caso, el cobro del crédito embargado al contribuyente; con la adición del tercer párrafo al artículo 160 del CFF, la Autoridad Fiscal confiere al depositario la guarda de los títulos de crédito, la obligación de conservar inalterado el documento, no menoscabar el derecho que representa, pero no conforme con ello, agrega la obligación de la recuperación del crédito, lo que lo llevará al depositario a ejercer acciones para hacer efectivo el crédito, comparecer a juicios de índole civil o mercantil.

Sin embargo, es de puntualizar que la figura del depositario trae consigo responsabilidades, las cuales, en caso de incumplimiento, pueden configurar la comisión de delitos fiscales tipificados en el artículo 112 del CFF, conocido como delito de abuso de confianza por depositarios e interventores fiscales.

Debiendo tener muy claro el tipo penal que regula la norma fiscal en su numeral 112 del CFF, equivalente a la que sanciona el abuso de confianza previsto en el artículo 382 del CPF y, a su equiparado, establecido en el arábigo 383, fracción II, del citado código.

Entonces, se debe atender los actos inherentes al tenedor de la cosa y que únicamente podría llevar a cabo el titular del derecho de propiedad del bien son a los que se refiere la “disposición” que sancionada por el ilícito en estudio.

En efecto, la propiedad confiere desde el derecho de usar el bien (ius utendi) y el de aprovecharse de los frutos (ius fruendi), hasta el dominio del mismo (ius abutendi), pero esto no implica que cualquier acto pueda configurar la disposición aludida, sino sólo aquel que se encuentra reservado al propietario y que implica dominio, o sea, el ejercer un poder absoluto sobre el bien, como lo son, a manera de ejemplo: la enajenación, el abandono, la destrucción o la donación del mismo. De lo que se concluye que la conducta de disponer a que se refiere el artículo 112 del CFF es aquella que consiste en ejercer actos de dominio sobre el bien objeto del ilícito, esto es, actos que se encuentran reservados al propietario del bien, que reflejan el poder más amplio que sobre una cosa se puede ejercer, y precisamente en virtud de tal calidad.

En cuanto al bien jurídico tutelado por éste, es de tener en consideración el artículo 153 del CFF, de donde se desprende que el fin para el cual se constituye el depósito es la guarda del bien y su restitución al momento de ser requerido el depositario por la autoridad fiscal, por tanto, se deduce que el bien jurídico que protege el precepto 112 **es el derecho a que se restituya la cosa**, razón por la cual se observa que el depósito, presupuesto de la conducta tipificada como ilícita, únicamente transmite la posesión derivada o tenencia y no la propiedad, pues su titular se reserva este derecho que es más amplio.

Respecto al nombramiento como depositario recae sobre los Jefes de las oficinas ejecutoras quienes bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a éste.

Una vez aclarado lo anterior, traigamos un ejemplo para ilustrar lo adicionado en el tercer párrafo del artículo 160 del CFF.

Supongamos que una persona moral pide prestado a otra persona moral, para ello, ambos celebran un contrato de préstamo, pactando que dicho préstamo generará un interés ordinario y moratorio, ambas partes están en acuerdo de consignar la obligación con la emisión de un título de crédito, expidiendo el respectivo pagaré; bueno, perfecta que es la operación, entonces se le entrega a la persona moral que pidió prestado, el monto que solicitó en calidad de préstamo.

En ese momento recibe el dinero pero no acumula, debiéndose considerar, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1 y 16 de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México, deben acumular la totalidad de sus ingresos y pagar el ISR respecto de todos ellos, sin embargo, no se consideraran ingresos los préstamos pues no representan una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente.

Hasta este momento se debe puntualizar que ninguno de los dos contribuyentes contratantes tuvieron obligación de emitir un CFDI, así como tampoco, acumularon.

En ese tenor, la persona moral que otorgó el préstamo le ha sido imposible recuperar su dinero, realizando para su recuperación gestiones administrativas sin tener éxito, por lo que acude a demandar en la vía mercantil el cobro del pagaré.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25, fracción V, LISR, el contribuyente tiene derecho a deducir los créditos incobrables, debiendo reunir, para éstos términos, los requisitos previstos en el numeral 27, fracción XV, de la referida normatividad.

Ocupándonos del ejemplo en cuestión, tenemos que **para efectos fiscales**, hay una pérdida por créditos incobrables y por ende una **deducción** (artículo 27, fracción XV, primer párrafo, de la Ley del ISR):

- a) En el mes en que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, ó
- b) Antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Ahora bien, **la propia ley del ISR establece que** para los efectos del artículo 27, fracción XV, **se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro**, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento **sea mayor** a 33,000 UDIS cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) del Artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR.

Por lo anterior, sujetemos nuestro ejemplo a un crédito **—cuenta por cobrar—** mayor a 33,000 UDIS y que el deudor en cuestión no está en quiebra o concurso, entonces los requisitos que serán aplicables para la deducibilidad —conforme al inciso b), de la fracción XV, del artículo 27 de la LISR vigente— son:

- Que el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.
- Que el **acreedor informe** por escrito al deudor de que se trate, **que efectuará la deducción del crédito incobrable**, a fin de que **el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta** en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que se dedujeron en el año calendario inmediato anterior.

Bajo el supuesto hipotético planteado, supongamos que el contribuyente que prestó el dinero cumplió con todos los requisitos previstos en la LISR y, para ello, no fue necesaria la emisión de un CFDI.

Entonces, digamos que lo hasta aquí planteado no tendría mayor complicaciones, no se está actuando fuera del texto de la ley, no es un hecho ilícito.

La complicación viene con lo adicionado en el cuarto párrafo, del artículo 160 del CFF, en donde impone la obligación a los contribuyentes de entregar el CFDI por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que de no realizarlo, la Autoridad ejecutora lo emitirá en su rebeldía; con ello en automático revierte la deducción por créditos incobrables, en un ingreso acumulable –atendiendo a que de conformidad con el artículo 17, fracción I, inciso a) de la LISR- desde el momento mismo en que se expida el CFDI.

De ahí que se vislumbre que de la exposición de motivos planteada por el Ejecutivo Federal aprobada por la Cámara de Diputados, se desprende la intención de subsumir la obligación de **expedir CFDI aun y cuando la operación jurídica no lo requiera**, pero lo que es más grave aún es que desde el momento de emisión del CFDI conlleva la obligación acumular el “ingreso” de conformidad con el artículo 17 de la LISR, lo que no permitirá reconocer el derecho a la deducción de aquellas operaciones jurídicas particulares, como la ilustrada de créditos incobrables.

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE

(Se **REFORMA** el artículo 176 del CFF)

Se propone reformar el artículo 176 del CFF para **realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales**, acorde a lo señalado en el artículo 174 del propio ordenamiento, que establece que las subastas públicas se llevarán a cabo a través de medios electrónicos.

Por su parte, la **Cámara de Diputados consideró adecuado reformar** el artículo 176 del CFF para realizar precisiones relacionadas con la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Asimismo, la **Cámara de Senadores coincidió con la propuesta** que nos ocupa, sin hacer comentarios adicionales a los que dijo la colegisladora.

Quedando el dispositivo de mérito, de la siguiente manera:

Artículo 176. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria ~~se hará~~ cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá ~~en los lugares~~ o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. La convocatoria ~~se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual~~ se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir ~~al mismo~~	Se REFORMA el artículo 176. Artículo 176. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta.

La adecuación del artículo 176 del CFF, responde a lo dispuesto en el numeral 174, que precisa que la publicación de la convocatoria del procedimiento de remate se realizará a través de medios electrónicos.

Así pues, la convocatoria del procedimiento de remate es un acto que ha de publicarse en la página electrónica oficial del SAT, cuyo contenido es un hecho notorio "que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal y propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurra la decisión".

E inclusive, la difusión de la convocatoria de remate en la página electrónica del SAT, ha sido reconocida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis Aislada **I.7o.A.27 A (10a.)**, cuyo rubro y texto señalan:

Época: Décima Época
 Registro: 2000970
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.7o.A.27 A (10a.)
 Página: 841

CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En términos del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, la difusión de la convocatoria de remate se da, entre otros lugares, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; en esa hipótesis, al ser una actuación que no se notifica personalmente, basta que se mencione que ha sido publicada en dicho medio, sin que sea necesario acreditar fehacientemente su existencia para admitir la demanda del juicio contencioso administrativo; ello sin perjuicio de que pueda decretarse el sobreseimiento en el juicio de no acreditarse tal hecho.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 665/2011. 22 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Por tanto, es adecuado armonizar el contenido del artículo 176 del CFF, con el numeral 174, que señala que la convocatoria del procedimiento de remate se realizará a través de medios electrónicos.

Por lo último, es de dilucidar a que se refiere “página electrónica de las autoridades fiscales” por ello se debe tener presente las siguientes disposiciones fiscales:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 174.- Salvo los casos que este Código autoriza, **toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.**

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 103.- Para los efectos del artículo 174 del Código, las personas interesadas en participar en la enajenación de bienes por subasta pública **a través de medios electrónicos lo podrán hacer a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**, efectuando el pago del depósito, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura legal o el que resulte de las mejoras a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del Código mediante ventanilla bancaria o transferencia electrónica de fondos, en los términos de los artículos 104 a 109 de este Reglamento y de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 104.- Para los efectos del artículo anterior, **en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.**

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Subastas públicas por medios electrónicos

2.16.2. Para los efectos del artículo 104 del Reglamento del CFF, **el público interesado podrá consultar los bienes objeto del remate, a través del Portal del SAT,** eligiendo la opción “SubastaSAT”.

CFF 174, RCFF 103, 104

Glosario

Para efectos de esta Resolución se entenderá, en singular o plural, por:

“**Portal del SAT** y de la Secretaría, **www.sat.gob.mx** y **www.shcp.gob.mx**, respectivamente.”

De lo anterior se desprende que la convocatoria para el remate se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales **www.sat.gob.mx** cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.

NOTIFICACIÓN A ACREEDORES

*(Se **REFORMA** el artículo 177 del CFF)*

Se plantea reformar el artículo 177 del CFF para **precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario**, a fin de armonizar el texto con artículo 134 del mismo Código, con lo que se otorgar certeza jurídica a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravamen.

Tanto la Comisión Dictaminadora de **la Cámara de Diputados, como la de Senadores, coincidieron con la propuesta del Ejecutivo Federal**, respecto de la conveniencia de modificar el artículo 177 del CFF para precisar que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes serán notificados por estrados en caso de que no puedan ser notificados del periodo de remate, personalmente o por medio de buzón tributario.

Es de traer a colación, como quedó el referido dispositivo legal 177 del CFF:

Artículo 177 del CFF vigente al 31/Dic/2020.	Artículo 177 del CFF, reformado.
Artículo 177. Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria ~~se~~ haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores. ~~Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.~~	Artículo 177. Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Es de recordar que el artículo 177 del CFF vigente, establece que los acreedores que aparezcan del certificado gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, pues a través de estos, la autoridad tendrá conocimiento de quienes son las personas que deberán ser notificados, se procederá a realizar la

notificación a los acreedores identificados de manera personal o bien mediante buzón tributario del periodo de remate señalado en la convocatoria de conformidad a la fracción I, del artículo 134 del CFF y por edictos, según lo establecido en el artículo 134 fracción IV del CFF, misma que señala que se hará en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, y señala que en caso de no ser posible lo anterior, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Además señala en un segundo párrafo la posibilidad de los acreedores de hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en un documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria, debiendo manifestar su dirección de correo electrónico, mismas que serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Por otro por lo que ve a la propuesta de reforma del artículo 177 del CFF se advierte que el mismo cita que los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes en los últimos 10 años, serán notificados de manera personal o bien por buzón tributario, sin embargo en el caso de que no sea posible hacerlo por dichos medios, se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 134 fracción III del CFF, es decir mediante estrados, ello cuando la persona no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del RFC, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del CFF (*); en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código; así como de conformidad al artículo 134 fracción IV del CFF, esto es por edictos en el caso que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, y en caso de no poderlo hacer por dichos medios, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

() Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de*

contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación. ... Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

Del cuadro comparativo y de lo expuesto en líneas anteriores, se podrá observar que la diferencia del texto vigente respecto a la propuesta de iniciativa es que se adicionó la notificación que se establece en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 134 de CFF, es decir que en que en el caso de no ser posible la notificación personal o bien mediante buzón tributario, y cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del RFC se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del CFF *-descrito en el párrafo anterior-*, se les notificará a los acreedores por estrados, y en su caso serán notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Ahora bien se advierte la existencia de otra diferencia respecto al texto vigente, es decir se establece que los acreedores se tendrán por notificados de la fecha en que se efectuará el remate en aquella la convocatoria **publicada en la página electrónica de las autoridades**, observándose un cambio, respecto al texto vigente en el mismo aparece que dicha convocatoria **se fijará en un lugar visible de la oficina de la autoridad**, es decir en el texto vigente para que el acreedor tenga conocimiento de la fecha de remate tiene que trasladarse a las oficinas de la autoridad para poder tener conocimiento de la fecha en que se efectuará el remate, mientras que en el propuesta de reforma se tendría que acceder a las páginas de las autoridades para notificarse de la fecha de remate.

Asimismo se analiza que en la iniciativa se elimina el segundo párrafo que del texto vigente mismo que alude a que los acreedores podrán realizar las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico, dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

En esa tesitura se advierte que se elimina un derecho a los acreedores de realizar las manifestaciones que consideraran respecto al remate, lo cual afecta directa e inmediatamente al acreedor del embargo, pues con las manifestaciones realizadas se podrá exponer que su crédito es preferente en su pago sobre el crédito fiscal, por lo que de la eliminación de dicho párrafo en el numeral de marras se afecta a la esfera jurídica de aquellos acreedores identificados.

En razón de lo anterior se advierte que se afecta el derecho de audiencia de los acreedores, pues se les está eliminando dicho derecho, es decir el no poder realizar manifestaciones, por ello el suprimir dicho párrafo, vulnera a los derechos de audiencia contemplados en el artículo 14 y 16 de la CPEUM, como lo citado en el derecho humano reconocido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los acreedores que aparecen en los certificados de gravamen.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2009065
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: XXX.1o.8 C (10a.)
Página: 2326

REMATE. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El referido enunciado normativo dispone que los acreedores tendrán derecho a intervenir en el propio

acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas y recurrir el auto de aprobación, en su caso. Lo anterior admite dos posibles interpretaciones: la primera, permite concluir que sólo pueden ejercerse los derechos ahí consignados (taxativamente) y, la segunda, se desentraña considerando que se incorporan como parte del procedimiento de ejecución y, por tanto, debe permitírseles que intervengan tanto en el avalúo como en la subasta de los bienes. En ese tenor, atento al nuevo paradigma proteccionista de los derechos humanos que permea el marco jurídico nacional, así como al criterio sustentado por el Más Alto Tribunal del País en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**, que dispone que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, **los Jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deben preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial. Por ende, en lo tocante a la interpretación de la aludida norma positiva de derecho interno, se considera que la segunda interpretación es más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que garantiza judicialmente el derecho de audiencia- en tanto que ésta, por un lado, evita que se deje en estado de indefensión a los diversos acreedores, al darles la oportunidad de intervenir para hacer valer sus derechos preferentes y, por otro, permite la prevalencia de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, unitaria o contextualizada, en tanto no implica su expulsión del sistema normativo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/2014. Alfonso Langle Gómez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Alejandra Rivera Rodríguez.

Se concluye lo anterior porque al quedar eliminado el segundo párrafo del numeral 177 del CFF vigente, en el texto propuesto, se le está limitando a los acreedores que aparecen en el certificado del gravamen, el derecho de audiencia, pues si bien se menciona en el primer párrafo del numeral de barra, que se realizará la notificación de manera personal por buzón tributario, o bien, por estrados y edictos, sin embargo en la propuesta de iniciativa, se elimina el derecho que tienen los acreedores a realizar las manifestaciones que considere convenientes como pudieran ser, la razón del por qué su crédito debe de ser considerado como preferente respecto al crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal y ofrecer los elementos que considere pertinentes para demostrar su dicho, así como el que la autoridad fiscal resolviera al respecto, empero al quedar eliminado dicho párrafo, se eliminó el derecho de hacer tales argumentos, en relación al remate.

En razón de lo anterior se concluye que si bien es cierto la reforma se encuentra favoreciendo a los acreedores, al proponerse por el Ejecutivo Federal que se adicione la notificación a los acreedores mediante estrados, también lo es que transgrede el derecho establecido en el artículo 14 de la CPEUM, que vela sobre el derecho de audiencia, al no otorgarles el derecho de exponer manifestaciones respecto al remate.

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

REMATE DE BIENES

(Se **REFORMAN** los artículos 183, primer y cuarto párrafos
185 primer párrafo y 186 primero párrafo del CFF)

Se propuso reformar los artículos 183, 185 y 186 del CFF para **armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida.**

Del mismo modo, **incorpora como medio de pago el depósito bancario, ello con la finalidad de facilitar el pago al postor en almoneda.**

Por su parte, la Comisión Dictaminadora de la **Cámara de Diputados coincidió con la propuesta del Ejecutivo Federal**, consistente en reformar los artículos 183, 185 y 186 del CFF para armonizarlos en lo relativo a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida, así como para incorporar el pago del saldo de la cantidad ofrecida mediante depósito bancario, para facilitar el pago al postor.

Asimismo, **la Cámara de Senadores coincidió con la propuesta** que nos ocupa, sin hacer comentarios adicionales a los que dijo la colegisladora.

Quedando los artículos 183, 185 y 186 del CFF, como sigue:

Artículo 183. En la página electrónica de ~~subastas~~ del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período ~~correspondiente a cada~~ remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción. El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la	Se REFORMA el artículo 183, primer y cuarto párrafos; Artículo 183. En la página electrónica de remates del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período de remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción. El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la

mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido. ...	mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 de este Código. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido. ...
Artículo 185. Fincado—el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. 	Se REFORMA el artículo 185, primer párrafo. Artículo 185. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.
Artículo 186. Fincado—el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto	Se REFORMA el artículo 186, primer párrafo. Artículo 186. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de

expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.	fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.
...	...
...	...

Lo reformado en los artículos 183, 185 y 186 del CFF, armoniza sus contenidos en cuanto a considerar fincado el remate hasta que el postor ganador efectúe el pago total de la postura ofrecida.

Así pues, cabe mencionar que en el CFF utiliza como sinónimos las palabras “**subasta**” y “**remate**”. Bajo esa tónica, la enajenación forzosa puede realizarse a través de la subasta, que es un modo de venta cuya función consiste en provocar la concurrencia de los compradores para que se efectúe a favor del que ofrezca el mejor precio.

Una vez realizado el pago por el oferente de la postura más alta, se considerará fincado el remate. Armonizando los 3 numerales en cuestión.

Finalmente, se incorpora el pago del saldo ofrecido en almoneda, mediante depósito bancario, señala el Ejecutivo que será para facilitar el pago al postor.

Empero se considera necesario acotar que la SCJN mediante la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 86/2015 (10a.)** se ocupó de analizar la antinomia entre la Ley Monetaria y la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; por un lado, en cuanto al poder liberatorio ilimitado de la moneda (artículo 4 Ley Monetaria) y, por el otro, la prohibición de disponer del efectivo en cantidades superiores a diversos umbrales (artículo 32 LPIORPI).

Pero en lo que aquí interesa, del texto de la jurisprudencia se desprende que las prohibiciones de la LPIORPI solo constituyen limitantes para el pago en efectivo, teniendo como alternativa el **depósito bancario**, la transferencia electrónica a una cuenta bancaria o la emisión de cheques.

Época: Décima Época

Registro: 2009473

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 86/2015 (10a.)

Página: 794

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO HACE NUGATORIO EL PODER LIBERATORIO DE LOS BILLETES Y MONEDAS QUE PREVÉ LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La prohibición del artículo 32 aludido, de

dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como **aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos** en los supuestos que desarrolla, no hace nugatorio el poder liberatorio de billetes y monedas expedidos por el Banco de México a que se refiere el artículo 4o. de la Ley Monetaria citada, en la medida en que aquel numeral **sólo establece limitantes para el pago en efectivo, siendo posible hacerlo con depósito**, transferencia electrónica a una cuenta bancaria o con la emisión de cheques; además, porque esta restricción tiene como fin proteger el sistema financiero y la economía nacional, constituyendo una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita cuyo fundamento es el artículo 2 de la ley aludida.

Amparo en revisión 395/2014. Susana Margarita Bravo Vieytez. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 516/2014. Aeroplaza Automotriz, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con

salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 713/2014. Servicios de Comercio Electrónico, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Miguel Ángel Burguete García y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 826/2014. Pro Invest, S.A. de C.V. y otras. 4 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Amparo en revisión 878/2014. Star Patria, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Por tanto, la H. Segunda Sala de la SCJN es quien ha facultado el uso del sistema financiero a través de **depósitos bancarios**, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, como lo es, la formulación de una postura ante la autoridad en almoneda.

DEVOLUCIÓN DE MONTOS PAGADOS POR EL POSTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE

*(Se **REFORMA** el artículo 188-Bis, primer párrafo, y se le **ADICIONA** un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos del CFF)*

Se planteó reformar el primer párrafo del artículo 188-Bis del CFF para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la

adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

Tanto la Comisión Dictaminadora **de la Cámara de Diputados, como la de la Cámara de Senadores, coincidieron con el Ejecutivo Federal** con la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 188-Bis del CFF para precisar el momento a partir del cual el postor puede solicitar la entrega de los montos pagados por la adquisición de los bienes en el procedimiento de remate, que no pudieron entregarse al existir imposibilidad jurídica para ello.

Ahora bien, resulta necesario señalar en este punto, lo que cita el **artículo 188- Bis del CFF vigente, mismo que menciona que en el caso de que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor al que se le hubiera fincado el remate en la fecha en que este lo solicite por existir impedimento jurídico fundado**, aquél podrá en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se solicite los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega de monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

En ese orden de ideas, el referido artículo 188-Bis del CFF vigente, reformado y adicionado con un segundo párrafo, respecto del vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 188-Bis, primer párrafo vigente hasta el 31/Dic/2020.	Artículo 188-Bis primer párrafo reformado y segundo párrafo adicionado.
Artículo 188-Bis.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que ~~solicite la~~ entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la	Artículo 188-Bis. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor ~~las~~ cantidades pagadas por esos bienes.	La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor la cantidad pagada por esos bienes.

Es de señalar que es de gran relevancia lo establecido en la propuesta que señala la Iniciativa respecto, pues es de señalar que dicho supuesto se actualiza respecto a las personas que participaron como postores en una subasta de bienes del SAT y resultaron ganadores durante el remate, pero que no fue posible entregarles los bienes adquiridos, advirtiéndose que en el texto vigente establece que se podrá solicitar la entrega el monto pagado por la adquisición de bienes, en un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que se solicite por el postor la entrega del bien, mientras que en el texto que hoy reformado se señala que se podrá solicitar la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes, en un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de entregar los bienes solicitados rematados.

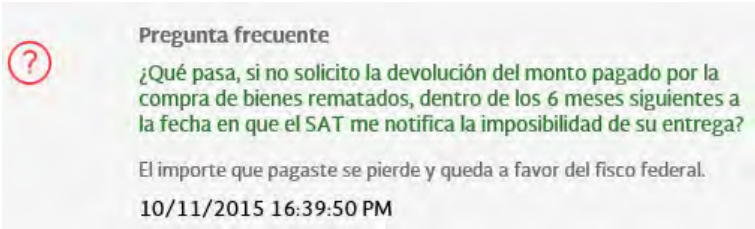
Aunado a que otra diferencia de la propuesta de iniciativa es adicionar un segundo párrafo al numeral de marras propuesto, mismo que sólo es una desincorporación de lo señalado en el primer párrafo del numeral vigente, para formar el párrafo segundo, por ello los párrafos existentes se recorren para formar el tercero y cuarto párrafo quedando de la misma forma.

Ahora bien, la modificación del párrafo primero del numeral 188-Bis del CFF, es de suma importancia al establecer el inicio del cómputo que tiene el postor de solicitar a la autoridad la entrega por la adquisición de bienes, cuando no fue posible entregarles los bienes que ganaron en los remates correspondientes, pues dicho inicio del cómputo del plazo de 6 meses, corre a partir de que la autoridad informa que se encuentra imposibilitada de hacer entrega de los bienes, es trascendente tener en cuenta que es a partir de esa fecha en la que inicia el plazo para que el

postor solicite la devolución del monto de la compra de bienes rematados, porque de no realizar dicha solicitud la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, en el plazo referido, dicho importe quedará a favor del fisco federal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado, tal como lo establece el propio artículo 188-Bis del CFF, segundo párrafo vigente, y tercer párrafo en la propuesta de reforma.

Además es de señalar que el propio portal del SAT en la ubicación siguiente:

<https://www.sat.gob.mx/tramites/29071/solicita-la-devolucion-del-monto-que-pagaste--por-la-compra-de-bienes-rematados-y-que-no-te-fueron-entregados#>, en el apartado de preguntas frecuentes se advierte lo siguiente:



Pregunta frecuente

¿Qué pasa, si no solicito la devolución del monto pagado por la compra de bienes rematados, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que el SAT me notifica la imposibilidad de su entrega?

El importe que pagaste se pierde y queda a favor del fisco federal.

10/11/2015 16:39:50 PM

Es por ello que se debe tener presente a partir de qué fecha los postores puedan solicitar a la autoridad la entrega del monto de los bienes adquiridos en remate, y que no pueden ser entregados a dicho postor, pues en caso de no hacerlo en un lapso de 6 meses se tendrá por perdido el importe que fue entregado, mismo que quedará a favor del SAT.

También es procedente mencionar que **la solicitud para la entrega del monto pagado de bienes que no pueden ser entregados al postor**, se hará de conformidad a lo establecido en la RMF vigente, **Regla 2.16.7.** y se hará en términos de lo citada en la **Ficha de Trámite 5/CFF** del Anexo 1-A.

De lo propuesto en la iniciativa hay que resaltar que si bien se señala que el plazo de 6 meses comenzará a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, sin embargo **dicho numeral no señala en qué plazo de tiempo la autoridad podrá informar a postor dicha imposibilidad**, pues bien puede transcurrir 1, 2 meses o diversos años para que la autoridad

fiscal informe al postor la imposibilidad de entregar los bienes rematados, y es hasta ese momento en el cual el postor tendrá la oportunidad de solicitar a la autoridad la devolución del importe pagado por la compra de bienes rematados, por lo que se deja en incertidumbre jurídica al postor, por no tener el conocimiento respecto de cuando la autoridad podrá declarar la imposibilidad de entregar los bienes rematados, pues bien puede ser un lapso de tiempo pequeño o bien ser largo, por ello el que no se señale el tiempo mediante el cual la autoridad fiscal informe sobre la imposibilidad de entregar el bien rematado al postor.

Circunstancia que **transgrede a la esfera jurídica de las personas que participaron como postores en una subasta de bienes del SAT y que resultaron ganadores durante el remate y que no fue posible entregarles los bienes adquiridos**, esto es así porque se deja al arbitrio de las autoridades de cuando informarán a los postores respecto a la imposibilidad de entregar los bienes rematados, **violando con ello la seguridad jurídica de los postores**, porque es a partir de dicho informe y cuando los postores podrán solicitar a la autoridad la devolución del monto pagado por la compra de bienes rematados, teniendo como un plazo 6 meses, pero se tendría que estar a la espera de que la autoridad informe dicha imposibilidad, lo cual deja en un estado de incertidumbre a los postores que quisieran solicitar la devolución del monto pagado por bienes rematados, de conformidad con lo establecido en la Regla 2.16.7 de la RMF vigente y de conformidad a la Ficha de Trámite 5/CFF “Solicitud para la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes que no pueden entregarse al postor”, del Anexo 1-A de la RMF vigente.

Al respecto, se señala que la Primera Sala de la SCJN llega a la conclusión que si la norma aplicada a un gobernado no contiene un plazo definido para la terminación de un procedimiento como bien puede ser una revisión a los bienes del gobernado o como bien acontece en lo señalado en el primer párrafo del artículo 188-Bis del CFF, es decir informe sobre la imposibilidad entregar los bienes rematados (entendiendo bienes y derechos) esa norma deja en total estado de indefensión al mismo, precisamente en el caso en concreto porque el gobernado no sabe cuándo será que la autoridad notifique su situación legal, por lo que el numeral de marras es contrario a lo establecido en el artículo 16 Constitucional precisamente porque dicho cardinal no autoriza la arbitrariedad, no autoriza que la autoridad pueda

dar a conocer el estatus jurídico del gobernado, cuando la autoridad lo crea conveniente.

Época: Décima Época

Registro: 2002649

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Página: 437

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA.

EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal

ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Además sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Época: Novena Época
 Registro: 187036
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XV, Abril de 2002
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 1a./J. 22/2002
 Página: 430

VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE

TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.

Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia o la orden de visita. Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, en lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla general de duración máxima de las visitas domiciliarias o de la revisión de la contabilidad, a la que deben ajustarse las autoridades fiscales, pero excluye de la aplicación de la misma a ciertos grupos de contribuyentes, respecto de los cuales no señala un plazo máximo de duración para los actos de fiscalización que se les practiquen, de modo que queda al arbitrio de las mencionadas autoridades la duración del acto de molestia, pudiendo, incluso, volverse indefinido o extender la conclusión de la visita, lo que es contrario a la citada garantía de seguridad jurídica.

Amparo directo en revisión 184/2000. Almacenadora General, S.A. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo en revisión 1272/2000. Abinsa, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo directo en revisión 1199/2001. Transferencias Graneleras, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1256/2001. Recimentaciones y Pilotajes, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Integró la Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 1254/2001. Constructora del Distrito, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 22/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 503, tesis 2a. XXXVII/2001, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO ESTABLECE QUE RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).".

Época: Novena Época

Registro: 190503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.95 A

Página: 1818

VISITAS DOMICILIARIAS. PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a mil novecientos noventa y siete, época en la que se emitió la orden de visita domiciliaria, no establecía plazo alguno para concluir el procedimiento de verificación, cuando se trata de contribuyentes que obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el exterior del país. Sin embargo, dicha circunstancia no significa que en esa hipótesis la autoridad fiscal se encontrara facultada para prolongar de manera indefinida sin causa fundada y motivada la práctica de la visita domiciliaria; pues de lo contrario se permitiría que las autoridades incumplieran las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya observancia es obligatoria para toda autoridad, con independencia de las lagunas que pudieran existir en las disposiciones legales, por lo que si en un juicio de amparo, el Juez Federal estimó que en los casos de excepción a que alude el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que el plazo para cumplir la visita domiciliaria era el de un año, tal determinación es adecuada en la medida que si el legislador estableció para la generalidad de los casos un lapso de seis meses, el señalado por el Juez de Distrito resulta justo, toda vez que, por una parte no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, y por otra, no permite que la afectación en los papeles y domicilio del particular quede al arbitrio de la autoridad. Luego entonces, si se establece el plazo de un año como razonable para la conclusión de la visita domiciliaria en los casos de excepción previstos en el artículo 46-A del código tributario federal, no impide a la autoridad hacendaria, que antes de la conclusión del citado plazo, mediante resolución escrita, fundada y motivada, que se haga del conocimiento del contribuyente con la debida oportunidad, pueda prorrogar la duración de la visita por periodos iguales hasta en dos ocasiones, como se previene para los demás casos en el párrafo segundo del citado precepto. De ahí que si el Juez de Distrito determinó que el acto de molestia debe tenerse por concluido en un año y este plazo ya feneció, no existe impedimento alguno para que restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 609/99. Promer de México, S.A. de C.V. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:

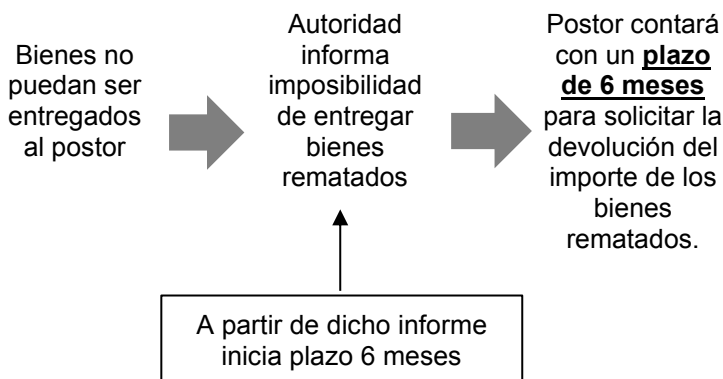
Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez.

Amparo en revisión 611/99. Promer de México, S.A. de C.V. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En esa tesitura se advierte que al señalar el numeral mencionado que la solicitud de devolución del importe de bienes rematados se encuentra sujeto al informe de la autoridad de imposibilidad de entregar dichos bienes, se podría advertir una **transgresión a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional**, porque como no estableció un término con el que contarán las autoridades para informar a los postores sobre la imposibilidad de entregar los bienes rematados, dejando al arbitrio de las autoridades el emitir dicho informe, pudiendo transcurrir el tiempo sin que se informe respecto a la imposibilidad de entregar los bienes rematados y sin el mismo no pudiéndose iniciar la solicitud de devolución del monto de los importes pagados respecto a los bienes rematados.

En razón de lo anterior, para que el postor pueda solicitar la devolución del importe pagado a la autoridad por los bienes rematados debe de ocurrir lo siguiente:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE MONTOS PAGADOS POR EL POSTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE



De lo anterior, se advierte que es de suma importancia que la autoridad informe sobre la imposibilidad de entregar los bienes rematados, ya que a partir de la fecha en la que se haga del conocimiento al postor de dicha circunstancia, es cuando el postor podrá solicitar a la autoridad la devolución de las cantidades pagadas por los bienes rematados, de ahí la relevancia de la notificación de dicho informe, por tal motivo es que no se debería quedar al arbitrio de la autoridad el hacer del conocimiento dicha imposibilidad, sin tener la certeza de cuánto tiempo podrá transcurrir para que la autoridad se encuentre en aptitud de emitir dicho informe y con ello el postor sin poder solicitar la devolución de las cantidades erogadas a la autoridad por los bienes rematados.

Se reitera que el primer párrafo del artículo de marras, omite establecer un plazo para que la autoridad informe la imposibilidad de entregar los bienes rematados, con ello pudiéndose vulnerar la garantía de seguridad jurídica, lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que informará sobre dicha imposibilidad de entregar los bienes rematados, por otra, deja en incertidumbre de cuándo podrá solicitar a la autoridad los montos que pagó por los bienes rematados, pues tendría que estar a la espera de dicho informe previo a realizar dicha solicitud.

ADJUDICACIÓN DE BIENES Y DACIÓN EN PAGO

(Se **REFORMA** el artículo 191, cuarto párrafo, y se le **DEROGA** el séptimo párrafo del CFF)

En la iniciativa, se propuso reformar el cuarto párrafo del artículo 191 del CFF, **en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de “traslación” por “adjudicación”**. En este sentido, la adjudicación es el acto que ordena la autoridad fiscal, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora.

Asimismo, sugiere **derogar el último párrafo del citado artículo, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago**.

La Cámara de Diputados considero acertado reformar el cuarto párrafo del artículo 191 del CFF, en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas disponen que el acta de adjudicación no se considera como escritura, por lo que sustituye el término de traslación por adjudicación.

También coincidió en derogar el último párrafo del citado artículo.

Por su parte, las Comisiones Dictaminadoras **de la Cámara de Senadores estuvieron también de acuerdo en que se reforme el cuarto párrafo del artículo 191 del CFF**, en virtud de que la legislación de algunas entidades federativas dispone que el acta de adjudicación no se considera como escritura pública, por lo que se sustituye el término de traslación por adjudicación

En ese sentido, **se coincidió con la derogación del último párrafo del citado artículo**, en virtud de que la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2015, no contempla la figura de dación en pago

Por tanto, el artículo 191, cuarto párrafo del CFF, quedó así:

Artículo 191. Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.	Se REFORMA el artículo 191, cuarto párrafo, y se le DEROGA el séptimo párrafo. Artículo 191. Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

...	...
...	...
~~Para los efectos del artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.~~	Se deroga.

Al sustituir el término de “traslación” por “adjudicación”, adaptan el precepto jurídico a la legislación de las entidades federativas.

Resultaba imperativo ajustar el precepto jurídico con las disposiciones legales que rigen en cada una de las entidades, pues los bienes para todos los efectos jurídicos con ellos relacionados se sujetan a las leyes propias de su Estado.

Si bien la adjudicación de los bienes descansa sobre la base del Procedimiento Administrativo de Ejecución llevado ante la Autoridad, por ello, es básico inscribirlos de acuerdo a la legislación aplicable.

Así pues, la inscripción del acta de adjudicación con todos los requisitos previstos en ley, deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de otorgarle publicidad a la situación jurídica de los bienes adquiridos por adjudicación, dándole un sentido declarativo al documento inscrito.

Dicha formalidad está contemplada por las leyes de cada Entidad Federativa, como un requisito indispensable para que el acto jurídico (la adjudicación) surta efectos contra terceros.

Finalmente, acertada la derogación del último párrafo del artículo 191 del CFF, en aras de armonizar la disposición con la Ley de la Tesorería de la Federación, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2015, en virtud de no contemplar la figura de dación en pago, tratándose de letra muerta.

Registro No. 196788

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998

Página: 518

Tesis: I.6o.C.100 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

NOVACIÓN Y DACIÓN EN PAGO, SU DISTINCIÓN. No obstante que la novación y la dación en pago tienen un solo objeto, extinguir una obligación, resultan ser figuras jurídicas distintas, toda vez que mientras en la primera las partes interesadas sustituyen una obligación nueva por una antigua, en **la segunda la obligación se extingue al recibir el acreedor en pago una cosa diferente de la convenida en forma previa.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/97. Comercializadora de Café Lobo, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

ABANDONO DE MERCANCÍAS

*(Se **REFORMA** el artículo 196- A, tercer párrafo del CFF)*

El artículo 196-A del CFF **establece los supuestos en que los bienes causarán abandono a favor del fisco federal.**

Dentro del procedimiento correspondiente, **la autoridad debe notificar personalmente al particular, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo, que ya transcurrió el plazo de abandono.**

Sin embargo, señala la iniciativa que **no siempre es posible realizar dicha notificación, a través de los métodos mencionados, toda vez que no siempre se cuenta con un domicilio ni se tiene registrado un buzón tributario.**

En consecuencia, **propone establecer que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del CFF.**

De esta manera, señala que **en los casos en que no se cuente con datos para notificar al particular, se realizarán las notificaciones por estrados.**

Por su parte, tanto la **Cámara de Diputados**, como la **Cámara de Senadores**, **coincidieron con el Ejecutivo Federal**, considerando correcto establecer en el artículo 196-A del CFF

que las notificaciones se realizarán con cualquiera de las formas establecidas en el artículo 134 del CFF.

Por ello, el tercer párrafo del artículo 196-A del CFF, es reformado quedando:

Artículo 196-A. Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario. ...	Se REFORMA el artículo 196-A, tercer párrafo. Artículo 196-A. Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario o por estrados. ...

Cabe señalar, que en materia Aduanera, las mercancías que se importan o exportan a nuestro país inicialmente se depositan en recintos fiscalizados o fiscales para posteriormente permanecer en depósito durante un tiempo.

En el derecho aduanero se utiliza mucho el término del libre almacenaje o depósito, presente en la mayoría de las legislaciones del mundo, la figura del libre almacenaje o depósito se genera en función de que las autoridades aduaneras necesitan cierto tiempo para realizar sus gestiones de reconocimiento de las mercancías y, así determinar las contribuciones, o las restricciones arancelarias que procedan.

Sin embargo, la permanencia de las mercancías dentro de las instalaciones de la aduana se encuentra limitada a un tiempo determinado para su tramitación.

Por consiguiente, las **mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana que no sean despachadas causarán abandono en favor del Fisco Federal.**

La mercancía en depósito ante la aduana puede causar abandono, cuando expresamente lo manifiesten por escrito los interesados, y tácitamente cuando no sean retiradas dentro de los plazos de 3 meses en las operaciones de exportación, 3 días para mercancías peligrosas o de fácil descomposición o de 45 días si los recintos cuentan con instalaciones especiales, 15 días en petrolíferos, 2 meses en las operaciones de importación, por mencionar algunos supuestos, conforme al artículo 19 de la Ley Aduanera.

Transcurridos los plazos de referencia, la autoridad aduanera debe **notificar** al propietario o consignatario que las mercancías están en abandono y señalarle el plazo que tienen para destinarla a un régimen aduanero, esto con el propósito de que los interesados no pierdan la mercancía.

En esa tónica la reforma al tercer párrafo del artículo 196-A, del CFF, establece que las autoridades fiscales puedan notificar por cualquiera de las formas previstas en el numeral 134 del referido ordenamiento legal, esto es, amplía las hipótesis para la práctica de la notificación, agotando todas las posibilidades previstas en la ley.

Esto responde a la problemática que limitaba a la Autoridad Aduanera para efecto de notificar al propietario o consignatario que las mercancías están en abandono, pues no siempre contaba la información necesaria para poder llevarla a cabo como lo ordenaba la legislación anterior, esto es, por una parte, mediante notificación personal, pues en muchas ocasiones el particular no señalaba un domicilio y, por el otro lado, el particular no tiene registrado un buzón tributario, lo que hace imposible establecerse medio de comunicación.

Por tanto, se amplían las formas de notificar a los propietarios que las mercancías han causado abandono, dando paso a la notificación vía buzón tributario, personalmente, **correo**

certificado, correo ordinario o por telegrama; estrados o edictos.

Sin embargo, es de acotar que dicha reforma no afecta la figura del abandono contenida en el artículo 29 de la Ley Aduanera, ya que el arábigo 32 de dicho ordenamiento, ya dispone opciones diversas para notificar el abandono de mercancías en aduana, siendo común en la práctica la notificación por estrados.

COMENTARIOS A LA LISR 2021



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La iniciativa de reforma presentada el pasado 08 de Septiembre de 2020 por el Ejecutivo Federal, en materia de ISR abarca los siguientes aspectos:

1. Programas escuela empresa.
2. Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la LISR.
3. Organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC).
4. Donatarias autorizadas.
 - 4.1. Ingresos no relacionados con la actividad autorizada.
 - 4.2. Destino del patrimonio.
 - 4.3. Certificación para donatarias.
 - 4.4. Causales y procedimiento de revocación de la autorización.
5. Requisitos para maquiladoras.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en su **“Dictamen con Proyecto de Decreto por el por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”**,

incluyó dos aspectos adicionales a los contenidos en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, siendo éstos:

- a) La **adición** del párrafo séptimo al artículo 94 de la LISR, relativo a establecer un límite de ingresos por concepto de **“Asimilables a Salarios”**, respecto de los supuestos previstos en las fracciones IV, V y VI de dicha disposición.
- b) **Reformar** el párrafo tercero, fracciones I, II y III, del artículo 113-A de la LISR, así como **adicionar** el artículo 113-D de la LISR, ambos **relativos a la Sección III “De los Ingresos por la Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios a Través de Internet, Mediante Plataformas Tecnológicas, Aplicaciones Informativas y Sistemas”**, del Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, del Título IV “De las Personas Físicas” de la LISR.

En ese sentido, mediante Decreto publicado en el DOF el 8 de Diciembre de 2020, se **reforman** los artículos 79, fracciones VIII, XI, XVII, XIX, XX y segundo párrafo; 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos, y VI; 113-A, tercer párrafo, fracciones I, II y III, y 182, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 80, con un octavo párrafo; 82, fracción V, con un cuarto párrafo, y 82-Quáter, 94, con un séptimo párrafo, y 113-D, y se **derogan** los artículos 27, fracción I, inciso f); 82-Ter; 84, y 151, fracción III, inciso f), **de la LISR**, disposiciones que se analizan y comentan a continuación.

ELIMINACIÓN DE “PROGRAMAS ESCUELA EMPRESA” DE LA LISR.

(Se **DEROGAN** los artículos 27, fracción I, inciso f); 84, y 151, fracción III, inciso f), de la LISR).

El Ejecutivo Federal señala en su iniciativa que **la reforma a la LISR publicada en el DOF el 20 de diciembre de 1991, incluyó como deducción autorizada los donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a Programas Escuela Empresa** en los artículos 24, fracción I, inciso f) y 140, fracción IV, inciso f) de dicho ordenamiento (artículos 27, fracción I, inciso f) y 151, fracción III, inciso f) de la Ley hoy vigente), **con el objeto de incentivar el apoyo a dichos programas.**

Así mismo, en dicha iniciativa se recuerda que posteriormente, con la reforma publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1997, **se adicionó** un párrafo cuarto al artículo 70-D de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 (artículo 84 de la Ley hoy vigente), **para establecer la posibilidad de que los Programas Escuela Empresa que cumplan con ciertos requisitos obtengan autorización para recibir donativos deducibles del ISR.**

No obstante, **en los 23 años que ha estado vigente la referida posibilidad únicamente un Programa Escuela Empresa obtuvo autorización para recibir donativos deducibles, misma que fue revocada en el ejercicio fiscal 2019, en virtud de no contar con el documento idóneo para acreditar sus actividades de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables vigentes.** Asimismo, se destaca que, a la fecha, no existe ninguna solicitud de autorización en este rubro.

En ese tenor, con base en los antecedentes antes señalados **se propuso la eliminación de los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas** en los términos de la LISR, **mediante la derogación de los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151, fracción III, inciso f), del referido ordenamiento legal.**

Propuesta anterior, con la que coincidieron tanto la cámara de Diputados como la de Senadores, en el sentido de eliminar los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas.

Por ello, las disposiciones de la LISR **derogadas a partir del 01 de Enero de 2021** en relación con los citados Programas Escuela Empresa son las siguientes

- Se **DEROGA** el artículo 27, fracción I, inciso f), de LISR.

Artículo 27. Las Deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio

de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) a e) ...

f) A programas de escuela empresa. **[INCISO DEROGADO]**

...

- Se **DEROGA** el artículo 84 de LISR.

Artículo 84. Los programas de escuela empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la autoridad fiscal, serán contribuyentes de este impuesto y la institución que establezca el programa será responsable solidaria con la misma.

Los programas mencionados podrán obtener autorización para constituirse como empresas independientes, en cuyo caso considerarán ese momento como el de inicio de actividades.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las obligaciones formales y la forma en que se efectuarán los pagos provisionales, en tanto dichas empresas se consideren dentro de los programas de escuela empresa.

Los programas de escuela empresa a que se refiere este artículo, podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

[ARTÍCULO DEROGADO]

- Se **DEROGA** el artículo 151, fracción III, inciso f), de la LISR.

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

...

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) a e) ...

f) A programas de escuela empresa. **[INCISO DEROGADO]**

...

PM QUE DEBEN CONTAR CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA TRIBUTAR EN EL TÍTULO III DE LA LISR.

(Se **REFORMA** el artículo 79, fracciones XI, XVII, XIX y XX; de la LISR).

Dentro de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señala que el **artículo 79, fracción X, de la LISR** publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2013, **tiene como finalidad que las actividades educativas y deportivas puedan acceder al régimen de personas morales con fines no lucrativos siempre que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles para los efectos del referido impuesto, toda vez que se tenía detectado que en su gran mayoría persiguen un fin preponderantemente económico, pretendiendo tributar como persona moral no contribuyente, lo que resulta contrario a los fines no lucrativos del régimen.**

Registro digital: 2015623

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 48, Noviembre de 2017 Tomo I

Tesis: 1a. CLXXVII/2017 (10a.)

Página: 448

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. El precepto citado, al establecer que

no son contribuyentes del impuesto sobre la renta las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que se consideren como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la propia ley, no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad, pues no afecta algún derecho adquirido por los causantes, ya que ese tipo de contribuyentes no adquirieron el derecho a tributar en un determinado régimen para siempre, es decir, que en todo momento deba considerárseles como "no contribuyentes" del impuesto sobre la renta; además, porque la norma anterior que regía su actuación (artículo 95, fracción X) así lo consideraba hasta antes de la entrada en vigor de la legislación actual, máxime si se considera que del proceso legislativo se advierte que la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativa a las instituciones privadas de enseñanza, no tiene como efecto dejar de apoyarlas en cuanto a su actividad educativa, sino **lo que persigue es que no abusen de su condición de "no contribuyentes" y reciban ingresos provenientes de otras fuentes que, propiamente, constituyen actividades empresariales.**

Amparo en revisión 304/2015. Centro Escolar Summerhill, A.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 543/2015. Colegio Inglés Q. Roo, S.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 991/2014. Asociación Álamos, S.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

En ese mismo sentido, con la iniciativa presentada **se propuso la modificación de las fracciones XI, XVII, XIX y XX, del artículo 79 de la LISR**, a fin de establecer que, las siguientes personas morales, podrán tributar en el Título III de la LISR **siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos:**

- Las sociedades o asociaciones que se dediquen a la investigación científica o tecnológica (fracción XI, artículo 79, LISR).
- Las sociedades o asociaciones que otorguen becas (fracción XVII, artículo 79, LISR).
- Las sociedades o asociaciones que realicen actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática (fracción XIX, artículo 79, LISR).
- Las sociedades o asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat (fracción XX, artículo 79, LISR).

Señala la iniciativa, que lo anterior permitirá mayor transparencia sobre los ingresos que reciben este tipo de instituciones y garantizará que se beneficien del régimen en comento sólo aquellas que realizan sus actividades sin ninguna finalidad de lucro.

Registro digital: 2015632

Aislada

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 48, Noviembre de 2017 Tomo I

Tesis: 1a. CLXXIII/2017 (10a.)

Página: 458

RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA

DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. En los artículos mencionados se establece que las sociedades y asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza se tendrán por "no contribuyentes", siempre y cuando sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos; y de no contar con esa calidad, tributarán en términos de lo previsto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplirán con las obligaciones que de éste emanen. Conforme a ello las referidas normas no limitan el derecho de los causantes de asociarse para crear asociaciones, sociedades o centros que se dediquen a la enseñanza, pues no se aprecia alguna limitante que les restrinja a las personas la creación de una entidad o varias entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección; pues los artículos reclamados sólo precisan bajo qué régimen fiscal en materia de impuesto sobre la renta las instituciones de enseñanza van a tributar, aspecto que se hace a partir de la libertad configurativa de los sistemas impositivos necesarios para satisfacer el gasto público, esto es, la condición establecida en las normas reclamadas no se traduce en una restricción a favor de los sujetos de crear asociaciones o sociedades para la realización de un fin lícito, como podría ser la enseñanza, por tanto, **no vulneran el derecho de libre asociación previsto en el artículo 9o. constitucional.**

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Es de precisarse que, como dato informativo, se señala en la iniciativa que **el padrón por actividades económicas que actualmente no son donatarias autorizadas** se constituye de la siguiente manera:

Actividad	Total
Otorgamiento de becas	467
Investigación científica o tecnológica	2539

Ecología	5023
Reproducción de especies en protección y peligro de extinción	670
Total	8,699

Acorde a lo anterior, el Ejecutivo Federal propuso **incluir un artículo transitorio, a fin de otorgar certeza jurídica** a los contribuyentes, respecto de la reforma al artículo 79 de la LISR, referente **a las personas morales que otorguen becas, así como a las que se dedican a la investigación científica o tecnológica, a las actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat**, mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la LISR.

Dicho artículo transitorio, establece la consecuencia y régimen fiscal que deberán tomar las citadas personas morales, que no cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a la entrada en vigor de la propuesta de reforma, debiendo:

- **Tributar conforme al Título II de la LISR,**
- **Determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020** en los términos del Título III de la LISR vigente hasta esa fecha, y
- **Sus socios e integrantes acumularán el remanente** que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

En ese sentido, tanto **la Cámara de Diputados como la de Senadores coincidieron con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a la modificación de las fracciones, XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la LISR**, ello a fin de establecer que tratándose de las sociedades o asociaciones que otorguen becas, así como las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica, a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática o la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, puedan tributar en el Título III “Del Régimen de las Personas Morales con Fines

No Lucrativos” de la LISR, siempre que cuenten con la autorización para recibir donativos.

Pese a lo anterior, las legisladoras, después de un análisis sobre el tema en cuestión, consideraron pertinente modificar el Artículo Segundo del Decreto, que contiene Disposiciones Transitorias de la LISR, para incluir una fracción II respecto a la entrada en vigor de las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la LISR, toda vez que las personas morales a que refieren dichas fracciones requieren realizar trámites ante diferentes autoridades para así contar con el documento con el cual acrediten la realización de actividades, tal es el caso de organizaciones que realizan actividades científicas, para que puedan ser consideradas como donatarias autorizadas, es necesario que cuente con el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, por consiguiente, a fin de no afectar a dichas personas morales, es pertinente que dicha disposición entre en vigor seis meses después, a fin de que se realicen las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la obtención de dicho registro.

Por lo antes expuesto las legisladoras propusieron que la redacción de la disposición transitoria en cuestión, quedara en los siguientes términos:

Dice:	Debe decir:
Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y	Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los

sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.	términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes. II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, las personas morales que viene tributando en el Título III de la LISR, por ubicarse en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la citada ley, estarán a lo siguiente:

a) Si al 01 de Julio de 2021 no cuentan con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán:

- Tributar en los términos del Título II de la LISR.
- No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la LISR vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.

b) Tendrán hasta el 30 de Junio de 2021 para obtener la autorización para ser considerada como Instituciones para recibir donativos deducible sen términos de la LISR, ello toda vez que la reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la LISR entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

EROGACIONES NO AMPARADAS CON CFDI SON REMANENTE DISTRIBUIBLE.

*(Se **REFORMA** el artículo 79, segundo párrafo, de la LISR).*

Por otro lado, se exponer en la iniciativa que, toda vez que los actos o actividades que realizan los contribuyentes deben estar amparados con comprobantes fiscales y con la documentación adicional conducente, **se propone modificar el párrafo segundo del artículo 79 de la LISR, a efecto de que cualquier gasto no amparado con CFDI se considere como remanente distribuible.**

Registro digital: 2002385

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1

Tesis: P./J. 31/2012 (10a.)

Página: 65

RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado numeral, al excluir tácitamente a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de considerar "remanente distribuible", aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles y préstamos a sus socios, a sus integrantes o a sus familiares (con las salvedades descritas en el propio artículo), vinculando expresamente a ese deber a las instituciones dedicadas a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo

como remanente distribuible presunto, pues si bien el legislador federal también les dio a las referidas instituciones el carácter de entidades no lucrativas, lo cierto es que se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como "remanentes"). Aunado a lo anterior, dichas instituciones no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones de sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades percibidas por los cobros a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otras. Por tanto, es inconcuso que se justifica el trato diferenciado que se les da en el artículo 95, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y 2004, toda vez que el legislador federal atendió a la naturaleza jurídica y finalidad que persiguen cada una de las entidades a las que dio tal carácter, al considerar que las que se dedican a la enseñanza obtienen diversas cantidades como contraprestación económica por los servicios educativos que proporcionan, por lo que para evitar que simulen actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto les impuso la obligación de calcular el tributo como remanente distribuible presunto.

Contradicción de tesis 222/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 31/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.

Señala el Ejecutivo Federal que con esta medida propiciará que las personas morales con fines no **lucrativos recaben el**

CFDI de sus operaciones, con lo que se evitará la evasión por parte de quienes les enajenen bienes o servicios.

En relación con dicha propuesta, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores coincidieron con la misma, a efecto de establecer que todas las erogaciones que efectúen, sin excepción alguna deben estar amparadas con CFDI, para que dichas erogaciones no sean consideradas como remanente distribuible, propiciando así que las Personas Morales con Fines No Lucrativos recaben los CFDI de sus operaciones.

Por ello la reforma en comento consistió en lo siguiente:

Artículo 79.- ... Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, ~~salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los~~	Se REFORMA el artículo 79, segundo párrafo. Artículo 79. ... Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los

~~requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma~~; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes. ...	cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes. ...

Por ello, a partir del 01 de Enero de 2021 **las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV del artículo 79 de la LISR**, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere Título III, **considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus s o socios:**

- El importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas;
- **Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la LISR;**
- Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de

préstamos a los socios o integrantes de las SCAP a que se refiere la fracción XIII del artículo 79 de LISR.

Nota: Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

Por ello, **si las erogaciones no cumplen los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 147 de la LISR - contenido en el Título IV de dicha ley-**, entre ellos el estar amparada con un comprobante fiscal (CFDI) establecido en la fracción IV de dicha disposición, **serán consideradas remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios

En virtud de lo anterior, **las Personas Morales que tributan en el Título III de la LISR que deben cuidar que todas las erogaciones que efectúen, sin excepción alguna, estén amparadas con CFDI, para que dichas erogaciones no sean consideradas como remanente distribuible, son las siguientes:**

- Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo. **Fracción V, Artículo 79, LISR.**
- Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la LISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:
 - a)** La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.

f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.

i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.

Fracción VI, Artículo 79, LISR.

- Sociedades cooperativas de consumo. ***Fracción VII, Artículo 79, LISR.***
- Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes. ***Fracción IX, Artículo 79, LISR.***
- Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con REVOE en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la LISR. ***Fracción X, Artículo 79, LISR.***
- Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en

términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas. **Fracción XI, Artículo 79, LISR.**

- Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. **Fracción XIII, Artículo 79, LISR.**
- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. **Fracción XVI, Artículo 79, LISR.**
- Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la LISR. **Fracción XVII, Artículo 79, LISR.**
- Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio. **Fracción XVIII, Artículo 79, LISR.**
- Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la LISR, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el SAT mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. **Fracción XIX, Artículo 79, LISR.**
- Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que comprueben que se dedican

exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el SAT, se obtenga opinión previa de la SEMARNAT. **Fracción XX, Artículo 79, LISR.**

- **Fracción XXIV, Artículo 79, LISR.-** Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la LISR.
- Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la LISR, dedicadas a las siguientes actividades:
 - a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.
 - b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
 - c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.
 - d) Promoción de la equidad de género.
 - e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.
 - f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.
 - g) Participación en acciones de protección civil.
 - h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el SAT. **Fracción XXV, Artículo 79, LISR.**

- Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y
- Los fondos de inversión a que se refiere Título III de la LISR.

En **contraposición** a lo anterior, las Personas Morales que SI pueden realizar erogaciones sin que estén amparadas con un CFDI, y sin que ello implique el que éstas se consideren remanente distribuible son:

- Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen. (Fracción I, Artículo 79, LISR).
- Asociaciones patronales. (Fracción II, Artículo 79, LISR).
- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan. (Fracción III, Artículo 79, LISR).
- Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen. (Fracción IV, Artículo 79, LISR).
- Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas. (Fracción VIII, Artículo 79, LISR).
- Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades

- a)** La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al INBAL, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
 - b)** El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
 - c)** La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
 - d)** La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.
 - e)** El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del CONACULTA.
- Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación. (Fracción XIV, Artículo 79, LISR).
 - Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor. (Fracción XV, Artículo 79, LISR).
 - Las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. (Fracción XXI, Artículo 79, LISR).
 - Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos. (Fracción XXII, Artículo 79, LISR).
 - La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación. (Fracción XXIII, Artículo 79, LISR).
 - Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de

la Ley General de Cultura Física y Deporte. Fracción XXIII, Artículo 79, LISR).

Por último, es de recordar que las personas morales que tributan en el Título III de la LISR, están obligadas a determinar el Remanente, pudiendo ser este:

	Distribuible	Contable	Ingresos obtenidos (-) Erogaciones realizadas
		Distribuido	En efectivo o en bienes
Remanente	Ficto	▪ Las omisiones de Ingresos	
		▪ Las compras no realizadas e indebidamente registradas	
		▪ Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la LISR	
		▪ Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las SCAP	

Siendo el remanente ficto, sobre el que recae la reforma en comento, una **especie de sanción**, que el legislador federal estableció sobre el cual la persona moral debe calcular el ISR respectivo, pero ya constituido como una obligación tributaria a su cargo y no a cargo de sus integrantes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VI-TASR-XXV-35

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL REMANENTE DISTRIBUIBLE FICTO Y/O PRESUNTO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY RELATIVA, CONSTITUYE UN TRIBUTO A CARGO DE LA PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE, NO A CARGO DE SUS INTEGRANTES.- De los artículos 93, 166, 167, fracción X, 170, cuarto párrafo, y 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se puede concluir lo siguiente: A.- Que por regla general las personas morales referidas en los artículos 95 y 102 de esa Ley, NO son contribuyentes de dicho impuesto, como lo son las sociedades o asociaciones civiles que se dedican a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de

estudios, en los términos de la Ley General de Educación; B.- Que estas personas morales no contribuyentes, **deben determinar el "remanente distribuible" de un año de calendario, correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo**, a excepción de los señalados en el artículo 109 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, **las deducciones autorizadas**, de conformidad con el Título IV de esa misma Ley; C.- Que cuando los integrantes de dichas personas morales son personas físicas, los ingresos que obtengan de la moral relativos a su parte proporcional del "remanente distribuible", deberán acumularlos a sus demás ingresos según lo disponen los artículos 166, 167, fracción X, de la Ley en cita, pero además, según los artículos 175 y 177 de esa Ley, las referidas personas físicas deberán calcular, declarar y enterar al fisco, el impuesto relativo por ese ingreso, obligación que desde luego se genera a cargo de las referidas personas físicas integrantes de esas morales no contribuyentes, pues son las que efectivamente experimentan un aumento positivo en su patrimonio. Sin embargo, **como una excepción a lo anterior**, el artículo 95, en sus dos últimos párrafos, de la Ley en comento, el cual se haya inmerso en el Título III, llamado "DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS", **por ficción y/o presunción de Ley** -aunque iuris tantum-, **establece que deben considerarse a algunos conceptos (el importe de las omisiones de ingresos, el de las compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones efectuadas y que no fueran deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, etcétera) como parte integrante del "remanente distribuible" por las personas morales no contribuyentes, aun y cuando no lo hubieran entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios**; es decir, **COMO UNA ESPECIE DE SANCIÓN**, el Legislador Federal estableció que sobre dicho "remanente distribuible" ficto y/o presunto, la persona moral debía calcular el impuesto sobre la renta respectivo, pero ya constituido como una obligación tributaria a su cargo y no a cargo de sus integrantes. En otras palabras, como sanción del precepto en cita, el "remanente distribuible" ficto y/o presunto por dichos conceptos, ya NO será considerado como un ingreso de las personas físicas integrantes de la moral, sino por el contrario, deberá considerarse como un ingreso directo

de la propia persona moral, quien por ello y sólo por esos conceptos que componen ese "remanente" ficto y/o presunto, tendrá el carácter de contribuyente directo del impuesto relativo. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/06-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 213

Expuesto lo anterior, y tomando en cuenta las reformas ya comentadas relativas a: **1)** Personas Morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles para tributar en el Título III de la LISR y **2)** Erogaciones no amparadas con CFDI son remanente distribuible, a continuación insertamos el siguiente cuadro resumen de la **“CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS “NO CONTRIBUYENTES”**.

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS “NO CONTRIBUYENTES”							
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TÍTULO III, ARTÍCULO 79							
Fracc.	Contribuyente	Sin fines de Lucro Fiscal	Autorizadas para recibir donativos	Remanente		Contabilidad	CFDI Erogaciones
				Normal	Ficto		
I	Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.	NO	NO	SI	NO	NO	NO
II	Asociaciones patronales.	NO	NO	SI	NO	SI	NO
III	Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.	NO	NO	SI	NO	SI	NO
IV	Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.	NO	NO	SI	NO	SI	NO
V	Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.	NO	NO	SI	SI	SI	SI
VI	Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la LISR, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores	SI	SI	SI	SI	SI (1)	SI

condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades: a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda. b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados. c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas. d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes. e) La ayuda para servicios funerarios. f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo. g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas. h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad. i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.						

VII	Sociedades cooperativas de consumo.	NO	NO	SI	SI	SI	SI
VIII	Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, <u>así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.</u>	NO	NO	SI	NO	SI	NO
IX	Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.	NO	NO	SI	SI	SI	SI
X	Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con REVOE en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la LISR.	NO	SI	SI	SI	SI (1)	SI
XI	Sociedades o asociaciones de carácter civil <u>sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.</u> dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.	SI	SI	SI	SI	SI (1)	SI
XII	Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades: a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes	SI	SI	SI	NO	SI (1)	NO

	dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al INBAL, así como a la Ley Federal de Cinematografía. b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior. c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país. d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas. e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del CONACULTA.						
XIII	Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	NO	NO	SI	SI	SI	SI

XIV	Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.	NO	NO	SI	NO	SI	NO
XV	Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.	NO	NO	SI	NO	SI	NO
XVI	Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	NO	NO	SI	SI	SI (2)	SI
XVII	Asociaciones o sociedades civiles, <u>organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley</u> , que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la LISR.	SI	SI	SI	SI	SI(1)	SI
XVIII	Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.	NO	NO	SI	SI	SI	SI
XIX	Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro <u>y autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la LISR</u> , que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el SAT mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.	SI	SI	SI	SI	SI (1)	SI

XX	Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro <u>y autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley</u> , que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el SAT, se obtenga opinión previa de la SEMARNAT.	SI	SI	SI	SI	SI (1)	SI
XXI	Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.	NO	NO	SI	NO	SI	NO
XXII	Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.	NO	NO	SI	NO	SI	NO
XXIII	La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.	NO	NO	NO	NO	NO (3)	NO
XXIV	Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la LISR.	NO	NO	NO	SI	NO	SI
XXV	Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la LISR, dedicadas a las siguientes actividades: a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.	SI	SI	SI	SI	SI (1)	SI

b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos. c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público. d) Promoción de la equidad de género. e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales. f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico. g) Participación en acciones de protección civil. h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores. j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se						

	ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el SAT.						
XXVI	Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.	NO	NO	SI	NO	SI	NO

NOTAS:

- (1) **REGLA 2.8.1.2. RMF 2021.** Establece que las Sociedades y Asociaciones Civiles autorizados para recibir donativos deducibles, que hubieran percibido ingresos en una cantidad igual o menor a \$2,000,000.00 y que éstos ingresos no provengan de actividades por las deban determinar el ISR, deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis Cuentas” disponible a través del Portal del SAT y capturarán sus ingresos y gastos *-los ingresos y gastos amparados por un CFDI se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación-*.
- (2) **REGLA 2.8.1.5 RMF 2021.** Prevé que las Asociaciones Religiosas podrán optar por utilizar la aplicación electrónica “Mis Cuentas” disponible a través del Portal del SAT.
- (3) **REGLA 2.8.1.1. RMF 2021.** Señala que no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, el RCFF y el RLISR, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen, ni las entidades de la Administración Pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, que estén sujetos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y el FMP, debiendo únicamente llevar dichos sistemas contables respecto de: a) Actividades señaladas en el artículo 16 del CFF; b) Actos que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos; o bien, c) Actividades relacionadas con su autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.

ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACIÓN Y REPRESENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA LGSC.

*(Se **REFORMA** el artículo 79, fracción VIII, de la LISR).*

Se establece en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, que el **artículo 78-Bis de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC)** establece que **las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SCAP) se agruparán en organismos cooperativos de integración y representación**, los cuales pueden ser Federaciones o Confederación Nacional; por su parte, el **artículo 78-Bis 3 de la citada Ley**, prevé que las Federaciones y la Confederación Nacional serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y adoptarán jurídicamente la naturaleza Cooperativa, sin fines lucrativos.

Cabe destacar que de conformidad con **los artículos 78 y 78-Bis 5 de la LGSC**, **las actividades que realizarán los organismos cooperativos de integración y representación son, entre otras:**

- Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
- Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados;
- Procurar la solidaridad entre sus miembros;
- Fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas;
- Proporcionar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
- Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y empleados, y
- Llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo periódicamente por los medios que consideren más conveniente.

Así mismo, el Ejecutivo Federal señala que por su parte, **el artículo 79, primer párrafo de la LISR, establece quiénes son considerados como no contribuyentes de dicho impuesto, entre los que se encuentran: las cámaras de comercio e industria; las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; los colegios de profesionales, y los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas.**

En ese sentido, concluye el Ejecutivo Federal que **resulta claro que los citados organismos cooperativos de integración y representación tienen características similares a las personas morales señaladas en el párrafo que antecede, por lo que con la presente iniciativa se plantea reformar la fracción VIII del artículo 79 de la LISR, a efecto de establecer que los referidos organismos cooperativos apliquen el régimen previsto en el Título III de la LISR, relativo a las personas morales sin fines de lucro.**

En relación con dicha propuesta, **tanto los Diputados como los senadores la consideraron acertada**, en el sentido de reformar la fracción VIII del artículo 79 de la LISR, para establecer que los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la LGSC, apliquen el régimen previsto en el Título III de la LISR, ya que comparten las mismas características que tiene los Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas y que en la LISR están previstas en la citada fracción VIII de la Ley en comento.

Por ello a partir del 01 de Enero de 2021, la citada fracción VIII de la LISR queda en los siguientes términos:

	Se REFORMA el artículo 79, fracción VIII.
Artículo 79.- ...	Artículo 79. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.	VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los

	organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

REGULACIÓN A DONATARIAS AUTORIZADAS

(Se **REFORMAN** el artículo 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos, y VI; se **adicionan** los artículos 80, con un octavo párrafo; 82, fracción V, con un cuarto párrafo, 82-Quáter; y se **derogan** el artículo 82-Ter; de la LISR)

INGRESOS NO RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD AUTORIZADA

Señala la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal que del Reporte de Donatarias Autorizadas 2019 emitido por la SHCP, se aprecia que los ingresos de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

- Donativos: **\$47,659,423,027.00**
- Ingresos relacionados con el objeto social: **\$20,276,273,378.00**
- Ingresos no relacionados con el objeto social: **\$132,323,707,585.00**

De lo anterior se advierte que **la mayor parte de los ingresos que las donatarias autorizadas obtienen no están relacionados con el objeto por el cual obtuvieron su autorización**, siendo que conforme al último párrafo del artículo 80 de la LISR sólo pueden obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal **propuso adicionar un octavo párrafo al artículo 80 de la LISR**, a efecto de que en caso de que las donatarias autorizadas obtengan la mayor parte de sus ingresos (más del 50%) de actividades no relacionadas con su objeto social pierdan su autorización,

a efecto de evitar que estas entidades realicen actividades tendientes a obtener un lucro.

DESTINO DEL PATRIMONIO.

Dentro de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se señala que el artículo 82, fracción IV, y segundo párrafo de la LISR, establece expresamente que **las donatarias autorizadas solo podrán destinar sus activos a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del ISR, lo cual debe incluirse como cláusula irrevocable en sus estatutos**, disposición prevista así desde la LISR vigente en 2002. Por consiguiente, toda donataria autorizada es consciente de que su patrimonio solo se puede destinar a la actividad por la que fue autorizada y, en su caso, a otra donataria autorizada, por lo que en caso de perder la autorización debe transferir su patrimonio a otra donataria.

Adicionalmente en la iniciativa se precisó que, mediante reforma publicada en el DOF el 20 de julio de 1992, se adicionó a la LISR el artículo 70-B, que **preveía diversas obligaciones para las donatarias autorizadas, entre ellas la obligación de destinar sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales; así como destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos, al momento de su liquidación y con motivo de la misma**, respecto de lo cual la LISR, publicada en el DOF el 01 de enero de 2002, estableció en su artículo 97, que **dichos requisitos se deben prever en la escritura constitutiva de la donataria con carácter de irrevocable.**

Lo anterior es razonable toda vez que el patrimonio de las donatarias se constituye con base en los donativos que reciben, mismos que los ciudadanos otorgan bajo la premisa de que serán destinados al objeto social por el que las donatarias obtuvieron su autorización.

No obstante, cuando las donatarias autorizadas cambiaban de residencia fiscal, se les revocaba la autorización o perdían el registro por conclusión de su vigencia sin que se les renovara la misma, **para eludir la citada obligación no se liquidaban y con ello mantenían su patrimonio a pesar de que ya no lo destinaban a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos, bajo el argumento de que la legislación**

fiscal era omisa respecto de esas hipótesis jurídicas, por lo que mediante Decreto publicado en el DOF del 30 de noviembre de 2016, se reformó la obligación de las donatarias autorizadas de destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden.

Asimismo, señala el Ejecutivo Federal que **se ha observado que las donatarias autorizadas realizan modificaciones a su objeto social de manera posterior a la obtención de su autorización, destinando de manera incorrecta sus activos a otras actividades o sin realizar tal modificación destinan su patrimonio a otras acciones.**

Ahora bien, ante la necesidad de contar con un mecanismo de control efectivo del destino de los donativos y se impulse la transparencia y responsabilidad social de las donatarias autorizadas, el Ejecutivo Federal propuso **reformular las fracciones IV y V del artículo 82 de la LISR, con la finalidad de precisar:**

- **Que el objeto social al que deben destinar la totalidad de sus activos es aquél por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR;**
- **Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente renovado la misma, deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR;**
- **El Título en el que deben tributar al momento de perder su autorización para recibir donativos, y**
- **Que las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades y mantener los activos que integran su patrimonio.**

Lo anterior, con la finalidad de que la totalidad del haber de las donatarias autorizadas siga cumpliendo su papel social, en beneficio del pueblo de México, ya que no debe perderse de vista que la autorización a las donatarias se otorga en el

entendido de que las mismas apoyan al Estado a contar con una mayor cobertura en las actividades sociales.

Cabe precisar que con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal **se plantea definir al "patrimonio" de las donatarias en correspondencia al concepto establecido en las NIF aplicables a las entidades con fines no lucrativos**, en virtud de que, **de conformidad con la NIF A-5**, para las entidades con propósitos no lucrativos **el término "patrimonio contable" es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como "activos netos" de una entidad (activos menos pasivos).**

Es de destacar, que mediante tesis con número de registro 270726 emitida por la SCJN, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXI, Cuarta Parte, página 214, se precisa que como patrimonio social debe entenderse al conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, como a continuación se cita:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS, CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIALES DE LAS DIFERENCIAS. No debe confundirse el patrimonio social con el capital social. Este es la cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; permanece invariable mientras no cambia el número de socios y no se altera el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, y no se mantiene fijo como ocurre con el capital social, sino que está cambiando continuamente, sujeto a todas las vicisitudes de la sociedad: aumenta cuando son prósperas y disminuye cuando van a menos. Sobre el patrimonio social repercuten todas las operaciones de la sociedad, en tanto que el capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios. El capital social es un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene un correlativo económico; pueden haberse perdido casi todos los bienes de la sociedad, y, sin embargo, el capital social permanece invariable, para decimos a cuanto ascendieron las aportaciones de los socios. Así como los donativos y los rendimientos incrementan el patrimonio de la sociedad, pero no afectan su capital social, así también el aumento en valor de los bienes que constituyen su activo fijo, no aumenta su capital, pero sí incrementa su patrimonio. Los certificados de

aportación tienen un valor inalterable, pero la cooperativa, es una sociedad de capital variable, según que el número de sus socios aumente o disminuya (artículo 15 fracción IV y 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas)."

Aunado a lo anterior, con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal **se propone adicionar un cuarto párrafo a la fracción V del artículo 82 de la LISR**, en el que se incluye el supuesto de cancelación de la autorización para recibir donativos, derivado de las solicitudes presentadas por algunas donatarias autorizadas.

Asimismo, **se plantea reformar la fracción VI del artículo 82 de la LISR para especificar la obligación de que se mantenga a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas**, con la finalidad de que exista una simetría con los artículos 80 y 82 Quáter de la misma Ley y evitar la interpretación errónea respecto a la información que tienen obligación de transparentar las donatarias autorizadas.

Así, con la reforma propuesta, la ciudadanía que otorga donativos para fines sociales tendrá plena certeza de que éstos no son utilizados en forma incorrecta.

CERTIFICACIÓN PARA DONATARIAS.

Mediante iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propuso **derogar el actual artículo 82-Ter de la LISR que prevé la certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social**. La obtención de dicha certificación implica un costo económico que las donatarias estiman elevado aunado a que no existen opciones de entidades certificadoras.

Además, debe destacarse que las propuestas en materia de donatarias autorizadas incluidas en la iniciativa de reforma, en caso de ser aprobadas por el poder legislativo, dejarán inoperable los fines de la citada certificación a través de un tercero, ya que tales propuestas permitirán un mayor control y transparencia de la operación de las mismas, lo que otorga mayor seguridad a los ciudadanos respecto de la aplicación de los recursos que entreguen como donativos a estas instituciones.

CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Por último, se manifiesta en la iniciativa, que la figura de revocación de la autorización como donataria se creó mediante la adición de un párrafo al artículo 97 de la LISR publicado en el DOF el 01 de octubre de 2007 y las causales específicas y el procedimiento de revocación se establecieron en la RMF.

A efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, **se planteó adicionar el artículo 82-Quáter a fin de incluir dentro de la LISR las causales de revocación de la autorización y el procedimiento que se debe seguir para tales efectos.**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, contenido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, y después de haber sido analizado por **la Cámara de Diputados y la de Senadores, ambas coincidieron consideraron procedentes, cada una de las propuestas en materia de regulación de las Donatarias Autorizadas.**

En ese sentido, las reformas, adiciones y derogaciones **se resumen** de la siguiente manera:

- Se **ADICIONA** al artículo 80, un octavo párrafo, de LISR, mediante el cual se establece que **en el caso de que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos obtenzan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, PERDERÁN la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal.**

Nota: Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del ISR no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

- Se **REFORMA** el artículo 82, fracción IV, de LISR, para precisar que el destino de los activos de las personas morales con fines no lucrativos que deseen ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir

donativos deducibles en terminar de la LISR, es exclusivamente a los fines propios del objeto social por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR.

- Se **REFORMA** el artículo 82, fracción V, segundo y tercer párrafos, de LISR, para establecer y precisar lo siguiente:
 - Que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha **en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR quienes deberán emitir el CFDI correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del ISR.**
 - Que las personas morales a que se refiere el párrafo anterior **tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de la LISR,** y que los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.
- Se le **ADICIONA** al artículo 82, fracción V, un cuarto párrafo, de la LISR, establecer que lo relativo a tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de la LISR, y que los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses, **también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización,** debiendo destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del ISR y ésta última deberá emitir el CFDI correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del ISR.
- Se **REFORMA** el artículo 82, fracción VI, de LISR, para establecer que las personas morales con fines no lucrativos que deseen ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir ivos deducibles en terminar de la

LISR, deben mantener a disposición del público en general la información relativa al uso y destino que se haya dado a su patrimonio.

Así mismo se precisa que en los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información **a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización**, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

- Se **DEROGA** el artículo 82 Ter de LISR, debiendo recordar que en dicha disposición se establecía que las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de la LISR, podían optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social, para lo cual el SAT establecería, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación antes señalada.

Así mismo se señalaba que el proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estaría a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales debían contar con la autorización del SAT, quien establecería, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

Por último, se preveía que el SAT publicaría en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que contarán con la certificación prevista en dicho artículo.

- Se **ADICIONA** el artículo 82 Quáter de LISR, para establecer:
 - a. Causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación.
 - b. El procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del ISR que realizará el SAT.

En ese sentido, se establece que **son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles** las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:

I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de la LISR.

II. No expedir el CFDI que ampare los donativos recibidos o expedir CFDI de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.

III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del SAT o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, **se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.**

IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF.

V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.

VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de la LISR, es decir, **obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal.**

Notas:

- Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del ISR **haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el ISR correspondiente.**
- En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del ISR **hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del ISR.**

Ahora bien, de darse alguna de las causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, **el SAT realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del ISR conforme a lo siguiente:**

I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.

Nota: Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades; las

pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del CFF.

II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, **la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

III. **La resolución se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.**

ADECUACIÓN A REQUISITOS PARA MAQUILADORAS

*(Se **REFORMA** el artículo 182, tercer párrafo, de la LISR)*

Mediante la iniciativa presenta por el Ejecutivo Federal se propuso **suprimir del artículo 182, parte final del párrafo tercero, de la LISR la opción de obtener y conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia (estudio de precios de transferencia) en la que se aplique el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación**, previsto en el artículo 180, fracción VI, de la LISR.

El texto que se propone eliminar proviene de la reforma de 2014 y antes de esta se establecía en el artículo 216-Bis, y no corresponde a la regulación vigente, ya que en la actualidad es necesario que el contribuyente cuente con una resolución particular en términos del artículo 34-A del CFF (APA por sus siglas en inglés o Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia).

En efecto, el objetivo de la citada reforma fue justamente que **los contribuyentes de esta industria no tuvieran la oportunidad de cumplir con sus obligaciones en materia de operaciones con sus partes relacionadas residentes en el extranjero para las cuales actúa, obteniendo y conservando un estudio de precios de transferencia, sino solamente mediante la obtención de un APA o mediante el cálculo del *safe harbor* señalado en el propio artículo 182 de la LISR.**

Por lo anterior, se propuso suprimir del artículo 182 de la LISR la porción normativa señalada, para evitar interpretaciones que busquen eludir el objetivo de la reforma de 2014.

	CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES
Artículo 182.	Se REFORMA el artículo 182, tercer párrafo. Artículo 182.
La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley. ~~Dicha resolución particular no será necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.~~	La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley. ...
...	...

Propuesta la cual, **tanto Cámara de Diputados como de Senadores consideraron acertada y apropiada.**

LÍMITE A LA OBTENCIÓN DE INGRESOS “ASIMILABLES A SALARIOS”.

*(Se **ADICIONA** al artículo 94, con un séptimo párrafo, de la LISR)*

Como se señaló al principio del presente apartado, fue la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, quien propuso la **adición** del párrafo séptimo al artículo 94 de la LISR, relativo a establecer un límite de ingresos por concepto de **“Asimilables a Salarios”**, respecto de los supuestos previstos en las fracciones IV, V y VI de dicha disposición.

Para sustentar dicha propuesta, la citada Comisión expuso dentro del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**”, lo siguiente:

“El artículo 94 de la LISR prevé que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones derivados de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y de las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Además dispone que para efectos del impuesto relativo, se asimilan a dichos ingresos:

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último (artículo 94, fracción IV de la LISR).
- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto que le correspondería si se tratara de ingresos por salarios (artículo 94, fracción V de la LISR).
- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto que correspondería si se tratara de ingresos por salarios (artículo 94, fracción VI de la LISR).

El hecho de que en el artículo 94 y en los supuestos citados, el legislador haya estimado conveniente assimilar los referidos ingresos a los provenientes de la prestación de un servicio personal subordinado, tuvo por objeto precisamente asemejarlos jurídicamente para los efectos del cálculo del ISR y su retención. Esta ficción jurídica se estableció en nuestro

sistema tributario desde 1980, sin que a la fecha su tratamiento haya sufrido modificaciones considerables.

Al establecer esta semejanza jurídica para efectos del ISR se ha pretendido reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, mejorar la administración y recaudación de impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control, así como trasladar la carga administrativa a los contribuyentes retenedores, cuya infraestructura instalada les permite cumplir de forma más eficiente y oportuna con la retención y entero del impuesto ante las autoridades fiscales.

En otras palabras, el ISR correspondiente a los ingresos obtenidos por los conceptos descritos anteriormente, procede determinarlo de igual forma que a los ingresos percibidos por salarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley del citado gravamen.

Esta homologación de tratamientos establecida por ministerio de ley tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas al reducir su carga administrativa, trasladando a los contratantes de estas personas las obligaciones de retener y enterar el ISR a las autoridades fiscales, y con ello intentar asegurar su recaudación.

Así las cosas, la recaudación de las cantidades de ISR que se causa por los ingresos atribuibles a esas personas físicas, se pretende garantizar para el fisco federal, asignando a los contratantes de dichas personas la obligación de retener y enterar el impuesto.

No obstante, las autoridades fiscales han informado a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, que el tratamiento asimilado a salarios previsto en particular para los conceptos enlistados con anterioridad, ha sido utilizado por personas físicas que obtienen exorbitantes cantidades de ingresos de los contratantes obligados a efectuar retención y el entero del impuesto, constatando la existencia de las prácticas indebidas siguientes en perjuicio del fisco federal:

- Los contratantes incumplen con la obligación de efectuar la retención del impuesto, no obstante ello emiten el

CFDI de nómina en el que se consignan cantidades retenidas a la persona física que obtiene los ingresos.

- Los contratantes efectúan la retención del impuesto y emiten el CFDI de nómina correspondiente, pero incumplen con la obligación de realizar el entero de la retención.
- Los contratantes obligados a la retención y entero del impuesto frecuentemente proporcionan a las autoridades fiscales domicilios fiscales que no se encuentran localizados.
- Las personas físicas que perciben ingresos que se asimilan a salarios, utilizan el CFDI de nómina para los efectos del acreditamiento contra su impuesto a cargo, a pesar de que tales cantidades jamás fueron recibidas por las autoridades fiscales como entero de retenciones.
- Los efectos conjuntos de las prácticas antes descritas producen diversas consecuencias en perjuicio del fisco federal, ya que además de que se deja de recaudar el ISR correspondiente a los ingresos asimilados a salarios, el contratante erosiona indebidamente su base imponible al efectuar la deducción de las erogaciones realizadas a favor de las personas físicas, y por último, la persona física con base en el CFDI de nómina emitido por su contratante, acredita las cantidades supuestamente retenidas contra su impuesto a cargo, existiendo la posibilidad incluso de que le resulte saldo a favor que sería susceptible de devolución.

A mayor abundamiento, la Comisión que dictamina considera que a través de la realización de estas prácticas indebidas efectuadas por los contribuyentes, se nulifican las facultades de cobro coactivo de las autoridades fiscales, pues al intentar realizar el cobro del impuesto omitido a las personas físicas, éstas exhiben el CFDI de nómina emitido por los contratantes adquirentes de sus bienes o servicios.

Por lo anterior, la que Dictamina propone a esta Soberanía la adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la LISR, pasando los actuales segundo a séptimo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, con el objeto de establecer que los ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI no serán

considerados asimilables a salarios, cuando la suma de tales ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de 75 millones de pesos en el ejercicio de que se trate, en cuyo caso, los contribuyentes que los hayan percibido no les podrán aplicar nuevamente las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la LISR en los ejercicios subsecuentes, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el Capítulo al que correspondan.

En ese sentido esta Dictaminadora señala que el límite de ingresos que contiene la medida propuesta es suficientemente amplio para evitar afectar a los contribuyentes a los que en realidad les aplica el esquema de asimilados y que les representa una facilidad administrativa para el entero del impuesto que haya efectivamente retenido el contratante, considerando que dicha medida ayudaría a inhibir las prácticas de evasión fiscal identificadas por las autoridades fiscales.”

En virtud de lo anterior, **la colegisladora, a través de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, del a Cámara de Senadores, concordaron** en la pertinencia de adicionar un séptimo párrafo al artículo 94 de la LISR, con el objeto de establecer que los ingresos a que se refieren las fracciones IV, V y VI no serán considerados asimilables a salarios, cuando la suma de tales ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de 75 millones de peso en el ejercicio de que se trate, en cuyo caso, los contribuyentes que los haya percibido no les podrán aplicar nuevamente las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la LISR en los ejercicios subsecuentes, debiendo correspondan.

Por lo tanto, el adicionado séptimo párrafo al artículo 94 de la LISR, queda en el los siguientes términos:

“Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas

que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.”

Del contenido de párrafo adicionado, se desprende los siguientes **aspectos relevantes**:

1. La limitante de 75 millones de pesos **únicamente** aplica a:

- **Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario**, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último [Fracción IV, Artículo 94, LISR]

Notas:

- a) **Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario**, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, **representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos** por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de LISR, es decir, por remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente.
- b) Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, **las personas** a que se refiere la fracción IV del artículo 94 de LISR **deberán comunicar por escrito** al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, **si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario** por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de la LISR.
- c) **En el caso de que se omita la comunicación** señalada en el inciso anterior, **el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes**.

- **Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito** al prestatario que optan por pagar el ISR en los términos de Capítulo I del Título IV de la LISR. [Fracción V, Artículo 94, LISR]
 - **Los ingresos que reciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito** a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el ISR en los términos del Capítulo I del Título IV de LISR. [Fracción VI, Artículo 94, LISR]
2. En caso de que dichos contribuyentes **excedan los 75 millones de pesos**, se estará a lo siguiente:
- Las personas físicas que los perciban **deberán pagar el ISR respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones del Título IV a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan** los referidos 75 millones de pesos.
 - Las personas físicas deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT.

En este punto resulta importante señalar que independientemente al monto de ingreso percibidos por concepto de Asimilados a Salarios, **la autoridad ha venido cuestionando la “MATERIALIDAD” de los servicios prestados por los perceptores de dichos ingresos**, ello mediante exhortos, invitaciones y/o dentro del ejercicio de facultades de comprobación, solicitando diversa información y documentación de forma exhaustiva, tales como:

Información solicitada:

- a) Indicar si cuenta con título profesional, carrera técnica u otra análoga.

- b) Indique cual fue la razón de negocios que justificó la realización de las operaciones con el contribuyente contratante.
- c) Informe en cuál o cuáles de las fracciones previstas en el artículo 94 de la LISR, encuadró la situación de este contribuyente por la que los ingresos que percibió y consideró en su declaración anual se asimilan a salarios, adjuntando la documentación que acredite su dicho.
- d) Con independencia del concepto que aparece en el CFDI así como del que esta redactado en el contrato y/o convenio, explique detalladamente el tipo de servicio prestado que se realizó, así como la forma en que éste se llevó a cabo.
- e) Señale la fecha en que se inicio la prestación del servicio, así como la fecha en que éste concluyó.
- f) Señale el o los domicilios donde se llevó a cabo la prestación de servicios, debiendo indicar la dirección correspondiente.
- g) Manifieste como fue que se materializó el servicio prestado, proporcionando en su caso manuales de operación, guías técnicas, informes de avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento que de acuerdo a la naturaleza de la operación evidencie que el acuerdo de voluntades que suscribió se realizó tal como se tenía pactado.
- h) Manifieste como fue que conoció al contribuyente que efectuó los pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios, indicando si fue a través de un medio masivo de comunicación, publicidad electrónica, contacto directo del cliente por correo electrónico, recomendación, entre otros, anexando en su caso la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación.
- i) Manifieste como fue la negociación del contrato de prestación de servicios y/o convenio celebrado, indicando si hubo intercambio de correspondencia, correos electrónicos, reuniones de trabajo, entre otros, anexando en su caso, la documentación que directa o indirectamente demuestre esta situación.

- j) Manifieste como fue que se pactaron las contraprestaciones de los servicios prestados.
- k) Proporcionar los nombres de las personas con quien tuvo el contacto directo para la celebración del contrato, precisando sus nombres, puestos que ocupan en la empresa que lo contrato, y en su caso números telefónicos y direcciones de correo electrónico.
- l) Manifieste si algún tercero participó en la elaboración y/o revisión del contrato o convenio, señalado si este pertenece a alguno despacho de abogados o de consultoría jurídica, a algún abogado externo o interno de la empresa contratante, de ser lo primero, deberá señalar la denominación social del Despacho, RFC, y en su caso el contrato de prestación de servicios con éste; si se trata de un abogado externo o que forma parte de la empresa contratante, deberá precisar el nombre, RFC, número telefónico y numero de cedula profesional o carta de pasante.
- m) Manifieste en que lugar se firmó el contrato, indicando si algún Fedatario Público, asesor externo, contralor o comisario, estuvo presente al momento de la firma del contrato, y de ser este el caso proporcionar el nombre, teléfono y dirección electrónica de éste.
- n) Manifieste de que manera los representantes legales de la contribuyente que le emitió los CFDI por honorarios asimilables a salarios, acreditaron tener las facultades suficientes para suscribir los contratos, proporcionando, en el caso de que los haya conservado, copia del poder notarial o de la identificación oficial del mismo.
- o) Manifieste si los equipos, implementos o instrumentos utilizados en su trabajo, son propios, rentados o prestados por la propia contribuyente contratante o por otras personas.

Documentación solicitada:

- **Curriculum Vitae.**
- **Título Profesional** correspondiente a la profesión que ejerció mediante la prestación de los servicios.
- **Contrato y/o convenio** celebrado.

- **Escrito presentado al Prestatario**, mediante el cual haya comunicado que optó por pagar el impuesto en término del Capítulo I del Título IV de la LISR.
- **Registro de asistencia** del periodo a que corresponden los CFDI de pagos de asimilados a salarios.
- **Descripción de las labores o actividades** que realizó por dichos servicios.
- **Manuales de operación, guías técnicas, informes de avances y resultados del proyecto, o cualquier otro elemento** que de acuerdo a la naturaleza de la operación evidencie que el acuerdo de voluntades que suscribió se realizó tal como se tenía pactado.
- **Gafete u otro distintivo o documento que lo identifique como prestador de servicios del contribuyente contratante.**

En virtud de lo anterior, ante la falta de proporcionar la información y/o documentación solicitada, **la autoridad fiscal determina que las operaciones amparadas en los CFDI (*Prestación de Servicios Asimilables a Salarios*) son inexistentes**, en este caso respecto a la acumulación del ingreso percibido por el Prestador de Servicios, **reclasificándolo como del “Capítulo IX. De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas”**.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII-J-SS-118

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que **a través de sus**

facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues **la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución.** Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, **le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36

VIII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018.
p. 253

VIII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 112

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66

Situación anterior que se agrava cuando el contribuyente - *Prestatario o Contratante*- que efectuó el pago del concepto de Asimilable a Salario es un **EFOS**; vinculación la cual la autoridad fiscal puede establecerla fácilmente de la consulta que haga a las bases de datos y sistemas institucionales a los que tiene acceso, ello como lo ha manifestado en los exhortos que ha enviado masivamente mediante correo electrónico, los cuales son en los siguientes términos:

“Del análisis a nuestras bases de datos, detectamos que obtuviste ingresos a los cuales se les dio tratamiento de asimilables a salarios para efectos de la retención del Impuesto Sobre la Renta, pagados por algún(os) contribuyente(s) que presumiblemente realizaron o realizan operaciones simuladas.

Te exhortamos a que, dentro de los **10 días hábiles** siguientes de este aviso, te presente en el módulo de atención de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal ..., localizado en ..., previa cita al

número telefónico ..., con la finalidad de que realices las aclaraciones pertinentes.”

Ahora bien, dependiendo del volumen de pagos efectuados por el EFOS y las cantidades percibidas por cada una de las personas físicas bajo el tratamiento fiscal de Asimilados a Salarios, puede haber **requerimientos y/o citatorios por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación (PFF) y de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)**, ello en colaboración al **Programa Preliminar de Fiscalización a Asimilados a Salarios (PROPREFAS)** implementado a finales del ejercicio 2018 por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), quienes en el ámbito de sus atribuciones, realizarán la intervención que corresponda en contra de las personas físicas involucradas.

En relación a la emisión de CFDI de Nómina *-en este caso de Asimilables a Salarios-* por parte de un contribuyente EFOS, la PRODECON a señalado que, a su juicio, el negar el efecto de dicho CFDI por haber sido emitido por un contribuyente con dichas características viola la garantía del artículo 16 de la CPEUM, al considerar que no se configura la hipótesis normativa, ya que **no resulta aplicable por analogía lo establecido en el artículo 69-B del CFF respecto de operaciones realizadas entre un patrón retenedor y sus empleados**, toda vez que el referido precepto legal regula el procedimiento establecido para aquellas personas que simulan operaciones y, en su caso, que dieron algún efecto fiscal a los CFDI, sin que en este caso se actualice tal supuesto; aunado a que de los estados de cuenta y de los CFDI de nómina se presume que sí se realizaron los pagos por salarios al contribuyente.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2020 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)

DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES. A juicio del Órgano Jurisdiccional la resolución que niega la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta,

bajo el argumento de que el patrón retenedor se encuentra en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), viola la garantía del artículo 16 Constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para tener eficacia legal. Lo anterior, al considerar que en el caso concreto no se configura la hipótesis normativa, ya que no resulta aplicable por analogía lo establecido en el referido precepto legal respecto de operaciones realizadas entre un patrón retenedor y sus empleados, toda vez que el artículo 69-B del CFF regula el procedimiento establecido para aquellas personas que simulan operaciones y, en su caso, que dieron algún efecto fiscal a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), sin que en este caso se actualice tal supuesto; aunado a que de los estados de cuenta y de los CFDI de nómina se presume que sí se realizaron los pagos por salarios al contribuyente. Por tanto, si se advertía alguna inconsistencia, la autoridad, con base en sus facultades de comprobación, podía allegarse de elementos que le permitieran determinar si efectivamente la actora recibió los ingresos indicados.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria.
Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia recurrida

Relacionado con Recomendación 7/2020, Recomendación 8/2020, Criterio Jurisdiccional 12/2014, Criterio Jurisdiccional 22/2015, Criterio Jurisdiccional 11/2017, Criterio Jurisdiccional 7/2018, Criterio Jurisdiccional 19/2020, Criterio sustantivo 13/2014/CTN/CS-SASEN y Criterio Jurisdiccional 35/2020.

Por último, es de recordar que **el artículo 94 de la LISR, establece siete supuestos de asimilación a salarios**, siendo algunos de éstos obligatorios para los sujetos (personas físicas) que se ubican en las hipótesis ahí previstas, y otros opcionales; por ello, tal situación aunada al límite de ingresos incorporado al texto de ley con motivo de la reforma que aquí se analiza, se muestra a continuación:

Fracc.	Personas Físicas	Obligados	Límite 75 mdp
I	Funcionarios y Trabajadores de la Federación, de las Entidades	SI	N/A

	Federativas y de los Municipios (por remuneraciones y demás prestaciones que reciban)		
II	Miembros de SCP, de S.C. y de A.C. (por rendimientos y anticipos que obtengan y reciban)	SI	N/A
III	Miembros de Consejos Directivos, de Vigilancia, Consultivos o de cualquier otra índole, así como Administradores, Comisarios y Gerentes Generales (por honorarios que reciban)	SI	N/A
IV	Prestadores de Servicios “preponderantes” a un Prestatario (por honorarios que reciban)	SI	SI
V	Prestadores de Servicios Independientes (por honorarios que reciban)	NO	SI
VI	Realización de Actividades Empresariales (por ingresos que perciban)	NO	SI
VII	Adquisición de Acciones del empleador	SI	N/A

Expuesto todo lo anterior, en nuestra opinión **lo que se busca** con la reforma relativa a los ingresos Asimilados a Salarios es:

- 1. La recaudación del IVA cuando los ingresos excedan los 75 mdp**, ello toda vez que el contribuyente deberá tributar *-a partir del mes siguiente a la fecha en que supere el límite de ingresos-* en el capítulo que correspondan, debiendo ser el “Capítulo II De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”.
- 2. Evitar interpretaciones indebidas por la definición de “cobro” y de “percibido”** contenidas en los Capítulos I y II, del Título IV de la LISR.

Capítulo I, Título IV, LISR.
Artículo 94, penúltimo párrafo.

“... Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.”

Capítulo II, Título IV, LISR.
Artículo 102, segundo párrafo.

“Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. **Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso** en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. **También se entiende que es efectivamente percibido cuando** el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.”

- 3. Hacer responsable directo del impuesto al perceptor *-persona físicas-* del ingreso**, ya que éste deberá tributar, a partir del mes siguiente a la fecha en que supere el límite de ingresos, en el capítulo de la LISR que correspondan.
- 4. Limitar la evasión fiscal**, tanto del adquirente o prestatario, como del vendedor o prestador, **con motivo de la asimilación a salarios de los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes (actividad empresarial) y por la prestación de servicios independientes (actividad profesional).**
- 5. Pretender obligar al perceptor del ingreso a recalcular, desde el inicio del ejercicio, la determinación de su ISR** cuando exceda el límite de ingresos (*sería una medida extrema*).

Así mismo, no podemos dejar de lado el hecho de que, ante tal limitante de ingresos, algunos contribuyentes podrían pretender hacer lo siguiente:

- a) **Dividir la percepción del ingreso asimilable a salario, mediante la incorporación de personas del grupo familiar** a dicha actividad.

Sin embargo, se deber tener presente que el artículo 94, penúltimo párrafo, de la LISR, es claro en establecer que *“Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo”*; ello aunado a los cuestionamientos de “materialidad” que ha venido haciendo la autoridad fiscal, lo cual se mencionó en páginas anteriores.

- b) **Percibir el ingreso asimilado a salario que excederá el límite de 75 mdp, en el último mes en que se desee tributar en dicho régimen, no recibiendo ingreso alguno en los meses subsecuentes**; lo anterior toda vez que la disposición obliga a pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones del Título IV, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan el referido límite.

- c) **Percibir el ingreso asimilado a salario que excederá el límite de 75 mdp, en el último mes del Ejercicio de que se trate, es decir en Diciembre, ya que el referido límite es por cada ejercicio**, ello debido a que la disposición establece textualmente: *“Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos...”*

- d) **Percibir el ingreso asimilado a salario que excederá el límite de 75 mdp en un determinado mes del ejercicio**, no recibiendo ingreso alguno en los meses subsecuentes, **y volver a elegir la opción en el ejercicio siguiente** de asimilar a salarios los ingresos percibidos.

- e) **Asimilar a salarios “solo algunos” de los pagos - ingresos u honorarios- que se perciban**, ello debido a que la opción de asimilación a salarios es por acto o pago, conforme al comunicado por escrito que se la haga al prestatario o a la persona que efectuó el pago.

TASAS ÚNICAS DE RETENCIÓN DE ISR A PF CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE ENAJENEN BIENES O PRESTEN SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET.

(Se REFORMA el artículo 113-A; de la LISR)

Por iniciativa de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, se propuso modificar el artículo 113-A de la LISR, ello por las siguientes consideraciones:

“Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce que la introducción al sistema tributario mexicano del tratamiento fiscal aplicable a los ingresos obtenidos por las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por internet a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, ha representado un avance trascendental en la formalización y simplificación del cumplimiento tributario de las personas físicas que realizan actividades empresariales en el marco de la economía colaborativa.

La obligación que actualmente tienen a su cargo las plataformas de intermediación de retener el ISR a los ingresos percibidos por las personas físicas por la enajenación y prestación de servicios, representa sin duda una facilidad de carácter administrativo que resulta propicia para los receptores de dichos ingresos, tomando en cuenta que a través de la aplicación de las respectivas tasas de retención se calcula el ISR que pagan las personas físicas que realizan actividades análogas, utilizando las vías tradicionales de comercialización.

La retención con tasas aplicables por nivel de ingresos, ha implicado para las plataformas de intermediación retos operativos importantes, ya que aun cuando cuentan con la información de los ingresos obtenidos por las personas físicas por las operaciones que realizan a través de ellas, la determinación particularizada de la tasa y el importe de la retención por cada operación requiere efectuar procesos que identifiquen el nivel de tasa según el valor de la transacción, lo cual resulta una labor de alta exigencia operativa y en consecuencia de mayor complejidad administrativa,

contrario a la simplicidad que se persiguió con la implementación de este esquema.

En relación con lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce que **el modelo de negocio de las plataformas, se caracteriza por satisfacer las preferencias de sus adquirentes y usuarios**, con modelos de entrega de mercancías y métodos de pago automatizados, que propician la simplicidad, seguridad y eficiencia de las operaciones comerciales y, en su caso, la devolución de mercancías y la cancelación de los servicios prestados, con la consecuencia natural, de reembolsar a los compradores el precio pagado por los mismos.

Este modelo implica la exacta coincidencia y plena identificación de las operaciones, a efecto de que las plataformas de intermediación puedan realizar, por un lado las devoluciones de los pagos a los demandantes de los bienes o servicios y por el otro el descuento que corresponda a los oferentes de los mismos. Sin embargo, **la existencia de tasas diferenciadas por nivel de ingreso, genera un problema de identificación de operaciones y montos, para satisfacer esta necesidad peculiar del modelo de negocio y a su vez el cumplimiento de obligaciones.**

En ese sentido, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público advierte que **la autoridad fiscal ha emitido reglas de carácter general mediante, las cuales se establece la mecánica que las plataformas digitales deben seguir, para poder reflejar fiscalmente los efectos de la cancelación de las operaciones realizadas a través de aquéllas, y por las que se debe realizar la devolución total o parcial de las cantidades pagadas como precio de las mismas.**

Con base en lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora **propone establecer una tasa de retención única para cada una de las actividades económicas**, calculadas considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada actividad.

De esta manera, **cualquiera que sea la cuantía de los ingresos percibidos sería aplicable una sola tasa de retención, en función a la actividad empresarial para la que fue calculada:** servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; prestación de servicios de hospedaje, o enajenación de bienes y prestación de servicios en general.

Con estas tasas de retención diseñadas para cada una de las actividades mencionadas, se pretende dotar al esquema de la facilidad que lo caracterizó desde su origen, permitiendo que las plataformas cumplan por un lado con su obligación de retener el ISR por los ingresos que las personas físicas obtienen a través de ellas, mediante la aplicación de una tasa única por actividad, y por el otro que respondan a las exigencias que este modelo de negocio tiene en cuanto a las devoluciones y cancelaciones. Con lo anterior, el marco normativo será congruente con la realidad comercial de estos nuevos modelos.”

En virtud de lo anterior, **las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, estimaron acertado establecer una tasa de retención única para cada una de las actividades económicas** previstas en el artículo 113-A de la LISR.

Señalando dichas Comisiones que, **cualquiera que sea el monto de los ingresos percibidos, sería aplicable una sola tasa de retención en función a la actividad empresarial** para la que fue calculada:

- Servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.
- Prestación de servicios de hospedaje.
- Enajenación de bienes y prestación de servicios.

En este sentido, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores estimaron que dicha tasa permitirá que las plataformas:

- a) Cumplan por un lado con su obligación de retener el ISR por los ingresos que las personas físicas obtienen a través de ellas, mediante la aplicación de una tasa única por actividad.
- b) Respondan a las exigencias que este modelo de negocio tiene en cuanto a las devoluciones y cancelaciones.

Con lo anterior, el marco normativo será congruente con la realidad comercial de estos nuevos modelos.

Ahora bien, si bien es cierto que la Cámara de Senadores estuvo de acuerdo con la legisladora en cuanto a la propuesta de reforma, también lo es que la primera ajustó las tasas inicialmente propuestas, ello conforme a lo siguiente:

Actividad	Diputados	Senadores
Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.	2.8%	2.1%
Prestación de servicios de hospedaje	5%	4%
Enajenación de bienes y prestación de servicios	2.4%	1%

Dichos ajustes se realizaron bajo el argumento de que con dichas tasas de retención (2.1%, 4% y 1%) se podría:

- Atender de mejor forma la crisis económica derivada de la pandemia,
- Dar continuidad a la estrategia de promover la digitalización y formalización de personas físicas a través de plataformas de intermediación,
- Constituir un signo de mayor solidaridad con aquellas personas que ofrecen bienes y servicios a través de digitales.

En ese sentido, una vez aprobada en definitiva la reforma en comento, de la comparación de lo establecido en el artículo 113-A de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 y el hoy reformado, tenemos lo siguiente:

Actividad	Hasta el 31/Dic/2020	A partir del 01/Ene/2021														
Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.	<table><tr><th>Monto de Ingreso Mensual</th><th>Tasa de Retención</th></tr><tr><td>Hasta \$5,500</td><td>2</td></tr><tr><td>Hasta \$15,000</td><td>3</td></tr><tr><td>Hasta \$21,000</td><td>4</td></tr><tr><td>Más de \$21,000</td><td>8</td></tr></table>	Monto de Ingreso Mensual	Tasa de Retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$21,000	4	Más de \$21,000	8	2.1%				
Monto de Ingreso Mensual	Tasa de Retención															
Hasta \$5,500	2															
Hasta \$15,000	3															
Hasta \$21,000	4															
Más de \$21,000	8															
Prestación de servicios de hospedaje	<table><tr><th>Monto de Ingreso Mensual</th><th>Tasa de Retención</th></tr><tr><td>Hasta \$5,000</td><td>2</td></tr><tr><td>Hasta \$15,000</td><td>3</td></tr><tr><td>Hasta \$35,000</td><td>5</td></tr><tr><td>Más de \$35,000</td><td>10</td></tr></table>	Monto de Ingreso Mensual	Tasa de Retención	Hasta \$5,000	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10	4%				
Monto de Ingreso Mensual	Tasa de Retención															
Hasta \$5,000	2															
Hasta \$15,000	3															
Hasta \$35,000	5															
Más de \$35,000	10															
Enajenación de bienes y prestación de servicios	<table><tr><th>Monto de Ingreso Mensual</th><th>Tasa de Retención</th></tr><tr><td>Hasta \$1,500</td><td>0.4%</td></tr><tr><td>Hasta \$5,000</td><td>0.5%</td></tr><tr><td>Hasta \$10,000</td><td>0.9%</td></tr><tr><td>Hasta \$25,000</td><td>1.1%</td></tr><tr><td>Hasta \$100,000</td><td>2.0%</td></tr><tr><td>Más de \$100,000</td><td>5.4%</td></tr></table>	Monto de Ingreso Mensual	Tasa de Retención	Hasta \$1,500	0.4%	Hasta \$5,000	0.5%	Hasta \$10,000	0.9%	Hasta \$25,000	1.1%	Hasta \$100,000	2.0%	Más de \$100,000	5.4%	1%
Monto de Ingreso Mensual	Tasa de Retención															
Hasta \$1,500	0.4%															
Hasta \$5,000	0.5%															
Hasta \$10,000	0.9%															
Hasta \$25,000	1.1%															
Hasta \$100,000	2.0%															
Más de \$100,000	5.4%															

Por ello, el artículo 113-A de la LISR, en la parte reformada, queda de la siguiente manera:

“Artículo 113-A. ...

...

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

Cuarto párrafo. Se deroga.

...”

Por ello, ante la desaparición de las “Tablas de Tasa de Retención”, se deroga el cuarto párrafo del citado artículo 113-A de la LISR el cual preveía la actualización de las cantidades establecidas en Moneda Nacional contenidas en dichas tablas, ya que textualmente establecía lo siguiente:

“Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.”

BLOQUEO TEMPORAL DEL ACCESO AL SERVICIO DIGITAL POR OMISIONES FISCALES GRAVES EN MATERIA DE ISR.

*(Se **ADICIONA** el artículo 113-D; de la LISR)*

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados propuso **la adición del artículo 113-D de la LISR, ello en congruencia con el bloqueo temporal del acceso al servicio digital propuesto por el Ejecutivo Federal como mecanismo de control para los efectos de la LIVA, tratándose de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, con el que dicha Comisión estuvo de acuerdo como se expondrá más adelante; por ello la citada Comisión consideró que dicho mecanismo también resultaba aplicable a los fines de la LISR, por lo que igualmente se debía prever el mencionado bloqueo a los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, cuando incurran en omisiones fiscales graves en materia de ISR.**

En consecuencia, la citada Comisión de la Cámara de Diputados, propuso que las autoridades fiscales también estén

facultadas para emitir la orden de bloqueo temporal de acceso al servicio digital, en los términos y condiciones establecidos para los efectos de la LIVA, a las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a personas físicas que realicen actividades empresariales de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet.

En relación con lo anterior, **las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, consideraron acertada la propuesta de la legisladora de adicionar el artículo 113-D de la LISR**, con la finalidad de facultar a las autoridades fiscales para emitir la orden de bloqueo temporal de acceso al servicio digital, en los términos y condiciones establecidos para los efectos de la LIVA, a las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a personas físicas que realicen actividades empresariales de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, cuando incurran en omisiones fiscales graves en materia de ISR.

Por ello, a partir del 01 de Enero de 2021, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el ISR en los términos del artículo 113-C, fracción IV de la LISR, en que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras *-a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de la LISR-* será aplicable la sanción consistente en:

- Bloquear temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

Para los efectos del citado bloqueo temporal del acceso al servicio digital y, en su caso, para su desbloqueo, se prevé que serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la LIVA –*los cuales se analizan más adelante*–.

En virtud de lo anterior, el **adicionado artículo 113-D de la LISR** es el siguiente:

Artículo 113-D. Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de aquella que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.

COMENTARIOS A LA LIVA 2021



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las modificaciones a la LIVA para 2021, abarcan dos rubros en específico, siendo éstos:

- Servicios Digitales.
- Servicios de Medicina.

En ese sentido, mediante Decreto publicado en el DOF el 8 de Diciembre de 2020, se **reforma** el artículo 15, fracción XIV; se **adicionan** los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se **deroga** el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la LIVA, disposiciones que se analizan y comentan a continuación.

SERVICIOS DIGITALES.

SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN QUE TIENEN POR OBJETO LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

*(Se **DEROGA** el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la LIVA)*

En la iniciativa presentada por el ejecutivo federal, se señala que partir del **01/JUN/2020**, entró en vigor el Capítulo III BIS de la LIVA, denominado “*De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México*”, mediante el cual **se consideran contribuyentes del IVA a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan algunos servicios digitales a receptores que se encuentren en territorio nacional.**

Dentro de los **servicios digitales** mencionados **se encuentran los de intermediación** entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Sin embargo, conforme al segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, los **servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no son objeto del IVA.**

Al respecto, **se propuso eliminar dicho párrafo**, ya que **el tratamiento que se debe dar a la enajenación de bienes, prestación de servicios o al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizados en territorio nacional a través de plataformas de intermediación**, debe ser el que les corresponda conforme a la LIVA y, **por los servicios digitales de intermediación, la plataforma que presta dichos servicios, debe pagar el impuesto que corresponda a los mismos.**

Por lo anterior, **se propuso derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la LIVA**, con el objeto de eliminar el tratamiento de excepción que dicho párrafo establece para los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, prestados en el país por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

En relación con lo anterior, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados compartió la propuesta del Ejecutivo Federal, de derogar **el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la LIVA**, situación respecto la cual también coincidió la Cámara de Senadores.

Conforme al **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, de la LIVA y del CFF**, publicado el pasado 08 de diciembre de 2020 en el DOF, la reforma al artículo 18-B de la LIVA, quedo de la siguiente forma:

LIVA 2020	LIVA 2021
Artículo 18-B.- ...	Se DEROGA el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo. Artículo 18-B.- ...

LIVA 2020	LIVA 2021
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
~~No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.~~	Se deroga.
III. y IV. ...	III. y IV. ...

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PRESTAN SERVICIOS DIGITALES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN

(Se **ADICIONAN** los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, de la LIVA)

Otros **servicios digitales** que se encuentran **sujetos al pago del IVA** conforme al Capítulo III BIS de la LIVA, a cargo de los citados **residentes en el extranjero** (“De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México”), son los que se **proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red**, mediante la **descarga o acceso a:**

1. Imágenes.
2. Películas.
3. Texto.
4. Información.
5. Video.
6. Audio.
7. Música.
8. Juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador.
9. La obtención de tonos de móviles.
10. La visualización de noticias en línea.
11. Información sobre el tráfico.
12. Pronósticos meteorológicos y estadísticas.
13. Clubes en línea.
14. Páginas de citas.

15. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios, además de estar obligados al pago del IVA, conforme al artículo 18-D de la LIVA tienen diversas obligaciones, entre las cuales se encuentran:

- a) Las de inscribirse en el RFC.
- b) Designar un representante legal.
- c) Proporcionar un domicilio en territorio nacional.
- d) Ofertar conjuntamente con el precio de sus servicios el IVA en forma expresa y por separado.
- e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones.

Ahora bien, cuando los servicios digitales antes mencionados, son prestados a través de plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos, la obligación del pago del IVA es cumplida a través de dichas plataformas, ya que conforme a la LIVA, además de la obligación de éstas de pagar el IVA que se cause por su intermediación (comisión), dichas plataformas deben cumplir con otras obligaciones como las de retener el IVA a las personas físicas que con su intermediación enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes afectas al pago del IVA, efectuar su entero, así como presentar al SAT diversa información sobre dichas operaciones.

La retención del IVA debe efectuarse por un 50% del IVA cobrado cuando dichas personas físicas proporcionen a la plataforma el RFC ante el SAT o en un 100%, cuando no se proporcione, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18-J, fracción II, inciso a) de la mencionada LIVA.

Por otro lado, derivado de la aplicación del esquema en comento, se ha observado que existen desarrolladores de aplicaciones residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que prestan en el país sus servicios digitales afectos al pago del IVA a través de

prestadores de servicios digitales de intermediación y que tienen muy baja participación en el mercado mexicano, además de que algunos prestadores de dichos servicios tienen una **baja capacidad económica y administrativa,** por lo que **no les resulta costeable realizar los trámites de inscripción en el RFC, señalar un domicilio en el país y designar un representante legal,** así como cumplir con las demás obligaciones que les establece la LIVA.

Por tal razón, con la reforma en comento se establece la **obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del IVA cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México,** ya sea personas físicas o personas morales, **que presten servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos.**

En congruencia con lo anterior, y considerando que en el caso planteado, **la obligación principal,** que **es la del pago del IVA causado** en las operaciones que se realicen, **debe ser cumplida por las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos,** se consideró conveniente que a fin de facilitar la prestación de los servicios digitales mencionados, así como propiciar que más es de dichos servicios decidan ofrecer a consumidores ubicados en México sus productos digitales e incrementar el nivel de cumplimiento fiscal, con el consecuente impacto en la recaudación, **se eliminen las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios digitales.**

En concordancia con lo anterior, se estimó pertinente **liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos** que efectúen la mencionada retención del IVA, **de la obligación de proporcionar al SAT diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios,** prevista en el artículo 18-J, fracción III de la LIVA.

No obstante, dado que cuando las **plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos** efectuarán la mencionada **retención** y que **los residentes en el extranjero prestadores de los servicios quedarán relevados del cumplimiento de todas las obligaciones,** **se consideró**

conveniente establecer que dichas plataformas estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio, ya que **es un documento indispensable** para que los mencionados receptores puedan **comprobar la adquisición de los servicios digitales y, en su caso, efectuar el acreditamiento del IVA que se les traslade**.

Es importante mencionar que **el tratamiento antes mencionado también será aplicable tratándose de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sean prestados por conducto de plataformas digitales de intermediación residentes en el país**, ya que el artículo 10.-A BIS de la LIVA establece que dichos contribuyentes, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J del mismo ordenamiento, por lo que les resulta aplicable dicho tratamiento.

En relación con dichas propuestas tanto la cámara de diputados como la de Senadores coincidieron con el Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, se adicionan los artículos 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, de la LIVA; en relación con los **servicios digitales gravados** con el IVA prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México a residentes ubicados en el territorio nacional, a través de plataformas digitales de intermediación que **procesen los pagos**, conforme a lo siguiente:

- Establecer la **obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del IVA** cobrado, cuando presten sus servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sean personas físicas o personas morales, **que proporcionen servicios digitales a personas ubicadas en el país, a las que les procesen los pagos**.

- **Eliminar las obligaciones previstas en el artículo 18-D de la LIVA a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los mencionados servicios digitales a través de plataformas digitales de intermediación entre terceros, siempre que ésta últimas les efectúen la retención del IVA correspondiente.**
- **Liberar a las plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos y que efectúen la mencionada retención del IVA, de la obligación de proporcionar al SAT diversa información de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México** que presten servicios digitales, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.
- Establecer que las **plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos** estarán **obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales** en territorio nacional que lo soliciten, **los comprobantes correspondientes a dichos servicios**, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

Propuestas que fueron aceptadas por las colegisladoras debido a la existencia de **desarrolladores de aplicaciones residentes en el extranjero sin establecimiento en México** que prestan en el país sus servicios digitales afectos al pago del IVA a través de **prestadores de servicios digitales de intermediación** y que tienen muy baja participación en el mercado mexicano, además de que algunos prestadores de dichos servicios **tienen una baja capacidad económica y administrativa, por lo que no les resulta costeable realizar los trámites de inscripción en el RFC, señalar un domicilio en el país y designar un representante legal**, así como cumplir con las demás obligaciones que les establece la LIVA.

En ese sentido, ambas cámaras coincidieron en que toda vez que la **obligación principal**, es la del **pago del IVA causado** en las operaciones que se realicen, **debe ser cumplida por las plataformas digitales** de intermediación que procesen los pagos, por lo cual **se eliminan las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero prestadores de dichos servicios digitales** a fin de facilitar la prestación de los servicios digitales mencionados, í como propiciar que más

prestadores de dichos servicios decidan ofrecer a consumidores ubicados en México sus productos digitales e incrementar el nivel de cumplimiento fiscal, con el consecuente impacto en la recaudación.

En congruencia de lo anterior ambas cámaras consideraron acertado **liberar a las plataformas digitales de intermediación** que procesen los pagos que efectúen la mencionada retención del IVA, de la obligación de proporcionar al SAT diversa información de los **residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales**, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, previstas en el artículo 18-J, fracción III de la LIVA.

Asimismo, se coincidió en que toda vez que las **plataformas digitales de intermediación que procesen los pagos efectuarán la mencionada retención** y que los **residentes en el extranjero prestadores de los servicios quedarán relevados del cumplimiento de todas las obligaciones**, es conveniente establecer que dichas **plataformas estarán obligadas a emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales** en territorio nacional que lo soliciten, **los comprobantes correspondientes a dichos servicios, con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado**, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio, ya que es un **documento indispensable para** que los mencionados receptores puedan **comprobar la adquisición de los servicios digitales** y, en su caso, efectuar el acreditamiento del IVA que se les traslade.

En virtud de lo anterior, también se estuvo de acuerdo que el citado tratamiento **será aplicable tratándose de servicios digitales de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sean prestados por conducto de plataformas digitales de intermediación residentes en el país**, ya que el artículo 1o.-A BIS de la LIVA establece que dichos contribuyentes, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J del mismo ordenamiento, por lo que les resulta aplicable dicho tratamiento.

Conforme al **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, de la LIVA y del**

CFF, publicado el pasado 08 de diciembre de 2020 en el DOF, la reforma al artículo 18-D, con un tercer párrafo y 18-J, fracciones II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, de la LIVA, quedo de la siguiente forma:

“Artículo 18-D. ...

...

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, **los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales** previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, **siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado** en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.”

“Artículo 18-J. ...

II. ...

a) ...

Tratándose de **residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales** previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, **deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado**. En este caso, además, **cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes** a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, **ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio**.

b) a d) ...

...

III. ...

...

...

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, **tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales** previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, **a las que se les efectúe la retención** en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo. ”

OPCIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN DE PUBLICAR LOS PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS SIN INCLUIR EL IVA EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO

*(Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la LIVA)*

Por otro lado, se señaló en la iniciativa de reforma que el artículo 18-J, fracción I de la LIVA establece la obligación de las **plataformas digitales de intermediación de publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA** correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

Al respecto, en la práctica se ha identificado que **algunas plataformas digitales de intermediación han tenido problemas operativos para cumplir con dicha obligación, por lo que se consideró conveniente establecer una opción para que puedan publicar el precio** en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, **en los que operan como intermediarios, sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”**.

En relación con dicha propuesta, la Cámara de Diputados y el Senado coincidieron con la misma, por lo anterior, se adicionó un segundo párrafo a la fracción I del artículo 18-J de la LIVA, para establecer la citada opción consistente en **que las plataformas digitales de intermediación puedan publicar el precio en que se oferten los bienes o servicios** por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, **sin manifestar el IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IV A incluido”**. Lo anterior, en virtud de que se considera que ello solucionará los problemas operativos que tienen algunas

plataformas digitales para cumplir con la obligación de publicar el precio y el IVA en forma expresa y por separado.

Conforme al **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, de la LIVA y del CFF**, publicado el pasado 08 de diciembre de 2020 en el DOF, la adición al artículo 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, de la LIVA, quedo de la siguiente forma:

"Artículo 18-J. ...

I. ...

Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido"."

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO

*(Se **ADICIONA** los artículos 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, de la LIVA)*

El ejecutivo federal señaló en la iniciativa presentada, que no obstante la existencia en la LIVA del marco normativo que sujeta al pago del impuesto a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten algunos servicios digitales a receptores que se encuentren ubicados en el territorio nacional, la experiencia obtenida en el periodo en el que ha estado vigente la medida ha demostrado que ello no resulta suficiente para que sea una medida eficaz para lograr el cumplimiento deseado, ya que, en este caso, el sujeto obligado al pago del impuesto se encuentra fuera del territorio nacional, de forma tal que no existe un control jurisdiccional en el territorio en donde reside el prestador de los servicios digitales. Ante esta situación, se consideró necesario establecer un mecanismo de control que permita actuar a la autoridad fiscal cuando

el sujeto pasivo sea renuente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al respecto, se debe mencionar que **cuando los servicios digitales se proporcionan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México a un receptor ubicado en territorio nacional, el residente en el extranjero requiere utilizar una infraestructura de acceso a Internet,** para lo cual emplean los servicios que proporcionan los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, lo que permite la conexión entre el emisor y el receptor del servicio digital.

Con base en lo anterior, se propuso **establecer un mecanismo de control para que cuando los contribuyentes prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México incurran en omisiones fiscales graves se pueda llevar a cabo el bloqueo de acceso a Internet de sus servicios,** con las siguientes características:

a) SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL BLOQUEO:

Se establece que cuando un **prestador de servicios digitales, residente en el extranjero sin establecimiento en México, obligado al pago del IVA** *no se inscriba en el RFC ante el SAT, no designe un representante legal y un domicilio en territorio nacional o no tramite su firma electrónica avanzada,* **dará lugar a que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales** que incumplió con las obligaciones mencionadas, **bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México** hasta el momento en que dicho residente cumpla con dichas obligaciones.

También procederá aplicar la **misma sanción cuando el contribuyente omita realizar el pago del impuesto, el entero de las retenciones cuando se trate de servicios digitales de intermediación entre terceros o la presentación de declaraciones informativas mensuales durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa** a que se refiere la fracción III

del artículo 18-D de la LIVA, **misma que es trimestral. En este caso, además, procederá cancelar la inscripción en el RFC y dar de baja de la lista de prestadores de servicios digitales registrados, tanto en la página de Internet del SAT como en el DOF.**

Cabe mencionar, que **la aplicación de las sanciones anteriores es independiente de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas,** conforme a lo establecido en el artículo 18-G de la LIVA.

Cabe precisar, que el **bloqueo** anterior **es una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación formal relevante** como lo es el registrarse ante el SAT, el designar un representante legal y un domicilio en territorio nacional y tramitar la firma electrónica avanzada, instrumentos indispensables para el control del impuesto. Es necesario enfatizar que esta medida en ningún momento afecta el principio de neutralidad de los contenidos digitales que se transmiten por la Internet, ya que la norma no permite a la autoridad fiscal revisar el contenido de la información, sólo le permite verificar si el contribuyente está o no registrado, si ha designado o no domicilio y representante legal y si ha tramitado o no su firma electrónica avanzada, y que, **en caso de omisión, que es un incumplimiento estrictamente administrativo, proceda a ordenar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para lo cual deberá emitir una orden a los concesionarios mencionados para que éstos, en un plazo máximo de 5 días, realicen dicho bloqueo del acceso al servicio digital** del proveedor de servicios omiso en la obligación mencionada.

b) PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DEL DERECHO DE AUDIENCIA:

Se establece un **procedimiento ágil que respete el derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de bloqueo,** para lo cual:

- 1) En primer lugar, el SAT deberá dar a conocer al contribuyente la **resolución en que determine el**

incumplimiento de las obligaciones de que se trate.
En el caso del incumplimiento de las obligaciones de:

- Inscribirse en el RFC,
 - No designar un representante legal y
 - Un domicilio en territorio nacional o
 - No tramitar la firma electrónica avanzada,
- 2) Dado que la autoridad fiscal no tiene los elementos necesarios para notificarle directamente al contribuyente, la **notificación de incumplimiento de las obligaciones mencionadas, se deberá realizar mediante publicación en el DOF.**
- 3) Tratándose de las otras obligaciones incumplidas, **la resolución se notificará al representante legal** del residente en el extranjero sin establecimiento en México.
- 4) A partir de la fecha de notificación, **se prevé un plazo de 15 días para que el contribuyente cumpla con las obligaciones omitidas, o bien, para aclarar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos** que dieron lugar a la determinación mencionada. En este caso, el contribuyente deberá **señalar** un **domicilio** para recibir notificaciones dentro del territorio nacional **o un correo electrónico** para el mismo fin.
- 5) Dentro del plazo anterior, los contribuyentes **podrán solicitar, por única ocasión, una prórroga de 5 días** para aportar la documentación e información respectiva, caso en el cual la prórroga solicitada se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de 15 días mencionado.
- 6) **Una vez transcurridos los plazos anteriores, se prevé que la autoridad, en un plazo que no excederá de 15 días, debe valorar la documentación, información o manifestaciones que hayan hecho valer los contribuyentes y notificarles su resolución. También se prevé la posibilidad de**

que la autoridad pueda requerir documentación e información adicional al contribuyente y, que en este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el plazo para aportar la información.

- 7) Si el contribuyente no acredita el cumplimiento de las obligaciones omitidas, una vez transcurrido el plazo para ello, la autoridad fiscal procederá a emitir el bloqueo, el cual se levantará una vez que se cumplan las obligaciones administrativas omisas.

c) OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES EN MÉXICO:

Se establece que el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el RISAT. También se prevé la facultad para que el SAT pueda solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el mencionado bloqueo temporal.

Asimismo, se establece un plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para que el concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, realice el bloqueo temporal correspondiente, debiendo informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

d) OBLIGACIONES DEL SAT DE PUBLICAR EN SU PÁGINA Y EN EL DOF EL NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SERÁN BLOQUEADOS Y DE ORDENAR EL DESBLOQUEO:

Adicionalmente, se prevé que el **SAT publique en su página de Internet y en el DOF el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual inicie el bloqueo** con el propósito de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando se cumpla con las obligaciones que dieron origen al bloqueo, el SAT, mediante resolución, deberá emitir la orden de desbloqueo al concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Asimismo, dicho órgano desconcentrado **deberá reincorporar al contribuyente en el RFC e incluirlo en la lista de residentes en el extranjero sin establecimiento en México registrados en el RFC como prestadores de servicios digitales.**

Por otra parte, dada la naturaleza excepcional de la medida se propone establecer que **dicha sanción sea ordenada únicamente por una autoridad superior del SAT con rango de administrador general,** quien tendrá expresamente conferida esa facultad a efecto de asegurar la correcta aplicación de esta medida. Por la misma razón, **la orden de desbloqueo deberá ser emitida por la misma autoridad que ordenó el bloqueo.**

Se considera importante reiterar que **se establece un derecho de audiencia previo a la orden de bloqueo,** de forma tal que la empresa siempre podrá cumplir con sus obligaciones antes de la emisión de la orden mencionada y sólo en caso de no hacerlo se procederá al bloqueo de la página de acceso al servicio digital del prestador de los servicios.

En cuanto al **principio de neutralidad** de las comunicaciones, que tiene por finalidad proteger el derecho humano a la información e ideas de toda índole, se comenta que **la sanción en comento no implica una interferencia por el contenido de los servicios digitales.** En efecto, **la autoridad fiscal no podrá intervenir absolutamente en el contenido de los servicios** y, por lo tanto, se respeta el principio de neutralidad. **La autoridad fiscal intervendrá en su carácter de autoridad fiscalizadora del cumplimiento de obligaciones fiscales y la orden de bloqueo temporal es una sanción administrativa** por incumplimiento de disposiciones de orden público.

Resulta relevante mencionar que la sanción es armónica con las disposiciones constitucionales en materia de telecomunicaciones. El artículo 6o., apartado B, de la CPEUM establece lo siguiente:

“Artículo 6o. [...]”

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

[...]”

De lo anterior se desprende que el Estado Mexicano asegurará que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice sin injerencias arbitrarias, lo cual implica que sí puede haber injerencias o intromisiones, a condición de que no sean arbitrarias.

Al respecto, en la especie, la sanción no es arbitraria ya que como se ha expuesto:

- ❖ Está prevista en una ley.
- ❖ Deriva del incumplimiento de disposiciones de orden público, como son las normas fiscales cuyo incumplimiento dan lugar a la sanción, sin atender al contenido de lo que se transmite.
- ❖ Previo a su imposición, se garantiza el derecho de audiencia, para que la empresa cumpla las obligaciones omitidas.
- ❖ Se emite exclusivamente por una autoridad de cargo superior de la administración tributaria.

- ❖ Procede sólo por el incumplimiento de las obligaciones expuestas, sin que sea posible darle un alcance mayor.

Por lo anterior, **se adicionan los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS, a la LIVA.**

Por otra parte, por lo que hace al **bloqueo del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales** que tenga un residente en el extranjero sin establecimiento en México que preste servicios digitales con un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, **se ha expuesto que éstos tendrán un plazo máximo de 5 días para llevarla a cabo.**

Dada la posibilidad de incumplimiento que pudiera llegar a darse, **se establece una sanción por dicho incumplimiento,** para lo cual se propone adicionar el artículo 90-A al CFF para prever **una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00** por el incumplimiento mencionado, **sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascorra sin cumplir con la orden de bloqueo.**

Cabe mencionar, que **la multa propuesta es proporcional a la conducta que se pretende inhibir y a la capacidad económica de los posibles infractores,** ya que **la omisión por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en el cumplimiento de su obligación de colaborar con el fisco federal,** bloqueando temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **es una conducta grave porque permitirá a dichos prestadores de servicios digitales continuar operando en el país,** en contravención a disposiciones legales de carácter fiscal que está obligado a cumplir.

Expuesto lo anterior, y conforme al **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, de la LIVA y del CFF,** publicado el pasado 08 de diciembre de 2020, los **artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS, adicionados a la LIVA,** son los siguientes:

“Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios

digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.”

“**Artículo 18-H TER.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, **por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo** previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. **La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento** por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente **deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones** dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, **la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución** a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, **la autoridad podrá requerir documentación e información adicional** al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

Artículo 18-H QUÁTER. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, **el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada**, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, **dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal** a que se refiere el presente artículo.

El **concesionario de la red pública de telecomunicaciones** en México de que se trate, **contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.**

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Artículo 18-H QUINTUS. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, **el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital,** a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumpla. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.”

DIAGRAMA DE LA PROCEDENCIA DEL BLOQUEO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, VI Y VII DEL ARTÍCULO 18-D DE LA LIVA:

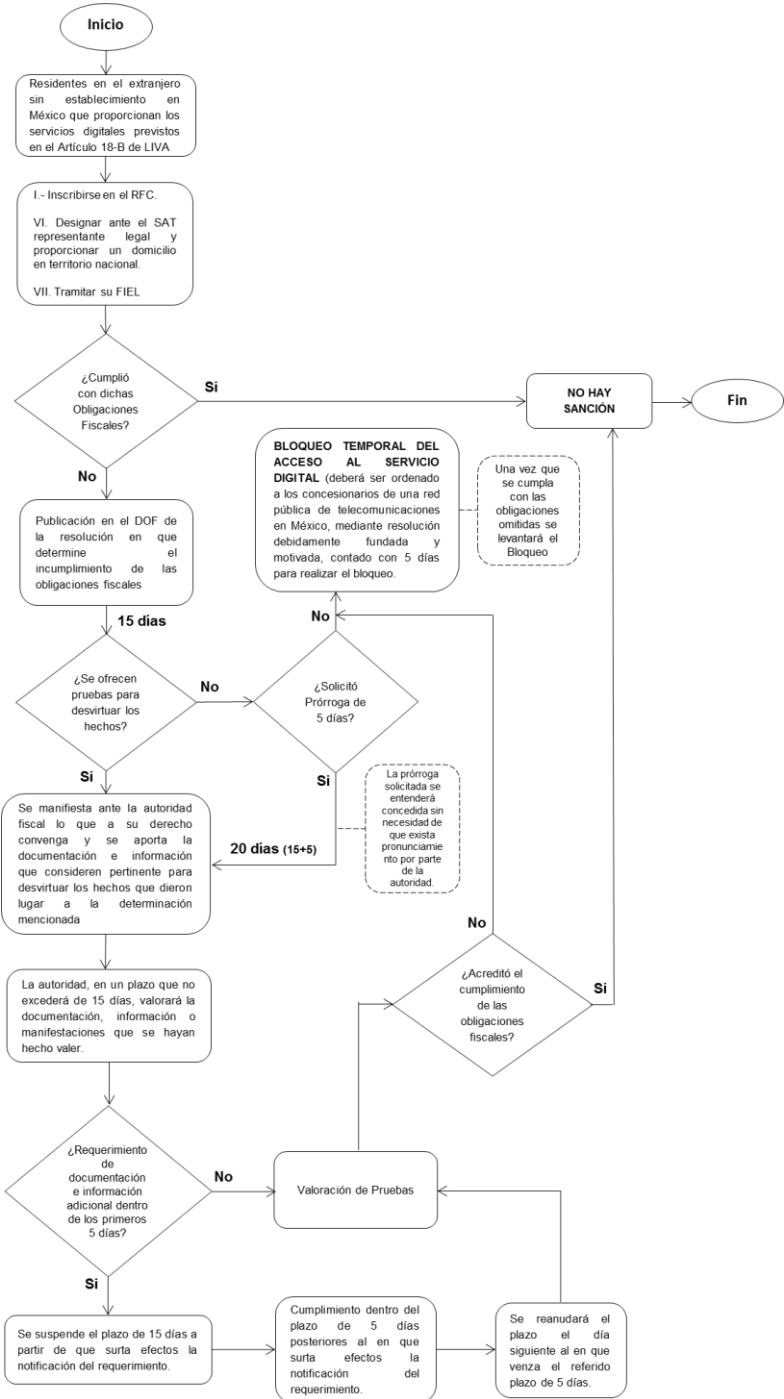
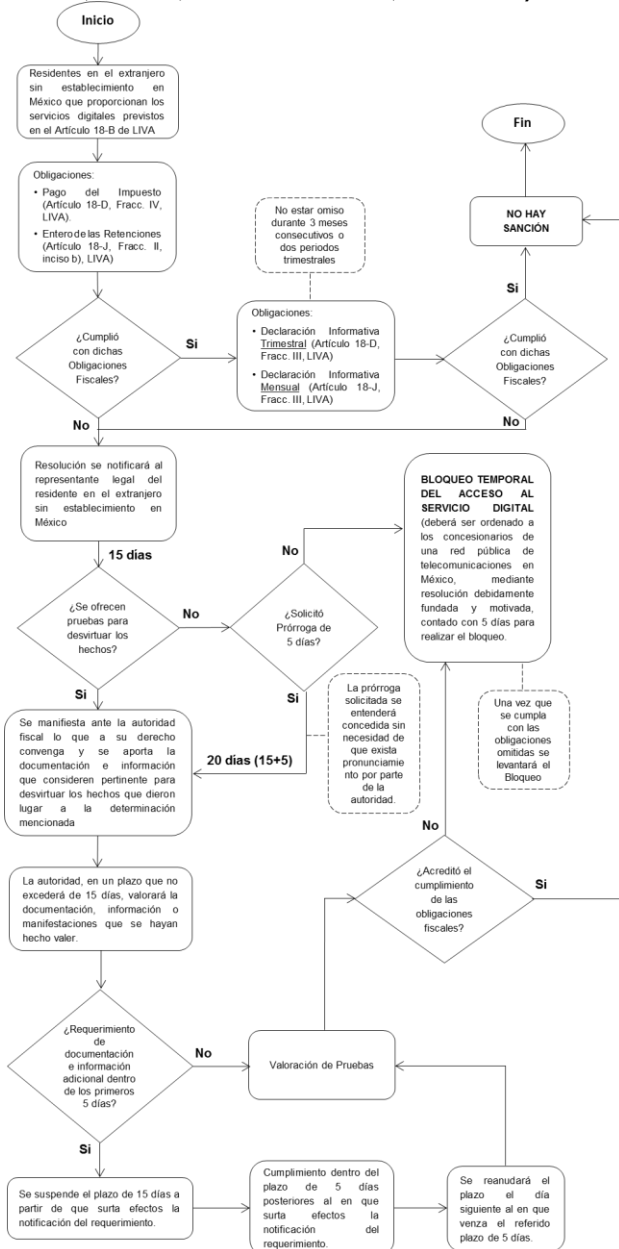


DIAGRAMA DE LA PROCEDENCIA DEL BLOQUEO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 18-D, FRACCIONES III Y IV, Y 18-J, FRACCIONES II, INCISO B) Y III DE LA LIVA:



SERVICIOS DE MEDICINA.

EXENCIÓN A LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE MEDICINA PRESTADOS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA PRIVADA

(Se **REFORMA** el artículo 15, fracción XIV, de la LIVA)

El **artículo 15, fracción XIV, de la LIVA** exenta a los servicios profesionales de medicina, cuando para su prestación se requiera título de médico conforme a las leyes y siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles, ello conforme a lo siguiente:

Sin embargo, **algunas instituciones de asistencia o beneficencia privada, por conducto de las cuales las personas físicas prestan servicios profesionales de medicina, no están reconocidas expresamente en el texto legal como sujetos exentos por dichos servicios.**

Cabe mencionar que **las instituciones de asistencia o beneficencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitarios, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios** y que son reguladas por las leyes de la materia de las entidades federativas.

En ese sentido, a efecto de brindar certeza jurídica a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina por conducto de instituciones de asistencia o beneficencia privada, el Ejecutivo Federal consideró necesario incluirlas dentro del esquema de exención del IVA a fin de homologarlo con el tratamiento otorgado a los mencionados servicios cuando se prestan a través de sociedades civiles.

Por lo anterior, en la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal se propuso reformar el artículo 15, fracción XIV, de la LIVA, a efecto de precisar que los servicios

profesionales de medicina prestados por las personas físicas a través de instituciones de asistencia o beneficencia también están exentos del pago del impuesto, siempre que se cumplan los requisitos que establece dicha fracción.

En relación con dicha reforma, **tanto Cámara de Diputados como de Senadores consideraron procedente la propuesta del Ejecutivo Federal**, a efecto de incluir a las instituciones de asistencia o beneficencia privada, por conducto de las cuales las personas físicas presten servicios profesionales de medicina, dentro del esquema de exención del IVA, a fin de homologarlo con el tratamiento otorgado a los mencionados servicios cuando se prestan a través de sociedades civiles.

Señalan las Colegisladoras que, con lo anterior se brinda certeza jurídica a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina por conducto de dichas instituciones, en atención a que, como lo señaló el Ejecutivo Federal dentro de la iniciativa de reforma presentada, son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitarios, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios y que son reguladas por las leyes de la materia de las entidades federativas.

En virtud de lo anterior, **la fracción XIV, del artículo 15 de la LIVA, vigente a partir del 01 de enero de 2021**, queda de la siguiente forma:

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

...

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles **o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.**

...”

Cabe mencionar que en relación a la reforma que aquí se comenta, **los servicios profesionales de medicina prestados por “Instituciones de Asistencia Privada”**, ya se consideraban exentos de IVA, ello conforme a la **Regla 4.3.13.**

de la RMF 2020, situación que ahora se incorpora al texto de la LIVA, conjuntamente con **los servicios profesionales de medicina prestados por “Instituciones de Beneficencia Privada”**.

Dicha Regla 4.3.13. de la RMF 2020 establece lo siguiente:

Servicios profesionales de medicina prestados por Instituciones de Asistencia Privada (I.A.P.)

4.3.13. Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA **quedan comprendidos en la exención prevista por dicha disposición, los servicios profesionales de medicina prestados por conducto de Instituciones de Asistencia Privada**, que cumplan con lo dispuesto en la mencionada fracción.

LIVA 15

Así mismo debemos recordar que, el **artículo 41 del RLIVA** establece que los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del IVA conforme a la citada fracción XIV del artículo 15 de la LIVA son:

- Médicos.
- Médicos Veterinario.
- Cirujanos Dentista.

En relación con los Servicios de Cirujano Dentista, la **Regla 4.3.10. de la RMF 2020** establece que se consideran incluidos en dichos servicios profesionales, los prestados por estomatólogos, en términos de la **“NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales”**, entendiendo a éstos como al:

- Médico Odontólogo,
- Cirujano Dentista,
- Licenciado en Estomatología,
- Licenciado en Odontología,
- Licenciado en Cirugía Dental,
- Médico Cirujano Dentista,
- Cirujano Dentista Militar, y
- Todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas

4.3.10. Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, **se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista**, los prestados por estomatólogos, en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, entendiendo a éstos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

LIVA 15, RLIVA 41, NOM-013-SSA2-2006 DOF 08/10/2008

Como se puede observar, para que la prestación de los servicios profesionales de medicina esté exenta de IVA, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, y
- Que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de SC o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

Situación anterior que, en algún momento, el SAT establecía en el **Criterio Normativo 142/2013/IVA**, ello al señalar lo siguiente:

142/2013/IVA Servicios profesionales de medicina exentos.

El artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que no se pagará el impuesto por la prestación de servicios profesionales de medicina, cuando se requiera título de médico conforme a las leyes de la materia, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

El artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del impuesto, son los que requieran título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.

Por ello, la prestación de servicios profesionales distintos de los señalados en el párrafo anterior, quedan sujetos al pago del impuesto al valor agregado.

En virtud de lo anterior, la falta de alguno de los requisitos previstos en la citada fracción XIV, del artículo 15 de la LIVA, implica que el servicio este gravado a la tasa del 16% para efectos del IVA.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO V-TASR-XII-II-1510

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS PRESTADORES DE SERVICIOS MÉDICOS ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTA CONTRIBUCIÓN CUANDO CUENTEN CON TÍTULO PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE AL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD.- En términos de la fracción I del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, los impuestos los causan las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley; por lo que acorde con dicha disposición legal, todas las personas que presten servicios están obligadas a cubrir el impuesto al valor agregado, excepción hecha de aquellas que se encuentren exentas, ya que esta figura jurídica implica el no pago del gravamen, respecto a las actividades que el legislador determinó excluir. Tal es el caso de los servicios médicos que para su ejercicio requieran de título profesional, los cuales acorde con la fracción XIV del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no causan dicha contribución, razón por la cual el sujeto jurídico de la misma no está obligado a trasladarla a sus pacientes y tampoco a enterarla al fisco federal; por lo cual **si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad reconoce que la actividad del contribuyente es la de médico cirujano, y liquida contribuciones reconociendo que ésta es su actividad exclusiva, no puede calcular, ni liquidar dicho impuesto con cargo al sujeto revisado, SALVO que demuestre que los ingresos que no fueron declarados corresponden a una actividad distinta a**

la que se realiza cotidianamente; o bien, que se motive debidamente que el sujeto revisado no cuenta con el título académico para ejercer con dicha calidad profesional. (7)

Juicio No. 2389/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 182

IVA

III-TASR-VII-561

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR UN MEDICO CIRUJANO TITULADO, CON ESPECIALIDAD EN RADIOLOGIA E IMAGEN Y QUE VERSEN DE MANERA DIRECTA CON LA ESPECIALIDAD CURSADA, SE ENCUENTRAN EXENTOS.- De conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 15 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tomando en consideración que los planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México para cursar la especialidad en radiología exigen que el interesado ostente título de médico cirujano, mientras que por su parte el artículo 79 de la Ley General de Salud separa el ejercicio de las actividades profesionales de las actividades técnicas en el campo de la medicina, siendo que en la especie **el médico cirujano con especialidad en radiología e imagen para el desarrollo de ésta última requiere de los conocimientos de médico cirujano y en el ámbito legal de título profesional debidamente registrado ante la institución competente, resulta evidente que los servicios prestados se encuentran exentos del impuesto al valor agregado; especificando que aquellos servicios que sean prestados por tal profesionista que se concreten a una simple toma de placas radiográficas, en el cual el servicio concluye con la sola emisión SIN LLEVAR A CABO UN DIAGNÓSTICO PROFESIONAL derivado de su especialidad de radiología e imagen, si habrá de causar el impuesto al valor agregado, pues se está**

ante una actividad técnica que no requiere de título profesional para su ejercicio. (8)

Juicio No. 1221/95.- Sentencia de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año X. No. 115. Julio 1997. p. 61

COMENTARIOS ESQUEMAS REPORTABLES 2021



ESQUEMAS REPORTABLES

Recordemos que mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2019, se efectuaron, entre otras, las siguientes reformas al CFF:

- Se **adicionó** un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202.
- Se **adicionó** la fracción XI al artículo 42.
- Se **reformó** el artículo 42, primer párrafo, así como el artículo 49, primer párrafo y fracciones I y VI.
- Se **adicionó** los artículos 82-A, 82-B, 82-C y 82-D.

En relación con dicha reforma, se debe tener presente que mediante la fracción II del Artículo Octavo del citado Decreto, el cual contiene las **Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación**, **se prorrogaron los plazos para el cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF**, los cuales empezarán a computarse **a partir del 01 de enero de 2021**.

Así mismo, en dicha disposición transitoria se señaló que **los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020**; en

este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Lo señalado anteriormente, es el motivo por el cual en la presente obra se retoman todos aquellos aspectos relacionados con los “Esquemas Reportables”, aunado a que, el pasado 18 de Noviembre de 2020 se publicó en el DOF la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020”, dentro de la cual se adicionó el **Capítulo 2.22.** denominado **“De la revelación de esquemas reportables”** (integrado de la regla 2.22.1. a la 2.22.28), así como el hecho de que el pasado 23 de Noviembre de 2020 se dieron a conocer en el Anexo 1-A de la RMF las Fichas de Trámite relacionadas con las citadas regla.

Reglas y Fichas de Trámite que se retoman en el **Capítulo 2.21.** denominado **“De la revelación de esquemas reportables”** (integrado de la regla 2.21.1. a la 2.21.28) y en el Anexo 1-A, de la **RMF 2021 publicada en el DOF el 29 de Diciembre de 2020.**

INICIATIVA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN A LA REVELCIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES.

Es de señalar que uno de los aspectos más controversiales de la reforma fiscal 2020, y que generaron mayor inquietud entre el gremio de contadores y abogados fiscalistas, e incluso en los organismos empresariales, fue el de “Esquemas Reportables”, contenido en el nuevo Título Sexto del CFF, el cual comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, así como aquellas disposiciones reformadas y adicionadas con motivo de dicho concepto, entre ellas las relativas a Facultades de Comprobación (Artículo 42 del CFF), Infracciones (Artículo 82-A y 82-C del CFF) y Sanciones (Artículos 82-B y 82-D del CFF).

En principio es de señalar que dentro de la iniciativa del ejecutivo federal, presentada el **08 de Septiembre de 2019**, se establece lo siguiente:

“El Reporte Final de la Acción 12 del Proyecto BEPS reconoce que la falta de información completa, relevante y oportuna sobre las estrategias de planeación fiscal agresiva es uno de los principales retos que enfrentan actualmente las autoridades fiscales alrededor del mundo. El acceso oportuno a esa

información permite que las autoridades fiscales respondan de forma rápida a los riesgos fiscales.

El referido Reporte establece que el objetivo principal de los regímenes de revelación es incrementar la transparencia al otorgar a las administraciones fiscales información oportuna acerca de esquemas potencialmente agresivos y de planeación fiscal abusiva, que le permita identificar a los usuarios y promotores de los mismos, y están específicamente diseñados para detectar los esquemas que explotan las vulnerabilidades del sistema fiscal. Del mismo modo, se reconoce que tienen un efecto disuasivo. Por lo anterior, la OCDE ha emitido recomendaciones para los países que deseen adoptar este tipo de regímenes, para equilibrar la necesidad del país de obtener mejor información y de forma más oportuna, con la carga de cumplimiento de los contribuyentes.

Pese a que no todos los países que cuentan con regímenes de declaración obligatoria han recabado datos sobre la efectividad de los mismos, los datos proporcionados permiten concluir que la declaración obligatoria alcanza sus objetivos con éxito. Este tipo de regímenes han demostrado ser altamente eficaces en los países que los han implementado, entre ellos, Reino Unido, Estados Unidos, Irlanda, Portugal, Canadá y Sudáfrica.

Por referir algunos ejemplos, en Reino Unido, el régimen de declaración de estructuras de elusión fiscal (DOTAS, por sus siglas en inglés) ha proporcionado información oportuna sobre estructuras de elusión fiscal, lo que ha permitido aprobar leyes encaminadas a impedir la implementación de estas estructuras antes de incurrir en una importante pérdida de recaudación. De las 2,366 estructuras de elusión declaradas hasta 2013, se ha impedido que se implementen 925 en virtud de disposiciones legales. El número de estructuras declaradas anualmente se ha ido reduciendo con los años. Se cree que DOTAS es un factor que ha provocado este cambio de comportamiento.

En los primeros años tras la adopción de DOTAS, se produjo un aumento inicial de la actividad para subsanar lagunas legales mediante la introducción de cambios legislativos, a medida que se disponía de más información sobre las estructuras que se estaban promoviendo en el mercado. El Servicio de Recaudación y Aduanas del Reino Unido (HMRC, por sus siglas en inglés) ha ganado el 80% de los casos de elusión fiscal en litigio. Entre abril de 2010 y marzo de 2014, se

ganaron 94 casos en Tribunales y Cortes. Tan solo de 2013 a 2014 se lograron proteger 2.7 mil millones de libras de recaudación. Asimismo, se ha reducido más del 75% del número de nuevos esquemas de elusión fiscal comercializados que se registran bajo DOTAS. Entre 2009-2010 se registraron 116 esquemas, y entre 2013-2014 se redujeron a 28.

En Sudáfrica, desde 2009 se han declarado 629 mecanismos con arreglo al régimen sudafricano. La mayoría de las declaraciones se realizaron durante 2009 y el número de mecanismos declarados anualmente ha caído significativamente.

En Canadá, en cuanto al régimen de refugios fiscales (tax shelter), los promotores deben obtener un número de identificación antes de vender una estructura e identificar a todos los participantes y declarar todos los importes al cierre del mes de febrero del año siguiente. Esta información permitió a las autoridades fiscales canadienses ("CRA", del inglés Canada Revenue Agency) determinar más rápidamente el alcance de los problemas planteados por los refugios fiscales que entrañan donaciones benéficas. La CRA ya ha rechazado más de 5,900 millones de CAD en solicitudes por donación y ha revisado la declaración de más de 182,000 contribuyentes que participaron en estos refugios fiscales para donaciones. Asimismo, la CRA ha revocado el carácter benéfico de 47 organizaciones que participaron en estos mecanismos, y ha impuesto sanciones a terceros (ej. promotores) por una suma aproximada de 137 millones de CAD.

Por lo anterior, se propone un régimen de revelación de esquemas reportables en México que proporcionará información sobre temas que las autoridades fiscales han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones y que, al conocerlas de forma previa a su implementación, evaluará su viabilidad y hará conocer a los contribuyentes y asesores fiscales su criterio, velando así por la mayor seguridad jurídica para los mismos ya que en lugar de ser sujetos de una auditoría en años posteriores, en la mayoría de los casos se sabrá de antemano el criterio de la autoridad e incluso podrán ejercer los medios de defensa pertinentes para controvertir dicho criterio a efecto de que una autoridad jurisdiccional intervenga en la evaluación del esquema. Para la aplicación de este régimen, se prevé que las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general puedan establecer

un umbral de minimis para efectos de determinar qué esquemas deben de ser revelados.

En este sentido, se propone que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, entendiendo por esquema reportable, cualquiera que pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características identificadas como áreas de riesgo. Es importante aclarar que estos requisitos deben cumplirse en conjunto, es decir, no basta con que se obtenga un beneficio fiscal en México para que un esquema se considere reportable, sino que debe tener alguna de las características específicas previstas en las disposiciones propuestas.

En otros países, como Estados Unidos, están obligados a revelar tanto el asesor fiscal como el contribuyente que planea implementar el esquema. No obstante, se estima que los asesores fiscales deben ser los obligados principales cuando sean quienes promuevan dichos esquemas como es el caso con los regímenes en Sudáfrica, Reino Unido, Portugal e Irlanda. Únicamente como excepción, los contribuyentes estarán obligados a revelar sus esquemas reportables cuando no haya un asesor fiscal externo o cuando este no se encuentre obligado. Esto es similar a la práctica empleada en países como Sudáfrica, Reino Unido, Portugal e Irlanda.

Es relevante señalar que la información proporcionada en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF. La única excepción a lo anterior, será cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Asimismo, la presentación de la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad, ni que acepte sus efectos fiscales.

Adicionalmente se propuso que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales con el fin de mantener un control y verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, se propuso que los esquemas reportables se clasifiquen en generalizados (buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo

específico), y personalizados (se adaptan a las circunstancias particulares de un contribuyente específico), similar al régimen implementado por Irlanda. Una vez que el esquema haya sido revelado, el SAT emitirá un número de identificación del mismo para que sea incluido en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes a partir de la implementación del esquema.

Para evitar cargas de cumplimiento innecesarias, se prevé que cuando existan varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, bastará con que uno de ellos presente la información a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar. Sin embargo, con la finalidad de brindar protección y certeza a los asesores, para ser liberados de la obligación deberán recibir una constancia donde se establezca que uno de los asesores ha cumplido la obligación y ha liberado de la obligación a los asesores allí previstos. Esto, con la finalidad de que los asesores fiscales cuenten con la garantía de que efectivamente ya no se encuentran obligados a revelar o para que, en su caso, de no estar de acuerdo con la información presentada al SAT, realicen una declaración informativa complementaria con los datos que estimen oportunos, la cual será vinculante únicamente para quien la presente.

Asimismo, establece la iniciativa que se busca otorgar la mayor protección a los contribuyentes, por lo que los asesores fiscales deberán otorgar el número de identificación del esquema oportunamente para que aquellos puedan incluirlo en sus declaraciones de impuestos a partir de la implementación del mismo. Adicionalmente, los asesores deberán informarles cuando exista una resolución firme que haya declarado ilegal el esquema del contribuyente, o emitir una constancia que indique que el asesor está imposibilitado para revelar en virtud de una disposición o cláusula legal.

Con la finalidad de proteger los derechos de los contribuyentes, brindar transparencia y que exista imparcialidad, se propone que una vez que la autoridad fiscal reciba la información sobre los esquemas reportables, esta sea remitida a un Comité especializado, integrado en partes iguales por miembros de la SHCP y el SAT para que estos analicen el esquema y emitan una opinión respecto a la validez o invalidez de los efectos fiscales perseguidos, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad y en los términos previstos en el artículo 69 del CFF. Durante el análisis del

esquema, los asesores fiscales y los contribuyentes tendrán derecho a manifestar lo que a sus intereses en relación con los mismos durante una audiencia, es decir, contarán con garantía de audiencia para que expliquen el funcionamiento del esquema para contribuir al estudio por parte del Comité. Sin embargo, en caso de no desear intervenir en el referido análisis, su inasistencia no generará consecuencias ni sanción alguna.

En la presente iniciativa se prevé que, transcurrido un plazo máximo de ocho meses a partir de la revelación del esquema, el Comité deberá notificar al contribuyente y al asesor fiscal su opinión en relación con el mismo. Para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y asesores fiscales, en caso de que el Comité no emita su opinión dentro del plazo indicado, se considera una afirmativa ficta limitada, ya que los contribuyentes podrán considerar legales los beneficios fiscales de su esquema en tanto no se les notifique lo contrario, en cuyo caso, deberán dejar de dar efectos al esquema o detener cualquier actividad relacionada con el mismo que realicen tanto el asesor fiscal como el contribuyente.

Además, si los asesores o contribuyentes consideran que la opinión vinculante del Comité es contraria a sus intereses o incorrecta, podrán ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de dicha opinión. En suma, establece que esto ayudará a que tanto los asesores fiscales como los contribuyentes obtengan una opinión vinculante del referido Comité que podrán en su caso controvertir, otorgándoles de esta forma seguridad jurídica acerca de los esquemas reportables que hayan revelado, ya que en caso de que sus consecuencias fiscales sean declaradas legales a través de una opinión del Comité o mediante resolución firme de una autoridad jurisdiccional, la autoridad fiscal no podrá determinar ningún crédito fiscal de forma posterior derivado de la aplicación del esquema.

Por otra parte, se prevé que los asesores fiscales presenten una declaración informativa en el mes de febrero de cada año que contenga una lista con los datos relevantes de sus clientes, similar a lo dispuesto en países como Reino Unido e Irlanda.

En este sentido, se estima que la importancia de este régimen es de tal magnitud, que no debe pasar por alto el incumplimiento de sus disposiciones, ya que su relevancia

radica, como ya se ha referido, en dotar a la autoridad de información oportuna para responder de forma rápida a los riesgos fiscales identificados, razón por la cual la sanción debe ser lo suficientemente alta para lograr el efecto disuasivo antes referido, y para evitar que se incumpla deliberadamente por ser mayor el beneficio obtenido, que la sanción a pagar. Adicionalmente, se reconoce que las conductas que ameritan sanciones no son de igual gravedad, y que los contribuyentes se encuentran en circunstancias distintas, situación que también se presenta entre el sector de los asesores fiscales, por lo que se dota a la autoridad fiscal de un margen de actuación suficiente, para que en el establecimiento de la sanción correspondiente pueda reflejar las circunstancias apreciadas, como son la gravedad de la conducta que amerita sanción, el monto de las operaciones, la cuantificación de los beneficios fiscales, el nivel de ingresos de ambos sujetos obligados, entre otros. Los montos de cada una de las infracciones fueron determinados considerando que los niveles de ingresos de los contribuyentes y asesores fiscales pueden variar considerablemente, así como por el nivel de gravedad de las conductas realizadas u omitidas.

Se prevé que la obligación de revelar los esquemas reportables comience a partir del 1 de julio de 2020, con la finalidad de que los asesores fiscales, los contribuyentes y las autoridades cuenten con un plazo razonable para esta transición. Asimismo, se propone que deban revelarse tanto los nuevos esquemas reportables que surjan a partir de esa fecha, como los esquemas reportables que ya hayan comenzado a implementarse en ejercicios anteriores, pero que sigan teniendo efectos a partir de la referida fecha.”

De lo expuesto **en la iniciativa** presentada en aquel entonces por el Ejecutivo Federal, **resaltaban los siguientes aspectos:**

- **Se propone un régimen de revelación de esquemas reportables en México** que proporcionará información sobre temas que las autoridades fiscales han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones y que, al conocerlas de forma previa a su implementación, **evaluará su viabilidad y hará conocer a los contribuyentes y asesores fiscales su criterio.**
- **Que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables.**

- Únicamente como excepción, **los contribuyentes estarán obligados a revelar sus esquemas reportables cuando no haya un asesor fiscal externo o cuando este no se encuentre obligado.**
- **La información proporcionada en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos** previstos en el CFF; la única excepción a lo anterior, será cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
- **Que el SAT lleve a cabo un registro de asesores fiscales** con el fin de mantener un control y verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
- **Que los esquemas reportables se clasifiquen en generalizados** (buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico), **y personalizados** (se adaptan a las circunstancias particulares de un contribuyente específico).
- **Cuando existan varios asesores fiscales respecto de un mismo esquema reportable, bastará con que uno de ellos presente la información** a la autoridad fiscal para considerar que todos han cumplido la obligación de revelar.
- **Una vez que la autoridad fiscal reciba la información sobre los esquemas reportables, esta sea remitida a un Comité especializado, integrado en partes iguales por miembros de la SHCP y el SAT para que estos analicen el esquema y emitan una opinión respecto a la validez o invalidez** de los efectos fiscales perseguidos, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad.
- **Transcurrido un plazo máximo de 8 meses a partir de la revelación del esquema, el Comité deberá notificar al contribuyente y al asesor fiscal su opinión** en relación con el mismo.
- Si los asesores o contribuyentes consideran que **la opinión vinculante del Comité es contraria a sus intereses o**

incorrecta, podrán ejercer los medios de defensa pertinentes en contra de dicha opinión.

- **La sanción debe ser lo suficientemente alta** para lograr el efecto disuasivo antes referido, y para evitar que se incumpla deliberadamente por ser mayor el beneficio obtenido, que la sanción a pagar.
- Se prevé que **la obligación de revelar los esquemas reportables comience a partir del 1 de julio de 2020**, con la finalidad de que los asesores fiscales, los contribuyentes y las autoridades cuenten con un plazo razonable para esta transición

Al respecto la cámara de Senadores mediante el dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, **estableció que coincidían en establecer un régimen de revelación de esquemas reportables en México, con el fin de que las autoridades fiscales puedan obtener información respecto de temas que han identificado como áreas de riesgo durante el ejercicio de sus funciones**, teniendo la obligación de tratar la información recibida con confidencialidad en los términos previstos en el artículo 69 del CFF.

En este sentido, las Comisiones Unidas coincidieron con la Colegisladora en establecer un nuevo Título Sexto dentro del CFF, que comprende los artículos 197 a 202, así como sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones allí previstas, mediante la adición de los artículos 82-A a 82-D.

En relación con lo anterior, las dictaminadoras **coincidieron** en:

- Establecer que los asesores fiscales sean los obligados principales a revelar los esquemas reportables, mismos que se entienden como aquellos que puedan generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y que tengan alguna de las características identificadas como áreas de riesgo.

- Establecer que un asesor fiscal es cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.
- Que esta obligación esté a cargo de los asesores fiscales y en que no se contraviene el deber de guardar un secreto conocido al amparo de una profesión, y en consecuencia, se concuerda en establecer que la revelación de esquemas conforme a este régimen no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.
- Establecer que cuando existan varios asesores fiscales obligados a revelar, será suficiente que uno de ellos lo haga, cumpliendo ciertos requisitos.
- Clasificar a los esquemas reportables en generalizados y personalizados.
- Establecer que una vez que un esquema sea revelado, la autoridad fiscal otorgue al asesor fiscal un número de identificación del esquema reportable revelado, que deberá incluirse en las declaraciones de impuestos de los contribuyentes, a partir de que se reflejen los efectos fiscales del esquema.
- Que como excepción, el contribuyente deberá revelar un esquema reportable, bajo ciertas circunstancias concretas, por ejemplo, cuando su asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema; cuando el asesor sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México; cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el propio contribuyente; cuando exista un impedimento legal para que el asesor revele, o cuando exista un acuerdo entre un asesor y un contribuyente para que este último revele el esquema, entre otros casos.
- Precisar que la información proporcionada en ningún caso podrá ser utilizada como antecedente de la investigación por

la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo cuando los contribuyentes hayan adquirido, expedido o enajenado comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

- Indicar que la información sobre un esquema reportable no implica que la autoridad fiscal prejuzgue sobre su validez o legalidad ni que acepte sus efectos fiscales.
- Establecer que la obligación de revelar esquemas reportables sea aplicable a aquellos que surjan a partir de 2020, o con anterioridad, cuando sus efectos fiscales se reflejen a partir de dicho año. En estos últimos casos, lo que deberá revelarse será únicamente la parte del esquema reportable cuyos efectos fiscales se reflejen a partir de 2020, y la obligación estará a cargo únicamente del contribuyente.
- Establecer que los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, comiencen a computarse a partir del 1 de enero de 2021, con el fin de que los obligados tengan un periodo de tiempo razonable para identificar, recopilar y analizar la información necesaria para tal efecto.

CAMBIOS RELEVANTES EFECTUADOS POR CAMARA DE DIPUTADOS.

Derivado del análisis a nivel de Comisión de la **Cámara de Diputados** respecto a esquemas reportables, **surgieron los siguientes cambios** relevantes.

- Se delimita la figura de “Asesor Fiscal” a cualquier persona física o moral que hace de la asesoría fiscal su actividad ordinaria.
- Se precisa el carácter de “Asesor Fiscal” cuando la responsabilidad o involucramiento del mismo en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un esquema reportable sea en su Totalidad.
- Se elimina la obligación de que los “Asesores Fiscales” se registren ante el SAT.

- Se establece que la revelación de esquemas reportables no constituye una violación a la obligación de guardar secreto profesional.
- Se adiciona como supuesto para que el contribuyente sea el obligado a revelar el esquema reportable, cuando exista un acuerdo entre él y el asesor fiscal.
- Se disminuye de 29 a 14 supuestos –*características*- para que un esquema se considere reportable, haciéndose algunas adecuaciones y/o precisiones a los que subsisten.
- Se faculta a la SHCP para que emita parámetros montos mínimos respecto de los cuales no aplicará todo lo relativo a la Revelación de Esquemas Reportables.
- Se elimina todo lo relativo al procedimiento en donde intervendría un Comité especializado, integrado en partes iguales por miembros de la SHCP y el SAT, cuya finalidad era analizar los esquemas y emitir una opinión respecto a la validez o invalidez de los efectos fiscales perseguidos.
- Se establece que las obligaciones relativas a los esquemas reportables se cumplan a partir del 01 de Enero de 2021 – *en lugar del 01 de Julio de 2020-*, respecto de aquellos diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020.

Dicho lo anterior, entremos al análisis de los artículo 197 a 202 del CFF, con vigencia a partir del 01 de Enero de 2020 y que conforman el Capítulo Único del Título Sexto “De la Revelación de Esquemas Reportables” del CFF.

ESTRUCTURA DEL TÍTULO SEXTO DEL CFF.

En ***primer termino***, es de señalar que el contenido general de cada uno de los artículos relativos a la “Revelación de Esquemas Reportables” es el siguiente:

Código Fiscal de la Federación	
Título Sexto	De la Revelación de Esquemas Reportables
Capítulo Único	
Artículo 197	Los asesores fiscales ante la obligación de revelar esquemas reportables.

Artículo 198	Supuestos en los que el contribuyente se encuentra obligados a revelar los esquemas reportables.
Artículo 199	Que se considera esquema reportable y características del mismo.
Artículo 200	Elementos que debe incluir la revelación del esquema reportable.
Artículo 201	Formalidades para la revelación del esquema reportable.
Artículo 202	Obligaciones del asesor fiscal y del contribuyente que haya revelado un esquema reportable.

CONCEPTOS.

En **segundo lugar**, es importante tener presente los siguientes **conceptos** para el análisis de los aspectos relativos a los Esquemas Reportables:

- **Asesor Fiscal.** Cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero. **[Artículo 197, segundo párrafo, CFF]**

- **Beneficio Fiscal.** El valor monetario derivado de cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcances a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros. – *supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5-A del CFF-* **[Artículo 199, penúltimo párrafo, CFF]**

- **Contribuyente.** Persona física o moral obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes. **[Glosario, Informe Tributario y de Gestión, SAT]**

Por lo anterior, serán “Contribuyentes” aquellas personas físicas y morales que tributen en cualquiera de los siguientes Títulos, Capítulos y/o Secciones de la LISR:

Título II De las Personas Morales		
	Capítulo IV	De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito
	Capítulo VI	Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades
	Capítulo VII	De los Coordinados
	Capítulo VIII	Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras
Título III. Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos		
Título IV. De las Personas Físicas		
	Capítulo I	De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado
	Capítulo II	De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
	- Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
	- Sección II	Régimen de Incorporación Fiscal
	- Sección III	De los Ingresos por Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios a Través de Internet, Mediante Plataformas Tecnológicas, Aplicaciones Informáticas y Similares.
	Capítulo III	De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles
	Capítulo IV	De los Ingresos por Enajenación
	- Sección I	Del Régimen General
	- Sección II	De la Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores
	Capítulo V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes
	Capítulo VI	De los Ingresos por Intereses
	Capítulo VII	De los Ingresos por la obtención de Premios
	Capítulo VIII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales
	Capítulo IX	De los Demas Ingresos que Obtengan las Personas Físicas
Título V. De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio		

Nacional		
Título VI. De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales		
	Capítulo I	De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes
	Capítulo II	De las Empresas Multinacionales
Título VII. De los Estímulos Fiscales		
	Capítulo VII	De las Sociedades Cooperativas de Producción
	Capítulo VIII	De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales

En ese sentido, habrá que analizar cada una de las leyes que regulan las contribuciones (Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos) para determinar cuando una persona, física o moral, tiene el carácter de “contribuyente” respecto de las mismas; tal como pueden ser la LIVA, LIEPS, LSS, LSAR, LINFONAVIT, LFD, LIGIE, entre otras.

- **Contribuyentes Activos Localizados.** Son aquellos causantes inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes que realizan actividades por las cuales obtienen un ingreso que los obliga a tributar y que han sido ubicados en su domicilio fiscal. **[Glosario, Informe Tributario y de Gestión, SAT]**
- **Descripción Detallada del Esquema.** Cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal **[Artículo 200, fracción VI, CFF]**
- **Economía de Opción.**
 - 1.** Es la libertad o facultad que tienen los contribuyentes de elegir el comportamiento y ahorro fiscal más conveniente y barato, previsto en una norma tributaria sin incurrir en actividades ilícitas.
 - 2.** Es el derecho que tienen los contribuyentes para buscar el ahorro fiscal aplicando literalmente un precepto tributario, siempre y cuando, dicho precepto sea literalmente suficiente y que su actuar resulte de buena fe.

3. Los elementos determinantes para que una economía de opción se genere en la práctica, son los siguientes:

- ✓ Existencia de dos o más alternativas o conductas lícitas, validas y reales a elegir por el contribuyente.
- ✓ Que dichas alternativas sean económicamente equivalentes en cuanto al resultado.
- ✓ Que la opción elegida pueda explicarse solo por motivos económicos fiscales.

[Fuente: La Economía de Opción y la Cláusula Antielusión, Cuadernillos Institucionales, PRODECON]

- **Esquema.** Cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales. **[Artículo 199, segundo párrafo, CFF]**
- **Esquema Reportable.** Cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las características relacionadas en el artículo 199 del CFF. **[Artículo 199, primer párrafo, CFF]**
- **Esquemas Reportables Generalizados.** Aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. **[Artículo 199, tercer párrafo, CFF]**
- **Esquemas Reportables Personalizados.** Aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico. **[Artículo 199, tercer párrafo, CFF]**

- **México.** Lo que conforme a la CPEUM integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial. **[Artículo 8, CFF]**

CPEUM. Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

CPEUM. Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

- **Operaciones Relevantes.** Son aquellas operaciones previstas en el artículo 31-A del CFF, debiendo presentar la información relativa a las mismas trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate; siendo dichas operaciones las siguientes:

- a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 (*Operaciones Financieras Derivadas*) y 21 (*Operaciones Financieras sin Mercado*) de la LISR. [Anexo I, Forma Oficial 76]
 - b) Las operaciones con partes relacionadas. [Anexo II, Forma Oficial 76]
 - c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal. [Anexo III, Forma Oficial 76]
 - d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas. [Anexo IV, Forma Oficial 76]
 - e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos. [Anexo V, Forma Oficial 76]
- **Partes Relacionadas. 1.** Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación (*) entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera. **[Artículo 90, último párrafo, LISR]**
- (*) **Ley Aduanera. Artículo 68.-** Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:
- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
 - II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
 - III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
 - IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.

V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.

VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

VIII. Si son de la misma familia.

2. Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante. **[Artículo 179, quinto párrafo, LISR]**

- **Precios de Transferencia.** Es el análisis y asignación de valores a las operaciones entre partes relacionadas; aplicando para efectos del ISR los siguientes métodos.

I. **Método de precio comparable no controlado**, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

II. **Método de precio de reventa**, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Nota: El por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

III. **Método de costo adicionado**, que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de

cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Nota: El por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

IV. Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes.

V. Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes.

VI. Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

- **Razón de Negocio.** Se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. **[Tesis VIII-P-1aS-217, Primera Sección de la Sala Superior del TFJA]**
- **Recaracterización de Operaciones.** 1. Es el desconocimiento por parte de la autoridad fiscal de los efectos fiscales dados por el contribuyente a aquellos actos jurídicos que, a juicio de la primera, carecen de razón de negocios y generan un beneficio fiscal directo o indirecto, dándole los efectos fiscales que correspondan a los actos jurídicos que, a su juicio, se habrían realizado para la

obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. **[Artículo 5-A, primer párrafo, CFF]**

2. Es la actuación de la autoridad fiscal consistente en desconocer un determinado acto o actos jurídicos llevados a cabo por los contribuyentes debido a que no es o son los “idóneos” o “usuales” para conseguir un determinado resultado jurídico o económico, por lo que procede a gravar a los contribuyentes conforme al acto jurídico que a su consideración es el idóneo para la consecución del fin que busca el contribuyente. **[Lic. en Derecho Edgardo Adrián Martínez Gastélum, Área Legal Staff 4 Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía.]**

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS RELATIVOS A LOS ESQUEMAS REPORTABLES.

Ahora bien, a continuación analizamos todos los aspectos relativos a los “Esquemas Reportables” bajo la siguiente estructura:

1. Los asesores fiscales y la revelación de esquemas reportables [Artículo 197, CFF].
2. Obligaciones de los contribuyentes de revelar los esquemas reportables [Artículo 198, CFF].
3. Que se considera esquema reportable y características del mismo [Artículo 199, CFF].
4. Elementos que debe incluir la revelación del esquema reportable [Artículo 200, CFF].
5. Formalidades para la revelación del esquema reportable [Artículo 201, CFF].
6. Obligaciones de los asesores fiscales y de los contribuyentes que hayan revelado un esquema reportable [Artículo 202, CFF].
7. Facultades de comprobación a los asesores fiscales [Artículo 42, primer párrafo, y fracción XI, y Artículo 49 primer párrafo y fracciones I y VI, CFF].

8. Infracciones y sanciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables [Artículo 82-A, 82-B, 82-C y 82-D, CFF].
9. Ejemplos de validación o determinación de si se está en un esquema reportable.
10. Computo de plazos para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables.
11. Medio de presentación de la información del esquema reportable [Regla 1.13. RMF 2020].
12. Reglas de RMF y Fichas de Trámite para la revelación de esquemas reportables [Capítulo 2.21. RMF 2021, Reglas 2.21.1. a la 2.21.28.].

1.- LOS ASESORES FISCALES Y LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES [Artículo 197, CFF].

Una figura que cobra relevancia en todo lo relacionado a los Esquemas Reportables es el “**Asesor Fiscal**”, motivo por el cual, del análisis que aquí se efectúa al primero de los artículos que integran el adicionado Título Sexto del CFF, se desprenden diversos aspectos vinculados con dicho “Asesor Fiscal”, desde su conceptualización y diversas obligaciones hasta los procedimientos a seguir ante diversas situaciones que se pueden presentar en su actuar diario, como aquellas relacionadas a:

- Su residencia fiscal.
- La prestación de servicios bajo una marca o nombre comercial.
- La concurrencia de asesores fiscales ante un esquema reportable.
- La prestación de servicios a través de una persona moral.
- El secreto profesional.

Dicho lo anterior, en el artículo 197 del CFF, se establece que **los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados al SAT.**

Debiendo reiterar que, **se entiende por asesor fiscal** cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Es importante mencionar que el carácter de asesor fiscal, lo tiene la persona física o moral que se ubique en la citada definición, respecto de cualquiera de los siguientes contribuyentes:

- Personas Morales Residentes en México que tributen en el Título II de la LISR.
- Personas Morales Residentes en México que tributen en el Título III de la LISR.
- Personas Físicas Residentes en México que Tributen en el Título IV de la LISR, que perciban ingresos por cualquiera de los siguientes concepto de:
 - Salarios.
 - Actividades Empresariales y Profesionales.
 - Arrendamiento.
 - Enajenación de Bienes.
 - Adquisición de Bienes.
 - Intereses.
 - Premios.
 - Dividendos.
 - De los Demás Ingresos.
- Residentes en el Extranjero -Personas Físicas y Morales- que tengan un Establecimiento Permanente en el país.

También se precisa que los asesores fiscales obligados a revelar los esquemas reportables son:

- Aquéllos que se consideren **residentes en México** o
- **Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional** de conformidad con la LISR, siempre que las actividades

atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal.

Nota: Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, **se presume**, salvo prueba en contrario, **que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos**.

Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la LISR, **realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial** que el asesor fiscal residente en el extranjero.

Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Así mismo se establece que existe la obligación de revelar un esquema reportable, **sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México**.

Ahora bien, el artículo 197 que aquí se comenta, contempla diversos supuestos que en la práctica se pueden presentar en relación a quien es el asesor fiscal obligado y a través de quien presta sus servicios, siendo dichos supuestos los siguientes:

1. **Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos.**
2. **Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral,** no estará obligado a revelar, siempre que

dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los dos casos anteriores, el asesor fiscal que revele el esquema deberá:

a) **Cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 del CFF – relativo a la información que se debe incluir en la revelación del esquema reportable-**.

b) **Emitir una constancia**, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT –*Regla 2.21.23. RMF 2021-*, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación, que indique que ha revelado el esquema reportable, **a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa** a través de la cual se reveló el esquema reportable, **así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación** del esquema.

Notas:

- Si alguno de los asesores fiscales **no recibe la referida constancia** o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 del CFF.

- En caso que **no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información**, podrá presentar una declaración informativa complementaria –*conforme a la Regla 2.21.3. y Ficha de Trámite 300/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2021 denominada "Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable"*-, que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En relación con la constancia emitida a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación de revelar el esquema reportable, la **Regla 2.21.23. de la RMF 2021**

establece que **dichas constancias constituyen un convenio celebrado entre particulares, por lo que, el contenido y el alcance de la liberación de la obligación antes señalada, es responsabilidad de los asesores fiscales que emiten y que reciben dichas constancias.**

Así mismo, la citada **Regla 2.21.23. de la RMF 2021** señala que las referidas constancias deberán contener los siguientes datos:

- a) **Fecha** en la que se emite la constancia.
- b) **Nombre, denominación o razón social y la clave en el RFC del asesor fiscal que reveló el esquema reportable.**
En caso de que el asesor fiscal sea una persona moral, además se indicará el nombre completo del representante legal o de la persona que entregará la constancia, señalando los datos del documento mediante el cual acredita su personalidad.
- c) **Nombre completo y clave en el RFC del asesor fiscal liberado de la obligación** de revelar el esquema reportable. En caso de que el asesor fiscal sea una persona moral, además se indicará el nombre completo del representante legal o de la persona que recibirá la constancia, señalando los datos del documento mediante el cual acredita su personalidad.
- d) El nombre a que se refiere el inciso c) anterior, debe coincidir con el reportado en la declaración informativa.
- e) **Número de identificación del esquema reportable**, el cual debe coincidir con el asignado en el certificado emitido por el SAT.
- f) **Manifestación, bajo protesta de decir verdad, del asesor fiscal que reveló el esquema reportable en la que indique que expide la constancia de conformidad con el artículo 197, sexto párrafo del CFF y la regla 2.21.23. de la RMF 2021.**
- g) **Manifestación de que el asesor fiscal que reveló el esquema reportable, entregó al asesor fiscal liberado una copia de los siguientes documentos:** declaración informativa presentada, copia del acuse de recibo de dicha

declaración y copia del certificado donde se asignó el número de identificación del esquema reportable.

- h) **Firma autógrafa del asesor fiscal que emite la constancia**, o bien, de su representante legal o persona encargada de la emisión de la constancia por cuenta del asesor fiscal.

Así mismo, en el artículo 197 que aquí se comenta, también se establece que **en caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable** de conformidad con el artículo 199 del CFF **o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia**, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT -Regla 2.21.26. y *Ficha de Tramite 301/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2021 denominada "Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable"*, **al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar**, misma que se deberá entregar dentro de los 5 días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.

Nota: La revelación de esquemas reportables no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

En este punto, vale la pena hacer un paréntesis para señalar lo que establecen diversas legislaciones en relación al "Secreto Profesional", ya que en el artículo 197 del CFF se establece que no constituye una violación a dicho secreto la revelación de los esquemas reportables.

En primer lugar la **Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México**, establece lo siguiente:

ARTICULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Así mismo, la responsabilidad penal de la revelación del secreto profesional, se establece en el artículo 211 del Código Penal Federal.

Código Penal Federal

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

En relación con dicha disposición, el Doctor en derecho Jesús G. Sotomayor Garza, en su libro *El Secreto Profesional*, establece que para estar en presencia de ese tipo de delito es necesario que se den tres condiciones, y ha falta de alguna de ellas no se da la conducta delictiva; siendo esas condiciones las siguientes:

1. La producción de un perjuicio.
2. La falta de consentimiento.
3. La inexistencia de una causa justa para revelarla.

Por su parte nuestros tribunales han vinculado al Secreto Profesional con el Derecho a la Intimidad, emitiendo el siguiente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 168790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVIII, septiembre de 2008

Materia(s): civil

Tesis: I.3o.C.698 C

Página: 141

SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS. Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de

otros. En ese sentido, **aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Época: Novena Época

Registro: 168975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): civil

Tesis: I.3o.C.696 C

Página: 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, **que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional,** vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por ello, es de señalar que el Secreto Profesional es un deber *–para el profesionista–* y un derecho *–para el cliente–*, sin embargo no hay violación a dicha obligación por parte del profesionista cuando:

- El titular *–cliente–* de la información autorice la divulgación de la misma.

- Las leyes respectivas establezcan obligatoriamente proporcionar la información del cliente en poder del profesionista.

En adición a lo anterior, es de abundar respecto al **DERECHO DE SECRECÍA PROFESIONAL**.

De manera previa a determinar los alcances del derecho aludido, es conveniente precisar los rasgos característicos de la noción de lo “**privado**”. En ese tenor, diversas son las tesis de la H. SCJN en las que se han referido a sus rasgos característicos relacionados con:

- Lo que no constituye vida pública.
- El ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás.
- **Lo que se desea compartir únicamente con aquellos que el interesado elige.**
- Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.
- **Aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.**

Dentro de esos tópicos, hace necesario abordar el estudio del derecho a la vida privada (o intimidad), derecho reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o

su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Dentro de este tópico internacional resalta el contenido de la sentencia del catorce de septiembre de dos mil diez, emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Akzo Nobel Chemicals Ltd. y Akros Chemicals Ltd contra la Comisión Europea¹, la cual abordó la **confidencialidad de las comunicaciones de los abogados internos de una empresa** (profesionista). En la sentencia se examinó lo que en términos anglosajones se denomina “**Legal Privilege**”, se determinó que el beneficio del privilegio profesional o secreto profesional en relación con las comunicaciones cliente-abogado está sujeto a dos condiciones: a) el intercambio de información debe conectarse con el derecho de defensa del cliente; y b) el intercambio debe surgir o emanar de “abogados independientes”, esto es abogados que no están vinculados con el cliente por una relación laboral.

Asimismo, nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha destacado que al interpretar las disposiciones convencionales aludidas, los organismos internacionales han precisado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han precisado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, entre ellos la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general y la inviolabilidad del domicilio.

¹ Sentencia consultable en la página web <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=c-550/07>. Obtenida el once de octubre de dos mil dieciséis.

Así pues, la tutela de los derechos de los particulares es una obligación que tiene el Estado de proteger los derechos fundamentales, lo que abarca la intimidad personal, familiar y **profesional** del ciudadano.

Por su parte, como se señaló anteriormente, nuestros tribunales han vinculado al Secreto Profesional con el Derecho a la Intimidad, emitiendo el siguiente criterio.

Época: Novena Época
 Registro: 168790
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, septiembre de 2008
 Materia(s): civil
 Tesis: I.3o.C.698 C
 Página: 141

SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS. Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, **aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008.
 Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos.
 Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario:
 Erick Fernando Cano Figueroa.

Ya la tesis aislada en la Primera Sala perteneciente a la Quinta Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIX, sostenía que conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o

tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; tesis de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 350403

Aislada

Materias(s): Común

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo LXXIX

Tesis: null

Página: 2491

PRUEBAS EN EL AMPARO (INSPECCION JUDICIAL EN LIBROS Y PAPELES DE EXTRAÑOS AL JUICIO).

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que, para conocer la verdad, puede **el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero**, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; el artículo 87, del propio ordenamiento, establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y el 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y que en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; **exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional**, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. De acuerdo con los preceptos citados, no deben desecharse la prueba de inspección judicial basándose en que tiene que practicarse en libros y papeles de un extraño al juicio.

Queja en amparo civil 626/43. Zurita Héctor E. 4 de febrero de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es claro entonces que un abogado no puede ser llamado a declarar en un procedimiento en relación con hechos que afectan a quien fue su cliente o de quien lo es en otro procedimiento.

Época: Novena Época

Registro: 168975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): civil

Tesis: I.3o.C.696 C

Página: 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008.

Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario:

Erick Fernando Cano Figueroa.

La protección constitucional de la vida privada implica el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la **protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.**

Por **divulgación** se entiende la comunicación de algo a un número indeterminado de personas, a contraposición de la **revelación**, la cual se le entiende como comunicación a una sola, que en este caso resultaría a la Autoridad. En este sentido, revelar y divulgar reputan dar a conocer algo por

primera vez y se diferencian en los destinatarios del mismo, es decir, revelar consiste en comunicar algo a una sola persona, en cambio, divulgar implica enviar el mensaje a un número indeterminado de personas.

De ello da noticia la tesis **1a. CCXIV/2009**, sustentada por la H. Primera Sala de la SCJN:

Época: Novena Época

Registro: 165823

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXIV/2009

Página: 277

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo **"privado"**. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, **el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano**, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que **la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en**

general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-**. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente **derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento**. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, **la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular**.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Sin embargo, conviene tener en consideración que en el contexto convencional se ha considerado que **el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede ser restringido en la medida en que las injerencias en el mismo no sean abusivas o arbitrarias**; así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, al establecer:

“164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.”²

En un sentido amplio, **la protección constitucional de la vida privada, reconoce la protección de otros derechos, tales como el de la secrecía profesional o secreto profesional**, el cual constituye la obligación legal que tienen ciertas profesiones de mantener en secreto la información que han recibido de sus clientes.

Así pues, el **secreto profesional es una obligación de confidencialidad, impuesta por la necesidad de que exista una confianza infranqueable entre el profesional y quienes acuden a solicitar sus servicios**.

En este punto, es de abundar en lo que establecen diversas legislaciones en relación al **secreto profesional**, ya que como se señaló anteriormente, en el artículo 197 del CFF se establece que no constituye una violación a dicho secreto la revelación de los esquemas reportables.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 164.

Es de apuntar que en México, la regulación del secreto profesional, como en el caso del resto de la regulación sobre ejercicio profesional, es sumamente limitada e incompleta.

En primer lugar, el **artículo 2590 del CCF**, dispositivo altamente criticado por considerarse limitativo al obligar a guardar el secreto exclusivamente en relación con la parte contraria, cuando en realidad dicho deber es genérico; indica lo siguiente:

“Artículo 2590.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.”

Dispositivo que más que proteger el secreto profesional del abogado, protege al cliente, ya que sanciona a aquel que lo viole en perjuicio de éste, al revelarlo a la parte contraria, empero no a terceros. Entonces, el secreto profesional no está establecido en beneficio de quienes ejercen la Abogacía sino para proteger el derecho a la defensa o a la intimidad del cliente.

En esa línea se encuentra también lo dispuesto en el **artículo 2615 del CCF** que establece para los servidores públicos las sanciones que le son aplicables, el cual menciona textualmente:

Artículo 2615.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

La mayoría de los códigos estatales se mantienen en idénticos términos de la referida disposición; tal es el caso del **Código Civil del Estado de Jalisco**, en su **artículo 28, fracción VII, y 30**, que indican:

“Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

(...)

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

(...)

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, **a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.** La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.”

Por su parte, el **artículo 90 del CFPC**, de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos, se consigna como regla que **los terceros están obligados**, en todo tiempo, **a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad** y deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; empero, **están exentos**, entre otras personas, de la mencionada obligación, **aquellas que deban guardar secreto profesional**, en los casos en que se trata de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Dispositivo jurídico que prevé a la voz siguiente:

“ARTÍCULO 90.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, **a prestar auxilio a los tribunales**, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, **exhibir documentos y cosas que tengan en su poder**, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación **están exentos** los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, **en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.”**

Es de reiterar que, uno de los aspectos más importantes en el ejercicio de cualquier profesión es precisamente la **Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**, que en su **artículo 36** tutela y protege los derechos de los particulares al establecer lo siguiente:

ARTICULO 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Sin embargo, el Reglamento de la Ley apuntada **es omiso en regular con respecto al secreto profesional**; estamos entonces ante una norma imperfecta que carece de sanción.

Con respecto a la Entidad Federativa de Jalisco, el 1 de Diciembre de 2015 fue expedida la **Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado**, que entro en vigor el 1 de enero de 2016, inspirada en la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias presentada el 20 de febrero de 2014, por lo que su regulación en materia de ejercicio profesional es, por mucho, la más actualizada y mejor estructurada en todo el país.

Empero, lamentablemente, con respecto al tópico en análisis el legislador local no siguió el proyecto señalado, sino que en su **artículo 12, fracción XVI**, mantienen la obligación de guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje; dispositivo que enuncia:

Artículo 12. Son **obligaciones de los profesionistas** que ejerzan en el Estado:

(...)

XVI. Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes;

En el ámbito federal, el profesionista debe tener presente la **fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI**, que prevé:

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán **Actividades Vulnerables** y, por tanto, **objeto de identificación** en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

(...)

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que **se prepare para un cliente o se lleven a cabo en**

nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, **con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley; (...)**

Del dispositivo legal transcrito, cabe destacar que se aclara que la obligación de dar aviso ante el SAT cuando el prestador de servicios profesionales lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna de las operaciones financieras relacionadas en los incisos de la fracción, se establece **“con respeto al secreto profesional en términos de ley”**.

Empero preocupa para el ejercicio profesional del abogado o del contador, el uso que la Autoridad puede hacer de estas disposiciones, en concreto el **artículo 22** de la LFPIORPI, señala:

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables **no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto** legal, **profesional**, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las

leyes, **ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.**"

Así, pese a la obligación de divulgación e información establecidas en las disposiciones para combatir el blanqueo de capitales, y al categórico señalamiento de que dicha divulgación **no implicará violación a las obligaciones de confidencialidad y de guardar el secreto**; de donde se desprende con claridad que las revelaciones *-tanto en el CFF en el título de Revelación de Esquemas Reportables, como en la obligación de informar de operaciones vulnerables sujetas de regulación en la LFPIORPI-* se contraponen a las disposiciones vigentes en la codificación penal que protegen el **secreto profesional**, salvo que considere que dicha revelación se hace por la "justa causa" a la que se refiere el CPF. Haciendo necesario adaptar de manera congruente la legislación a este respecto a fin de evitar contradicciones.

De ahí que se lidie con la autoridad para que conceda preferencia al secreto profesional con la finalidad de no destruir el **derecho de defensa**, derecho fundamental recogido por la CPEUM que se pone de manifiesto, sin lugar a dudas, en el momento en que el asesoramiento de un profesionalista – abogado o contador- a un cliente se realiza respecto a un procedimiento judicial.

Partiendo de ello, el profesionalista, llámese abogado o contador, cuando se encuentra ante la posesión de un secreto y éste lo revele sin el consentimiento de su cliente, encuadra en una responsabilidad penal, ya que lesiona la libertad individual y sus bienes, como lo establecen en el **artículo 210 y 211 del CPF.**

Código Penal Federal

Artículo 210.- Se impondrán de **treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, al que **sin justa causa**, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, **revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.**

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año,

cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211 Bis.- A quien **revele, divulgue** o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, **información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada**, se le aplicarán sanciones de **seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa**.

Delitos que sancionan al profesionista con una pena corporal de **1 a 5 años de prisión, una multa de \$50 a \$500 y la suspensión de 2 meses a 1 años del ejercicio de su profesión**.

Por su parte, en la legislación ordinaria este derecho se encuentra regulado a favor de los imputados en una causa penal, en **el artículo 117, fracción XIV, del CNPP** que a la letra dispone:

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

(...)

XIV. **Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;**

(...)

Por su parte, el **artículo 244 del CNPP** protege el secreto profesional (no tratándose del defensor) al establecer lo siguiente:

Artículo 244. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.”

En este sentido, **el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente juega a favor de la preservación del secreto profesional**. La doctrina mexicana, sostiene con acierto que “...las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación y, si lo hacen, dicha violación de ser “neutralizada” dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad concreta a la que pueden hacerse acreedores los agentes responsables de la misma.”³

En los preceptos examinados se aprecia que las relaciones abogado-cliente, tienen por objeto normar la **obligación a cargo del defensor de guardar el secreto profesional en el desempeño de su encargo**.

Entonces, el abogado tiene la obligación conforme al CNPP de **guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones**, obligación que se relaciona con el **artículo 362 del CNPP** que refiere:

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, **tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión**, tales como ministros religiosos, **abogados**, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos **sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia**. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.”

³ Carbonell, Miguel, “Prólogo”, en Carbonell, Miguel (ed y prólogo), Código Nacional de Procedimientos Penales, México, Edición del Autor, 2014, pp. XXX-VIII

En relación con dicha disposición, es de señalar una vez más que, el Doctor en derecho Jesús G. Sotomayor Garza, en su libro *El Secreto Profesional*, establece que para estar en presencia de ese tipo de delito es necesario e se den tres condiciones, y a falta de alguna de ellas no se da la conducta delictiva; siendo esas condiciones las siguientes:

1. La producción de un perjuicio.
2. La falta de consentimiento.
3. La inexistencia de una causa justa para revelarla.

En ese tópico, sostiene Javier Boix Reig: “El respeto a la persona, a los intereses jurídicos que protege y defiende el abogado, a las garantías básicas del procedimiento, entre las que destacan las garantías del procedimiento y la presunción de inocencia del propio cliente o de su contrario, pone de manifiesto que la función del abogado se entiende sólo en tanto vinculada al secreto profesional.”⁴

Además debemos apuntar que la Abogacía es una profesión singular que se encuentra sujeta al derecho-deber del secreto profesional, con su resguardo se lograría proteger la confianza que prima en la relación abogado-cliente fundamento del derecho-deber de secreto profesional y garantía a su vez, para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que **el privilegio de la secrecía profesional entre un profesionista –ya sea abogado, contador e, inclusive médicos o psiquiatras- y su cliente (o paciente), cuando se enfrenta a un procedimiento penal constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, a la confianza, de defensa y de inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, consignados en los artículos 6, 14, segundo párrafo, 16, párrafo décimo segundo, y 20, apartado B, fracción VIII, de la CPEUM, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito, los cuales cuentan

⁴ Boix Reig, Javiero “El secreto profesional”..., cit, p. 107.

con la protección constitucional y legal consistente en tenerlos como secreto profesional y, por tanto, como confidenciales.

Además, se debe apuntar que de acuerdo a los **artículos 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y **113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lo que da lugar a que se considere que **tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata tiene el derecho de que los documentos, información e, inclusive, las comunicaciones nacidas de dicha relación, no estén disponibles para las autoridades, ni es lícito que éstas los sustraigan o reproduzcan con motivo del ejercicio de sus funciones.**

Es por ello que **tanto la doctrina como la legislación hablan del secreto profesional como el deber de confidencialidad nacida entre el profesionista y su cliente**; concepto que de acuerdo al diccionario de la Lengua Española: “se aplica a la información que se confía a otra persona de modo reservado y que está guardada y no puede divulgar.”

El secreto por su parte, etimológicamente, viene del verbo latino *scernere*, que significa separar, porque el secreto no está entre las cosas sabidas.

Por su parte, el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM menciona: “el conocimiento sobre una cosa, hecho o noticia que no está destinado a ser libremente conocida”

Por ello, es de señalar una vez más que el Secreto Profesional es un deber –para el profesionista- y un derecho –para el cliente-, sin embargo no hay violación a dicha obligación por parte del profesionista cuando:

- El titular –cliente- de la información autorice la divulgación de la misma.
- Las leyes respectivas establezcan obligatoriamente proporcionar la información del cliente en poder del profesionista.

Ahora bien, es importante recordarles a los lectores que la H. SCJN ha reconocido que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

En sentido amplio una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Así, en tratándose de los enjuiciamientos del orden penal, el Tribunal en Pleno de la SCJN ha sostenido que su seguimiento implica el ejercicio de la potestad punitiva del Estado como respuesta ante las conductas ilícitas, y considera que este aspecto guardan una relación de similitud con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse **sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas

por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, **la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas**, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, **tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos**. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En este punto es permisible asegurar que la **secretaría profesional** es un derecho sujeto de tutela jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, Constitucionales y 90 del CFPC, de aplicación supletoria; del cual derivan los

derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones y de defensa, que en su conjunto conforman el derecho y obligación de tenerlos como secreto profesional, y por tanto, como confidenciales de donde se colige que no están disponibles para las autoridades ni es lícito que se reproduzcan so pretexto del cumplimiento de una obligación como lo es el informar sobre “esquemas reportables”, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

También permite concluir que, en el caso de los “esquemas reportables” ante las autoridades hacendarias, le son aplicables los derechos al cumplimiento de las reglas del debido proceso legal, a la no autoincriminación, a la asistencia de un profesional en su defensa y, por supuesto, la figura del **secreto profesional**, la cual se ha instituido como una verdadera garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los contribuyentes sometidos a dicha obligación de reportar sus esquemas, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Como lo vimos a lo largo del presente análisis, aún y cuando el legislador haya llegado a la equivocada conclusión de que la revelación de los “esquemas reportables” previsto en el artículo 197 del CFF no constituye una violación al secreto profesional, lo cierto es que, éste derecho está sujeto al escrutinio de control de la constitucionalidad de los actos que despliegue la Autoridad para obtener la información del “esquema reportable”, pues el revelar información confidencial de sus clientes puede violentar el derecho humano a la intimidad.

Así pues, el **artículo 197 CFF no establece límites en cuanto a cómo requerirá la información** y que tanto maniobrará con ésta, la experiencia nos ha enseñado que la Autoridad no ha encontrado límites si quiera en la imaginación, innumerables son los casos en que, excusados en investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos sancionables por el derecho penal, practican visitas de verificación, obteniendo *-sin consentimiento del abogado o contador ni de su cliente-* información documental o interviniendo comunicaciones, llegando a recabar información que involucran secretos comerciales o industriales; acciones que no son legítimas y que vulneran las garantías de legalidad, el derecho a la privacidad de las comunicaciones, el derecho al respeto del ejercicio

profesional e, incluso, el derecho de defensa, todos ellos derechos reconocidos constitucional y convencionalmente como derechos fundamentales.

Cabe mencionar que en base a la Reglas de RMF relacionadas con los “esquemas reportables” dadas a conocer por la autoridad, se depende que el Asesor Fiscal deberá incluir en la **declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados**, entre otra, la siguiente información:

- **Nombre** de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad jurídica, así como su clave en el **RFC** o número de identificación fiscal; **país** o jurisdicción de constitución; **país de residencia**; su **actividad o giro** y su **domicilio**.
- La **razón de negocios** y los **motivos por los que se realiza(n) o realizará(n) la(s) operación(es)**.
- **Datos de los socios, accionistas o partes relacionadas de las personas que realizan o realizarán** las operaciones, tales como, nombre, denominación o razón social, país de residencia, país de constitución, clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.

Al respecto, es importante también considerar al **secreto empresarial** el cual incide directamente en la competencia desleal, al descubrirse y revelarse ilícitamente aquellos secretos propios del ámbito empresarial.

Lo anterior, nos lleva de la mano al análisis de la **competencia desleal**, la cual no es de menos, puesto que, el inicio del año 2021, trae consigo el cumplimiento inminente de las obligaciones previstas en el Título Sexto del CFF, lo que llevará al asesor fiscal a cumplir con su obligación de revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados.

El **“Know how”** como se le conoce en la lengua inglesa, o secretos de empresa en su modalidad de competencia desleal, es el saber o conocimiento técnico aplicable a nivel empresarial, de carácter secreto por su alto valor económico y susceptible de contratación.

Así pues el contexto de reservado no tiene su fundamento principal en una aptitud personal sino por ser valuable económicamente en forma objetiva.

En ese tenor, la doctrina internacional ha sido constante en asegurar que el bien jurídico administrativamente protegido en los actos de competencia desleal, derivados de la **violación de secretos**, es la lealtad de la competencia, entendida como el interés vital para la convivencia en sociedad, el cual, se ve afectado.

Además, la adquisición de secretos se debe realizar a través de varios medios, el más usual lo constituye el **espionaje** que ha nacido de la necesidad de saber o conocer. Actualmente, el espionaje toma diferentes ribetes, que van, desde la seguridad nacional hasta de criminalidad organizada.

Así pues debilitado como está nuestro entorno social, económico y político, es muy sencillo que se debiliten los objetivos de la revelación de esquemas tributarios, con la simple aparición de agentes de criminalidad organizada, como los encargados de espiar, y a quienes se les puede comprar a fin de obtener la información del esquema reportado y así, las personas o empresas beneficiadas pueden adelantarse en los planes, lo cual, lesiona los derechos fundamentales.

Tal es el caso, que llevó a la interposición de la Queja Administrativa con número de toca **41/2016**, por la persona moral denominada S.A.I. Consultores, S.C., derivado del desechamiento del amparo indirecto, por considerar que **el mecanismo constitucional no protege la extracción y reproducción de diversas comunicaciones privadas y confidenciales** entre quien promovió el amparo y la persona moral Proteína Animal, S.A. de C.V., que estuvo sujeta a investigación sobre la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional; emanando la Tesis Aislada **I.1o.A.E.194 A (10a.)**, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 38, Tomo IV, en Enero de 2017, página 2721; cuyo rubro y texto indican:

SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que **el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito**. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, **el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similitud con los procedimientos administrativos de responsabilidad**, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los **derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, LA FIGURA DEL SECRETO PROFESIONAL, LA CUAL SE HA INSTITUIDO COMO UNA GARANTÍA PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ENCAUSADOS** y, por analogía, **en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos**, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que **una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido**, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando

existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Empero la cuestión no sólo se acota al ámbito jurídico sino también abarca aspectos éticos, dentro de la formación como profesionistas tanto contadores como abogados existe la necesidad de conocer a la perfección diversas cuestiones de carácter personal y confidencial, con la finalidad de prestar los servicios de la manera más ética posible.

Así pues, cuando el profesionista (ya sea asesor, contador o abogado) presta sus servicios tiene la obligación ética de guardar lealtad con sus clientes, aunque moralmente también comparta un compromiso con la sociedad.

A manera de ejemplo, tomaremos como punto de partida el **Código de Ética Profesional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)**, dentro de sus postulados se encuentra la sección 100.5, que refiere lo siguiente:

“100.5. El Contador Público deberá cumplir con los siguientes principios fundamentales:

(...)

d) Confidencialidad. Respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de relaciones profesionales o de negocios, por lo tanto, no revelar dicha información a terceros sin la autorización apropiada y específica, a menos que haya un derecho u obligación legal o profesional de hacerlo, ni usar la información para provecho personal o de terceros (...)

Dicho Código de Ética concibe al secreto profesional como “el deber de abstenerse de revelar fuera de la firma u organización

que le **emplea la información confidencial obtenida** como resultado de relaciones profesiones y de negocios, sin la autorización apropiada y específica, a menos que haya un derecho u obligación legal o profesional de revelarla.”

Por ello, precisamos sobre el quehacer profesional tanto de contadores, asesores y abogados, quienes están sujetos a obligaciones de hacer y de no hacer, en función de la **revelación de secretos**, lo que no únicamente transita en el imaginario del legislador al crear el antepenúltimo párrafo del numeral 197 del CFF, refiriendo categóricamente que: ***“...La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión...”***.

En ese tenor, la integridad de la profesión de la Abogacía y de Contadores puede verse seriamente afectada al quedar comprometida la confianza que debe primar en la relación abogado/contador-cliente. Si no existe esa confianza, el cliente o empresario evitará proporcionar a sus abogados y contadores toda la información necesaria para determinado asunto, limitando el diseño de estrategias de defensa por parte de los abogados.

Pues tal y como lo hemos visto a lo largo de este análisis, la **revelación de secretos profesionales** se encuentra tipificado como un delito de carácter civil, penal y fiscal.

Continuando con el análisis del artículo 197 del CFF, en él se establece que **los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa**, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT –Regla 2.21.28. y *Ficha de Tramite 303/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2021 denominada “Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado”*-, **en el mes de febrero de cada año**, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.

Nota: En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que,

teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

Para concluir, se establece en el último párrafo del artículo 197 del CFF, la cláusula habilitante que permite al SAT emitir las reglas de carácter general para la aplicación del citado artículo, reglas que fueron publicadas en el DOF el 18 de Noviembre de 2020 dentro de la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020”, y retomadas en la RMF 2021 publicada en el DOF el 29 de Diciembre de 2020.

2.- OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTE DE REVELAR LOS ESQUEMAS REPORTABLES [Artículo 198, CFF].

Como se mencionó en la iniciativa de reforma presentada por el ejecutivo federal, en el Asesor Fiscal recae principalmente la obligación de revelar los esquemas reportables, sin embargo, como excepción, también los contribuyentes están obligados a revelar sus esquemas reportables en ciertas situaciones, por ello del análisis que a continuación se realiza, se conocerán esas situaciones de excepción.

El segundo de los artículos que integran el adicionado Título Sexto del CFF, es decir el 198, establece que **los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:**

- I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el SAT, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.**
- II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.**

Nota: Cuando el contribuyente sea una persona moral, las **personas físicas** que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, **quedarán excluidas de la obligación de revelar**

siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 del CFF –se indique el nombre y clave en el RFC de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación–.

- III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 del CFF.**
- IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la LISR, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 del CFF.**
- V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.**
- VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.**

Así mismo, se establece que los contribuyentes obligados son:

- Los residentes en México y
- Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la LISR,

En ambos casos, cuando:

- Sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable.
- Realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Por último, es de señalar que la **Regla 2.21.1. de la RMF 2021** establece que los asesores fiscales o los contribuyentes, según

corresponda, deberán presentar la "Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados", de conformidad con lo establecido en la **Ficha de Trámite 298/CFF "Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados"**, contenida en el Anexo 1-A.

3.- QUE SE CONSIDERA ESQUEMA REPORTABLE Y CARACTERÍSTICAS DEL MISMO [Artículo 199, CFF].

Parte esencial del Título Sexto del CFF denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", es dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Qué se considera un "esquema reportable"?, motivo por el cual con el análisis al artículo 198 del CFF que a continuación se realiza se da respuesta a dicha interrogante.

Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

- I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas**, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares.

Notas:

- En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate.
- Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.

II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la LISR.

Notas:

- El Artículo 4-B de LISR establece la obligación de pagar impuesto (ISR) a los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.
- El Capítulo I del Título VI de LISR regula los Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES).

III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, **respecto a ingresos que no estén gravados** en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

Nota: Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable **cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida** en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

- a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar** de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las

Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan.

Nota: Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

- b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la LISR, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%.**

Nota: Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan;

- c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;**
- d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o**
- e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE en 1995, o aquellas que las sustituyan.**

VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la LISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la LISR.

Nota: El artículo 28, fracción XXIII de LISR establece que se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero.

X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR y **se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.**

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.

Notas:

- Artículo 140, segundo párrafo, LISR: Retención ISR del 10% a personas físicas sobre los dividendos o

utilidades distribuidos por personas morales residentes en México.

- Artículo 142, segundo párrafo de la fracción V, LISR: Retención ISR del 10 % a personas físicas sobre el monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por sociedades residentes en el extranjero.

- Artículo 164, LISR: Retención ISR del 10% por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por los establecimientos permanentes de personas morales residentes en el extranjero a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la CUFIN de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente.

XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

Nota: Es de señalar que si bien es cierto el otorgar el uso o goce temporal de un bien puede ser de distintas formas jurídicas (Arrendamiento, Comodato, Usufructo), el supuesto contempla las figuras de “Arrendador” y “Arrendatario”, por lo que sólo queda comprendida la figura del “Arrendamiento”, definida esta última de la siguiente forma:

Código Civil Federal.

Artículo 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria.

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%,

exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

IMPORTANTE: El último párrafo del Artículo 199 del CFF, establece que **adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de dicho artículo**, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

En relación con lo señalado en el último párrafo del artículo 199 del CFF, la **Regla 2.21.24. de la RMF 2021** establece que para tales efectos, **se considera que son mecanismos que evitan la aplicación del referido artículo, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos** previstos en el artículo 199, fracciones I a XIV del CFF o cualquiera de los párrafos del citado artículo.

Para tal efecto, los asesores fiscales y los contribuyentes deberán revelar dichos mecanismos conforme a las declaraciones a que se refieren las **reglas 2.21.1.** (Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados), **2.21.2.** (Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado) y **2.21.3.** (Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable) **de la RMF 2021**, según corresponda.

Debiendo tener presente *–una vez más–* que el artículo 199 de CFF que aquí se comenta, establece lo que se considera, “Esquema”, “Esquemas Reportables Generalizados”, “Esquemas Reportables Personalizados” y “Beneficio Fiscal”, conforme a lo siguiente:

- **Esquema**, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

- **Esquemas Reportables Generalizados**, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.
- **Esquemas Reportables Personalizados**, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.
- **Beneficio Fiscal**. El valor monetario derivado de cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros. *—supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5-A del CFF—*.

En el antepenúltimo párrafo del Artículo 199 del CFF, se establece una CLASULA HABILITANTE, mediante la cual se señala:

- a) Que el SAT emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos, reglas que fueron publicadas en el DOF el 18 de Noviembre de 2020 dentro de la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020”; y retomadas en la RMF 2021 publicada en el DOF el 29 de Diciembre de 2020, y
- b) Que la SHCP mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del CFF, parámetros que a la fecha de publicación de la presente obra no han sido dados a conocer por parte de la autoridad fiscal.

4.- ELEMENTOS QUE DEBE INCLUIR LA REVELACIÓN DEL ESQUEMA REPORTABLE [Artículo 200, CFF].

La acción central del régimen de Esquemas Reportables es la “revelación” de los mismos ante el SAT, por lo que resulta importante conocer la información que debe incluir dicha revelación, siendo el artículo 200 del CFF, que se analiza a continuación, el que establece la información a proporcionar.

La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

II. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el RFC del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable.

Nota: En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 del CFF, se deberá indicar la misma información de éstos.

II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el RFC de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 del CFF.

III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en el Capítulo Único del Título Sexto del CFF.

IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el RFC.

Nota: En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el RFC, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.

- V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan.**

Nota: En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el RFC y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.

- VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables.**

Nota: Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.

- VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.**

- VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el RFC y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado.** Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.

- IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.**

- X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 del CFF, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.**

- XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 del CFF, indicar el número de identificación**

del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.

XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.

XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 del CFF.

Por último se establece que, adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 del CFF, **se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México** conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CFF que aquí se analiza.

En relación al contenido de: la “Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, la “Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado” y la “Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable”, según corresponda, los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán un documento en formato .pdf, con la información y documentación que establece la Regla de la RMF 2021 *–publicadas en el DOF el 29 de Diciembre de 2020–* aplicable a la fracción del Artículo 199 del CFF que corresponda al esquema reportables que se va a revelar, siendo las reglas aplicables las siguientes:

Regla	Epígrafe	Supuesto del Artículo 199 CFF
2.21.4.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción I del CFF	Evite intercambio de información fiscal y financiera de autoridades extranjeras a mexicanas.
2.21.5.	Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del artículo	Evite aplicación del Artículo 4-B de LISR (ingresos obtenidos por residentes en México o

	4-B de la Ley del ISR , a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF	residentes en el extranjero con E.P. a través de entidades y figuras jurídicas extranjeras)
2.21.6.	Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del ISR , a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF	Evite aplicación del Capítulo I, del Título VI de LISR (De las entidades extranjeras sujetas REFIPRES).
2.21.7.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción III del CFF	Transmisión de P.F. pendientes de disminuir a personas distintas de las que las generaron.
2.21.8.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IV del CFF	Pagos u operaciones interconectados que retornen a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
2.21.9.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción V del CFF	Residentes en extranjero que apliquen convenio para evitar doble tributación.
2.21.10.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso a) del CFF	Operaciones entre partes relacionadas - Transmisión de activos intangibles difíciles de valorar.
2.21.11.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso b) del CFF	Operaciones entre partes relacionadas - Reestructuraciones empresariales.
2.21.12.	Descripción detallada del	Operaciones entre partes

	esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso c) del CFF	relacionadas - Uso o goce temporal de bienes y derechos.
2.21.13.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del CFF	Operaciones entre partes relacionadas - No existencia de comparables fiables.
2.21.14.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso e) del CFF	Operaciones entre partes relacionadas – Utilización de régimen de protección unilateral por legislación extranjera.
2.21.15.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VII del CFF	Se evite constituir Establecimiento Permanente en México
2.21.16.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VIII del CFF	Transmisión de activos depreciados a otra parte relacionada.
2.21.17.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IX del CFF	Involucren mecanismos híbridos.
2.21.18.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción X del CFF	Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.
2.21.19.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XI del CFF	Pérdidas Fiscales cuyo plazo para su disminución este por terminar.

2.21.20.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XII del CFF	Evite retención ISR 10% (Art. 140, segundo párrafo, 142, segundo párrafo de la fracción V y 164 de LISR).
2.21.21.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIII del CFF	Uso o goce temporal de un bien y a su vez el arrendatario lo otorgue al arrendador o a una parte relacionada.
2.21.22.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIV del CFF	Operaciones cuyo registro contable y fiscal difiera en más del 20%.

5.- FORMALIDADES PARA LA REVELACIÓN DEL ESQUEMA REPORTABLE [Artículo 201, CFF].

En el artículo 201 del CFF, que aquí se analiza, se establecen diversos aspectos a considerar en la revelación de los esquemas reportables, ya sean generalizados o particulares, siendo estos:

- **La revelación de un esquema reportable, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales** por parte de las autoridades fiscales.
- **La información presentada y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF**, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis del citado CFF.
- **La información obtenida deberá tratarse en los términos del artículo 69 del CFF** *—obligación de guardar absoluta reserva—*.
- **La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa** que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el SAT para tal efecto *—de conformidad con lo establecido en la Regla 2.21.1. y la Ficha de Trámite 298/CFF "Declaración informativa para revelar esquemas reportables"*

generalizados y personalizados", contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2021-.

- **Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización.**

Nota: Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema.

- **Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.**
- **Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.**
- **El SAT otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados.**
- **El SAT emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.**
- **La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional.**

Nota: Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a lo siguiente:

Sujeto	Infracción	Sanción
Asesores	Artículo 82-A, Fracción IV, CFF	Artículo 82-B, Fracción IV, CFF [De \$100,000.00 a \$300,000.00]
Contribuyentes	Artículo 82-C, Fracción III, CFF	Artículo 82-D, Fracción III, CFF [De \$100,000.00 a \$350,000.00]

En relación a la solicitud de información adicional que la autoridad fiscal podrá efectuar a los asesores fiscales y contribuyentes, la **Regla 2.21.27. de la RMF 2021** establece que éstos deberá presentar la información y documentación adicional requerida o, en su caso, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, en la que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en términos de lo establecido en la **Ficha de Trámite 302/CFF "Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes"**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2021.

Así mismo, la citada regla precisa que **en caso de que el asesor fiscal o el contribuyente**, manifieste, bajo protesta de decir verdad, que **no cuenta con la información y documentación adicional solicitada** por la autoridad fiscal, **deberá exponer los motivos y razones de ello**.

6.- OBLIGACIONES DE LOS ASESORES FISCALES Y DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN REVELADO UN ESQUEMA REPORTABLE [Artículo 202, CFF].

La revelación de esquemas reportables, sea por parte del Asesor Fiscal o del Contribuyente, implica el cumplimiento de diversas obligaciones las cuales se analizan a continuación.

El último de los artículos que conforman el Capítulo Único del Título Sexto del CFF, establece diversas obligaciones tanto para los Asesores Fiscales y los Contribuyentes, siendo estas:

Asesores Fiscales:

- El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el SAT, a cada uno de

los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

- Informar al SAT cualquier modificación a la información reportada, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.
- En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 del CFF, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones del Capítulo Único del Título Sexto del CFF.

Contribuyentes:

- Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.
- Informar al SAT cualquier modificación a la información reportada, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

Es de señalar que para efectos de que el Asesor Fiscal o el Contribuyente, según corresponda, **informen al SAT cualquier modificación, corrección o actualización a la información y documentación reportada, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable**, la **Regla 2.21.2. de la RMF 2021** establece que para cumplir con dicha obligación lo harán de conformidad con lo establecido en la **Ficha de Trámite 299/CFF "Declaración informativa complementaria presentada para revelar modificaciones a esquemas reportables generalizados y personalizados"**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2021.

Así mismo, la citada regla prevé que cuando los asesores fiscales que presentaron una declaración informativa para revelar un esquema reportable y, en consecuencia, emitieron una constancia para liberar a otros asesores fiscales, y presenten una declaración informativa complementaria, deberán entregar a los asesores fiscales a los que emitieron la constancia de liberación, una copia de dicha declaración y de su acuse de recibo.

7.- FACULTADES DE COMPROBACION A LOS ASESORES FISCALES [Artículo 42, primer párrafo, y fracción XI, CFF].

Parte importante del régimen de Esquemas Reportables es la comprobación del cumplimiento por parte del Asesor Fiscal de las obligaciones que le imponen las diversas disposiciones fiscales que integran el Título Sexto del CFF, por lo que a continuación se comenta el cómo la autoridad fiscal logrará llevar a cabo dicha verificación.

Con la finalidad de poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 del CFF por parte de los “Asesores Fiscales”, se reforma el primer párrafo del artículo 42 del CFF y se le adiciona al mismo una fracción XI, ello para establecer lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

En virtud de lo anterior, será a través de “Visitas Domiciliarias” a los asesores fiscales la forma en que la autoridad fiscal

verificará que éstos hayan cumplido con las obligaciones a las que se encuentran sujetos relativas a los Esquema Reportables, debiendo dichas visitas sujetarse a las formalidades y plazos contenidos el artículo 49 del CFF, esto último en virtud de la reforma que sufrió el citado artículo 49, la cual se comenta a continuación.

En virtud de la facultad de comprobación que tendrá la autoridad en relación con los “Asesores Fiscales”, ello a través de Visitas Domiciliarias, **se reforma el artículo 49, primer párrafo y fracciones I y VI del CFF**, para que dichas visitas se realicen conforme a lo establecido en dicha disposición fiscal.

En ese sentido, el artículo 49, primer párrafo y fracciones I y VI del CFF quedan de la siguiente manera:

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, **las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:**

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes **o asesores fiscales**, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, **o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.**

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente **o asesor fiscal** un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la

infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Por lo anterior, las visitas domiciliarias a los “Asesores Fiscales” se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, **de los asesores fiscales**, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, **o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 del CFF.**

II.- Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos del CFF y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V.- Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al **asesor fiscal** un plazo de 3 días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el RFC, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de 6 meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

8.- INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LA REVELACION DE ESQUEMAS REPORTABLES [Artículos 82-A, 82-B, 82-C y 82-D, CFF].

En materia de infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 del CFF, tanto por parte de los asesores fiscales como de los contribuyentes, el ejecutivo federal expuso en la iniciativa lo siguiente:

*“...se estima que la importancia de este régimen es de tal magnitud, que no debe pasar por alto el incumplimiento de sus disposiciones, ya que su relevancia radica, como ya se ha referido, en dotar a la autoridad de información oportuna para responder de forma rápida a los riesgos fiscales identificados, razón por la cual **la sanción debe ser lo suficientemente alta para lograr el efecto***

disuasivo antes referido, y para evitar que se incumpla deliberadamente por ser mayor el beneficio obtenido, que la sanción a pagar. Adicionalmente, se reconoce que las conductas que ameritan sanciones no son de igual gravedad, y que los contribuyentes se encuentran en circunstancias distintas, situación que también se presenta entre el sector de los asesores fiscales, por lo que se dota a la autoridad fiscal de un margen de actuación suficiente, para que en el establecimiento de la sanción correspondiente pueda reflejar las circunstancias apreciadas, como son la gravedad de la conducta que amerita sanción, el monto de las operaciones, la cuantificación de los beneficios fiscales, el nivel de ingresos de ambos sujetos obligados, entre otros. Los montos de cada una de las infracciones fueron determinados considerando que los niveles de ingresos de los contribuyentes y asesores fiscales pueden variar considerablemente, así como por el nivel de gravedad de las conductas realizadas u omitidas.

En virtud de lo anterior, se adicionan los artículos 82-A, 82-B, 82-C y 82-D del CFF, los cuales contemplan:

Artículo 82-A	<u>Infracciones cometidas por Asesores Fiscales</u> relacionadas con la revelación de esquemas reportables.
Artículo 82-B	<u>Sanciones por infracciones cometidas por Asesores Fiscales</u> relacionadas con la revelación de esquemas reportables.
Artículo 82-C	<u>Infracciones cometidas por Contribuyentes</u> relacionadas con la revelación de esquemas reportables.
Artículo 82-D	<u>Sanciones por infracciones cometidas por Contribuyentes</u> relacionadas con la revelación de esquemas reportables.

Dicho lo anterior, el **Artículo 82-A del CFF** establece que son **infracciones** relacionadas con la revelación de esquemas reportables **cometidas por asesores fiscales**, las siguientes:

- I. **No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea**, salvo que se haga de forma espontánea.

Nota: Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

- II. **No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.**

- III. **No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes** de conformidad con el artículo 202 del CFF.

- IV. **No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable** en los términos del artículo 201 del CFF.

- V. **No expedir alguna de las constancias** a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 del CFF.

- VI. **No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable** de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 del CFF. Asimismo, **presentar de forma extemporánea**, salvo que se haga de forma espontánea, **la información señalada en las fracciones VI** *(descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables)*, **VII** *(descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado)* **y VIII** *(el nombre, denominación o razón social, clave en el RFC y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o*

enajenado en el mismo periodo), del artículo 200 del CFF.

- VII. No presentar la declaración informativa** que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 del CFF.

En relación con lo anterior, el **Artículo 82-B del CFF** impone las sanciones a los asesores fiscales que cometan las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, conforme a lo siguiente:

- I. De \$50,000.00 a \$20,000,000.00** en el supuesto previsto en la fracción I.
- II. De \$15,000.00 a \$20,000.00** en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$20,000.00 a \$25,000.00** en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$100,000.00 a \$300,000.00** en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$25,000.00 a \$30,000.00** en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De \$100,000.00 a \$500,000.00** en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII. De \$50,000.00 a \$70,000.00** en el supuesto previsto en la fracción VII.

Ahora bien, se consideran **infracciones** relacionadas con la revelación de esquemas reportables **cometidas por los contribuyentes** las previstas en el **Artículo 82-C del CFF**, siendo éstas las siguientes:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores.**

Nota: Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.

- II. **No incluir el número de identificación del esquema reportable** obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal **en su declaración de impuestos** conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del CFF.
- III. **No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida** respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 del CFF.
- IV. **No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable**, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 del CFF. Asimismo, **presentar de forma extemporánea**, salvo que se haga de forma espontánea, **la información señalada en las fracciones VI** *(descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables)*, **VII** *(descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado)* **y VIII** *(el nombre, denominación o razón social, clave en el RFC y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo)*, **del artículo 200 del CFF.**

Por último, el **Artículo 82-D del CFF** establece las sanciones a los contribuyentes que cometan las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, conforme a lo siguiente:

- I. En el supuesto previsto por la fracción I, **no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se**

esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.

- II. De \$50,000.00 a \$100,000.00** en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$100,000.00 a \$350,000.00** en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$200,000.00 a \$2,000,000.00** en el supuesto previsto en la fracción IV.

Lo anterior, se resumen en los siguientes cuadros:

ASESORES FISCALES			
INFRACCIONES = Artículo 82-A CFF =		SANCIONES = Artículo 82-B CFF =	
Fracc.	Concepto	Montos	Fracc.
I	<u>No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea</u> , salvo que se haga de forma espontánea.	De \$50 mil a \$20 Millones.	I
II	<u>No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.</u>	De \$15 mil a \$20 mil.	II
III	<u>No proporcionar el número de identificación del esquema reportable</u> a los contribuyentes.	De \$20 mil a \$25 mil.	III
IV	<u>No atender el requerimiento de información adicional</u> que efectúe la autoridad fiscal o <u>manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida</u> respecto al esquema reportable.	De \$100 mil a \$300 mil.	IV
V	<u>No expedir alguna de las constancias</u> a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 del CFF.	De \$25 mil a \$30 mil.	V
VI	<u>No informar al SAT cualquier cambio que suceda con</u>	De \$100 mil a \$500 mil.	VI

	<u>posterioridad a la revelación del esquema</u> reportable. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 del CFF.		
VII	<u>No presentar la declaración informativa</u> que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.	De \$50 mil a \$70 mil.	VII

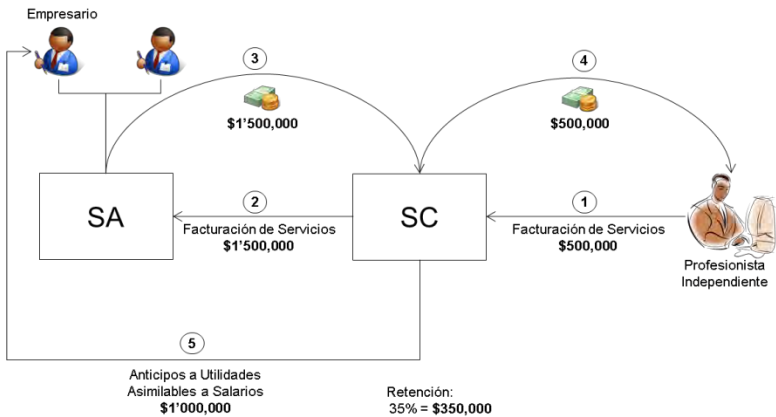
CONTRIBUYENTES			
INFRACCIONES = Artículo 82-C CFF =		SANCIONES = Artículo 82-D CFF =	
Fracc.	Concepto	Montos	Fracc.
I	<u>No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores.</u>	<u>No se aplicará el beneficio fiscal</u> previsto en el esquema reportable <u>y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal</u> del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios	I

		fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.	
II	No incluir el número de identificación del esquema reportable en su declaración de impuestos.	De \$50 mil a \$100 mil.	II
III	No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable.	De \$100 mil a \$350 mil.	III
IV	No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 del CFF. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 del CFF.	De \$200 mil a \$2 Millones.	IV

9.- EJEMPLOS DE VALIDACIÓN O DETERMINACION DE SI SE ESTÁ EN UN ESQUEMA REPORTABLE.

Analizado lo anterior, procedemos a ejemplificar a través de diversos casos, si se está frente a un esquema reportable el cual deba ser revelado ante el SAT.

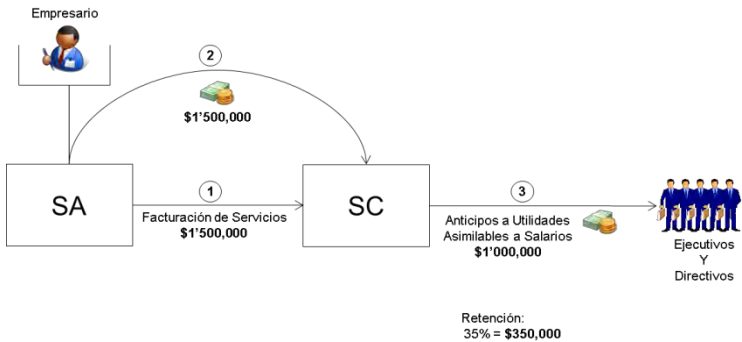
CASO 1. Remuneración al Empresario por Anticipos a Utilidades de S.C. –Asimilables a Salarios-.



Planteamiento:	En el grupo empresarial se tiene una Sociedad Civil (SC) que presta servicios a las empresas (S.A.) del grupo; Sociedad Civil (SC) la cual esta constituida por socios capitalistas e industriales (del grupo familiar del empresario) que prestan sus servicios, así como por profesionistas independientes que se contratan por Honorarios para el apoyo del servicio correspondiente. La Sociedad Civil (SC) les entrega a los socios (del grupo familiar del empresario) anticipos a utilidades los cuales se asimilan a salarios para efectos fiscales (ISR).
Fondo de la alternativa:	a) Generar Deducciones a las Empresas del Grupo. b) Retirar Utilidades de Empresas del Grupo a Accionistas con carga fiscal baja. c) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo

	párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	NO
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	SI
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	SI
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	Contribuyente (S.A.)

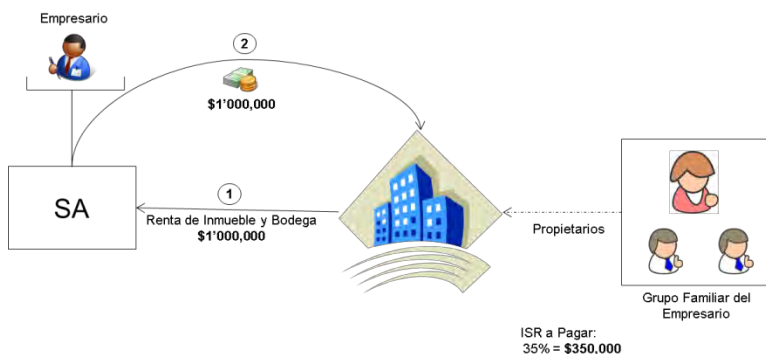
CASO 2. Remuneración a Ejecutivos y Directivos por Anticipos a Utilidades de S.C. –Asimilables a Salarios–.



Planteamiento:	En el grupo empresarial se tiene una Sociedad Civil (SC) que presta servicios a las empresas (S.A.) del grupo; Sociedad Civil (SC) la cual esta constituida por socios capitalistas e industriales (ejecutivos y directivos de las S.A. del grupo) que prestan sus servicios, así como por profesionistas independientes que se contratan por Honorarios para el apoyo del servicio correspondiente. La Sociedad Civil (SC) les entrega a los socios (ejecutivos y directivos de las S.A. del grupo) anticipos a utilidades los cuales se asimilan a salarios para efectos fiscales (ISR).
Fondo de la alternativa:	a) Generar Deducciones a las Empresas del Grupo. b) Reducir Aportaciones de Seguridad Social (Contribuciones) -IMSS, SAR, INFONAVIT e Impuestos Locales-.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	

¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	NO
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	SI
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	NO (El perceptor final del dinero no es socios, accionistas o parte relacionada)
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	NO
¿Es un Esquema le Generalizado?	NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	NO
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	NO SE REPORTA
NOTA: Si bien es un “Esquema” que genera la obtención de un Beneficio Fiscal (Reducir Aportaciones de Seguridad Social) NO tiene alguna de las características previstas en el artículo 199 del CFF	

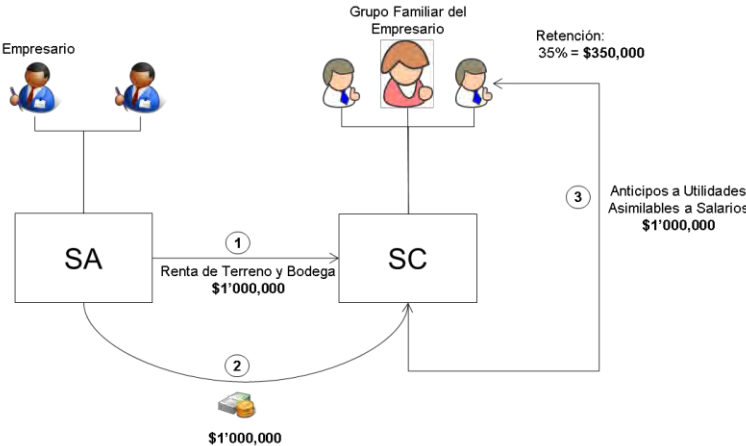
CASO 3. Arrendamiento de Inmueble en Copropiedad, para remuneración a Empresario.



Planteamiento:	Sociedad Anónima paga renta por el uso o goce del terreno y la bodega en donde almacenan los productos que comercializan. El terreno y la bodega pertenecen en copropiedad al grupo familiar –<i>esposa e hijos</i>– del accionista mayoritario de la Sociedad Anónima.
Fondo de la alternativa:	a) Generar Deducciones a la Sociedad Anónima. b) Retirar Utilidades de la Sociedad Anónima a Accionista con carga fiscal baja. c) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta,	SI

asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	NO
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	SI
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retomen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	SI
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	Contribuyente (S.A.)

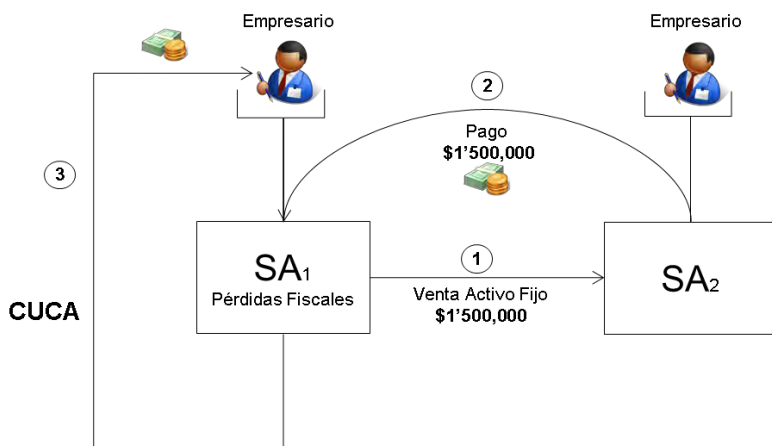
CASO 4. Arrendamiento de Inmueble mediante S.C., para remuneración a Empresario.



Planteamiento:	Sociedad Anónima paga renta por el uso o goce del terreno y la bodega en donde almacenan los productos que comercializan. El terreno y la bodega pertenecen a sociedad civil cuyos socios son el grupo familiar –<i>esposa e hijos</i>- del accionista mayoritario de la Sociedad Anónima. A los socios (el grupo familiar) de la Sociedad Civil se les entrega anticipos a utilidades los cuales se asimilan a salarios para efectos fiscales (ISR).
Fondo de la alternativa:	a) Generar Deducciones a la Sociedad Anónima. b) Retirar Utilidades de la Sociedad Anónima a Accionista con carga fiscal baja. c) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma	NO

de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	SI
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retomen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	SI
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	Contribuyente (S.A.)

CASO 5. Transmisión de Activos Fijos entre Partes Relacionadas, aprovechando Pérdidas Fiscales y CUCA, con remuneración a Empresario.

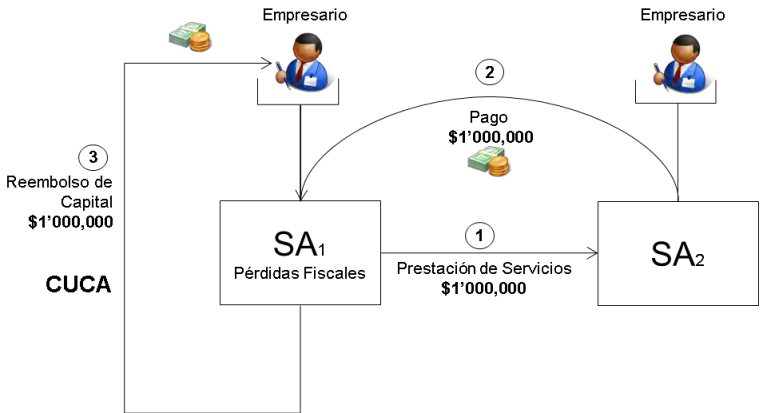


Planteamiento:	Sociedad Anónima (S.A. 1) enajena a valor de mercado activo fijo –maquinaria y equipo depreciado- a otra empresa (S.A. 2) parte relacionada. Sociedad Anónima (S.A. 1) genera utilidad fiscal

	en enajenación de activo fijo, disminuyendo Pérdidas Fiscales, cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal estaba por terminar. Accionistas de la Sociedad Anónima (S.A. 1) retiran los recursos (\$) generados por la enajenación de activos fijos mediante reembolsos de capital social provenientes del saldo de la CUCA.
Fondo de la alternativa:	a) Revaluar Activos Fijo –<i>valor de mercado</i>–. b) Aprovechar Pérdidas Fiscales pendientes de amortizar. c) Retirar Utilidades con carga fiscal baja. d) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV, VIII, XI y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada. XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en	SI

México?	
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	NO
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	SI
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Involucra la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permite su depreciación por otra parte relacionada?	SI
¿Se están realizando operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyen pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución esta por terminar conforme a la LISR y dichas operaciones le generan una deducción autorizada a una parte relacionada?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	SI
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	Contribuyente (S.A. 1)

CASO 6. Prestación de Servicios entre Partes Relacionadas, aprovechando Pérdidas Fiscales y CUCA, con remuneración a Empresario.

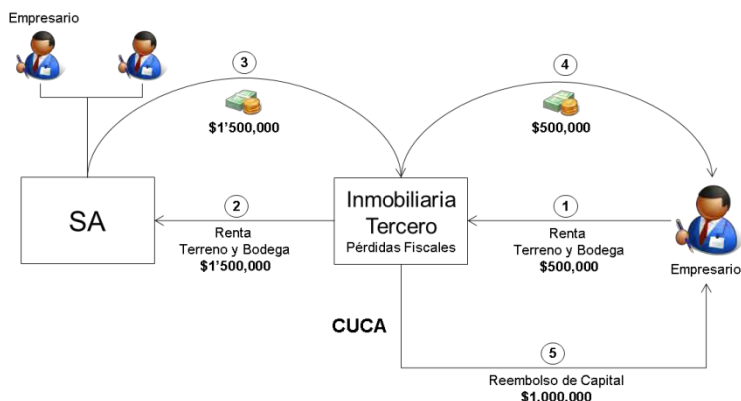


Planteamiento:	Sociedad Anónima (S.A. 1) presta servicios – <i>asesoría y consultoría</i>- a otra empresa (S.A. 2) parte relacionada. Sociedad Anónima (S.A. 1) genera utilidad fiscal por la prestación de servicios, disminuyendo Pérdidas Fiscales, cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal estaba por terminar. Accionistas de la Sociedad Anónima (S.A. 1) retiran los recursos (\$) generados por la prestación de servicios mediante reembolsos de capital social provenientes del saldo de la CUCA.
Fondo de la alternativa:	a) Generar deducciones a partes relacionadas. b) Aprovechar Pérdidas Fiscales pendientes de amortizar. c) Retirar Utilidades con carga fiscal baja. d) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV, XI y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR y se

	realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	NO
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	SI
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Se están realizando operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyen pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución esta por terminar conforme a la LISR y dichas operaciones le generan una deducción autorizada a una parte relacionada?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI

¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	SI
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	Contribuyente (S.A. 1)

CASO 7. Arrendamiento y Subarrendamiento Partes Relacionadas, remunerando a Empresario.

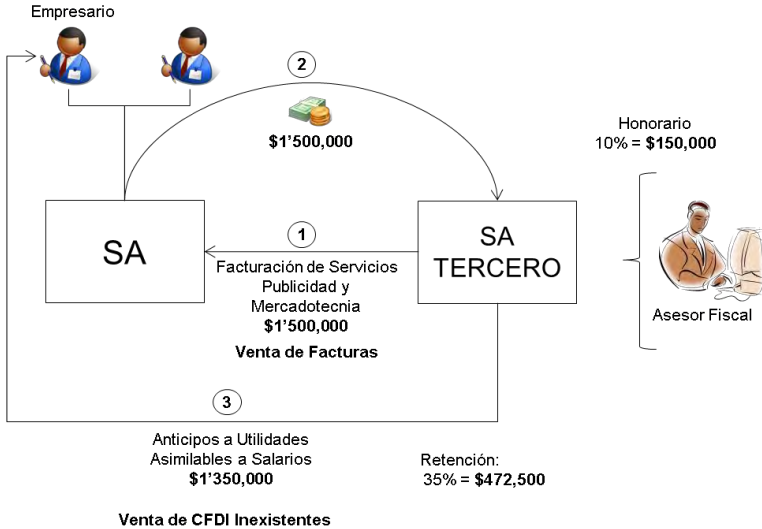


Planteamiento:	Sociedad Anónima (S.A.) paga a empresa inmobiliaria –tercero- renta por el uso o goce del terreno y la bodega en donde almacenan los productos que comercializan. El terreno y la bodega son propiedad del accionista (persona física) mayoritario de la Sociedad Anónima (S.A.), quien da en arrendamiento dichos inmuebles a la empresa inmobiliaria.
Fondo de la alternativa:	a) Generar deducciones. b) Retirar Utilidades con carga fiscal baja. c) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV, XII y XIII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

	XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR. XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	NO
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	SI
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
¿Se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	SI
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema	Contribuyente

Reportable?	(S.A.)

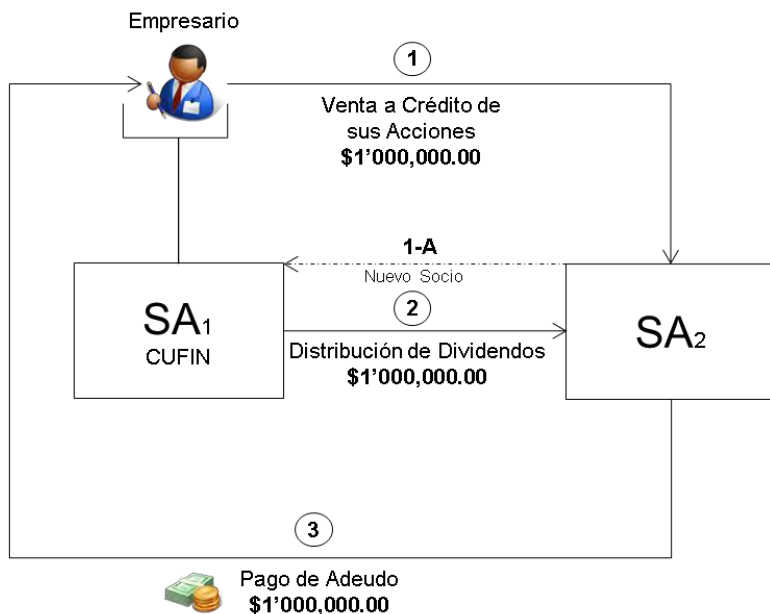
CASO 8. Servicios de Publicidad y Mercadotecnia (CFDI operaciones inexistentes) y remunerando a Empresario (por Asimilados a Salarios Inexistentes).



Planteamiento:	Sociedad Anónima (S.A.) paga “Servicios de Publicidad y Mercadotecnia” a empresa (tercero), perteneciendo ésta última a una estructura fiscal operada y recomendada por el Asesor Fiscal [compra venta de Facturas -CFDI-]. El accionista de la Sociedad Anónima (S.A.) recibe el retorno de los flujos (\$) por un concepto “Asimilable a Salario” de otra empresa de la estructura fiscal operada y recomendada por el Asesor Fiscal.
Fondo de la alternativa:	a) Generar deducciones. b) Retirar Utilidades con carga fiscal baja. c) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que

	lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	SI
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	NO
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	SI
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	NO
¿Quién está obligado a revelar el Esquema Reportable?	Asesor Fiscal
NOTA: Adicionalmente, tanto el Contribuyente como el Asesor Fiscal, tienen la consecuencia “Penal” prevista en el artículo 113-Bis del CFF -Se impondrá sanción de 2 a 9 años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.-	

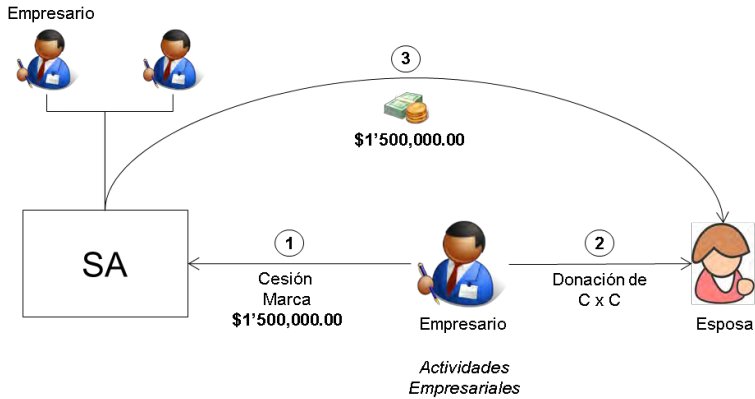
CASO 9. Distribución de Utilidades, evitando retención de ISR a accionista persona física.



Planteamiento:	Accionista Persona Física de la Sociedad Anónima (S.A. 1) enajena <i>—a crédito—</i> a Sociedad Anónima (S.A. 2) las acciones de las cuales es titular. Sociedad Anónima (S.A. 1) efectúa la distribución de utilidades, decreta y paga dividendos a sus accionistas, entre ellos Sociedad Anónima (S.A. 2). La Sociedad Anónima (S.A. 2) con los recursos percibidos por dividendos de la Sociedad Anónima (S.A. 1) paga a Persona Física la deuda que tenía por la enajenación de acciones que esta última le efectuó.
Fondo de la alternativa:	a) Retirar Utilidades con carga fiscal baja. b) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema	Artículo 199, fracción IV y XII, CFF.

Reportable en los que se puede ubicar:	IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.	
Valoración del Caso:		
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI	
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI	
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI	
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	SI	
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	NO	
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI	
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI	
Conclusión:		
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI	
¿Es un Esquema Reportable?	SI	
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	SI	
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	NO	
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	Contribuyente (Persona Física)	

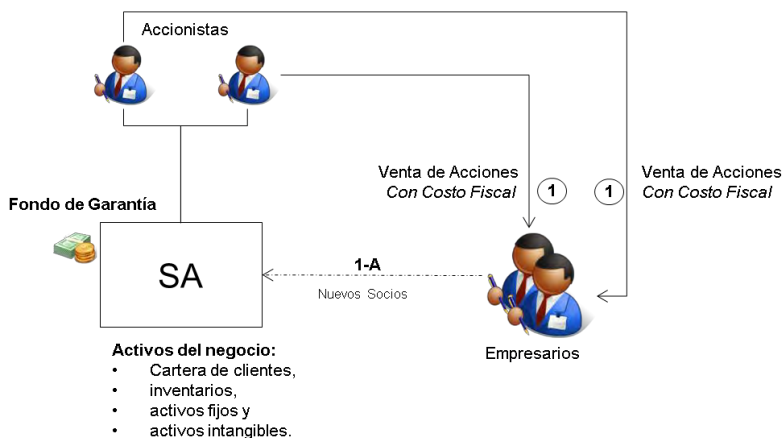
CASO 10. Revaluación de Marca, venta por parte del Empresario Actividad Empresarial a la Empresa (S.A.).



Planteamiento:	Accionista Persona Física <i>–con actividad empresarial–</i> de la Sociedad Anónima (S.A.) enajena <i>–a crédito–</i> a dicha Sociedad Anónima (S.A.) la “Marca” de la cual es titular. Por así convenir a los intereses del Accionista Persona Física <i>–con actividad empresarial–</i> dona a su cónyuge la cuenta por cobrar a cargo de la Sociedad Anónima (S.A.) derivada de la enajenación de la “Marca”. Sociedad Anónima (S.A.) paga a cónyuge <i>–del accionista persona física con actividad empresarial que enajenó la “Marca”–</i> el precio y el IVA de la “Marca”.
Fondo de la alternativa:	a) Revaluar Activos Fijo <i>–valor de mercado–</i>. b) Retirar Utilidades con carga fiscal baja. c) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV, VIII y XII, CFF. IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas. VIII. Involucre la transmisión de un activo

	depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
	XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.
Valoración del Caso:	
¿Se obtiene un beneficio fiscal?	SI
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?	SI
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?	SI
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?	SI
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?	NO
¿Consiste en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas?	SI
¿Involucra la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permite su depreciación por otra parte relacionada?	SI
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?	SI
Conclusión:	
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?	SI
¿Es un Esquema Reportable?	SI
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?	SI
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?	NO
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?	Contribuyente (S.A.)

CASO 11. Venta de la Empresa, enajenando acciones en lugar de activos.



Planteamiento:	Accionistas Personas Físicas de la Sociedad Anónima (S.A.) reciben propuesta de terceros para adquirir la Empresa, manifestando el interés de comprar los activos del negocio (cartera de clientes, inventarios, activos fijos y activos intangibles), ya que no quieren asumir posibles contingencias fiscales, laborales, civiles y/o mercantiles del pasado. Los activos del negocio (activos fijos y activos intangibles) no tienen costo fiscal, por lo que el precio de venta de los mismos prácticamente sería utilidad sobre la que habría que pagar impuesto. Accionistas Personas Físicas de la Sociedad Anónima (S.A.) convencen a terceros en que la operación se lleve a cabo mediante la compra venta de acciones de la Empresa <i>–las cuales si tiene costo fiscal–</i>, ofreciendo dejar un Fondo de Garantía para posibles contingencias (fiscales, laborales, civiles y/o mercantiles). NOTA: <u>Esta información es lo que “le quita el velo” a la operación que se pretende que analice la autoridad, pero sí será aplicable lo previsto en el artículo 5-A del CFF.</u>
Fondo de la alternativa:	a) Evitar el pago del Impuesto (ISR) por la venta de activos.. b) Retirar Utilidades con carga fiscal baja. c) No pagar el 10% de Retención de ISR por dividendos.

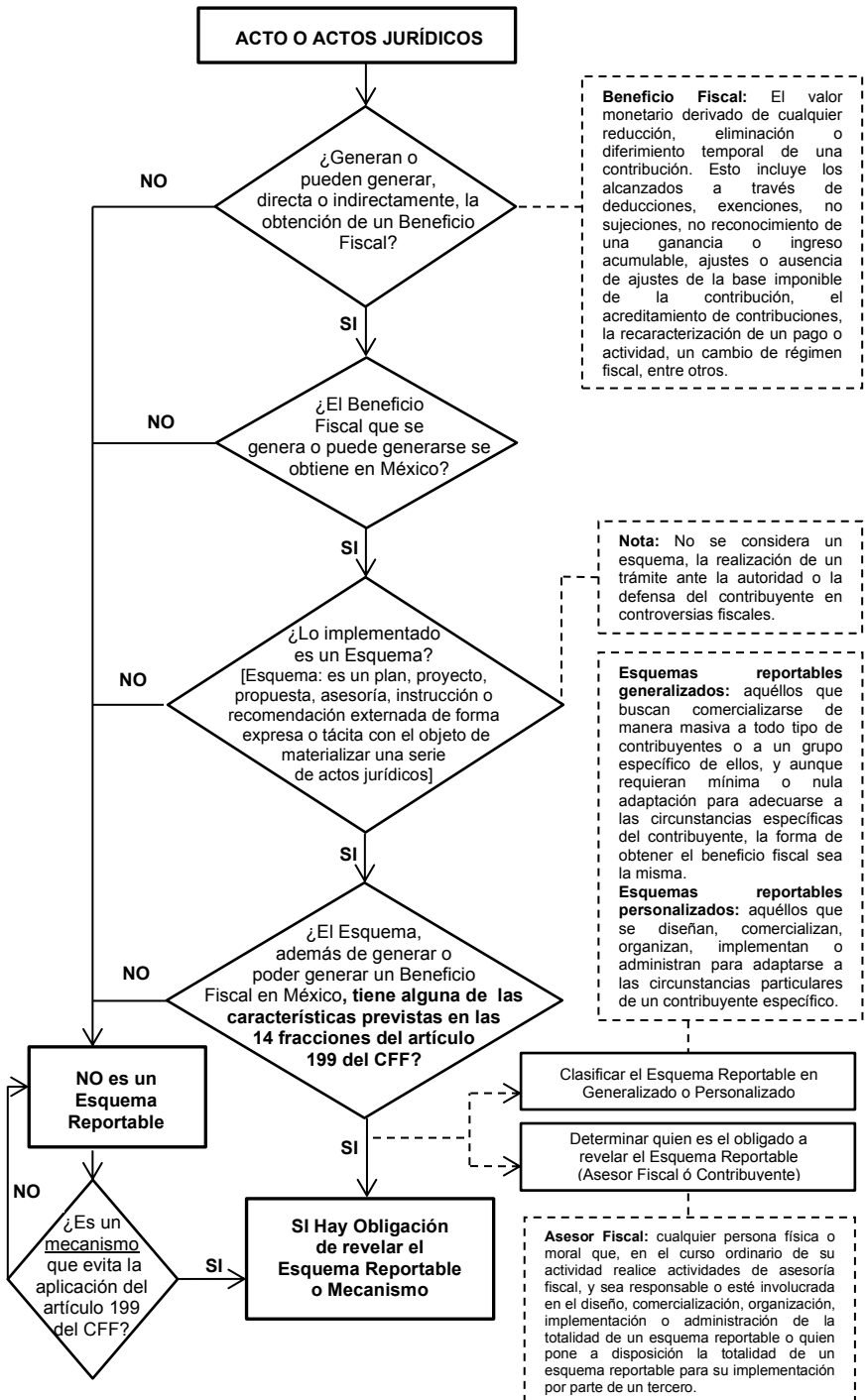
Supuestos de Esquema Reportable en los que se puede ubicar:	Artículo 199, fracción IV y XII, CFF. XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.	
Valoración del Caso:		
¿Se obtiene un beneficio fiscal?		NO
¿Se genera o puede generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México?		NO
¿Lo implementado es un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos?		NO
¿Es un esquema que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma?		NO
¿Es un esquema que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico?		NO
¿Evita la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR?		NO
Conclusión:		
¿Es un Esquema para efectos del Capítulo Único del Título Sexto del CFF?		NO
¿Es un Esquema Reportable?		NO
¿Es un Esquema Reportable Generalizado?		NO
¿Es un Esquema Reportable Personalizado?		NO
¿Quién esta obligado a revelar el Esquema Reportable?		N/A

Expuesto lo anterior, podemos concluir que para la valoración de cada caso se debe seguir el siguiente orden:

1. **Determinar si el acto o actos jurídicos generan un Beneficio Fiscal**, definido éste último en el penúltimo párrafo del artículo 199 del CFF en correlación con el quinto párrafo del artículo 5-A del CFF.

2. **Determinar si ese Beneficio Fiscal se genera o puede generarse en México** *–no importando la residencia del contribuyente–*.
3. **Determinar si ese Beneficio Fiscal que se genera o puede generarse en México es a través de un mecanismo que se ubique en la definición de “Esquema”,** prevista en el segundo párrafo del artículo 199 del CFF.
4. Ver si el Esquema, además de generar o poder generar un Beneficio Fiscal en México, **tiene alguna de las características previstas en las 14 fracciones del artículo 199 del CFF.**
5. Clasificar al Esquema Reportable **en Generalizado o Personalizado.**
6. **Definir quien es el obligado a revelar el Esquema Reportable.**
7. Si no es un Esquema Reportable, **determinar si se esta frente a un mecanismo que evita la aplicación de lo previsto en el artículo 199 del CFF,** de ser así, también será reportable.
8. **Adicionalmente se debe tomar en consideración los siguientes puntos:**
 - El **Beneficio Fiscal** es aquel relacionado a la reducción, eliminación o diferimiento temporal de una **contribución de carácter “Federal”**.
 - Aquellos esquemas que permiten una reducción, eliminación o diferimiento temporal de **“IVA”, “IEPS” y “Aportaciones de Seguridad Social” -IMSS, SAR e INFONAVIT-** **no son reportables**, salvo que el perceptor final de los recursos sea los socios, accionistas o partes relacionadas del contribuyente en donde inicia el pago.

Lo anterior se ilustra con el siguiente diagrama.



10.- COMPUTO DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA REVELACION DE ESQUEMAS REPORTABLES [Artículo Octavo, Fracción II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del ISR, de la Ley del IVA, de la Ley del IEPS y del CFF, que contiene la Disposiciones Transitorias del CFF].

Se establece que **los plazos previstos para cumplir con las obligaciones** establecidas en los artículos 197 a 202 del CFF, **empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.**

Precisando también, que los esquemas reportables que deberán ser revelados son:

- a) Diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados **a partir del** año 2020, o
- b) Diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados **con anterioridad al** año 2020, cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020,

Nota: En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

En virtud de lo anterior, tenemos lo siguiente:

Obligación	Disposición	Fecha o Plazo de Presentación
Presentación de la Declaración Informativa por parte de los Asesores Fiscales que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.	Artículo 197, CFF	En el mes de Febrero de 2021
Revelación de Esquemas	Artículo 201,	Dentro de los 30

Reportables Generalizados	CFF	días – <i>hábiles</i> – siguientes a partir del 01 de Enero de 2021
Revelación de Esquemas Reportables Personalizados	Artículo 201, CFF	Dentro de los 30 días – <i>hábiles</i> – siguientes a partir del 01 de Enero de 2021

11.- MEDIO DE PRESENTACION DE LA INFORMACION DEL ESQUEMA REPORTABLE [Regla 1.13. RMF 2020].

El 28 de Diciembre de 2019, se publicó en el DOF, la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**, la cual entró en vigor el 01 de Enero de 2020, y en su **Regla 1.13.**, que lleva por título “**Obligación de los asesores fiscales y contribuyentes de proporcionar la información para revelar esquemas reportables**”, establece lo siguiente:

Para los efectos de los artículos 197 y 198 del CFF, **a partir del 1 de enero de 2021**, los sujetos a que se refieren dichos artículos, **revelarán los esquemas reportables mediante la entrega de la información** a que se refiere el artículo 200 del CFF, **a través de la declaración que para tal efecto disponga el SAT** para tal efecto, de conformidad con lo siguiente:

- I. La declaración **se presentará a través del Portal del SAT.**
- II. En la declaración **se capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los apartados** correspondientes.
- III. La información y documentación que se presente **deberá cumplir con lo dispuesto en los instructivos y en los formatos guía** que para tal efecto se publiquen en el Portal del SAT.
- IV. La fecha de presentación de la declaración **será aquélla en la que el SAT reciba efectivamente la información correspondiente.**

Nota: El SAT enviará a los contribuyentes vía buzón tributario:

- El acuse de recibo de la declaración,
- Una copia de la declaración y
- Un certificado donde conste el número de identificación del esquema.

V. En el supuesto de que se modifique la información reportada, se deberá indicar el número de identificación del esquema y la fecha de presentación de la declaración original.

Nota: Se llenará nuevamente la declaración con los datos correctos, así como los datos generales del declarante, siguiendo el procedimiento establecido en la regla 1.13. de la RMF 2020.

IMPORTANTE: Cabe mencionar que la **Regla 1.13. de la RMF 2020 fue derogada** mediante la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020” publicada en el DOF el 18 de Noviembre de 2020, ello toda vez que fue adicionado el “**Capítulo 2.22. De la revelación de esquemas reportables**”, que se integra por las reglas 2.22.1. a la 2.22.28.

12.- REGLAS DE RMF Y FICHAS DE TRÁMITE PARA LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES [Capítulo 2.21. RMF 2021, Reglas 2.21.1. a la 2.21.28.].

El pasado 18 de Noviembre de 2020 fue publicada en el DOF la “**Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**”, mediante la cual fue adicionado el “**Capítulo 2.22. denominado “De la revelación de esquemas reportables**”, retomándose este último en la **RMF 2021**, publicada en el DOF el 29 de Diciembre de 2020, en el **Capítulo 2.21.** denominado también “**De la revelación de esquemas reportables**”, el cual se integra por las siguientes reglas:

Regla	Epígrafe
2.21.1.	Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados
2.21.2.	Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado

2.21.3.	Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable
2.21.4.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción I del CFF
2.21.5.	Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR , a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF
2.21.6.	Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del ISR , a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF
2.21.7.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción III del CFF
2.21.8.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IV del CFF
2.21.9.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción V del CFF
2.21.10.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso a) del CFF
2.21.11.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso b) del CFF
2.21.12.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso c) del CFF
2.21.13.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del CFF
2.21.14.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI , del CFF

	inciso e) del CFF
2.21.15.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VII del CFF
2.21.16.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VIII del CFF
2.21.17.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IX del CFF
2.21.18.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción X del CFF
2.21.19.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XI del CFF
2.21.20.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XII del CFF
2.21.21.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIII del CFF
2.21.22.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIV del CFF
2.21.23.	Constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables
2.21.24.	Mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF
2.21.25.	Descripción de los mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF
2.21.26.	Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable
2.21.27.	Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes

2.21.28.	Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado

Como se puede observar de las 28 reglas que integran el Capítulo adicionado, se tiene que:

- **Nueve reglas** corresponden a aspectos generales respecto a las obligaciones de los asesores fiscales y contribuyentes, los mecanismos de presentación de las declaraciones informativas y la emisión de constancias; siendo dichas reglas las siguientes: 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., así como 2.21.23., 2.21.24., 2.21.25., 2.21.26., 2.21.27., 2.21.28.
- **Diecinueve reglas** corresponden a la información y documentación que se deberá adjuntar a las declaraciones informativas según el supuesto del artículo 199 del CFF que se va a revelar; siendo dichas reglas las siguientes: 2.21.4., 2.21.5., 2.21.6., 2.21.7., 2.21.8., 2.21.9., 2.21.10., 2.21.11., 2.21.12., 2.21.13., 2.21.14., 2.21.15., 2.21.16., 2.21.17., 2.21.18., 2.21.19., 2.21.20., 2.21.21. y 2.21.22.

Así mismo, las citadas Reglas remiten a seis **Fichas de Trámite** contenidas en el Anexo 1-A de la RMF 2020, publicadas en el DOF el 23 de noviembre de 2020, las cual hoy en día se encuentran en el Anexo 1-A de la RMF 2021, siendo estas las que a continuación se relacionan:

Ficha de Trámite	Denominación
298/CFF	Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados
299/CFF	Declaración informativa complementaria presentada para revelar modificaciones a esquemas reportables generalizados y personalizados
300/CFF	Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable
301/CFF	Constancia de esquema no reportable o de

	existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable
302/CFF	Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes
303/CFF	Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado

Es de señalar que si bien es cierto en los artículos 199, cuarto párrafo y artículo 201, segundo párrafo del CFF, se establecen Clausulas Habilitantes las cuales prevén que *“el SAT emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos”* y que *“la revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el SAT para tal efecto”*, **en nuestra opinión la información y documentación que prevén las Reglas se adjunte a la declaración informativa según el supuesto a revelar, exceden a lo que se establece la ley.**

Ejemplo de lo anterior es el hecho de que las Reglas de la RMF establecen el manifestar **“La razón de negocios y los motivos por los que se realiza(n) o realizará(n) la(s) operación(es).”**, situación que no esta contemplada en los artículos del CFF.

Ahora bien, del análisis a las **diecinueve reglas** relativas a la información y documentación que se deberá adjuntar a las declaraciones informativas según el supuesto del artículo 199 del CFF que se va a revelar, se observa que cada una de ellas se divide en dos fracciones, siendo estas:

Fracción I.- La información y documentación que se habrá de adjuntar **tratándose de un esquema reportable generalizado.**

Fracción II.- La información y documentación que, **además de lo dispuesto en la fracción I, se deberá revelar respecto de esquemas reportables personalizados.**

Por ello, con independencia del esquema reportable a revelar – *cualquiera de las catorce fracciones del artículo 199 del CFF,*

sea *esquema generalizado o personalizado*- la información y documentación “común” a proporcionar es la siguiente:

- a. Un **diagrama** que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; **el país o las jurisdicciones** donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable; y bajo qué **legislación** se celebran o celebrarán las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.
- b. **Antecedentes y conclusiones** que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los **argumentos jurídicos y las premisas** de las cuales parte la interpretación jurídica.
- c. **Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones** (actos o hechos jurídicos), **se genera el supuesto** previsto en la fracción del artículo 199 del CFF que se revela.
- d. **Señalar si** con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio, **se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, para generar el supuesto** previsto en la fracción del artículo 199 del CFF que se revela.
- e. Indicar la **secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones** (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.

Dicho lo anterior, es de señalar que las reglas que integran el **Capítulo 2.21.** denominado “**De la revelación de esquemas reportables**” y las Fichas de Trámites relacionadas con las mismas, en resumen queda de la siguiente forma:

Capítulo 2.21. De la revelación de esquemas reportables			
Regla	Epígrafe	Ficha de Trámite	Supuesto del Artículo 199 CFF
2.21.1.	Declaración informativa para	298/CFF	

	revelar esquemas reportables generalizados y personalizados		
2.21.2.	Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado	299/CFF	
2.21.3.	Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable	300/CFF	
2.21.4.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción I del CFF		Evite intercambio de información fiscal y financiera de autoridades extranjeras a mexicanas.
2.21.5.	Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR , a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción II del CFF		Evite aplicación del Artículo 4-B de LISR (ingresos obtenidos por residentes en México o residentes en el extranjero con E.P. a través de entidades y figuras jurídicas extranjeras)
2.21.6.	Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del ISR , a que se refiere el artículo 199, primer párrafo,		Evite aplicación del Capítulo I, del Título VI de LISR (De las entidades extranjeras sujetas REFIPRES).

	fracción II del CFF		
2.21.7.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción III del CFF		Transmisión de P.F. pendientes de disminuir a personas distintas de las que las generaron.
2.21.8.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IV del CFF		Pagos u operaciones interconectados que retornen a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
2.21.9.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción V del CFF		Residentes en extranjero que apliquen convenio para evitar doble tributación.
2.21.10.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso a) del CFF		Operaciones entre partes relacionadas - Transmisión de activos intangibles difíciles de valorar.
2.21.11.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso b) del CFF		Operaciones entre partes relacionadas - Reestructuraciones empresariales.
2.21.12.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso c) del CFF		Operaciones entre partes relacionadas - Uso o goce temporal de bienes y derechos.

2.21.13.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso d) del CFF		Operaciones entre partes relacionadas - No existencia de comparables fiables.
2.21.14.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VI, inciso e) del CFF		Operaciones entre partes relacionadas - Utilización de régimen de protección unilateral por legislación extranjera.
2.21.15.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VII del CFF		Se evite constituir Establecimiento Permanente en México
2.21.16.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción VIII del CFF		Transmisión de activos depreciados a otra parte relacionada.
2.21.17.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción IX del CFF		Involucren mecanismos híbridos.
2.21.18.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción X del CFF		Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.
2.21.19.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XI del CFF		Pérdidas Fiscales cuyo plazo para su disminución este por terminar.

2.21.20.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XII del CFF		Evite retención ISR 10% (Art. 140, segundo párrafo, 142, segundo párrafo de la fracción V y 164 de LISR).
2.21.21.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIII del CFF		Uso o goce temporal de un bien y a su vez el arrendatario lo otorgue al arrendador o a una parte relacionada.
2.21.22.	Descripción detallada del esquema reportable a que se refiere el artículo 199, primer párrafo, fracción XIV del CFF		Operaciones cuyo registro contable y fiscal difiera en más del 20%.
2.21.23.	Constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables		
2.21.24.	Mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF		
2.21.25.	Descripción de los mecanismos tendientes a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF		
2.21.26.	Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable	301/CFF	
2.21.27.	Solicitud de información adicional a los asesores		

	fiscales y contribuyentes		
2.21.28.	Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado		
Transitorio Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF 2020	Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF, salvo lo dispuesto en <u>las reglas contenidas en el Capítulo 2.22. De la revelación de esquemas reportables, las cuales entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.</u>		

CUADRO
SUPUESTOS QUE DEJAN SIN EFECTOS EL CSD
Y DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CSD
2021



SUPUESTOS QUE DEJAN SIN EFECTOS EL CSD (Artículo 17-H CFF)

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
1	Lo solicite el firmante.	I			
2	Lo ordene una resolución judicial o administrativa.	II			
3	Fallezca la persona física titular del certificado.	III	Regla 2.2.5. RMF 2021		
4	Se disuelvan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.	IV	Regla 2.2.5. RMF 2021		
5	Se liquiden las sociedades, asociaciones y demás personas	IV	Regla 2.2.5. RMF 2021		

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.				
6	Se extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.	IV	Regla 2.2.5. RMF 2021		
7	La sociedad escidente desaparezca con motivo de la escisión. La cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas.	V	Regla 2.2.5. RMF 2021		
8	La sociedad fusionada desaparezca con motivo de la fusión, respectivamente. La cancelación la podrá solicitar la sociedad que subsista.	V	Regla 2.2.5. RMF 2021		
9	Transcurra el plazo de vigencia del certificado.	VI	Art. 17-D, décimo párrafo del CFF		
10	Se pierda el medio electrónico en	VII	Art. 8 del RCFF		

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	el que se contengan los certificados.				
11	Se inutilice por daños el medio electrónico en el que se contengan los certificados.	VII	Art. 8 del RCFF		
12	Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.	VIII			
13	Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del SAT.	IX			
14	Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del CFF y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas que motivaron la restricción temporal del certificado.	X	Art. 17-H Bis del CFF Regla 2.2.14. RMF 2021		
15	Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del CFF y no se hayan desvirtuado las causas que	X	Art. 17-H Bis del CFF Regla 2.2.14.		

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	motivaron la restricción temporal del certificado.		RMF 2021		
16	Detecten que el contribuyente emisor de CFDI no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del CFF.	XI	Art. 69-B del CFF Regla 1.4. RMF 2021		Art. 113 Bis del CFF 2 a 9 años de prisión Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de 1 a 10 años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
					señalada en el artículo 97 del CFF.
17	Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.	XII	Art. 69-B Bis del CFF Regal 1.11. RMF 2021		Art. 108, fracciones I, II y III, inciso h), del CFF 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00 2 a 5 años de prisión, cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00 3 a 9 años de

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
					prisión, cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00 Delitos calificados, la pena se aumentará en una mitad

SUPUESTOS DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL CSD

(Artículo 17-H Bis CFF)

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
1	Se detecte que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligado a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que estaba obligado.	I		Artículo 81 fracción I y 82 fracción I, inciso a) del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108, fracciones I, II, III CFF De 3 meses a 9 años
2	Se detecte que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligado a ello, el omita la presentación de dos o más declaraciones provisionales definitivas consecutivas o no consecutivas.	I		Artículo 81 fracción I y 82 fracción I, inciso a) del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108, fracciones I, II, III CFF De 3 meses a 9 años

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
3	Durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio fiscal.	II		Art. 81 fracción VI y 82 fracción VI del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00.	Art. 110 fracción V del CFF De 3 meses a 3 años de prisión.
4	Durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución el contribuyente desaparezca.	II		Art. 81 fracción VI y 82 fracción VI del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00.	Art. 110 fracción V del CFF De 3 meses a 3 años de prisión.
5	En el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal.	III		Art. 81 fracción VI y 82 fracción VI del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00.	Art. 110 fracción V del CFF De 3 meses a 3 años de prisión.
6	En el ejercicio de sus facultades de comprobación el contribuyente desaparezca durante el	III		Art. 81 fracción VI y 82 fracción VI del CFF	Art. 110 fracción V del CFF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	procedimiento.			De \$3,470.00 a \$10,410.00.	De 3 meses a 3 años de prisión.
7	En el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el RFC	III		Art. 81 fracción VI y 82 fracción VI del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00.	Art. 110 fracción V del CFF De 3 meses a 3 años de prisión.
8	En el ejercicio en sus facultades de comprobación se ignore el domicilio del contribuyente.	III		Art. 81 fracción VI y 82 fracción VI del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00.	Art. 110 fracción V del CFF De 3 meses a 3 años de prisión.
9	En el ejercicio de sus facultades de comprobación se tenga conocimiento que los CFDI'S emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes.	III		Art. 83 fracción XVIII y 84 fracción De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.	Art. 113-Bis del CFF De 2 a 9 años de Presión
10	En el ejercicio de sus facultades	III		Art. 83 fracción XVIII y	Art. 113-Bis del

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	de comprobación se tenga conocimiento que los CFDI'S emitidos se utilizaron para amparar operaciones simuladas.			84 fracción De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.	CFF De 2 a 9 años de Presión
11	En el ejercicio de sus facultades de comprobación se tenga conocimiento que los CFDI'S emitidos se utilizaron para amparar operaciones ilícitas.	III		Art. 83 fracción XVIII y 84 fracción De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.	Art. 113-Bis del CFF De 2 a 9 años de Presión
12	Detecten a contribuyentes que dieron algún efecto fiscal a los CFDI'S expedidos por un contribuyente que se encuentra en la situación del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF y que a su vez transcurrido el plazo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.	V	Art. 69-B, octavo párrafo del CFF	Art. 83 fracción XVIII y 84 fracción De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.	Art. 113-Bis del CFF De 2 a 9 años de Presión
13	Cuando se lleve a cabo una verificación para constatar los datos proporcionados en el RFC	VI	Art. 27 del CFF	Art. 79, fracción VI y 80 fracción I	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	conforme al artículo 27 del CFF y se detecte que los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello.			De \$3,470.00 a \$10,410.00	
14	Cuando se lleve a cabo una verificación para constatar los datos proporcionados en el RFC conforme al artículo 27 del CFF y se detecte que los contribuyentes designen como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda.	VI	Art. 27 del CFF	Art. 79, fracción VI y 80 fracción I De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción II del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
15	Cuando se lleve a cabo una verificación para constatar los datos proporcionados en el RFC conforme al artículo 27 del CFF y se detecte que los contribuyentes hayan manifestado un domicilio ficticio.	VI	Art. 27 del CFF	Art. 79, fracción VI y 80 fracción I De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción II del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
16	Se detecte que el ingreso declarado y el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, no concuerden con los CFDI'S que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
17	Se detecte que el ingreso declarado y el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos de retenciones, no concuerden con los CFDI'S que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
18	Se detecte que el ingreso declarado y el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos definitivos, no concuerden con los CFDI'S que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
19	Se detecte que el ingreso declarado y el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en declaraciones de anuales, no concuerden con los CFDI'S que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
20	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente	VII		Art. 81 fracción I del CFF	Art. 108 del CFF y Art. 400

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.			De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Bis CPF De 3 meses a 9 años
21	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos de retenciones, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
22	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos definitivos, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
23	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las	VII		Art. 81 fracción I del CFF	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	declaraciones de pagos anuales, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.			De \$1,400.00 a \$17,370.00.	De 3 meses a 9 años
24	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
25	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos de retenciones, no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
26	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos	VII		Art. 81 fracción I del CFF	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	definitivos no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.			De \$1,400.00 a \$17,370.00.	De 3 meses a 9 años
27	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos anuales, no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
28	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, no concuerden con las bases de datos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
29	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos de retenciones, no concuerden con	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a	Art. 108 del CFF Art. 400 Bis CPF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	las bases de datos que tenga el SAT.			\$17,370.00.	De 3 meses a 9 años
30	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos definitivos, no concuerden con las bases de datos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF De 3 meses a 9 años
31	Se detecte que el ingreso declarado por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos anuales, no concuerden con las bases de datos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
32	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
					años
33	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos de retenciones, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
34	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos definitivos, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
35	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos anuales, no concuerden con los documentos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
36	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
37	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos de retenciones, no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
38	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos definitivos no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
39	Se detecte que el impuesto	VII		Art. 81 fracción I del	Art. 108 del

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos anuales, no concuerden con los expedientes que tenga el SAT.			CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
40	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, no concuerden con las bases de datos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
41	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos de retenciones, no concuerden con las bases de datos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
42	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente	VII		Art. 81 fracción I del CFF	Art. 108 del CFF y Art. 400

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	manifestados en las declaraciones de pagos definitivos, no concuerden con las bases de datos que tenga el SAT.			De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Bis CPF De 3 meses a 9 años
43	Se detecte que el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos anuales, no concuerden con las bases de datos que tenga el SAT.	VII		Art. 81 fracción I del CFF De \$1,400.00 a \$17,370.00.	Art. 108 del CFF y Art. 400 Bis CPF De 3 meses a 9 años
44	Se detecte que por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el SAT mediante reglas de la RMF registrados para el uso del buzón tributario no sean correctos.	VIII		Art. 86-C y 86-D del CFF De \$3,080.00 a \$9,250.00.	
45	Se detecte que por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el SAT mediante reglas de la RMF registrados	VIII		Art. 86-C y 86-D del CFF De \$3,080.00 a	Art. 110, fracción II del CFF De 3 meses a 3

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	para el uso del buzón tributario no sean auténticos.			\$9,250.00.	años de Prisión
46	No solicitar la inscripción al RFC cuando se esté obligado a ello.	IX	Art. 79, fracción I del CFF	Art. 79, fracción I del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
47	Solicitar la inscripción al RFC de manera extemporánea.	IX	Art. 79, fracción I del CFF	Art. 79, fracción I del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	
48	No presentar solicitud de inscripción al RFC a nombre de un tercero cuando se esté legalmente obligado a ello, siendo los supuestos siguientes:	IX	Art. 79, fracción II del CFF	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				a \$10,410.00	
49	No inscribir en el RFC a las personas físicas del sector primario.	IX	Art. 79, fracción II del CFF Regla 2.4.3. fracción I RMF 2021	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
50	No inscribir en el RFC a tus arrendadores de espacios para anuncios publicitarios o antena de telefonía.	IX	Art. 79, fracción II del CFF Regla 2.4.3. fracción II RMF 2021	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
51	No inscribir en el RFC a las personas que te venden productos minerales diferentes a oro, plata y rubíes.	IX	Art. 79, fracción II del CFF Regla 2.4.3. fracción III RMF 2021	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
52	No inscribir en el RFC a las personas que les compres vehículos usados.	IX	Art. 79, fracción II del CFF Regla 2.4.3. fracción IV RMF 2021	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
53	No inscribir en el RFC a las personas que recolectan materiales y productos reciclables.	IX	Art. 79, fracción II del CFF Regla 2.4.3. fracción V RMF 2021	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
54	No inscribir en el RFC a propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos reales, ejidales o comunales.	IX	Art. 79, fracción II del CFF Regla 2.4.3. fracción VI RMF 2021	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
55	No inscribir en el RFC a las	IX	Art. 79, fracción	Art. 79, fracción II	Art. 110,

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	personas que te venden obras de artes plásticas y		II del CFF Regla 2.4.3. fracción VII RMF 2021	del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
56	No inscribir en el RFC a las personas físicas que elaboren y te enajenen artesanías.	IX	Art. 79, fracción II del CFF Regla 2.4.3. fracción VIII RMF 2021	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
57	No inscribir en el RFC a las personas a las que se les contrate para prestar servicios subordinados (Trabajadores)	IX	Art. 79, fracción II del CFF Art. 99, fracción V de LISR	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	Art. 110, fracción I del CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
58	No inscribir en el RFC a los Residentes en el Extranjero que	IX	Art. 79, fracción II del CFF	Art. 79, fracción II del CFF	Art. 110, fracción I del

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizados por la SE.		Art. 183, fracción I de LISR	Art. 80 fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	CFF De 3 meses a 3 años de Prisión
59	Presentar de manera extemporánea la solicitud inscripción a nombre de un tercero cuando se esté legalmente obligado a ello.	IX	Art. 79, fracción II del CFF	Art. 79, fracción II del CFF Art. 80, fracción I del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00	
60	No presentar avisos al RFC.	IX	Art. 79, fracción III del CFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
61	No presentar el aviso de	IX	Art. 79, fracción	Art. 79, fracción	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	suspensión / reanudación de actividades de asalariados.		III del CFF Art. 27 del CFF	III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
62	No presentar el aviso de cambio de denominación o razón social.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción I del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
63	No presentar el aviso de cambio de régimen de capital.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción II del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
64	No presentar el aviso de corrección o cambio de nombre.	IX	Art. 79, fracción III del CFF	Art. 79, fracción III del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			Art. 27 del CFF Art. 29, fracción III del RCFF	Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
65	No presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción IV del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
66	No presentar el aviso de suspensión de actividades.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción V del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
67	No presentar el aviso de reanudación de actividades.	IX	Art. 79, fracción III del CFF	Art. 79, fracción III del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			Art. 27 del CFF Art. 29, fracción VI del RCFF	Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
68	No presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción VII del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
69	No presentar el aviso de apertura de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción VIII del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
70	No presentar el aviso de cierre de establecimientos y en general	IX	Art. 79, fracción III del CFF	Art. 79, fracción III del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades.		Art. 27 del CFF Art. 29, fracción IX del RCFF	Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
71	No presentar el aviso de inicio de liquidación	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción X del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
72	No presentar el aviso de apertura de sucesión.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción XI del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
73	No presentar el aviso de cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión.	IX	Art. 79, fracción III del CFF	Art. 79, fracción III del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			Art. 27 del CFF Art. 29, fracción XII del RCFF	Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
74	No presentar el aviso de cancelación en el RFC por defunción.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción XIII del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
75	No presentar el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción XIV del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
76	No presentar el aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			Art. 29, fracción XV del RCFF	CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
77	No presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción XVI del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
78	No presentar el aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Art. 29, fracción XVII del RCFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
79	No presentar el aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			Art. 29, fracción XVIII del RCFF	De \$4,200.00 a \$8,390.00	
80	No presentar el aviso de suspensión de actividades de personas morales.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF Regla 2.5.12. RMF 2021	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
81	No presentar el aviso por la inutilización, destrucción, pérdida o robo de libros o registros contables.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 30 del CFF Regla 2.8.1.20. RMF 2021	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
82	No presentar el aviso de actualización de socios o accionistas.	IX	Art. 79, fracción III del CFF Art. 27 del CFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				\$8,390.00	
83	Presentar los avisos al RFC de manera extemporánea.	IX	Art. 79, fracción III del CFF	Art. 79, fracción III del CFF Art. 80 fracción II del CFF De \$4,200.00 a \$8,390.00	
84	No citar la clave de RFC en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos cuando se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales.	IX	Art. 79, fracción IV del CFF	Art. 79, fracción IV del CFF Art. 80 fracción III, inciso a) y b) del CFF Multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$7,390.00. De \$900.00 a \$2,060.00, en los demás documentos	
85	Utilizar clave de RFC no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos,	IX	Art. 79, fracción IV del CFF	Art. 79, fracción IV del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	solicitudes, promociones y demás documentos cuando se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales			Art. 80 fracción III, inciso a) y b) del CFF Multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$7,390.00. De \$900.00 a \$2,060.00, en los demás documentos	
86	Autorizar actas constitutivas de personas morales sin comprobar ante fedatario que se han presentado las solicitudes o avisos correspondientes al RFC.	IX	Art. 79, fracción V del CFF	Art. 79, fracción V del CFF Art. 80 fracción IV del CFF De \$17,370.00 a \$34,730.00.	
87	Autorizar actas de fusión de personas morales sin comprobar ante fedatario que se han presentado las solicitudes o avisos correspondientes al RFC.	IX	Art. 79, fracción V del CFF	Art. 79, fracción V del CFF Art. 80 fracción IV del CFF De \$17,370.00 a \$34,730.00.	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
88	Autorizar actas de escisión de personas morales sin comprobar ante fedatario que se han presentado las solicitudes o avisos correspondientes al RFC.	IX	Art. 79, fracción V del CFF	Art. 79, fracción V del CFF Art. 80 fracción IV del CFF De \$17,370.00 a \$34,730.00,	
89	Autorizar actas de liquidación de personas morales sin comprobar ante fedatario que se han presentado las solicitudes o avisos correspondientes al RFC.	IX	Art. 79, fracción V del CFF	Art. 79, fracción V del CFF Art. 80 fracción IV del CFF De \$17,370.00 a \$34,730.00,	
90	Señalar como domicilio fiscal uno distinto para efectos del RFC un lugar distinto del que corresponda al artículo 10 del CFF	IX	Art. 79, fracción VI del CFF	Art. 79, fracción VI del CFF Art. 80 fracción I del CFF \$3,470.00 a \$10,410.00,	
91	No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el RFC	IX	Art. 79, fracción VII del CFF	Art. 79, fracción VII del CFF Art. 80 fracción V del	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	de cada socio o accionista			CFF De \$3,450.00 a \$10,380.00.	
92	No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente a cada socio o accionista, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.	IX	Art. 79, fracción VIII del CFF Art. 27, apartado B, fracción IX del CFF	Art. 79, fracción VIII del CFF Art. 80 fracción VI del CFF De \$17,280.00 a \$34,570.00.	
93	No verificar que la clave del RFC aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción VIII del Art. 79 del CFF, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.	IX	Art. 79, fracción IX del CFF	Art. 79, fracción VI del CFF Art. 80 fracción VI del CFF De \$17,280.00 a \$34,570.00.	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
94	No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el RFC.	IX	Art. 79, fracción X del CFF Art. 27, apartado C, fracción VI del CFF	Art. 79, fracción X del CFF Art. 80 fracción VI del CFF De \$17,280.00 a \$34,570.00.	
95	No presentar declaraciones que exijan las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción I del CFF	Art. 81 fracción I del CFF Art. 82 inciso d) del CFF De \$14,230.00 a \$28,490.00	Art. 109, fracción V, del CFF Art. 400 Bis CPF
96	No presentar solicitudes que exijan las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción I del CFF	Art. 81 fracción I del CFF Art. 82 inciso e) del CFF De \$1,430.00 a \$4,560.00.	
97	No presentar avisos que exijan	IX	Art. 81 fracción	Art. 81 fracción	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	las disposiciones fiscales.		I del CFF	I del CFF Art. 82 inciso e) del CFF De \$1,430.00 a \$4,560.00.	
98	No presentar constancias que exijan las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción I del CFF	Art. 81 fracción I del CFF Art. 82 inciso e) del CFF De \$1,430.00 a \$4,560.00.	
99	No presentar a través de los medios electrónicos que señala la SHCP declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.	IX	Art. 81 fracción I del CFF	Art. 81 fracción I del CFF Art. 82 inciso e) del CFF De \$1,430.00 a \$4,560.00.	
100	No cumplir con los requerimientos de las	IX	Art. 81 fracción I del CFF	Art. 81 fracción I del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	autoridades fiscales para presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.			Art. 82 inciso d) del CFF De \$14,230.00 a \$28,490.00	
101	Cumplir fuera de tiempo los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.	IX	Art. 81 fracción I del CFF	Art. 81 fracción I del CFF Art. 82 inciso b) del CFF De \$1,400.00 a \$34,730.00.	
102	Presentar las declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción II del CFF	Art. 81 fracción II del CFF Art. 82, fracción II del CFF, inciso e) y f) De \$4,260.00 a \$14,230.00. De \$1,260.00 a \$3,770.00.	Art. 109 fracción I, del CFF Art. 400 Bis CPF
103	Presentar las solicitudes incompletas, con errores o en	IX	Art. 81 fracción II del CFF	Art. 81 fracción II del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.			Art, 82 fracción II, incisos a), b), c), d) y g), del CFF De \$1,040.00 a \$3,470.00 De \$30.00 a \$90.00 De \$190.00 a \$340.00, De \$700.00 a \$1,730.00, De \$630.00 a \$1,710.00,	
104	Presentar los avisos incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción II del CFF	Art. 81 fracción II del CFF Art, 82 fracción II, incisos a), b), c), d) y g), del CFF De \$1,040.00 a	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				\$3,470.00 De \$30.00 a \$90.00 De \$190.00 a \$340.00, De \$700.00 a \$1,730.00, De \$630.00 a \$1,710.00,	
105	Expedir constancias incompletas, errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción II del CFF	Art. 81 fracción II del CFF, Art, 82 fracción II, incisos a), b), c), d) y g), del CFF De \$1,040.00 a \$3,470.00 De \$30.00 a \$90.00 De \$190.00 a \$340.00, De \$700.00 a	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				\$1,730.00, De \$630.00 a \$1,710.00,	
106	Presentar la información correspondiente a los medios de contacto del buzón tributario de manera incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción II del CFF	Art. 81 fracción II del CFF, Art. 82 fracción II, incisos a), b), c), d) y g), del CFF De \$1,040.00 a \$3,470.00 De \$30.00 a \$90.00 De \$190.00 a \$340.00, De \$700.00 a \$1,730.00, De \$630.00 a \$1,710.00,	
107	No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen	IX	Art. 81 fracción III del CFF	Art. 81 fracción III del CFF	Artículo 108, del CFF y 400

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes.			Art. 82 fracción III, del CFF De \$1,400.00 a \$34,730.00.	Bis de CPF De 3 meses a 9 años
108	No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.	IX	Art. 81 fracción IV del CFF	Art. 81 fracción IV del CFF Art. 82 fracción IV, del CFF De \$17,370.00 a \$34,730.00.	Artículo 108, del CFF y 400 Bis de CPF De 3 meses a 9 años
109	No proporcionar información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo.	IX	Art. 81 fracción V del CFF	Art. 81 fracción V del CFF Art. 82 fracción V, del CFF De \$11,930.00 a \$23,880.00.	
110	Proporcionar fuera de plazo la información respecto a las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo	IX	Art. 81 fracción V del CFF	Art. 81 fracción V del CFF Art. 82 fracción V, del	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	por concepto de subsidio para el empleo.			CFF De \$11,930.00 a \$23,880.00.	
111	No presentar aviso de cambio de domicilio.	IX	Art. 81 fracción VI del CFF	Art. 81 fracción VI del CFF Art. 82, fracción VI, del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00.	
112	Presentar el aviso de cambio de domicilio fuera de los plazos que establezca el RCFF.	IX	Art. 81 fracción VI del CFF	Art. 81 fracción VI del CFF Art. 82, fracción VI, del CFF De \$3,470.00 a \$10,410.00.	
113	No presentar a la autoridad fiscal la información mediante la cual manifieste las razones por las cuales no se determina impuesto	IX	Art. 81 fracción VII del CFF	Art. 81 fracción VII del CFF Art. 82, fracción VII del	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	a pagar o saldo a favor.			CFF De \$860.00 a \$8,760.00	
114	No presentar la información, o no presentarla de conformidad con la disposición de la LIEPS correspondiente, derivada de la siguiente obligación: Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS, obligados al pago del impuesto, deberán proporcionar al SAT, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración.	IX	Art. 81 fracción VIII del CFF Art. 19, fracción VIII de LIEPS	Art. 81 fracción VIII del CFF Art. 82 fracción VIII del CFF De \$65,910.00 a \$197,720.00.	
115	No presentar la información, o no presentarla de conformidad con la disposición de la LIEPS	IX	Art. 81 fracción VIII del CFF	Art. 81 fracción VIII del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	correspondiente, derivada de la siguiente obligación: Los productores e importadores de tabacos labrados deberán informar a la SHCP conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.		Art. 19, fracción IX de LIEPS	Art. 82 fracción VIII del CFF De \$65,910.00 a \$197,720.00.	
116	No presentar la información, o no presentarla de conformidad con la disposición de la LIEPS correspondiente, derivada de la siguiente obligación: Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas	IX	Art. 81 fracción VIII del CFF Art. 19, fracción XII de LIEPS	Art. 81 fracción VIII del CFF Art. 82 fracción VIII del CFF De \$65,910.00 a \$197,720.00.	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al SAT, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.				
117	No proporcionar en los plazos que establezcan las disposiciones fiscales la información en materia de estadística de ingresos que la autoridad considere necesaria se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectuó el pago.	IX	Art. 81 fracción IX del CFF Art. 20, décimo primer párrafo del CFF	Art. 82, fracción IX, del CFF De \$10,410.00 a \$34,730.00	
118	No remitir al SAT, antes de su expedición el CFDI respectivo, con el objeto de validarlo, asignarle folio e incorporar el sello digital del SAT.	IX	Art. 81 fracción X del CFF Art. 29 fracción IV del CFF	Art. 82, fracción X, del CFF De \$10,980.00 a \$20,570.00	
119	No incluir a todas las sociedades	IX	Art. 81 fracción	Art. 82, fracción XI, del	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	integradas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado que presente la sociedad integradora.		XI del CFF Art. 63, fracción III de LISR	CFF De \$128,440.00 a \$171,260.00 por cada sociedad integrada	
120	No presentar el aviso de incorporación al régimen opcional para grupos de sociedades.	IX	Art. 81 fracción XII del CFF Art. 66, cuarto párrafo de LISR	Art. 82, fracción XII, del CFF De \$45,160.00 a \$69,500.00 por cada aviso de incorporación no presentado	
121	No presentar el aviso de desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades	IX	Art. 81 fracción XII del CFF Art. 68, quinto párrafo de LISR	Art. 82, fracción XII, del CFF De \$45,160.00 a \$69,500.00 por cada aviso de desincorporación no presentado	
122	Presentar de manera extemporánea el aviso de incorporación o desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades.	IX	Art. 81 fracción XII del CFF Art. 66, cuarto párrafo de LISR	Art. 82, fracción XII, del CFF De \$45,160.00 a \$69,500.00 por cada	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			Art. 68, quinto párrafo de LISR	aviso de presentado extemporáneamente	
123	No proporcionar información de las operaciones realizadas el año calendario pasado, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales.	IX	Art. 81 fracción XIV del CFF Art. 76 fracción XIII de LISR	Art. 82, fracción XIV, del CFF De \$10,410.00 a \$24,310.00	
124	No proporcionar la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el IVA a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.	IX	Art. 81 fracción XVI del CFF Art. 32 fracción V de LIVA	Art. 82 fracción XVI del CFF De \$12,180.00 a \$24,360.00	
125	Proporcionar fuera del plazo establecido en la LIVA la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el IVA.	IX	Art. 81 fracción XVI del CFF Art. 32 fracción V de LIVA	Art. 82 fracción XVI del CFF De \$12,180.00 a \$24,360.00	
126	Proporcionar incompleta la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el	IX	Art. 81 fracción XVI del CFF	Art. 82 fracción XVI del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	IVA.		Art. 32 fracción V de LIVA	De \$12,180.00 a \$24,360.00	
127	Proporcionar con errores la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el IVA.	IX	Art. 81 fracción XVI del CFF Art. 32 fracción V de LIVA	Art. 82 fracción XVI del CFF De \$12,180.00 a \$24,360.00	
128	No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior,	IX	Art. 81 fracción XVII del CFF Art. 76, fracción X y 110, fracción X de LISR	Art. 82 fracción XVII del CFF De \$77,230.00 a \$154,460.00	
129	Presentar incompleta la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior.	IX	Art. 81 fracción XVII del CFF Art. 76, fracción X y 110, fracción X de LISR	Art. 82 fracción XVII del CFF De \$77,230.00 a \$154,460.00	
130	Presentar con errores la declaración informativa de las operaciones efectuadas con	IX	Art. 81 fracción XVII del CFF	Art. 82 fracción XVII del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior.		Art. 76, fracción X y 110, fracción X de LISR	De \$77,230.00 a \$154,460.00	
131	No proporcionar la información derivada de la siguiente obligación: Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al SAT en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les re trasladado el IEPS en forma expresa y por separado, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter	IX	Art. 81 fracción XVIII del CFF Art. 19, fracción II, tercer párrafo de LIEPS	Ar. 82 fracción XVIII del CFF De \$9,850.00 a \$16,400.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	general señale el SAT.				
132	No proporcionar la información derivada de la siguiente obligación: Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS, obligados al pago del IEPS deberán proporcionar al SAT, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior. Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán cumplir con dicha obligación en los meses de enero y julio de cada año.	IX	Art. 81 fracción XVIII del CFF Art. 19, fracción XIII, de LIEPS	Ar. 82 fracción XVIII del CFF De \$9,850.00 a \$16,400.00	
133	No proporcionar la información derivada de la siguiente obligación: Los productores, envasadores e	IX	Art. 81 fracción XVIII del CFF Art. 19, fracción	Ar. 82 fracción XVIII del CFF De \$9,850.00 a	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la SHCP, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior. Dichos contribuyentes o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.		XV, de LIEPS	\$16,400.00	
134	No proporcionar la información derivada de la siguiente obligación:	IX	Art. 81 fracción XIX del CFF	Ar. 82 fracción XIX del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato		Art. 19, fracción X, de LIEPS	De \$16,400.00 a \$32,830.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	anterior al de su declaración				
135	No proporcionar la información derivada de la siguiente obligación: Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS, estarán obligados a llevar un control volumétrico y presentar a la SHCP, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.	IX	Art. 81 fracción XIX del CFF Art. 19, fracción XVI, de LIEPS	Ar. 82 fracción XIX del CFF De \$16,400.00 a \$32,830.00	Art. 111 Bis, fracción III, del CFF De 3 a 8 años de prisión
136	No presentar el aviso correspondiente al dejar de ser residentes en México, ya sea personal moral o física, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquel en que suceda el cambio de	IX	Art. 81 fracción XX del CFF Art. 9, último párrafo del CFF	Ar. 82 fracción XX del CFF De \$5,260.00 a \$10,520.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	residencia fiscal.				
137	No inscribirse en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la SHCP, los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de la LIEPS.	IX	Art. 81 fracción XXI del CFF Art. 19, fracción XI de LIEPS	Ar. 82 fracción XXI del CFF De \$125,660.00 a \$251,350.00	
138	No inscribirse en el padrón de contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la SHCP, los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas.	IX	Art. 81 fracción XXI del CFF Art. 19, fracción XIV de LIEPS	Ar. 82 fracción XXI del CFF De \$125,660.00 a \$251,350.00	
139	No proporcionar información relativa al interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos del artículo 151, fracción IV de la LISR.	IX	Art. 81 fracción XXII del CFF Art. 151, fracción IV de LISR	Ar. 82 fracción XXII del CFF De \$5,260.00 a \$10,520.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
140	No proporcionar la constancia en la que se señale el monto nominal y el real de los intereses pagados, o en su caso, la pérdida determinada, y las retenciones efectuadas correspondientes al ejercicio inmediato anterior, a que se refiere la fracción II del artículo 55 de la LISR.	IX	Art. 81 fracción XXIV del CFF Art. 55, fracción II de LISR	Ar. 82 fracción XXIV del CFF De \$5,260.00 a \$10,520.00	
141	No integrar para efectos fiscales la contabilidad conforme al artículo 28, fracción I, apartado A, del CFF.	IX	Art. 81 fracción XXV del CFF Art. 28, fracción I, apartado A del CFF	Art. 82, fracción XXV del CFF De \$35,000.00 a \$61,500.00	Art. 106, inciso d) del CFF De 3 meses a 2 años de prisión, cuando el monto no exceda de \$1,734,280.00 De 2 a 5 años, de prisión, cuando el monto exceda de \$1,734,280.00 pero no de

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
					\$2,601,410.00 De 3 a 9 años de prisión, cuando el monto fuere mayor de \$2,601,410.00
142	No contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero.	IX	Art. 81 fracción XXV, inciso b) del CFF Art. 28, fracción I, apartado B del CFF	Art. 82, fracción XXV, segundo párrafo, del CFF Se aumentará de \$1,000.00 hasta \$3,000.00	Art. 111 Bis, fracción II, del CFF De 3 a 8 años de prisión
143	No contar con los dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen,	IX	Art. 81 fracción XXV, inciso a) del CFF Art. 28, fracción I, apartado B del CFF	Art. 82, fracción XXV, segundo párrafo, del CFF Se aumentará de \$1,000.00 hasta \$3,000.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero.				
144	No presentar información correspondiente al pago del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o fue trasladado el IVA.	IX	Art. 81 fracción XXVI, del CFF Art. 32, fracción VIII de LIVA	Art. 82, fracción XXVI, del CFF De \$11,580.00 a \$23,160.00	
145	No presentar información correspondiente a la retención del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o fue trasladado el IVA.	IX	Art. 81 fracción XXVI, del CFF Art. 32, fracción VIII de LIVA	Art. 82, fracción XXVI, del CFF De \$11,580.00 a \$23,160.00	
146	No presentar información correspondiente al acreditamiento del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el	IX	Art. 81 fracción XXVI, del CFF Art. 32, fracción VIII de LIVA	Art. 82, fracción XXVI, del CFF De \$11,580.00 a \$23,160.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o fue trasladado el IVA.				
147	No presentar información correspondiente al traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o fue trasladado el IVA.	IX	Art. 81 fracción XXVI, del CFF Art. 32, fracción VIII de LIVA	Art. 82, fracción XXVI, del CFF De \$11,580.00 a \$23,160.00	
148	Presentar información incompleta correspondiente al pago, retención, acreditamiento o al traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o fue trasladado el IVA.	IX	Art. 81 fracción XXVI, del CFF Art. 32, fracción VIII de LIVA	Art. 82, fracción XXVI, del CFF De \$11,580.00 a \$23,160.00	
149	Presentar información errónea correspondiente al pago, retención, acreditamiento o al traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores, desglosando el	IX	Art. 81 fracción XXVI, del CFF Art. 32, fracción VIII de LIVA	Art. 82, fracción XXVI, del CFF De \$11,580.00 a \$23,160.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o fue trasladado el IVA.				
150	No comunicar por escrito al empleador antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.	IX	Art. 81 fracción XXVIII, del CFF Art. 98, fracción IV de LISR	Art. 82, fracción XXVIII, del CFF De \$720.00 a \$1,090.00	
151	No proporcionar información sobre sus clientes cuando la autoridad fiscal lo solicite de conformidad con el artículo 30-A del CFF.	IX	Art. 81 fracción XXIX, del CFF Art. 30-A del CFF	Art. 82, fracción XXIX, del CFF De \$48,360.00 a \$241,800.00 Reincidencia de \$96,710.00 a \$483,600.00 por cada requerimiento	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
152	Proporcionar información incompleta sobre sus clientes cuando la autoridad fiscal lo solicite de conformidad con el artículo 30-A del CFF.	IX	Art. 81 fracción XXIX, del CFF Art. 30-A del CFF	Art. 82, fracción XXIX, del CFF De \$48,360.00 a \$241,800.00 Reincidencia de \$96,710.00 a \$483,600.00 por cada requerimiento	
153	Proporcionar información errónea sobre sus clientes cuando la autoridad fiscal lo solicite de conformidad con el artículo 30-A del CFF.	IX	Art. 81 fracción XXIX, del CFF Art. 30-A del CFF	Art. 82, fracción XXIX, del CFF De \$48,360.00 a \$241,800.00 Reincidencia de \$96,710.00 a \$483,600.00 por cada requerimiento	
154	No proporcionar información sobre sus proveedores cuando la autoridad fiscal lo solicite de conformidad con el artículo 30-A del CFF.	IX	Art. 81 fracción XXIX, del CFF Art. 30-A del CFF	Art. 82, fracción XXIX, del CFF De \$48,360.00 a \$241,800.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				Reincidencia de \$96,710.00 a \$483,600.00 por cada requerimiento	
155	Proporcionar información incompleta sobre sus proveedores cuando la autoridad fiscal lo solicite de conformidad con el artículo 30-A del CFF.	IX	Art. 81 fracción XXIX, del CFF Art. 30-A del CFF	Art. 82, fracción XXIX, del CFF De \$48,360.00 a \$241,800.00 Reincidencia de \$96,710.00 a \$483,600.00 por cada requerimiento	
156	Proporcionar información errónea sobre sus proveedores cuando la autoridad fiscal lo solicite de conformidad con el artículo 30-A del CFF.	IX	Art. 81 fracción XXIX, del CFF Art. 30-A del CFF	Art. 82, fracción XXIX, del CFF De \$48,360.00 a \$241,800.00 Reincidencia de \$96,710.00 a \$483,600.00 por cada requerimiento	
157	No proporcionar la	IX	Art. 81 fracción	Art. 82, fracción XXX,	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 161 de la LISR, no han salido del grupo de sociedades.		XXX, del CFF Art. 161 de LISR	del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
158	Proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 161 de la LISR, no han salido del grupo de sociedades.	IX	Art. 81 fracción XXX, del CFF Art. 161 de LISR	Art. 82, fracción XXX, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
159	No presentar la información de cualquier cambio en su libro de accionistas, la cual deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción de dicho cambio.	IX	Art. 81 fracción XXX, del CFF Art. 161, párrafos décimo séptimo y décimo octavo de LISR Art. 286, fracción IV del RLISR	Art. 82, fracción XXX, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
160	No proporcionar, las Personas Morales que obtengan ingresos de los señalado en el Título II de la LISR, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 76, fracción XV de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
161	Presentar de forma extemporánea, las Personas Morales que obtengan ingresos de los señalado en el Título II de la LISR, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 76, fracción XV de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
162	No informar, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 82, fracción VII de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	pesos.				
163	Informar de manera extemporánea, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles, los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 82, fracción VII de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
164	No presentar, las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, la información del saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, y el tipo de financiamiento nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 110, fracción VII de LISR Art. 76, fracción IV de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
165	Presentar de forma extemporánea, las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, la información del saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero, y el tipo de financiamiento nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 110, fracción VII de LISR Art. 76, fracción IV de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
166	No presentar, las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 110, fracción VII de LISR Art. 76, fracción XV de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
167	Presentar de forma extemporánea, las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 110, fracción VII de LISR Art. 76, fracción XV de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
168	No informar, las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 118, fracción V de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
169	Presentar de forma extemporánea, las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 118, fracción V de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.				
170	No informar, las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 128 de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
171	Presentar de forma extemporánea, las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, la información de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	IX	Art. 81 fracción XXXI, del CFF Art. 128 de LISR	Art. 82, fracción XXXI, del CFF De \$158,230.00 a \$225,280.00	
172	No proporcionar los datos, informes o documentos para planear y programar actos de	IX	Art. 81 fracción XXXIV, del CFF	Art. 82, fracción XXXIV, del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	fiscalización cuando la autoridad fiscal lo solicite de conformidad con el artículo 42- A del CFF.		Art. 42-A del CFF	De \$20,500.00 a \$34,160.00 por cada solicitud no atendida	
173	Realizar, las donatarias autorizadas para recibir donativos, actividades destinadas a influir en la legislación, de forma remunerada y en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos, además de no proporcionar la información relativa a las mismas.	IX	Art. 81 fracción XXXVI, del CFF Art. 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso a), de LISR	Art.82, fracción XXXVI, del CFF De 89,330.00 a \$111,660.00, y en su caso la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles	
174		IX	Art. 81 fracción XXXVII, del CFF Art. 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso b), de LISR	Art.82, fracción XXXVI, del CFF De 89,330.00 a \$111,660.00, y en su caso la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles	
175	Intervenir, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles, en campañas	IX	Art. 81 fracción XXXVIII, del CFF	Art.82, fracción XXXVI, del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	políticas e involucrarse en actividades de propaganda.		Art. 82, fracción II de LISR	De 89,330.00 a \$111,660.00, y en su caso la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles	
176	No destinar, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles al momento de su liquidación, la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.	IX	Art. 81 fracción XXIX, del CFF Art. 82, fracción V de LISR	Art.82, fracción XXXVI, del CFF De 89,330.00 a \$111,660.00, y en su caso la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles	
177	No proporcionar la información relativa a operaciones financieras previstas en el artículo 20 y 21, de LISR.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso a) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
178	No proporcionar la información relativa a operaciones con partes relacionadas.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso b) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
179	No proporcionar la información relativa a la participación en el capital de las sociedades y a cambios de residencia fiscal.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso c) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
180	No proporcionar la información relativa a reorganizaciones y reestructuras corporativas.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso d) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
181	No proporcionar la información relativa a enajenaciones de bienes y activos financieros.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso e) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
182	No proporcionar la información relativa a aportaciones de bienes y activos financieros.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso e) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
183	No proporcionar la información relativa a operaciones con países de sistema de tributación territorial.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso e) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
184	No proporcionar la información relativa a operaciones de financiamiento y sus intereses.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso e) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
185	No proporcionar la información relativa a pérdidas fiscales.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso e) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
186	No proporcionar la información relativa a reembolsos de capital.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso e) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
187	No proporcionar la información relativa a pago de dividendos.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 31-A, inciso e) del CFF	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
188	No proporcionar la información referente al grupo empresarial multinacional, de la estructura organizacional.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 76-A,	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			fracción I, inciso a) de LISR	\$220,400.00	
189	No proporcionar la información relativa a la descripción de la actividad financiera con sus partes relacionadas.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 76-A, fracción I, inciso b) de LISR	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
190	No proporcionar la información relativa a la descripción de sus intangibles con sus partes relacionadas.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 76-A, fracción I, inciso b) de LISR	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
191	No proporcionar la información relativa a su posición financiera.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 76-A, fracción I, inciso c) de LISR	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
192	No proporcionar la información relativa a su posición fiscal.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 76-A, fracción I, inciso	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
			c) de LISR		
193	No proporcionar la declaración informativa local de partes relacionadas.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 76-A, fracción II de LISR	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
194	No proporcionar la declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional.	IX	Art. 81 fracción XL, del CFF Art. 76-A, fracción III de LISR	Art. 82, fracción XXXVII, del CFF De \$154,800.00 a \$220,400.00	
195	No ingresar información contable a través de la página de internet del SAT estando obligado a ello.	IX	Art. 81 fracción XLI, del CFF Art. 28, fracción IV del	Art. 82, fracción XXXVIII, del CFF De \$5,510.00 a \$16,520.00	
196	Ingresar la información contable a través de la página de internet del SAT fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción XLI, del CFF Art. 28, fracción IV del	Art. 82, fracción XXXVIII, del CFF De \$5,510.00 a \$16,520.00	
197	No Ingresar la información contable a través de la página de	IX	Art. 81 fracción XLI, del CFF	Art. 82, fracción XXXVIII, del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	internet del SAT de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del CFF.		Art. 28, fracción IV del CFF	De \$5,510.00 a \$16,520.00	
198	Ingresar información contable a través de la página de internet del SAT con alteraciones que impidan su lectura.	IX	Art. 81 fracción XLI, del CFF Art. 28, fracción IV del CFF	Art. 82, fracción XXXVIII, del CFF De \$5,510.00 a \$16,520.00	
199	No proporcionar por parte de las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, la información del importe de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios establecidos por el SAT.	IX	Art. 81 fracción XLII, del CFF Art. 82-Bis de LISR	Art. 82, fracción XXXVI, del CFF De \$89,330.00 a \$111,660.00	
200	No proporcionar por parte de las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, la información de los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las	IX	Art. 81 fracción XLII, del CFF Art. 82-Bis de LISR	Art. 82, fracción XXXVI, del CFF De \$89,330.00 a \$111,660.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios establecidos por el SAT.				
201	Presentar de forma incompleta por parte instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, la información respecto del importe y datos de identificación de los bienes, así como de las personas morales a las que se destinó la totalidad de su patrimonio.	IX	Art. 81 fracción XLII, del CFF Art. 82-Bis de LISR	Art. 82, fracción XXXVI, del CFF De \$89,330.00 a \$111,660.00	
202	Presentar con errores por parte instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, la información respecto del importe y datos de identificación de los bienes, así como de las personas morales a las que se destinó la totalidad de su patrimonio.	IX	Art. 81 fracción XLII, del CFF Art. 82-Bis de LISR	Art. 82, fracción XXXVI, del CFF De \$89,330.00 a \$111,660.00	
203	No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT al enviar CFDI de conformidad con	IX	Art. 81 fracción XLIII, del CFF Art. 29, fracción	Art. 82, fracción XL, del CFF De \$1.00 a \$10.00 por	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	el artículo 29, fracción VI del CFF.		VI del CFF	cada CFDI	
204	No mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos.	IX	Art. 81 fracción XLIV, del CFF Art. 82, fracción VI de la Ley del ISR	Art. 82, fracción XXXVI, del CFF De \$89,330.00 a \$111,660.00	
205	No mantener a disposición del público la información relativa al uso y destino que se le haya dado a los donativos recibidos.	IX	Art. 81 fracción XLIV, del CFF Art. 82, fracción VI de la Ley del ISR	Art. 82, fracción XXXVI, del CFF De \$89,330.00 a \$111,660.00	
206	No mantener a disposición del público la información relativa al cumplimiento de obligaciones fiscales.	IX	Art. 81 fracción XLIV, del CFF Art. 82, fracción VI de la Ley del ISR	Art. 82, fracción XXXVI, del CFF De \$89,330.00 a \$111,660.00	
207	Respecto al artículo 83 del CFF, el cual prevé infracciones relacionadas a la obligación de llevar la contabilidad en las facultades de comprobación o en	IX	Art. 83 del CFF		

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	las facultades previstas en el artículo 22 del CFF, se establecen los siguientes supuestos:				
208	No llevar contabilidad.	IX	Art. 83, fracción I del CFF	Art. 84, fracción I, y último párrafo del CFF De \$1,520.00 a \$15,140.00 En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	Art. 111, fracción III, del CFF 3 meses a 3 años de prisión
209	No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales.	IX	Art. 83, fracción II del CFF	Art. 84, fracción II, y último párrafo del CFF De \$330.00 a \$7,570.00	Art. 111, fracción III, del CFF 3 meses a 3 años de prisión

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	
210	No cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios.	IX	Art. 83, fracción II del CFF	Art. 84, fracción II, y último párrafo del CFF De \$330.00 a \$7,570.00 En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
211	No llevar el procedimiento de control de los inventarios.	IX	Art. 83, fracción II del CFF	Art. 84, fracción II, y último párrafo, del CFF De \$330.00 a \$7,570.00 En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	
212	Llevar la contabilidad de manera distinta a la establecida en el CFF.	IX	Art. 83, fracción III del CFF	Art. 84, fracción II, del CFF De \$330.00 a \$7,570.00	Art. 111, fracciones II, III y VIII, del CFF 3 meses a 3 años de prisión
213	Llevar la contabilidad en lugares distintos a los señalados en el CFF.	IX	Art. 83, fracción III del CFF	Art. 84, fracción II, del CFF De \$330.00 a	Art. 111, fracción II, del CFF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				\$7,570.00	3 meses a 3 años de prisión
214	No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas.	IX	Art. 83, fracción IV del CFF	Art. 84, fracción III, y último párrafo, del CFF De \$230.00 a \$4,270.00 En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	Art. 111, fracción III, del CFF 3 meses a 3 años de prisión
215	Hacer los asientos de las operaciones efectuadas de manera incompleta.	IX	Art. 83, fracción IV del CFF	Art. 84, fracción III, y último párrafo, del CFF De \$230.00 a \$4,270.00 En caso de ser condenado por	Art. 111, fracción III, del CFF 3 meses a 3 años de prisión

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	
216	Hacer los asientos de las operaciones efectuadas de manera inexacta.	IX	Art. 83, fracción IV del CFF	Art. 84, fracción III, y último párrafo, del CFF De \$230.00 a \$4,270.00 En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	Art. 111, fracción VIII, del CFF 3 meses a 3 años de prisión
217	Hacer los asientos de las operaciones efectuadas	IX	Art. 83, fracción IV del CFF	Art. 84, fracción III, y último párrafo, del CFF	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	identificación incorrecta de su objeto.			De \$230.00 a \$4,270.00 En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	
218	Hacer los asientos de las operaciones efectuadas fuera de los plazos respectivos.	IX	Art. 83, fracción IV del CFF	Art. 84, fracción III, y último párrafo, del CFF De \$230.00 a \$4,270.00 En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	
219	Registrar gastos inexistentes.	IX	Art. 83, fracción IV del CFF	Art. 84, fracción III, y último párrafo, del CFF De \$230.00 a \$4,270.00 más un 55% a un 75% del monto registrado En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	Art. 111, fracción VIII, del CFF De 3 meses a 3 años de prisión
220	No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo establecido en las disposiciones fiscales.	IX	Art. 83, fracción VI del CFF	Art. 84, fracción V, primer párrafo, del CFF De \$920.00 a	Art. 111, fracción III del CFF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				\$12,100.00	De 3 meses a 3 años de prisión
221	No expedir a clientes los CFDI de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.	IX	Art. 83, fracción VII del CFF	Art. 84, fracción IV, incisos a), b) y c) del CFF De \$15,280.00 a \$87,350.00 De \$1,490.00 a \$2,960.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF De \$14,830.00 a \$84,740.00 Donatarias	
222	No entregar a clientes los CFDI de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.	IX	Art. 83, fracción VII del CFF	Art. 84, fracción IV, incisos a), b) y c) del CFF De \$15,280.00 a \$87,350.00 De \$1,490.00 a	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				\$2,960.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF De \$14,830.00 a \$84,740.00 Donatarias	
223	No poner a disposición de los clientes los CFDI de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan.	IX	Art. 83, fracción VII del CFF	Art. 84, fracción IV, incisos a), b) y c) del CFF De \$15,280.00 a \$87,350.00 De \$1,490.00 a \$2,960.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF De \$14,830.00 a \$84,740.00 Donatarias	
224	Expedir CFDI de sus actividades sin que cumplan los requisitos	IX	Art. 83, fracción VII del CFF	Art. 84, fracción IV, incisos a), b) y c) del	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	que establezca el CFF, su Reglamento o las reglas de carácter general que emita el SAT.			CFF De \$15,280.00 a \$87,350.00 De \$1,490.00 a \$2,960.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF De \$14,830.00 a \$84,740.00 Donatarias	
225	No entregar o poner a disposición la representación impresa de los CFDI cuando ésta le sea solicitada por los clientes.	IX	Art. 83, fracción VII del CFF	Art. 84, fracción IV, incisos a), b) y c) del CFF De \$15,280.00 a \$87,350.00 De \$1,490.00 a \$2,960.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				en RIF De \$14,830.00 a \$84,740.00 Donatarias	
226	No expedir CFDI que amparen operaciones realizadas con el público en general	IX	Art. 83, fracción VII del CFF	Art. 84, fracción IV, incisos a), b) y c) del CFF De \$15,280.00 a \$87,350.00 De \$1,490.00 a \$2,960.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF De \$14,830.00 a \$84,740.00 Donatarias	
227	No poner a disposiciones de las autoridades fiscales los CFDI que amparen operaciones realizadas con el público en general, cuando éstas los requieran.	IX	Art. 83, fracción VII del CFF	Art. 84, fracción IV, incisos a), b) y c) del CFF De \$15,280.00 a \$87,350.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				De \$1,490.00 a \$2,960.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF De \$14,830.00 a \$84,740.00 Donatarias	
228	Expedir CFDI utilizando la clave del RFC de una persona distinta a la que adquiere el bien.	IX	Art. 83, fracción IX del CFF	Art. 84, fracción VI, del CFF De \$16,670.00 a \$95,300.00 De \$1,670.00 a \$3,330.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF	Art. 110, fracción III, del CFF 3 meses a 3 años de prisión
229	Expedir CFDI utilizando la clave del RFC de una persona distinta a la que adquiere el servicio.	IX	Art. 83, fracción IX del CFF	Art. 84, fracción VI, del CFF De \$16,670.00 a	Art. 110, fracción III, del CFF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
				\$95,300.00 De \$1,670.00 a \$3,330.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF	3 meses a 3 años de prisión
230	Expedir CFDI utilizando la clave del RFC de una persona distinta a la que contrate el uso o goce temporal de los bienes.	IX	Art. 83, fracción IX del CFF	Art. 84, fracción VI, del CFF De \$16,670.00 a \$95,300.00 De \$1,670.00 a \$3,330.00 Persona física con actividad empresarial y profesional que tribute en RIF	Art. 110, fracción III, del CFF 3 meses a 3 años de prisión
231	No dictaminar sus estados financieros cuando se hubiere optado por hacerlo de conformidad con el artículo 32-A del CFF.	IX	Art. 83, fracción X del CFF Art. 32-A del CFF	Art. 84, fracción IX, del CFF De \$13,490.00 a \$134,840.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
232	No presentar dentro del término previsto en las leyes fiscales el dictamen de sus estados financieros.	IX	Art. 83, fracción X del CFF Art. 32-A del CFF	Art. 84, fracción IX, del CFF De \$13,490.00 a \$134,840.00	
233	Expedir CFDI que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibirlos, según sea el caso.	IX	Art. 83, fracción XI del CFF	Art. 84, fracción X, del CFF De 3 a 5 veces el monto o valor del CFDI	
234	No expedir la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.	IX	Art. 83, fracción XII del CFF	Art. 84, fracción XI, del CFF De \$680.00 a \$13,200.00	Art. 103, fracción I, en relación con el Art. 104 del CFF De 3 meses a 5 años si el monto es de contribuciones o cuotas compensatorias sea de hasta \$1,243,590.00, o la suma de ambas sea

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
					\$1,865,370.00 De 3 a 9 años si el monto de contribuciones o cuotas compensatorias sea hasta \$1,243,590.00, o la suma de ambas sea \$1,865,370.00
235	No acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.	IX	Art. 83, fracción XII del CFF	Art. 84, fracción XI, del CFF De \$680.00 a \$13,200.00	Art. 103, fracción I, en relación con el Art. 104 del CFF De 3 meses a 5 años si el monto es de contribuciones o cuotas compensatorias sea de hasta \$1,243,590.00,

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
					o la suma de ambas sea \$1,865,370.00 De 3 a 9 años si el monto de contribuciones o cuotas compensatorias sea hasta \$1,243,590.00, o la suma de ambas sea \$1,865,370.00
236	No tener en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizado por las autoridades fiscales cuando se esté obligado a ello.	IX	Art. 83, fracción XIII del CFF	Art. 84, fracción VIII, del CFF De \$6,950.00 a \$34,730.00	
237	No registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos y sistemas	IX	Art. 83, fracción XIII del CFF	Art. 84, fracción VIII, del CFF De \$6,950.00 a \$34,730.00	

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	electrónicos de registro fiscal autorizado por las autoridades fiscales cuando se esté obligado a ello.				
238	No identificar en contabilidad las operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero de conformidad con el artículo 76, fracción IX de LISR.	IX	Art. 83, fracción XV del CFF	Art. 84, fracción XIII, del CFF De \$1,750.00 a \$5,260.00 por cada operación no identificada en contabilidad	
239	No presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal ante el SAT los contribuyentes señalados en el artículo 32-H del CFF.	IX	Art. 83, fracción XVII del CFF	Art. 84, fracción XV, del CFF De \$13,490.00 a \$134,840.00	
240	Presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal ante el SAT los contribuyentes señalados en el artículo 32-H del CFF.	IX	Art. 83, fracción XVII del CFF	Art. 84, fracción XV, del CFF De \$13,490.00 a \$134,840.00	
241	Utilizar para efectos fiscales CFDI expedidos por un tercero que no desvirtuó que tales	IX	Art. 83, fracción XVIII del CFF	Art. 84, fracción XVI, y último párrafo, del CFF	Art. 113 Bis del CFF

	CAUSAL	ARTÍCULO 17-H BIS CFF	ARTÍCULO RELACIONADO	MULTA	DELITO
	comprobantes amparan una operación inexistente, y que por lo tanto se encuentra dentro de los supuestos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.			De 55% a 75% del monto de cada CFDI En caso de ser condenado por sentencia firme por los delitos de Cohecho o Cohecho a servidores públicos extranjeros, la multa aumentará del 100% al 150% de la cantidad o dádiva ofrecida	2 a 9 años de prisión

COMENTARIOS
DECRETO ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN
FRONTERIZA NORTE 2021



ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE.

Mediante Decreto publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se modifica el diverso de **Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte publicado en dicho órgano de difusión el pasado 31 de Diciembre de 2018, el cual amplía su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2024.**

En este contexto, para el ejercicio 2021 se continúa con el apoyo a la Región Fronteriza del Norte, en las diversas áreas (laboral, fiscal, económico, etc.), los cuales analizaremos a continuación:

1. Salarios Mínimos: Incrementos

CONCEPTO	DE	A	INCREMENTO	
			\$	%
A Nivel Nacional	\$123.22	\$141.70	\$18.48	15%
Zona Libre de la Frontera Norte	\$185.56	\$213.39	\$27.83	15%

2. En Materia Fiscal: Decrementos en Zona Libre de la Frontera Norte

CONCEPTO	DE	A
Tasa de ISR	30%	20%
Tasa de IVA	16%	8%

3. Se reconoce que la frontera del norte de México mantiene una dinámica económica distinta al resto del país, y de acuerdo con datos del INEGI, la actividad industrial de la frontera norte registra el mayor crecimiento en México.

4. El Programa Zona Libre de la Frontera Norte empezó su aplicación desde el pasado 01 de enero de 2019, en los 43 municipios de la zona de la frontera Norte, en los cuales se ofrecen beneficios al desarrollo como la reducción del pago del IVA a 8% y del ISR a 20%, el incremento del salario mínimo regional al doble y la homologación del precio de los combustibles con los de Estados Unidos.

Estados	Municipios
Baja California	5
Sonora	11
Chihuahua	8
Coahuila de Zaragoza	8
Nuevo León	1
Tamaulipas	10

ANÁLISIS DEL ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA:

A. Decreto de Origen.

Recordemos que el pasado **29 de diciembre de 2018**, el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, conjuntamente con el entonces SHCP, Carlos Manuel Urzúa, firmaron oficialmente el **Decreto de estímulos fiscales región frontera norte**, en el que se contempla la reducción a la mitad del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pasando del 16% al 8% y bajar Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 30% al 20%.

Siendo el **31 de Diciembre de 2018** el día que se publicó en el DOF el Decreto de referencia.

Dicho decreto establecía como fecha de **inicio de su vigencia el 1° de enero de 2019 y estaría vigente durante 2019 y 2020**.

El presidente de la República Andrés Manuel López Obrador tuvo a bien **otorgar beneficios y estímulos fiscales -que más adelante se van a comentar-** con la **finalidad de apoyar la economía de la región frontera norte**, ello en base a diversas consideraciones que el Gobierno Federal plasmó dentro del Decreto, las cuales se agrupan en:

- ✓ El fortalecimiento de la economía en la Frontera Norte.

- ✓ La disminución de niveles de violencia en la Frontera Norte.
- ✓ El incentivar la competitividad de la Frontera Norte frente a otros países.
- ✓ La búsqueda del bienestar general de los que habitan en esa región.
- ✓ Los criterios del Poder Judicial de la Federación en donde se ha sostenido que los beneficios fiscales como los que se plantean en el Decreto, no se pueden examinar a la luz de los principios de justicia fiscal.
- ✓ El estímulo fiscal para la franja fronteriza norte como parte de una estrategia integral del Gobierno Federal.

Consideraciones las cuales se plasman dentro del Decreto en los siguientes términos:

- Que el Gobierno Federal considera necesario establecer mecanismos que fortalezcan la economía de los contribuyentes de la frontera norte de nuestro país, con el fin de estimular y acrecentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo;
- Que en 2016, México estuvo clasificado en el segundo lugar a nivel mundial como “zona de conflicto mortal” (*International Institute for Strategic Studies*, 2017) después de Siria, en particular, la zona norte del país, ya que ha sido fuertemente afectada por los elevados niveles de violencia y actividad del crimen organizado y por una pérdida de dinamismo en la actividad económica, en virtud de que hay una relación entre la violencia y la baja actividad en ambas direcciones, por lo que en los municipios fronterizos se ha generado un círculo vicioso entre estos factores, lo que justifica el apoyo gubernamental en distintos frentes;
- Que en los últimos años, los municipios más cercanos a Estados Unidos de América, en especial aquellos con puentes fronterizos, han presentado altos y crecientes índices de homicidios, lo cual se corrobora con la información del INEGI que muestra que la brecha de dichos sucesos entre los municipios de la frontera norte y el resto

del país ha venido creciendo en los últimos años. Mientras que en 2015, en los municipios de la frontera norte la tasa promedio de homicidios era de 26.2 por cada 100 mil habitantes, en el resto del país la cifra era de 17.8 y para 2017, estas cifras fueron 50.4 por cada 100 mil habitantes para frontera y 26.3 para el resto del país;

- Que la actividad económica de la franja fronteriza norte ha experimentado choques negativos, especialmente relacionados con la entrada de China como un competidor comercial relevante en la industria manufacturera. Un estudio reciente realizado por *Dell et al. (2018)* estima que en México hay una disminución de una desviación estándar en el empleo proporcionado por las empresas del sector manufacturero lo cual incrementa la tasa de homicidios en 5.4 por cada 100 mil habitantes. La alta concentración de la industria manufacturera en la zona fronteriza ha hecho que ésta se vea afectada por la combinación de baja generación de empleo e incrementos en la violencia. En los municipios colindantes con la frontera norte, la tasa de empleo registrado por los censos económicos bajó aproximadamente en 2 puntos porcentuales entre 2010 y 2015;
- Que así como la disminución de oportunidades laborales facilita el desarrollo del crimen, la violencia afecta la producción de las empresas, el empleo y el ingreso económico en las familias (*Calderón et al, 2015*). Durante 2010 y 2015, de acuerdo a cifras de los censos económicos del INEGI, el producto interno bruto per cápita de municipios fronterizos disminuyó drásticamente, particularmente en los municipios de General Plutarco Elías Calles (45.6%) y de Sáric (40.6%), ambos del estado de Sonora; el municipio de Mexicali (8%), estado de Baja California, y el municipio de Reynosa (36.7%), estado de Tamaulipas, lo cual es consistente con los hallazgos de la literatura sobre la relación entre violencia y actividad económica, lo cual es particularmente relevante para una región que constantemente recibe flujos migratorios que tienden a establecerse en el lugar por periodos prolongados de tiempo, generando choques exógenos al mercado laboral de la región;
- Que la frontera con Estados Unidos de América, constituye un elemento muy particular que el Ejecutivo Federal

reconoce, ya que por su cercanía de México con dicho país se producen efectos diferenciales entre los contribuyentes que viven en esa región de los del resto del país, condición que afecta el bienestar general y encarece la vida de los que habitan en esa región, desacelerando la actividad comercial y de servicios, así como el desaliento a los visitantes extranjeros;

- Que la frontera del norte de México mantiene una dinámica económica distinta al resto del país, y que derivado de su ubicación geográfica existe competencia directa con estados del sur de los Estados Unidos de América, lo que ha ocasionado una dependencia del dólar como moneda utilizada en esa región como valor de intercambio;
- Que resulta necesario impulsar la competitividad económica, el desarrollo y el bienestar de los habitantes de la región fronteriza norte de México, buscando con ello el crecimiento económico el cual está relacionado con la productividad de las actividades empresariales y el capital disponible para invertir en éstas y, así promover la economía de esa región;
- Que es política del Gobierno Federal establecer mecanismos que fortalezcan el crecimiento de los contribuyentes de la región fronteriza norte de nuestro país, con el fin de evitar la desigualdad con los habitantes del resto del país, y con la firme convicción de acrecentar la inversión y la productividad y con ello crear fuentes de empleo.
- **Que los beneficios establecidos en el presente Decreto, buscan mejorar la competitividad frente al mercado de los Estados Unidos de América y así retener al consumidor en el comercio mexicano; reactivar la economía doméstica regional y de esta manera, elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos, mayor bienestar general de la población y por ende, mayor recaudación fiscal, además de atraer al turismo al ofrecer mayor diversidad de atractivos y mejores productos; crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y con ello generar riqueza y bienestar para la población; dar respuesta a la alta inmigración a la región fronteriza norte desarrollando una nueva política económica para la frontera y el resto del país,**

con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento.

- Que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los beneficios fiscales como los que aquí se plantean, no se pueden examinar a la luz de los principios de justicia fiscal, porque este tipo de estímulos no inciden en los elementos esenciales de la contribución como es el caso del ISR y el IVA, ya que no modifica su objeto, ni elimina la obligación del sujeto beneficiado, tampoco incide en la base gravable de las contribuciones en la tasa o tarifa que deberá aplicarse o en su mecánica de causación, ya que los estímulos contenidos en el presente Decreto persiguen un fin extra fiscal;
- Que **el fin extra fiscal trata de incentivar directamente el crecimiento económico de la región fronteriza norte de México**, para que resulte integral y sustentable en aras de fortalecer la soberanía nacional como instrumento de crecimiento del país;
- Que adicionalmente, la propuesta para la región fronteriza norte es acorde con el principio de competitividad previsto en el primer párrafo del artículo 25 y primer párrafo del artículo 26 de la CPEUM, ya que los mismos, respectivamente, establecen que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal, así como que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- Que en virtud de lo anterior, con el presente Decreto, en relación con el desarrollo integral y sustentable del país para la consecución de los fines políticos, sociales, culturales y económicos, se busca mejorar la competitividad con el mercado del país vecino, retener al consumidor en el

comercio mexicano y atraer nuevos consumidores; reactivar la economía doméstica regional y de esa manera, elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos, mayor bienestar general en la población y por ende mayor recaudación fiscal; recuperar la actividad comercial y de servicios, atrayendo el turismo al ofrecer mayor diversidad de atractivos, variedad y mejores productos; impulsar la economía regional en la frontera norte para el mejor aprovechamiento de sus fortalezas, ventajas geográficas, estratégica ubicación, vocaciones naturales, condiciones climatológicas, atractivos turísticos, oferta extraordinaria de servicios, eficiente mano de obra, población dinámica, responsable y trabajadora, desarrollo de tecnología, comunicaciones, experiencia y relaciones internacionales;

- Qué asimismo, con los beneficios fiscales que se establecen en el presente Decreto, se crearan condiciones y medios efectivos para atraer la inversión, que permitirán generar riqueza y bienestar para la población en igualdad de condiciones; canalizar el diferencial del IVA ahorrado mediante la aplicación, regulación y actualización de salarios mínimos acorde a la realidad del mercado fronterizo y transfronterizo; dar respuesta a la alta migración por las nuevas fuentes de empleo que se generarán en dicha región fronteriza norte; desarrollar una nueva política económica para la frontera y el resto del país, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento, y corregir las distorsiones en la región fronteriza norte, con instrumentos orientados para fortalecer y promover la inversión de empresas en dicha región para acrecentar la planta productiva, fomentar y permitir el desarrollo regional equilibrado de nuestro país para una mayor competitividad;
- Que el estímulo fiscal para la franja fronteriza norte es parte de una estrategia integral del Gobierno Federal cuya intención es mejorar el bienestar de la población en esa región, a través de beneficios fiscales consistentes en proponer una tasa reducida del IVA para reactivar los mercados y reducir una tasa del ISR a las empresas y personas físicas con actividad empresarial, para destinar mayores recursos a la inversión, generar empleos y aumentar su competitividad;

B. Modificación al Decreto.

El pasado 30 de Diciembre de 2020 fue publicado en DOF el **“Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte”**, ello toda vez que **el Ejecutivo Federal estimó conveniente ampliar hasta el 31 de Diciembre de 2024** la aplicación de los estímulos en materia de ISR e IVA, medida que resulta congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

Así mismo, **las modificaciones al Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte**, se realizan en base a diversas consideraciones manifestadas por el Ejecutivo Federal, siendo éstas:

- Que para facilitar la aplicación de los estímulos señalados, resulta conveniente realizar diversas modificaciones al Decreto, entre las que se encuentran, **sustituir la autorización para aplicarlos por un aviso de inscripción al Padrón correspondiente, y modificar la periodicidad de la participación de los contribuyentes en el programa de verificación a cargo del SAT;**
- Que, asimismo, se estima procedente **permitir la inscripción al referido Padrón a los contribuyentes publicados en la página de Internet del SAT, que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, únicamente en relación con el pago de multas**, ello en virtud de la aplicación del beneficio de los artículos 70-A y 74 del CFF;
- Que el artículo Décimo Segundo, fracción I del Decreto dispone que los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal en materia del IVA deberán realizar la prestación de los servicios en la región fronteriza norte, sin embargo, **se ha detectado que algunas aerolíneas aplicaron el referido estímulo fiscal en itinerarios que iniciaron dentro de la región fronteriza norte, pero que concluían fuera de ella**, lo que originó que dejaran de trasladar un monto superior a 750 millones de pesos;
- Que lo señalado en el considerando que antecede resulta contrario a lo establecido en el Decreto, **toda vez que los actos o actividades a los cuales se aplique el estímulo fiscal se deben realizar, en su totalidad, en la región fronteriza norte, a efecto de que en ésta se detone la creación de valor agregado, generando nuevas fuentes**

de trabajo e industrias derivadas de la oferta y la demanda de nuevos bienes y de servicios, que es el objetivo del Decreto;

- Que si bien se continúa con la identificación de sujetos y sectores que han aplicado indebidamente el estímulo, a efecto de evitar que éstos u otros contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, apliquen indebidamente el estímulo, **se considera conveniente recalcar que la prestación de los servicios deberá iniciar y concluir en la región fronteriza norte, aclarando que no deberá haber escalas fuera de dicha región;**
- Que la implementación de la verificación en tiempo real, establecida en el Decreto del 31 de diciembre de 2018 es posible gracias a un ambiente de colaboración y cooperación con los contribuyentes, siendo estos quienes proporcionan semestralmente información y documentación al SAT, en ese sentido **se propone facilitar el cumplimiento de esta obligación flexibilizándola para que su presentación sea anual, y**
- Que de conformidad con el CFF, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales.

C. Reglas de RMF.

Es de señal que dentro de la RMF 2020, publicada en el DOF el 28 de Diciembre de 2019, se contempla el **Capítulo 11.4.** denominado **“Del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018”**, conformado por dieciocho reglas, siendo su estructura la siguiente:

Capítulo 11.4. Del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018	
11.4.1.	Solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia del ISR
11.4.2.	Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA en la región fronteriza norte
11.4.3.	Expedición de CFDI en región fronteriza norte aplicando estímulo en materia de IVA

11.4.4.	Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte
11.4.5.	Ingresos obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte
11.4.6.	Pérdida del derecho para aplicar en ISR el beneficio del Decreto
11.4.7.	Documentación para comprobar antigüedad en la región fronteriza norte
11.4.8.	Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones
11.4.9.	Documentación para comprobar la obtención de ingresos en la región fronteriza norte
11.4.10.	Documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o, en su caso, Usados
11.4.11.	Expedición de CFDI en región fronteriza para los contribuyentes que tributan en el RIF
11.4.12.	Sujetos a que se refiere el Artículo Sexto, fracción VII del Decreto
11.4.13.	Aplicación del estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza norte a contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal
11.4.14.	Contribuyentes que celebraron operaciones con aquéllos que se ubicaron en la presunción del artículo 69-B del CFF
11.4.15.	Tratamientos y estímulos fiscales que pueden ser aplicables conjuntamente con el estímulo fiscal del ISR de la región fronteriza norte
11.4.16.	Solicitud de renovación al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia del ISR
11.4.17.	Aviso para darse de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia del ISR
11.4.18.	Tasa de retención del IVA en subcontratación laboral

De igual forma, dentro del Anexo 1-A de la RMF 2020, publicado en el DOF el 28 de Diciembre de 2019, se dieron a conocer seis Fichas de Trámites relacionadas con el **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte**, siendo éstas las siguientes:

Del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018.

1/DEC-10	Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.
2/DEC-10	Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.
3/DEC-10	Aclaración para desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte.
4/DEC-10	Aviso para aplicar el estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza norte.
5/DEC-10	Aviso para dar de baja el estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza norte.
6/DEC-10	Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de región fronteriza norte.

En relación con las citadas Reglas, es de señalar que si bien el pasado 29 de Diciembre de 2020 fue publicada en el DOF la **RMF 2021**, ésta **no contempla** ningún Capítulo relacionado con el **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte**, por lo que habrá que esperar que mediante alguna Resolución de Modificaciones a la RMF se adicione el Capítulo correspondiente, lo anterior en virtud de la ampliación de la vigencia del citado decreto *–hasta el año 2024–*; misma situación para las Fichas de Trámite respectivas.

Por ello, en el presente análisis se hará referencia a las Reglas de la RMF 2020, y a las Fichas de Trámite contenidas en el Anexo 1-A de la citada RMF 2020, en espera de la publicación de las Reglas y Fichas de Trámite aplicables durante 2021 a las disposiciones que integran el Decreto hoy modificado que aquí se comenta.

Ahora bien, debemos mencionar que el **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte** con sus modificaciones (*publicadas el 30 de Diciembre de 2020*) consta de **15 artículos y 3 artículos transitorios**, de los cuales los aspectos que consideramos más relevantes se comentan a continuación:

PREMISAS PARA EL ANALISIS DEL ESTÍMULO FISCAL EN FRANJA FRONTERIZA.

Para el análisis del presente Decreto debemos hacer 10 comentarios relevantes para su comprensión:

1) Se establece un Estímulo Fiscal en 6 estados de la República que comprenden 43 municipios de la frontera norte que para efectos de dicho decreto integran la “Región Fronteriza Norte”, siendo únicamente en dicho territorio en donde son aplicables los estímulos fiscales.

2) El Decreto entra en vigor el 01 de Enero del 2019 y estará vigente **hasta el 31 de Diciembre de 2024.**

3) El referido “Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte” está dividido en 2 apartados, el primero de ellos analiza el beneficio en materia del ISR, y comprende del artículo Primero al Décimo, y el segundo apartado es sobre el otorgamiento del estímulo fiscal relativo al IVA, y comprende del artículo Décimo Primero al Décimo Tercero.

4) Así, el Estímulo que prevé el Decreto en comento **regula o aplica solamente al ISR e IVA.**

5) El objeto es aplicar el 20% del ISR en la hoy denominada región fronteriza norte.

6) En materia de IVA el objeto es aplicar la tasa del 8% a los actos que se lleven a cabo en la citada región fronteriza norte.

7) Se excluye principalmente de los beneficios que se comentan a la enajenación de bienes inmuebles, la enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes Intangibles, al comercio digital, a los contribuyentes que tienen adeudos con el Fisco -excepto cuando se trate de multas-, a los no localizados, a los que tengan el carácter de EFOS, EDOS, a aquellos que lleven a cabo la transmisión indebida de pérdidas fiscales y a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o área, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en la región fronteriza norte *-sin realizar escala fuera de ella-*.

8) Para un debido análisis de la aplicación del estímulo **en materia de ISR**, debemos tomar en consideración lo siguiente:

Sujeto: Las Personas Físicas (PF) y Personas Morales (PM), Residentes en México y, Residentes en el Extranjero con Establecimiento Permanente (R.E. con E.P).

Objeto: Los Ingresos.

Fuente: Los Ingresos generados en la zona fronteriza.

Base: Utilidad Fiscal (U.F.), Resultado Fiscal (R.F), Ingreso Acumulable.

Tasa: 20% (2/3 del impuesto causado en forma proporcional respecto a los Ingresos de fuente de Región Fronteriza).

Así, primero se determina el sujeto a quien se le aplica el presente Decreto, ello considerando los sujetos a que se refiere el artículo segundo y excluyendo los mencionados en el artículo sexto, y una vez que se puede ser sujeto del Estímulo Fiscal, solo se deberá cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo séptimo, como son:

- Presentar aviso de inscripción al “Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte”. (*modificación del 30/Dic/2020*).
- Tener Domicilio Fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la franja fronteriza.
- Contar con FEA.
- Tener Opinión Positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Tener acceso al Buzón Tributario.
- Colaborar anualmente con el SAT. (*modificación del 30/Dic/2020*)

Es decir, el contribuyente se califica para ver si puede ser sujeto al estímulo fiscal y luego presenta aviso al SAT para ser inscritos en el padrón de beneficiarios, el cual cada año debe renovar, caso contrario se deja de aplicar el beneficio.

9) Para el análisis del estímulo **en materia de IVA**, debemos tomar en cuenta lo siguiente:

Sujeto: Las Personas Físicas (PF) y las Personas Morales (PM).

Objeto: Acto o Actividad - Enajenación de Bienes, Prestación de Servicios, Otorgamiento del Uso o Goce temporal de Bienes.

Fuente: Actos o Actividades generados en la zona fronteriza.

Base: Valor del Acto o Actividad.

Tasa: 8%.

Nota:

El estímulo fiscal no se aplica a la Importación ni Exportación.

Así, al igual que en ISR, primero se determina el sujeto que se le aplique el presente Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte conforme al artículo Décimo Primero y excluyendo los mencionados en el artículo Décimo Tercero, y una vez que se determine quien califica para aplicar el estímulo fiscal en comento, solo deberá cumplirse los requisitos del artículo Décimo Segundo, como son:

- Entrega material de bienes o la prestación de los servicios en la Zona Fronteriza.
- Presentar el Aviso en tiempo y forma.
- Observar las Reglas de Carácter General que emita el SAT.

Es de señalar que presentado el Aviso no se requiere respuesta de autorización.

Si no se presenta en tiempo y forma el Aviso –no los presento o los presento fuera de tiempo–, los Actos realizados en dicha Zona Fronteriza serán a la tasa del 16%.

10) Por último es de precisar que por disposición expresa en el Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, los Estímulos no son Ingreso Acumulable para efectos del ISR.

**MUNICIPIOS QUE COMPRENDE LA
DENOMINADA “REGIÓN FRONTERIZA
NORTE”
(Artículo Primero).**

Integran la “Región riza Norte” en donde aplicarán los beneficios del Decreto, 43 Municipios, siendo los siguientes:

ESTADO O ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS
1) BAJA CALIFORNIA	1. Ensenada. 2. Playas de Rosarito. 3. Tijuana. 4. Tecate. 5. Mexicali.
2) SONORA	6. San Luis Río Colorado. 7. Puerto Peñasco. 8. General Plutarco Elias Calles. 9. Caborca. 10. Altar. 11. Sáric. 12. Nogales. 13. Santa Cruz. 14. Cananea. 15. Naco. 16. Agua Prieta
3) CHIHUAHUA	17. Janos. 18. Ascensión. 19. Juárez. 20. Praxedis G. Guerrero. 21. Guadalupe. 22. Coyame del Sotol. 23. Ojinaga. 24. Manuel Benavides.
4) COAHUILA DE ZARAGOZA	25. Ocampo. 26. Acuña. 27. Zaragoza. 28. Jiménez. 29. Piedras Negras. 30. Nava. 31. Guerrero. 32. Hidalgo
5) NUEVO LEÓN	33. Anáhuac
6) TAMAULIPAS	34. Nuevo Laredo. 35. Guerrero. 36. Mier. 37. Miguel Alemán. 38. Camargo. 39. Gustavo Díaz Ordaz.

ESTADO O ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS
	40. Reynosa. 41. Río Bravo. 42. Valle Hermoso. 43. Matamoros.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes *-que se ubiquen en los supuestos y que cumplan con los requisitos que más adelante se comentan-* que se localicen en dichos municipios serán los beneficiarios del estímulo fiscal que aquí se analiza, es decir, es un estímulo fiscal que busca fomentar el desarrollo regional de la hoy denominada “Región Fronteriza Norte”.

Época: Novena Época

Registro: 199036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Abril de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.199 A

Página: 228

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS. Los créditos fiscales son materia distinta a **los estímulos fiscales**, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, **los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional**, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CON EL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DEL ISR (Artículo Segundo).

El decreto en comento establece que se otorga un estímulo fiscal a los siguientes contribuyentes:

A. Beneficiarios del Estímulo Fiscal.

TÍTULO	RÉGIMEN
Título II. De las Personas Morales.	
	Régimen General.
Capítulo IV.	De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito.
Capítulo VI.	Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.
Capítulo VII.	De los Coordinados.
Capítulo VIII.	Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.
Título III. Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos.	
Título IV. De las Personas Físicas.	
Capítulo I	De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.
Capítulo II	De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Empresariales.
Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Profesionales.
Sección II	Régimen de Incorporación Fiscal.
Capítulo III	De los Ingresos por Arrendamiento y en

TÍTULO	RÉGIMEN
	General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.
Capítulo IV	De los Ingresos por Enajenación de Bienes.
Sección I	Del Régimen General.
Sección II	De la Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores.
Capítulo V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes.
Capítulo VI	De los Ingresos por Intereses.
Capítulo VII	De los Ingresos por la Obtención de Premios.
Capítulo VIII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.
Capítulo IX	De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas.
Título V. De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en Territorio Nacional.	
Título VI. De los Regímenes Fiscales Preferentes.	
Capítulo I	De los Regímenes Fiscales Preferentes.
Capítulo II	De las Empresas Multinacionales.
Título VII. De los Estímulos Fiscales.	
Capítulo I	De las cuentas personales del ahorro.
Capítulo II	De los Patrones que Contraten a Personas que padezcan Discapacidad y Adultos Mayores.
Capítulo III	De los Fideicomisos Dedicados a la Adquisición y Construcción de Inmuebles.
Capítulo IV	De los Estímulos Fiscales a la Producción y Distribución Cinematográfica y Teatral Nacional.
Capítulo V	De los Contribuyentes dedicados a la Construcción y Enajenación de Desarrollos Inmobiliarios.
Capítulo VI	De la Promoción de la Inversión en Capital de Riesgo en el País.
Capítulo VII	De las Sociedades Cooperativas de Producción.
Capítulo VIII	De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.
Capítulo IX	Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.
Capítulo X	Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento.
Capítulo XI	De los Equipos de Alimentación para Vehículos

TÍTULO	RÉGIMEN
	Eléctricos.

* *Aplica Estímulo Fiscal sujetos **sombreados** en tabla anterior.*

En Resumen, los sujetos a los que les aplica el Estímulo Fiscal son los siguientes:

1. Personas físicas residentes en México (Título IV LISR).

Título IV. De las Personas Físicas.	
Capítulo I	De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.
Capítulo II	De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Empresariales.
Capítulo III	De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.
Capítulo IV	De los Ingresos por Enajenación de Bienes.
Sección I	Del Régimen General.
Sección II	De la Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores.
Capítulo V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes.
Capítulo VI	De los Ingresos por Intereses.
Capítulo VII	De los Ingresos por la Obtención de Premios.
Capítulo VIII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.
Capítulo IX	De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas.

2. Personas morales residentes en México (Título II LISR).

Título II. De las Personas Morales.	
	Régimen General.

- Residentes en el extranjero -PM- con establecimiento permanente en México (Título II LISR).
- Residentes en el extranjero -PF- con establecimiento permanente en México con actividades empresariales y profesionales (Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I LISR).
- Opción de acumulación de ingresos por personas morales (Título VII, Capítulo VIII LISR).

B. Condición:

Todos ellos que perciban ingresos **exclusivamente (*)** en la región fronteriza norte.

C. Concepto de Ingresos Exclusivos:

(*) Se considera que se perciben ingresos **exclusivamente** en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen **al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior**, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el SAT.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-CASA-V-16

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR QUE SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS.- De acuerdo con el artículo 80, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos del régimen simplificado, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, **aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales**. Ahora, en el caso de que en el juicio de nulidad se impugne una resolución en la que la autoridad fiscalizadora considere que la contribuyente no encuadra en dicho supuesto legal, y que por ello debe cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general, en virtud de que del análisis a la documentación que exhibió conoció que, en el periodo revisado, obtuvo ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas en un porcentaje menor del 90%, **corresponde a la actora, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, demostrar que los ingresos que obtuvo por las referidas actividades equivalen por lo menos al 90%**, para lo cual deberá ofrecer y desahogar una prueba pericial contable, y no limitarse a negar los ingresos y porcentajes determinados por la autoridad o pretender que la Sala revise su contabilidad, para determinar sus ingresos y catalogarlos, pues para ello es imprescindible los conocimientos de un perito en contaduría.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 422/13-QSA-8.- Expediente de origen Núm. 14/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora:

María Dolores Omaña Ramírez.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

Vale la pena señalar que mediante la **Regla 11.4.5.** de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el pasado 28 de Diciembre de 2019] se especifica lo siguiente:

Ingresos obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte

11.4.5. Para los efectos de los artículos Segundo, Tercero, segundo párrafo, Cuarto, Séptimo, fracción I, segundo y tercer párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, **se considera que se cumple con el requisito de que al menos el 90% del total de los ingresos sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate**, cuando dichos ingresos correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, **sin incluir** los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Tratándose de contribuyentes que **inicien actividades** en la región fronteriza norte, deberán **estimar que obtendrán cuando menos el 90% de sus ingresos totales del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza norte.**

Lo anterior sin menoscabo de que la autoridad fiscal queda en aptitud de ejercer sus facultades en todo momento.

DECRETO DOF 31/12/2018 Segundo, Tercero, Cuarto, Séptimo.

En este contexto, se considera que se cumple con el requisito de que al menos el **90% del total de los ingresos** sean obtenidos exclusivamente en la región fronteriza norte durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate, **cuando dichos ingresos correspondan a la realización de actividades en la región fronteriza norte, sin incluir los ingresos que deriven de bienes intangibles**, así como los correspondientes al **comercio digital.**

Tratándose de contribuyentes que **inicien actividades** en la región fronteriza norte, **deberán estimar** que obtendrán

cuando menos el 90% de sus ingresos totales del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza norte.

Lo anterior sin menoscabo de que la autoridad fiscal queda en aptitud de ejercer sus facultades en todo momento.

Por su parte, en la **Regla 11.4.9.** de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el 28 de Diciembre de 2019], se establece lo siguiente:

Documentación para comprobar la obtención de ingresos en la región fronteriza norte

11.4.9. Para los efectos del artículo Séptimo, segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes **podrán comprobar que sus ingresos totales del ejercicio en la región fronteriza norte, representan al menos el 90% del total de sus ingresos, a través de la manifestación, bajo protesta de decir verdad,** que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron cuando menos el 90% de sus ingresos en la región fronteriza norte conforme a la regla 11.4.5., diferenciando los montos de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte y los obtenidos fuera de ésta; en su caso, la integración de los montos de los ingresos deberá ser por sucursal, agencia o establecimiento, y la suma de estos, deberá coincidir con el monto reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

Adicionalmente, los contribuyentes **deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, el monto de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte;** si la cantidad manifestada en la declaración citada no representa cuando menos el 90% del total de los ingresos obtenidos en dicha región, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por el ejercicio fiscal en el que aplicó indebidamente el Decreto.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

CFF 28, DECRETO DOF 31/12/2018 Séptimo, RMF 2020 11.4.5.

En esta regla, se precisa que los contribuyentes podrán **comprobar que sus ingresos totales del ejercicio en la región fronteriza norte, representan al menos el 90% del total de sus ingresos, a través de la manifestación, bajo protesta de decir verdad,** que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron cuando menos el 90% de sus ingresos en la región fronteriza norte conforme a la regla **11.4.5.**, diferenciando los montos de los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte y los obtenidos fuera de ésta; en su caso, la integración de los montos de los ingresos deberá ser por sucursal, agencia o establecimiento, y la suma de estos, deberá coincidir con el monto reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda.

Dicha documentación **deberá conservarse** como parte de su **contabilidad** en términos del artículo 28 del CFF.

Adicionalmente, los contribuyentes **deberán manifestar en las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio,** el monto de los **ingresos obtenidos en la región fronteriza norte;** si la cantidad manifestada en la declaración citada no representa cuando menos el 90% del total de los ingresos obtenidos en dicha región, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por el ejercicio fiscal en el que aplicó indebidamente el Decreto.

Se **dejan a salvo las facultades de la autoridad** para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

D. En que consiste el Estímulo Fiscal:

Ahora bien, el estímulo **consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado** en el ejercicio o en los PP, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los PP del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

E. Contra que se aplica el Estímulo Fiscal:

Contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los PP del mismo ejercicio.

Dicha proporción, se calculará de la siguiente forma:

	Ingresos totales (*) que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate
Entre:	Totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo
Igual:	Cociente
Por:	100
Igual:	Proporción (expresada en porcentaje)
Nota: (*) Deberán excluirse los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.	

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL FRANJA FRONTERIZA:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del Ejercicio Causado	\$300,000.00
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado	100,000.00
Por:	Porcentaje de Ingresos (*)	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	95,000.00

La proporción se calculará como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos Totales Franja Fronteriza Norte durante el periodo que se trate.	950,000.00
Entre:	Totalidad de Ingresos obtenidos durante el mismo periodo	1,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	0.95
Por:	100	100
Igual:	Porcentaje de Ingresos (*)	95%

Determinación del Crédito Fiscal para la Franja Fronteriza en PP:

PAGOS PROVISIONALES DEL MES DE ENERO:

PERSONAS MORALES.

	CONCEPTO	ENERO
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del País o del Extranjero	20,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	180,000.00
Más:	Ingresos Nominales de Periodos Anteriores	0.00
Igual:	Ingresos Nominales Acumulados del Periodo	200,000.00
Por:	Coeficiente de Utilidad	0.04
Igual:	Utilidad Fiscal del Periodo	8,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	0.00
Igual:	Base Gravable del Pago Provisional	8,000.00
Por:	Tasa ISR	30%
Igual:	ISR Causado	2,400.00
Menos:	Pagos Provisionales Efectuados con Anterioridad	0.00
Igual:	ISR a Cargo del Periodo	2,400.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza (*)	720.00
Igual:	ISR por Pagar	1,680.00

Crédito Fiscal Franja Fronteriza en PP:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del Ejercicio Causado	2,400.00
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado	800.00
Por:	Porcentaje de Ingresos (**)	90%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza (*)	720.00

La proporción se calculará como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos Totales Franja Fronteriza Norte durante el periodo que se trate.	180,000.00
Entre:	Totalidad de Ingresos obtenidos durante el mismo periodo	200,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	0.90
Por:	100	100
Igual:	Porcentaje de Ingresos (**)	90%

En este punto resulta necesario preguntar ***¿Qué son bienes intangibles?*** y ***¿Qué es el comercio digital?***, lo anterior en virtud de que los ingresos obtenidos de estos conceptos no se consideran para la determinación del porcentaje (90%) de los ingresos exclusivos de la región frontera norte.

En ese sentido, primeramente debemos tener presente que el **Código Civil Federal** establece lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

De los Bienes

TITULO SEGUNDO

Clasificación de los Bienes

CAPITULO II

De los Bienes Muebles

Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Por otro lado, la **NIF C-8 denominada “Activos Intangibles”** en correlación con el “Glosario” de las Normas de Información Financiera establece lo siguiente:

Activo Intangible.- Es aquel activo no monetario identificable, sin sustancia física, que generará beneficios económicos futuros controlados por la entidad.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de nuestros tribunales.

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
VII-P-SS-143**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS PAGOS ANTICIPADOS POR CONCEPTO DE RENTA CONSTITUYEN UN GASTO QUE, DE SER ESTRUCTAMENTE INDISPENSABLE, ES SUSCEPTIBLE DE SER DEDUCIDO PARA EFECTOS DEL.-

El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran inversiones -entre otros- los gastos diferidos y, a su vez, que estos son los activos **intangibles** representados por **bienes** o derechos que permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. En cuanto a los **activos intangibles**, **la Norma de Información Financiera C-8 señala que son aquellos activos no monetarios identificables, sin sustancia física, que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad, cuyas dos características principales son que dichos activos se adquieren con la intención de que aporten beneficios económicos, entendiéndose como tales que esas operaciones reduzcan costos o aumenten los ingresos futuros, siendo estos los que la entidad espera obtener y que no son cuantificables en dinero de manera inmediata, pero que brindan una ventaja competitiva o de negocios.** Con base en estos conceptos, se puede afirmar que los pagos anticipados por concepto de renta no constituyen activos **intangibles**, en virtud de que no reúnen las características de estos y, por consecuencia, no constituyen un gasto diferido y mucho menos una inversión, pues no representan un beneficio económico, ya que no reducen costos ni aumentan los ingresos futuros de quien los eroga, sino que se trata de gastos que pierden su potencial para generar ingresos en el futuro, ya que solo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden, y no de forma paulatina como sucede con una inversión. Por tanto, en caso de reunir los requisitos establecidos en los artículos 29, fracción III, y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

tales gastos son susceptibles de ser deducidos para efectos de ese impuesto.

Juicio de Atracción Núm. 562/12-20-01-2/200/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014.. 7

Así mismo, la citada **NIF C-8 “Activos Intangibles”** define algunos activos intangibles de la siguiente forma:

Patentes.

Una patente es un derecho otorgado por un gobierno para hacer uso exclusivo de un proceso de manufactura o para vender o explotar un invento. Existen dos clases principales de patentes: patente de procesos, la cual controla el proceso por el que los productos son hechos y patente de producto, que cubre los productos físicos actuales.

Marcas registradas.

Una marca o nombre registrado es una palabra, frase o símbolo que distingue o identifica a una entidad o producto en particular. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios pueden hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro. Las marcas registradas son derechos que pueden adquirirse, venderse o arrendarse.

Licencias y Permisos.

El titular de la patente o registro puede conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La licencia debe ser inscrita para que pueda producir derechos legales. Algunas entidades invierten sumas considerables de dinero para poder obtener licencias y permisos para operar en ciertos tipos de negocios. Ejemplos de estas entidades son las estaciones de transmisión de cable, radio, televisión y teledifusión. Los

derechos de operación, obtenidos a través de acuerdos con agencias o unidades gubernamentales, son frecuentemente referidos como licencias derechos, concesiones o permisos.

Franquicias.

Una franquicia es el derecho o privilegio recibido por una entidad para efectuar en exclusiva negocios en un área geográfica determinada. Proviene de un arreglo contractual bajo el cual el franquiciador otorga al franquiciatario el derecho a vender ciertos productos o servicios, a usar ciertas marcas y nombres registrados, o a desarrollar algunas funciones. Existe una franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan también los conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica para que la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) concede pueda(n) producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Derechos de autor.

Los derechos de autor son los derechos registrados que tienen todos los autores y artistas sobre sus creaciones y expresiones.

Por otro lado, el comercio electrónico, también conocido como e-commerce (electronic commerce en inglés) o bien comercio por Internet o comercio en línea, consiste en la compra y venta de productos o de servicios a través de medios electrónicos, tales como redes sociales y otras páginas web. [Fuente: Wikipedia®]

Así mismo, el comercio electrónico es definido por los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación. Representa una gran variedad de posibilidades para adquirir bienes o servicios ofrecidos por proveedores en diversas partes del mundo. [Fuente: www.profeco.gob.mx].

En virtud de lo anterior, los **ingresos que derivan de “bienes intangibles”** pueden ser por:

- **Enajenación, ó**
- **Uso o goce temporal (regalías).**

Y los ingresos que **deriven** del “comercio digital” pueden ser por:

- Bienes tangibles (mercancía).
- Bienes Intangibles (contenidos digitales tales como audio o video o de una combinación de ambos).

¿Qué debemos entender por crédito fiscal?

Ahora bien, del contenido del Artículo Segundo del **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte** que aquí se comenta, se establece que el **“Estímulo Fiscal”** **consiste en aplicar un “Crédito Fiscal”**, motivo por el cual resulta interesante comentar lo siguiente.

El artículo 39 del CFF prevé una serie de facultades, en mayor o menor medida de carácter discrecional *-dependiendo del supuesto específico en el que se desplieguen-* concedidas al titular del Ejecutivo Federal.

Dentro de esas facultades, se encuentra *–en la fracción III del citado artículo 39 del CFF-* la de conceder subsidios (1) o estímulos fiscales (2) mediante resoluciones de carácter general.

Como premisa básica, es necesario señalar que **los subsidios y los estímulos fiscales no son lo mismo**, ya que los primeros *-que algunos doctrinarios utilizan como sinónimo de la subvención-* son apoyos de carácter económico que el Estado otorga, principalmente por conducto de actos legislativos y excepcionalmente en uso de las facultades concedidas al titular del Poder Ejecutivo, a determinados sectores de la población, o a agentes que actúan en la economía, los cuales derivan, tratándose de la materia fiscal, en el cobro parcial o porcentual de una contribución.

En relación con los “Estímulos Fiscales”, es de puntualizarse lo siguiente:

Frente a la obligación general de tributar, se encuentran las medidas encaminadas a **aminorar la carga tributaria bajo distintos esquemas**, como son, entre otros:

- Las exenciones,
- Supuestos de no sujeción,
- Reducciones de impuesto,
- Disminución de la tasa,
- Condonaciones,
- Eximentes,
- Deducciones extraordinarias o,
- Los acreditamientos,

Cuyo fin frontal consiste en estimular y no desalentar el crecimiento de cierta categoría de contribuyentes o sector productivo de la economía nacional, o bien, favorecer o fortalecer el desarrollo de determinada actividad o región.

Entre los medios que existen para materializar las medidas enunciadas, están los estímulos fiscales que, como excepción a la regla general de tributación, establecen un beneficio en materia contributiva, respecto de una o varias contribuciones, cuya implementación tiene por objeto la aplicación de una disminución -inclusive una supresión- del importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible del que derive aquélla o aquéllas, de esta manera, se traducen en la reducción o supresión material de la contribución que se hubiere causado, con miras a incentivar el crecimiento y desarrollo de determinado grupo de sujetos pasivos de la relación contributiva o de ciertas actividades consideradas de interés general en la dinámica nacional.

Por su parte, el Pleno de la Sala Superior del entonces TFJFA, en la resolución por contradicción de Sentencias Número **3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-5-01** señaló que el “Estímulo Fiscal” depende de los elementos siguientes:

i. La existencia de una contribución a cargo del beneficiario del estímulo, elemento que es necesario, ya que el estímulo solamente se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que operan sobre los contribuyentes.

ii. **La situación especial del contribuyente establecida en abstracto en la disposición en la que se otorgue**, que al materializarse da origen al derecho de ese contribuyente para su otorgamiento.

iii. **Un objetivo de carácter parafiscal**, como elemento teleológico del estímulo, que consta a su vez de un objetivo directo y un objetivo indirecto.

Así, la aplicación del “Estímulo Fiscal” se traduce en un crédito o bien, en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor respecto de una contribución a su cargo.

Los estímulos fiscales pueden ser:

1. Generales o específicos, clasificación que dependen de la universalidad o particularidad de la o las contribuciones respecto de los que operan; y,

2. Federales o locales, según el ámbito de competencia del que provienen y en el que tienen efectos.

Por otra parte, es de referirse que el artículo 89, fracción I, de la CPEUM, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, fundamentalmente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, por tanto, son normas subordinadas, de donde se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios específicos, el de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** a la misma.

Dentro de las facultades concedidas al presidente de la República en el artículo 89, fracción I, antes citado, no se incluyen exclusivamente ordenamientos reglamentarios, sino también al conocido como decreto, el cual es definido como **“toda resolución o disposición de un órgano de Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta**

formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido”.

Época: Novena Época
 Registro: 199036
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Abril de 1997
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.199 A
 Página: 228

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS. Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, **los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho;** por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Ahora bien, si el “Estímulo Fiscal” es la aplicación de un “Crédito Fiscal” ¿Qué debemos entender por este último?

En relación con dicho cuestionamiento es de mencionar que el “Crédito Fiscal” del decreto que se aquí se analiza equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los PP es

para que el contribuyente *–que se beneficia con el estímulo fiscal–* **NO PAGUE** una parte del ISR causado en el ejercicio o en los PP del mismo ejercicio, según corresponda, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-P-2aS-29

ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. NO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE.-

El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, otorga: "(...) un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito". Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. De igual forma en su segundo párrafo señala que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida efectuado por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. Sin embargo, este numeral no le es aplicable al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología regulado en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos fiscales que son subsidios económicos concedidos por la Ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo tanto el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado. En este

sentido de considerar al Estímulo **Fiscal** a la Investigación y Desarrollo de Tecnología como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38819/06-17-10-2/2452/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2338/09-17-08-5/988/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 241

Sin embargo, debemos considerar que el ISR causado (del ejercicio o de PP) da origen a una obligación del pago a cargo del contribuyente *—ya que para el Estado constituye un Derecho el percibir dicho impuesto—*, obligación la cual, en el

caso que nos ocupa, se extingue –*en parte*– mediante la aplicación del “crédito fiscal” que aquí se analiza.

Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 2, 4 y 25 del CFF.

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones ESTABLECIDAS EN LEY que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.**

[...]”

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

[...]”

“Artículo 25.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

[...]"

Por ello, todos los estímulos fiscales son acumulables, excepto cuando la disposición en particular lo establezca.

Expuesto lo anterior, a continuación se ejemplifica la aplicación del estímulo en comento:

CASOS PRACTICOS:

El Crédito Fiscal para la Franja Fronteriza se aplicará contra el ISR causado en el ejercicio y PP de la siguiente forma para:

- a) ISR del ejercicio Personas Morales (Título II) con Distribución de Dividendos a Personas Físicas.
- b) ISR del ejercicio de S.C. (Título II) con entrega de Anticipos a cuenta de utilidades a Personas Físicas.
- c) ISR Personas Físicas con Actividades Empresariales.

A continuación se detalla cada uno de los Casos Prácticos:

a) ISR DEL EJERCICIO PERSONAS MORALES (TÍTULO II) CON DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS A PERSONAS FÍSICAS:

1) Determinación del ISR del ejercicio 2019:

	CONCEPTO		NORMAL		CON ACREDITAMIENTO	
	Ingresos Acumulables		10,000,000.00		10,000,000.00	
	Ingresos de Franja Fronteriza	9,500,000.00				
	Ingresos Interior del país o del Extranjero	500,000.00				
Menos:	Deducciones Autorizadas		4,000,000.00		4,000,000.00	
Igual:	Utilidad		6,000,000.00		6,000,000.00	
Menos:	PTU pagada en el Ejercicio					
Menos:	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores		1,000,000.00		1,000,000.00	
Igual:	Resultado Fiscal		5,000,000.00	C	5,000,000.00	C
Por:	Tasa de ISR		30%		30%	
Igual:	ISR del ejercicio		1,500,000.00	D	1,500,000.00	D
Menos:	Pagos Provisionales		320,100.00		320,100.00	
Igual:	ISR a Cargo		1,179,900.00		1,179,900.00	
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza		N/A		475,000.00	A
Igual:	ISR a Pagar		1,179,900.00		704,900.00	

2) Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE	

	CONCEPTO	IMPORTE	
	ISR del ejercicio	1,500,000.00	
Entre:	Tres	3	
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	500,000.00	
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%	B
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	475,000.00	A

3) Determinación de la proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE	
	Ingresos de Franja Fronteriza	9,500,000.00	
Entre:	Total Ingresos Acumulables	10,000,000.00	
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	0.95	
Por:	100	100.00	
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%	B

4) Determinación de la CUFIN:

	CONCEPTO	NORMAL		CON ACREDITAMIENTO	
	Resultado Fiscal	5,000,000.00	C	5,000,000.00	C
Menos:	ISR Pagado del ejercicio	1,500,000.00	D	1,500,000.00	D
Igual:	UFIN	3,500,000.00	E	3,500,000.00	E

5) Retención del 10% por Decreto de Dividendos:

	CONCEPTO	NORMAL		CON ACREDITAMIENTO	
	Dividendos Decretados	3,500,000.00	E	3,500,000.00	E
Por:	Tasa de Retención	10%		10%	
Igual:	ISR Retenido por Dividendos	350,000.00		350,000.00	

6) Entrega de Dividendos a los Socios:

	CONCEPTO	NORMAL		CON ACREDITAMIENTO	
	Dividendos Decretados	3,500,000.00	E	3,500,000.00	E
Más:	ISR que se Suma	1,500,030.00	F	1,500,030.00	F
Igual:	Ingresos Acumulables				
	Dividendos	5,000,030.00		5,000,030.00	
Menos:	Límite Inferior	3,498,600.01		3,498,600.01	
Igual:	Excedente Límite Inferior	1,501,429.99		1,501,429.99	
Por:	Porcentaje Excedente Límite Inferior	35%		35%	
Igual:	Impuesto Marginal	525,500.50		525,500.50	

Más:	Cuota Fija	1,097,220.21		1,097,220.21	
Igual:	ISR por Tarifa 152 LISR	1,622,720.71		1,622,720.71	
Menos:	ISR Acreditable	1,500,030.00		1,500,030.00	
Igual:	ISR a Cargo	122,690.71		122,690.71	
	Crédito Fiscal Franja				G
Menos:	Fronteriza	N/A		540,906.90	
Igual:	ISR por Pagar	122,690.71		0.00	

7) Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza por Dividendos:

	CONCEPTO	IMPORTE	
	ISR del ejercicio	1,622,720.71	
Entre:	Tres	3	
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	540,906.90	
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	100%	H
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	540,906.90	G

8) Determinación de la proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE	
	Ingresos de Franja Fronteriza	3,500,000.00	
Entre:	Total Ingresos Obtenidos en el Ejercicio Fiscal	3,500,000.00	
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	1.00	
Por:	100	100.00	
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	100%	H

9) ISR que se suma al Dividendo:

	CONCEPTO	NORMAL		CON ACREDITAMIENTO	
	Dividendos Decretados	3,500,000.00		3,500,000.00	
Por:	Factor de Piramidación	1.4286		1.4286	
Igual:	Dividendos Piramidados	5,000,100.00		5,000,100.00	
Por:	Tasa de ISR	30%		30%	
Igual:	ISR Acreditable	1,500,030.00	F	1,500,030.00	F

10) Pagos Provisionales Personas Morales Normal:

Ene – Jun:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del País o del Extranjero						
		50,000.00	40,000.00	33,000.00	25,000.00	35,000.00	41,000.00
Más:	Ingresos	950,000.00	760,000.00				

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Nominales del Periodo Franja Fronteriza			627,000.00	475,000.00	665,000.00	779,000.00
Más:	Ingresos Nominales de Periodos Anteriores	0.00	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00
Igual:	Ingresos Nominales Acumulados del Periodo	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
Por:	Coefficiente de Utilidad	0.0517	0.0517	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067
Igual:	Utilidad Fiscal del Periodo	51,700.00	93,060.00	508,482.00	611,832.00	756,522.00	926,016.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base Gravable del Pago Provisional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR Causado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pagos Provisionales Efectuados con Anterioridad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR a Cargo del Periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Jul – Dic:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del Pais o del Extranjero	40,000.00	47,500.00	39,500.00	24,000.00	60,000.00	65,000.00	500,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	760,000.00	902,500.00	750,500.00	456,000.00	1,140,000.00	1,235,000.00	9,500,000.00
Más:	Ingresos Nominales de Periodos Anteriores	4,480,000.00	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	
Igual:	Ingresos Nominales Acumulados del Periodo	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00
Por:	Coefficiente de Utilidad	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	
Igual:	Utilidad Fiscal del Periodo	1,091,376.00	1,287,741.00	1,451,034.00	1,550,250.00	1,798,290.00	2,067,000.00	2,067,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base Gravable del Pago Provisional	91,376.00	287,741.00	451,034.00	550,250.00	798,290.00	1,067,000.00	1,067,000.00
Por:	Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR Causado	27,412.80	86,322.30	135,310.20	165,075.00	239,487.00	320,100.00	320,100.00
Menos:	Pagos	0.00		86,322.30	135,310.20			

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Provisionales Efectuados con Anterioridad		27,412.80			165,075.00	239,487.00	
Igual:	ISR a Cargo del Período	27,412.80	58,909.50	48,987.90	29,764.80	74,412.00	80,613.00	320,100.00

11) Pagos Provisionales Personas Morales con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

Ene – Jun:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Nominales del Período Interior del País o del Extranjero	50,000.00	40,000.00	33,000.00	25,000.00	35,000.00	41,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Período Franja Fronteriza	950,000.00	760,000.00	627,000.00	475,000.00	665,000.00	779,000.00
Más:	Ingresos Nominales de Periodos Anteriores	0.00	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00
Igual:	Ingresos Nominales Acumulados Período	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
Por:	Coficiente de Utilidad	0.0517	0.0517	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067
Igual:	Utilidad Fiscal del Período	51,700.00	93,060.00	508,482.00	611,832.00	756,522.00	926,016.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base Gravable del Pago Provisional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR Causado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pagos Provisionales Efectuados con Anterioridad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR a Cargo del Período	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR por Pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza en Pagos Provisionales:							
	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Entre:	ISR Causado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Determinación de la Proporción de Ingresos de Franja Fronteriza:							
	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Entre:	Ingresos Nominales del Período Franja Fronteriza	950,000.00	1,710,000.00	2,337,000.00	2,812,000.00	3,477,000.00	4,256,000.00
	Ingresos Totales Nominales del Período	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%

Jul – Dic:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del Pais o del Extranjero	40,000.00	47,500.00	39,500.00	24,000.00	60,000.00	65,000.00	500,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	760,000.00	902,500.00	750,500.00	456,000.00	1,140,000.00	1,235,000.00	9,500,000.00
Más:	Ingresos Nominales de Periodos Anteriores	4,480,000.00	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	
Igual:	Ingresos Nominales Acumulados del Periodo	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00
Por:	Coefficiente de Utilidad	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	
Igual:	Utilidad Fiscal del Periodo	1,091,376.00	1,287,741.00	1,451,034.00	1,550,250.00	1,798,290.00	2,067,000.00	2,067,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base Gravable del Pago Provisional	91,376.00	287,741.00	451,034.00	550,250.00	798,290.00	1,067,000.00	1,067,000.00
Por:	Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR Causado	27,412.80	86,322.30	135,310.20	165,075.00	239,487.00	320,100.00	320,100.00
Menos:	Pagos Provisionales Efectuados con Anterioridad	0.00	27,412.80	86,322.30	135,310.20	165,075.00	239,487.00	
Igual:	ISR a Cargo del Periodo	27,412.80	58,909.50	48,987.90	29,764.80	74,412.00	80,613.00	320,100.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	8,680.72	27,335.40	42,848.23	52,273.75	75,837.55	101,365.00	
Igual:	ISR por Pagar	18,732.08	31,574.11	6,139.67	0.00	0.00	0.00	56,445.85
Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza en Pagos Provisionales:								
	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
	ISR Causado	27,412.80	86,322.30	135,310.20	165,075.00	239,487.00	320,100.00	
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3	
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	9,137.60	28,774.10	45,103.40	55,025.00	79,829.00	106,700.00	
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	8,680.72	27,335.40	42,848.23	52,273.75	75,837.55	101,365.00	
Determinación de la Proporción de Ingresos de Franja Fronteriza:								
	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	5,016,000.00	5,918,500.00	6,669,000.00	7,125,000.00	8,265,000.00	9,500,000.00	
Entre:	Ingresos Totales Nominales	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	del Periodo							
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	

12) ISR Total:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	ISR del Ejercicio	1,500,000.00	1,025,000.00
Más:	ISR Retenido por Dividendos	350,000.00	350,000.00
Más:	ISR Personas Físicas	122,690.71	0.00
Igual:	TOTAL ISR	1,972,690.71	1,375,000.00
Entre:	Utilidad Fiscal	5,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	%	39.45%	27.50%

13) Flujo de Efectivo:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Utilidad Fiscal	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Moral	1,500,000.00	1,025,000.00
Menos:	ISR Retenido por Dividendos	350,000.00	350,000.00
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Física	122,690.71	0.00
Igual:	Neto a Recibir	3,027,309.29	3,625,000.00
	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Recursos optimizados en PM por Estimulo	0.00	475,000.00
Más:	Recursos optimizados en PF por Estimulo	0.00	122,690.71
Más:	Recursos en PF	3,027,309.29	3,027,309.29
Igual:	TOTAL	3,027,309.29	3,625,000.00

b) ISR DEL EJERCICIO DE S.C. (TÍTULO II) CON ENTREGA DE ANTICIPO A CUENTA DE UTILIDADES A PERSONAS FÍSICAS.:**1) Determinación ISR del Ejercicio S.C.:**

	CONCEPTO		NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Ingresos Acumulables		11,000,000.00	11,000,000.00
	Ingresos de Franja Fronteriza	10,450,000.00		
	Ingresos Interior del país o del Extranjero	550,000.00		
Menos:	Deducciones Autorizadas		0.00	0.00
Menos:	Anticipos a Socios		5,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	Utilidad Fiscal		6,000,000.00	6,000,000.00
Menos:	PTU pagada en el		0.00	0.00

	Ejercicio			
Menos:	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores		1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Resultado Fiscal		5,000,000.00	5,000,000.00
Por:	Tasa de ISR		30%	30%
Igual:	ISR del ejercicio		1,500,000.00	1,500,000.00
Menos:	Pagos Provisionales		0.00	0.00
Igual:	ISR a Cargo		1,500,000.00	1,500,000.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza		N/A	475,000.00
Igual:	ISR a Pagar		1,500,000.00	1,025,000.00

2) **Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza:**

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del ejercicio	1,500,000.00
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	500,000.00
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	475,000.00

3) **Determinación de la proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:**

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos de Franja Fronteriza	10,450,000.00
Entre:	Total Ingresos Acumulables	11,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	0.95
Por:	100	100.00
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%

4) **Pagos Provisionales S.C. Normal:**

Ene – Jun:

	Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del País o del Extranjero	50,000.00	40,000.00	33,000.00	25,000.00	35,000.00	41,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	950,000.00	760,000.00	627,000.00	475,000.00	665,000.00	779,000.00
Igual:	Ingresos nominales del periodo	1,000,000.00	800,000.00	660,000.00	500,000.00	700,000.00	820,000.00
Más:	Ingresos nominales de periodos anteriores	0.00	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00
Igual:	Ingresos nominales acumulados del periodo	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
Por:	Coficiente de utilidad	0.0517	0.0517	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067
Igual:	Utilidad fiscal	51,700.00	93,060.00	508,482.00	611,832.00	756,522.00	926,016.00
Menos:	Anticipos a socios	400,000.00	800,000.00	1,200,000.00	1,600,000.00	2,000,000.00	2,400,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021

Igual:	Base para el pago provisional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR del periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pagos provisionales anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR a pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Jul – Dic:

	Concepto	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del País o del Extranjero	40,000.00	47,500.00	39,500.00	24,000.00	60,000.00	65,000.00	500,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	760,000.00	902,500.00	750,500.00	456,000.00	1,140,000.00	1,235,000.00	9,500,000.00
Igual:	Ingresos nominales del periodo	800,000.00	950,000.00	790,000.00	480,000.00	1,200,000.00	1,300,000.00	10,000,000.00
Más:	Ingresos nominales de periodos anteriores	4,480,000.00	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	
Igual:	Ingresos nominales acumulados del periodo	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00
Por:	Coefficiente de utilidad	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	
Igual:	Utilidad fiscal	1,091,376.00	1,287,741.00	1,451,034.00	1,550,250.00	1,798,290.00	2,067,000.00	2,067,000.00
Menos:	Anticipos a socios	2,800,000.00	3,200,000.00	3,600,000.00	4,000,000.00	4,500,000.00	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base para el pago provisional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR del periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pagos provisionales anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR a pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

5) Pagos Provisionales S.C. con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

Ene – Jun:

	Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del País o del Extranjero	50,000.00	40,000.00	33,000.00	25,000.00	35,000.00	41,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	950,000.00	760,000.00	627,000.00	475,000.00	665,000.00	779,000.00
Igual:	Ingresos nominales del periodo	1,000,000.00	800,000.00	660,000.00	500,000.00	700,000.00	820,000.00
Más:	Ingresos nominales de periodos anteriores	-	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00
Igual:	Ingresos nominales acumulados del periodo	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
Por:	Coefficiente de utilidad	0.0517	0.0517	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067
Igual:	Utilidad fiscal	51,700.00	93,060.00	508,482.00	611,832.00	756,522.00	926,016.00
Menos:	Anticipos a socios	400,000.00	800,000.00	1,200,000.00	1,600,000.00	2,000,000.00	2,400,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base para el pago provisional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR Causado del periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pagos provisionales anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021

Igual:	ISR a Cargo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR a pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Determinación Crédito Fiscal Franja Fronteriza (Ene – Jun):

	CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	ISR Causado del Periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%	95%	95%	95%	95%	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Determinación de Proporción Ingresos Franja Fronteriza (Ene – Jun):

	CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
	Ingresos de Franja Fronteriza	950,000.00	760,000.00	627,000.00	475,000.00	665,000.00	779,000.00
	Total Ingresos Acumulables	1,000,000.00	800,000.00	660,000.00	500,000.00	700,000.00	820,000.00
Entre:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza						
Igual:		0.95	0.95	0.95	0.95	0.95	0.95
Por:	100	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%	95%	95%	95%	95%	95%

Jul – Dic:

	Concepto	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del País o del Extranjero	40,000.00	47,500.00	39,500.00	24,000.00	60,000.00	65,000.00	500,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Franja Fronteriza	760,000.00	902,500.00	750,500.00	456,000.00	1,140,000.00	1,235,000.00	9,500,000.00
Igual:	Ingresos nominales del periodo	800,000.00	950,000.00	790,000.00	480,000.00	1,200,000.00	1,300,000.00	
Más:	Ingresos nominales de periodos anteriores	4,480,000.00	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	
Igual:	Ingresos nominales acumulados del periodo	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00
Por:	Coefficiente de utilidad	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	0.2067	
Igual:	Utilidad fiscal	1,091,376.00	1,287,741.00	1,451,034.00	1,550,250.00	1,798,290.00	2,067,000.00	2,067,000.00
Menos:	Anticipos a socios	2,800,000.00	3,200,000.00	3,600,000.00	4,000,000.00	4,500,000.00	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base para el pago provisional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Igual:	ISR Causado del periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Pagos provisionales anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR a Cargo (Saldo a Favor)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR a pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Determinación Crédito Fiscal Franja Fronteriza (Jul – Dic):

	CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	ISR Causado del Periodo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%	95%	95%	95%	95%	95%

Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Determinación de Proporción Ingresos Franja Fronteriza (Jul – Dic):

	CONCEPTO	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Ingresos de Franja Fronteriza	760,000.00	902,500.00	750,500.00	456,000.00	1,140,000.00	1,235,000.00
Entre:	Total Ingresos Acumulables	800,000.00	950,000.00	790,000.00	480,000.00	1,200,000.00	1,300,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	0.95	0.95	0.95	0.95	0.95	0.95
Por:	100	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	95%	95%	95%	95%	95%	95%

6) Entrega de Anticipos a cuenta de utilidades de S.C. a los Socios:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Anticipos a cuenta de utilidades a socios	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite Inferior	3,498,600.01	3,498,600.01
Igual:	Excedente Límite Inferior	1,501,399.99	1,501,399.99
Por:	Porcentaje Excedente Límite Inferior	35%	35%
Igual:	Impuesto Marginal	525,490.00	525,490.00
Más:	Cuota Fija	1,097,220.21	1,097,220.21
Igual:	ISR por Tarifa 152 LISR	1,622,710.21	1,622,710.21
Menos:	Retención de ISR	1,622,710.20	1,622,710.20
Igual:	ISR a Cargo (Saldo a Favor)	0.01	0.01
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	N/A	540,903.40
Igual:	ISR por Pagar	0.00	0.00

7) Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza por Anticipos a Socios de S.C.:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del ejercicio	1,622,710.21
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	540,903.40
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	100%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	540,903.40

8) Determinación de la proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos de Franja Fronteriza	5,000,000.00
Entre:	Total Ingresos Obtenidos en el Ejercicio Fiscal	5,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	1.00
Por:	100	100.00
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	100%

9) Retenciones de ISR por Anticipo a cuenta de utilidades de S.C. Normal:

Ene – Jun:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Anticipos de SC Franja Fronteriza	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Causado	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	Retenciones ISR por Anticipos de SC	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52

Jul – Dic:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Anticipos de SC Franja Fronteriza	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	500,000.00	500,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99	208,449.99	208,449.99	1,501,399.88
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50	72,957.50	72,957.50	525,489.96
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Causado	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	164,392.52	164,392.52	1,622,710.20
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	Retenciones ISR por Anticipos de SC	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	164,392.52	164,392.52	1,622,710.20

10) Retenciones de ISR por Anticipo a cuenta de utilidades de S.C. con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

Ene – Jun:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Anticipos de SC Franja Fronteriza	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Causado	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52
Menos:	Subsidio para el Empleo	-	-	-	-	-	-
Igual:	Retenciones ISR por Anticipos de SC	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84
Igual:	Retenciones ISR por Anticipos de SC por Pagar	86,261.68	86,261.68	86,261.68	86,261.68	86,261.68	86,261.68

Determinación Crédito Fiscal Franja Fronteriza (Ene – Jun):

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	ISR del ejercicio	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	1.00	100%	100%	100%	100%	100%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84

Determinación de Proporción Ingresos Franja Fronteriza (Ene – Jun):

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos de Franja Fronteriza	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00
Entre:	Total Ingresos Obtenidos en el Ejercicio Fiscal	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Por:	100	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Jul - Dic:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Anticipos de SC Franja Fronteriza	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	500,000.00	500,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	108,449.99	108,449.99	108,449.99	208,449.99	208,449.99	1,501,399.88
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	37,957.50	37,957.50	37,957.50	72,957.50	72,957.50	525,489.96
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Causado	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	164,392.52	164,392.52	1,622,710.20
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	Retenciones ISR por Anticipos de SC	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	164,392.52	164,392.52	1,622,710.20
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	54,797.51	54,797.51	540,903.40

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Igual:	Retenciones ISR por Anticipos de SC por Pagar	86,261.68	86,261.68	86,261.68	86,261.68	109,595.01	109,595.01	1,081,806.80

Determinación Crédito Fiscal Franja Fronteriza (Jul – Dic):

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	ISR del ejercicio	129,392.52	129,392.52	129,392.52	129,392.52	164,392.52	164,392.52
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del Impuesto	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	54,797.51	54,797.51
Por:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	43,130.84	43,130.84	43,130.84	43,130.84	54,797.51	54,797.51

Determinación de Proporción Ingresos Franja Fronteriza (Jul – Dic):

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Ingresos de Franja Fronteriza	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	500,000.00	500,000.00
Entre:	Total Ingresos Obtenidos en el Ejercicio Fiscal	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	500,000.00	500,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Por:	100	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Igual:	Porcentaje Ingresos Franja Fronteriza	100%	100%	100%	100%	100%	100%

11) ISR Total:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	ISR del Ejercicio	1,500,000.00	1,025,000.00
Más:	ISR Personas Físicas	0.00	0.00
Igual:	TOTAL ISR	1,500,000.00	1,025,000.00
Entre:	Utilidad Fiscal	5,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	Porcentaje Utilidad	30.00%	20.50%

12) Flujo de Efectivo:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Utilidad Fiscal	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	P.P de ISR - Persona Moral	0.00	0.00
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Moral	1,500,000.00	1,025,000.00
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Física	0.00	0.00
Igual:	Neto a Recibir	3,500,000.00	3,975,000.00

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Recursos optimizados en PM por Estimulo	0.00	475,000.00
Más:	Recursos optimizados en PF por Estimulo	0.00	0.00
Más:	Recursos en PF	3,500,000.00	3,500,000.00
Igual:	TOTAL	3,500,000.00	3,975,000.00

c) ISR PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES:

1) Determinación del ISR del ejercicio:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Ingresos Gravados Interior del País o del Extranjero	500,000.00	500,000.00
Más:	Ingresos Gravados Franja Fronteriza	9,500,000.00	9,500,000.00
Igual:	Ingresos Gravados	10,000,000.00	10,000,000.00
Menos:	Deducciones autorizadas	4,000,000.00	4,000,000.00
Igual:	Utilidad fiscal del ejercicio	6,000,000.00	6,000,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	3,498,600.01	3,498,600.01
Igual:	Excedente del límite inferior	1,501,399.99	1,501,399.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	525,490.00	525,490.00
Más:	Cuota fija	1,097,220.21	1,097,220.21
Igual:	ISR del ejercicio	1,622,710.21	1,622,710.21
Menos:	Pagos provisionales	1,622,710.21	1,622,710.21
Igual:	ISR a Cargo	0.00	0.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	N/A	513,858.23
Igual:	ISR a pagar (favor) del ejercicio	0.00	0.00

2) Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del Ejercicio	1,622,710.21
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado del Ejercicio	540,903.40
Por:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	513,858.23

3) **Determinación de la proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:**

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos Gravados Franja Fronteriza	9,500,000.00
Entre:	Ingresos Gravados	10,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	0.95
Por:	100	100.00
Igual:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%

4) **Pagos Provisionales PF Actividad Empresarial Normal:**

Ene – Jun:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Total Ingresos Gravados del Periodo (1)	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
Menos:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo (2)	400,000.00	720,000.00	984,000.00	1,184,000.00	1,464,000.00	1,792,000.00
Igual:	Utilidad Fiscal	600,000.00	1,080,000.00	1,476,000.00	1,776,000.00	2,196,000.00	2,688,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base Gravable	0.00	80,000.00	476,000.00	776,000.00	1,196,000.00	1,688,000.00
Menos:	Límite inferior	0.00	76,355.39	291,550.00	388,733.33	485,916.66	583,099.99
Igual:	Excedente del límite inferior	0.00	3,644.61	184,450.00	387,266.67	710,083.34	1,104,900.01
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	1.92%	30%	34%	34%	34%	34%
Igual:	Impuesto marginal	0.00	1,093.38	62,713.00	131,670.67	241,428.34	375,666.00
Más:	Cuota fija	0.00	14,325.48	76,051.05	101,401.40	126,751.75	152,102.10
Igual:	ISR Causado	0.00	15,418.86	138,764.05	233,072.07	368,180.09	527,768.10
Menos:	Pagos provisionales de periodos anteriores	0.00	0.00	15,418.86	138,764.05	233,072.07	368,180.09
Igual:	ISR a cargo	0.00	15,418.86	123,345.19	94,308.02	135,108.02	159,588.02
	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Gravados del Periodo	1,000,000.00	800,000.00	660,000.00	500,000.00	700,000.00	820,000.00
Más:	Ingresos Gravados de Periodos Anteriores	0.00	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00
Igual:	Total Ingresos Gravados del Periodo (1)	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Deducciones Autorizadas del Periodo	400,000.00	320,000.00	264,000.00	200,000.00	280,000.00	328,000.00
Más:	Deducciones Autorizadas de Periodos Anteriores	0.00	400,000.00	720,000.00	984,000.00	1,184,000.00	1,464,000.00
Igual:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo (2)	400,000.00	720,000.00	984,000.00	1,184,000.00	1,464,000.00	1,792,000.00

Jul – Dic:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Total Ingresos Gravados del Periodo (1)	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	
Menos:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo (2)	2,112,000.00	2,492,000.00	2,808,000.00	3,000,000.00	3,480,000.00	4,000,000.00	
Igual:	Utilidad Fiscal	3,168,000.00	3,738,000.00	4,212,000.00	4,500,000.00	5,220,000.00	6,000,000.00	
Menos:	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
Igual:	Base Gravable	2,168,000.00	2,738,000.00	3,212,000.00	3,500,000.00	4,220,000.00	5,000,000.00	
Menos:	Límite inferior	2,040,850.01	2,332,400.01	2,623,950.01	2,915,500.01	3,207,050.01	3,498,600.01	
Igual:	Excedente del límite inferior	127,149.99	405,599.99	588,049.99	584,499.99	1,012,949.99	1,501,399.99	
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	
Igual:	Impuesto marginal	44,502.50	141,960.00	205,817.50	204,575.00	354,532.50	525,490.00	
Más:	Cuota fija	640,045.14	731,480.16	822,915.18	914,350.20	1,005,785.22	1,097,220.21	
Igual:	ISR Causado	684,547.64	873,440.16	1,028,732.68	1,118,925.20	1,360,317.72	1,622,710.21	
Menos:	Pagos provisionales de periodos anteriores	527,768.10	684,547.64	873,440.16	1,028,732.68	1,118,925.20	1,360,317.72	
Igual:	ISR a cargo	156,779.53	188,892.52	155,292.52	90,192.52	241,392.52	262,392.49	1,622,710.21
	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
	Ingresos Gravados del Periodo	800,000.00	950,000.00	790,000.00	480,000.00	1,200,000.00	1,300,000.00	
Más:	Ingresos Gravados de Periodos Anteriores	4,480,000.00	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	
Igual:	Total Ingresos Gravados del Periodo (1)	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	
	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
	Deducciones Autorizadas del Periodo	320,000.00	380,000.00	316,000.00	192,000.00	480,000.00	520,000.00	
Más:	Deducciones Autorizadas de Periodos Anteriores	1,792,000.00	2,112,000.00	2,492,000.00	2,808,000.00	3,000,000.00	3,480,000.00	
Igual:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo (2)	2,112,000.00	2,492,000.00	2,808,000.00	3,000,000.00	3,480,000.00	4,000,000.00	

5) Ingresos y Deducciones para Pagos Provisionales:

Ene – Jun:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Gravados Interior del País o del Extranjero	50,000.00	40,000.00	33,000.00	25,000.00	35,000.00	41,000.00
Más:	Ingresos Gravados Franja Fronteriza	950,000.00	760,000.00	627,000.00	475,000.00	665,000.00	779,000.00
Igual:	Ingresos Gravados del Periodo	1,000,000.00	800,000.00	660,000.00	500,000.00	700,000.00	820,000.00
Más:	Ingresos Gravados de Periodos Anteriores	-	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00
Igual:	Total						

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Gravados del Periodo	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Deducciones Autorizadas del Periodo	400,000.00	320,000.00	264,000.00	200,000.00	280,000.00	328,000.00
Más:	Deducciones Autorizadas de Periodos Anteriores	-	400,000.00	720,000.00	984,000.00	1,184,000.00	1,464,000.00
Igual:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo	400,000.00	720,000.00	984,000.00	1,184,000.00	1,464,000.00	1,792,000.00

Jul – Dic:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Ingresos Gravados Interior del País o del Extranjero	40,000.00	47,500.00	39,500.00	24,000.00	60,000.00	65,000.00
Más:	Ingresos Gravados Franja Fronteriza	760,000.00	902,500.00	750,500.00	456,000.00	1,140,000.00	1,235,000.00
Igual:	Ingresos Gravados del Periodo	800,000.00	950,000.00	790,000.00	480,000.00	1,200,000.00	1,300,000.00
Más:	Ingresos Gravados de Periodos Anteriores	4,480,000.00	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00
Igual:	Total Ingresos Gravados del Periodo	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00
	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Deducciones Autorizadas del Periodo	320,000.00	380,000.00	316,000.00	192,000.00	480,000.00	520,000.00
Más:	Deducciones Autorizadas de Periodos Anteriores	1,792,000.00	2,112,000.00	2,492,000.00	2,808,000.00	3,000,000.00	3,480,000.00
Igual:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo	2,112,000.00	2,492,000.00	2,808,000.00	3,000,000.00	3,480,000.00	4,000,000.00

6) Pagos Provisionales PF Actividad Empresarial con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

Ene – Jun:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Total Ingresos Gravados del Periodo	1,000,000.00	1,800,000.00	2,460,000.00	2,960,000.00	3,660,000.00	4,480,000.00
Menos:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo	400,000.00	720,000.00	984,000.00	1,184,000.00	1,464,000.00	1,792,000.00
Igual:	Utilidad Fiscal	600,000.00	1,080,000.00	1,476,000.00	1,776,000.00	2,196,000.00	2,688,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Igual:	Base gravable	0.00	80,000.00	476,000.00	776,000.00	1,196,000.00	1,688,000.00
Menos:	Límite inferior	0.00	76,355.39	291,550.00	388,733.33	485,916.66	583,099.99
Igual:	Excedente del límite inferior	0.00	3,644.61	184,450.00	387,266.67	710,083.34	1,104,900.01
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	1.92%	30.00%	34.00%	34.00%	34.00%	34.00%
Igual:	Impuesto marginal	0.00	1,093.38	62,713.00	131,670.67	241,428.34	375,666.00
Más:	Cuota fija	0.00	14,325.48	76,051.05	101,401.40	126,751.75	152,102.10
Igual:	ISR Causado	0.00	15,418.86	138,764.05	233,072.07	368,180.09	527,768.10
Menos:	Pagos	0.00	0.00	15,418.86	138,764.05	233,072.07	368,180.09

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	provisionales de periodos anteriores						
Igual:	ISR a cargo	0.00	15,418.86	123,345.19	94,308.02	135,108.02	159,588.02
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	0.00	4,882.64	43,941.95	73,806.15	116,590.36	167,126.57
Igual:	ISR a cargo	0.00	10,536.22	79,403.24	20,501.86	18,517.66	0.00

Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza por PF Actividad Empresarial PP con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	ISR Causado	0.00	15,418.86	138,764.05	233,072.07	368,180.09	527,768.10
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales						
Igual:		.00	5,139.62	46,254.68	77,690.69	122,726.70	175,922.70
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%
	Crédito Fiscal Franja Fronteriza						
Igual:		0.00	4,882.64	43,941.95	73,806.15	116,590.36	167,126.57

Determinación de la proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza PP con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Gravados Franja Fronteriza	950,000.00	760,000.00	627,000.00	475,000.00	665,000.00	779,000.00
Entre:	Ingresos Gravados del Periodo	1,000,000.00	800,000.00	660,000.00	500,000.00	700,000.00	820,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%

Jul – Dic:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Total Ingresos Gravados del Periodo	5,280,000.00	6,230,000.00	7,020,000.00	7,500,000.00	8,700,000.00	10,000,000.00	
Menos:	Total Deducciones Autorizadas del Periodo							
		2,112,000.00	2,492,000.00	2,808,000.00	3,000,000.00	3,480,000.00	4,000,000.00	
Igual:	Utilidad Fiscal	3,168,000.00	3,738,000.00	4,212,000.00	4,500,000.00	5,220,000.00	6,000,000.00	
Menos:	Pérdidas Fiscales Ejercicios Anteriores	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	
Igual:	Base gravable	2,168,000.00	2,738,000.00	3,212,000.00	3,500,000.00	4,220,000.00	5,000,000.00	
Menos:	Límite inferior	2,040,850.01	2,332,400.01	2,623,950.01	2,915,500.01	3,207,050.01	3,498,600.01	
Igual:	Excedente del límite inferior	127,149.99	405,599.99	588,049.99	584,499.99	1,012,949.99	1,501,399.99	
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	
Igual:	Impuesto marginal	44,502.50	141,960.00	205,817.50	204,575.00	354,532.50	525,490.00	
Más:	Cuota fija	640,045.14	731,480.16	822,915.18	914,350.20	1,005,785.22	1,097,220.21	
Igual:	ISR Causado	684,547.64	873,440.16	1,028,732.68	1,118,925.20	1,360,317.72	1,622,710.21	
Menos:	Pagos provisionales de periodos	527,768.10	684,547.64	873,440.16	1,028,732.68	1,118,925.20	1,360,317.72	

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	anteriores							
Igual:	ISR a cargo	156,779.53	188,892.52	155,292.52	90,192.52	241,392.52	262,392.49	
	Crédito							
Menos:	Fiscal Franja Fronteriza	216,773.42	276,589.38	325,765.35	354,326.31	430,767.28	513,858.23	
Igual:	ISR a cargo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	128,958.98

Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza por PF Actividad Empresarial PP con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	ISR Causado	684,547.64	873,440.16	1,028,732.68	1,118,925.20	1,360,317.72	1,622,710.21
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales						
Igual:		228,182.55	291,146.72	342,910.89	372,975.07	453,439.24	540,903.40
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%
	Crédito Fiscal Franja Fronteriza						
Igual:		216,773.42	276,589.38	325,765.35	354,326.31	430,767.28	513,858.23

Determinación de la proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza PP con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	Ingresos Gravados Franja Fronteriza	760,000.00	902,500.00	750,500.00	456,000.00	1,140,000.00	1,235,000.00
Entre:	Ingresos Gravados del Periodo	800,000.00	950,000.00	790,000.00	480,000.00	1,200,000.00	1,300,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%

7) ISR Total:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Más:	ISR Personas Físicas del Ejercicio	0.00	0.00
Igual:	TOTAL ISR	1,622,710.21	1,108,851.97
Entre:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	% Utilidad	32.45%	22.18%

8) Flujo de Efectivo:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Física	0.00	0.00
Igual:	Neto a Disponer	3,377,289.79	3,891,148.03

	CONCEPTO	NORMAL	CON

			ACREDITAMIENTO
	Recursos optimizados en PF por Estímulo	0.00	513,858.23
Más:	Recursos en PF	3,377,289.79	3,377,289.79
Igual:	TOTAL	3,377,289.79	3,891,148.03

CONTRIBUYENTES QUE NO PODRÁN APLICAR EL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DEL ISR (Artículo Sexto).

No podrán aplicar el estímulo fiscal que aquí se analiza los sujetos siguientes:

- **Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito** (las cuales tributan en el Título II, Capítulo IV de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen en el **Régimen opcional para grupos de sociedades** (Título II, Capítulo VI de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen como **Coordinados** sociedades (Título II, Capítulo VII de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen en el **Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras** AGAPES (Título II, Capítulo VIII de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen en el **Régimen de Incorporación Fiscal** RIF (Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR).
- Los contribuyentes personas físicas residentes en México, cuyos ingresos provengan de la **prestación de un servicio profesional** (Artículo 100, fracción II de LISR).

“Artículo 100, fracción II.- Ingreso por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio profesional independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.”

- Los contribuyentes que lleven a cabo **operaciones de maquila** (que determinan su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR).

Es de precisar que a través de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019] específicamente en la **Regla 11.4.12**, se señala:

Sujetos a que se refiere el Artículo Sexto, fracción VII del Decreto

11.4.12. Para los efectos del Artículo Sexto, fracción VII del Decreto a que se refiere este Capítulo, **se entenderá por contribuyentes que determinan su utilidad fiscal** con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR, **a quienes lleven a cabo operaciones de maquila** en los términos del artículo 181, segundo párrafo de la citada Ley.

LISR 181, 182, DECRETO DOF 31/12/2018 Sexto

Es decir, se entenderá por contribuyentes que determinan su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR, a quienes **lleven a cabo operaciones de maquila** en los términos del artículo 181, segundo párrafo de la citada Ley.

- Los contribuyentes que realicen actividades a través de los **fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de inmuebles destinados al arrendamiento o a la adquisición** del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines (de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR).
- Las **sociedades cooperativas de producción**, a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR).
- Los contribuyentes cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT, entre otros, por **tener a su cargo créditos fiscales firmes**, por **no estar localizados**, que **haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria** ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal o que se **les hubiere condonado algún crédito fiscal** (Artículo 69 CFF).

En relación con lo anterior, es de mencionar que mediante el decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se establece como excepción, cuando la publicación obedezca al hecho de haberse condonado un crédito fiscal únicamente en relación al pago de “multas”, señalando que dicha circunstancia debe manifestarse al presentar el aviso de inscripción al “Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte”.

- Los contribuyentes –EFOS- que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, es decir, aquellos que se presume que han estado emitiendo comprobantes (CFDI) sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción.

De igual forma, tampoco será aplicable el estímulo fiscal, a aquéllos contribuyentes –EDOS- que hubieran realizado operaciones con EFOS (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas), y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI’s correspondientes.

- Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la **presunción de haber transmitido pérdidas fiscales indebidas** –conforme lo establecido en el artículo 69-B Bis del CFF-, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el correspondiente listado.
- Los contribuyentes que realicen **actividades empresariales a través de fideicomisos**.
- Las personas físicas y morales, por los **ingresos que deriven de bienes intangibles**.
- Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del **comercio digital**, con

excepción de los que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

- Los contribuyentes que **suministren personal** mediante subcontratación laboral –OUTSOURCING– o se consideren intermediarios en los términos de la LFT.
- **Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación** por cualquiera de los 5 ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

En este punto de precisar que, mediante el decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se vino a precisar que los 5 ejercicios fiscales anteriores es respecto aquel en el que se aplique el estímulo, ya que en el decreto de origen establecía como referencia para el computo de los 5 ejercicios a la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, al 01 de Enero de 2019; por lo anterior tenemos que:

Antes:

Año	5 ejercicios fiscales anteriores (*)
2019	2018, 2017, 2016, 2015, 2014
2020	2018, 2017, 2016, 2015, 2014

(*) Referencia: Fecha de entrada en vigor del Decreto (01/Ene/2019).

Ahora:

Año	5 ejercicios fiscales anteriores (**)
2021	2020, 2019, 2018, 2017, 2016
2022	2021, 2020, 2019, 2018, 2017
2023	2022, 2021, 2020, 2019, 2018
2024	2023, 2022, 2021, 2020, 2019

(**) Referencia: Ejercicio en el que se aplica el estímulo.

- **Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.** En este contexto, la Regla 11.4.15., de la RMF 2020 (*Publicada en el DOF el pasado 28 de Diciembre de 2019*), señala lo siguiente:

Tratamientos y estímulos fiscales que pueden ser aplicables conjuntamente con el estímulo fiscal del ISR de la región fronteriza norte

11.4.15. Para los efectos del artículo Sexto, fracción XVIII del Decreto a que se refiere este Capítulo, **el beneficio que se otorga** en el Artículo Segundo del mismo Decreto, **no podrá ser aplicado de manera conjunta o simultánea con ningún otro tratamiento fiscal que otorgue beneficios** o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios, con excepción de los siguientes:

- I. Los previstos en el **artículo 186 de la Ley del ISR**, por la **contratación de personas que padezcan discapacidad**, así como por la contratación de adultos mayores.
- II. El previsto en el artículo Noveno del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, en relación con el Tercero Transitorio, fracción V del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, relativo al **estímulo del ISR para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 UMAS**.
- III. Los previstos en los artículos 1.4., 1.8., 2.1., 2.3., 3.2. y 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece **medidas de simplificación administrativa**, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- IV. El previsto en el artículo Tercero del Decreto que otorga **estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación**, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- V. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se otorgan **beneficios fiscales en materia de vivienda**, publicado en el DOF el 22 de enero de 2015, relativo a la **acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo** de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- VI. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se **otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales**, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, **referente al 100% del IVA que se cause por la prestación de servicios**

parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

- VII. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se establecen **estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles** que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

*LISR, 14, 186, DECRETO DOF 31/12/18 Segundo
DECRETO DOF 31/12/2018 Octavo*

- Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de **liquidación.**

Al respecto, es de mencionar que en el decreto de origen se establecía lo siguiente: “XIX. *Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.*”, eliminándose mediante el decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, la parte final de dicha fracción (*la subrayada*); lo anterior para evitar que un contribuyente que con posterioridad a haber solicitado la autorización *-hoy aviso-* iniciara su liquidación y se viera beneficiado del estímulo durante el ejercicio de liquidación, ya que a esos contribuyentes *-en proceso de liquidación-* no son a los que se pretenden beneficiar con el “Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte”, ya que el fin del mismo es *“estimular y acrecentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de empleos”*.

- Las personas morales **cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del “Padrón de Beneficiarios del Estímulo para Región Fronteriza Norte”.**

El supuesto de imposibilidad para aplicar el estímulo fiscal mencionado en el presente punto, fue reformada mediante el decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, ello toda vez que el decreto original se establecía *“Las personas morales cuyos socios o accionistas de manera individual perdieron la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.”*, denotando que el “perder”

era solo por culpa o causa imputable de dichos socios o accionistas, ello toda vez que el diccionario de la Real Academia Española define lo siguiente:

Perder. Del lat. *perdere*. 1. tr. Dicho de una persona: Dejar de tener, o no hallar, aquello que poseía, sea por culpa o descuido del poseedor, sea por contingencia o desgracia.

Con la modificación efectuada ahora se establece: “Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para región fronteriza norte.”, lo cual implica que el ser dados de baja de dicho padrón puede ser:

- **A solicitud de los contribuyentes** -en este caso a solicitud del propio socio o accionistas, como ente jurídico con personalidad jurídica propia e independiente de la persona moral de la cual tiene esa calidad-.
- **Por decisión del SAT**, cuando el contribuyente -en este caso el socio o accionista- se ubique en alguno de los supuestos previstos en el Artículo Décimo del Decreto - los cuales se comenta más adelante-.
- **Las Empresas productivas del Estado** y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

REQUISITOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS FISCALES. (Artículo Tercero, Quinto y Séptimo)

Se establece que para que los contribuyentes obtengan los beneficios del decreto en comento, deberán presentar ante el SAT el aviso de inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

Uno de los cambios importantes contenidos en el decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, es el hecho de que a partir del 01 de Enero de 2021, lo que el

contribuyente debe de presentar ante el SAT es un “**Aviso de Inscripción**” y NO una “**Solicitud de Inscripción**”.

Lo anterior implica una gran diferencia, y para determinar ésta es necesario definir lo siguientes conceptos:

Solicitar.- Del lat. *sollicitāre*. 1. tr. Pretender, **pedir** o buscar algo con diligencia y cuidado.

Pedir.- Del lat. *petĕre*. 1. tr. **Expresar a alguien la necesidad o el deseo de algo para que lo satisfaga.**

Avisar.- Del fr. *aviser*. 1. tr. **Dar noticia de algún hecho.**

En virtud de dichas definiciones se puede concluir que, una “Solicitud” implica una respuesta por parte de aquel al que se la hace la petición, y un Aviso simplemente es dar noticia de alguno hecho a otra persona (física o moral), sin que se requiera una respuesta por parte de ésta última.

En virtud de lo anterior, y como se comenta más adelante, se modificó el **Artículo Octavo** del decreto, el cual regulaba los aspectos relativos a la emisión de la resolución a la solicitud de autorización por parte del SAT.

Dicho lo anterior, es de señalar que para la inscripción al “**Padrón de Beneficiarios del Estímulo para Región Fronteriza Norte**” se deben cumplir con los siguientes requisitos:

A) CUANDO EL CONTRIBUYENTE TENGA 18 MESES O MÁS:

REQUISITOS	FUNDAMENTO
• Acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte.	Art. Tercero, Primer Párrafo
• Aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” a más tardar 31 de Marzo.	Art. Tercero, Primer Párrafo
• No gocen de otro estímulo fiscal.	Art. Tercero, Primer Párrafo

REQUISITOS	FUNDAMENTO
• Contar una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte.	Art. Séptimo, Fracción I, Primer Párrafo
• Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF,	Art. Séptimo, Fracción II
• Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.	Art. Séptimo, Fracción II
• Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.	Art. Séptimo, Fracción III
• Colaborar anualmente (1) con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.	Art. Séptimo, Fracción IV
• No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF. (2)	Art. Séptimo, Fracción V
• No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF. (2)	Art. Séptimo, Fracción VI
Notas: (1) Mediante decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se cambió la periodicidad de la referida colaboración con el SAT, pasando de ser de forma semestral a anualmente. (2) Los requisitos establecidos en las fracciones V y VI del artículo Séptimo del Decreto, fueron adicionados mediante decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020.	

B) CUANDO EL CONTRIBUYENTE TENGA MENOS DE 18 MESES:

REQUISITOS	FUNDAMENTO
• Acreditar tener su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región frontera norte.	Art. Séptimo, Fracción I, Segundo Párrafo
• Aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región frontera norte”.	Art. Séptimo, Fracción I, Segundo Párrafo
• No gocen de otro estímulo fiscal.	Art. Séptimo, Fracción I, Segundo Párrafo
• Contar (a) con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.	Art. Séptimo, Fracción I, Segundo Párrafo
• Utilizar (a) bienes nuevos de activo fijo (b) para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región.	Art. Séptimo, Fracción I, Segundo Párrafo
• Ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el SAT.	Art. Séptimo, Fracción I, Segundo Párrafo
• Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF.	Art. Séptimo, Fracción II
• Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.	Art. Séptimo, Fracción II
• Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.	Art. Séptimo, Fracción III
• Colaborar anualmente (c) con el SAT, participando en el programa de	Art. Séptimo, Fracción IV

verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado. - No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.(d) - No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF. (d)	Art. Séptimo, Fracción V Art. Séptimo, Fracción VI
Notas: (a) Mediante decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se eliminó la obligación de “acreditar” ante el SAT la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, así como el “acreditar” la utilización de activos nuevos para tales fines. (b) Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la LISR. Para los efectos de este párrafo, el SAT emitirá reglas de carácter general. (c) Mediante decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se cambió la periodicidad de la referida colaboración con el SAT, pasando de ser de forma semestral a anualmente. (d) Los requisitos establecidos en las fracciones V y VI del artículo Séptimo del Decreto, fueron adicionados mediante decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020.	

C) CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIE OPERACIONES:

REQUISITOS	FUNDAMENTO
- Acreditar tener su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte. - Solicitar la inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, a fin de que	Art. Tercero, Segundo Párrafo Art. Tercero, Segundo Párrafo

se les autorice aplicar los beneficios • Contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. • Acreditar (1) que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo (2). • Estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el SAT. • No gocen de otro estímulo fiscal. • Los contribuyentes deberán presentar el aviso ante el SAT, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura de sucursal o establecimiento en la zona fronteriza norte. • Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF, • Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF. • Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.	Art. Tercero, Segundo Párrafo Art. Tercero, Segundo Párrafo Art. Tercero, Segundo Párrafo Art. Tercero, Segundo Párrafo Art. Séptimo, Fracción I, Quinto Párrafo Art. Séptimo, Fracción II Art. Séptimo, Fracción II Art. Séptimo, Fracción III

• Colaborar anualmente (3) con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado. • No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF. (4) • No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF. (4)	Art. Séptimo, Fracción IV Art. Séptimo, Fracción V Art. Séptimo, Fracción VI
Notas: (1) Se mantiene la obligación para aquellos contribuyentes que inicien actividades, de “acreditar” ante el SAT que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, así como el “acreditar” la utilización de activos nuevos para tales fines. (2) Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la LISR. Para los efectos de este párrafo, el SAT emitirá reglas de carácter general. (3) Mediante decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se cambió la periodicidad de la referida colaboración con el SAT, pasando de ser de forma semestral a anualmente. (4) Los requisitos establecidos en las fracciones V y VI del artículo Séptimo del Decreto, fueron adicionados mediante decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020.	

A continuación, se detallan los requisitos para acceder a los beneficios de los Estímulos Fiscales Región Fronteriza para los contribuyentes personas físicas y morales, como sigue:

- 1. Contar con una determinada antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte**, en base a lo siguiente:

1.1. Antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, IGUAL O MAYOR A 18 MESES conforme a lo siguiente:

1.1.1. Contribuyentes con domicilio fiscal en la región fronteriza norte.

- Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos 18 meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

Mediante la **Regla 11.4.7.** de la **RMF 2020** [*Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019*], contempla lo siguiente:

Documentación para comprobar antigüedad en la región fronteriza norte

11.4.7. Para los efectos del artículo Séptimo, segundo párrafo, fracción I del Decreto a que se refiere este Capítulo, **los contribuyentes acreditarán la antigüedad** en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, **dentro de la región fronteriza norte** con la documentación que demuestre que en el transcurso del plazo a que se refiere el Decreto han ocupado o permanecido de manera constante en dichos lugares, entre otros documentos, con **estados de cuenta bancarios, recibos de pago de servicios, boletas de pago de predio o catastro**; en todos los casos los documentos que se exhiban deberán estar **a nombre del contribuyente**, donde se observe el domicilio fiscal o el domicilio de la sucursal, agencia o establecimiento.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en los términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

CFF 28, DECRETO DOF 31/12/2018 Séptimo

Esta Regla, establece la documentación para comprobar antigüedad en la región fronteriza norte, señalando que los contribuyentes **acreditarán la antigüedad en su domicilio fiscal**, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte con la **documentación** que demuestre que en el transcurso del plazo a que se refiere el Decreto han ocupado o permanecido de manera constante en dichos lugares, entre otros documentos, **con estados de cuenta bancarios, recibos de pago de servicios, boletas de pago de predio o catastro**; en todos los casos los documentos que se exhiban deberán estar a nombre del contribuyente, donde se observe el domicilio fiscal o el domicilio de la sucursal, agencia o establecimiento.

Dicha documentación deberá **conservarse como parte de su contabilidad** en los términos del artículo 28 del CFF.

Además señala que **se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes**, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

1.1.2. Contribuyentes con domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte pero con sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma.

- Acreditar una antigüedad en su sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos 18 meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

1.2. Antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, MENOR A 18 MESES conforme a lo siguiente:

a) Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea MENOR a 18 meses a la fecha de la presentación del aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, para efectos de poder acceder a los beneficios del Decreto, deberán:

- Cumplir con los requisitos establecidos en el citado Decreto, y
- Contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar **bienes nuevos** de activo fijo (*) y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, **representen** al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el SAT.

Mediante la **Regla 11.4.8.** de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019], contempla lo siguiente:

Documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones

11.4.8. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, fracción I, del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes **acreditarán su capacidad económica**, activos e instalaciones, **con la documentación que demuestre las principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos** de los que dispone, así como el **mobiliario, maquinaria y equipo** con que cuentan para la realización de sus operaciones, entre otros, con lo siguiente:

- I. **Estado de posición financiera** del año inmediato anterior al que presenta el Aviso a que se refiere la regla 11.4.1., o del periodo mensual más reciente que se tenga en los casos de ser de reciente creación o por inicio de operaciones.
- II. **Registro contable y documentación soporte** de las pólizas relacionadas con las inversiones, además de la documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia de los bienes que constituyen la inversión, así como su adquisición, incluyendo, en su caso, las fotografías de las mismas, así como los comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición de los bienes.
- III. Precisar y documentar si la **inversión en activo fijo nuevo** va a ser destinada en su totalidad a actividades en la región frontera norte.

- IV. Documentación soporte de las **fuentes y condiciones de financiamiento**.
- V. **Actas protocolizadas de aportación de capital** y, en su caso, el estado de cuenta bancario del solicitante en donde se identifique el financiamiento o la procedencia de dichos recursos, incluyendo el estado de cuenta correspondiente a los socios y accionistas en el caso de aportación de capital.
- VI. Indicar la información del **mobiliario, maquinaria o equipo** de su propiedad que utilizará para la realización de sus operaciones, con su respectivo registro contable y documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia, incluyendo, en su caso, las fotografías de los mismos, así como los CFDI, comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición.
- VII. En su caso, **planos de los lugares físicos** en que se desarrollará el proyecto, o la proyección fotográfica o similar de cómo quedará el proyecto en su conclusión.
- VIII. **Número de personal contratado**, indicando el registro de inscripción en el IMSS, y aportando el primer y último recibos de pago de las cuotas obrero-patronales ante dicho Instituto.
- IX. Tratándose de la **adquisición de inmuebles**, se presentarán los títulos de propiedad, en los que conste la inscripción en el registro público de la propiedad o el aviso correspondiente o, en su caso, el contrato de arrendamiento o concesión del inmueble donde se llevará a cabo la actividad o del documento donde conste la modalidad jurídica que corresponda.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en los términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

CFF 28 DECRETO DOF 31/12/2018 Tercero, Séptimo, RMF 2020 11.4.1.

La citada **Regla 11.4.8**, señala la documentación para comprobar capacidad económica, activos e instalaciones, manifestando que los contribuyentes

acreditarán su capacidad económica, activos e instalaciones, con la documentación que demuestre las **principales fuentes de ingresos, los bienes, derechos y otros recursos** de los que dispone, así como el mobiliario, maquinaria y equipo con que cuentan para la realización de sus operaciones, entre otros, con lo siguiente:

- I. **Estado de posición financiera** del año inmediato anterior al que presenta el Aviso a que se refiere la regla 11.4.1., o del periodo mensual más reciente que se tenga en los casos de ser de reciente creación o por inicio de operaciones.
- II. **Registro contable y documentación soporte de las pólizas relacionadas con las inversiones**, además de la documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia de los bienes que constituyen la inversión, así como su adquisición, incluyendo, en su caso, las fotografías de las mismas, así como los comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición de los bienes.
- III. Precisar y documentar si la **inversión en activo fijo nuevo va a ser destinada** en su totalidad a actividades **en la región frontera norte**.
- IV. Documentación soporte de las **fuentes y condiciones de financiamiento**.
- V. **Actas protocolizadas de aportación de capital** y, en su caso, el estado de cuenta bancario del solicitante en donde se identifique el financiamiento o la procedencia de dichos recursos, incluyendo el estado de cuenta correspondiente a los socios y accionistas en el caso de aportación de capital.
- VI. Indicar la **información del mobiliario, maquinaria o equipo de su propiedad que utilizará para la realización de sus operaciones**, con su respectivo registro contable y documentación que acredite la legal propiedad, posesión o tenencia, incluyendo, en su caso, las fotografías de los mismos, así como los

CFDI, comprobantes de pago y transferencias de las erogaciones por la adquisición.

- VII. En su caso, **planos de los lugares físicos en que se desarrollará el proyecto**, o la proyección fotográfica o similar de cómo quedará el proyecto en su conclusión.
- VIII. **Número de personal contratado**, indicando el registro de inscripción en el IMSS, y aportando el primer y último recibos de pago de las cuotas obrero-patronales ante dicho Instituto.
- IX. Tratándose de la **adquisición de inmuebles, se presentarán los títulos de propiedad**, en los que conste la inscripción en el registro público de la propiedad o el aviso correspondiente o, en su caso, el contrato de arrendamiento o concesión del inmueble donde se llevará a cabo la actividad o del documento donde conste la modalidad jurídica que corresponda.

Dicha documentación deberá **conservarse como parte de su contabilidad** en los términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los mismos.

b) Los contribuyentes que CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigor del Decreto se inscriban en el RFC y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán:

- Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, y
- Contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha zona, utilizar

bienes nuevos de activo fijo (*) y siempre que **estimen** que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

Mediante la **Regla 11.4.10.** de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019] establece:

Documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o, en su caso, usados

11.4.10. Para los efectos de los artículos Tercero, segundo párrafo y Séptimo, segundo párrafo, fracción I, del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes **podrán comprobar que los bienes que adquirieron son nuevos** con los siguientes documentos:

- I. **CFDI que ampare dicha adquisición**, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a dos años, contados a partir de la fecha de la presentación del Aviso a que se refiere la regla 11.4.1.
- II. **Estado de cuenta bancario** en el que conste el pago correspondiente, y
- III. Póliza de **registro contable**.

Tratándose de **bienes usados**, se podrá acreditar la adquisición con el **comprobante fiscal en papel, comprobante fiscal digital o bien el CFDI que ampare la adquisición del bien** usado por parte del proveedor, así como el CFDI por la enajenación al contribuyente. Adicionalmente, se deberá conservar escrito firmado por el representante legal o contribuyente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, la clave en el RFC de cada una de sus partes relacionadas y que el bien adquirido no ha sido enajenado más de una ocasión.

Dicha documentación deberá conservarse como parte de su contabilidad en términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y

que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

CFF 28, DECRETO DOF 31/12/2018 Tercero, Séptimo, RMF 2020 11.4.1.

Esta **Regla 11.4.10.**, se relaciona la documentación para comprobar que los bienes adquiridos son nuevos o, en su caso, usados, señalando que los contribuyentes **podrán comprobar que los bienes que adquirieron son nuevos con los siguientes documentos:**

- **CFDI que ampare dicha adquisición**, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a dos años, contados a partir de la fecha de la presentación del Aviso a que se refiere la regla 11.4.1.
- **Estado de cuenta bancario** en el que conste el pago correspondiente, y
- **Póliza de registro contable.**

Tratándose de **bienes usados**, se podrá acreditar la adquisición con el **comprobante fiscal en papel, comprobante fiscal digital o bien el CFDI** que ampare la adquisición del bien usado por parte del proveedor, así como el CFDI por la enajenación al contribuyente. Adicionalmente, se deberá conservar escrito firmado por el representante legal o contribuyente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, la clave en el RFC de cada una de sus partes relacionadas y que el bien adquirido no ha sido enajenado más de una ocasión.

Dicha documentación deberá **conservarse como parte de su contabilidad** en términos del artículo 28 del CFF.

Se dejan a salvo las facultades de la autoridad para requerir a los contribuyentes, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con los actos en los que se haya aplicado efectivamente el estímulo.

- Solicitar autorización ante el SAT, para ser inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, **dentro del mes siguiente** a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura de sucursal o establecimiento en la zona fronteriza norte.

Es de señalar que a través de la **RMF 2020** [*Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019*]; específicamente en la **REGLA 11.4.1**, indica:

Solicitud de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia del ISR

11.4.1. Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT **inscribirá al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”,** a los contribuyentes que soliciten su inscripción al mismo, **dentro del mes siguiente a la fecha de su inscripción en el RFC o que presenten el aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento** en la región fronteriza norte, en términos de la ficha de trámite 1/DEC-10 “Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A, siempre que cumplan con todos los requisitos previstos en el citado Decreto.

En el caso que la autoridad informe al contribuyente que no cumple con algún requisito de los previstos en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo a través del buzón tributario, el mismo **podrá presentar una nueva solicitud de inscripción** al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, siempre y cuando aún se encuentre dentro del plazo legal concedido para ello.

DECRETO DOF 31/12/2018 Séptimo

En este sentido, en relación a la Solicitud de inscripción -*el cual es un “Aviso” a partir del 01 de Enero de 2021-* en el **“Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”,** en materia del ISR, establece que el SAT inscribirá al citado **“Padrón”** a los contribuyentes que soliciten -*“avisen” a partir del 01 de Enero de 2021-* su inscripción al mismo, dentro del mes siguiente a la fecha de su inscripción en el RFC o que

presenten el aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte, en términos de la ficha de trámite **1/DEC-10 “Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020, siempre que cumplan con todos los requisitos previstos en el citado Decreto.

En el caso que la autoridad informe al contribuyente que no cumple con algún requisito, a través del buzón tributario, el mismo podrá presentar una nueva solicitud de inscripción *-el cual es un “Aviso” a partir del 01 de Enero de 2021-* al **“Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**, siempre y cuando aún se encuentre dentro del plazo legal concedido para ello.

Respecto de la información y documentación presentada en el aviso, la autoridad fiscal podrá ejercer las facultades previstas en el CFF para constatar en cualquier momento posterior a la incorporación de los contribuyentes al padrón de beneficiarios, que éstos cumplen con los requisitos previstos en el Decreto. En caso de que se detecte que no se cumple con algún requisito, **la autoridad emitirá una resolución en la que dejará sin efectos el aviso**, los contribuyentes podrán desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso a que se refiere esta regla de conformidad con el procedimiento señalado en la ficha de trámite 3/DEC-10 “Aclaración para desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020.

Los contribuyentes que desvirtúen la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de incorporación, continuarán en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”; **los que no desvirtúen la causa deberán corregir su situación fiscal desde la fecha en que comenzaron a aplicar el estímulo fiscal, en este caso ya no podrán volver a solicitar su inscripción en el padrón antes citado.**

Los contribuyentes que decidan darse de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región

fronteriza norte”, deberán realizarlo de conformidad con la ficha de trámite 2/DEC-10 “Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020.

La solicitud de la renovación de la autorización se presentará conforme a la ficha de trámite 1/DEC10 “Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020.

(*) Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la LISR. Para los efectos de este párrafo, el SAT emitirá reglas de carácter general.

2. Contar con **firma electrónica** avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.
3. Tener acceso al **Buzón Tributario** a través del Portal de Internet del SAT.
4. **Colaborar anualmente con el SAT**, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Respecto a este punto, la **Regla 11.4.4.** de la **RMF 2020** [*Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019*]; indica:

Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte

11.4.4. Para los efectos del Artículo Séptimo, fracción IV del Decreto a que se refiere este Capítulo, se **considera que los contribuyentes colaboran semestralmente en el programa de verificación en tiempo real** a que hace referencia dicha disposición, siempre que presenten la

información y documentación señalada en la ficha de trámite **6/DEC-10 “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A y, además permitan a la autoridad fiscal llevar a cabo los procedimientos establecidos en la presente regla.

A partir del mes de agosto de 2019 y hasta el primer semestre de 2021, las **autoridades fiscales podrán**, en un ambiente de colaboración y cooperación, **realizar verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos** en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, con la finalidad de validar que dichos contribuyentes cumplen con lo establecido en el Decreto a que se refiere este Capítulo, así como para corroborar la congruencia y evaluar la veracidad de la información y documentación presentada por el contribuyente, conforme a la ficha de trámite citada en el párrafo anterior.

La verificación a que se refiere esta regla podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal, en la sucursal, en la agencia o en el establecimiento que el contribuyente haya registrado en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, por lo que los contribuyentes sujetos a una verificación deberán permitir al personal adscrito a la unidad administrativa competente del SAT, que para tal efecto se designe, el acceso a los mencionados lugares. Asimismo, la verificación se podrá llevar a cabo en las oficinas de las autoridades fiscales o de manera electrónica, mediante el buzón tributario.

La autoridad **podrá solicitar información y documentación durante todo el tiempo que dure la verificación**, asimismo el contribuyente podrá presentar la información y documentación que considere pertinente para acreditar que efectivamente cumple con todos los requisitos para aplicar el estímulo establecido en el Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

Si la autoridad realiza la verificación en tiempo real, se estará a lo siguiente:

- I. La **autoridad fiscal notificará al contribuyente mediante buzón tributario**, una solicitud para llevar a cabo la verificación, la cual, al menos contendrá los datos siguientes:

- a) El **periodo de la verificación**.

- b) Las **razones** que motivan la verificación.
 - c) La **modalidad** mediante la cual se llevará a cabo la verificación, es decir, en el domicilio fiscal, la sucursal, la agencia o el establecimiento del contribuyente; en oficinas de las autoridades fiscales; o de manera electrónica, a través del buzón tributario.
 - d) Los **nombres y puestos de los funcionarios públicos** que llevarán a cabo la verificación.
- II. El contribuyente **podrá manifestar mediante escrito presentado ante la oficialía de partes** de la autoridad que le envió la solicitud, su voluntad de colaborar en la verificación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud a que se refiere la fracción anterior.
- III. Una vez que el contribuyente haya manifestado su voluntad de colaborar, la autoridad fiscal podrá notificar mediante buzón tributario, un oficio en el cual:
- a) Solicite la **presencia del contribuyente** o de su representante legal, en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento registrado en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en el día y hora que se indiquen; o
 - b) **Solicite la presencia del contribuyente o su representante legal, en las oficinas de las autoridades** fiscales, en el día y hora que se indiquen, a efecto de llevar a cabo una mesa de trabajo y en su caso, se solicite la presentación de información y documentación adicional; o
 - c) **Solicite al contribuyente o a su representante legal, la presentación de información y documentación adicional.**

Durante la verificación, las autoridades fiscales limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto a que se refiere este Capítulo, así como en la normatividad aplicable.

Dichas actuaciones podrán incluir, entre otras, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el contribuyente, su representante legal o

las personas que éstos designen en términos del artículo 19 del CFF.

- IV. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, inciso a) de esta regla, **previo al inicio de la verificación, el contribuyente o su representante legal proporcionará a la autoridad fiscal un escrito libre firmado**, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para tal efecto, para acceder en el día y hora indicados al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, según corresponda, durante el periodo en que se ejecute la verificación. En cada ocasión que el contribuyente autorice a la autoridad fiscal para tales efectos, proporcionará dicho escrito libre.

Una vez que la autoridad fiscal se constituya en el lugar designado para llevar a cabo la verificación, podrá solicitar al contribuyente o a su representante legal, que exhiba la información y documentación que considere necesaria. En el supuesto de que el contribuyente o el representante legal no exhiba dicha información y documentación solicitada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le solicitó la información, a efecto de que presente en la oficialía de partes de la autoridad que realizó la solicitud, dicha información y documentación.

- V. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, incisos b) y c) de esta regla, cuando la autoridad fiscal solicite **información y documentación al contribuyente** o a su representante legal, éste **contará con un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud, para presentar la citada información y documentación, a través de la oficialía de partes de la autoridad que realizó la solicitud.

Por única ocasión, el contribuyente o su representante legal podrá solicitar, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la autoridad que está llevando a cabo la verificación, una prórroga de cinco días hábiles al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la información y documentación respectiva, siempre que la solicitud de prórroga se efectúe en dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a

partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

VI. Por cada ocasión que la autoridad fiscal acceda al **domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento; o bien**, se lleve a cabo una mesa de trabajo en las oficinas del SAT, se levantará una minuta que incluirá, al menos, los datos siguientes:

- a) Los datos generales del contribuyente.
- b) Número de control de la verificación en tiempo real.
- c) El relato de los hechos ocurridos durante el día, incluyendo las manifestaciones, así como la relación de la información y documentación solicitada por la autoridad fiscal, o bien, aportada por el contribuyente, por su representante legal o por su personal designado.
- d) Nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
- e) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de su representante legal.
- f) Nombre, identificación y firma de dos testigos designados por el contribuyente o su representante legal. En caso de no designar testigos o estos no acepten servir como tales, la autoridad designará los testigos.

La autoridad fiscal dará lectura a la referida minuta previo a su suscripción, a efecto de que las partes ratifiquen su contenido y firmen de conformidad.

VII. En caso de que el contribuyente o su representante legal **no proporcione a la autoridad fiscal un escrito libre firmado, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para acceder en el día y hora indicados a su domicilio fiscal**, sucursal, agencia o establecimiento según corresponda; no atienda a las autoridades fiscales en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento; no acuda a las oficinas del SAT en el día y hora indicados; sea omiso en presentar de manera oportuna la información y documentación solicitada; impida u obstaculice de cualquier forma que la autoridad fiscal realice la verificación; o bien, se rehúse a llevar a cabo el proceso

descrito en esta regla; se entenderá que el contribuyente rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en la minuta correspondiente.

Asimismo, si durante la verificación la autoridad detecta que el contribuyente no cumple con algún requisito de los previstos en el Decreto a que se refiere este Capítulo, le notificará, a través del buzón tributario, un oficio mediante el cual se le indiquen las irregularidades detectadas, señalando los motivos y fundamentos por los que considera que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto a que se refiere el presente Capítulo, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que desvirtúe dicha situación, mediante la presentación de la información y documentación que a su derecho convenga.

VIII. Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, la autoridad notificará un oficio al contribuyente, **a través de buzón tributario, mediante el cual se le indique que la verificación en tiempo real ha concluido** y, en su caso, los motivos y fundamentos por los que la autoridad considera que a pesar de la información proporcionada no desvirtuó las irregularidades detectadas durante la verificación, por lo que al no cumplir los requisitos previstos en el Decreto a que se refiere el presente Capítulo, no le resultan aplicables los beneficios contenidos en el mismo por la totalidad del ejercicio sujeto a verificación, debiendo presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se le notifique el oficio a que refiere esta fracción, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de los meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta, con la actualización y recargos que en su caso procedan, asimismo como consecuencia la autoridad competente lo dará de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

El plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan la verificación en tiempo real, será de seis meses, los cuales se computarán a partir de la fecha en que se notifique el oficio a que se refiere la fracción I de la presente regla.

No se considera que la autoridad fiscal ejerce las facultades de comprobación cuando lleve a cabo cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente regla.

CFF 19, 42, DECRETO DOF 31/12/2018 Séptimo

En esta **Regla 11.4.4.** de la **RMF 2020** se establece lo referente al programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte, y menciona que se considera que los contribuyentes **colaboran semestralmente –debiendo ser anualmente a partir del 01 de Enero de 2021- en el programa de verificación en tiempo real a que hace referencia dicha disposición**, siempre que presenten la información y documentación señalada en la ficha de trámite **6/DEC-10 “Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020 y, además permitan a la autoridad fiscal llevar a cabo los procedimientos establecidos en la presente regla.

A partir del mes de agosto de 2019 y hasta el primer semestre de 2021, las autoridades fiscales podrán, en un ambiente de colaboración y cooperación, **realizar verificaciones en tiempo real a los contribuyentes inscritos** en el “**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**”, con la finalidad de validar que dichos contribuyentes cumplen con lo establecido en el Decreto a que se refiere este Capítulo, así como para corroborar la congruencia y evaluar la veracidad de la información y documentación presentada por el contribuyente, conforme a la ficha de trámite citada en el párrafo anterior.

La verificación a que se refiere esta regla podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal, en la sucursal, en la agencia o en el establecimiento que el contribuyente haya registrado en el “**Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte**”, por lo que los contribuyentes sujetos a una verificación deberán permitir al personal adscrito a la unidad administrativa competente del SAT, que para tal efecto se designe, el acceso a los mencionados lugares. Asimismo, **la verificación se podrá llevar a cabo en las oficinas de las autoridades fiscales o de manera electrónica, mediante el buzón tributario.**

La autoridad podrá solicitar información y documentación durante todo el tiempo que dure la verificación, asimismo el

contribuyente podrá presentar la información y documentación que considere pertinente para acreditar que efectivamente cumple con todos los requisitos para aplicar el estímulo de Región Fronteriza.

Si la autoridad **realiza la verificación en tiempo real, se estará a lo siguiente:**

- I. La autoridad fiscal notificará al contribuyente mediante **buzón tributario**, una solicitud para llevar a cabo la verificación, la cual, al menos contendrá los **datos siguientes:**
 - a) El **periodo de la verificación**.
 - b) Las **razones** que motivan la verificación.
 - c) La modalidad mediante la cual se llevará a cabo la verificación, es decir, en el **domicilio fiscal, la sucursal, la agencia o el establecimiento** del contribuyente; en oficinas de las autoridades fiscales; **o de manera electrónica, a través del buzón tributario**.
 - d) Los **nombres y puestos de los funcionarios** públicos que llevarán a cabo la verificación.
- II. El contribuyente podrá **manifestar mediante escrito** presentado ante la oficialía de partes de la autoridad que le envió la solicitud, **su voluntad de colaborar en la verificación**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud a que se refiere la fracción anterior.
- III. Una vez que el contribuyente haya manifestado su voluntad de colaborar, la autoridad fiscal podrá notificar mediante buzón tributario, un oficio en el cual:
 - a) Solicite la **presencia del contribuyente o de su representante legal**, en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento registrado en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en el día y hora que se indiquen; o
 - b) Solicite la presencia del contribuyente o su representante legal, en las oficinas de las autoridades fiscales, en el día y hora que se indiquen, a efecto de llevar a cabo una mesa de

trabajo y en su caso, se solicite la presentación de información y documentación adicional; o

- c) Solicite al contribuyente o a su representante legal, la presentación de información y documentación adicional.

Durante la verificación, las autoridades fiscales limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto a que se refiere este Capítulo, así como en la normatividad aplicable.

Dichas actuaciones podrán incluir, entre otras, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el contribuyente, su representante legal o las personas que éstos designen en términos del artículo 19 del CFF.

- IV. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, inciso a) de esta regla, previo al inicio de la verificación, el contribuyente o su representante legal proporcionará a la autoridad fiscal un **escrito libre firmado**, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para tal efecto, para **acceder en el día y hora indicados al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, según corresponda, durante el periodo en que se ejecute la verificación**. En cada ocasión que el contribuyente autorice a la autoridad fiscal para tales efectos, proporcionará dicho escrito libre.

Una vez que la autoridad fiscal se constituya en el lugar designado para llevar a cabo la verificación, podrá solicitar al contribuyente o a su representante legal, que exhiba la información y documentación que considere necesaria. En el supuesto de que el contribuyente o el representante legal no exhiba dicha información y documentación solicitada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le solicitó la información, a efecto de que presente en la oficialía de partes de la autoridad que realizó la solicitud, dicha información y documentación.

- V. Tratándose del supuesto establecido en la fracción III, incisos b) y c) de esta regla, cuando la autoridad fiscal solicite información y documentación al contribuyente o a su representante legal, éste contará con un **plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud**, para presentar la citada información y documentación, a través de la oficialía de partes de la autoridad que realizó la solicitud.

Por única ocasión, el contribuyente o su representante legal **podrá solicitar**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la autoridad que está llevando a cabo la verificación, **una prórroga de cinco días hábiles** al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la información y documentación respectiva, siempre que la solicitud de prórroga se efectúe en dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

- VI. Por cada ocasión que la autoridad fiscal **acceda al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento**; o bien, se lleve a cabo una mesa de trabajo en las oficinas del SAT, se levantará una minuta que incluirá, al menos, los datos siguientes:
- a) Los datos generales del contribuyente.
 - b) Número de control de la verificación en tiempo real.
 - c) El relato de los hechos ocurridos durante el día, incluyendo las manifestaciones, así como la relación de la información y documentación solicitada por la autoridad fiscal, o bien, aportada por el contribuyente, por su representante legal o por su personal designado.
 - d) Nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
 - e) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de su representante legal.
 - f) Nombre, identificación y firma de dos testigos designados por el contribuyente o su

representante legal. En caso de no designar testigos o estos no acepten servir como tales, la autoridad designará los testigos.

La autoridad fiscal dará lectura a la referida minuta previo a su suscripción, a efecto de que las partes ratifiquen su contenido y firmen de conformidad.

- VII.** En caso de que el contribuyente o su representante legal no proporcione a la autoridad fiscal un escrito libre firmado, en el que manifieste que autoriza a los funcionarios públicos designados para acceder en el día y hora indicados a su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento según corresponda; no atienda a las autoridades fiscales en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento; no acuda a las oficinas del SAT en el día y hora indicados; **sea omiso en presentar de manera oportuna la información y documentación solicitada; impida u obstaculice de cualquier forma que la autoridad fiscal realice la verificación; o bien, se rehúse** a llevar a cabo el proceso descrito en esta regla; **se entenderá que el contribuyente rechazó colaborar con el SAT** participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en la minuta correspondiente.

Asimismo, si **durante la verificación la autoridad detecta que el contribuyente no cumple con algún requisito** de los previstos en el Decreto a que se refiere este Capítulo, le notificará, a través del buzón tributario, un oficio mediante el cual se le indiquen las irregularidades detectadas, señalando los motivos y fundamentos por los que considera que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto a que se refiere el presente Capítulo, **otorgándole un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que desvirtúe dicha situación, mediante la presentación de la información y documentación que a su derecho convenga.

- VIII.** Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, la autoridad notificará un oficio al contribuyente, a **través de buzón tributario, mediante el cual se le indique que la verificación en**

tiempo real ha concluido y, en su caso, los motivos y fundamentos por los que la autoridad considera que a pesar de la información proporcionada no desvirtuó las irregularidades detectadas durante la verificación, por lo que al no cumplir los requisitos previstos en el Decreto a que se refiere el presente Capítulo, **no le resultan aplicables los beneficios contenidos en el mismo por la totalidad del ejercicio sujeto a verificación**, debiendo presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se le notifique el oficio a que refiere esta fracción, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de los meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta, con la actualización y recargos que en su caso procedan, asimismo como consecuencia la autoridad competente lo dará de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

El plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan la verificación en tiempo real, será de seis meses, los cuales se computarán a partir de la fecha en que se notifique el oficio a que se refiere la fracción I de la presente regla.

No se considera que la autoridad fiscal ejerce las facultades de comprobación cuando lleve a cabo cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente regla.

5. No gozar de otro estímulo fiscal.

6. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF. *(requisito adicionado mediante Decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020)*

7. No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF. *(requisito adicionado mediante Decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020)*

Otros aspectos importantes en relación al estímulo fiscal en comento son:

- **La aplicación del crédito fiscal en el ISR, no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio.**
- Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal en el ISR, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo anterior aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Respecto a lo anterior, a través de la **Regla 11.4.6.** de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019], precisó que se entenderá que también se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal **cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito citado.** La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para los subsecuentes pagos provisionales y declaración anual del mismo ejercicio.

Pérdida del derecho para aplicar en ISR el beneficio del Decreto

11.4.6. Para los efectos del artículo Quinto, tercer párrafo, del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que también se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal previsto en el artículo Segundo del Decreto de referencia, cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito citado. La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para los subsecuentes pagos provisionales y declaración anual del mismo ejercicio.

DECRETO DOF 31/12/2018 Segundo, Quinto

PERSONAS FISICAS QUE OBTIENEN INGRESOS DISTINTOS DE LOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES. (Artículo Cuarto)

Se establece que las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del Decreto en estudio, pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la LISR de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el Decreto.

Debiendo tener presente que los regímenes fiscales a que pueden estar sujetos las personas físicas son los siguientes:

CAPÍTULO Y SECCIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LISR		ARTÍCULOS	
		LISR	RISR
CAPÍTULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado	94 a 99	162 a 183
CAPÍTULO II	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales		
SECCIÓN I	De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	100 a 110	184 a 193
SECCIÓN II	~~Régimen de Incorporación Fiscal~~	111 a 113	-
CAPÍTULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles	114 a 118	194 a 199
CAPÍTULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes		
SECCIÓN I	Del régimen general	119 a 128	200 a 215
SECCIÓN II	De la enajenación de acciones en bolsa de valores	129	
CAPÍTULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	130 a 132	216 a 219
CAPÍTULO VI	De los ingresos por intereses	133 a 136	220 a 233
CAPÍTULO VII	De los ingresos por obtención de premios	137 a 139	234 y 235
CAPÍTULO VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias	140	-

	distribuidas por personas morales		
CAPÍTULO IX	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	141 a 146	236 a 240

El ISR del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

Determinación del ISR del ejercicio o del PP:	
	ISR del ejercicio o del PP determinado en los términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente
Menos:	Estímulo Fiscal (*)
Igual:	ISR del ejercicio o del PP a enterar

(*) Determinación del Estímulo Fiscal:	
	ISR del ejercicio o del PP determinado en los términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente
Entre:	3
Igual:	Cociente
Por:	% que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente (**)
Igual:	Estímulo Fiscal

(**) Determinación del % de Ingresos obtenidos en la región fronteriza norte:	
	Ingresos totales que obtenga el contribuyente en la región fronteriza norte durante el periodo de que se trate
Entre:	Total de ingresos percibidos por el contribuyente

	durante el periodo de que se trate
Igual:	% que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente (**)

CASOS PRACTICOS:

El Crédito Fiscal para la Franja Fronteriza se aplicara contra el ISR causado en el ejercicio y PP de la siguiente forma para:

- a) ISR Personas Físicas con Ingresos por Arrendamiento (Uso o Goce Temporal de Bienes).
- b) ISR Personas Físicas con Ingresos por Sueldos y Salarios.
- c) ISR Personas Físicas con Ingresos Asimilables a Salarios.

A continuación se detalla cada uno de los Casos Prácticos:

a) ISR PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR ARRENDAMIENTO (USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES):

1. Determinación del ISR del Ejercicio PF Arrendamiento:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Arrendamientos Interior del País o del Extranjero	384,615.38	384,615.38
Más:	Arrendamientos Franja Fronteriza	7,307,692.31	7,307,692.31
Igual:	Ingresos acumulables por Arrendamientos	7,692,307.69	7,692,307.69
Menos:	Deducción Ciega	2,692,307.69	2,692,307.69
Igual:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	3,498,600.01	3,498,600.01
Igual:	Excedente del límite inferior	1,501,399.99	1,501,399.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	525,490.00	525,490.00
Más:	Cuota fija	1,097,220.21	1,097,220.21
Igual:	ISR del ejercicio	1,622,710.21	1,622,710.21
Menos:	Pagos Provisionales Arrendamiento	1,622,710.20	1,622,710.20
Igual:	ISR a Cargo	0.01	0.01
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	N/A	513,858.23
igual:	ISR a pagar (favor) del ejercicio	0.01	0.00

2. Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del ejercicio	1,622,710.21
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	540,903.40
Por:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	513,858.23

3. Determinación de la Proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	7,307,692.31
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	7,692,307.69
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	0.95
Por:	100	100.00
Igual:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%

4. Pagos Provisionales PF con Ingresos por Arrendamiento Normales:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Arrendamientos Interior del País o del Extranjero	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28
Más:	Arrendamientos Franja Fronteriza	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36
	Ingresos Gravados por Arrendamientos del Mes	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64
Igual:	Base Gravable	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67
Menos:	Deducción Ciega	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97
Igual:	Limite Inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Menos:	Excedente del Limite Inferior	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66
Igual:	Porcentaje sobre Excedente Limite Inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Por:	Impuesto Marginal	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83
Más:	Cuota Fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Pagos Provisionales	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85
Menos:	ISR Retenido por Personas Morales	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56
Igual:	ISR a Cargo	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Arrendamientos Interior del País o del Extranjero	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	384,615.38
Más:	Arrendamientos Franja Fronteriza	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	7,307,692.31
	Ingresos Gravados por Arrendamientos del Mes	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	7,692,307.69
Menos:	Deducción Ciega	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	2,692,307.69
Igual:	Base Gravable	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	5,000,000.00
Menos:	Limite Inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del Limite Inferior	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	1,501,399.88
Por:	Porcentaje sobre Excedente Limite Inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Igual:	Impuesto Marginal	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	525,489.96
Más:	Cuota Fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Pagos Provisionales	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	1,622,710.20
Menos:	ISR Retenido por Personas Morales	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	769,230.77
Igual:	ISR a Cargo	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	853,479.43

5. Pagos Provisionales PF con Ingresos por Arrendamiento con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Arrendamientos Interior del País o del Extranjero	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28
Más:	Arrendamientos Franja Fronteriza	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36
Igual:	Ingresos Gravados por Arrendamientos del Mes	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64
Menos:	Deducción Ciega	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97
Igual:	Base Gravable	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67
Menos:	Límite Inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Igual:	Excedente del Límite Inferior	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66
Por:	Porcentaje sobre Excedente Límite Inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto Marginal	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83
Más:	Cuota Fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Pagos Provisionales	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85
Menos:	ISR Retenido por Personas Morales	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56
Igual:	ISR a Cargo	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52
Igual:	ISR a Pagar Pagos Provisionales	28,301.77	28,301.77	28,301.77	28,301.77	28,301.77	28,301.77

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Arrendamientos Interior del País o del Extranjero	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	32,051.28	384,615.38
Más:	Arrendamientos Franja Fronteriza	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	7,307,692.31
Igual:	Ingresos Gravados por Arrendamientos del Mes	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	7,692,307.69
Menos:	Deducción Ciega	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	224,358.97	2,692,307.69
Igual:	Base Gravable	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	416,666.67	5,000,000.00
Menos:	Límite Inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del Límite Inferior	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	125,116.66	1,501,399.88
Por:	Porcentaje sobre Excedente Límite Inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	
Igual:	Impuesto Marginal	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	43,790.83	525,489.96
Más:	Cuota Fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Pagos							

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Provisionales	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	1,622,710.20
Menos:	ISR Retenido por Personas Morales	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	64,102.56	769,230.77
Igual:	ISR a Cargo	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	71,123.29	853,479.43
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	513,858.23
Igual:	ISR a Pagar Pagos Provisionales	28,301.77	28,301.77	28,301.77	28,301.77	28,301.77	28,301.77	339,621.20

6. Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza Pagos Provisionales PF con Ingresos por Arrendamiento:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	ISR Pagos Provisionales	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	45,075.28	45,075.28	45,075.28	45,075.28	45,075.28	45,075.28
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	ISR Pagos Provisionales	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	135,225.85	1,622,710.20
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3	
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	45,075.28	45,075.28	45,075.28	45,075.28	45,075.28	45,075.28	540,903.40
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	42,821.52	513,858.23

7. Determinación de la Proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza para Pagos Provisionales PF con Ingresos por Arrendamiento:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	608,974.36	7,307,692.31
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	641,025.64	7,692,307.69
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%

8. ISR Total:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Más:	ISR Personas Físicas del Ejercicio	0.00	0.00
Igual:	TOTAL ISR	1,622,710.21	1,108,851.97
Entre:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	% Utilidad	32.45%	22.18%

9. Flujo de Efectivo:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Física	0.00	0.00
Igual:	Neto a Disponer	3,377,289.79	3,891,148.03

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Recursos optimizados en PF por Estimulo	0.00	513,858.23
Más:	Recursos en PF	3,377,289.79	3,377,289.79
Igual:	TOTAL	3,377,289.79	3,891,148.03

b) ISR PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS:**1. Determinación del ISR del Ejercicio PF Sueldos y Salarios:**

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Ingresos Gravados por Salarios Interior del País o del Extranjero	250,000.00	250,000.00
Más:	Ingresos Gravados por Salarios Franja Fronteriza	4,750,000.00	4,750,000.00
Igual:	Ingresos acumulables	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Deducciones Personales	0.00	0.00
Igual:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	3,498,600.01	3,498,600.01
Igual:	Excedente del límite inferior	1,501,399.99	1,501,399.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	525,490.00	525,490.00
Más:	Cuota fija	1,097,220.21	1,097,220.21
Igual:	ISR del ejercicio	1,622,710.21	1,622,710.21

Menos:	Retenciones ISR por Salarios	1,622,710.20	1,622,710.20
Igual:	ISR a Cargo del ejercicio	0.01	0.00
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	N/A	513,858.23
Igual:	ISR a pagar (favor) del ejercicio	0.01	0.00

2. Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del ejercicio	1,622,710.21
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	540,903.40
Por:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	513,858.23

3. Determinación de la Proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	4,750,000.00
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	5,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	0.95
Por:	100	100.00
Igual:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%

4. Pagos Provisionales PF con Ingresos por Sueldos y Salarios Normales:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Gravados por Salarios Interior del País o del Extranjero	25,000.00	20,000.00	16,500.00	17,750.00	17,500.00	20,500.00
Más:	Ingresos Gravados por Salarios Franja Fronteriza	475,000.00	380,000.00	313,500.00	337,250.00	332,500.00	389,500.00
Igual:	Base Gravable	500,000.00	400,000.00	330,000.00	355,000.00	350,000.00	410,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Igual:	Excedente del límite inferior	208,449.99	108,449.99	38,449.99	63,449.99	58,449.99	118,449.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	72,957.50	37,957.50	13,457.50	22,207.50	20,457.50	41,457.50
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Causado	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Sueldos y Salarios	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Ingresos Gravados por Salarios Interior del País o del Extranjero	20,000.00	23,750.00	19,750.00	12,000.00	30,000.00	27,250.00	250,000.00
Más:	Ingresos Gravados por Salarios Franja Fronteriza	380,000.00	451,250.00	375,250.00	228,000.00	570,000.00	517,750.00	4,750,000.00
Igual:	Base Gravable							

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
		400,000.00	475,000.00	395,000.00	240,000.00	600,000.00	545,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	183,449.99	103,449.99	51,550.01	308,449.99	253,449.99	1,501,399.88
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	64,207.50	36,207.50	18,042.50	107,957.50	88,707.50	525,489.96
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Causado	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Sueldos y Salarios	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20

5. Pagos Provisionales PF con Ingresos por Sueldos y Salarios con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Ingresos Gravados por Salarios Interior del País o del Extranjero	25,000.00	20,000.00	16,500.00	17,750.00	17,500.00	20,500.00
Más:	Ingresos Gravados por Salarios Franja Fronteriza	475,000.00	380,000.00	313,500.00	337,250.00	332,500.00	389,500.00
Igual:	Base Gravable	500,000.00	400,000.00	330,000.00	355,000.00	350,000.00	410,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Igual:	Excedente del límite inferior	208,449.99	108,449.99	38,449.99	63,449.99	58,449.99	118,449.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	72,957.50	37,957.50	13,457.50	22,207.50	20,457.50	41,457.50
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Causado	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Sueldos y Salarios	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	52,057.63	40,974.30	33,215.96	35,986.80	35,432.63	42,082.63
Igual:	ISR Retenido por Sueldos y Salarios por pagar	112,334.89	88,418.22	71,676.55	77,655.72	76,459.89	90,809.89

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Ingresos Gravados por Salarios Interior del País o del Extranjero	20,000.00	23,750.00	19,750.00	12,000.00	30,000.00	27,250.00	250,000.00
Más:	Ingresos Gravados por Salarios Franja Fronteriza	380,000.00	451,250.00	375,250.00	228,000.00	570,000.00	517,750.00	4,750,000.00
Igual:	Base Gravable	400,000.00	475,000.00	395,000.00	240,000.00	600,000.00	545,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	183,449.99	103,449.99	51,550.01	308,449.99	253,449.99	1,501,399.88
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	64,207.50	36,207.50	18,042.50	107,957.50	88,707.50	525,489.96
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Causado	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Menos:	Subsidio para							

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Sueldos y Salarios	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	40,974.30	49,286.80	40,420.13	23,240.96	63,140.96	57,045.13	513,858.23
Igual:	ISR Retenido por Sueldos y Salarios por pagar	88,418.22	106,355.72	87,222.39	50,151.55	136,251.55	123,097.39	1,108,851.97

6. Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza Pagos Provisionales PF con Ingresos por Sueldos y Salarios:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	ISR Causado	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	54,797.51	43,130.84	34,964.17	37,880.84	37,297.51	44,297.51
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	52,057.63	40,974.30	33,215.96	35,986.80	35,432.63	42,082.63

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	ISR Causado	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3	
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	43,130.84	51,880.84	42,547.51	24,464.17	66,464.17	60,047.51	540,903.40
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	40,974.30	49,286.80	40,420.13	23,240.96	63,140.96	57,045.13	513,858.23

7. Determinación de la Proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza para Pagos Provisionales PF con Ingresos por Sueldos y Salarios:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	475,000.00	380,000.00	313,500.00	337,250.00	332,500.00	389,500.00
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	500,000.00	400,000.00	330,000.00	355,000.00	350,000.00	410,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	380,000.00	451,250.00	375,250.00	228,000.00	570,000.00	517,750.00	4,750,000.00
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	400,000.00	475,000.00	395,000.00	240,000.00	600,000.00	545,000.00	5,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%

8. ISR Total:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Más:	ISR Personas Físicas del Ejercicio	0.00	0.00
Igual:	TOTAL ISR	1,622,710.21	1,108,851.97
Entre:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	% Utilidad	32.45%	22.18%

9. Flujo de Efectivo:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Física	0.00	0.00
Igual:	Neto a Disponer	3,377,289.79	3,891,148.03

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Recursos optimizados en PF por Estimulo	0.00	513,858.23
Más:	Recursos en PF	3,377,289.79	3,377,289.79
Igual:	TOTAL	3,377,289.79	3,891,148.03

c) ISR PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS:**1. Determinación del ISR del Ejercicio PF Asimilables a Salarios:**

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Honorarios del Interior del País o del Extranjero	250,000.00	250,000.00
Más:	Honorarios Franja Fronteriza	4,750,000.00	4,750,000.00
Igual:	Ingresos Acumulables	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Deducciones Personales	0.00	0.00
Igual:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	3,498,600.01	3,498,600.01
Igual:	Excedente del límite inferior	1,501,399.99	1,501,399.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	525,490.00	525,490.00
Más:	Cuota fija	1,097,220.21	1,097,220.21
Igual:	ISR del ejercicio	1,622,710.21	1,622,710.21

Menos:	Retenciones por Asimilables a Salarios	1,622,710.20	1,622,710.20
Igual:	ISR a Cargo	0.01	0.01
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	N/A	513,858.23
Igual:	ISR a pagar (favor) del ejercicio	0.01	0.00

2. Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del ejercicio	1,622,710.21
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	540,903.40
Por:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	513,858.23

3. Determinación de la Proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	4,750,000.00
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	5,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos Franja Fronteriza	0.95
Por:	100	100.00
Igual:	Porcentaje de Ingresos Franja Fronteriza	95%

4. Pagos Provisionales PF con Ingresos por Asimilables a Salarios Normales:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Honorarios del Interior del País o del Extranjero	25,000.00	20,000.00	16,500.00	17,750.00	17,500.00	20,500.00
Más:	Honorarios Franja Fronteriza	475,000.00	380,000.00	313,500.00	337,250.00	332,500.00	389,500.00
Igual:	Base Gravable	500,000.00	400,000.00	330,000.00	355,000.00	350,000.00	410,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Igual:	Excedente del límite inferior	208,449.99	108,449.99	38,449.99	63,449.99	58,449.99	118,449.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	72,957.50	37,957.50	13,457.50	22,207.50	20,457.50	41,457.50
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Causado	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Asimilables a Salarios	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Honorarios del Interior del País o del Extranjero	20,000.00	23,750.00	19,750.00	12,000.00	30,000.00	27,250.00	250,000.00
Más:	Honorarios Franja Fronteriza	380,000.00	451,250.00	375,250.00	228,000.00	570,000.00	517,750.00	4,750,000.00
Igual:	Base Gravable							

COMENTARIOS A LAS REFORMAS FISCALES 2021

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
		400,000.00	475,000.00	395,000.00	240,000.00	600,000.00	545,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	183,449.99	103,449.99	51,550.01	308,449.99	253,449.99	1,501,399.88
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	64,207.50	36,207.50	18,042.50	107,957.50	88,707.50	525,489.96
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Causado	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Asimilables a Salarios	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20

5. Pagos Provisionales PF con Ingresos por Asimilables a Salarios con Crédito Fiscal Franja Fronteriza:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Honorarios del Interior del País o del Extranjero	25,000.00	20,000.00	16,500.00	17,750.00	17,500.00	20,500.00
Más:	Honorarios Franja Fronteriza	475,000.00	380,000.00	313,500.00	337,250.00	332,500.00	389,500.00
Igual:	Base Gravable	500,000.00	400,000.00	330,000.00	355,000.00	350,000.00	410,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01
Igual:	Excedente del límite inferior	208,449.99	108,449.99	38,449.99	63,449.99	58,449.99	118,449.99
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	72,957.50	37,957.50	13,457.50	22,207.50	20,457.50	41,457.50
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02
Igual:	ISR Causado	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Asimilables a Salarios	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	52,057.63	40,974.30	33,215.96	35,986.80	35,432.63	42,082.63
Igual:	ISR Retenido por Asimilables a Salarios por pagar	112,334.89	88,418.22	71,676.55	77,655.72	76,459.89	90,809.89

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Honorarios del Interior del País o del Extranjero	20,000.00	23,750.00	19,750.00	12,000.00	30,000.00	27,250.00	250,000.00
Más:	Honorarios Franja Fronteriza	380,000.00	451,250.00	375,250.00	228,000.00	570,000.00	517,750.00	4,750,000.00
Igual:	Base Gravable	400,000.00	475,000.00	395,000.00	240,000.00	600,000.00	545,000.00	5,000,000.00
Menos:	Límite inferior	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	291,550.01	3,498,600.12
Igual:	Excedente del límite inferior	108,449.99	183,449.99	103,449.99	51,550.01	308,449.99	253,449.99	1,501,399.88
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	35%	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Igual:	Impuesto marginal	37,957.50	64,207.50	36,207.50	18,042.50	107,957.50	88,707.50	525,489.96

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Más:	Cuota fija	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	91,435.02	1,097,220.24
Igual:	ISR Causado	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Menos:	Subsidio para el Empleo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Igual:	ISR Retenido por Asimilables a Salarios	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Menos:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	40,974.30	49,286.80	40,420.13	23,240.96	63,140.96	57,045.13	513,858.23
Igual:	ISR Retenido por Asimilables a Salarios por pagar	88,418.22	106,355.72	87,222.39	50,151.55	136,251.55	123,097.39	1,108,851.97

6. Determinación del Crédito Fiscal Franja Fronteriza Pagos Provisionales PF con Ingresos por Asimilables a Salarios:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	ISR Causado	164,392.52	129,392.52	104,892.52	113,642.52	111,892.52	132,892.52
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	54,797.51	43,130.84	34,964.17	37,880.84	37,297.51	44,297.51
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	52,057.63	40,974.30	33,215.96	35,986.80	35,432.63	42,082.63

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	ISR Causado	129,392.52	155,642.52	127,642.52	73,392.52	199,392.52	180,142.52	1,622,710.20
Entre:	Tres	3	3	3	3	3	3	
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado en Pagos Provisionales	43,130.84	51,880.84	42,547.51	24,464.17	66,464.17	60,047.51	540,903.40
Por:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	
Igual:	Crédito Fiscal Franja Fronteriza	40,974.30	49,286.80	40,420.13	23,240.96	63,140.96	57,045.13	513,858.23

7. Determinación de la Proporción de los Ingresos de Franja Fronteriza para Pagos Provisionales PF con Ingresos por Asimilables Salarios:

	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	Total de Ingresos obtenidos en Región Fronteriza Norte	475,000.00	380,000.00	313,500.00	337,250.00	332,500.00	389,500.00
Entre:	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente	500,000.00	400,000.00	330,000.00	355,000.00	350,000.00	410,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Total de Ingresos obtenidos en Región	380,000.00	451,250.00	375,250.00	228,000.00	570,000.00	517,750.00	4,750,000.00

	CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	Fronteriza Norte							
	Total de Ingresos percibidos por el contribuyente							
Entre:		400,000.00	475,000.00	395,000.00	240,000.00	600,000.00	545,000.00	5,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	95%	95%	95%	95%	95%	95%	95%

8. ISR Total:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Más:	ISR Personas Físicas del Ejercicio	0.00	0.00
Igual:	TOTAL ISR	1,622,710.21	1,108,851.97
Entre:	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	% Utilidad	32.45%	22.18%

9. Flujo de Efectivo:

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Base Gravable	5,000,000.00	5,000,000.00
Menos:	PP ISR Personas Físicas	1,622,710.21	1,108,851.97
Menos:	ISR del Ejercicio - Persona Física	0.00	0.00
Igual:	Neto a Disponer	3,377,289.79	3,891,148.03

	CONCEPTO	NORMAL	CON ACREDITAMIENTO
	Recursos optimizados en PF por Estimulo	0.00	513,858.23
Más:	Recursos en PF	3,377,289.79	3,377,289.79
Igual:	TOTAL	3,377,289.79	3,891,148.03

PROCESO DE INSCRIPCIÓN AL PADRON DE BENEFICIARIOS POR PARTE DEL SAT (Artículo Octavo)

En virtud de que mediante Decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se eliminó el hecho de que el contribuyente debía presentar una "Solicitud de Inscripción", se modifica el Artículo Octavo del Decreto, el cual anteriormente regulaba el procedimiento a seguir por parte del SAT para emitir una "Resolución" en respuesta a la solicitud presentada por los contribuyentes, ello para ahora establecer el procedimiento de inscripción que deberá observar dicho órgano ante la presentación del "Aviso de Inscripción" por parte del

contribuyente interesado en ser incorporado al “Padrón de Beneficiarios del Estímulo Fiscal para la Región Fronteriza Norte”.

Ese sentido, el modificado Artículo Octavo, para establecer que el **SAT inscribirá en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.**

Así mismo prevé que **el “aviso de inscripción” tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó, y si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo Segundo del Decreto en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate,** siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en dicho ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del mismo.

Para efectos de los párrafos anteriores, se señala que **el SAT podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto,** conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

En relación con lo anterior, es de señalar que la **Regla 11.4.16. de la RMF 2020** (*Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019*), señala que los contribuyentes interesados en renovar la autorización de inscripción en el Padrón, deberán presentar la solicitud contenida en la ficha de trámite 1/DEC-10 **“Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020.

La **solicitud de renovación** señalada en el párrafo anterior **deberá presentarse a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal** inmediato anterior a aquél por el que se solicite dicha renovación, **lo cual a partir del 01 de Enero de 2021 deberá ser a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate,** lo anterior en virtud de la modificación del Artículo Octavo que aquí se comenta. La autoridad comunicará la procedencia de dicha solicitud a través del buzón tributario.

Solicitud de renovación al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia del ISR

11.4.16. Para los efectos del artículo Octavo, penúltimo y último párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes interesados en renovar la autorización de inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, deberán presentar la solicitud contenida en la ficha de trámite **1/DEC-10 “Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A.

La solicitud de renovación señalada en el párrafo anterior **deberá presentarse a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél por el que se solicite dicha renovación.** La autoridad comunicará la procedencia de dicha solicitud a través del buzón tributario.

BAJA DEL PADRON DE BENEFICIARIOS DEL ESTÍMULO PARA LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

(Artículo Noveno)

Se prevé que los contribuyentes que se encuentren inscritos en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, podrán solicitar al SAT, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón. En este punto es de señalar que en virtud de la modificación del Artículo Octavo del Decreto anteriormente comentada, se elimina del primer párrafo del Artículo Noveno la oración final que establecía que *“Para estos efectos, se entenderá revocada la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto”*, ello como se muestra a continuación:

Artículo Noveno. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del	Se REFORMA el Artículo Noveno. Artículo Noveno. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del

estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón. ~~Para estos efectos, se entenderá revocada la autorización a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto.~~	estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja de dicho Padrón.

En ese sentido, se establece que a partir del momento en que el SAT haya dado de baja al contribuyente del "Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte", los contribuyentes dejarán de aplicar los beneficios contenidos en el Decreto, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán:

- **Presentar** a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las **declaraciones complementarias** de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y
- **Realizar el pago correspondiente del ISR** sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el Decreto en comento.

Nota: El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo **17-A del CFF**, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del citado.

- En la **Regla 11.4.17.** de la **RMF 2020** (*Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019*), se establece que los contribuyentes que **soliciten la baja** del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", deberán realizarlo de conformidad con la ficha de trámite **2/DEC-10 "Aviso para darse de baja del Padrón de**

beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020.

En caso de que el contribuyente presente **aviso de suspensión de actividades o cualquiera de los avisos de cancelación en el RFC**, en términos del artículo 29 del RCFF, **la autoridad fiscal considerará que con dicho aviso también se presenta el aviso para darse de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**.

Aviso para darse de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, en materia del ISR

11.4.17. Para los efectos del artículo Noveno del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que **soliciten la baja** del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, **deberán realizarlo de conformidad con la ficha de trámite 2/DEC-10 “Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A.

En caso de que el contribuyente presente **aviso de suspensión de actividades o cualquiera de los avisos de cancelación en el RFC**, en términos del artículo 29 del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal considerará que con dicho aviso también se presenta el aviso para darse de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”.

RCFF 29, DECRETO DOF 31/12/2018 Noveno

BAJA DEL PADRON DE BENEFICIARIOS DEL ESTÍMULO PARA LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE POR PARTE DEL SAT. (Artículo Décimo)

Anteriormente el **Artículo Décimo** del Decreto que aquí se analiza, establecía que **el SAT podrá revocar** en cualquier momento la “autorización” a que se refería el artículo Octavo del citado Decreto concedida a los contribuyentes y darlos de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”, sin embargo al haberse eliminado el hecho de que los contribuyentes debían presentar una solicitud y el SAT

debía emitir una Resolución en respuesta a la misma, mediante el Decreto de modificación, publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se modifica el Artículo Décimo, ello para ahora establecer que **el SAT podrá dar de baja del Padrón respectivo a los contribuyentes** cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. **No presenten el aviso de renovación** a más tardar el 31 de Marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- II. **Dejen de cumplir los requisitos** establecidos en el Decreto y las reglas de carácter general que expida el SAT.
- III. **Soliciten su baja** del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte". *[supuesto adicionado mediante Decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020]*
- IV. **Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto** del Decreto. *[supuesto adicionado mediante Decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020]*

Por último se señala que los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo Segundo del Decreto, **en ningún caso podrán volver a aplicarlos**.

CRÉDITO FISCAL EQUIVALENTE AL 50% DE LA TASA DEL IVA (Artículo Décimo Primero).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales que, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del "Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte", realicen los actos o actividades de:

- Enajenación de bienes,
- Prestación de servicios independientes u
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El estímulo fiscal consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA prevista en el artículo 1 de la LIVA.

Así mismo, se establece que por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa del 16%.

	Tasa del IVA prevista en el artículo 1 de la LIVA	16%
Menos:	Crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA prevista en el artículo 1 de la LIVA	8%
Igual:	Tasa de IVA disminuida (*)	8%

(*) La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos señalados anteriormente, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, conforme a lo dispuesto en la mencionada LIVA.

Es de precisar que a través de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019], específicamente en la **REGLA 11.4.3.**, precisó que los contribuyentes, que tengan derecho a aplicar el crédito resultado del estímulo en materia de IVA por las operaciones que realicen en dicha región, para efectos de la expedición de los CFDI estarán a lo siguiente:

Expedición de CFDI en región fronteriza norte aplicando estímulo en materia de IVA

11.4.3. Para los efectos de los artículos Décimo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, 1, primer párrafo, fracciones I, II y III, así como segundo párrafo, 1-A, primer párrafo, fracción II, y 3, tercer párrafo de la Ley del IVA, 3 del Reglamento de la Ley del IVA, 29, segundo párrafo, fracción IV, quinto párrafo y penúltimo párrafo y 29-A, fracción IX del CFF, y la regla 11.4.2., los contribuyentes, que tengan derecho a aplicar el crédito resultado del estímulo en materia de IVA por las operaciones que realicen en dicha región, **para efectos de la expedición de los CFDI estarán a lo siguiente:**

- I. Una vez transcurridas 72 horas a la presentación del aviso a que se refiere la regla 11.4.2., **podrán reflejar la aplicación del estímulo, en el CFDI**

usando la opción o valor “IVA Crédito aplicado del 50%”.

- II. En el catálogo de tasa o cuota, del campo o atributo denominado “TasaOCuota” del CFDI, seleccionarán la opción o valor identificada como: “IVA Crédito aplicado del 50%”.
- III. Los proveedores de certificación de CFDI validarán que quienes hayan emitido CFDI usando la opción o valor **“IVA Crédito aplicado del 50%”** hayan presentado efectivamente el citado aviso.
- IV. Para efectos de **asentar en el CFDI la tasa de retención de IVA**, los contribuyentes capturarán la que corresponda una vez aplicado el crédito de 50% que otorga el citado Decreto.

Lo dispuesto en esta regla **no será aplicable** para aquellas operaciones en donde en el CFDI se señale en el campo o atributo denominado “ClaveProdServ” como clave de producto o servicio la “01010101 no existe en el catálogo”, salvo que se trate de operaciones celebradas con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.24., **ni las que el SAT identifique como correspondientes a bienes o servicios no sujetos a los beneficios del estímulo de IVA**, en el catálogo de productos y servicios (c_ClaveProdServ) del CFDI publicado en el Portal del SAT.

CFF 29, 29-A, LIVA 1, 1-A, 3, RLIVA 3, DECRETO DOF 31/12/2018 Décimo Primero, RMF 2020 2.7.1.24., 11.4.2.

Por su parte, en la **Regla 11.4.11.** de la **RMF 2020** [*Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019*], se estableció que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo de la LIF, los contribuyentes que tributen en el RIF que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA, considerarán que existe el traslado del IVA en la expedición de su CFDI por operaciones con el público en general conforme a lo establecido en la regla 11.4.3., precisada en párrafos anteriores, siempre que en la declaración del bimestre que corresponda, se separen los actos o actividades realizadas con el público en general, a los cuales se les aplicó el citado estímulo fiscal.

Expedición de CFDI en región fronteriza para los contribuyentes que tributan en el RIF

11.4.11. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo de la LIF, los contribuyentes que tributen en el RIF que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal señalado en el artículo Décimo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, **considerarán que existe el traslado del IVA en la expedición de su CFDI por operaciones con el público en general** conforme a lo establecido en la regla 11.4.3., **siempre que en la declaración del bimestre que corresponda, se separen los actos o actividades realizadas con el público en general, a los cuales se les aplicó el citado estímulo fiscal.**

*CFF 29, 29-A, LIF 23, DECRETO DOF 31/12/2018
Décimo Primero, RMF 2020 11.4.3.*

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTIMULO FISCAL EN MATERIA DEL IVA (Artículo Décimo Segundo).

Los contribuyentes que apliquen estímulo fiscal en materia del IVA deberán cumplir los siguientes requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el SAT:

- I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte.
- II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto, es decir, presentarlo a más tardar el 31 de Enero de 2019, ello toda vez que el decreto entró en vigor el 1 de enero de 2019.

Es de señalar que en la **Regla 11.4.2** de la **RMF 2020** [Publicada en el DOF el día 28 de Diciembre de 2019], señaló que las PF o PM que apliquen el estímulo de IVA, deberán presentar aviso de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-10 **“Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020.

Así como que los contribuyentes que decidan dejar de aplicar el estímulo de IVA deberán presentar un aviso de conformidad con la ficha de trámite 5/DEC-10 **“Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2020.

Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA en la región fronteriza norte

11.4.2. Para efectos de los artículos Décimo Segundo, fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, 27, apartados A, fracciones I, II; B, fracción II y C, fracción VII del CFF, 29, primer párrafo, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF, las **personas físicas o morales que apliquen el estímulo de IVA, deberán presentar aviso** de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-10 “Aviso para aplicar el estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que decidan dejar de aplicar el estímulo de IVA deberán **presentar un aviso de conformidad con la ficha de trámite 5/DEC-10 “Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”**, contenida en el Anexo 1-A.

*CFF 27, RCFF 29, 30, DECRETO DOF 31/12/2018
Décimo Segundo*

Ahora bien, tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 1 de enero de 2019, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el RFC que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del RCFF.

Por último se establece que los contribuyentes únicamente podrán aplicar este estímulo fiscal cuando presenten los avisos en tiempo y forma, señalado que la omisión en la presentación de estos avisos, producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Adicionalmente, se comenta que la **regla 11.4.18.** de la **RMF 2020** (*Publicada en el DOF el pasado 28 de Diciembre de 2019*), la cual hace referencia a la reforma de 2020 de la Fracción IV del artículo 1-A de la LIVA, señalando que las PF o PM con actividades empresariales obligadas a efectuar la retención (*Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que **reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada** de éste, **personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada** de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no*

bajo la **dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante**, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la **retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada**), podrán efectuar dicha retención por el **3% del valor de la contraprestación efectivamente pagada**.

Tasa de retención del IVA en subcontratación laboral

11.4.18. Para efectos de los artículos Décimo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo y 1-A, fracción IV de la Ley del IVA, las **personas físicas o morales con actividades empresariales** obligadas a efectuar la retención por los servicios a que se refiere la fracción anteriormente citada, podrán optar por efectuar dicha retención por el **3% del valor de la contraprestación efectivamente pagada**.

LIVA 1-A, DECRETO DOF 31/12/2018 Décimo Primero

CASOS EN LOS QUE NO APLICA EL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DEL IVA (Artículo Décimo Tercero).

Se establece que no se aplicará el estímulo fiscal en materia de IVA en los siguientes casos:

- ✓ En la **enajenación de bienes inmuebles**.
- ✓ **La enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles**.

En este punto es de señalar que, mediante el Decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se adicionó el supuesto de “otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles”, ya que anteriormente solo preveía a la enajenación de dichos bienes.

- ✓ En el **suministro de contenidos digitales**, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
- ✓ **Los contribuyentes cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren**

contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT, por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF, siendo éstos:

- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF.
- Que estando inscritos ante el RFC, se encuentren como no localizados.
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del CFF. *[créditos fiscales cancelados por incosteabilidad en su cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios]*
- Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal. *(este supuesto pareciera inadecuado, pues se trata de contribuyentes que ejercieron la condonación por aplicación de la ley, además de que no establece temporalidad para efectuar la medición).*

A este respecto, la **Regla 11.4.13.** de la **RMF 2020** (*Publicada en el DOF el pasado 28 de Diciembre de 2019*), se refiere a las PF y PM que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF y, en consecuencia, estén incluidos en la lista publicada en el Portal del SAT, **podrán aplicar el estímulo fiscal, siempre que el motivo de la publicación sea consecuencia de la condonación de multas, circunstancia que deberá señalar al presentar el aviso para aplicar el estímulo de IVA en la región fronteriza norte** a que se refiere la regla 11.4.2.

Aplicación del estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza norte a contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal

11.4.13. Para los efectos del artículo Décimo Tercero, fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo,

las personas físicas y morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 69, penúltimo párrafo, fracción VI del CFF y, en consecuencia, estén incluidos en la lista publicada en el Portal del SAT, **podrán aplicar el estímulo fiscal** previsto en el artículo Décimo Primero de dicho Decreto, **siempre que el motivo de la publicación sea consecuencia de la condonación de multas, circunstancia que deberá señalar al presentar el aviso para aplicar el estímulo de IVA en la región fronteriza norte** a que se refiere la regla 11.4.2.

CFF 69, 74, DECRETO DOF 31/12/2018 Décimo Primero, Décimo Tercero, RMF 2020 2.17.5., 11.4.2.

- ✓ **Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF** –EFOS–, es decir, aquellos que se presume que han estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción.

De igual forma, tampoco será aplicable el estímulo fiscal, a aquéllos contribuyentes –EDOS– que hubieran realizado operaciones con EFOS (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas), y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI'S correspondientes.

En este contexto, la **Regla 11.4.14.** de la **RMF 2020** (*Publicada en el DOF el pasado 28 de Diciembre de 2019*), señala que las PF o PM que hayan dado cualquier **efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B**, cuarto párrafo del CFF, **podrán aplicar los estímulos fiscales**, siempre **que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias** que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de

la determinación de créditos fiscales del ISR e IVA o en contra de la resolución a través de la cual se concluyó que no se acreditó la materialidad de las operaciones, o de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

Las PF o PM a que se refiere el párrafo anterior, **deberán corregir su situación fiscal con anterioridad a la presentación de una solicitud de devolución**, de la presentación de un aviso de compensación o de la realización de un acreditamiento, según corresponda.

Contribuyentes que celebraron operaciones con aquéllos que se ubicaron en la presunción del artículo 69-B del CFF

11.4.14. Para los efectos de los artículos Sexto, fracción XI, segundo párrafo y Décimo Tercero, fracción IV, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier **efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente** incluido en el listado a que se refiere el artículo **69-B**, cuarto párrafo del CFF, **podrán aplicar los estímulos fiscales** que señalan los artículos Segundo y Décimo Primero del citado Decreto **siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones** complementarias que correspondan, **consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la determinación de créditos fiscales** del ISR e IVA que deriven de la aplicación del Decreto citado o en contra de la resolución a través de la cual se concluyó que no se acreditó la materialidad de las operaciones, o de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

Las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo anterior, deberán corregir su situación fiscal con anterioridad a la presentación de una solicitud de devolución, de la presentación de un aviso de compensación o de la realización de un acreditamiento, según corresponda.

CFF 69-B, DECRETO DOF 31/12/18 Segundo, Décimo Primero, Décimo Tercero, RMF 2020 11.4.2.

- ✓ **Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción de haber transmitido pérdidas fiscales indebidamente** –conforme lo establecido en el artículo 69-B Bis

del CFF-, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el correspondiente listado.

- ✓ **Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea**, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella. *[supuesto adicionado mediante Decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020]*

ESTIMULOS FISCALES NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA ISR (Décimo Cuarto).

Se establece de forma precisa que los estímulos fiscales a que se refiere el “Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte” en comento, **no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR.**

Además, se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el Decreto que nos ocupa de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF.

Dispositivo legal señalado en párrafo anterior que a la letra señala:

“Artículo 25.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, **siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales** y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

...”

Así es de señalar la siguiente tesis de nuestros tribunales:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
VII-J-SS-114****ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.-**

De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Contradicción de Sentencias Núm. 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.- Encargada del Engrose: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014.
p. 7

Ahora bien, al respecto se hace notar que aun cuando en el CFF o en la Ley del ISR, por mencionar algunas de las leyes fiscales, se hace mención de los estímulos fiscales, estos son relativos a describir la mecánica operativa de los estímulos fiscales, términos, requisitos, avisos a las autoridades, etc., estimándose necesario resaltar que establece la posibilidad de acreditar el importe de los estímulos fiscales; sin embargo, es de destacarse que las disposiciones fiscales no contienen la definición precisa de lo que constituye un “estímulo fiscal”; de aquí que resulte de vital importancia precisar su significado.

Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define estímulo como “incitamiento para obrar o funcionar”; asimismo, “incitar” significa “mover o estimular a uno para que ejecute una cosa”.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México (Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 1359), define estímulos fiscales, como sigue:

“I. Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

II. Elementos. El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente.

b) Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.

c) Un objetivo de carácter parafiscal. Éste es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social.

Así, en el caso de estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, la finalidad directa perseguida por tales estímulos consiste en que los constructores de esta clase de viviendas se vean interesados en su producción y la incrementen, en tanto que el objetivo indirecto estriba en lograr, a través de dicho incremento, un paliativo al grave problema de la escasez de viviendas en el país.

En otras ocasiones, la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente, en estos casos se puede considerar que el estímulo fiscal tiene como objetivo la aplicación de la idea de justicia tributaria, en la carga del impuesto.

Es el caso de los estímulos fiscales otorgados a los contribuyentes, para resarcirlos de los efectos económicos negativos de la inflación.

III. Aplicación. El estímulo fiscal es una prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor, respecto de un impuesto a su cargo.

El mecanismo establecido por la ley para poder hacer efectivo el estímulo, es el siguiente: el contribuyente deberá situarse con su actividad en la hipótesis establecida por la ley o decreto que cree el estímulo, en cuyo caso, el interesado deberá acreditar ante la autoridad fiscal correspondiente tal circunstancia, hecho lo cual la autoridad fiscal le expedirá un certificado de promoción fiscal (Ceprofi), en el cual consta el estímulo; con ese certificado podrá acreditar su importe contra cualquier impuesto a cargo, exceptuándose en algunos casos los impuestos destinados a un fin específico.

En otras ocasiones, como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, el estímulo reviste la forma de una deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables.

IV. Clasificación. Los estímulos fiscales pueden ser: generales o específicos. Los primeros son aquellos que se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier impuesto a cargo del contribuyente. Los segundos, son los que pueden hacerse efectivos respecto de un tributo específico. También se pueden clasificar en federales y locales, según que el ámbito de competencia sea federal o local.”

De acuerdo con las definiciones referidas, **se colige que el estímulo fiscal es ante todo un beneficio económico otorgado a cierta clase de contribuyentes, a fin de obtener ciertos fines que van más allá de la recaudación, que requieren la existencia de un contribuyente, de una cierta condición del sujeto pasivo y de un objetivo extrafiscal.**

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, cabe señalar de manera enfática que en la CPEUM no existe mención alguna de forma directa en relación con los estímulos fiscales, empero, estos encuentran fundamento en forma indirecta en lo dispuesto en los artículo 25 y 28 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así, habida cuenta que en suma el artículo 25 constitucional otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para que el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Asimismo, señala que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, así también, que al desarrollo económico nacional concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos.

Adicionalmente, que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Luego entonces, de la síntesis anterior se puede observar, como ya se indicó, **no se hace referencia expresa a los estímulos fiscales, sin embargo, sí se desprende que el Estado tiene facultad expresa para impulsar la actividad económica proveyendo lo necesario para su desarrollo, lo que indudablemente da fundamento constitucional a diversos instrumentos jurídico- administrativos o financieros con los que se puede alentar la actividad económica, entre ellos, los estímulos fiscales.**

A su vez, de manera medular se tiene que el artículo 28 Constitucional es trascendente en el tema de estímulos fiscales en 2 aspectos diversos, el primero, en cuanto a que prohíbe las exenciones de impuestos, de ahí el que se tenga que los estímulos fiscales no eximen; por otra parte, el segundo sentido por el que es trascendente el precepto constitucional que se comenta, se acerca al concepto de estímulo fiscal, pues la doctrina y jurisprudencia identifican a este último concepto con subsidio, refiriendo el precepto, que **“se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”.**

Al respecto cabe apuntar que también llama la atención que el artículo 28 Constitucional marca las pautas esenciales de los subsidios, que son los siguientes:

- a) se pueden otorgar a actividades prioritarias; lo que exigirá un estudio para definir actividades prioritarias;
- b) deben ser generales; respecto de lo que se entiende, en principio, que el subsidio podrán disfrutarlo todos aquellos que encuadren en la definición del instrumento jurídico que lo otorgue;
- c) el subsidio no es permanente sino que está acotada su vigencia temporal;
- d) no debe ser una carga onerosa para las finanzas públicas;

e) existirá un aparato estatal de vigilancia de la aplicación de subsidios;

f) se exige un ejercicio de evaluación estatal, entendemos, por los subsidios otorgados.

Consecuentemente los estímulos fiscales se identifican con los subsidios, ya que los estímulos tienen las mismas características y requisitos constitucionales apuntados.

En adición de lo anterior, conviene precisar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la Jurisprudencia **2a./J. 26/2010**, ha definido, en relación con los estímulos fiscales, que además de **ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución.**

La referida jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1032, es del contenido literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165028
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 26/2010
Página: 1032

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado,

como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.

Amparo en revisión 249/2005. Proveedores de Ingeniería Alimentaria, S.A. de C.V. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1842/2006. Grupo Almos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 2008/2006. Promotores Inmobiliarios Rivera, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 293/2007. Promotora Médica Aguascalientes, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Amparo en revisión 158/2009. *****. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rosaura Rivera Salcedo, Claudia Mendoza Polanco y Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 26/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Finalmente, resulta necesario precisar que la facultad para establecer los estímulos fiscales concierne, en su respectivo ámbito de competencia, tanto al Congreso de la Unión, si es que ello surge con motivo de una ley emitida por este, como al Ejecutivo Federal, si es que ello se presenta mediante la

emisión de una disposición de Carácter General; según se verá enseguida.

Así, por lo que se refiere al Congreso de la Unión, la SCJN ha establecido que tiene facultades para determinar los citados estímulos fiscales, conforme a los artículos 25, 26 y 28 de la CPEUM, tal como se puede advertir de la Jurisprudencia **1a./J. 105/2011**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 161085
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 105/2011
Página: 374

ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su

intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines. Lo anterior no es obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 26/2011. Global Bussiness Management, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 17/2011. Conafimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 905/2010. Desarrollos Oportunos Córdoba, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 80/2011. Administradora de Asesoría Multinacional de Vanguardia Mexicana, S.A. de C.V. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 105/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

En efecto, como puede advertirse de la Jurisprudencia que ha quedado transcrita, la Primera Sala de la SCJN estableció, en esencia, que de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28

constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional.

A su vez, por cuanto hace al Ejecutivo Federal, el artículo 39 del CFF establece la facultad que le concierne para, entre otras, conceder subsidios o estímulos fiscales, ello mediante resoluciones de carácter general, debiéndose entender que en concordancia con el artículo 28 del texto Constitucional.

Siendo pertinente señalar que con independencia de la vía que dé origen a los estímulos fiscales, estos podrán ser objeto de verificación por parte de Órganos Jurisdiccionales a efecto de determinar su legalidad o constitucionalidad, es decir, determinar que no se hayan constituido de manera arbitraria y desproporcionada, al desviarse de la finalidad que persiguen.

Con base en todo lo anteriormente apuntado, es de concluirse que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; por lo que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que estos lo apliquen contra ciertos impuestos federales.

En ese sentido, inicialmente debe existir un impuesto previamente establecido en la legislación fiscal, a cargo de todo aquel sujeto que se coloque en determinada situación de hecho por la cual se esté obligado al pago del tributo; sin embargo, el Estado concede el aludido beneficio a determinados sujetos pasivos de determinado impuesto a fin de obtener ciertos fines parafiscales, siempre con el objetivo esencial que ha quedado apuntado de alentar determinada actividad que beneficie en algún modo los fines que persigue, por estimarse necesarias, provechosas o de aplicación urgente para hacer frente a una contingencia, por citar algunos supuestos, buscando en todo momento como último fin el beneficio de la sociedad.

Derivado de lo anterior, se tiene que con independencia del mecanismo que se emplee para aplicar el estímulo fiscal, entre los cuales se contempla a la figura del acreditamiento, la carga impositiva que toca al sujeto pasivo original del impuesto ya no le corresponda a él, no obstante, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, es decir, que el estímulo fiscal constituya una exención, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado.

Así pues, **el estímulo fiscal no representa una eliminación del impuesto**, puesto que este subsiste y la carga impositiva no desaparece, pero esta es absorbida por el Estado, teniendo esto como consecuencia que el mencionado estímulo incida positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido.

Por lo tanto, el mencionado beneficio o aprovechamiento que los estímulos fiscales les producen a sus destinatarios vinculados, se traduce precisamente en que dichos sujetos puedan disminuir el impuesto a su cargo en el importe aprobado, lo que incluso puede derivar en un no pago del impuesto; sin embargo, de considerar al estímulo aprobado como un ingreso acumulable para efectos del ISR, implicaría que el mismo dejara de ser un beneficio para los contribuyentes, puesto que por una parte la carga impositiva no la asumiría el Estado, y dichos sujetos pasivos no verían reflejada la disminución del impuesto a su cargo.

Además de lo anterior, estimar que el beneficio obtenido a través de los estímulos fiscales, debiera considerarse como ingresos acumulables para efectos del ISR, lo cual se traduciría, como ya se mencionó, en que al final los contribuyentes tuvieran la carga impositiva del tributo, situación que provocaría que no se efectuaran las actividades que se pretendieran fomentar.

Sin embargo, no pasa inadvertido que pudiera presentarse el caso que a través del mecanismo por el cual se establezca algún estímulo fiscal, se previera un tratamiento diverso en el sentido de efectivamente considerar a tal estímulo como un ingreso acumulable, pero solo en ese caso en que esté expresamente establecido en el instrumento por el cual se

concede, deberá tenerse con ese carácter, sin que se pueda señalar que al no estar previsto como un no ingreso en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del ISR, entonces deba obligatoriamente tenerse como un ingreso acumulable.

En consecuencia, de considerarse que los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables, prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; razón por la cual es de concluirse que dichos estímulos no deben ser considerados ingresos acumulables para efectos del ISR, salvo aquellos casos en que quede previamente establecido en el instrumento que les dé origen, para lo cual deberá de hacerse el análisis puntual que corresponda respecto de cada estímulo fiscal que se aplique por el contribuyente beneficiado por este.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada **1a. CCXXX/2011**, pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época
 Registro: 160687
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 1a. CCXXX/2011 (9a.)
 Página: 200

ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo

nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

Amparo directo en revisión 1037/2011. Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Asimismo la **Jurisprudencia** siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-J-SS-114

ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.- De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos

del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Contradicción de Sentencias Núm. 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.- Encargada del Engrose: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 7

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL 31/DIC/2018.

Es de recordar que el **Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado el 31 de Diciembre de 2018**, señala que el **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte** entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 y 2020.

En relación con lo anterior, y como se señaló al inicio del presente apartado, mediante el Decreto de modificación publicado en el DOF el 30 de Diciembre de 2020, se reforma el citado Artículo Primero Transitorio, ello para ampliar la vigencia del **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, hasta el 31 de Diciembre de 2024**, medida que el ejecutivo Federal señala resulta congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.”

Por su parte, el **Artículo Segundo Transitorio** establece que los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en el Decreto cuando haya concluido la vigencia del mismo (31/Dic/2019), tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al citado Decreto, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios del estímulo fiscal del 50% de la tasa del IVA, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Por último, el **Artículo Tercero Transitorio** precisa que para efectos de los beneficios del estímulo fiscal del 50% de la tasa del IVA, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia del Decreto (2020), se aplicará el estímulo fiscal cuando los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a la misma (10 de Enero de 2021) *-no así las que se cobren a partir del 11 de enero de 2021, las cuales estarán gravadas a la tasa del 16%-*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE MODIFICACIÓN PUBLICADO EN EL DOF EL 30/DIC/2020.

Como se ha venido señalado, el pasado 30 de Diciembre de 2020 se publicó en el DOF el “**Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región frontera norte.**”, el cual contempla dos artículos Transitorios, ello para establecer lo siguiente:

- a) **PRIMERO.** El que “**Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región frontera norte.**” entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo la reforma del Transitorio Primero del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte *-el cual refiere a la entrada en vigor y el fin de su vigencia-*, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018, el cual entrará en vigor desde el 01 de enero de 2019.

- b) **SEGUNDO.** El que los contribuyentes que estén a lo dispuesto en la **Regla 11.4.15.** de la **RMF 2020**, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2019, **podrán aplicar el beneficio a que se refiere el artículo Segundo del Decreto que se modifica** a través del presente instrumento.

Debiendo **recordar** que la citada **Regla 11.4.15.** de la **RMF 2020** denominada “**Tratamientos y estímulos fiscales que pueden ser aplicables conjuntamente con el estímulo fiscal del ISR de la región fronteriza norte**”, señala que **el beneficio que se otorga** en el Artículo Segundo del mismo Decreto, **no podrá ser aplicado de manera conjunta o simultánea con ningún otro tratamiento fiscal que otorgue beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios, con excepción de los siguientes:**

- I. Los previstos en el **artículo 186 de la Ley del ISR**, por la **contratación de personas que padezcan discapacidad**, así como por la contratación de adultos mayores.
- II. El previsto en el artículo Noveno del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, en relación con el Tercero Transitorio, fracción V del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, relativo al **estímulo del ISR para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 UMAS.**
- III. Los previstos en los artículos 1.4., 1.8., 2.1., 2.3., 3.2. y 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece **medidas de simplificación administrativa**, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- IV. El previsto en el artículo Tercero del Decreto que otorga **estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación**, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- V. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se otorgan **beneficios fiscales en materia de**

vivienda, publicado en el DOF el 22 de enero de 2015, relativo a la acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

- VI. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, referente al 100% del IVA que se cause por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.
- VII. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

IMPACTO DE LOS ESTIMULOS FISCALES

Es de señalar que a finales del ejercicio 2018 cuando se publicó el **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte**, en donde se preveía la vigencia del mismo durante los años 2019 y 2020, se contemplaba que los estímulos fiscales en la citada región tendrían un impacto de 40 mil millones de pesos en las arcas del Gobierno, los cuales ya estaban descontados desde el Proyecto de Ley de Ingresos de aquellos años, lo anterior lo señaló Hacienda durante la discusión de dicha ley.

Por ello, si viene es cierto el decreto firmado por el presidente de México señala que con este **se busca mejorar la competitividad frente al mercado de Estados Unidos y así retener al consumidor en el mercado mexicano, reactivar la economía de la región y, de esta manera, elevar los ingresos, generando empleos**, ahora con la ampliación de dichos estímulos hasta el 31 de Diciembre de 2024, el gobierno federal debió haber determinado el impacto recaudatorio en estos próximos 4 años (2021-2024), para así determinar la(s) fuente(s) de ingresos que suplirán el “boquete” que se generara por la aplicación de los estímulos fiscales en materia de ISR e IVA por parte de los contribuyentes de la Región Fronteriza Norte.

Es de recordar que en la zona norte, 6 Estados de la República Mexicana (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas) comparten frontera con 4 de Estados Unidos (California, Arizona, Nuevo México y Texas).

Así, el Decreto de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Norte seguirá teniendo implicaciones hasta 2024 en diversos ámbitos.

- 7,737,260 mexicanos viven en los 43 Municipios que conforman la Zona Libre de la Frontera Norte;
- 70% del Comercio entre México y Estados Unidos cruza la Frontera en transporte de carga;
- 85% de los ingresos de mexicanos a EU ocurre a través de puertos terrestres a lo largo de la frontera compartida.
- 23.1% del PIB Nacional lo aportan los 6 Estados de la Frontera Norte.

COMENTARIOS
DECRETO ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN
FRONTERIZA SUR 2021



ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA SUR.

El pasado **24 de Diciembre de 2020**, el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, conjuntamente con el SHCP, Arturo Herrera Gutiérrez, firmaron oficialmente el **“Decreto de estímulos fiscales región frontera sur”**, en el que se contempla lo siguiente:

- Aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los PP, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los PP del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, respecto de la totalidad de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.
- Aplicar un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa de IVA prevista en el artículo 1 de la LIVA.

Lo anterior respecto de los contribuyentes y cumpliendo los requisitos que se analizan en el presente apartado.

El día **30 de Diciembre de 2020** se publicó en el DOF el Decreto de referencia.

El inicio de su vigencia es el 1° de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

El presidente de la República Andrés Manuel López Obrador ha tenido a bien **otorgar beneficios y estímulos fiscales** *-que mas adelante se van a comentar-* **con la finalidad de apoyar la economía de los contribuyentes de la región frontera sur de nuestro país, y así estimular y acrecentar la**

inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo, ello en base a diversas consideraciones que el Gobierno Federal plasmó dentro del Decreto, las cuales se agrupan en:

- ✓ El fortalecimiento de la economía en la Frontera Sur.
- ✓ La disminución de niveles de pobreza en la Frontera Sur.
- ✓ El incentivar la competitividad de la Frontera Sur frente a otros países.
- ✓ La búsqueda del bienestar general de los que habitan en esa región.
- ✓ Los criterios del Poder Judicial de la Federación en donde se ha sostenido que los beneficios fiscales como los que se plantean en el Decreto, no se pueden examinar a la luz de los principios de justicia fiscal.
- ✓ El estímulo fiscal para la región fronteriza sur como parte de una estrategia integral del Gobierno Federal.

Consideraciones la cuales se plasman dentro del Decreto en los siguientes términos:

- Que el Gobierno Federal considera necesario impulsar la competitividad, el desarrollo y el bienestar de los habitantes de la región fronteriza sur de México, buscando con ello el crecimiento económico que, mediante el incremento en la productividad de las actividades empresariales y el capital disponible para invertir en éstas, impulse la economía de esa región.

Lo anterior toda vez que, la frontera sur del país está marcada por los crecientes problemas relacionados con las migraciones estacionales, la seguridad y los derechos humanos, produciéndose efectos diferenciales entre los contribuyentes que viven en esa región de los del resto del país, condición que afecta el bienestar general en esa región, desacelerando la actividad comercial y de servicios.

- La presente Administración también considera prudente establecer mecanismos que fortalezcan la economía de los contribuyentes de la frontera sur de nuestro país, con el fin

de evitar la desigualdad con los habitantes del resto del país, y con la firme convicción de acrecentar la inversión y la productividad y con ello crear fuentes de empleo.

Lo anterior dado que los elevados niveles de pobreza existentes en la región sureste del país muestran un rezago económico marcado respecto al resto del país y un ejemplo de ello es que en esa región el Índice de Desarrollo Humano, la salud y el ingreso, están por debajo de los observados en otras zonas del país, aunado a que la tasa de desempleo, es mayor que la observada en el resto del país.

Además, los niveles de pobreza en la región fronteriza sur del país son mayores que los observados en el interior de México, de acuerdo a la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), mientras en el interior del país el 43.7%, 7.8% y 35.9% de la población se ubica en los niveles de pobreza, pobreza extrema y pobreza moderada, respectivamente, en la región fronteriza del sur del país, estas proporciones se ubican en 65.5%, 23.1% y 42.4%.

Adicionalmente en la frontera sur se ha observado un incremento de migrantes de Centroamérica, Asia y África que permanecen en la región indefinidamente, lo cual repercute en la economía, el comercio y la seguridad de nuestro país.

El fenómeno migratorio representa un reto y presiones en la demanda de prestación de servicios, en la urbanización y en la atención de la población, lo que requiere procurar la reactivación económica para mejorar el bienestar de la población de esta región del país.

Para atender dicha problemática de profunda desigualdad en esta zona del país, se considera conveniente establecer beneficios fiscales en apoyo a los contribuyentes de la región de la frontera sur, en virtud que están orientados a estimular y aumentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo y, con ello, incrementar la competitividad y el desarrollo de la región de la frontera sur del país, con el fin de mejorar las condiciones de vida de su población.

- Por lo anterior, los beneficios establecidos en el Decreto buscan:
 - Mejorar y reactivar la economía doméstica regional y de esta manera, elevar los ingresos con motivo de una mayor actividad;
 - Multiplicar el número de empleos;
 - Mejorar el bienestar general de la población;
 - Atraer al turismo al ofrecer amplia diversidad de servicios y productos de alta calidad;
 - Crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y con ello generar riqueza y bienestar para la población;
 - Dar respuesta a la creciente inmigración desarrollando una nueva política económica para la frontera sur, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento y, por ende,
 - Incrementar la recaudación fiscal.
- Que el Gobierno Federal considera prioritario el desarrollo regional de la región fronteriza sur y para ello tiene el propósito de alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares, específicamente el comercio que se efectúa en el sur de nuestro país.
- A su vez el Gobierno Federal, considera que es inaplazable el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos y grupos sociales, así como de los pueblos indígenas en la región sur de nuestro país, para lo cual la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, son condiciones indispensables.
- Que a la SCJN determinó que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con una amplia libertad de configuración y actuación para definir e implementar el sistema de planeación democrática, estableciendo las formas y los mecanismos

que se consideren más adecuados para garantizar el desarrollo nacional.

- Que de conformidad con el artículo 3o., de la Ley de Planeación, la planeación nacional del desarrollo comprende la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetos que la CPEUM y las leyes secundarias establecen.
- Que el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para conceder estímulos fiscales, atendiendo a las diversas situaciones económicas y las condiciones de la realidad social del país, por lo que válidamente puede diseñar tales estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando la política tributaria aplicable a las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieren algún tipo de beneficio para fomentar el interés social o económico del país, de conformidad con el artículo 39, fracción III del CFF.
- Que la SCJN ha establecido que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa.
- Que el Pleno de dicho Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, sino como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada, no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, pues su otorgamiento no obedece a razones de esta índole, en tanto que no son ajustes a la estructura, diseño o al monto de un impuesto;

- Que adicionalmente, la propuesta para la región fronteriza sur emana de la responsabilidad del Estado en la rectoría del “Desarrollo Nacional” previsto en el primer párrafo del artículo 25 y primer párrafo del Apartado A del artículo 26 de la CPEUM, ya que los mismos, respectivamente, establecen que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal, así como que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- **Que el estímulo fiscal para la franja fronteriza sur es parte de una estrategia integral del Gobierno Federal cuya intención es mejorar el bienestar de la población en esa región, a través de beneficios fiscales consistentes en la disminución de la carga fiscal de los contribuyentes del IVA y del ISR a las empresas y personas físicas con actividad empresarial.**
- En ese sentido, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal en materia del ISR a los contribuyentes que perciban ingresos provenientes de actividades empresariales exclusivamente en la región fronteriza sur, consistente en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, el cual se acreditará contra el impuesto causado en el periodo de que se trate.
- Que la aplicación del estímulo anterior permitirá que los contribuyentes, personas físicas y morales, que realicen actividades empresariales en la región fronteriza sur, paguen solamente las dos terceras partes del ISR causado, por los ingresos obtenidos por la realización de actividades en dicha región.
- Que además es importante establecer medidas que representen una simplificación administrativa para los

particulares que se encuentren en la región fronteriza sur, atendiendo a la crisis económica, los niveles de pobreza y la marginación que sufre dicha región, a fin de facilitar y transparentar el otorgamiento de los estímulos que se otorgan en el presente Decreto.

- Que para poder gozar del estímulo del ISR antes mencionado, los contribuyentes deberán acreditar que han tenido su domicilio fiscal en la región fronteriza sur, por lo menos durante dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”, administrado por el SAT y cumplan con los demás requisitos que en el presente Decreto se establecen.
- Que para efectos del beneficio fiscal a que se refiere el considerando que antecede, los beneficiarios deberán percibir ingresos exclusivamente en la citada región fronteriza sur, en el entendido que este requisito se cumple cuando los ingresos obtenidos en la referida región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.
- Que existen actualmente contribuyentes a quienes la LISR les otorga ciertos beneficios fiscales, los cuales se estima que no deben convivir con el estímulo fiscal al ISR previsto en el presente Decreto, ya que ello ocasionaría condiciones desiguales en materia de competitividad y equidad de trato entre contribuyentes de la región fronteriza sur del país, pues algunos de ellos podrían verse especialmente favorecidos con más de un beneficio fiscal.
- Que para tener acceso a los beneficios en materia del ISR, los contribuyentes deberán presentar un aviso de inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”, ante el SAT, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- Que para aplicar el estímulo, los contribuyentes deberán cumplir con una serie de requisitos, como contar con la citada antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la región fronteriza sur; o bien

cumplir con los supuestos de permanencia referidos; contar con firma electrónica avanzada, y tener acceso al buzón tributario, entre otros.

- Que los beneficios previstos en el presente Decreto en materia del ISR son optativos, por lo que, se permite a los contribuyentes solicitar en cualquier momento al SAT su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur"; sin embargo, de hacerlo, se establece como consecuencia de ello, la pérdida del derecho de aplicar el estímulo por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y la obligación de presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias, así como de realizar el pago correspondiente del ISR, sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el presente Decreto.
- Que el cumplimiento de los requisitos para obtener el estímulo por parte de los contribuyentes debe ser continuo, de ahí que se establece que el SAT podrá, en cualquier momento, dar de baja a los contribuyentes del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur", cuando incurran en la omisión de tales requisitos, ocasionando con ello la pérdida del derecho a aplicar el estímulo.
- Que por otra parte, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del IVA, prevista en el artículo 1o. de la Ley de la materia, aplicable a las personas físicas o morales, que realicen actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza sur.
- Que por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa mencionada, a fin de que la tasa disminuida se aplique al valor de los actos o actividades beneficiados con el estímulo fiscal, conforme a lo dispuesto en la LIVA, de forma tal que se asegura que únicamente se traslade al adquirente de los bienes o servicios una carga fiscal del 8%.
- Que con la finalidad de asegurar un aprovechamiento correcto del estímulo fiscal, los contribuyentes lo podrán

aplicar siempre que realicen la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza sur.

- Que los actos o actividades a los que se aplique el estímulo fiscal en materia del IVA se deben desarrollar, en su totalidad, en la región fronteriza sur, a efecto de que en ésta se detone la creación de valor agregado, generando nuevas fuentes de trabajo e industrias derivadas de la oferta y la demanda de nuevos bienes y de servicios, que es el objetivo del Decreto, en ese tenor también, se especifica que en la prestación de los servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea será aplicable el estímulo fiscal solo en los casos que los servicios inicien y concluyan en la región fronteriza sur, sin que pueda haber escalas fuera de dicha región.
- Que a efecto de tener un adecuado control del beneficio mencionado, se establece que los contribuyentes que se encuentren realizando actividades en la región fronteriza sur, deberán presentar ante el SAT un aviso de aplicación del estímulo fiscal en materia del IVA dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en el caso de contribuyentes que inicien actividades o cuando realicen la apertura de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán presentar el mencionado aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del RCFF.
- Que el estímulo fiscal en cuestión no se aplicará tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, habida cuenta que el mismo busca incentivar el consumo en la región fronteriza sur, evitando el desplazamiento de los consumidores a países vecinos para adquirir los bienes, lo cual no sucede en la enajenación de bienes inmuebles por su propia naturaleza.
- Que también es necesario excluir de la aplicación del estímulo fiscal al comercio digital, en virtud de que, por su naturaleza, dichos servicios pueden ser aprovechados fuera de la región fronteriza sur.

- Que, por otra parte, tampoco se estima conveniente otorgar los estímulos fiscales contenidos en este Decreto, a los contribuyentes que han incurrido en conductas dolosas para evadir el cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que no podrán beneficiarse de los mismos quienes se les haya aplicado la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, entre otros supuestos.
- Que los estímulos fiscales que se otorgan en el presente Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR, y como una medida de simplificación administrativa, se relevará a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso de acreditamiento de estímulos fiscales previsto en el CFF.

Ahora bien, debemos mencionar que el Decreto que aquí se analiza consta de **14 artículos y 3 artículos transitorios**, bajo la siguiente estructura:

Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur		
Capítulo I	Definiciones	Artículo Primero
Capítulo II	Del Estímulo fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta	Del Artículo Segundo al Artículo Noveno
Capítulo III	Del Estímulo fiscal en Materia de Impuesto al Valor Agregado	Del Artículo Décimo al Artículo Décimo Segundo
Capítulo IV	De las Disposiciones Generales	Artículo Décimo Tercero y Artículo Décimo Cuarto
	Transitorios	Primero a Tercero

Siendo los aspectos que consideramos más relevantes los que se comentan a continuación.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

MUNICIPIOS QUE COMPRENDE LA DENOMINADA “REGIÓN FRONTERIZA SUR”

(Artículo Primero).

Integran la “Región Fronteriza Sur” en donde aplicarán los beneficios del Decreto, 23 Municipios, siendo los siguientes:

ESTADO O ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS
1) QUINTANA ROO	1.- Othón P. Blanco.
2) CHIAPAS	1.- Palenque 2.- Ocosingo 3.- Benemérito de las Américas 4.- Marqués de Comillas 5.- Maravilla Tenejapa 6.- Las Margaritas 7.- La Trinitaria 8.- Frontera Comalapa 9.- Amatenango de la Frontera 10.- Mazapa de Madero 11.- Motozintla 12.- Tapachula 13.- Cacahoatán 14.- Unión Juárez 15.- Tuxtla Chico 16.- Metapa 17.- Frontera Hidalgo 18.- Suchiate
3) CAMPECHE	1.- Calakmul. 2.- Candelaria.
4) TABASCO	1.- Balancán. 2.- Tenosique.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes *-que se ubiquen en los supuestos y que cumplan con los requisitos que más adelante se comentan-* que se ubiquen en dichos municipios serán los beneficiarios del estímulo fiscal que aquí se analiza, es decir, es un estímulo fiscal que busca fomentar el desarrollo regional de la hoy denominada “Región Fronteriza Sur”.

Época: Novena Época
 Registro: 199036
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Abril de 1997
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.4o.A.199 A
 Página: 228

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS. Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Así mismo, en el **Artículo Primero** se plasman diversas definiciones para efectos del Decreto en análisis, siendo estas las siguientes:

- ✓ **Bienes nuevos de activo fijo:** Aquéllos que se utilizan por primera vez en México, o bien, que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos

bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo o 179, quinto y sexto párrafos de la LISR.

- ✓ **Padrón:** “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”.
- ✓ **Totalidad de los ingresos:** Monto total de los ingresos obtenidos por el contribuyente, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LISR.

CAPÍTULO II DEL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE ISR.

CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CON EL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DEL ISR (Artículo Segundo).

El decreto en comento establece que se otorga un estímulo fiscal a los siguientes contribuyentes:

A. Beneficiarios del Estímulo Fiscal.

TÍTULO	RÉGIMEN
Título II. De las Personas Morales.	
	Régimen General.
Capítulo IV.	De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito.
Capítulo VI.	Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.
Capítulo VII.	De los Coordinados.
Capítulo VIII.	Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.
Título III. Del Régimen de las Personas Morales con Fines no	

TÍTULO	RÉGIMEN
Lucrativos.	
Título IV. De las Personas Físicas.	
Capítulo I	De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.
Capítulo II	De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Empresariales.
Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Profesionales.
Sección II	Régimen de Incorporación Fiscal.
Capítulo III	De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.
Capítulo IV	De los Ingresos por Enajenación de Bienes.
Sección I	Del Régimen General.
Sección II	De la Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores.
Capítulo V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes.
Capítulo VI	De los Ingresos por Intereses.
Capítulo VII	De los Ingresos por la Obtención de Premios.
Capítulo VIII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.
Capítulo IX	De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas.
Título V. De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza ubicada en Territorio Nacional.	
Título VI. De los Regímenes Fiscales Preferentes.	
Capítulo I	De los Regímenes Fiscales Preferentes.
Capítulo II	De las Empresas Multinacionales.
Título VII. De los Estímulos Fiscales.	
Capítulo I	De las cuentas personales del ahorro.
Capítulo II	De los Patrones que Contraten a Personas que padezcan Discapacidad y Adultos Mayores.
Capítulo III	De los Fideicomisos Dedicados a la Adquisición y Construcción de Inmuebles.
Capítulo IV	De los Estímulos Fiscales a la Producción y Distribución Cinematográfica y Teatral Nacional.
Capítulo V	De los Contribuyentes dedicados a la

TÍTULO	RÉGIMEN
	Construcción y Enajenación de Desarrollos Inmobiliarios.
Capítulo VI	De la Promoción de la Inversión en Capital de Riesgo en el País.
Capítulo VII	De las Sociedades Cooperativas de Producción.
Capítulo VIII	De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.
Capítulo IX	Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología.
Capítulo X	Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento.
Capítulo XI	De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos.

* *Aplica Estímulo Fiscal sujetos sombreados en tabla anterior.*

En Resumen, los sujetos a los que les aplica el Estímulo Fiscal son los siguientes:

1. Personas físicas residentes en México (Título IV LISR).

Título IV. De las Personas Físicas.	
Capítulo I	De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.
Capítulo II	De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Empresariales.
Capítulo III	De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.
Capítulo IV	De los Ingresos por Enajenación de Bienes.
Sección I	Del Régimen General.
Sección II	De la Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores.
Capítulo V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes.
Capítulo VI	De los Ingresos por Intereses.
Capítulo VII	De los Ingresos por la Obtención de Premios.
Capítulo VIII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.
Capítulo IX	De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas.

2. Personas morales residentes en México (Título II LISR).

3. Residentes en el extranjero -PM- con establecimiento permanente en México (Título II LISR).

4. Residentes en el extranjero -PF- con establecimiento permanente en México con actividades empresariales y profesionales (Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I LISR).
5. Opción de acumulación de ingresos por personas morales (Título VII, Capítulo VIII LISR).

B. Condición:

Todos ellos que perciban ingresos **exclusivamente (*)** en la región fronteriza sur.

C. Concepto de Ingresos Exclusivos:

(*) Se considera que se perciben ingresos **exclusivamente** en la referida región fronteriza sur, **cuando los ingresos obtenidos en esa región**, excluyendo los ingresos que deriven de la enajenación de intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, **representen al menos el 90% de la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal inmediato anterior**, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el SAT.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-CASA-V-16

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR QUE SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS. De acuerdo con el artículo 80, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos del régimen simplificado, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, **aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales**. Ahora, en el caso de que en el juicio de nulidad se impugne una resolución en la que la autoridad fiscalizadora considere que la contribuyente no encuadra en dicho supuesto legal, y que por ello debe cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen general, en virtud de que del análisis a la documentación que exhibió conoció que, en el periodo revisado, obtuvo ingresos por actividades agrícolas,

ganaderas, pesqueras o silvícolas en un porcentaje menor del 90%, **corresponde a la actora**, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **demostrar que los ingresos que obtuvo por las referidas actividades equivalen por lo menos al 90%**, para lo cual deberá ofrecer y desahogar una prueba pericial contable, y no limitarse a negar los ingresos y porcentajes determinados por la autoridad o pretender que la Sala revise su contabilidad, para determinar sus ingresos y catalogarlos, pues para ello es imprescindible los conocimientos de un perito en contaduría.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 422/13-QSA-8.- Expediente de origen Núm. 14/13-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Dolores Omaña Ramírez.- Secretario: Lic. Leonel Vera Lugo.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en la región fronteriza sur, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto en comento, deberán estimar si obtendrán cuando menos el 90% de sus ingresos totales del ejercicio por la realización de actividades en la región fronteriza sur.

Para estos efectos, se considerarán los ingresos atribuibles al domicilio fiscal del contribuyente o a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ubicados en la Región Fronteriza Sur.

Los contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur, determinarán la proporción de los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, dividiendo el total de los ingresos que obtenga el contribuyente en la Región Fronteriza Sur durante el periodo de que se trate, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, entre la Totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Para determinar el crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del Artículo Segundo, se aplicará el porcentaje obtenido

conforme al párrafo anterior a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio fiscal o en los pagos provisionales.

La aplicación del estímulo fiscal no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio.

D. En que consiste el Estímulo Fiscal:

Ahora bien, el estímulo **consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado** en el ejercicio o en los PP, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los PP del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza sur del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los PP.

Dicha proporción, se calculará de la siguiente forma:

	Ingresos totales (*) que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza sur durante el periodo de que se trate
Entre:	Totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo
Igual:	Cociente
Por:	100
Igual:	Proporción (expresada en porcentaje)
<u>Nota: (*) Deberán excluirse los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.</u>	

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA SUR:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del Ejercicio Causado	\$300,000.00
Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado	100,000.00
Por:	Porcentaje de Ingresos (*)	95%
Igual:	Crédito Fiscal Región Fronteriza Sur	95,000.00

La proporción se calculará como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos Totales Región Fronteriza Sur durante el periodo que se trate.	950,000.00
Entre:	Totalidad de Ingresos obtenidos durante el mismo periodo	1,000,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	0.95
Por:	100	100
Igual:	Porcentaje de Ingresos (*)	95%

Determinación del Crédito Fiscal para la Región Fronteriza Sur en PP:

PAGOS PROVISIONALES DEL MES DE ENERO:

PERSONAS MORALES.

	CONCEPTO	ENERO
	Ingresos Nominales del Periodo Interior del País o del Extranjero	20,000.00
Más:	Ingresos Nominales del Periodo Región Sur	180,000.00
Más:	Ingresos Nominales de Periodos Anteriores	0.00
Igual:	Ingresos Nominales Acumulados del Periodo	200,000.00
Por:	Coeficiente de Utilidad	0.04
Igual:	Utilidad Fiscal del Periodo	8,000.00
Menos:	Pérdidas Fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	0.00
Igual:	Base Gravable del Pago Provisional	8,000.00
Por:	Tasa ISR	30%
Igual:	ISR Causado	2,400.00
Menos:	Pagos Provisionales Efectuados con Anterioridad	0.00
Igual:	ISR a Cargo del Periodo	2,400.00
Menos:	Crédito Fiscal Región Fronteriza Sur (*)	720.00
Igual:	ISR por Pagar	1,680.00

Crédito Fiscal Región Fronteriza Sur en PP:

	CONCEPTO	IMPORTE
	ISR del Ejercicio Causado	2,400.00

Entre:	Tres	3
Igual:	Tercera Parte del ISR Causado	800.00
Por:	Porcentaje de Ingresos (**)	90%
Igual:	Crédito Fiscal Región Fronteriza Sur (*)	720.00

La proporción se calculará como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
	Ingresos Totales Región Fronteriza Sur durante el periodo que se trate.	180,000.00
Entre:	Totalidad de Ingresos obtenidos durante el mismo periodo	200,000.00
Igual:	Proporción de Ingresos	0.90
Por:	100	100
Igual:	Porcentaje de Ingresos (**)	90%

En este punto resulta necesario preguntar *¿Qué son bienes intangibles?* y *¿Qué es el comercio digital?*, lo anterior en virtud de que los ingresos obtenidos de estos conceptos no se consideran para la determinación del porcentaje (90%) de los ingresos exclusivos de la región fronteriza sur.

En ese sentido, primeramente debemos tener presente que el **Código Civil Federal** establece lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO **De los Bienes**

TITULO SEGUNDO **Clasificación de los Bienes**

CAPITULO II **De los Bienes Muebles**

Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Por otro lado, la **NIF C-8 denominada “Activos Intangibles”** en correlación con el “Glosario” de las Normas de Información Financiera establece lo siguiente:

Activo Intangible.- Es aquel activo no monetario identificable, sin sustancia física, que generará beneficios económicos futuros controlados por la entidad.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de nuestros tribunales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-P-SS-143

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS PAGOS ANTICIPADOS POR CONCEPTO DE RENTA CONSTITUYEN UN GASTO QUE, DE SER Estrictamente indispensable, ES SUSCEPTIBLE DE SER DEDUCIDO PARA EFECTOS DEL.- El artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran inversiones -entre otros- los gastos diferidos y, a su vez, que estos son los activos **intangibles** representados por **bienes** o derechos que permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. En cuanto a los **activos intangibles**, **la Norma de Información Financiera C-8 señala que son aquellos activos no monetarios identificables, sin sustancia física, que generarán beneficios económicos futuros**

controlados por la entidad, cuyas dos características principales son que dichos activos se adquieren con la intención de que aporten beneficios económicos, entendiéndose como tales que esas operaciones reduzcan costos o aumenten los ingresos futuros, siendo estos los que la entidad espera obtener y que no son cuantificables en dinero de manera inmediata, pero que brindan una ventaja competitiva o de negocios.

Con base en estos conceptos, se puede afirmar que los pagos anticipados por concepto de renta no constituyen activos intangibles, en virtud de que no reúnen las características de estos y, por consecuencia, no constituyen un gasto diferido y mucho menos una inversión, pues no representan un beneficio económico, ya que no reducen costos ni aumentan los ingresos futuros de quien los eroga, sino que se trata de gastos que pierden su potencial para generar ingresos en el futuro, ya que solo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden, y no de forma paulatina como sucede con una inversión. Por tanto, en caso de reunir los requisitos establecidos en los artículos 29, fracción III, y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales gastos son susceptibles de ser deducidos para efectos de ese impuesto.

Juicio de Atracción Núm. 562/12-20-01-2/200/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014.. 7

Así mismo, la citada **NIF C-8 “Activos Intangibles”** define algunos activos intangibles de la siguiente forma:

Patentes.

Una patente es un derecho otorgado por un gobierno para hacer uso exclusivo de un proceso de manufactura o para vender o explotar un invento. Existen dos clases principales de patentes: patente de procesos, la cual controla el proceso por

el que los productos son hechos y patente de producto, que cubre los productos físicos actuales.

Marcas registradas.

Una marca o nombre registrado es una palabra, frase o símbolo que distingue o identifica a una entidad o producto en particular. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios pueden hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro. Las marcas registradas son derechos que pueden adquirirse, venderse o arrendarse.

Licencias y Permisos.

El titular de la patente o registro puede conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La licencia debe ser inscrita para que pueda producir derechos legales. Algunas entidades invierten sumas considerables de dinero para poder obtener licencias y permisos para operar en ciertos tipos de negocios. Ejemplos de estas entidades son las estaciones de transmisión de cable, radio, televisión y teledifusión. Los derechos de operación, obtenidos a través de acuerdos con agencias o unidades gubernamentales, son frecuentemente referidos como licencias derechos, concesiones o permisos.

Franquicias.

Una franquicia es el derecho o privilegio recibido por una entidad para efectuar en exclusiva negocios en un área geográfica determinada. Proviene de un arreglo contractual bajo el cual el franquiciador otorga al franquiciatario el derecho a vender ciertos productos o servicios, a usar ciertas marcas y nombres registrados, o a desarrollar algunas funciones. Existe una franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan también los conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica para que la(s) persona(s) a quien(es) se le(s) concede pueda(n) producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Derechos de autor.

Los derechos de autor son los derechos registrados que tienen todos los autores y artistas sobre sus creaciones y expresiones.

Por otro lado, el **comercio electrónico**, también conocido como e-commerce (electronic commerce en inglés) o bien comercio por Internet o comercio en línea, consiste en la compra y venta de productos o de servicios a través de medios electrónicos, tales como redes sociales y otras páginas web. [Fuente: Wikipedia®]

Así mismo, el **comercio electrónico** es definido por los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación. Representa una gran variedad de posibilidades para adquirir bienes o servicios ofrecidos por proveedores en diversas partes del mundo. [Fuente: www.profeco.gob.mx].

En virtud de lo anterior, los **ingresos que derivan de “bienes intangibles”** pueden ser por:

- **Enajenación, ó**
- **Uso o goce temporal (regalías).**

Y los ingresos que **deriven** del “comercio digital” pueden ser por:

- Bienes tangibles (mercancía).
- Bienes Intangibles (contenidos digitales tales como audio o video o de una combinación de ambos).

¿Qué debemos entender por crédito fiscal?

Ahora bien, del contenido del Artículo Segundo del **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur** que aquí se comenta, se establece que el **“Estímulo Fiscal” consiste en aplicar un “Crédito Fiscal”**, motivo por el cual resulta interesante comentar lo siguiente.

El artículo 39 del CFF prevé una serie de facultades, en mayor o menor medida de carácter discrecional *-dependiendo del*

supuesto específico en el que se desplieguen- concedidas al titular del Ejecutivo Federal.

Dentro de esas facultades, se encuentra *–en la fracción III del citado artículo 39 del CFF–* la de conceder subsidios (1) o estímulos fiscales (2) mediante resoluciones de carácter general.

Como premisa básica, es necesario señalar que **los subsidios y los estímulos fiscales no son lo mismo**, ya que los primeros *–que algunos doctrinarios utilizan como sinónimo de la subvención–* son apoyos de carácter económico que el Estado otorga, principalmente por conducto de actos legislativos y excepcionalmente en uso de las facultades concedidas al titular del Poder Ejecutivo, a determinados sectores de la población, o a agentes que actúan en la economía, los cuales derivan, tratándose de la materia fiscal, en el cobro parcial o porcentual de una contribución.

En relación con los “Estímulos Fiscales”, es de puntualizarse lo siguiente.

Frente a la obligación general de tributar, se encuentran las medidas encaminadas a **aminorar la carga tributaria bajo distintos esquemas**, como son, entre otros:

- Las exenciones,
- Supuestos de no sujeción,
- Reducciones de impuesto,
- Disminución de la tasa,
- Condonaciones,
- Eximentes,
- Deducciones extraordinarias o,
- Los acreditamientos,

Cuyo fin frontal consiste en estimular y no desalentar el crecimiento de cierta categoría de contribuyentes o sector

productivo de la economía nacional, o bien, favorecer o fortalecer el desarrollo de determinada actividad o región.

Entre los medios que existen para materializar las medidas enunciadas, están los estímulos fiscales que, como excepción a la regla general de tributación, establecen un beneficio en materia contributiva, respecto de una o varias contribuciones, cuya implementación tiene por objeto la aplicación de una disminución -inclusive una supresión- del importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible del que derive aquélla o aquéllas, de esta manera, se traducen en la reducción o supresión material de la contribución que se hubiere causado, con miras a incentivar el crecimiento y desarrollo de determinado grupo de sujetos pasivos de la relación contributiva o de ciertas actividades consideradas de interés general en la dinámica nacional.

Por su parte, el Pleno de la Sala Superior del entonces TFJFA en la resolución por contradicción de Sentencias Número **3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-5-01** señaló que el “Estímulo Fiscal” depende de los elementos siguientes:

i. La existencia de una contribución a cargo del beneficiario del estímulo, elemento que es necesario, ya que el estímulo solamente se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que operan sobre los contribuyentes.

ii. La situación especial del contribuyente establecida en abstracto en la disposición en la que se otorgue, que al materializarse da origen al derecho de ese contribuyente para su otorgamiento.

iii. Un objetivo de carácter parafiscal, como elemento teleológico del estímulo, que consta a su vez de un objetivo directo y un objetivo indirecto.

Así, la aplicación del “Estímulo Fiscal” se traduce en un crédito o bien, en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor respecto de una contribución a su cargo.

Los estímulos fiscales pueden ser:

1. **Generales o específicos**, clasificación que dependen de la universalidad o particularidad de la o las contribuciones respecto de los que operan; y,

2. **Federales o locales**, según el ámbito de competencia del que provienen y en el que tienen efectos.

Por otra parte, es de referirse que el artículo 89, fracción I, de la CPEUM, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, fundamentalmente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, por tanto, son normas subordinadas, de donde se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios específicos, el de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** a la misma.

Dentro de las facultades concedidas al presidente de la República en el artículo 89, fracción I, antes citado, no se incluyen exclusivamente ordenamientos reglamentarios, sino también al conocido como decreto, el cual es definido como **“toda resolución o disposición de un órgano de Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido”**.

Época: Novena Época

Registro: 199036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Abril de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.199 A

Página: 228

CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS. Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que

las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, **los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho**; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 784/96. Herramientas Truper, S.A. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Ahora bien, si el “Estímulo Fiscal” es la aplicación de un “Crédito Fiscal” ¿Qué debemos entender por este último?

En relación con dicho cuestionamiento es de mencionar que el “Crédito Fiscal” del decreto que se aquí se analiza equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los PP es para que el contribuyente *—que se beneficia con el estímulo fiscal—* **NO PAGUE** una parte del ISR causado en el ejercicio o en los PP del mismo ejercicio, según corresponda, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-P-2aS-29

ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. NO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE.- El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, otorga: "(...) un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio,

consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, **contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito**". Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. De igual forma en su segundo párrafo señala que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida efectuado por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. Sin embargo, este numeral no le es aplicable al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología regulado en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos **fiscales** que son subsidios económicos concedidos por la Ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines **parafiscales**, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo tanto **el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado**. En este sentido de considerar al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38819/06-17-10-2/2452/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2338/09-17-08-5/988/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia **Fiscal** y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 241

Sin embargo, debemos considerar que el ISR causado (del ejercicio o de PP) da origen a una obligación del pago a cargo del contribuyente *—ya que para el Estado constituye un Derecho el percibir dicho impuesto—*, obligación la cual, en el caso que nos ocupa, se extingue *—en parte—* mediante la aplicación del “*crédito fiscal*” que aquí se analiza.

Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 2, 4 y 25 del CFF.

Código Fiscal de la Federación.

“**Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos.** aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. **Impuestos son las contribuciones ESTABLECIDAS EN LEY que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la**

misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

[...]"

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

[...]"

“Artículo 25.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

[...]"

Por ello, todos los estímulos fiscales son acumulables, excepto cuando la disposición en particular lo establezca.

SUCURSALES, AGENCIAS O CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA SUR (Artículo Cuarto).

Los contribuyentes a los que les aplica el Estímulo Fiscal - *conforme al artículo segundo del decreto anteriormente comentado* -, que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero **que cuenten con sucursales, agencias o**

cualquier otro establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur, podrán aplicar el estímulo fiscal cuando éstas se ubiquen en la Región Fronteriza Sur, para lo cual se considerará, salvo prueba en contrario, que las sucursales, agencias o establecimientos se ubican en la Región Fronteriza Sur, cuando:

- La antigüedad registrada ante el RFC de dicha ubicación, **sea igual o mayor a 18 meses** inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Ahora bien, los contribuyentes señalados en párrafo anterior, que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur, **cuya antigüedad registrada ante el RFC de su ubicación en la Región Fronteriza Sur, sea menor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón**, o bien, que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto que aquí se analiza, podrán optar por aplicar el estímulo fiscal en materia del ISR siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello bienes nuevos de activo fijo y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Los contribuyentes en comento, **que tengan su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de la Región Fronteriza Sur**, cuya antigüedad registrada ante el RFC de su domicilio fiscal, **sea igual o mayor a 18 meses** inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, podrán aplicar el estímulo fiscal en materia del ISR siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en

la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

CONTRIBUYENTES QUE NO PODRÁN APLICAR EL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DEL ISR (Artículo Sexto).

No podrán aplicar el estímulo fiscal que aquí se analiza los sujetos siguientes:

- **Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito** (las cuales tributan en el Título II, Capítulo IV de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen en el **Régimen opcional para grupos de sociedades** (Título II, Capítulo VI de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen como **Coordinados** (Título II, Capítulo VII de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen en el **Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras** AGAPES (Título II, Capítulo VIII de la LISR).
- Los contribuyentes que tributen en el **Régimen de Incorporación Fiscal** RIF (Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR).
- Los contribuyentes personas físicas residentes en México, cuyos ingresos provengan de la **prestación de un servicio profesional** (Artículo 100, fracción II de LISR).

“Artículo 100, fracción II.- Ingreso por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio profesional independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.”
- Los contribuyentes que lleven a cabo **operaciones de maquila** (que determinan su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR).

- Los contribuyentes que realicen actividades a través de los **fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de inmuebles destinados al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento** de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines (de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR).
- Las **sociedades cooperativas de producción**, a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la LISR.
- Los contribuyentes cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT, entre otros, por **tener a su cargo créditos fiscales firmes**, por **no estar localizados**, que **haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria** ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal o que se **les hubiere condonado algún crédito fiscal** (Artículo 69 CFF).

En relación con lo anterior, se establece como excepción cuando la publicación obedezca al hecho de haberse condonado un crédito fiscal únicamente en relación al pago de “multas”, señalando que dicha circunstancia debe manifestarse al presentar el aviso de inscripción al “Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Sur”.

- Los contribuyentes –EFOS- que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, es decir, aquellos que se presume que han estado emitiendo comprobantes (CFDI) sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción.

De igual forma, tampoco será aplicable el estímulo fiscal, a aquéllos contribuyentes –EDOS- que hubieran realizado operaciones con EFOS (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas), y no hubieran acreditado ante el

SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI's correspondientes.

- Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la **presunción de haber transmitido pérdidas fiscales indebidas** –conforme lo establecido en el artículo 69-B Bis del CFF-, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el correspondiente listado.
- Los contribuyentes que realicen **actividades empresariales a través de fideicomisos**.
- Las personas físicas y morales, por los **ingresos que deriven de bienes intangibles**.
- Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del **comercio digital**, con excepción de los que determine el SAT mediante reglas de carácter general.
- Los contribuyentes que **suministren personal** mediante subcontratación laboral –OUTSOURCING– o se consideren intermediarios en los términos de la LFT.
- **Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación** respecto de cualquiera de los 5 ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal; por lo anterior tenemos que:

Año Aplicación del Estímulo	5 ejercicios fiscales anteriores (**)
2021	2020, 2019, 2018, 2017, 2016
2022	2021, 2020, 2019, 2018, 2017
2023	2022, 2021, 2020, 2019, 2018
2024	2023, 2022, 2021, 2020, 2019

(**) Referencia: Ejercicio en el que se aplica el estímulo.

- **Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios**, salvo los siguientes:

- a. Los previstos en el **artículo 186 de la Ley del ISR**, por la **contratación de personas que padezcan discapacidad**, así como por la contratación de adultos mayores.
- b. El previsto en el artículo Noveno del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, en relación con el Tercero Transitorio, fracción V del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, relativo al **estímulo del ISR para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 UMAS**.
- c. Los previstos en los artículos 1.4., 1.8., 2.1., 2.3., 3.2. y 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece **medidas de simplificación administrativa**, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- d. El previsto en el artículo Tercero del Decreto que otorga **estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación**, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- e. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se otorgan **beneficios fiscales en materia de vivienda**, publicado en el DOF el 22 de enero de 2015, relativo a la **acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo** de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- f. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se **otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales**, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015, **referente al 100% del IVA que se cause por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación**.
- g. El previsto en el artículo Primero del Decreto por el que se establecen **estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles** que se indican,

publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

- Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de **liquidación** al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal.
- Las personas morales **cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región frontera sur”.**
- **Las Empresas productivas del Estado** y sus respectivas empresas productivas **subsidiarias**, así como **los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos**.

REQUISITOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS FISCALES.

(Artículo Tercero, Cuarto y Séptimo)

Se establece que para que los contribuyentes obtengan los beneficios del decreto en comento, **deberán presentar ante el SAT el aviso de inscripción al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región frontera sur” a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate**, debiendo cumplir lo siguientes requisitos:

A) CUANDO EL CONTRIBUYENTE TENGA 18 MESES O MÁS:

- Domicilio Fiscal **en** Región Fronteriza Sur.
- Domicilio Fiscal **fuera** de Región Fronteriza Sur pero **con** sucursales, agencias o cualquier establecimiento **dentro** de la misma.
- Domicilio Fiscal **en** Región Fronteriza Sur pero **con** sucursales, agencias o cualquier establecimiento **fuera** de la misma.

REQUISITOS	FUNDAMENTO
• Tener su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región	Artículo Tercero, Primer Párrafo y Artículo Cuarto, Primer y Tercer

fronteriza sur.	Párrafo
• Contar, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.	Artículo Tercero, Segundo Párrafo y Artículo Cuarto, Primer y Tercer Párrafo
• Presentar aviso ante el SAT a efecto de ser inscrito en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur” a más tardar 31/Marzo del ejercicio fiscal de que se trate.	Artículo Séptimo, Primer Párrafo
• Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.	Artículo Séptimo, Fracción I
• Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF,	Artículo Séptimo, Fracción II
• Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.	Artículo Séptimo, Fracción III
• No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.	Artículo Séptimo, Fracción IV
• No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI,	Artículo Séptimo, Fracción V

de conformidad con el artículo 17-H del CFF. • Colaborar anualmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.	Artículo Séptimo, Fracción VI

B) CUANDO EL CONTRIBUYENTE TENGA MENOS DE 18 MESES:

- Domicilio Fiscal en Región Fronteriza Sur.
- Domicilio Fiscal fuera de Región Fronteriza Sur pero con sucursales, agencias o cualquier establecimiento dentro de la misma.

REQUISITOS	FUNDAMENTO
• Tener su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza sur.	Artículo Tercero, Primer Párrafo y Artículo Cuarto, Segundo Párrafo
• Presentar aviso ante el SAT a efecto de ser inscrito en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur” a más tardar 31/Marzo del ejercicio fiscal de que se trate.	Artículo Séptimo, Primer Párrafo
• Contar, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur, acreditando lo anterior a requerimiento de la autoridad fiscal.	Artículo Tercero, Tercer Párrafo y Artículo Cuarto, Segundo Párrafo.
• Utilizar bienes nuevos de activo fijo (*) para la	

REQUISITOS	FUNDAMENTO
realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur, acreditando lo anterior a requerimiento de la autoridad fiscal.	Artículo Tercero, Tercer Párrafo y Artículo Cuarto, Segundo Párrafo.
• Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.	Artículo Séptimo, Fracción I
• Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF,	Artículo Séptimo, Fracción II
• Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.	Artículo Séptimo, Fracción III
• No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.	Artículo Séptimo, Fracción IV
• No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.	Artículo Séptimo, Fracción V
• Colaborar anualmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.	Artículo Séptimo, Fracción VI

(*) **BIENES NUEVOS:** Aquellos que se utilizan por primera vez en México, o bien, que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la LISR.

C) CUANDO EL CONTRIBUYENTE INICIE OPERACIONES:

- Domicilio Fiscal en Región Fronteriza Sur.
- Domicilio Fiscal fuera de Región Fronteriza Sur, pero con sucursales, agencias o cualquier establecimiento dentro de la misma.

REQUISITOS	FUNDAMENTO
• Tener su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza sur.	Artículo Tercero, Primer Párrafo
• Presentar aviso de inscripción ante el SAT al “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”, dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura.	Artículo Séptimo, Tercer Párrafo
• Contar, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur, acreditando lo anterior a requerimiento de la autoridad fiscal.	Artículo Tercero y Artículo Cuarto
• Utilizar bienes nuevos de activo fijo (*) para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur,	Artículo Tercero y Artículo Cuarto

acreditando lo anterior a requerimiento de la autoridad fiscal.	
• Estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.	Artículo Segundo, Segundo Párrafo
• Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.	Artículo. Séptimo, Fracción I
• Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF,	Artículo Séptimo, Fracción II
• Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del SAT.	Artículo Séptimo, Fracción III
• No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.	Artículo Séptimo, Fracción IV
• No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.	Artículo Séptimo, Fracción V
• Colaborar anualmente con el SAT, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.	Artículo Séptimo, Fracción VI

A continuación se detallan los requisitos a cumplir, para acceder a los beneficios de los Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur, por parte de los contribuyentes personas físicas y morales:

1. Tener su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza sur, en base a lo siguiente:

1.1. Antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza sur, IGUAL O MAYOR A 18 MESES conforme a lo siguiente:

1.1.1. Contribuyentes con domicilio fiscal en la región fronteriza sur.

- Tener su domicilio fiscal, dentro de la región fronteriza sur, de por lo menos 18 meses a la fecha de la presentación del aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”.

Nota: Se considera, salvo prueba en contrario, que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, **cuando la antigüedad registrada en el RFC de dicho domicilio, sea igual o mayor a 18 meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación del aviso de inscripción.**

1.1.2. Contribuyentes con domicilio fiscal fuera de la región fronteriza sur pero con sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma.

- Tener sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza sur, de por lo menos 18 meses a la fecha de la presentación del aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”.

Nota: Se considera, salvo prueba en contrario, que las sucursal, agencias o establecimientos se ubican en la Región Fronteriza Sur, **cuando la antigüedad registrada en el RFC de dicha ubicación, sea igual o mayor a 18**

meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación del aviso de inscripción.

1.2. Antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza sur, MENOR A 18 MESES conforme a lo siguiente:

a) Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea MENOR a 18 meses a la fecha de la presentación del aviso de inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”, para efectos de poder acceder a los beneficios del Decreto, deberán:

- Cumplir con los requisitos establecidos en el citado Decreto, y
- Contar, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en Región Fronteriza Sur, y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.
- Utilizar **bienes nuevos** de activo fijo (*) para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en Región Fronteriza Sur, y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.
- Que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, **representen** al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

b) Los contribuyentes que CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigor del Decreto se inscriban en el RFC y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza sur o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán:

- Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, y
- Contar, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización

de sus operaciones y actividades empresariales en Región Fronteriza Sur, y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

- Utilizar **bienes nuevos** de activo fijo (*) para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en Región Fronteriza Sur, y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.
- Que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, **representen** al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.
- **Estimen** que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

2. **Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales** para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del CFF.
3. **Contar con firma electrónica** avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF.
4. **Tener acceso al Buzón Tributario** a través del Portal de Internet del SAT.
5. **No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de CFDI**, de conformidad con el artículo 17-H Bis del FF.
6. **No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de CFDI**, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.
7. **Colaborar anualmente con el SAT**, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Otros aspectos importantes en relación al estímulo fiscal en comento son:

- **La aplicación del crédito fiscal en el ISR, no dará lugar a devolución o compensación alguna** diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio.
- **El estímulo fiscal NO se considerará como ingreso acumulable para efectos del ISR.**

PERSONAS FISICAS QUE OBTIENEN INGRESOS DISTINTOS DE LOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

(Artículo Quinto)

Se establece que las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza sur a que se refiere el artículo segundo del Decreto en estudio, pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la LISR de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el Decreto.

Debiendo tener presente que los regímenes fiscales a que pueden estar sujetos las personas físicas son los siguientes:

CAPÍTULO Y SECCIÓN DEL TÍTULO IV DE LA LISR		ARTÍCULOS	
		LISR	RISR
CAPÍTULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado	94 a 99	162 a 183
CAPÍTULO II	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales		
SECCIÓN I	De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	100 a 110	184 a 193
SECCIÓN II	Régimen de Incorporación Fiscal	111 a 113	-
CAPÍTULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de	114 a 118	194 a 199

	inmuebles		
CAPÍTULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes		
SECCIÓN I	Del régimen general	119 a 128	200 a 215
SECCIÓN II	De la enajenación de acciones en bolsa de valores	129	
CAPÍTULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	130 a 132	216 a 219
CAPÍTULO VI	De los ingresos por intereses	133 a 136	220 a 233
CAPÍTULO VII	De los ingresos por obtención de premios	137 a 139	234 y 235
CAPÍTULO VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	140	-
CAPÍTULO IX	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	141 a 146	236 a 240

El ISR del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur, será una tercera parte del impuesto causado de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I de la referida Ley, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza sur, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente durante el mismo periodo.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

Determinación del ISR del ejercicio o del PP:	
	ISR del ejercicio o del PP determinado en los términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente
Menos:	Estímulo Fiscal (*)
Igual:	ISR del ejercicio o del PP a enterar

(*) Determinación del Estímulo Fiscal:	
	ISR del ejercicio o del PP determinado en los

	términos de la LISR, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente
Entre:	3
Igual:	Cociente
Por:	% que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la región fronteriza sur, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente (**)
Igual:	Estímulo Fiscal

() Determinación del % de Ingresos obtenidos en la región fronteriza sur:**

	Ingresos totales que obtenga el contribuyente en la región fronteriza sur durante el periodo de que se trate
Entre:	Total de ingresos percibidos por el contribuyente durante el periodo de que se trate
Igual:	% que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la región fronteriza sur, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente (**)

INSCRIPCIÓN AL PADRÓN POR EL SAT

(Artículo Octavo)

El SAT deberá inscribir en el Padrón a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción en los siguientes plazos:

- **A más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate**, para aquellos contribuyentes que a la entrada en vigor del Decreto ya tengan su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur.
- **Dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC, respecto de aquellos contribuyentes que inicien actividades en la citada Región Fronteriza Sur con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto.**
- **Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento, cuando éstas inicien actividades en**

la citada Región Fronteriza Sur con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto.

Se establece que el **aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal** en el que se realizó.

Ahora bien, **si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate**, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en el “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur”, y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del citado Decreto.

Para efectos de lo señalado anteriormente, se establece que el **SAT podrá requerir** a los contribuyentes inscritos en el Padrón, **la información y documentación adicional que estime conveniente**, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo II del Decreto, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

CONDUCTAS PARA DAR BAJA DEL PADRON DE BENEFICIARIOS DEL ESTÍMULO PARA LA REGIÓN FRONTERIZA SUR. (Artículo Noveno)

El **Artículo Noveno** del Decreto que aquí se analiza establece que **el SAT podrá dar de baja** a los contribuyentes del “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. Soliciten su baja del Padrón.**
- II. No presenten el aviso de renovación** a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- III. Incumplan con alguno de los requisitos** establecidos en el Capítulo II del Decreto.
- IV. Actualicen alguno de los supuestos** establecidos en el artículo Sexto del Decreto.

V. Dejen de aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el Capítulo II del Decreto, **cuando pudiendo haberlo aplicado, no lo aplicaron.**

En ese sentido, **a partir del momento en que el SAT de baja al contribuyente del Padrón, perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal** en comento, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio fiscal en que esto suceda y los contribuyentes deberán:

- **Presentar** a más tardar en el mes siguiente a aquél en que se hayan dado de baja, las **declaraciones complementarias conducentes**, sin considerar la aplicación del estímulo efectuado respecto de los pagos provisionales o, en su caso, de la declaración anual, según se trate, en los que se haya aplicado el referido estímulo fiscal, y
- **Realizar el pago correspondiente del ISR.**

Nota: **El impuesto que resulte se actualizará** por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente **deberá cubrir los recargos** por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del citado Código.

Por último se señala que los contribuyentes referidos en párrafos anteriores, **en ningún caso, podrán volver a aplicar dicho estímulo durante la vigencia del Decreto de estímulos fiscales región frontera sur.**

CAPÍTULO III DEL ESTIMULO FISCAL EN MATERIA DE IVA.

CRÉDITO FISCAL EQUIVALENTE AL 50% DE LA TASA DEL IVA (Artículo Décimo).

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales que, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza sur a que se refiere la fracción III del artículo Primero del “Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur”, realicen los actos o actividades de:

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios independientes u
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El estímulo fiscal consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA prevista en el artículo 1 de la LIVA.

Así mismo, se establece que por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa del 16%.

	Tasa del IVA prevista en el artículo 1 de la LIVA	16%
Menos:	Crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA prevista en el artículo 1 de la LIVA	8%
Igual:	Tasa de IVA disminuida (*)	8%

(*) La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos señalados anteriormente, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, conforme a lo dispuesto en la mencionada LIVA.

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ESTIMULO FISCAL EN MATERIA DEL IVA (Artículo Décimo Primero).

Los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza sur.

- II. Presentar un aviso ante el SAT dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto, es decir, presentarlo a más tardar el 31 de Enero de 2021, ello toda vez que el decreto entró en vigor el 1 de enero de 2021.

Ahora bien, tratándose de **contribuyentes que inicien actividades o que realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto** que se comenta, **deberán presentar el mencionado aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el RFC o de la presentación del aviso de apertura** que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del RCFF.

Para efectos del párrafo anterior, **el SAT podrá requerir a los contribuyentes que presentaron el aviso la información y documentación que estime necesaria, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos** establecidos en el Capítulo II del Decreto, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita.

Ahora bien, en el supuesto de que el SAT detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo II del Decreto, dicho órgano desconcentrado establecerá en reglas de carácter general, **las medidas necesarias que se emplearán para que el contribuyente no continúe aplicando el estímulo fiscal** en materia de IVA.

Por último, se señala que los contribuyentes que incumplan alguno de los requisitos o se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo Décimo Segundo del Decreto *-los cuales se comentan más adelante-*, deberán:

- **Calcular el IVA a la tasa del 16% sobre la totalidad de actos o actividades respecto de los cuales se aplicó el estímulo**, que se realizaron a partir del momento en que los contribuyentes se ubicaron en alguna de las referidas conductas, y
- **Presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que actualice alguna de las referidas conductas, las declaraciones complementarias conducentes**, mediante las cuales corrija su situación fiscal, así como

realizar el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF; además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

CASOS EN LOS QUE NO APLICA EL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DEL IVA (Artículo Décimo Segundo).

Se establece que no se aplicará el estímulo fiscal en materia de IVA en los siguientes casos:

- ✓ En la **enajenación de bienes inmuebles**.
- ✓ **La enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles**.
- ✓ En el **suministro de contenidos digitales**, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
- ✓ Las personas físicas que apliquen la opción establecida en el artículo 18-M del Capítulo III Bis, Sección II “De los servicios digitales de intermediación entre terceros” de la Ley del IVA.
- ✓ **Los contribuyentes cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT**, por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF, siendo éstos:
 - Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
 - Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF.
 - Que estando inscritos ante el RFC, se encuentren como no localizados.

- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del CFF. *[créditos fiscales cancelados por incosteabilidad en su cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios]*
- Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal. *(este supuesto pareciera inadecuado, pues se trata de contribuyentes que ejercieron la condonación por aplicación de la ley, además de que no establece temporalidad para efectuar la medición).*

Nota: Se señala como excepción a este caso, cuando el motivo de la publicación sea por la “Condonación de multas”.

- ✓ **Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF** –EFOS–, es decir, aquellos que se presume que han estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción.

De igual forma, tampoco será aplicable el estímulo fiscal, a aquéllos contribuyentes –EDOS– que hubieran realizado operaciones con EFOS (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas), y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI's correspondientes.

- ✓ **Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción de haber transmitido pérdidas fiscales indebidas** –conforme lo establecido en el artículo 69-B Bis del CFF–, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el correspondiente listado.

- ✓ **Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.**

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ESTIMULOS FISCALES NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA ISR (Décimo Tercero).

Se establece de forma precisa que **los estímulos fiscales** a que se refiere el “Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur” en comento, **no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR.**

Además, **se releva** a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el Decreto que nos ocupa de **la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF.**

Dispositivo legal señalado en párrafo anterior que a la letra señala:

“Artículo 25.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, **siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales** y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros

requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

...

Así mismo, es de señalar la siguiente tesis de nuestros tribunales:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-J-SS-114

ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.- De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Contradicción de Sentencias Núm. 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Decreto Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur

Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.- Encargada del Engrose: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014.
p. 7

Ahora bien, al respecto se hace notar que aun cuando en el CFF o en la Ley del ISR, por mencionar algunas de las leyes fiscales, se hace mención de los estímulos fiscales, estos son relativos a describir la mecánica operativa de los estímulos fiscales, términos, requisitos, avisos a las autoridades, etc., estimándose necesario resaltar que establece la posibilidad de acreditar el importe de los estímulos fiscales; sin embargo, es de destacarse que las disposiciones fiscales no contienen la definición precisa de lo que constituye un “estímulo fiscal”; de aquí que resulte de vital importancia precisar su significado.

Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define estímulo como “incitamiento para obrar o funcionar”; asimismo, “incitar” significa “mover o estimular a uno para que ejecute una cosa”.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México (Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 1359), define estímulos fiscales, como sigue:

I. Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

II. Elementos. El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente.

b) Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.

c) Un objetivo de carácter parafiscal. Éste es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social.

Así, en el caso de estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, la finalidad directa perseguida por tales estímulos consiste en que los constructores de esta clase de viviendas se vean interesados en su producción y la incrementen, en tanto que el objetivo indirecto estriba en lograr, a través de dicho incremento, un paliativo al grave problema de la escasez de viviendas en el país.

En otras ocasiones, la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente, en estos casos se puede considerar que el estímulo fiscal tiene como objetivo la aplicación de la idea de justicia tributaria, en la carga del impuesto.

Es el caso de los estímulos fiscales otorgados a los contribuyentes, para resarcirlos de los efectos económicos negativos de la inflación.

III. Aplicación. El estímulo fiscal es una prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor, respecto de un impuesto a su cargo.

El mecanismo establecido por la ley para poder hacer efectivo el estímulo, es el siguiente: el contribuyente deberá situarse con su actividad en la hipótesis establecida por la ley o decreto que cree el estímulo, en cuyo caso, el interesado deberá acreditar ante la autoridad fiscal correspondiente tal circunstancia, hecho lo cual la autoridad fiscal le expedirá un

certificado de promoción fiscal (Ceprofi), en el cual consta el estímulo; con ese certificado podrá acreditar su importe contra cualquier impuesto a cargo, exceptuándose en algunos casos los impuestos destinados a un fin específico.

En otras ocasiones, como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, el estímulo reviste la forma de una deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables.

IV. Clasificación. Los estímulos fiscales pueden ser: generales o específicos. Los primeros son aquellos que se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier impuesto a cargo del contribuyente. Los segundos, son los que pueden hacerse efectivos respecto de un tributo específico. También se pueden clasificar en federales y locales, según que el ámbito de competencia sea federal o local.”

De acuerdo con las definiciones referidas, **se colige que el estímulo fiscal es ante todo un beneficio económico otorgado a cierta clase de contribuyentes, a fin de obtener ciertos fines que van más allá de la recaudación, que requieren la existencia de un contribuyente, de una cierta condición del sujeto pasivo y de un objetivo extrafiscal.**

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, cabe señalar de manera enfática que en la CPEUM no existe mención alguna de forma directa en relación con los estímulos fiscales, empero, estos encuentran fundamento en forma indirecta en lo dispuesto en los artículo 25 y 28 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así, habida cuenta que en suma el artículo 25 constitucional otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para que el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Asimismo, señala que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, así también, que al desarrollo económico nacional concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos.

Adicionalmente, que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Luego entonces, de la síntesis anterior se puede observar, como ya se indicó, **no se hace referencia expresa a los estímulos fiscales, sin embargo, sí se desprende que el Estado tiene facultad expresa para impulsar la actividad económica proveyendo lo necesario para su desarrollo, lo que indudablemente da fundamento constitucional a diversos instrumentos jurídico- administrativos o financieros con los que se puede alentar la actividad económica, entre ellos, los estímulos fiscales.**

A su vez, de manera medular se tiene que el artículo 28 Constitucional es trascendente en el tema de estímulos fiscales en 2 aspectos diversos, el primero, en cuanto a que prohíbe las exenciones de impuestos, de ahí el que se tenga que los estímulos fiscales no eximen; por otra parte, el segundo sentido por el que es trascendente el precepto constitucional que se comenta, se acerca al concepto de estímulo fiscal, pues la doctrina y jurisprudencia identifican a este último concepto con subsidio, refiriendo el precepto, que **“se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”.**

Al respecto cabe apuntar que también llama la atención que el artículo 28 Constitucional marca las pautas esenciales de los subsidios, que son los siguientes:

- a) se pueden otorgar a actividades prioritarias; lo que exigirá un estudio para definir actividades prioritarias;
- b) deben ser generales; respecto de lo que se entiende, en principio, que el subsidio podrán disfrutarlo todos aquellos que

encuadren en la definición del instrumento jurídico que lo otorgue;

c) el subsidio no es permanente sino que está acotada su vigencia temporal;

d) no debe ser una carga onerosa para las finanzas públicas;

e) existirá un aparato estatal de vigilancia de la aplicación de subsidios;

f) se exige un ejercicio de evaluación estatal, entendemos, por los subsidios otorgados.

Consecuentemente los estímulos fiscales se identifican con los subsidios, ya que los estímulos tienen las mismas características y requisitos constitucionales apuntados.

En adición de lo anterior, conviene precisar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la Jurisprudencia **2a./J. 26/2010**, ha definido, en relación con los estímulos fiscales, que además de **ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución.**

La referida jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1032, es del contenido literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165028
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 26/2010

Página: 1032

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto.

Amparo en revisión 249/2005. Proveedores de Ingeniería Alimentaria, S.A. de C.V. 8 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 1842/2006. Grupo Almos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 2008/2006. Promotores Inmobiliarios Rivera, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 293/2007. Promotora Médica Aguascalientes, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Amparo en revisión 158/2009. *****. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Rosaura Rivera Salcedo, Claudia Mendoza Polanco y Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 26/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Finalmente, resulta necesario precisar que la facultad para establecer los estímulos fiscales concierne, en su respectivo ámbito de competencia, tanto al Congreso de la Unión, si es que ello surge con motivo de una ley emitida por este, como al Ejecutivo Federal, si es que ello se presenta mediante la emisión de una disposición de Carácter General; según se verá enseguida.

Así, por lo que se refiere al Congreso de la Unión, la SCJN ha establecido que tiene facultades para determinar los citados estímulos fiscales, conforme a los artículos 25, 26 y 28 de la CPEUM, tal como se puede advertir de la Jurisprudencia **1a./J. 105/2011**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 161085
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 105/2011
Página: 374

ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el texto fundamental las distintas opciones de los modelos

impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese Poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines. Lo anterior no es obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 26/2011. Global Bussiness Management, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 17/2011. Conafimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 905/2010. Desarrollos Oportunos Córdoba, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 80/2011. Administradora de Asesoría Multinacional de Vanguardia Mexicana, S.A. de C.V. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 105/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

En efecto, como puede advertirse de la Jurisprudencia que ha quedado transcrita, la Primera Sala de la SCJN estableció, en esencia, que de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional.

A su vez, por cuanto hace al Ejecutivo Federal, el artículo 39 del CFF establece la facultad que le concierne para, entre otras, conceder subsidios o estímulos fiscales, ello mediante resoluciones de carácter general, debiéndose entender que en concordancia con el artículo 28 del texto Constitucional.

Siendo pertinente señalar que con independencia de la vía que dé origen a los estímulos fiscales, estos podrán ser objeto de verificación por parte de Órganos Jurisdiccionales a efecto de determinar su legalidad o constitucionalidad, es decir, determinar que no se hayan constituido de manera arbitraria y desproporcionada, al desviarse de la finalidad que persiguen.

Con base en todo lo anteriormente apuntado, es de concluirse que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; por lo que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que estos lo apliquen contra ciertos impuestos federales.

En ese sentido, inicialmente debe existir un impuesto previamente establecido en la legislación fiscal, a cargo de todo aquel sujeto que se coloque en determinada situación de hecho

por la cual se esté obligado al pago del tributo; sin embargo, el Estado concede el aludido beneficio a determinados sujetos pasivos de determinado impuesto a fin de obtener ciertos fines parafiscales, siempre con el objetivo esencial que ha quedado apuntado de alentar determinada actividad que beneficie en algún modo los fines que persigue, por estimarse necesarias, provechosas o de aplicación urgente para hacer frente a una contingencia, por citar algunos supuestos, buscando en todo momento como último fin el beneficio de la sociedad.

Derivado de lo anterior, se tiene que con independencia del mecanismo que se empleó para aplicar el estímulo fiscal, entre los cuales se contempla a la figura del acreditamiento, la carga impositiva que toca al sujeto pasivo original del impuesto ya no le corresponda a él, no obstante, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, es decir, que el estímulo fiscal constituya una exención, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado.

Así pues, **el estímulo fiscal no representa una eliminación del impuesto**, puesto que este subsiste y la carga impositiva no desaparece, pero esta es absorbida por el Estado, teniendo esto como consecuencia que el mencionado estímulo incida positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido.

Por lo tanto, el mencionado beneficio o aprovechamiento que los estímulos fiscales les producen a sus destinatarios vinculados, se traduce precisamente en que dichos sujetos puedan disminuir el impuesto a su cargo en el importe aprobado, lo que incluso puede derivar en un no pago del impuesto; sin embargo, de considerar al estímulo aprobado como un ingreso acumulable para efectos del ISR, implicaría que el mismo dejara de ser un beneficio para los contribuyentes, puesto que por una parte la carga impositiva no la asumiría el Estado, y dichos sujetos pasivos no verían reflejada la disminución del impuesto a su cargo.

Además de lo anterior, estimar que el beneficio obtenido a través de los estímulos fiscales, debiera considerarse como ingresos acumulables para efectos del ISR, lo cual se traduciría, como ya se mencionó, en que al final los

contribuyentes tuvieran la carga impositiva del tributo, situación que provocaría que no se efectuaran las actividades que se pretendieran fomentar.

Sin embargo, no pasa inadvertido que pudiera presentarse el caso que a través del mecanismo por el cual se establezca algún estímulo fiscal, se previera un tratamiento diverso en el sentido de efectivamente considerar a tal estímulo como un ingreso acumulable, pero solo en ese caso en que esté expresamente establecido en el instrumento por el cual se concede, deberá tenerse con ese carácter, sin que se pueda señalar que al no estar previsto como un no ingreso en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del ISR, entonces deba obligatoriamente tenerse como un ingreso acumulable.

En consecuencia, de considerarse que los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables, prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; razón por la cual es de concluirse que dichos estímulos no deben ser considerados ingresos acumulables para efectos del ISR, salvo aquellos casos en que quede previamente establecido en el instrumento que les dé origen, para lo cual deberá de hacerse el análisis puntual que corresponda respecto de cada estímulo fiscal que se aplique por el contribuyente beneficiado por este.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada **1a. CCXXX/2011**, pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 160687
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CCXXX/2011 (9a.)
Página: 200

ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

Amparo directo en revisión 1037/2011. Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Asimismo la Jurisprudencia siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-J-SS-114

ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.- De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos

federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Contradicción de Sentencias Núm. 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.- Encargada del Engrose: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 7

CLÁUSULA HABILITANTE AL SAT (Artículo Décimo Cuarto).

Dentro del Decreto en comento se señala que el SAT expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del “Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur”.

Época: Décima Época
Registro: 2000281
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXIV/2012 (10a.)

Página: 665

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones y naturaleza jurídica de las cláusulas habilitantes. Por otra parte, el referido Pleno, en la tesis aislada P. XII/2002, consideró que las reglas generales administrativas emitidas por una Secretaría de Estado con base en una cláusula habilitante para tal fin, no constituye una delegación de facultades. En ese sentido, el precepto legal mencionado al establecer que el Presidente del Servicio de Administración Tributaria cuenta con la facultad para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Congreso de la Unión está facultado constitucionalmente por los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Ley Fundamental para autorizar al referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **para emitir reglas generales administrativas dentro de un marco o cuadro de acción determinado por una finalidad clara (eficientar la aplicación de la legislación que le compete) y con condiciones para ello (comunicar aquellas disposiciones al órgano principal de dicha autoridad), de lo que se advierte que esa transferencia de facultades normativas posibilita las condiciones para alcanzar certidumbre (saber a que atenerse) en la aplicación del conjunto normativo referido, reglas generales administrativas que se encuentran sujetas a los límites inmanentes derivados del propio texto constitucional y que pueden ser objeto de escrutinio judicial por parte de**

los tribunales a través de los medios de defensa correspondientes.

Amparo en revisión 753/2011. Operadora Cantabria, S.A. de C.V. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: Las tesis P. XXI/2003 y P. XII/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9 y Tomo XV, abril de 2002, página 8, respectivamente.

En este sentido, es el Ejecutivo Federal *-y no el legislativo-* quien a través de la "Cláusula Habilitante" dota al SAT de atribuciones para regular, mediante reglas de carácter general, los aspectos que dicho órgano considere necesarios para la correcta aplicación del Decreto que se comenta

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar

expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

VIGENCIA DE DECRETO.

(Artículo Primero)

Se establece que el **Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur** entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Debiendo mencionar que, la vigencia del “**Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Sur**”, como la ampliación de la vigencia hasta 2024 del “**Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte**” -comentado en páginas anteriores-, a decir del Ejecutivo Federal, resulta congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

ESTIMULO DE IVA RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A DEJAR DE APLICAR EL DECRETO.

(Artículo Segundo)

Se establece que los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en el “Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur” **tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al citado Decreto, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios del estímulo fiscal del 50% de la tasa del IVA**, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

ESTIMULO DE IVA RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA TERMINACION DE VIGENCIA DEL DECRETO.

(Artículo Tercero)

Se establece que para efectos de los beneficios del estímulo fiscal del 50% de la tasa del IVA, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia del Decreto (2024)**, se aplicará el estímulo fiscal cuando los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a la misma (10 de Enero de 2025).

COMPARATIVOS DE LEYES



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

COMPARATIVO DE LEYES

2020	2021
	CAPÍTULO I
	DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO
Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2020 , la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:	Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2021 , la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
TOTAL	6,107,732.4	6,295,736.2	-188,003.8
1. Impuestos:	3,505,822.4	3,533,031.1	-27,208.7
11. Impuesto Sobre los Ingresos	-	1,908,813.4	1,908,813.4
01. Impuesto sobre la renta.	1,852,852.3	1,908,813.4	-36,884.80
12. Impuesto sobre el patrimonio.	-	-	-
13. Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,534,055.8	1,497,171.0	9,532.20
01. Impuesto al valor agregado.	1,007,546.0	978,946.5	28,599.50
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	515,733.50	510,702.7	5,030.80
01 Combustibles automotrices:	342,053.6	351,585.8	-9,532.20
01. Artículo 2o.-A, fracción I, inciso D).	313,321.0	325,359.5	-12,038.50
02. Artículo 2o.-A.	28,732.6	26,226.3	2,506.30
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	62,165.7	50,524.8	11,640.90
01. Bebidas alcohólicas.	18,888.4	15,677.3	3,211.10

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	43,277.3	34,847.5	8,429.80
03. Tabacos labrados.	43,679.4	42,649.9	1,029.50
04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,968.8	1,888.6	1,080.20
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	5,923.3	6,291.4	-368.10
06. Bebidas energizantes.	11.60	283.6	-272.00
07. Bebidas saborizadas.	28,660.5	29,000.5	-340.00
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	23,783.2	21,479.1	2,304.10
09. Plaguicidas.	758.1	1,816.1	-1,058.00
10. Combustibles fósiles.	5,729.3	5,182.9	546.40
03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	10,776.3	7,521.8	3,254.50
14. Impuestos al comercio exterior:	70,984.6	61,638.4	9,346.20
01. Impuestos al comercio exterior:	70,984.6	61,638.4	9,346.20
01. A la importación.	70,984.6	61,638.4	9,346.20
02. A la exportación.	0.0	0.0	0.0
15. Impuesto sobre Nóminas y Asimilables.	-	-	-
16. Impuestos Ecológicos.	-	-	-
17. Accesorios de Impuestos.	41,210.20	58,962.0	-17,751.80
01. Accesorios de Impuestos.	41,210.20	58,962.0	-17,751.80
18. Otros impuestos:	6,850.3	6,900.2	-49.90
01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	6,850.3	6,900.2	-49.90
02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0	0.0	0.0
19. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	-130.8	-453.9	323.1
2. Cuotas y aportaciones de seguridad social:	374,003.2	381,835.8	-7,832.60
21. Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0	0.0	0.0

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0	0.0	0.0
22. Cuotas para la Seguridad Social.	374,003.2	381,835.8	-7,832.60
01. Cuotas para la seguridad social de patrones y trabajadores.	374,003.2	381,835.8	-7,832.60
23. Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0	0.0	0.0
01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0	0.0	0.0
24. Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0	0.0	0.0
01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0	0.0	0.0
02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0	0.0	0.0
25. Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0	0.0	0.0
3. Contribuciones de mejoras:	44.8	58.0	-13.2
31. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	44.8	58.0	-13.2
01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	44.8	58.0	-13.2
39. Contribuciones de Mejoras en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0	0.0	0.0
4. Derechos:	51,671.8	42,267.7	9,404.10
41. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	42,740.8	36,917.5	5,823.30
01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	346.2	299.8	46.4
02. Secretaría de la Función Pública	0.0	0.0	0.0
03. Secretaría de Economía	2,670.7	2,447.5	223.20
04. Secretaría de Comunicaciones y Transportes	8,748.2	5,174.7	3,573.50
05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	11,776.9	10,766.1	1,010.80
06. Secretaría de Agricultura y	72.3	71.9	0.40

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
Desarrollo Rural			
07. Secretaría del Trabajo y Previsión Social	0.0	0.0	0.0
08. Secretaría de Educación Pública	0.2	0.0	0.0
09. Instituto Federal de Telecomunicaciones	19, 126.30	18,157.5	968.80
10. Secretaría de Cultura	0.0	0.0	0.0
43. Derechos por Prestación de Servicios:	8,931.0	5,350.2	3,580.80
01. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	8,931.0	5,350.2	3,580.80
01. Secretaría de Gobernación.	91.1	48.5	42.6
02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	4,915.0	2,359.4	2,555.60
03. Secretaría de la Defensa Nacional.	145.5	152.3	-6.8
04. Secretaría de Marina.	445.0	418.5	26.5
05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	588.6	498.8	89.8
06. Secretaría de la Función Pública.	23.0	23.7	-0.7
07. Secretaría de Energía.	0.2	0.0	0.2
08. Secretaría de Economía.	21.9	5.6	16.3
09. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	42.9	47.2	-4.3
10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,081.60	630.4	451.20
11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	85.1	65.0	20.1
01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	0.0	0.0	0.0
02. Otros	85.1	65.0	20.1
12. Secretaría de Educación Pública.	1,255.9	916.4	339.50
13. Secretaría de Salud.	0.0	0.0	0.0
14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	9.4	7.5	1.9
15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	61.1	33.6	27.5
16. Secretaría de Turismo.	0.0	0.0	0.0
17. Fiscalía General de la República.	0.0	0.0	0.0
18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	30.1	26.2	3.9
19. Comisión Nacional de Hidrocarburos	0.0	0.0	0.0
20. Comisión Reguladora de	0.0	0.0	0.0

	2020	2021	
CONCEPTO	Millones de pesos	Millones de pesos	Diferencia
Energía			
21. Comisión Federal de Competencia Económica	0.0	0.0	0.0
22.. Secretaría de Cultura	58.4	38.1	20.3
23. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	76.2	79.0	-2.8
44. Otros Derechos	0.0	0.0	0.0
45. Accesorios de Derechos	0.0	0.0	0.0
49. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0	0.0	0.0
5. Productos:	10,095.30	9,364.8	730.50
51. Productos.	10,095.30	9,364.8	730.50
01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	8.8	8.4	0.4
02. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	10,086.50	9,356.4	730.10
01. Explotación de tierras y aguas.	0.0	0.0	0.0
02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3	0.3	0
03. Enajenación de bienes:	1,859.6	1,769.7	89.90
01. Muebles.	1,743.5	1,659.2	84.30
02. Inmuebles.	116.1	110.5	5.60
04. Intereses de valores, créditos y bonos.	7,687.4	7,047.2	640.20
05. Utilidades:	539.1	539.1	0
01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0	0.0	0.0
02. De la Lotería Nacional.	0.0	538.6	538.6
-	538.60	-	538.6
03. Otras.	0.5	0.5	0
06. Otros.	0.1	0.1	0
59. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0	0.0	0.0

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
6. Aprovechamientos	103,674.4	152,458.2	-48,783.8
61. Aprovechamientos:	103,639.0	152,424.5	-48,785.5
01. Multas.	2,190.5	2,084.5	106
02. Indemnizaciones.	2,531.7	2,409.2	122.5
03. Reintegros:	166.5	158.4	8.1
01 Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.0	0.0	0.0
02. Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1	0.1	0
03. Otros.	166.4	158.3	8.1
04. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	94.8	100.7	-5.9
05. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0	0.0	0.0
06. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0	0.0	0.0
07. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0	0.0	0.0
08. Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0	0.0	0.0
09. Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0	0.0	0.0
10. 5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0	0.0	0.0
11. Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	947.8	2,602.8	-1,655.00
12. Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,129.7	448.3	681.40
13. Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0	0.0	0.0

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
14. Aportaciones de contratistas de obras públicas.	7.6	7.2	0.4
15. Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5	0.5	0
01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0	0.0	0.0
02. De las reservas nacionales forestales.	0.0	0.0	0.0
03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0	0.0	0.0
04. Otros conceptos	0.5	0.5	0
16. Cuotas Compensatorias.	142.4	135.5	6.9
17. Hospitales Militares.	0.0	0.0	0.0
18. Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0	0.0	0.0
19. Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal	0.0	0.0	0.0
20. Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras	0.0	0.0	0.0
21. No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios	0.0	0.0	0.0
22. Otros:	96,427.50	144,477.4	-48,049.9
01. Remanente de operación del Banco de México	0.0	0.0	0.0
02. Utilidades por Recompra de Deuda	0.0	0.0	0.0
03. Rendimiento mínimo garantizado	0.0	0.0	0.0
04. Otros	96,427.50	144,477.4	-48,049.9
23. Provenientes de servicios en materia energética	0.0	0.0	0.0
01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio	0.0	0.0	0.0

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
Ambiente del Sector Hidrocarburos			
02. Comisión Nacional de Hidrocarburos	0.0	0.0	0.0
03.Comisión Reguladora de Energía	0.0	0.0	0.0
62. Aprovechamientos Patrimoniales	35.4	33.7	1.7
01. Recuperaciones de capital:	35.4	33.7	1.7
01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	27.6	26.3	1.3
02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	7.8	7.4	0.4
03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0	0.0	0.0
04. Desincorporaciones.	0.0	0.0	0.0
05. Otros.	0.0	0.0	0.0
63. Accesorios de Aprovechamientos	0.0	0.0	0.0
69. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.0	0.0	0.0
7. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,065, 166.00	1,076,892.0	-11,726.00
71. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	72,232.9	77,777.5	-5,544.60
01.Instituto Mexicano del Seguro Social	26,920.2	29,568.3	-2,648.1
02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	45,312.7	48,209.2	-2,896.50
72. Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios de empresas productivas del Estado:	992,933.10	999,114.5	-19,134.40
01. Petróleos Mexicanos.	574,535.00	593,669.4	-19,134.40
02. Comisión Federal de Electricidad.	418,398.10	405,445.1	12,953.00
73. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	-	-	-
74. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No	-	-	-

	2020	2021	
CONCEPTO	Millones de pesos	Millones de pesos	Diferencia
Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.			
75. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	-	-	-
76. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	-	-	-
77. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	-	-	-
78. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	-	-	-
79. Otros Ingresos.	-	-	-
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-
81. Participaciones.	-	-	-
82. Aportaciones.	-	-	-
83. Convenios	-	-	-
84. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-
85. Fondos Distintos de Aportaciones.	-	-	-
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	412,797.7	343,039.0	69,758.70
91. Transferencias y Asignaciones	0.0	0.0	0.0
93. Subsidios y Subvenciones.	0.0	0.0	0.0
95. Pensiones y jubilaciones.	0.0	0.0	0.0
97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	412,797.7	343,039.0	69,758.70
01. Ordinarias	412,797.7	343,039.0	69,758.70
02. Extraordinarias.	0.0	0.0	
0. Ingresos Derivados de Financiamientos	584,456.8	756,789.6	-172,332.80
01. Endeudamiento interno:	569,582.1	737,721.9	-168,139.80
01. Endeudamiento interno del	532,266.1	699,125.7	-166,859.60

	2020	2021	
	Millones	Millones	
CONCEPTO	de pesos	de pesos	Diferencia
Gobierno Federal.			
02. Otros financiamientos:	37,316.0	38,596.2	-1,280.20
01. Diferimiento de pagos.	37,316.0	38,596.2	-1,280.20
02. Otros.	0.0	0.0	0.0
02. Endeudamiento externo:	0.0	0.0	0.0
01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0	0.0	0.0
03. Financiamiento Interno.	-	-	-
04. Déficit de organismos y empresas de control directo	-47,748.8	-45,119.3	-2,629.50
05. Déficit de empresas productivas del Estado.	62,623.5	64,187.0	-1,563.50
<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)</i>	532,266.1	699,125.7	-166,859.60

2020	2021
Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto. Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2020, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos. Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2020, se proyecta una recaudación federal participable por 3 billones ~~394 mil~~ 236.7 millones de pesos.	Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto. Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2021, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos. Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2021, se proyecta una recaudación federal participable por 3 billones 351 mil 759.7 millones de pesos.

2020	2021
Para el ejercicio fiscal de 2020, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.0 por ciento del Producto Interno Bruto.	Para el ejercicio fiscal de 2021, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.2 por ciento del Producto Interno Bruto.
Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2020, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 895.4 millones de pesos.	Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2021, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 1 mil 570.6 millones de pesos.
La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.	La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho Transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación,	Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho Transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación,

2020	2021
fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.	fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.
En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.	En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.
El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.	El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.
Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2020 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, ~~a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2020,~~ se instrumenten para potenciar los recursos ~~que, con cargo a~~ dicho fondo, ~~reciben las entidades~~	Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2021 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten ~~o se hayan instrumentado~~ para potenciar los recursos ~~de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.~~

2020	2021
federativas. Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y ~~sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.~~ El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.	Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y se cumpla con los destinos establecidos para cada fondo en la Ley de Coordinación Fiscal, sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local. El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

2020	2021
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2020, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios. Durante el ejercicio fiscal 2020, los ingresos propios de Petróleos Mexicanos que se generen por un precio promedio anual del barril del petróleo crudo mexicano que exceda de 49.01 dólares de los Estados Unidos de América y hasta los 55.00 dólares de los Estados Unidos de América, deberá destinarlos a mejorar su meta de balance financiero aprobada en el artículo 5 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2021, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios. Durante el ejercicio fiscal de 2021, los ingresos propios de Petróleos Mexicanos que se generen por un precio promedio anual del barril del petróleo crudo mexicano que exceda de 44.12 dólares de los Estados Unidos de América y hasta los 42.12 dólares de los Estados Unidos de América, deberá destinarlos a mejorar su meta de balance financiero aprobada en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación de Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El importe del gasto que realice dicho Instituto con cargo a los recursos acumulados en las Reservas a que se refieren los artículos 237 y 238 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá ser registrado en los ingresos y en los egresos del flujo de efectivo autorizado para el ejercicio fiscal

2020	2021
	que corresponda.
Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 532 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 300 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2020 considerando el tipo de cambio para	Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 700 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 200 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2021 considerando el tipo de cambio para

2020	2021
solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.	solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.
También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.	También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.
Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2020.	Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2021.
Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.	Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.
El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la	El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la

2020	2021
emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.	emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.
En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.	En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.
El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.	El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.
En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la	En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la

2020	2021
Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.	Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.
Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2020.	Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2021.
El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.	Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto	Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 22 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto

2020	2021
externo de hasta 1 mil 250 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado. Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9 mil 835 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 508 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado. El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2020 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el	externo de hasta 1 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado. Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil 813 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado. El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2021 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el

2020	2021
propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.	propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.
Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4—mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México. El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.	Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4.5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México. El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2020, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 257,138.2 millones de pesos, de los cuales 100,344.1 millones de pesos corresponden a inversión directa y 156,794.1 millones de pesos a inversión condicionada.	Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2021, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 266,644.4 millones de pesos, de los cuales 138,597.6 millones de pesos corresponden a inversión directa y 128,046.8 millones de pesos a inversión condicionada.
Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos	Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos

2020	2021
de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 2,760.7 millones de pesos que corresponde a ~~un~~ proyecto de inversión directa.	de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 9,360.4 millones de pesos que corresponde a cuatro proyectos de inversión directa.
Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.	Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.
Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias deberán presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de	Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias deberán presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de

2020	2021
Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.	Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.
	CAPÍTULO II DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES
Artículo 80. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos. II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se	Artículo 80. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos. II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se

2020	2021
autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate: 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual. 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual. Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.	autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate: 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual. 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual. Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.
Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes. Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que	Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes. Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que

2020	2021
perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de ~~2020~~, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen. Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente: I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales. II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce,	Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2021, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen. Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente: I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales. II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce,

2020	2021
aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.	aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.	III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.
Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2020, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2020. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas	Durante el ejercicio fiscal de 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2021, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2021. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas

2020	2021
automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.	automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.
El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.	El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.
Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2020, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.	Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2021, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.
Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.	Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.
Cuando la Secretaría de Hacienda y	Cuando la Secretaría de Hacienda y

2020	2021																												
Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán enterados a la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven. Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 10., numerales 6.61.11, ~~6.62.01.04~~ y ~~6.61.22.04~~ de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales ~~y de otros aprovechamientos~~, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ~~a gasto de inversión en infraestructura~~. En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2020, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2019, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th><th>FACTOR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enero</td><td>1.0360</td></tr> <tr> <td>Febrero</td><td>1.0351</td></tr> <tr> <td>Marzo</td><td>1.0354</td></tr> <tr> <td>Abril</td><td>1.0314</td></tr> <tr> <td>Mayo</td><td>1.0308</td></tr> <tr> <td>Junio</td><td>1.0338</td></tr> </tbody> </table>	MES	FACTOR	Enero	1.0360	Febrero	1.0351	Marzo	1.0354	Abril	1.0314	Mayo	1.0308	Junio	1.0338	Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán enterados a la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven. Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 10., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión. En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2021, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2020, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th><th>FACTOR</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enero</td><td>1.034</td></tr> <tr> <td>Febrero</td><td>1.029</td></tr> <tr> <td>Marzo</td><td>1.0248</td></tr> <tr> <td>Abril</td><td>1.0252</td></tr> <tr> <td>Mayo</td><td>1.0357</td></tr> <tr> <td>Junio</td><td>1.0318</td></tr> </tbody> </table>	MES	FACTOR	Enero	1.034	Febrero	1.029	Marzo	1.0248	Abril	1.0252	Mayo	1.0357	Junio	1.0318
MES	FACTOR																												
Enero	1.0360																												
Febrero	1.0351																												
Marzo	1.0354																												
Abril	1.0314																												
Mayo	1.0308																												
Junio	1.0338																												
MES	FACTOR																												
Enero	1.034																												
Febrero	1.029																												
Marzo	1.0248																												
Abril	1.0252																												
Mayo	1.0357																												
Junio	1.0318																												

2020		2021	
Julio	1.0332	Julio	1.0262
Agosto	1.0293	Agosto	1.0195
Septiembre	1.0288	Septiembre	1.0223
Octubre	1.0224	Octubre	1.0195
Noviembre	1.0195	Noviembre	1.0139
Diciembre	1.0150	Diciembre	1.0056

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el **2020** los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de **2019**, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el **2020**.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el **ejercicio fiscal de 2021** los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de **2020** hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el **ejercicio fiscal de 2021**.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago

2020	2021
de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos. El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2020, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2020, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.	de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos. El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2021, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2021, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.
Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2020, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2020, sólo surtirán sus	Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2021, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2021, sólo surtirán sus

2020	2021
efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.	efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.
Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2020, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2020. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.	Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2021, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2021. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.
El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.	El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.
En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2020, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2019, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una	En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2021, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2020, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una

2020	2021																																																				
modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:	modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th><th>FACTOR</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>Enero</td><td>1.0360</td></tr> <tr><td>Febrero</td><td>1.0361</td></tr> <tr><td>Marzo</td><td>1.0354</td></tr> <tr><td>Abril</td><td>1.0314</td></tr> <tr><td>Mayo</td><td>1.0308</td></tr> <tr><td>Junio</td><td>1.0338</td></tr> <tr><td>Julio</td><td>1.0332</td></tr> <tr><td>Agosto</td><td>1.0293</td></tr> <tr><td>Septiembre</td><td>1.0288</td></tr> <tr><td>Octubre</td><td>1.0224</td></tr> <tr><td>Noviembre</td><td>1.0195</td></tr> <tr><td>Diciembre</td><td>1.0150</td></tr> </tbody> </table>	MES	FACTOR	Enero	1.0360	Febrero	1.0361	Marzo	1.0354	Abril	1.0314	Mayo	1.0308	Junio	1.0338	Julio	1.0332	Agosto	1.0293	Septiembre	1.0288	Octubre	1.0224	Noviembre	1.0195	Diciembre	1.0150	<table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th><th>FACTOR</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>Enero</td><td>1.034</td></tr> <tr><td>Febrero</td><td>1.029</td></tr> <tr><td>Marzo</td><td>1.0248</td></tr> <tr><td>Abril</td><td>1.0252</td></tr> <tr><td>Mayo</td><td>1.0357</td></tr> <tr><td>Junio</td><td>1.0318</td></tr> <tr><td>Julio</td><td>1.0262</td></tr> <tr><td>Agosto</td><td>1.0195</td></tr> <tr><td>Septiembre</td><td>1.0223</td></tr> <tr><td>Octubre</td><td>1.0195</td></tr> <tr><td>Noviembre</td><td>1.0139</td></tr> <tr><td>Diciembre</td><td>1.0056</td></tr> </tbody> </table>	MES	FACTOR	Enero	1.034	Febrero	1.029	Marzo	1.0248	Abril	1.0252	Mayo	1.0357	Junio	1.0318	Julio	1.0262	Agosto	1.0195	Septiembre	1.0223	Octubre	1.0195	Noviembre	1.0139	Diciembre	1.0056
MES	FACTOR																																																				
Enero	1.0360																																																				
Febrero	1.0361																																																				
Marzo	1.0354																																																				
Abril	1.0314																																																				
Mayo	1.0308																																																				
Junio	1.0338																																																				
Julio	1.0332																																																				
Agosto	1.0293																																																				
Septiembre	1.0288																																																				
Octubre	1.0224																																																				
Noviembre	1.0195																																																				
Diciembre	1.0150																																																				
MES	FACTOR																																																				
Enero	1.034																																																				
Febrero	1.029																																																				
Marzo	1.0248																																																				
Abril	1.0252																																																				
Mayo	1.0357																																																				
Junio	1.0318																																																				
Julio	1.0262																																																				
Agosto	1.0195																																																				
Septiembre	1.0223																																																				
Octubre	1.0195																																																				
Noviembre	1.0139																																																				
Diciembre	1.0056																																																				
En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2020 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2019 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2020 .	En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2021 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2020 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2021 .																																																				
Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.	Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.																																																				
De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ , respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la	De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado , respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la																																																				

2020	2021
Tesorería de la Federación, el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~, respecto de los bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente, ~~sobre bienes de la misma naturaleza~~; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ deba realizar. Lo previsto en el presente párrafo se	Tesorería de la Federación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de los bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba realizar. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los

2020	2021
aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.	Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.
Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre, se señale dicha situación. Lo anterior no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,	Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,

2020	2021
previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.	previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.
Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2020, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.	Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2021, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.
Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2020 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.	Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2021 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.
Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2020 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos: I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o	Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2021 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos: I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o

2020	2021
explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;	explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.	II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.
Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;	Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;
III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;	III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto	IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto

2020	2021
de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y	de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.	V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.
Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.	Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.
Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus	Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus

2020	2021
ingresos. Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada. Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo. Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos,	ingresos. Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada. Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo. Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, según su origen, y

2020	2021
según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.	se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2020 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos: I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos. Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción,	Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2021 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos: I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos. Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción,

2020	2021
se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;	se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;
III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;	III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y	IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su	V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su

2020	2021
caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.	caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.
Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.	Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.
Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.	Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.
Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.	Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.
Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.	Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

2020	2021
Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.	Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.
Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.	Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.	Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.
Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos	Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos

2020	2021
bienes. Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios. Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente. Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia	bienes. Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios. Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente. Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia

2020	2021
Tesorería como en la Cuenta Pública Federal. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades,	Tesorería como en la Cuenta Pública Federal. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades,

2020	2021
siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.	siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.
Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.	Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.
Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.	Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.
Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.	Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.
Los recursos disponibles de los	Los recursos disponibles de los

2020	2021
convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~ y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~, previa aprobación de los órganos colegiados competentes. Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, cuya administración y destino hayan sido encomendados al ~~Instituto de Administración de Bienes y Activos~~, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. ~~Los ingresos provenientes de numerario y de la enajenación de bienes que realice el Instituto de Administración de Bienes y Activos, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en el párrafo décimo quinto del presente artículo y~~ que se concentren a la Tesorería de la Federación, se considerarán aprovechamientos y se destinarán ~~al financiamiento de las operaciones del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 90 de la~~	convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, previa aprobación de los órganos colegiados competentes. Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables. Los ingresos provenientes de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes que realice el Instituto para

2020	2021
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89, 92 y 93 de la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El numerario decomisado y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley. Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.	Devolver al Pueblo lo Robado, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en el párrafo décimo sexto del presente artículo y que se concentren a la Tesorería de la Federación, se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El numerario decomisado y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley. Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

2020	2021
Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Instituto de Administración de Bienes y Activos de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes: I. Instituto Mexicano del Seguro Social. II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.	Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes: I. Instituto Mexicano del Seguro Social. II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.
Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2020, los contribuyentes a los que	Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2021, los contribuyentes a los que

2020	2021
se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.	se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.
Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de	Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de

2020	2021
las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.	las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.
Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente:	Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2021, se estará a lo siguiente:
A. En materia de estímulos fiscales: I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideren partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los	A. En materia de estímulos fiscales: I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiesel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideren partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los

2020	2021
efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.	efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.
El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.	El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.
Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.	Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.
II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente: 1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y	II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente: 1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y

2020	2021
Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.	Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.
En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.	En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.
2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.	2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 20.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.
El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.	El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
III. Las personas dedicadas a las	III. Las personas dedicadas a las

2020	2021
actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.	actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.
Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.	Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.
El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.	El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.
Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019, por cada uno de los socios o	Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020, por cada uno de los socios o

2020	2021
asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.	asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.
La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2020 y enero de 2021.	La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2021 y enero de 2022.
Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.	Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.
La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante	La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante

2020	2021
reglas de carácter general.	reglas de carácter general.
El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.	El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.
Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.	Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.
IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.	IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.
Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el	Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el

2020	2021
que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos. El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad. Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México. En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero,	que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos. El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad. Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México. En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero,

2020	2021
que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas. Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro. V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen	que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas. Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro. V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen

2020	2021
exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. ~~Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.~~ El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad. Se faculta al Servicio de	exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad. Se faculta al Servicio de

2020	2021
Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.	Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.
VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.	VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.
El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.	El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.
El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.	El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que	Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que

2020	2021
considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal. VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate. El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción. VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de ~~seis~~ millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate. El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.	considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal. VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate. El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción. VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate. El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente. Las personas físicas y morales no acumularán el monto del estímulo

2020	2021
Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen. Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley. Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley. Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten. B. En materia de exenciones: Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.	fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen. Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley. Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley. Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten. B. En materia de exenciones: Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

2020	2021
Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.	Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.
Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.	Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.
Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.	Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.
Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por	Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por

2020	2021
concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.	concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.
Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 10. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.	Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 10. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.
Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.	Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.
Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.	Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.
Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en	Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos

2020	2021
términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.	de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.
Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera: I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución. II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución. III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles. IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de	Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera: I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución. II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución. III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles. IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de

2020	2021
Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.	Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2020 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2021 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.
Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.	Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo, se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.	Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.
Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2020 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 1.45 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente: I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2019, conforme a lo siguiente: a) Se tomaron las tasas promedio	Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2021 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.97 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente: I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2020, conforme a lo siguiente: a) Se tomaron las tasas promedio

2020	2021
mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.	mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.
b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.	b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.
c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.	c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.
d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.	d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.
e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2019 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.	e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo de febrero a julio de 2020 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.
II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2019.	II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2020.
III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2019 publicados por el Banco de México.	III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2020 publicados por el Banco de México.
IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado	IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II de este artículo, por su respectivo factor de ponderación,

2020	2021
conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados. V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2019 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados. V. Al valor obtenido conforme a la fracción anterior se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2020 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros. Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios,	Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros. Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios,

2020	2021
transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.	transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.
Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente: I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente: a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:	Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente: I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente: a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

2020		2021	
Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar		Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar	
Sector económico	Porcentaje IVA (%)	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0	1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0	2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0	3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0	4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0	5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0
Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente. b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente: Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar		Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 de la Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar, aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente. b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente: Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar	

2020		2021	
Descripción	Porcentaje IEPS (%)	Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0	Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0	Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0	Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0	Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0	Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0	Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0	Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0	Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0	Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0
Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que		Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que	

2020	2021
se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.	se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.
c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.	c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.	Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.
Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos	Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos

2020	2021
impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.	impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.
Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.	Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.
Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.	Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.
II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:	II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:
a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios	a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios

2020	2021																																												
determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:	determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:																																												
TABLA	TABLA																																												
<table><tr><th>Años</th><th>Porcentaje de reducción (%)</th></tr><tr><td>1</td><td>100</td></tr><tr><td>2</td><td>90</td></tr><tr><td>3</td><td>80</td></tr><tr><td>4</td><td>70</td></tr><tr><td>5</td><td>60</td></tr><tr><td>6</td><td>50</td></tr><tr><td>7</td><td>40</td></tr><tr><td>8</td><td>30</td></tr><tr><td>9</td><td>20</td></tr><tr><td>10</td><td>10</td></tr></table>	Años	Porcentaje de reducción (%)	1	100	2	90	3	80	4	70	5	60	6	50	7	40	8	30	9	20	10	10	<table><tr><th>Años</th><th>Porcentaje de reducción (%)</th></tr><tr><td>1</td><td>100</td></tr><tr><td>2</td><td>90</td></tr><tr><td>3</td><td>80</td></tr><tr><td>4</td><td>70</td></tr><tr><td>5</td><td>60</td></tr><tr><td>6</td><td>50</td></tr><tr><td>7</td><td>40</td></tr><tr><td>8</td><td>30</td></tr><tr><td>9</td><td>20</td></tr><tr><td>10</td><td>10</td></tr></table>	Años	Porcentaje de reducción (%)	1	100	2	90	3	80	4	70	5	60	6	50	7	40	8	30	9	20	10	10
Años	Porcentaje de reducción (%)																																												
1	100																																												
2	90																																												
3	80																																												
4	70																																												
5	60																																												
6	50																																												
7	40																																												
8	30																																												
9	20																																												
10	10																																												
Años	Porcentaje de reducción (%)																																												
1	100																																												
2	90																																												
3	80																																												
4	70																																												
5	60																																												
6	50																																												
7	40																																												
8	30																																												
9	20																																												
10	10																																												
Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.	Para los efectos de la aplicación de la tabla, el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.																																												
Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100 por ciento.	Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será del 100 por ciento.																																												
Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior	Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior																																												

2020	2021
cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior. b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo. III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta. IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.	cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior. b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior, será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo. III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta. IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
Artículo 24. Para los efectos del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente: I. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos	Artículo 24. Para los efectos del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente: I. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos

2020	2021
económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.	económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
II. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente: 1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada. 2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos. 3. Auditar sus estados financieros. 4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias	II. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente: 1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada. 2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos. 3. Auditar sus estados financieros. 4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias

2020	2021
autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.	autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.
5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.	5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.	6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.
b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:	b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:
1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.	1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.	2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.	3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.
4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.	4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.	5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el	6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el

2020	2021
fin que fueron otorgados a la donataria autorizada. 7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.	fin que fueron otorgados a la donataria autorizada. 7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.
	Capítulo III De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento
Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales. La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2020.	Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales. La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2021.
Artículo 26. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad	Artículo 26. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad

2020	2021
definida y progresividad. Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.	definida y progresividad. Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 27 de esta Ley.
Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente: A. El Presupuesto de Gastos Fiscales, a más tardar el 30 de junio de 2020, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2021 en los siguientes términos: I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.	Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente: A. El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2021, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que proporcione el Servicio de Administración Tributaria y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2022 en los siguientes términos: I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.

2020	2021
II. La metodología utilizada para realizar la estimación.	II. La metodología utilizada para realizar la estimación.
III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.	III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.	IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.	V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.
B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2020 , en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:	B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2021 , en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.	I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.
II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.	II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.
III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.	III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.
IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.	IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.
V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.	V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.
VI. Ingresos obtenidos por dividendos.	VI. Ingresos obtenidos por dividendos.
VII. Ingresos obtenidos por regalías.	VII. Ingresos obtenidos por regalías.
VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.	VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.
IX. Otros ingresos.	IX. Otros ingresos.
X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.	X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.
XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo	XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo

2020	2021
Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez. XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. XIII. Gastos administrativos. XIV. Gastos operativos. XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos. El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento. C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquélla que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2020, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:	Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez. XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. XIII. Gastos administrativos. XIV. Gastos operativos. XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos. El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento. C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquélla que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2021, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

2020	2021
I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social. II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social. La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.	I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social. II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social. La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
Artículo 28. En el ejercicio fiscal de 2020, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas. Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente: I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.	Artículo 28. En el ejercicio fiscal de 2021, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas. Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente: I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.

2020	2021
II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible. III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización. IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas. Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.	II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible. III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización. IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas. Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.
	Transitorios Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en el Transitorio Décimo Cuarto, el cual entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, mismo que será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2020. Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que,

2020	2021
	en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2020. Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda. Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2021 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto. Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2021 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9

2020	2021
	de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria. Sexto. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. Séptimo. Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2021, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la

2020	2021
	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para apoyar a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que imposibilite el pago de compromisos de corto plazo o, en su caso y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, para mejorar la infraestructura de las mismas, para la atención de desastres naturales, así como, conforme a los mecanismos específicos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para esquemas financieros que permitan potenciar esos recursos. Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio. Octavo. En el ejercicio fiscal de 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2021.

2020	2021
	Noveno. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2021 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las transferencias federales, garantizando que las entidades federativas cuenten con solvencia suficiente. El Instituto, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 15 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto

2020	2021
	los correspondientes a las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha Ley. Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago. Décimo. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitados se apliquen a los fines de dichos instrumentos y que se cumplan dichos fines,

2020	2021
	incluyendo durante su proceso de extinción o terminación. Décimo Primero. Los contratos de fideicomiso y mandato públicos deberán establecer la obligación de las instituciones fiduciarias o mandatarias, de concentrar trimestralmente en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, los rendimientos financieros generados por la inversión de los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo disposición de carácter general en contrario. Las instituciones fiduciarias o mandatarias de fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deberán concentrar de forma trimestral en la Tesorería de la Federación los intereses generados por dichos instrumentos financieros, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el artículo 12, último párrafo, de esta Ley, lo anterior con excepción de aquellos vehículos financieros que por disposición expresa de ley, decreto o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichos recursos deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, las dependencias coordinadoras de dichos vehículos deberán realizar los actos necesarios para modificar en el primer semestre del ejercicio fiscal los instrumentos jurídicos respectivos. Décimo Segundo. Se instruye a la institución fiduciaria del fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura

2020	2021
	Portuaria y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, en términos de las disposiciones aplicables, se continúen realizando las acciones necesarias para concluir con la extinción de dicho fideicomiso a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2021. Las obligaciones asumidas que se tengan con terceros, serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Décimo Tercero. Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2021 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años. Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren

2020	2021
	libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago. Décimo Cuarto. Los recursos que obtenga la Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, y para prestar los servicios de salud a la población. Décimo Quinto. El Instituto de Salud para el Bienestar, instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, a más tardar el 1 de abril de 2021, concentre en la Tesorería de la Federación la cantidad de hasta treinta y tres mil millones de pesos del patrimonio de ese Fideicomiso para el cumplimiento de fines en materia de salud.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPARATIVO DE LEYES

2020	2021
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF, el día 08/12/2020.
	Artículo Cuarto. Se REFORMAN los artículos 50.-A, séptimo párrafo; 14, segundo párrafo; 16-C, fracción I; 17-F, segundo párrafo; 17-H, sexto párrafo; 17-H Bis, segundo párrafo; 17-K, fracción I, y segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 22-B; 22D, primer párrafo, fracciones IV y VI; 26, fracciones X, inciso i) y XII; 27, apartado B, fracciones II y VI; 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V; 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo; 30, tercer y actual quinto párrafos; 32-B Bis, fracciones IV y V; 32-D, fracción VII, y quinto párrafo; 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b); 40, fracción III; 40-A; 42, fracción V, segundo párrafo; 49, fracciones I, III, IV y V; 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f); 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo; 53-B, cuarto párrafo; 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primer párrafos, 69-C, segundo párrafo; 69-F; 69-H, primer párrafo; 75, actual fracción VI; 92, décimo párrafo; 133-A, tercer párrafo; 137, primero y segundo párrafos; 139; 141, fracción V; 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo; 160, primer párrafo; 176; 177;

2020	2021
	183, primer y cuarto párrafos; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 188-Bis, primer párrafo; 191, cuarto párrafo, y 196-A, tercer párrafo; se ADICIONAN los artículos 13, con un tercer párrafo; 14-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos; 17-H, con las fracciones XI y XII; 17-H Bis, con un octavo párrafo; 22, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos; 26, con una fracción XIX; 27, apartado C, con una fracción XII, y apartado D, con una fracción IX; 30, con un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercero párrafos; 33, fracción I, con un inciso i), y con una fracción IV; 44, fracción III, con un tercer párrafo; 46, fracción IV, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, y con los párrafos segundo y tercero; 69-B Bis, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primer párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos; 69-C, con un tercer párrafo; 75, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V y VI a ser fracciones VI y VII; 90-A; 103, con una fracción XXI; 123, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos; 143, con un sexto párrafo; 160, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos, y 188-Bis, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, y se DEROGAN los artículos 17-H Bis, fracciones IV y X; 76, décimo párrafo, y 191, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:
	TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPITULO I
	Se REFORMA el Artículo 5o.-A,

2020	2021
Artículo 5o.-A. La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales ~~generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.~~	séptimo párrafo. Artículo 5o.-A. La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.
Artículo 13. Se Adiciona.	Se ADICIONA al artículo 13, con un tercer párrafo. Artículo 13. El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 14. ... Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por	Se REFORMA el artículo 14, segundo párrafo. Artículo 14. ... Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para

2020	2021
las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código. ...	después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código. ...
Artículo 14-B. Se Adiciona. ...	Se ADICIONA al artículo 14-B, un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a octavo párrafos a ser sexto a noveno párrafos. Artículo 14-B. Tratándose de escisión de sociedades, tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate. ...
Artículo 16-C. ... I.- La ~~Bolsa Mexicana~~ de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados. II. y III. ...	Se REFORMA el artículo 16-C, fracción I. Artículo 16-C. ... I. Las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como el Mercado Mexicano de Derivados. II. y III. ...

2020	2021
	CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS
Artículo 17-F. ... Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.	Se REFORMA el artículo 17-F, segundo párrafo. Artículo 17-F. ... Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.
Artículo 17-H. ... I. a X. ... Se Adiciona. Se Adiciona. ... Los contribuyentes a quienes se les	Se REFORMA el artículo 17-H, sexto párrafo, y se le ADICIONAN las fracciones XI y XII. Artículo 17-H. ... I. a X. ... XI. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, de este Código. XII. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código. ... Los contribuyentes a quienes se les

2020	2021
haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, ~~a fin de~~ obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal ~~deberá emitir~~ la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. ...	haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. ...
Artículo 17-H Bis. ... I. a III. ... ~~IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.~~ V. a IX. ... ~~X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.~~ Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del	Se REFORMA el artículo 17-H Bis, segundo párrafo, se le ADICIONA un octavo párrafo y se le DEROGAN las fracciones IV y X. Artículo 17-H Bis. ... I. a III. ... IV. Se deroga. V. a IX. ... X. Se deroga. Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta

2020	2021
procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario. ...	días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario. ...
Se Adiciona.	Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.
Artículo 17-K. ... I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita,	Se REFORMA el artículo 17-K, fracciones I, y segundo párrafo. Artículo 17-K. ... I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita,

2020	2021
en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido. II. ... Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. ...	en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés. II. ... Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste. ...
	TITULO SEGUNDO De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes CAPITULO UNICO
Artículo 18-A. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo de este Código.	Se REFORMA el artículo 18-A, tercer párrafo. Artículo 18-A. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, sexto párrafo de este Código.
Artículo 22. Se Adiciona.	Se ADICIONA al artículo 22, un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo octavo párrafos a ser sexto a décimo noveno párrafos. Artículo 22. Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o

2020	2021
...	bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver. ...
Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.	Se REFORMA el artículo 22-B. Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo séptimo del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.
Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo	Se REFORMA el artículo 22-D, primer párrafo, fracciones IV y VI. Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el décimo párrafo del artículo

2020	2021
22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente: I. a III. ... IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución. V. ... VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.	22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II o III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente: I. a III. ... IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades por cada una o la totalidad de solicitudes y podrá emitir una sola resolución. V. ... VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectuó fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.
Artículo 26. ... I. a IX. ... X. ... a) a h) ...	Se REFORMA el artículo 26, fracciones X, inciso i) y XII, y se le ADICIONA una fracción XIX. Artículo 26. ... I. a IX. ... X. ... a) a h) ...

2020	2021
i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció. XI. ... XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.	i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció. XI. ... XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión. El límite de la responsabilidad no será aplicable cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado

2020	2021
XIII. a XVIII. ... Se Adiciona. ...	en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate. XIII. a XVIII. ... XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país. Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley. ...
Artículo 27. ... A. ...	Se REFORMA el artículo 27, apartado B, fracciones II y VI, y se le ADICIONA al apartado C, una fracción XII, y al apartado D, una fracción IX. Artículo 27. ... A. ...

2020	2021
B. ... I. ... II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como ~~señalar un~~ correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. III. a V. ... VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código. VII. a X. ... C. ... I. a XI. ... Se Adiciona. D. ...	B. ... I. ... II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. III. a V. ... VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General. VII. a X. ... C. ... I. a XI. ... XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos. D. ...

2020	2021
I. a VIII. ... Se Adiciona.	I. a VIII. ... IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes: a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo. b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código. c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continúen con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.
	Se REFORMA el artículo 29, primer párrafo, y segundo párrafo, fracción V.

2020	2021
Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. ...	Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Una vez que ~~al comprobante fiscal digital por Internet~~ se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria ~~o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales~~, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.	V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.
VI.	VI.
	Se REFORMA el artículo 29-A, fracciones IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y VII, inciso b), y segundo párrafo.

2020	2021
Artículo 29-A. ... I. a III. ... IV. ... Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.	Artículo 29-A. ... I. a III. ... IV. ... Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se

2020	2021
	asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.
...	...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
a) ...	a) ...
b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente , en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, ~~señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.~~	b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación , se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.
c) ...	c) ...
VIII. y IX. ...	VIII. y IX. ...
Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
...	...
	Se REFORMA el artículo 30, tercer y

2020	2021
Artículo 30. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.	actual quinto párrafos, y se le ADICIONA un cuarto a séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser octavo a décimo tercero párrafos. Artículo 30. La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las

2020	2021
Se Adiciona.	declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate. Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
Se Adiciona.	Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los

2020	2021
Se Adiciona.	socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda. Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además se deberán conservar los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquél en que se haya realizado la fusión o la escisión.
Se Adiciona.	Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.
... En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de	... En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o

2020	2021
comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados. ...	contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados. ...
Artículo 32-B Bis. ... I. a III. ... IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017. V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la	Se REFORMA el artículo 32-B Bis, fracciones IV y V. Artículo 32-B Bis. ... I. a III. ... IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017. V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 31 de agosto y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la

2020	2021
información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.	información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
VI. a IX. ...	VI. a IX. ...
...	...
Artículo 32-D. ...	Se REFORMA el artículo 32-D, fracciones VII, y quinto párrafos.
I. a VI. ...	Artículo 32-D. ...
VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.	VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.
VIII. ...	VIII. ...
...	...
...	...
...	...
Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.	Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.
...	...
...	...

2020	2021
	TITULO TERCERO De las Facultades de las Autoridades Fiscales CAPITULO I
Artículo 33. ... I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ~~para ello procurarán:~~ a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, ~~elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.~~ b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello. c) a h) ... Se Adiciona.	Se REFORMA el artículo 33, fracción I, primer párrafo, incisos a) y b), y se le ADICIONA a la fracción I, un inciso i), y una fracción IV. Artículo 33. ... I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando: a) Explicar las disposiciones fiscales, así como informar sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las mismas, utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, proporcionar material impreso o digital de apoyo. Así como, ejercer las acciones en materia de civismo fiscal y cultura contributiva para fomentar valores y principios para la promoción de la formalidad y del cumplimiento de las obligaciones fiscales. b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; invitarlos a acudir a dichas oficinas con el objeto de poder orientarles en cuanto a la corrección de su situación fiscal para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; orientarles y auxiliarles a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello. c) a h) ... i) Dar a conocer en forma periódica y en general para los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

2020	2021
	parámetros de referencia con respecto a la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades con base en el sector económico o industria a la que pertenecen. La difusión de esta información se hará con la finalidad de medir riesgos impositivos. El Servicio de Administración Tributaria al amparo de programas de cumplimiento voluntario podrá informar al contribuyente, a su representante legal y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, cuando detecte supuestos de riesgo con base en los parámetros señalados en el párrafo anterior, sin que se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Dichos programas no son vinculantes y, se desarrollarán conforme a las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.
...	...
II. y III. ...	II. y III. ...
Se Adiciona.	IV. Promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como las correcciones a su situación fiscal mediante el envío de: a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas. b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

2020	2021
...	El envío de los documentos señalados en los incisos anteriores, no se considerará inicio de facultades de comprobación. ...
Artículo 40. ... I. y II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código. IV. ...	Se REFORMA el artículo 40, fracción III. Artículo 40. ... I. y II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. IV. ...
Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el	Se REFORMA el artículo 40-A. Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o

2020	2021
aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.	abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.	b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.	c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
	d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.
II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.	II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.
	El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad

2020	2021
La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, ~~misma que se notificará al contribuyente en ese acto.~~ III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia e) Dinero y metales preciosos. a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de	fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos. La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia. III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia. c) Dinero y metales preciosos. d) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente, el responsable solidario o tercero con ellos

2020	2021
decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.	relacionado, o en su caso, el representante legal de cualquiera de ellos, según el aseguramiento de que se trate, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.
g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.	e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
h) La negociación del contribuyente.	f) La negociación del contribuyente.
e) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.	g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.	h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.
Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.	
Quando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten ~~o, bajo protesta de decir verdad,~~ manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.	Quando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no cuenten con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden de prelación establecido en esta fracción; manifiesten bajo protesta de decir verdad, no contar con alguno de ellos, o bien, no acrediten la propiedad de los mismos, dicha circunstancia se asentará en el acta

2020	2021
En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación. Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore ~~su~~ domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción. ~~Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el~~	circunstanciada referida en el tercer párrafo de la fracción II de este artículo, en estos casos, la autoridad fiscal podrá practicar el aseguramiento sobre cualquiera de los otros bienes, atendiendo al citado orden de prelación. En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación. Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes, hayan desaparecido o se ignore dicho domicilio, o cuando éstos hubieren sido sancionados en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I del artículo 85 de este Código, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero con ellos relacionado, no cuente con los bienes a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el aseguramiento precautorio se podrá practicar indistintamente sobre cualquiera de los bienes señalados en la misma, sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido. Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en

2020	2021
aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.	dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se entregará a la persona con quien se entienda la visita.
IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente: La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda. Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio. La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se	IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente: La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda. Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio. La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se

2020	2021
trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.	trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio. La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, deberá informar a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó la medida, que practicó el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, informando el monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como el número de las cuentas o contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento.
En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.	En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.
~~Una vez practicado el aseguramiento precautorio,~~ la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, ~~deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado,~~ las cantidades aseguradas ~~en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.~~	En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el citado aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para proporcionar a la autoridad fiscal que ordenó la medida, la información relativa al nombre, razón, o denominación social de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y

2020	2021
~~V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.~~	préstamo que lo haya practicado, al monto de las cantidades aseguradas al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, así como al número de las cuentas o de los contratos sobre los que se haya practicado dicho aseguramiento. El plazo de tres días a que se refiere éste párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda. Las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso podrán negar al contribuyente la información acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento. V. Los bienes o la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, quedan asegurados desde el momento en que se practique el aseguramiento precautorio, incluso cuando posteriormente se ordenen, anoten o inscriban ante otras instituciones, organismos, registros o terceros. VI. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación a que se refiere esta fracción, deberá efectuarse en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya llevado a cabo. En el caso de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el plazo para notificar el aseguramiento al

2020	2021
VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento ~~en que se notifique el~~ aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo. El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia. Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos ~~e) y f)~~ de la fracción III de este artículo, ~~así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.~~ VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece	~~contribuyente,~~ responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, hayan proporcionado a la autoridad fiscal la información a que se refieren los párrafos quinto y séptimo de la fracción IV de este artículo. VII. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se designen como tales en la diligencia por la que se practique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo. El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia. Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I, ni a) y c) de la fracción III de este artículo. VIII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece

2020	2021
este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.	este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, que se llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus bienes o negociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de este Código, dentro de un plazo no mayor a veinte días contado a partir de la fecha en que el aseguramiento precautorio se haya levantado.
En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:	En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:
La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.	La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.
Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y	Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y

2020	2021
préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio. La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio. Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó ~~el levantamiento~~, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.	préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio. La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio. La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la comisión de que se trate, o bien, a la autoridad fiscal que ordenó levantar el aseguramiento precautorio de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado. En los casos en que la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda haya informado a la comisión de que se trate que llevó a cabo el levantamiento del aseguramiento precautorio, dicha comisión contará con un plazo de tres días para informar a la autoridad fiscal sobre tal situación. El plazo de tres días a que se refiere éste párrafo se contará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate haya recibido dicha información por parte de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda. El plazo para notificar el levantamiento del aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción III de este artículo, al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, se computará a partir de la fecha en que la comisión de que se trate, o bien, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que

2020	2021
Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden. Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según ~~sea el caso~~. Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.	corresponda, hayan informado a la autoridad fiscal sobre el levantamiento del aseguramiento precautorio. Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden. Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía; se acredite la autenticidad de los marbetes o precintos adheridos a los envases o botellas que contengan bebidas alcohólicas, o se acredite la legal posesión o tenencia de los marbetes o precintos asegurados, según corresponda. Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.
Artículo 42. ... I. a IV. ... V. ... a) a f) ... La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten	Se REFORMA el artículo 42, fracción V, segundo párrafo. Artículo 42. ... I. a IV. ... V. ... a) a f) ... La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las

2020	2021
aplicables, en términos de la Ley Aduanera. ... VI. a XI.	disposiciones de la Ley Aduanera. ... VI. a XI.
Artículo 44. ... I. y II. ... III. Se Adiciona. IV. ...	Se ADICIONA al artículo 44, fracción III, un tercer párrafo. Artículo 44. ... I. y II. ... III. Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia. IV. ...
Artículo 46. ... I. a III. ... IV. Se Adiciona.	Se ADICIONA al artículo 46, fracción IV, un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, y con los párrafos segundo y tercero. Artículo 46. ... I. a III. ... IV. Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el

2020	2021
	contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.
V. a VIII. ...	V. a VIII. ...
...	...
Se Adiciona.	Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.
Se Adiciona.	La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.
	Se REFORMA el artículo 49, fracciones I, III, IV y V.

2020	2021
Artículo 49. ... I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código. II. ... III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección. IV.- En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección. V.- Si al cierre ~~del~~ acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a	Artículo 49. ... I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código. II. ... III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección. IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección. V. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la

2020	2021
aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria. VI...	diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria. VI...
Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente: I. ... a) ... b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público. c) ... La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.	Se REFORMA el artículo 52-A, primer párrafo, y fracciones I, inciso b) y segundo párrafo de la fracción, y III, quinto párrafo, inciso f). Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente: I. ... a) ... b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos. c) ... La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

2020	2021
...	...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
...	...
...	...
...	...
a) a e) ...	a) a e) ...
f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.	f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.
g) a l) ...	g) a l) ...
...	...
Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: ... a) a b) ... c) ...	Se REFORMA el artículo 53, primer párrafo y segundo párrafo, inciso c), segundo párrafo. Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: ... a) a b) ... c) ...

2020	2021
Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.	Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.
Artículo 53-B. Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.	Se REFORMA el artículo 53-B, cuarto párrafo. Artículo 53-B. Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.
Artículo 69-B Bis. La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida ~~de las~~ pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que ~~tenga~~ tiene derecho ~~a la disminución de esas pérdidas fiscales~~ fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como	Se REFORMA el artículo 69-B Bis, primer párrafo, segundo párrafo, fracción VI, cuarto y actuales sexto y décimo primeros párrafos, y se le ADICIONA un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo primeros párrafos a ser sexto a décimo segundo párrafos. Artículo 69-B Bis. La autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida ~~del derecho a disminuir~~ pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que cuenta con ese derecho fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia

2020	2021
consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.	de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.
...	...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.	VI. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito o cualquier otra figura jurídica , y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
...	...
Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.	Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, con objeto de que en un plazo de veinte días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Cuando el contribuyente realice las manifestaciones a que se refiere el presente párrafo, señalará la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales; a efecto de que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.
Se Adiciona.	Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto en el cuarto párrafo de este artículo para aportar la información y documentación a que se refiere el citado párrafo,

2020	2021
... La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como ~~de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.~~	siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días. ... La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de que venza el plazo a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo o, en su caso, el plazo de prórroga solicitado y notificará a través de buzón tributario la resolución mediante la cual se señale si el contribuyente desvirtuó o no, los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. La autoridad fiscal dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, fracción IX de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan en términos de este Código, así como de considerar que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal en términos del presente artículo es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en este Código.
	CAPÍTULO II De los Acuerdos Conclusivos

2020	2021
Artículo 69-C. ... Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta ~~antes de que se les notifique~~ la resolución ~~que determine el monto de las contribuciones omitidas~~, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones. Se Adiciona.	Se REFORMA el artículo 69-C, segundo párrafo, y se le ADICIONA un tercer párrafo. Artículo 69-C. ... Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones. No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes: I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código. II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código. III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias. IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso. V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto

2020	2021
	párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.
Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.	Se REFORMA el artículo 69-F. Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.
Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes. ...	Se REFORMA el artículo 69-H, primer párrafo. Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes. ...
	TITULO CUARTO De las Infracciones y Delitos Fiscales CAPITULO I De las infracciones
Artículo 75. ...	Se REFORMA el artículo 75, actual fracción IV, y se le ADICIONA una fracción V, pasando las actuales tercero a sexto a ser cuarto a séptimo párrafos. Artículo 75. ...

2020	2021
I. a IV. ... Se Adiciona. VI. VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.	I. a IV. ... V. Asimismo, se considera agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI. VII. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.
Artículo 76. ~~Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean~~	Se DEROGA al artículo 76, el décimo párrafo. Artículo 76. Se deroga.

2020	2021
~~mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.~~ ...	...
Se Adiciona.	Se ADICIONA el artículo 90-A. Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley. Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.
	CAPITULO II De los delitos fiscales
Artículo 92. Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. ...	Se REFORMA el artículo 92, décimo párrafo. Artículo 92. Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. ...
	Se ADICIONA al artículo 103, una

2020	2021
Artículo 103. ... I. a XX. ... Se Adiciona. ...	fracción XXI. Artículo 103. ... I. a XX. ... XXI. Se omite retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera. ...
	TITULO QUINTO De Los Procedimientos Administrativos CAPITULO I Del recurso administrativo Sección Primera Del Recurso de Revocación
Artículo 123. Se Adiciona. ...	Se ADICIONA al artículo 123, un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser cuarto a séptimo párrafos. Artículo 123. En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción. ...
	Sección Tercera Del Trámite y Resolución de los Recursos
Artículo 133-A. Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que	Se REFORMA el artículo 133-A, tercer párrafo. Artículo 133-A. Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que

2020	2021
hayán transcurrido los quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.	hayán transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.
	CAPITULO II De las notificaciones y la garantía del interés fiscal
Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, ~~para que~~ espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, ~~y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.~~ ~~El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y,~~ si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, ~~fracción III~~ de este Código. ...	Se REFORMA el artículo 137, primero y segundo párrafos. Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia. El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código. ...
Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad	Se REFORMA el artículo 139. Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que

2020	2021
que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del ~~décimo-sexto~~ día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.	efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.
Artículo 141. ... I. a IV. ... V. Embargo en la vía administrativa. VI.	Se REFORMA el artículo 141, fracción V. Artículo 141. ... I. a IV. ... V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones. VI.
Artículo 143. a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de	Se REFORMA el artículo 143, tercer párrafo, incisos a), b), primero y segundo párrafos, c), y cuarto párrafo del artículo, y se le ADICIONA un sexto párrafo; Artículo 143. a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho

2020	2021
los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora. b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores. Para estos efectos las instituciones de crédito y casas de bolsa, que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las afianzadoras, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales. ... c) La autoridad ejecutora, informará a la afianzadora sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza. Para los efectos del párrafo anterior, si la afianzadora exhibe el comprobante	efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora. b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores. Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales. ... c) La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza. Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de

2020	2021
de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores. ... Se Adiciona.	fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores. ... Tratándose de cartas de crédito a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigibles, se aplicará el procedimiento que señale el Reglamento de este Código.
	Sección Segunda Del Embargo
Artículo 160. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Se Adiciona. Se Adiciona.	Se REFORMA el artículo 160, primer párrafo, y se le ADICIONA un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos. Artículo 160. El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se les requerirá con el objeto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente, apercibidos que de no comparecer en el término de tres días, se les impondrá una multa de conformidad con el artículo 91 de este Código; asimismo, se les requerirá para que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo solo podrá practicarse mediante la obtención física de los mismos. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en

2020	2021
Se Adiciona. ...	guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito. Una vez realizado el pago del crédito, por parte del deudor al embargado, la autoridad requerirá a éste para que, dentro de un plazo de tres días, entregue el comprobante fiscal digital por Internet por el concepto que haya sido motivo del pago realizado, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía. ...
	Sección Cuarta Del Remate
Artículo 176. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria ~~se hará~~ cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá ~~en los lugares~~ o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del ~~remate~~. La convocatoria ~~se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual~~ se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir ~~al mismo~~	Se REFORMA el artículo 176. Artículo 176. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta.
Artículo 177. Los acreedores que	Se REFORMA el artículo 177. Artículo 177. Los acreedores que

2020	2021
aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria ~~se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora~~, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores. ~~Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.~~	aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria haya sido publicada en la página electrónica de las autoridades fiscales siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.
Artículo 183.- En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período ~~correspondiente a cada~~ remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción. ... El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se	Se REFORMA el artículo 183, primer y cuarto párrafos; Artículo 183. En la página electrónica de remates del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período de remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción. ... El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura y efectuado el pago de la postura ofrecida, dentro de los plazos establecidos en los artículos 185 y 186 de este Código. Cuando existan

2020	2021
haya recibido. ...	varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido. ...
Artículo 185.- ~~Fincado el remate~~ de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos ~~efectuada~~ conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. ...	Se REFORMA el artículo 185, primer párrafo. Artículo 185. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. ...
Artículo 186.- ~~Fincado el remate~~ de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. ...	Se REFORMA el artículo 186, primer párrafo. Artículo 186. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos o depósito bancario conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. ...
Artículo 188-Bis.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser	Se REFORMA el artículo 188-Bis, primer párrafo, y se le ADICIONA un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos. Artículo 188-Bis. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser

2020	2021
entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate ~~en la fecha en que éste lo solicite~~, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que ~~solicite la entrega de los bienes~~, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. ~~La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.~~ Se Adiciona. ...	entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad informe sobre la imposibilidad de la entrega de los bienes solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud a que se refiere el párrafo anterior. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor la cantidad pagada por esos bienes. ...
Artículo 191. Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los	Se REFORMA el artículo 191, cuarto párrafo, y se le DEROGA el séptimo párrafo. Artículo 191. Cuando la adjudicación de los bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los

2020	2021
efectos de inscripción en dicho Registro. ... Para los efectos del artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.	efectos de inscripción en dicho Registro. ... Se deroga.
Artículo 196-A. Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán ~~personalmente, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos~~, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario. ...	Se REFORMA el artículo 196- A, tercer párrafo. Artículo 196-A. Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario o por estrados. ...
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
	Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. Con relación a la reforma a la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, en los procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia conforme al noveno párrafo del artículo 22 de este Código, la resolución deberá

2020	2021
	emitirse en el plazo previsto en la fracción VI del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. II. Los procedimientos de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios y de levantamiento del mismo, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPARATIVO DE LEYES

2020	2021
	Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 79, fracciones VIII, XI, XVII, XIX, XX y segundo párrafo; 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos, y VI; 113-A, tercer párrafo, fracciones I, II y III, y 182, tercer párrafo; se ADICIONAN los artículos 80, con un octavo párrafo; 82, fracción V, con un cuarto párrafo, y 82-Quáter, 94, con un séptimo párrafo, y 113-D, y se DEROGAN los artículos 27, fracción I, so f); 82-Ter; 84, y 151, fracción III, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:
	CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL
Artículo 27. ... I. ... a) a e) ... f) A programas de escuela empresa. II. a XXII. ...	Se DEROGA el artículo 27, fracción I, inciso f). Artículo 27. ... I. ... a) a e) ... f) Se deroga. II. a XXII. ...
	TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
	Se REFORMA el artículo 79,

2020	2021
Artículo 79.- ... I. a VII. ... VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. IX. y X. ... XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas. XII. a XVI. ... XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley. XVIII. ... XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del	fracciones VIII, XVII, XIX, XX y segundo párrafo. Artículo 79. ... I. a VII. ... VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas. IX. y X. ... XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas. XII. a XVI. ... XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley. XVIII. ... XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y

2020	2021
suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.	funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
XXI. a XXVI. ...	XXI. a XXVI. ...
Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que	Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible,

2020	2021
en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes. ...	su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes. ...
Artículo 80. Se adiciona.	Se ADICIONA al artículo 80, un octavo párrafo. Artículo 80. En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.
Artículo 82. ... I. a III. ... IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas	Se REFORMA el artículo 82, fracciones IV, V, segundo y tercer párrafos y VI, y se le ADICIONA fracción V, cuarto párrafo. Artículo 82. ... I. a III. ... IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o

2020	2021
morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.	a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.
V. ...	V. ...
En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha ~~en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines,~~ los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.	En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.
Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior ~~que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias.~~ Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.	Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.
Se adiciona.	Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos

2020	2021
VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria. En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información ~~relativa al uso o destino de los donativos recibidos~~ a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización ~~si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.~~ VII. a IX.	deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria. En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida. VII. a IX.
Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por	Se DEROGA el artículo 82-Ter. Se deroga.

2020	2021
~~sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.~~ ~~El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.~~ ~~El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.~~	
Se adiciona.	Se ADICIONA el artículo 82.- Quáter. Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente: A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación: I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta

2020	2021
	Ley. II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación. III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas. IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización por ubicarse en el supuesto referido en la fracción anterior, dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma. VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley. Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las

2020	2021
	fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente. En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta. B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente: I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma. Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

2020	2021
	II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo. III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.
~~Artículo 84. Los programas de escuela empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la autoridad fiscal, serán contribuyentes de este impuesto y la institución que establezca el programa será responsable solidaria con la misma.~~ ~~Los programas mencionados podrán obtener autorización para constituirse como empresas independientes, en cuyo caso considerarán ese momento como el de inicio de actividades.~~ ~~El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las obligaciones formales y la forma en que se efectuarán los pagos provisionales, en tanto dichas empresas se consideren dentro de los programas de escuela empresa.~~ ~~Los programas de escuela empresa a que se refiere este artículo, podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.~~	Se DEROGA el artículo 84. Se deroga.
	TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2020	2021
	CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
Artículo 94. Se Adiciona.	Se ADICIONA al artículo 94, un séptimo párrafo. Artículo 94. Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

2020	2021										
	CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES SECCIÓN III DE LOS INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES										
Artículo 113-A. La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de ~~retención previstas en las siguientes tablas:~~ I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes. <table><tr><th>Monto del ingreso mensual</th><th>Tasa de retención</th></tr><tr><td>Hasta \$5,500</td><td>2</td></tr><tr><td>Hasta \$15,000</td><td>3</td></tr><tr><td>Hasta \$21,000</td><td>4</td></tr><tr><td>Más de \$21,000</td><td>8</td></tr></table> II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$21,000	4	Más de \$21,000	8	Se REFORMA el artículo 113-A, tercer párrafo, fracciones I, II y III. Artículo 113-A. La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención: I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%. II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención										
Hasta \$5,500	2										
Hasta \$15,000	3										
Hasta \$21,000	4										
Más de \$21,000	8										

2020	2021																								
<table border="1" data-bbox="175 186 553 365"> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th><th>Tasa de retención</th></tr> <tr> <td>Hasta \$5,500</td><td>2</td></tr> <tr> <td>Hasta \$15,000</td><td>3</td></tr> <tr> <td>Hasta \$35,000</td><td>5</td></tr> <tr> <td>Más de \$35,000</td><td>10</td></tr> </table> III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios. <table border="1" data-bbox="175 462 553 722"> <tr> <th>Monto del ingreso mensual</th><th>Tasa de retención</th></tr> <tr> <td>Hasta \$1,500</td><td>0.4%</td></tr> <tr> <td>Hasta \$5,000</td><td>0.5%</td></tr> <tr> <td>Hasta \$10,000</td><td>0.9%</td></tr> <tr> <td>Hasta \$25,000</td><td>1.1%</td></tr> <tr> <td>Hasta \$100,000</td><td>2.0%</td></tr> <tr> <td>Más de \$100,000</td><td>5.4%</td></tr> </table> ~~Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.~~ ...	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$5,500	2	Hasta \$15,000	3	Hasta \$35,000	5	Más de \$35,000	10	Monto del ingreso mensual	Tasa de retención	Hasta \$1,500	0.4%	Hasta \$5,000	0.5%	Hasta \$10,000	0.9%	Hasta \$25,000	1.1%	Hasta \$100,000	2.0%	Más de \$100,000	5.4%	se hará por el 4%. III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%. Se deroga. ...
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																								
Hasta \$5,500	2																								
Hasta \$15,000	3																								
Hasta \$35,000	5																								
Más de \$35,000	10																								
Monto del ingreso mensual	Tasa de retención																								
Hasta \$1,500	0.4%																								
Hasta \$5,000	0.5%																								
Hasta \$10,000	0.9%																								
Hasta \$25,000	1.1%																								
Hasta \$100,000	2.0%																								
Más de \$100,000	5.4%																								
Se Adiciona.	Se ADICIONA el artículo 113-D. Artículo 113-D. Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley. La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente																								

2020	2021
	de aquélla que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.
	CAPÍTULO XI DE LA DECLARACIÓN ANUAL
Artículo 151. ... I. y II. ... III. ... a) a e) ... ~~f) A programas de escuela empresa.~~ IV. a VIII. ...	Se DEROGA el artículo 151, fracción III, inciso f). Artículo 151. ... I. y II. ... III. ... a) a e) ... f) Se deroga. IV. a VIII. ...
	CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES
Artículo 182. La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los	Se REFORMA el artículo 182, tercer párrafo. Artículo 182. La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con

2020	2021
artículos 179 y 180 de esta Ley. ~~Dicha resolución particular no será necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.~~ ...	los artículos 179 y 180 de esta Ley. ...
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
	Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes. II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMPARATIVO DE LEYES

2020	2021
	Artículo Tercero. Se REFORMA el artículo 15, fracción XIV; se ADICIONAN los artículos 18-D, con un tercer párrafo; 18-H BIS; 18-H TER; 18-H QUÁTER; 18-H QUINTUS, y 18-J, fracciones I, con un segundo párrafo, II, inciso a), con un segundo párrafo, y III, con un cuarto párrafo, y se DEROGA el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:
	CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Artículo 15.- ... I. a XIII. ... XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles. XV. y XVI. ...	Se REFORMA el artículo 15, fracción XIV. Artículo 15.- ... I. a XIII. ... XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia. XV. y XVI. ...
	CAPÍTULO III BIS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR

2020	2021
	RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 18-B.- ... I. ... II. ... ~~No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.~~ III. y IV. ...	Se DEROGA el artículo 18-B, fracción II, segundo párrafo. Artículo 18-B.- ... I. ... II. ... Se deroga. III. y IV. ...
Artículo 18-D.- Se adiciona.	Se le ADICIONA al artículo 18-D, un tercer párrafo. Artículo 18-D.- No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.
Se adiciona.	Se ADICIONA el artículo 18-H BIS. Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios

2020	2021
	digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas. La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado. Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones

2020	2021
	de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.
Se adiciona.	Se ADICIONA el artículo 18-H TER. Artículo 18-H TER.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate. Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate. Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la

2020	2021
	solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin. Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin

2020	2021
	que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.
Se adiciona.	Se ADICIONA el artículo 18-H QUÁTER. Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo. El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente. El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

2020	2021
Se adiciona.	Se ADICIONA el artículo 18-H QUINTUS. Artículo 18-H QUINTUS.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros. Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.
	SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DIGITALES DE INTERMEDIACIÓN ENTRE TERCEROS
Artículo 18-J.- ... I. ...	Se ADICIONA al artículo 18-J, fracciones I, segundo párrafo, II, inciso a), segundo párrafo y III, cuarto párrafo Artículo 18-J.- ... I. ...

2020	2021
Se adiciona.	Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”. II. ... a) ...
Se adiciona.	Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio. b) a d) III.
Se adiciona.	No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose

2020	2021
	de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

DECRETOS DIVERSOS



ÍNDICE DECRETOS DIVERSOS

Página

DECRETO por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte. (Publicado el 30 de Diciembre de 2020)	1339
DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza sur. (Publicado el 30 de Diciembre de 2020)	1345
DECRETO que modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007. (Publicado el 30 de Diciembre de 2020)	1360
DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. (Publicado el 28 de Diciembre de 2020)	1363
DECRETO por el que se modifica y prorroga el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados. (Publicado el 24 de Diciembre de 2020)	1366
DECRETO por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud. (Publicado el 24 de Diciembre de 2020)	1371
RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021. (Publicado el 23 de Diciembre de 2020)	1373
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (Publicado el 16 de Diciembre de 2020)	1397
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Publicado el 16 de Diciembre de 2020)	1407
DECRETO por el que se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los	1412

Trabajadores. (Publicado el 16 de Diciembre de 2020)	
Fichas de Tramite relativas a los Esquemas Reportables contenidas en el Anexo 1-A de la RMF. (Publicado el 23 de noviembre de 2020)	1414
OFICIO 700-04-00-00-00-2020-152 por el que se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente. (Publicado el 10 de Noviembre de 2020)	1423
DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos. (Publicado el 06 de Noviembre de 2020)	1428
DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. (Publicado el 21 de Abril de 2020)	1432
DECRETO por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos. (Publicado el 06 de Abril de 2020)	1435
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal. (Publicado el 27 de Marzo de 2020)	1437
DECRETO por el que se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana. (Publicado el 20 de Enero de 2020)	1440

DECRETO por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte.

(Publicado el 30 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, mediante el cual se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que con por lo menos dieciocho meses de antigüedad, cuenten con domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la región fronteriza norte, consistentes en la aplicación de créditos fiscales que permiten una reducción de la carga fiscal del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta de las empresas y personas físicas con actividad empresarial cuyos ingresos obtenidos por las operaciones realizadas dentro de esa región, representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior;

Que los estímulos fiscales señalados buscan impulsar el crecimiento económico de esa región, mediante el incremento de la productividad de las actividades empresariales y el capital disponible para invertir en éstas;

Que la frontera con los Estados Unidos de América constituye un elemento muy particular, ya que por la cercanía de México con dicho país se producen efectos diferenciales entre los contribuyentes que viven en esa región y los del resto del país, condición que afecta el bienestar general y encarece la vida de los que habitan en esa región, lo que desacelera la actividad comercial y de servicios, al tiempo que desincentiva la visita de extranjeros;

Que la frontera del norte de México mantiene una dinámica económica distinta al resto del país y que, derivado de su ubicación geográfica, existe competencia directa con estados del sur de los Estados Unidos de América, lo que ha ocasionado una dependencia del dólar utilizado en esa región como valor de intercambio;

Que en virtud de que las circunstancias anteriormente mencionadas prevalecen, se estima conveniente ampliar hasta el 31 de diciembre de 2024 la aplicación de los estímulos fiscales en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; medida que resulta congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024;

Que para facilitar la aplicación de los estímulos señalados, resulta conveniente realizar diversas modificaciones al Decreto, entre las que se encuentran, sustituir la autorización para aplicarlos por un aviso de inscripción al Padrón correspondiente, y modificar la periodicidad de la participación de los contribuyentes en el programa de verificación a cargo del Servicio de Administración Tributaria;

Que, asimismo, se estima procedente permitir la inscripción al referido Padrón a los contribuyentes publicados en la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria, que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, únicamente en relación con el pago de multas, ello en virtud de la aplicación del beneficio de los artículos 70-A y 74 del Código Fiscal de la Federación;

Que el artículo Décimo Segundo, fracción I del Decreto dispone que los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal en materia del impuesto al valor agregado deberán realizar la prestación de los servicios en la región fronteriza norte, sin embargo, se ha detectado que algunas aerolíneas aplicaron el referido estímulo fiscal en itinerarios que iniciaron dentro de la región fronteriza norte, pero que concluían fuera de ella, lo que originó que dejaran de trasladar un monto superior a 750 millones de pesos;

Que lo señalado en el considerando que antecede resulta contrario a lo establecido en el Decreto, toda vez que los actos o actividades a los cuales se aplique el estímulo fiscal se deben realizar, en su totalidad, en la región fronteriza norte, a efecto de que en ésta se detone la creación de valor agregado, generando nuevas fuentes de trabajo e industrias derivadas de la oferta y la demanda de nuevos bienes y de servicios, que es el objetivo del Decreto;

Que si bien se continúa con la identificación de sujetos y sectores que han aplicado indebidamente el estímulo, a efecto de evitar que éstos u otros contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, apliquen indebidamente el estímulo, se considera conveniente recalcar que la prestación de los servicios deberá iniciar y concluir en la región fronteriza norte, aclarando que no deberá haber escalas fuera de dicha región;

Que la implementación de la verificación en tiempo real, establecida en el Decreto del 31 de diciembre de 2018 es posible gracias a un ambiente de colaboración y cooperación con los contribuyentes, siendo estos quienes proporcionan semestralmente información y documentación al Servicio de Administración Tributaria, en ese sentido se propone facilitar el cumplimiento de esta obligación flexibilizándola para que su presentación sea anual, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos Tercero, segundo párrafo; Sexto fracciones X, XVII, XIX y XX; Séptimo, primer párrafo y las fracciones I y IV, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Tercero, fracción I; así como el Transitorio Primero; se **adicionan** las fracciones V y VI al artículo Séptimo, y la fracción VI al artículo Décimo Tercero del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

“Artículo Tercero. ...

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por presentar el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo Segundo de este Decreto, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus

actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Sexto. ...

I. a IX. ...

X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

XI. a XVI. ...

XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

XVIII. ...

XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.

XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

XXI. ...

Artículo Séptimo. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo Segundo del presente Decreto, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

...

I. Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a dieciocho meses a la fecha de la presentación del aviso de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Decreto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte.

II. y III. ...

IV. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Octavo. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del mismo.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del

estímulo para la región fronteriza norte", la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo Noveno. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja de dicho Padrón.

A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del referido Padrón, dicho contribuyente dejará de aplicar los beneficios contenidos en el presente Decreto, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo de este Decreto. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectuó el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Artículo Décimo. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Soliciten su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".
- IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto del presente Decreto.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo Segundo de este Decreto, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.

Artículo Décimo Tercero. ...

- I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.
- II. a V. ...
- VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo la reforma del Transitorio Primero del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los contribuyentes que estén a lo dispuesto en la regla 11.4.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, podrán aplicar el beneficio a que se refiere el artículo Segundo del Decreto que se modifica a través del presente instrumento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.

DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza sur.

(Publicado el 30 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal considera prioritario establecer mecanismos que impulsen el desarrollo de la economía de los contribuyentes de la región fronteriza sur de nuestro país, con el fin de estimular y acrecentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo;

Que el primer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Federal;

Que la rectoría del desarrollo nacional tiene como una de sus finalidades garantizar el fomento del crecimiento económico del país conforme al artículo 26 de la Constitución, lo cual se cumple cuando el Estado alienta la producción, concede estímulos, otorga facilidades a empresas de nueva creación y organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional;

Que la planeación nacional debe implementarse como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en términos del artículo 26, apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con una amplia libertad de configuración y actuación para definir e implementar el sistema de planeación democrática, estableciendo las formas y los mecanismos que se consideren más adecuados para garantizar el desarrollo nacional;

Que de conformidad con el artículo 3o., de la Ley de Planeación, la planeación nacional del desarrollo comprende la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y

cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias establecen;

Que el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para conceder estímulos fiscales, atendiendo a las diversas situaciones económicas y las condiciones de la realidad social del país, por lo que válidamente puede diseñar tales estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando la política tributaria aplicable a las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieren algún tipo de beneficio para fomentar el interés social o económico del país, de conformidad con el artículo 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa;

Que el Pleno de dicho Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, sino como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada, no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de esta índole, en tanto que no son ajustes a la estructura, diseño o al monto de un impuesto;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 señala que el Poder Ejecutivo Federal tiene el objetivo de proveer las condiciones para que la actividad del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales;

Que la frontera sur del país está marcada por los crecientes problemas relacionados con las migraciones estacionales, la seguridad y los derechos humanos, produciéndose efectos diferenciales entre los contribuyentes que viven en esa región de los del resto del país, condición que afecta el bienestar general en esa región, desacelerando la actividad comercial y de servicios;

Que resulta necesario impulsar la competitividad, el desarrollo y el bienestar de los habitantes de la región fronteriza sur de México, buscando con ello el crecimiento económico que, mediante el incremento en la productividad de las actividades empresariales y el capital disponible para invertir en éstas, impulse la economía de esa región;

Que es política de la presente Administración establecer mecanismos que fortalezcan el crecimiento de los contribuyentes de la región fronteriza sur de nuestro país, con el fin de evitar la desigualdad con los habitantes del resto del país, y con la firme convicción de acrecentar la inversión y la productividad y con ello crear fuentes de empleo;

Que los elevados niveles de pobreza existentes en la región sureste del país muestran un rezago económico marcado respecto al resto del país y un ejemplo de ello es que en esa región el Índice de Desarrollo Humano, la salud y

el ingreso, están por debajo de los observados en otras zonas del país, aunado a que la tasa de desempleo, es mayor que la observada en el resto del país;

Que en particular, los niveles de pobreza en la región fronteriza sur del país son mayores que los observados en el interior de México, de acuerdo a la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), mientras en el interior del país el 43.7%, 7.8% y 35.9% de la población se ubica en los niveles de pobreza, pobreza extrema y pobreza moderada, respectivamente, en la región fronteriza del sur del país, estas proporciones se ubican en 65.5%, 23.1% y 42.4%;

Que adicionalmente en la frontera sur se ha observado un incremento de migrantes de Centroamérica, Asia y África que permanecen en la región indefinidamente, lo cual repercute en la economía, el comercio y la seguridad de nuestro país;

Que el fenómeno migratorio representa un reto y presiones en la demanda de prestación de servicios, en la urbanización y en la atención de la población, lo que requiere procurar la reactivación económica para mejorar el bienestar de la población de esta región del país;

Que para atender dicha problemática de profunda desigualdad en esta zona del país, se considera conveniente establecer beneficios fiscales en apoyo a los contribuyentes de la región de la frontera sur, en virtud que están orientados a estimular y aumentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo y, con ello, incrementar la competitividad y el desarrollo de la región de la frontera sur del país, con el fin de mejorar las condiciones de vida de su población;

Que los beneficios establecidos en el presente Decreto buscan mejorar y reactivar la economía doméstica regional y de esta manera, elevar los ingresos con motivo de una mayor actividad; multiplicar el número de empleos; mejorar el bienestar general de la población; atraer al turismo al ofrecer amplia diversidad de servicios y productos de alta calidad; crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y con ello generar riqueza y bienestar para la población; dar respuesta a la creciente inmigración desarrollando una nueva política económica para la frontera sur, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento y, por ende, incrementar la recaudación fiscal;

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera prioritario el desarrollo regional de la región fronteriza sur y para ello tiene el propósito de alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares, específicamente el comercio que se efectúa en el sur de nuestro país;

Que, a su vez, se considera que es inaplazable el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos y grupos sociales, así como de los pueblos indígenas en la región sur de nuestro país, para lo cual la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, son condiciones indispensables;

Que los estímulos fiscales para la región fronteriza sur forman parte de una estrategia integral del Gobierno de México cuya intención es mejorar el bienestar de la población en esa región, a través de beneficios fiscales consistentes en la disminución de la carga fiscal de los contribuyentes del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta a las empresas y personas físicas con actividad empresarial;

Que en ese sentido, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal en materia del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que perciban ingresos provenientes de actividades empresariales exclusivamente en la región fronteriza sur, consistente en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, el cual se acreditará contra el impuesto causado en el periodo de que se trate;

Que la aplicación del estímulo anterior permitirá que los contribuyentes, personas físicas y morales, que realicen actividades empresariales en la región fronteriza sur, paguen solamente las dos terceras partes del impuesto sobre la renta causado, por los ingresos obtenidos por la realización de actividades en dicha región;

Que además es importante establecer medidas que representen una simplificación administrativa para los particulares que se encuentren en la región fronteriza sur, atendiendo a la crisis económica, los niveles de pobreza y la marginación que sufre dicha región, a fin de facilitar y transparentar el otorgamiento de los estímulos que se otorgan en el presente Decreto;

Que para poder gozar del estímulo del impuesto sobre la renta antes mencionado, los contribuyentes deberán acreditar que han tenido su domicilio fiscal en la región fronteriza sur, por lo menos durante dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur", administrado por el Servicio de Administración Tributaria y cumplan con los demás requisitos que en el presente Decreto se establecen;

Que para efectos del beneficio fiscal a que se refiere el considerando que antecede, los beneficiarios deberán percibir ingresos exclusivamente en la citada región fronteriza sur, en el entendido que este requisito se cumple cuando los ingresos obtenidos en la referida región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

Que existen actualmente contribuyentes a quienes la Ley del Impuesto sobre la Renta les otorga ciertos beneficios fiscales, los cuales se estima que no deben convivir con el estímulo fiscal al impuesto sobre la renta previsto en el presente Decreto, ya que ello ocasionaría condiciones desiguales en materia de competitividad y equidad de trato entre contribuyentes de la región fronteriza sur del país, pues algunos de ellos podrían verse especialmente favorecidos con más de un beneficio fiscal;

Que para tener acceso a los beneficios en materia del impuesto sobre la renta, los contribuyentes deberán presentar un aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur", ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate;

Que para aplicar el estímulo, los contribuyentes deberán cumplir con una serie de requisitos, como contar con la citada antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la región fronteriza sur; o bien cumplir con los supuestos de permanencia referidos; contar con firma electrónica avanzada, y tener acceso al buzón tributario, entre otros;

Que los beneficios previstos en el presente Decreto en materia del impuesto sobre la renta son optativos, por lo que, se permite a los contribuyentes solicitar

en cualquier momento al Servicio de Administración Tributaria su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur"; sin embargo, de hacerlo, se establece como consecuencia de ello, la pérdida del derecho de aplicar el estímulo por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y la obligación de presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias, así como de realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta, sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el presente Decreto;

Que el cumplimiento de los requisitos para obtener el estímulo por parte de los contribuyentes debe ser continuo, de ahí que se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, dar de baja a los contribuyentes del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur", cuando incurran en la omisión de tales requisitos, ocasionando con ello la pérdida del derecho a aplicar el estímulo;

Que por otra parte, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado, prevista en el artículo 1o. de la Ley de la materia, aplicable a las personas físicas o morales, que realicen actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza sur;

Que por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa mencionada, a fin de que la tasa disminuida se aplique al valor de los actos o actividades beneficiados con el estímulo fiscal, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de forma tal que se asegure que únicamente se traslade al adquirente de los bienes o servicios una carga fiscal del 8%;

Que con la finalidad de asegurar un aprovechamiento correcto del estímulo fiscal, los contribuyentes lo podrán aplicar siempre que realicen la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza sur;

Que los actos o actividades a los que se aplique el estímulo fiscal en materia del impuesto al valor agregado se deben desarrollar, en su totalidad, en la región fronteriza sur, a efecto de que en ésta se detone la creación de valor agregado, generando nuevas fuentes de trabajo e industrias derivadas de la oferta y la demanda de nuevos bienes y de servicios, que es el objetivo del Decreto, en ese tenor también, se especifica que en la prestación de los servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea será aplicable el estímulo fiscal solo en los casos que los servicios inicien y concluyan en la región fronteriza sur, sin que pueda haber escalas fuera de dicha región;

Que a efecto de tener un adecuado control del beneficio mencionado, se establece que los contribuyentes que se encuentren realizando actividades en la región fronteriza sur, deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria un aviso de aplicación del estímulo fiscal en materia del impuesto al valor agregado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en el caso de contribuyentes que inicien actividades o cuando realicen la apertura de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán presentar el mencionado aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del

aviso de apertura que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación;

Que el estímulo fiscal en cuestión no se aplicará tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, habida cuenta que el mismo busca incentivar el consumo en la región fronteriza sur, evitando el desplazamiento de los consumidores a países vecinos para adquirir los bienes, lo cual no sucede en la enajenación de bienes inmuebles por su propia naturaleza;

Que también es necesario excluir de la aplicación del estímulo fiscal al comercio digital, en virtud de que, por su naturaleza, dichos servicios pueden ser aprovechados fuera de la región fronteriza sur;

Que, por otra parte, tampoco se estima conveniente otorgar los estímulos fiscales contenidos en este Decreto, a los contribuyentes que han incurrido en conductas dolosas para evadir el cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que no podrán beneficiarse de los mismos quienes se les haya aplicado la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, entre otros supuestos;

Que los estímulos fiscales que se otorgan en el presente Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta, y como una medida de simplificación administrativa, se relevará a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso de acreditamiento de estímulos fiscales previsto en el Código Fiscal de la Federación, y

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal a mi cargo está facultado para conceder beneficios y estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO
CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo Primero. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Bienes nuevos de activo fijo:** Aquéllos que se utilizan por primera vez en México, o bien, que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo o 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. **Padrón:** “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur”.
- III. **Región Fronteriza Sur:** A los municipios de:
 - a) Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo;
 - b) Palenque, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Maravilla Tenejapa, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Motozintla, Tapachula, Cacahoatán, Unión Juárez, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate, del estado de Chiapas;
 - c) Calakmul y Candelaria, del estado de Campeche, y
 - d) Balancán y Tenosique, del estado de Tabasco.
- IV. **Totalidad de los ingresos:** Monto total de los ingresos obtenidos por el contribuyente, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO II

DEL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y Título VII “De los estímulos fiscales”, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del Artículo Primero del presente Decreto, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, respecto de la Totalidad de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Para la aplicación del estímulo establecido en este Capítulo, se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur, cuando los ingresos obtenidos en ésta, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, representen al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal inmediato anterior de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de administración Tributaria. Los contribuyentes que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán estimar si sus ingresos del ejercicio en la Región Fronteriza Sur representarán al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal que corresponda, en caso contrario, no podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este Capítulo. Para estos efectos, se considerarán los ingresos atribuibles al domicilio fiscal del contribuyente o a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ubicados en la Región Fronteriza Sur.

Los contribuyentes que, de conformidad con el párrafo anterior, perciban ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Sur, determinarán la proporción de los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, dividiendo el total de los ingresos que obtenga el contribuyente en la Región Fronteriza Sur durante el periodo de que se trate, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, entre la Totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Para determinar el crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se aplicará el porcentaje obtenido conforme al párrafo anterior a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal o en los pagos provisionales.

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este Capítulo no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio.

Artículo Tercero. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, para aplicar el estímulo fiscal del presente Capítulo deberán tener su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará, salvo prueba en contrario, que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, cuando la antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de dicho domicilio, sea igual o mayor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo de este Decreto, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuya antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de su domicilio fiscal ubicado en la Región Fronteriza Sur, sea menor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo del presente Decreto, o bien, que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento, podrán optar por aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo siempre que, en ambos casos, cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello Bienes nuevos de activo fijo y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Artículo Cuarto. Los contribuyentes a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur, podrán aplicar el estímulo fiscal establecido en el presente Capítulo, cuando éstas se ubiquen en la Región Fronteriza Sur, para lo cual se considerará, salvo prueba en contrario, que las sucursales, agencias o establecimientos se ubican en la Región Fronteriza Sur, cuando la antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de dicha ubicación, sea igual o mayor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo de este instrumento, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur, cuya antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de su ubicación en la Región Fronteriza Sur, sea menor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo de este instrumento, o bien, que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán optar por aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello Bienes nuevos de activo fijo y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo Segundo de este instrumento, que tengan su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de la Región Fronteriza Sur, cuya antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de su domicilio fiscal, sea igual o mayor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo del presente Decreto, podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Artículo Quinto. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la Región Fronteriza Sur, pagarán por dichos ingresos el impuesto correspondiente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere este Capítulo. Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la Totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, será una tercera parte del impuesto causado de conformidad con el Título IV “De las personas físicas”, Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” de la referida Ley, en la proporción calculada de conformidad con dicho artículo.

Artículo Sexto. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo los siguientes sujetos:

- I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
- II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a los coordinados.
- IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos del artículo 100, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VII. Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y actualicen alguno de los supuestos contenidos en los artículos 181, 182, 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fiduciarias de dichos fideicomisos.

- IX.** Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- X.** Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción a que se refiere el artículo Séptimo de este Decreto.
- XI.** Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, para aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción y el Servicio de Administración Tributaria les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.
- XII.** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.
- XIII.** Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos, así como las fiduciarias de dichos fideicomisos.
- XIV.** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.
- XV.** Las personas físicas y morales por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- XVI.** Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
- XVII.** Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.
- XVIII.** Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios, salvo los siguientes:
- a)** Artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la contratación de personas que padezcan discapacidad, así como por la contratación de adultos mayores.
 - b)** Artículo Noveno del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre

de 2003, en relación con el Tercero Transitorio, fracción V del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 26 de diciembre de 2013, relativo al estímulo del impuesto sobre la renta para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 unidades de medida y actualización.

- c) Artículos 1.4., 1.8., 2.1., 2.3., 3.2. y 3.3. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.
- d) Artículo Tercero del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.
- e) Artículo Primero del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, relativo a la acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- f) Artículo Primero del "Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015, referente al 100% del impuesto al valor agregado que se cause por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.
- g) Artículo Primero del "Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.

XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del Padrón.

XXI. Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Artículo Séptimo. Los contribuyentes personas físicas y morales que pretendan aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, deberán presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, a efecto de ser inscritos en el Padrón, de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.
- III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales

por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

- V. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.
- VI. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Los contribuyentes a que se refieren los artículos Tercero y Cuarto de este Decreto, que inicien actividades o que realicen la apertura de sucursales, agencias o establecimientos en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán presentar el aviso de inscripción dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Octavo. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el Padrón a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos establecidos para ello.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este Capítulo y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del presente Decreto.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el Padrón, la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Noveno. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del Padrón a los contribuyentes que actualicen alguna de las siguientes conductas:

- I. Soliciten su baja del Padrón.
- II. No presenten el aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- III. Incumplan con alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.
- IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto del presente Decreto.
- V. Dejen de aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo, cuando pudiendo haberlo aplicado, no lo aplicaron.

A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del Padrón, perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal contenido en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio fiscal en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a más tardar durante el mes siguiente a

aquél en que se hayan dado de baja, las declaraciones complementarias conducentes, sin considerar la aplicación del estímulo efectuado respecto de los pagos provisionales o, en su caso, de la declaración anual, según se trate, en los que se haya aplicado el referido estímulo fiscal y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, podrán volver a aplicar dicho estímulo durante la vigencia del presente Decreto.

CAPÍTULO III DEL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Décimo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del artículo Primero del presente Decreto, consistente en un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal señalado en el párrafo que antecede se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el mismo. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstos en este artículo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo Décimo Primero. Los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del artículo Primero del presente Decreto.
- II. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades o que realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento, con posterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán presentar el mencionado aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes que presentaron el aviso señalado en la fracción II de este artículo, la información y documentación que estime necesaria, a efecto

de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita.

En el supuesto de que el Servicio de Administración Tributaria detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, dicho órgano desconcentrado establecerá en reglas de carácter general, las medidas necesarias que se emplearán para que el contribuyente no continúe aplicando el estímulo fiscal previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes que incumplan alguno de los requisitos contenidos en las fracciones que anteceden o se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, deberán calcular el impuesto al valor agregado a la tasa del 16% sobre la totalidad de actos o actividades respecto de los cuales se aplicó el estímulo previsto en este Capítulo, que se realizaron a partir del momento en que los contribuyentes se ubicaron en alguna de las referidas conductas, y presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que actualice alguna de las referidas conductas, las declaraciones complementarias conducentes, mediante las cuales corrija su situación fiscal, así como realizar el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Artículo Décimo Segundo. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo en los casos siguientes:

- I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.
- II. Los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B del Capítulo III Bis, Sección I “Disposiciones generales” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- III. Las personas físicas que apliquen la opción establecida en el artículo 18-M del Capítulo III Bis, Sección II “De los servicios digitales de intermediación entre terceros” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- IV. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción IV de dicho artículo y el beneficio señalado en el mismo se hubiere aplicado en relación con multas.
- V. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, para aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción y el Servicio de Administración Tributaria les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación

fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

- VI. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.
- VII. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Décimo Tercero. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere este instrumento de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Décimo Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo del presente Decreto, los contribuyentes que se mencionan en el citado artículo, que dejen de aplicar lo dispuesto en este Decreto tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al presente instrumento, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios contenidos en el artículo Décimo de este instrumento, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Décimo del presente Decreto, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia de este instrumento, se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere dicho precepto cuando los bienes, los servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal se hayan entregado o proporcionado, antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha conclusión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez**.- Rúbrica.

DECRETO que modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007.

(Publicado el 30 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 31 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que entre las prioridades del Gobierno de México, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, apartado III "Economía", se encuentra la autosuficiencia alimentaria y el rescate del campo en el país, por lo que se ha establecido la aplicación de una política agropecuaria de largo plazo, productiva, sustentable e incluyente, que incide en la transformación del campo y trasciende en la calidad de vida en el sector rural, privilegiando el enfoque social y los apoyos destinados de manera prioritaria a quienes se encuentran en condiciones de pobreza;

Que el 24 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", mediante el cual se eximió parcialmente a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, del pago de las cuotas obrero patronales hasta por un monto equivalente a la diferencia resultante entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resultaran de considerar 1.68 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente, siempre y cuando el salario base de cotización fuera superior a 1.68 veces el salario mínimo general;

Que el Decreto a que se refiere el considerando anterior se modificó mediante los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero y el 30 de diciembre de 2008; el 28 de diciembre de 2010; el 20 de diciembre de 2012; el 30 de diciembre de 2013; el 29 de diciembre de 2014; el 29 de diciembre de 2016, y el 31 de diciembre de 2018, con la finalidad de extender su vigencia;

Que la atención al campo mexicano requiere de la continuidad en el otorgamiento de estímulos a los patrones del campo, tendientes a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la seguridad social e incentivar el acceso a los servicios de salud que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores eventuales, por lo que es prioritario el otorgamiento de beneficios fiscales que apoyen a los productores y pequeños propietarios y coadyuven a promover la generación de empleo en los campos de cultivo, invernaderos, unidades ganaderas y forestales, sin descuidar la protección de los derechos humanos y laborales de sus trabajadores eventuales del campo;

Que en ese sentido, el Gobierno de México considera necesario continuar otorgando apoyos a este importante sector productivo, para permitir que tanto los trabajadores eventuales del campo como sus patrones, continúen recibiendo un beneficio fiscal consistente en un crédito fiscal aplicable al pago

de las cuotas obrero patronales relativas a los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y prestaciones sociales que correspondan, por lo que se propone prorrogar este beneficio fiscal al 31 de diciembre de 2022;

Que para fortalecer esta rama productiva, el sector patronal del campo considera que la continuidad de la aplicación de estos beneficios contribuirá a la eliminación de los casos de incumplimiento a la Ley del Seguro Social, para lograr que se respeten las condiciones laborales de la población trabajadora del campo y, sobre todo, que se impacte de manera positiva en su calidad de vida, y

Que aunado a lo anterior, resulta necesario continuar con la aplicación de mecanismos que incentiven la incorporación de los trabajadores eventuales del campo al sector formal de la economía, en mejores condiciones salariales en todo el país, por lo que se propone establecer para efectos del cálculo del crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del Decreto, que la diferencia sea la que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que se calculen considerando en 2021 y 2022, 2.50 y 2.60 veces la Unidad de Medida y Actualización para la Zona Libre de la Frontera Norte, y 2.10 y 2.20 veces dicha Unidad para el resto del país, respectivamente en 2021 y 2022, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo Segundo y el transitorio Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007 y sus modificaciones, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un estímulo fiscal a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, consistente en un crédito fiscal equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo; de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; y de guarderías y prestaciones sociales, que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo, y las que resulten de considerar, en el ejercicio fiscal 2021, 2.10 veces la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 2.10 veces la Unidad de Medida y Actualización.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior, se podrá acreditar contra las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo.

Para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en el ejercicio fiscal de 2022, se considerará la diferencia que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 2.20 veces la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 2.20 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de la Zona Libre de la Frontera Norte, de conformidad con la clasificación de los municipios de la República Mexicana de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se considerará la diferencia que resulte entre las cuotas calculadas conforme al salario base de

cotización respectivo y las que resulten de considerar 2.50 veces la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio fiscal 2021, y 2.60 veces la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 2.50 o 2.60 veces la Unidad de Medida y Actualización, según corresponda.

En caso de determinarse durante la vigencia del presente Decreto una nueva área geográfica que al efecto sea determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para efectos del cálculo del monto del crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se tomará como referencia para el ejercicio fiscal del 2021 el valor más alto que resulte de considerar la cifra de 2.10 veces la Unidad de Medida y Actualización y el salario mínimo de la nueva zona económica, y para 2022 se considerará la cifra de 2.20 veces la Unidad de Medida y Actualización y el salario mínimo de la nueva zona económica.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2022."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

SEGUNDO. Las Reglas a que se refiere el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, aprobadas por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 15 de agosto de 2007, mediante Acuerdo número ACDO-HCT-150807/336.P.(D.I.R.), publicado en el referido órgano de difusión oficial el 21 de septiembre de 2007, seguirán aplicándose en lo que no se oponga al presente Decreto y hasta en tanto el citado Consejo Técnico emita nuevas Reglas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

(Publicado el 28 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 25, quinto párrafo, 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen actividades de carácter estratégico para el Estado con un impacto significativo en la actividad económica del país, actividades que actualmente son llevadas a cabo por la Nación principalmente a través de empresas productivas del Estado;

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo";

Que el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, establece que los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 54% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate;

Que el artículo 42 de la Ley referida en el considerando anterior, establece que los Asignatarios deberán hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho por la utilidad compartida, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan, especificando que cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los Asignatarios están obligados al pago del derecho de extracción de hidrocarburos, mismo que debe ser enterado de manera mensual, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, especificando que cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil;

Que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos", entre las que se encuentran la modificación a los artículos 39 y 42;

Que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado, se establece que para los efectos de lo previsto en los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, durante el ejercicio fiscal de 2020, los Asignatarios aplicarán la tasa de 58% para el pago del derecho por la utilidad compartida, en sustitución de la prevista en el citado artículo 39. Esta medida

representa una disminución de 7 puntos respecto a la tasa de 65% que prevaleció durante el ejercicio 2019;

Que el 21 de abril del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", a través del cual se otorgó a los Asignatarios que estén obligados al pago del derecho por la utilidad compartida previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, un crédito fiscal que en términos reales se traduce en una reducción de la carga económica que representa el citado derecho;

Que las medidas mencionadas anteriormente son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que establece en la estrategia 3. "Economía", apartado "Rescate del sector energético", que un propósito de importancia estratégica para la presente administración es el rescate de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional;

Que el flujo de efectivo de los Asignatarios se vio disminuido considerablemente durante el año 2020 debido a la caída inesperada en el precio de la mezcla mexicana de petróleo, por la fuerte disminución de la demanda internacional de petróleo que se produjo como resultado de la emergencia de salud pública a nivel global y por factores que afectaron de manera particular al mercado internacional de petróleo, como los desacuerdos en la política de precios entre naciones líderes en la producción mundial de crudo, como Rusia y Arabia Saudita; así como la elevada acumulación de inventarios de crudo por parte de Estados Unidos;

Que el nivel de precios en el ramo de los hidrocarburos a nivel internacional, ha generado afectaciones en el desempeño operativo de los Asignatarios dedicados a la realización de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos por la reducción en las deducciones permitidas bajo el régimen tributario actual, ya que para la determinación de las mismas se toma en cuenta el valor de los hidrocarburos extraídos en el ejercicio;

Que los Asignatarios han instrumentado diversas acciones con objeto de mantener la inversión física en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos con el objeto de evitar que las condiciones económicas globales deterioren la capacidad del país para generar condiciones que le permitan cumplir con los compromisos de producción de hidrocarburos establecidos en beneficio de las actividades económicas del país;

Que en virtud de las circunstancias anteriormente mencionadas, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente autorizar a los Asignatarios a pagar a plazo en forma diferida el pago provisional por concepto de derecho por la utilidad compartida a que se refiere el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como el pago mensual del derecho de extracción de hidrocarburos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II del citado ordenamiento legal, ambos correspondientes al mes de noviembre de 2020, a más tardar el 7 de enero de 2021;

Que resulta conveniente establecer que los pagos que realicen los Asignatarios de conformidad con el presente Decreto, no generará recargos por prórroga, actualización, ni darán lugar a sanción alguna, y

Que de conformidad con el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de autorizar el pago a plazo de contribuciones de forma diferida, cuando se haya afectado o trate de impedir

que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Para los efectos del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se autoriza a los Asignatarios obligados a realizar pagos provisionales del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el Título Tercero, Capítulo I del citado ordenamiento, a pagar a plazo de forma diferida el pago provisional correspondiente a noviembre de 2020, a más tardar el 7 de enero de 2021. El pago provisional que realicen los Asignatarios en los términos de este artículo no generará recargos por prórroga, actualización, ni dará lugar a sanción alguna.

Artículo Segundo. Para los efectos del artículo 44 de la Ley del Ingresos sobre Hidrocarburos, se autoriza a los Asignatarios obligados a realizar pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II del citado ordenamiento legal, a pagar a plazo de forma diferida el pago mensual correspondiente a noviembre de 2020, a más tardar el 7 de enero de 2021. El pago mensual que realicen los Asignatarios en los términos de este artículo no generará recargos por prórroga, actualización, ni dará lugar a sanción alguna.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 7 de enero de 2021.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica y prorroga el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

(Publicado el 24 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", con el objeto de regular la importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera al territorio nacional, el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de enero de 2013; 30 de enero de 2014; 31 de diciembre de 2014; 31 de diciembre de 2015; 26 de diciembre de 2016; 28 de diciembre de 2017; 29 de marzo de 2019, y 31 de diciembre de 2019;

Que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de las medidas contenidas en el Decreto que se menciona en el considerando anterior, señalando que no violan las garantías de igualdad, de audiencia previa, de irretroactividad, a la libertad de trabajo ni al libre comercio; además de que existe jurisprudencia indicando que es acorde con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y, consecuentemente no es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que de igual forma en la Jurisprudencia 2a./J.3/2013(10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación del citado Decreto, dado que la citada medida cautelar no puede tener el efecto de permitir la importación de vehículos usados al territorio nacional sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas por el Presidente de la República en dicho Decreto, ya que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidos por el Ejecutivo Federal, de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida;

Que el 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los

Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve”, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el Apéndice denominado “Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices” del Capítulo 4 denominado “Reglas de Origen” del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), establece las disposiciones aplicables a las reglas de origen de vehículos;

Que a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que entró en vigor el T-MEC, el origen se acredita conforme a lo establecido en el ANEXO 5-A, denominado “Elementos Mínimos de Información” del Capítulo 5 “Procedimientos de Origen”, el cual establece los elementos mínimos de información que deberá contener una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a dicho Tratado;

Que para determinar si un vehículo es originario del territorio de una o más de las Partes del T-MEC, resulta indispensable contar con la información sobre la producción del vehículo, y derivado de que es necesario que el importador cuente con una certificación de origen basada en información fehaciente de que dicho vehículo cumple con la regla de origen, es preciso allegarse de información del productor del mismo;

Que el artículo 2.11 denominado “Restricciones a la Importación y a la Exportación”, numeral 9 del T-MEC, establece que, para mayor certeza, ninguna Parte adoptará o mantendrá una prohibición o restricción a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra Parte. Este artículo no impide a una Parte exigir la aplicación de las medidas de seguridad y de emisiones para vehículos automotores, o requisitos de registro vehicular, de aplicación general para los vehículos usados originarios de manera que sea compatible con dicho Tratado;

Que las condiciones que motivaron la emisión del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados aún se encuentran presentes, aunado a que el Gobierno de México continúa implementando estrategias que permitan mejorar el bienestar de la población, la seguridad y proteger el patrimonio familiar;

Que derivado de lo anterior, y al estar próximo a vencer el Decreto citado en el considerando anterior, se estima urgente y necesario prorrogar la vigencia del mismo al 30 de septiembre de 2024, a fin de contar con un marco regulatorio que otorgue certeza y seguridad jurídica a los importadores de vehículos automotores usados;

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera;

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la “Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas, el cual contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los Números de Identificación

Comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias;

Que el 28 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial, mediante el cual se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias;

Que el 17 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos;

Que el 18 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria;

Que derivado de lo anterior, diversas fracciones arancelarias referentes a vehículos usados del Capítulo 87 "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios", de la TIGIE fueron modificadas, por lo que es necesario ajustarlas conforme a la nueva nomenclatura arancelaria, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente Decreto cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Único.- Se **modifican** los artículos 2, fracción V; el primer párrafo de los artículos 4, 5, 7 y 10, y el Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones, para quedar como siguen:

"ARTÍCULO 2.- ...

I. a IV. ...

V. Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 u 8705.40.02.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones

arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; 8701.20.02, tratándose de tractores de carretera para semirremolques, u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera, podrán ser importados definitivamente al territorio nacional, estableciéndose un arancel *Ad-valorem* de 10%, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación.

...
...

ARTÍCULO 5.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de personas u 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., podrán ser importados definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el estado de Sonora, para permanecer en dichas zonas, sin que se requiera certificado o certificación de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo siguiente:

I. y II. ...

...

ARTÍCULO 7.- Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas u, 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías, en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

...

ARTÍCULO 10.- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del presente Decreto, así como aquellos de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, y que en ambos casos se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas, u 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el

transporte de mercancía, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el impuesto general de importación correspondiente actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva.

...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2024."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

(Publicado el 24 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 4o. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUVENTUD.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de

formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021.

(Publicado el 23 de Diciembre de 2020)

RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2021

En la Ciudad de México, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, siendo las diecisiete horas, presentes los CC. miembros del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en sesión virtual, celebrada a través de la aplicación denominada *Microsoft Teams*, vía que se acordó previamente por la totalidad de los integrantes del órgano colegiado como alternativa de reunión, dadas las circunstancias actuales que prevalecen en el país derivadas de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 y en cumplimiento de lo previsto por el marco normativo emitido para contener la propagación del coronavirus, por parte de las Secretarías de Gobernación, de la Función Pública y de Salud. Una vez consensuado el procedimiento propuesto, por quien preside este órgano colegiado, para el desarrollo de la sesión, procedieron a fijar los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1º de enero de 2021; VISTOS para resolver el informe de la Dirección Técnica y demás elementos de juicio, y

RESULTANDO

PRIMERO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar éstos y, a su vez, el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente. SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

TERCERO.- En cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los

estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, las variaciones en el costo de vida de las familias, y el impacto de la fijación de los salarios mínimos que entraron en vigor el 1º de enero de 2020 sobre el empleo y la estructura salarial.

CUARTO.- La Dirección Técnica investigó las características y la evolución de las condiciones del mercado laboral y de las estructuras salariales, obtuvo información y estudios de instituciones oficiales con anticipación a la elaboración del Informe correspondiente y respetó el plazo legal para la recepción y análisis de los informes y sugerencias hechas por las y los representantes de trabajadores y patrones.

QUINTO.- El Consejo de Representantes manifiesta su voluntad de continuar avanzando de manera responsable y sostenida en la recuperación del poder adquisitivo de las y los trabajadores que perciben un salario mínimo, haciendo eco de las pláticas permanentes entre el Gobierno Federal y los factores de la producción para conocer su sentir y de manera responsable, concertada, y con elementos objetivos fijar el salario mínimo general.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del apartado A) del artículo 123 constitucional y por los artículos 91 y 93 de la Ley Federal del Trabajo, se continuaron con los estudios técnicos sobre las áreas geográficas y las profesiones, oficios y trabajos especiales, y de las ramas de actividad económica. En este sentido, la Dirección Técnica recomendó confirmar la integración municipal de las áreas geográficas establecidas en la fijación para 2020 tomando en consideración que el 27 de febrero de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto de creación del municipio de San Quintín a partir de territorio que previamente pertenecía al municipio de Ensenada: Zona Libre de la Frontera Norte, la cual está vigente a partir del 1 de enero del 2019, integrado por los municipios que hacen frontera con Estados Unidos de Norteamérica: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana y San Quintín, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáríc, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz,

Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el Resto del País.

Por lo anterior, para efecto de la aplicación de los salarios mínimos generales y para los salarios mínimos profesionales, el país queda dividido en dos áreas geográficas, conformada por la Zona Libre de la Frontera Norte, integrado por los municipios anteriormente citados; y el resto de los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a las profesiones, oficios y trabajos especiales, la Dirección Técnica, en conformidad con la atribución que le confiere la fracción IV del artículo 561 de la Ley de la materia, y de acuerdo con los trabajos realizados sugirió mantener las profesiones, oficios y trabajos existentes manteniendo la estrategia de recuperación del poder adquisitivo mediante la aplicación de un MIR. Asimismo, la Dirección Técnica recomendó la inclusión de dos trabajos especiales adicionales, señalados en los considerandos quinto y séptimo.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

En el marco de referencia que aporta el Informe de la Dirección Técnica, así como los informes mensuales que presentó a consideración del Consejo y que fueron aprobados por éste, los elementos que lo contextualizan y en los que se asienta la resolución son los siguientes:

- Los gobiernos del mundo, en diferentes momentos y medidas, tomaron la decisión de cerrar temporalmente ciertas actividades económicas y restringir la movilidad de sus ciudadanos como estrategia para contener y mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad de COVID-19.
- El cierre de actividades sumió a la economía mundial en lo que se ha denominado una "recesión por diseño". El Fondo Monetario Internacional espera que la economía mundial se contraiga alrededor de 4.4% en 2020.
- La economía mexicana acumuló una contracción anual de 9.8% en los primeros nueve meses del año, luego de caídas anuales de 1.3% en el primer trimestre, 18.7% en el segundo y 8.6% en el tercero. Los analistas encuestados por el Banco de México esperan que la economía se contraiga alrededor de 9% para el año en su totalidad.
- Para 2021 se tiene una expectativa de crecimiento de la economía mexicana de 3.3% por parte de los analistas encuestados por el Banco de México.
- La afectación ha sido dispar dependiendo del sector. El sector primario, considerado mayormente esencial, muestra un crecimiento de 2.7% en los primeros nueve meses del año en comparación con el mismo periodo de 2019. En el sector secundario sólo las industrias relacionadas con alimentos, fármacos, equipamiento médico, energéticos, químicos y agroindustria se consideraron esenciales inicialmente, luego se añadieron la producción de autopartes y construcción; el sector muestra una caída 12.6% en los primeros nueve meses. Finalmente, en el sector terciario se consideraron como esenciales a los comercios, servicios financieros, telecomunicaciones,

medios de información y transporte; en el periodo enero-septiembre la caída es de 8.8% anual.

- En junio la pérdida de asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social acumuló 1.2 millones de registros. Con datos a noviembre, los más recientes, se cuenta con una recuperación de 555,600 de estos registros para alcanzar un total de 20 millones 51 mil 552 personas afiliadas; esto representa una reducción de 2.7% respecto a febrero, mes previo al inicio de la crisis, y de 1.8% respecto al cierre de 2019.
- Analistas encuestados por el Banco de México anticipan que la pérdida de trabajadores asegurados en el IMSS al cierre del año sea de 850 mil.
- El salario promedio a noviembre se ubicó en 405.60 pesos diarios, lo que representa un avance anual real de 4.5%.
- Los puestos de trabajo en la Zona Libre de la Frontera Norte se recuperaron a un ritmo más rápido que el resto del país y en noviembre presentó un incremento anual de 0.8% en el número de registros en el IMSS. Mientras que en el resto del país se registró una caída anual de 4.1%.
- El salario promedio de la Zona Libre de la Frontera Norte se incrementó 3.8% anual real a 422.37 pesos diarios; mientras que en el resto del país fue de 4.5% real a 403.59 pesos diarios.
- Al analizar la variación anual del salario promedio por deciles con datos de noviembre se observa que el impacto del salario mínimo sobre aquellos que menos ganan se mantiene. En la Zona Libre de la Frontera Norte el incremento real en todos los deciles ronda el 4.3%, aunque en algunos tramos es más alto. Y en el resto del país los más beneficiados fueron los trabajadores que menos ganan con un alza anual de 13.5%, y conforme se avanza en la distribución el incremento se desvanece hasta llegar a 2.3% en el grupo con los mayores ingresos.
- De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el número de personas económicamente activas se redujo en casi 12 millones en abril, al inicio de la emergencia sanitaria, de 57.3 a 45.4 millones de personas. Con datos a octubre la fuerza laboral se ubica en 55.6 millones de personas o 97.6% de la que se tenía en el primer trimestre del año.
- La población ocupada sumó 53 millones de trabajadores en octubre, mientras que en el primer trimestre la cifra fue de 55.4 millones.
- Las personas ausentes temporales con vínculo laboral, es decir, que no asistieron a sus centros de trabajo, pero siguieron recibiendo un pago, engloban a 1.4 millones en octubre, cifra que ha regresado a sus niveles pre-pandemia después de dispararse hasta 9.5 millones en abril.
- A pesar de la caída de 12.1 millones de personas en la población ocupada entre marzo y abril, la tasa de desocupación pasó de 3.4% a 4.7%. Lo anterior se debió a que las personas no pudieron buscar activamente un empleo, principalmente porque los centros de trabajo permanecieron cerrados, por lo que no se clasificaron como desempleadas. En la medida en que se fueron relajando las restricciones la tasa comenzó a crecer y para junio alcanzó su mayor valor de 5.5%. El último dato disponible de octubre la ubica en 4.7%.
- Durante los meses de mayores restricciones, los trabajadores que percibían entre 1 y hasta 2 salarios mínimos fueron los más perjudicados, cayendo su empleo en casi una cuarta parte. A octubre han logrado recuperar el 92.3% de sus niveles pre-pandemia.

- Por tipo de empleo, los informales fueron los más perjudicados, perdiendo en abril uno de cada tres puestos de trabajo. En el caso del empleo formal, la pérdida fue de siete por cada cien trabajadores. La recuperación del empleo a octubre para ambos sectores es de 95.7 y 95.9%, respectivamente.
- El ingreso laboral promedio de los trabajadores, según el INEGI, se redujo de 6,768.86 pesos en el primer trimestre a 6,463.70 pesos en mayo, una caída real de 4%. Al tercer trimestre el ingreso laboral se ha recuperado a 6,720.38 pesos.
- La pobreza laboral nacional se elevó de 35.7% en el primer trimestre a 52% en el segundo. Con la recuperación de la economía en los últimos meses, la pobreza se redujo a 44.5% en el tercer trimestre.
- El impacto de la emergencia sanitaria sobre los ingresos laborales ha sido mayor sobre los que menos ganan. El 10% de los hogares que tenían el menor ingreso laboral per cápita a inicio de año vieron sus ingresos reducidos en 10% al tercer trimestre del año; mientras que en el 10% a la mitad de la distribución la reducción fue de 6.3%; y el 10% con mayor ingreso laboral per cápita vio un incremento de apenas 0.2%.
- De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, entre el tercer trimestre de 2019 y el tercer trimestre de 2020, se observó una ampliación en la brecha del ingreso laboral per cápita entre la población de menores y mayores ingresos laborales, ocasionando un incremento en el índice de desigualdad de Gini de 0.49 a 0.54.
- Durante los primeros once meses del año 2,009,497 trabajadores negociaron sus salarios en la jurisdicción federal, obteniendo un incremento que en promedio es de 4.7% nominal y 0.86% real.
- Entre enero y septiembre de 2020 los salarios negociados en la jurisdicción local acumulan una recuperación promedio de 6.1% en términos nominales y 2.46% reales para los 418,595 trabajadores involucrados.
- Con información al 30 de noviembre, habían ocurrido nueve huelgas federales en el 2020 de las cuales cinco continuaban vigentes.
- La inflación anual al mes de noviembre se ubicó en 3.33%.
- Las variaciones anuales del componente subyacente y no subyacente del Índice Nacional de Precios al Consumidor se ubicaron en 3.66 y 2.33%, respectivamente.
- Al cierre de noviembre la variación anual de la Canasta de Consumo Mínimo es de 3.47% y la de la Canasta Básica de 3.08%.
- El Índice Nacional de Precios Productor Total, que incluye petróleo, presentó en noviembre una variación de 3.91% respecto al año anterior.
- La Junta de Gobierno del Banco de México pausó el ciclo de recorte de tasas de interés al mantener la tasa de política monetaria en 4.25% en la sesión del 12 de noviembre.
- El 11 de noviembre la agencia Fitch ratificó la calificación "BBB-" con perspectiva estable de la deuda mexicana de largo plazo en moneda extranjera. La calificadoradora hizo énfasis en el marco de políticas macroeconómicas sólidas, finanzas públicas relativamente robustas y estables, y relación deuda/PIB que se estabilizará en los niveles medianos de los países en este escalón de calificación.
- El 3 de diciembre la agencia Standard & Poor's ratificó la calificación "BBB" con perspectiva negativa de la deuda mexicana de largo plazo en moneda extranjera.

- Al tercer trimestre del año la Inversión Extranjera Directa al país sumó 23,482 millones de dólares, lo que representa una baja de 9.9% respecto al mismo periodo del año anterior, de acuerdo con información preliminar de la Secretaría de Economía.
- Con datos a octubre el balance presupuestario es deficitario en 348,825 millones de pesos. Este se debe a ingresos presupuestarios por 4.3 billones de pesos y un gasto presupuestario por 4.64 billones de pesos.
- Con datos a octubre el país acumula un superávit comercial por 25,182 millones de dólares. Esto se debió a ingresos por exportaciones de 336,187 millones de dólares y salidas por importaciones de 311,005 millones de dólares.
- El tipo de cambio cerró la sesión del 16 de diciembre en un nivel de 19.9513 pesos por dólar. Así, acumula una depreciación de 5.8% respecto al cierre del 2019.
- Al cierre de noviembre las reservas internacionales presentaron un saldo de 194,287 millones de dólares, lo que representa un avance anual de 7.6%.
- Analistas encuestados por el Banco de México esperan una inflación de 3.64% en diciembre, ubicándose cerca del límite superior del intervalo de variabilidad en torno al objetivo del banco central; mientras que la expectativa para 2021 se encuentra anclada cerca del 3.6%.
- El Fondo Monetario Internacional prevé contracciones económicas para 2020 de 4.4% para el mundo, de 4.3% en Estados Unidos, 8.3% en la Zona Euro, 5.3% en Japón, 5.8% en Brasil, 10.3% en India y 8% en Sudáfrica. Mientras que para 2021 se anticipan crecimientos de 5.2% en la economía global, 3.1% en Estados Unidos, 5.2% en la Zona Euro, 2.3% en Japón, 2.8% en Brasil, 8.8% en India y 3% en Sudáfrica.

QUINTO.- Para cumplir con lo establecido en el Artículo 335 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos debe fijar los salarios mínimos para los y las trabajadoras del hogar, la Dirección Técnica presentó el estudio para dar sustento a la inclusión de esta profesión.

SEXTO.- Respecto al proyecto de fijación de salario mínimo para el trabajo del hogar se señala lo siguiente:

- En México, 2 millones 394 mil 069 de personas son trabajadoras y trabajadores del hogar, lo cual representa el 4.3% de la población ocupada y el 6.3% de la población remunerada y asalariada.
- Del total de los hogares que contrata trabajo del hogar, el 94.4% lo realiza bajo la modalidad de entrada por salida.
- La ocupación de trabajo del hogar es predominantemente femenina, 91.6% son mujeres.
- En promedio, la edad de las personas ocupadas en este sector es de 43.1 años.
- Las personas de este sector de ocupación tienen en promedio 3 hijos e hijas, las familias de las personas trabajadoras del hogar se componen por 4.25 personas.
- El 4.8% de las personas trabajadoras del hogar no saben leer ni escribir en comparación con el 2.9% de la población ocupada total. El promedio de escolaridad para la población ocupada es igual a 10.2 años, mientras que para este sector disminuye a 7.7 años.
- El nivel de ingresos de la población ocupada en trabajo del hogar se caracteriza por los bajos salarios, el 48.2% percibe hasta un salario

mínimo, el 1.8% gana un salario mínimo y el 37.8% de uno a dos salarios mínimos, en el primer trimestre de 2020 su salario promedio diario fue igual a \$220.7

- El 96.2% de las personas de esta ocupación no tienen acceso a una institución de salud por parte de su empleo.
- En noviembre de 2020 28 mil 613 personas trabajadoras del hogar estaban afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, 67.76% mujeres y 32.24% hombres.
- El 76.28% se encontraba afiliada con entre uno y hasta dos salarios mínimos, el salario base de cotización promedio diario fue igual a \$171.45.

SÉPTIMO.- Para cumplir con lo establecido en el Artículo 280 Bis de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo, la Dirección Técnica presentó el estudio para dar sustento a la inclusión de esta profesión.

OCTAVO.- Respecto al proyecto de fijación de salario mínimo para el trabajo jornalero agrícola se señala lo siguiente:

- En México 2 millones 330 mil 305 personas laboraron como personas jornaleras agrícolas, lo cual representa el 4.2% de la población ocupada y el 6.1% de la población subordinada y remunerada.
- Una de las características de las personas jornaleras agrícolas es su alta movilidad migratoria para conseguir empleo por temporadas.
- Las personas jornaleras agrícolas son predominantemente de sexo masculino, 87.4% en total son hombres y 12.6% mujeres.
- La edad promedio de las personas jornaleras agrícolas es igual a 37.4 años.
- Las familias en el sector agrícola tienen en promedio 3.2 hijas e hijos y sus familias se componen en promedio por 4.65 personas.
- La población jornalera, personas trabajadoras y sus familiares, asciende a 8 millones 133 mil 636 personas.
- El 9.4% de las personas jornaleras agrícolas no saben leer ni escribir y cuentan en promedio con 6.7 años de escolaridad, lo que equivale a tener la primaria terminada.
- En 2018, el 43.6% de las personas jornaleras agrícolas se consideraba indígena y el 14.1% hablaba una lengua indígena o dialecto.
- El 91.54% de las personas jornaleras agrícolas no tienen acceso a una institución de salud por parte de su empleo, aunque su trabajo implique una constante exposición a riesgos de trabajo.
- La distribución por estrato de ingreso señala que 42.7% de las personas jornaleras agrícolas percibe menos de un salario mínimo, 0.6% un salario mínimo y cerca de la mitad, es decir, 48.8% gana más de uno y hasta dos salarios mínimos al mes.
- En 2018 el ingreso por día de las personas jornaleras agrícolas se ubicó entre \$150 a \$184, la mediana indica que el 50% de las personas jornaleras percibió hasta un rango de \$131 a \$160 pesos. En el primer trimestre de 2020 su ingreso promedio fue igual a \$193.7.
- En 2019, 84.9% de las personas jornaleras se emplearon por jornal, en 2009 la Encuesta Nacional de Jornaleros señaló que era el 72.4%.
- En noviembre de 2020, se registró un total de 396 mil 207 personas afiliadas en el sector agricultura, de las cuales el 58.5% tuvo un empleo eventual en el campo y el 41.5% un empleo permanente, el salario base de cotización promedio diario fue igual a \$215.31.

NOVENO.- El Consejo de Representantes estudió, analizó, debatió y aprobó el informe preparado por la Dirección Técnica conforme a lo establecido en los artículos señalados en el punto cuarto. Asimismo, constató y manifestó su acuerdo en que dicho informe daba cumplimiento a lo establecido en los artículos 561 y 562 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO.- Los sectores obrero y empresarial se pronunciaron a favor de que las negociaciones de los salarios contractuales se realicen en la más amplia libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, tomando en cuenta su productividad, competitividad y la imperiosa necesidad de generar empleos productivos, de manera tal que el incremento que se determina a los salarios mínimos, no sea una referencia para dichas negociaciones, aportando con esto un claro mensaje de que el incremento al salario mínimo no debe tomarse como referente obligado en los procesos de revisiones salariales contractuales.

DÉCIMO PRIMERO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo de Representantes enfatiza que el incremento otorgado a los salarios mínimos generales y profesionales no deberá ser piso ni tope para las revisiones salariales o contractuales a celebrarse en 2021. Éstas últimas deberán celebrarse bajo la más absoluta libertad de las partes que en ellas intervienen.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

- El área geográfica de la “Zona Libre de la Frontera Norte”, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana y San Quintín, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sábic, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua

Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

- El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Se incorpora al sistema de salarios mínimos profesionales el trabajo especial de Jornalero(a) agrícola, su descripción y la diferencia salarial de 30% con respecto al salario mínimo general vigente en 2020 en la zona del resto del país. En la Zona Libre de la Frontera será igual al salario mínimo general de dicha zona.

QUINTO.- Se incorpora al sistema de salarios mínimos profesionales el trabajo especial de Trabajador(a) del hogar, su descripción y la diferencia salarial de 25% con respecto al salario mínimo general en la zona del resto del país vigente en 2020. En la Zona Libre de la Frontera será igual al salario mínimo general de dicha zona.

SEXTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, serán

la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, y serán los que figuran en la presente en su resolutive octavo. SÉPTIMO.- Las definiciones y descripciones de las profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

1. ALBAÑILERÍA, OFICIAL DE

Es la persona que realiza labores de construcción y reparación de cimientos, levantamiento de muros, techos, losas, dadas y otras obras de albañilería. Cuida de la preparación de la mezcla, pega tabiques, hace amarres y castillos, arma varillas para traveses, cimbras y colado de concreto en losas, contrarrestos y columnas, coloca tubos de albañal, empuja herrera, realiza aplanados y recubre pisos. Cuando se requiere corta y dobla la varilla y el alambre para hacer castillos, cimbras y estructuras metálicas.

2. BOTICAS, FARMACIAS Y DROGUERÍAS, DEPENDIENTE(A) DE MOSTRADOR EN

Es la persona que vende al público medicamentos y productos de tocador en boticas, farmacias y droguerías. Averigua lo que el cliente desea, surte las recetas o las pasa al boticario o farmacéutico para que las prepare, despacha productos higiénicos y otros. Hace notas y a veces cobra; anota los faltantes, elabora y recibe pedidos; acomoda la mercancía en los estantes.

3. BULDÓZER Y/O TRAXCAVO, OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera un buldózer y/o traxcavo y los aditamentos respectivos. Revisa el funcionamiento de la máquina y del equipo, y acciona los controles necesarios para realizar las funciones propias de la máquina, como son: remover tierra, desmontar, excavar, nivelar terrenos, cargar materiales, entre otras funciones, en la industria de la construcción y en actividades conexas. Puede realizar pequeñas reparaciones a la maquinaria y equipo o bien reportarlo para mantenimiento o reparación.

4. CAJERO(A) DE MÁQUINA REGISTRADORA

Es la persona que, mediante la operación de una máquina registradora, cobra a los(as) clientes(as) las cantidades amparadas por las notas respectivas o marcadas en las mercancías, entregando al cliente la copia de la nota de venta o la tira de la registradora. Al iniciar su labor recibe un fondo de moneda fraccionaria para dar cambio y al terminar hace el corte de caja y repone el fondo que recibió.

5. CANTINERO(A) PREPARADOR(A) DE BEBIDAS

Es la persona que prepara y sirve bebidas alcohólicas en bares, cantinas, restaurantes, hoteles y establecimientos similares, a petición de los(as) meseros(as) o directamente a clientes(as) en la barra. Mezcla adecuadamente los diversos ingredientes para preparar bebidas corrientes o especiales, sirve cocteles o bebidas sin mezcla. Lleva al día la dotación de bebidas y otros artículos necesarios. Cuida del lavado y secado de vasos, copas y demás recipientes.

6. CARPINTERO(A) DE OBRA NEGRA

Es la persona que construye estructuras de madera como tarimas, cimbras, andamios y otras para ser utilizadas en la construcción. Hace cajones para el colado de cimentaciones, castillos, dadas, traveses; coloca puntales y refuerza las estructuras de manera que resistan el peso y la presión del concreto durante su fraguado. Si el caso lo requiere puede utilizar otro tipo de materiales.

7. CARPINTERO(A) EN FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE MUEBLES, OFICIAL

Es la persona que fabrica o repara muebles y otros artículos similares. Determina la cantidad y tipo de madera requerida, la prepara, desplanta, marca, corta y labra las partes del artículo que se va a fabricar o reparar; arma y pega las piezas y les da el acabado debido. Monta piezas con partes prefabricadas, instala muebles, herrajes y recubre los artículos ya armados. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Ocasionalmente hace presupuestos o se vale de planos y diseños.

8. COCINERO(A), MAYOR(A) EN RESTAURANTES, FONDAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS

Es la persona que prepara, cocina y condimenta alimentos en establecimientos dedicados a su preparación y venta. Ordena los ingredientes a los abastecedores o los toma de la provisión existente; elabora los platillos del menú que le son solicitados, vigila la limpieza de vajillas y utensilios. Supervisa ayudantes. Se auxilia de utilería propia del oficio.

9. COLCHONES, OFICIAL EN FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE

Es la persona que fabrica o repara colchones, coloca y adapta resortes al tambor, llena la funda y/o coloca las cubiertas con el material requerido, cose la abertura y la ribetea.

10. COLOCADOR(A) DE MOSAICOS Y AZULEJOS, OFICIAL

Es la persona que coloca mosaico, azulejo, loseta y materiales similares, usados en la construcción y decoración de casas y edificios. Selecciona, prepara y corta los materiales que va a colocar; combina las piezas y las dispone según los diseños a lograr; prepara la superficie con los materiales requeridos y coloca las piezas. Retoca, rellena juntas, limpia, pule y acaba las superficies. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

11. CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y CASAS HABITACIÓN, YESERO(A) EN

Es la persona que realiza el acabado de muros, techos y columnas, aplicando a éstos una capa de yeso y recubriendo también, con el mismo material, plafones, divisiones y entrepaños. Prepara el yeso y la superficie y lo aplica hasta lograr el acabado requerido. Puede utilizar andamios y estructuras semipermanentes de madera o de otros materiales.

12. CORTADOR(A) EN TALLERES Y FÁBRICAS DE MANUFACTURA DE CALZADO, OFICIAL

Es la persona que corta a mano o a máquina pieles de todas clases u otros materiales para calzado. Selecciona las partes del material que no tienen defectos, las extiende sobre la mesa o tablero y después lo corta a máquina o bien a mano. Cuando el cortado es a máquina cuida de su lubricación y la reporta para mantenimiento.

13. COSTURERO(A) EN CONFECCIÓN DE ROPA EN TALLERES O FÁBRICAS

Es la persona que confecciona prendas o ejecuta procesos a máquina con el material proporcionado por el(la) patrón(a) en su taller o fábrica. El personal puede prescindir del uso de máquinas cuando los productos son confeccionados parcial o totalmente a mano. Asimismo, ajusta, lubrica y cuida el correcto funcionamiento de la máquina, y la reporta para mantenimiento o reparación. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

14. COSTURERO(A) EN CONFECCIÓN DE ROPA EN TRABAJO A DOMICILIO

Es la persona a quien se le entrega material habilitado para realizar costura a domicilio. Efectúa la costura a máquina o a mano, según la orden de trabajo respectiva y entrega al (a la) patrón(a) las prendas confeccionadas. Como se trata de trabajo a domicilio que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un(a) trabajador(a) normal en condiciones de trabajo también normales, obtenga en 8 horas de labor, por lo menos, el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

15. CHOFER ACOMODADOR(A) DE AUTOMÓVILES EN ESTACIONAMIENTOS

Es la persona que realiza labores de recepción, acomodo y entrega de vehículos en estacionamiento público de automóviles. Recibe el vehículo colocándole una parte de la contraseña, lo estaciona en el lugar indicado; al retornar el(la) cliente(a) entrega el vehículo recogiendo la contraseña. Este trabajador(a) necesita licencia de automovilista.

16. CHOFER DE CAMIÓN DE CARGA EN GENERAL

Es la persona que opera un camión para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera el camión hasta su destino, donde vigila la entrega correcta de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este(a) trabajador(a) deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado(a) para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

17. CHOFER DE CAMIONETA DE CARGA EN GENERAL

Es la persona que opera una camioneta para el transporte de carga en general. Verifica el funcionamiento del vehículo y lo conduce hasta el lugar donde recoge la carga, opera la camioneta hasta su destino donde vigila la entrega de la carga, presenta la documentación que la ampara y en su caso cobra el importe del flete y/o de la mercancía. Este(a) trabajador(a) deberá tener el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes en la zona correspondiente, que lo acrediten como calificado(a) para conducir esta clase de vehículo. Puede realizar pequeñas reparaciones al vehículo, reportarlo y/o conducirlo al taller mecánico para su reparación.

18. CHOFER OPERADOR(A) DE VEHÍCULOS CON GRÚA

Es la persona que maneja y opera grúas móviles, camión grúa o grúa sobre orugas, para auxilio de vehículos o para tareas que requieran su intervención. Coloca el vehículo y objeto a levantar en la posición adecuada y, valiéndose de grúa de operación manual o impulsada, engancha el objeto o vehículo como más convenga colocando el material de amortiguamiento necesario, hace el transporte hasta el lugar indicado; repite la operación cuantas veces sea necesario.

19. DRAGA, OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera una draga para realizar excavaciones en la construcción de colectores pluviales, canales en sistemas de riego, obras portuarias y otras labores similares. Revisa el funcionamiento de la draga, acciona controles y procede a excavar, carga material pesado, demuele edificios, coloca estructuras metálicas, según el trabajo por realizar. Puede efectuar pequeñas reparaciones a los motores o a la grúa de que está provista la draga o bien reportarla para mantenimiento y reparación.

20. EBANISTA EN FABRICACIÓN Y REPARACIÓN DE MUEBLES, OFICIAL

Es la persona que fabrica y repara muebles de madera. Toma las medidas requeridas; efectúa los cortes precisos y labra la madera, realiza el acabado final y coloca herrajes. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Puede interpretar dibujos, planos y especificaciones.

21. ELECTRICISTA INSTALADOR(A) Y REPARADOR(A) DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, OFICIAL

Es la persona que instala, repara o modifica instalaciones eléctricas. Reemplaza fusibles e interruptores monofásicos y trifásicos; sustituye cables de la instalación; conecta o cambia tableros de distribución de cargas o sus elementos. Ranura muros y entuba; distribuye conforme a planos salidas de centros, apagadores y contactos. Sustituye e instala lámparas, equipos de ventilación y calefacción. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

22. ELECTRICISTA EN LA REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que localiza y corrige fallas del sistema eléctrico de automóviles y camiones. Repara o sustituye y monta conductores del sistema eléctrico, acumulador, marcha, generador o alternador, regulador, bobina de ignición, distribuidor, sistema de luces, bocinas e interruptores de encendido. Revisa, limpia y carga baterías; supervisa ayudantes. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

23. ELECTRICISTA REPARADOR(A) DE MOTORES Y/O GENERADORES EN TALLERES DE SERVICIO, OFICIAL

Es la persona que repara motores y generadores. Localiza los desperfectos, cambia conexiones, baleros, chumaceras, o el embobinado; retira las bobinas dañadas y las repone. Hace pruebas y verifica su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso, supervisa labores del ayudante.

24. EMPLEADO(A) DE GÓNDOLA, ANAQUEL O SECCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO

Es la persona que atiende una góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio. Recibe mercancías del almacén para su clasificación y acomodo en los anaqueles; pone etiquetas, marca precios, reporta faltantes y mantiene la góndola, anaquel o sección ordenada. Cuando es requerido orienta y ayuda al cliente a seleccionar la mercancía, le indica dónde se encuentran los probadores. En algunos casos hace la nota y la pasa a la caja para su cobro.

25. ENCARGADO(A) DE BODEGA Y/O ALMACÉN

Es la persona que controla las entradas y salidas de materiales, productos, mercancías u otros artículos que se manejen en la bodega o almacén del que es responsable. Vigila el orden de las mercancías en los casilleros. Supervisa o hace las entregas de las mismas mediante la documentación establecida; lleva registros, listas y archivo de los movimientos ejecutados diariamente; hace reportes y relaciones de materiales faltantes. Puede formular pedidos.

26. FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS, DEPENDIENTE(A) DE MOSTRADOR EN

Es la persona que atiende y suministra al público mercancías propias del ramo en comercios al por menor. Se informa de la mercancía que desean los(as) clientes(as), la busca y se la presenta, en caso de no contar con ella, sugiere alguna semejante; le informa del precio, hace la nota de venta y eventualmente cobra; envuelve el artículo o lo hace despachar a los(as) clientes(as). Reporta mercancía faltante, acomoda la que llega conforme a catálogos de

especificación o precios. Ayuda, cuando es necesario, al levantamiento de inventarios.

27. FOGONERO(A) DE CALDERAS DE VAPOR

Es la persona que se encarga del funcionamiento y operación de una o varias calderas para el suministro de agua caliente y vapor. Acciona las válvulas para dar al agua su correcto nivel; alimenta la caldera con el combustible requerido, la enciende, cuida que la temperatura y presión del agua y vapor sean las adecuadas, vigila su correcto funcionamiento y la purga cuando es necesario.

28. GASOLINERO(A), OFICIAL

Es la persona que atiende al público en una gasolinera. Inicia su turno recibiendo por inventario los artículos que se expenden. Suministra gasolina, aceites, aditivos y otros artículos; cobra por ellos y al finalizar su turno entrega por inventario aquellos artículos que no se expendieron, así como el importe de las ventas.

29. HERRERÍA, OFICIAL DE

Es la persona que fabrica o repara puertas, ventanas, cancelos, barandales, escaleras y otras piezas utilizadas en la construcción, según especificaciones de planos, dibujos o diseños. Elige el material adecuado, toma las medidas requeridas, lo corta en frío o en caliente y le da la forma deseada; taladra, une las partes, coloca herrería, pule y aplica anticorrosivo. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

30. HOJALATERO(A) EN LA REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que repara o reemplaza piezas de carrocería en automóviles, camiones y otros vehículos. Da forma a la lámina martillando y doblándola en frío o en caliente; taladra agujeros para los remaches o pernos y une las piezas con soldadura. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso supervisa las labores del ayudante si lo hubiera.

31. JORNALERO(A) AGRÍCOLA

Es la persona contratada y remunerada para laborar en explotaciones agrícolas, en las actividades manuales que requiere la producción, que van desde preparación de la tierra, la siembra, la recolección y la cosecha de cultivos, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, entre otras actividades afines o relacionadas.

32. LUBRICADOR(A) DE AUTOMÓVILES, CAMIONES Y OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR

Es la persona que ejecuta labores de lubricación, limpieza y mantenimiento de las partes móviles de autos, camiones y otros vehículos de motor. Coloca el vehículo en la fosa o rampa fija o hidráulica; lava motor y chasis; revisa los niveles de aceite del cárter, caja de velocidades, diferencial y líquido de frenos reponiendo el faltante o cambiándolo, según las indicaciones recibidas; lubrica las partes provistas de graseras. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

33. MANEJADOR(A) EN GRANJA AVÍCOLA

Es la persona que realiza labores de cría y atención de aves en granja avícola. Alimenta las aves, esparce desinfectantes, administra vacunas, lleva registros de alimentación y producción, y, en su caso, realiza las operaciones de incubación, clasificación y despacho de huevo y aves, cuando estas últimas se desarrollen en la granja.

34. MAQUINARIA AGRÍCOLA, OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera uno o varios tipos de máquinas para labores agrícolas como tractores, trilladoras y cosechadoras combinadas. Revisa la máquina y comprueba su correcto funcionamiento; selecciona y adapta los implementos que vaya a utilizar, la conduce al lugar donde deba realizar el trabajo, que puede consistir en destroncar, rastrear, chapear, nivelar terrenos, barbechar, sembrar, cosechar, empacar, trillar, embalar, recolectar y otras operaciones similares. Cuida de la lubricación de la máquina e implementos que utiliza o las reporta para mantenimiento y reparación.

35. MÁQUINAS PARA MADERA EN GENERAL, OFICIAL OPERADOR(A) DE

Es la persona que opera máquinas para trabajar la madera, entre otras: sierra circular, sierra cinta, cepillo, torno rauter, escopleadora, machimbradora, trompo, canteadora, perforadora y pulidora. Instala los accesorios de seguridad necesarios para cada operación, ajusta la máquina y procede a cortar, orillar, prensar, pegar, pulir, obtener chapa fina y otras labores semejantes. En su caso, puede encargarse de limpiar, lubricar, afilar las sierras y efectuar reparaciones simples.

36. MECÁNICO(A) EN REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que repara las partes mecánicas de automóviles, camiones y otros vehículos de motor. Examina la naturaleza de los desperfectos; ajusta motores, los afina, arregla sistemas de transmisión, caja de velocidades, embrague, frenos, suspensión, dirección o cualquier otra parte del mecanismo. Verifica el resultado final de las composturas. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En su caso, supervisa ayudantes.

37. MONTADOR(A) EN TALLERES Y FÁBRICAS DE CALZADO, OFICIAL

Es la persona que prepara y monta las piezas de la parte superior del calzado. Monta el corte sobre la horma donde pega una plantilla, coloca el contrahorte entre el forro y la piel exterior del zapato, inserta el soporte protector y hace el montaje de los enfranques, el talón y la punta, recortando y uniendo el zapato. Cuida de la lubricación de la máquina y la reporta para mantenimiento.

38. PELUQUERO(A) Y CULTOR(A) DE BELLEZA EN GENERAL

Es el trabajador (a) que lleva a cabo actividades relacionadas con el corte, teñido, peinado y arreglo del cabello. Con frecuencia lleva a cabo otras tareas de cultor(a) de belleza en sus diversas modalidades empleando los instrumentos propios del oficio.

39. PINTOR(A) DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, OFICIAL

Es la persona que realiza el acabado, total o parcial, de pintura de automóviles, camiones y otros vehículos. Prepara la superficie; cubre molduras y cristales con papel; acondiciona o mezcla la pintura para lograr el tono deseado y la aplica cuantas veces sea necesario. Se auxilia de herramientas propias del oficio. Supervisa a los ayudantes en las labores de pulido y encerado.

40. PINTOR(A) DE CASAS, EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, OFICIAL

Es la persona que aplica capas de pintura, barniz, laca o productos similares en interiores y exteriores de casas, edificios y otro tipo de construcciones. Acondiciona previamente la superficie que va a pintar, lijándola, resanándola o aplicando sellador o plaste, luego prepara la pintura, iguala tonos y pinta, repitiendo esta operación las veces necesarias hasta que la aplicación sea uniforme. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

41. PLANCHADOR(A) A MÁQUINA EN TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Es la persona que plancha a máquina prendas de vestir, ropa y otros tejidos en tintorerías, lavanderías, hoteles, hospitales y establecimientos similares. Coloca apropiadamente la prenda en la mesa acolchonada en la máquina, baja la plancha sobre el artículo, acciona los pedales para regular la presión de salida del vapor y repite la operación hasta obtener un planchado correcto. Limpia y desmancha las prendas conforme a procedimientos establecidos. Puede lubricar y preparar la maquinaria para el siguiente turno o la reporta para mantenimiento.

42. PLOMERO(A) EN INSTALACIONES SANITARIAS, OFICIAL

Es la persona que instala o repara tuberías, tinacos, enseres o accesorios sanitarios para servicio de agua, drenaje o gas. Sondea, destapa, corta, dobla, tarraja, suelda y conecta tubos y partes relacionadas con las instalaciones sanitarias y de gas. Hace cambios de las partes que lo requieran. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

43. RADIOTÉCNICO(A) REPARADOR(A) DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, OFICIAL

Es la persona que repara fallas y/o defectos en aparatos eléctricos y electrónicos. Desmonta, repara o sustituye las piezas dañadas o defectuosas y hace las pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio. En caso necesario repara equipo de telecomunicaciones, de cómputo y celulares. Supervisa ayudantes.

44. RECAMARERO(A) EN HOTELES, MOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Es la persona que realiza labores de limpieza y arreglo de habitaciones o dormitorios en hoteles y otros establecimientos de hospedaje. Asea la habitación, tiende las camas y renueva las provisiones de la habitación.

45. REFACCIONARIAS DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, DEPENDIENTE(A) DE MOSTRADOR EN

Es la persona que atiende y suministra al público refacciones de automóviles y camiones en establecimientos dedicados a esta actividad. Se entera de la pieza deseada, la localiza por su número en el catálogo de partes, la toma del anaquel correspondiente para entregarla al (a la) cliente(a), hace la nota y algunas veces cobra. Lleva el control de las refacciones que vende e informa de los faltantes. Ayuda en el levantamiento de inventarios.

46. REPARADOR(A) DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, OFICIAL

Es la persona que realiza labores de localización y reparación de las partes defectuosas de las unidades. Desmonta el aparato, repara o sustituye las piezas dañadas, gastadas o rotas; lo arma y comprueba su correcto funcionamiento. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

47. REPORTERO(A) EN PRENSA DIARIA IMPRESA

Es la persona que obtiene información de interés general sobre eventos o temas de actualidad a través de la observación de los hechos, de entrevistas a personas vinculadas con los mismos, o a personas de interés para la comunidad. Esta información la ordena, estructura y transmite de manera clara y expedita a la empresa periodística para su revisión y, en su caso, redacción definitiva y publicación. En ocasiones el(la) trabajador(a) es el(la) encargado(a) de elaborar la redacción misma de la nota. El(la) reportero(a) requiere de estar informado(a) sobre los eventos o temas de su trabajo para darles seguimiento.

En la captura de información, así como en su transmisión se auxilia de muy distintos medios de comunicación y tecnologías de información.

48. REPORTERO(A) GRÁFICO(A) EN PRENSA DIARIA IMPRESA

Es el(la) trabajador(a) que acude a personas o a eventos de interés general con el objeto de obtener imágenes para ilustrar sucesos y artículos de actualidad. Generalmente envía al periódico el material digitalizado, acompañándolo de los datos de referencia con los nombres de los personajes o de los eventos que aparecen en las imágenes. Para su trabajo se auxilia de diversos medios tecnológicos de captura de imágenes y otros instrumentos propios de su profesión y, en ocasiones, acompaña en su labor a un(a) reportero(a), quien le sugiere o indica el género, estilo o ángulo de la imagen deseada.

49. REPOSTERO(A) O PASTELERO(A)

Es la persona que elabora pan, como pastas, tartas, pasteles y otros productos de harina. Selecciona, pesa y mezcla los ingredientes a mano o a máquina, da forma a la masa, la coloca en hojas de lámina o moldes, los deja reposar y después los hornea. Prepara las pastas para relleno y decoración con los ingredientes apropiados y adorna las piezas según se requiera. Se auxilia en su trabajo de uno o más ayudantes.

50. SASTRERÍA EN TRABAJO A DOMICILIO, OFICIAL DE

Es la persona a quien le entregan los materiales necesarios para la confección o reparación de prendas de vestir en el ramo de la sastrería. Corta la tela y/o recibe los materiales habilitados de acuerdo con los moldes u órdenes de trabajo recibidas y procede a coserlas a mano o a máquina. Puede ejecutar otras labores tales como hilvanar y pegar botones. Como se trata de trabajo a domicilio, que se remunera por unidad de obra, las tarifas serán tales que un trabajador(a) normal en condiciones de trabajo también normales, en ocho horas de labor, obtenga por lo menos el salario mínimo profesional vigente, la proporción correspondiente al séptimo día y demás prestaciones legales.

51. SECRETARIO(A) AUXILIAR

Es la persona que transcribe informes, textos y diversos documentos. Maneja máquina de escribir y/o procesador de textos, toma dictado y, cuando se requiere, realiza otras tareas de oficina como son: compaginar, engrapar, ensobrar, atender llamadas telefónicas, archiva física o electrónicamente los documentos transcritos, recibe, registra, distribuye y controla la correspondencia y documentación, opera impresoras electrónicas y fotocopadoras.

52. SOLDADOR(A) CON SOPLETE O CON ARCO ELÉCTRICO

Es la persona que suelda, une, rellena o corta piezas de metal. Se auxilia de máquinas eléctricas y de soplete de oxiacetileno, así como de electrodos y barras de soldaduras de varios tipos. En ocasiones puede también operar máquinas de arco sumergido, equipos de soldadura de argón, helio, nitrógeno u otros similares y hacer soldaduras sin material de aporte. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

53. TABLAJERO(A) Y/O CARNICERO(A) EN MOSTRADOR

Es la persona que destaza, corta, prepara, limpia, pesa y vende al público carne de res, cerdo y otros animales, en establecimientos dedicados a esta actividad. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

54. TAPICERO(A) DE VESTIDURAS DE AUTOMÓVILES, OFICIAL

Es la persona que instala o repara los revestimientos interiores de automóviles o camiones. Quita forros, repara o coloca enresortado nuevo; pone alambres, amarres, rellenos y grapas; forros de protección, cordones de vista o de remate, pasamanería y botones.

55. TAPICERO(A) EN REPARACIÓN DE MUEBLES, OFICIAL

Es la persona que repara o reemplaza el tapiz de muebles de todo tipo. Quita forros, repara enresortado o coloca uno nuevo, pone alambres, amarres o grapas; coloca rellenos, forros de protección en partes laterales y cojines, cordones de vista o de remate, botones y otros. Se auxilia de herramientas propias del oficio.

56. TRABAJADOR(A) DEL HOGAR

Es la persona que se dedica a realizar labores de limpieza a cambio de una remuneración o pago, es decir, dentro de una relación de empleo. El lugar de trabajo es un domicilio particular. Las personas trabajadoras del hogar se dedican principalmente a realizar servicios de aseo, también pueden realizar otras actividades complementarias como son la preparación de alimentos, lavado y planchado de ropa, actividades de cuidados, realizar compras de víveres, pagos de servicios por instrucción del empleador, o cualquier otra actividad afín e inherente al hogar.

57. TRABAJO SOCIAL, TÉCNICO(A) EN

Es la persona que estudia y sugiere soluciones a problemas de orden social y familiar. Realiza encuestas socioeconómicas para determinar problemas habitacionales y de desarrollo de la comunidad; orienta en problemas de nutrición, pedagogía infantil, rendimiento escolar y readaptación infantil a hogares sustitutos. Puede aconsejar sobre prevención de accidentes y orientar sobre servicios de casas de cuna. Este salario mínimo profesional cubre únicamente al trabajador(a) social a nivel técnico que estudió el plan de 3 años o 6 semestres después de la secundaria.

58. VAQUERO(A) ORDEÑADOR(A) A MÁQUINA

Es la persona que realiza labores de cuidado y ordeña del ganado lechero. Alimenta el ganado, lo baña, asea los establos, selecciona los animales para la ordeña, saca muestras de leche y después efectúa la ordeña a máquina. Limpia el material de ordeña y reporta los animales cuando les observa alguna lesión o enfermedad. Asimismo, apoya en las labores propias del centro de trabajo.

59. VELADOR(A)

Es la persona que realiza labores de vigilancia durante la noche. Recorre las diferentes áreas del establecimiento anotando su paso en el reloj checador cuando lo hay, vigila al personal que entra y sale del establecimiento después de las horas de trabajo normal, cierra puertas y contesta llamadas telefónicas. Al terminar su jornada rinde un informe de las irregularidades observadas. En el desempeño de su trabajo puede usar arma de fuego.

60. VENDEDOR(A) DE PISO DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO

Es la persona que vende aparatos de uso doméstico dentro de un establecimiento de comercio al por menor. Averigua la clase y calidad del aparato que el cliente(a) desea, le ayuda a efectuar su elección proporcionándole datos sobre su funcionamiento, precio y recomendaciones sobre su uso. Proporciona información sobre otros productos similares, y condiciones de venta a crédito. Toma los datos al comprador y vigila que se efectúen las remisiones respectivas.

61. ZAPATERO(A) EN TALLERES DE REPARACIÓN DE CALZADO, OFICIAL
Es la persona que repara y acondiciona el calzado. Quita suelas y tacones, prepara las superficies y el material que adecua a la medida requerida. Fija las piezas con pegamento o las clava, cose a mano o a máquina, hace el acabado final tiñendo y lustrando las nuevas superficies.

OCTAVO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2021 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deberán recibir los y las trabajadoras por jornada ordinaria serán los que se señalan a continuación:

**SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES
QUE ESTARÁN VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL AÑO 2021**
Pesos diarios

OFICIO No.	PROFESIONES, OFICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES	ÁREA GEOGRÁFICA	
		Zona Libre de la Frontera Norte*	Resto del país**
1	Albañilería, oficial de	213.39	163.46
2	Boticas, farmacias y droguería, dependiente(a) de mostrador en	213.39	144.49
3	Buldozer y/o traxcavo, operador(a) de	213.39	171.24
4	Cajero(a) de máquina registradora	213.39	147.00
5	Cantiner(a) preparador de bebidas	213.39	150.01
6	Carpintero(a) de obra negra	213.39	163.46
7	Carpintero(a) en la fabricación y reparación de muebles, oficial	213.39	160.77
8	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	213.39	165.53
9	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	213.39	151.49
10	Colocador(a) de mosaicos y azulejos, oficial	213.39	160.20
11	Construcción de edificios y casas habitación, yesero(a) en	213.39	152.56
12	Cortador(a) en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	213.39	148.56
13	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	213.39	146.79

14	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	213.39	150.64
15	Chofer acomodador(a) de automóviles en estacionamientos	213.39	153.56
16	Chofer de camión de carga en general	213.39	166.82
17	Chofer de camioneta de carga en general	213.39	162.09
18	Chofer operador(a) de vehículos con grúa	213.39	155.92
19	Draga, operador(a) de	213.39	172.82
20	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	213.39	163.09

21	Electricista instalador(a) y reparador(a) de instalaciones eléctricas, oficial	213.39	160.20
22	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	213.39	161.75
23	Electricista reparador(a) de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial	213.39	155.92
24	Empleado(a) de góndola, anaquel o sección en tienda de autoservicio	213.39	144.07
25	Encargado(a) de bodega y/o almacén	213.39	149.21
26	Ferreterías y tlapalerías, dependiente(a) en	213.39	152.19
27	Fogonero(a) de calderas de vapor	213.39	157.06
28	Gasolinero(a), oficial	213.39	146.79
29	Herrería, oficial de	213.39	158.13

30	Hojalatero(a) en la reparación de automóviles y camiones, oficial	213.39	160.77
31	Jornalero(a) agrícola	213.39	160.19
32	Lubricador(a) de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	213.39	147.90
33	Manejador(a) en granja avícola	213.39	142.51
34	Maquinaria agrícola, operador(a) de	213.39	164.27
35	Máquinas para madera en general, oficial operador(a) de	213.39	157.06
36	Mecánico(a) en reparación de automóviles y camiones, oficial	213.39	168.82
37	Montador(a) en talleres y fábricas de calzado, oficial	213.39	148.56
38	Peluquero(a) y cultor(a) de belleza	213.39	153.56
39	Pintor(a) de automóviles y camiones, oficial	213.39	158.13
40	Pintor(a) de casas, edificios y construcciones en general, oficial	213.39	157.06
41	Planchador(a) a máquina en tintorerías, lavandería y establecimientos similares	213.39	147.00
42	Plomero(a) en instalaciones sanitarias, oficial	213.39	157.34
43	Radiotécnico(a) reparador(a) de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	213.39	163.09
44	Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	213.39	144.07

45	Refaccionaria de automóviles y camiones, dependiente(a) de mostrador en	213.39	149.21
46	Reparador(a) de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	213.39	155.33
47	Reportero(a) en prensa diaria impresa	317.29	317.29
48	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa	317.29	317.29
49	Repostero(a) o pastelero(a)	213.39	163.46
50	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de	213.39	164.27
51	Secretario(a) auxiliar	213.39	168.48
52	Soldador(a) con soplete o con arco eléctrico	213.39	161.75
53	Tablajero(a) y/o carnicero(a) en mostrador	213.39	153.56
54	Tapicero(a) de vestiduras de automóviles, oficial	213.39	155.92

55	Tapicero(a) en reparación de muebles, oficial	213.39	155.92
56	Trabajador(a) del hogar	213.39	154.03
57	Trabajador(a) social, técnico(a) en	213.39	182.52
58	Vaquero(a) ordeñador a máquina	213.39	144.07
59	Velador(a)	213.39	146.79
60	Vendedor(a) de piso de aparatos de uso doméstico	213.39	150.64
61	Zapatero(a) en talleres de reparación de calzado, oficial	213.39	148.56

*/ ÁREA GEOGRÁFICA de la Zona Libre de la Frontera Norte integrada por los municipios que hacen frontera con Estados Unidos de Norteamérica: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana y San Quintín, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

**/ ÁREA GEOGRÁFICA Resto del país, integrado por el resto LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron con su voto aprobatorio los CC. Representantes Propietarios y Suplentes de los Trabajadores y del Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, participantes en la presente sesión virtual, avalada por quienes en ella intervinieron, por los motivos sanitarios que se manifestaron, la cual ha quedado debidamente grabada como prueba fehaciente de su desarrollo.

Firma esta Resolución el doctor **Luis Felipe Munguía Corella** en su doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con la Representación Gubernamental. Firma la maestra **Cinthia Márquez Moranchel**, en su carácter de Encargada de la Secretaría del Consejo de Representantes y Encargada de la Dirección Técnica de la Comisión, que da fe.- El Presidente.- Rúbrica.- La Secretaria.- Rúbrica.

VOTO razonado en CONTRA de esta Resolución formula el Sector Patronal:

Los CC. Representantes Propietarios y Suplentes de los Patrones manifiestan:

1. El incremento a los salarios mínimos debe tomarse con la mayor responsabilidad, seriedad y racionalidad posibles.
2. La propuesta del sector patronal ha sido la de impulsar ajustes al salario mínimo general, en forma gradual y progresiva, cuando las circunstancias de la economía han sido las propicias para la recuperación de su nivel en términos reales. Este proceso de aumento gradual y progresivo inició en diciembre de 2016 y se logró con un

acuerdo tripartito. El objetivo era que, a partir de 2019, el salario mínimo general cubriera el 100% de la línea de bienestar urbana individual y que, a partir de 2020, se lograra superar en un 19% la propia línea de bienestar urbana individual. Y cumplimos con el compromiso.

3. Como siempre, es importante subrayar la necesidad de cuidar que los aumentos salariales y otras medidas relacionadas no comprometan la estabilidad de precios, a fin de evitar que un brote inflacionario vulnere el valor real del salario.
4. Hoy se nos presenta la agudización de otra contingencia que daña, y puede seguir dañando, a los trabajadores y a las empresas. Las circunstancias prevalecientes en la economía son graves. Actualmente el país enfrenta el riesgo de aceleración de los contagios de la pandemia Covid-19 y el consecuente cierre de operaciones de más empresas, con el peligro de perder todavía más fuentes de trabajo. El tamaño de la caída del producto interno bruto no tiene precedentes bajo las técnicas estadísticas modernas.
5. Por la difícil situación que atravesamos debido a la pandemia, estamos ante la encrucijada de preservar la mayor cantidad de empleos en un entorno económico adverso, y ver la posibilidad de generar nuevos empleos conforme se vaya dando la recuperación. Es claro que en este momento tan crítico que enfrenta nuestro país, es más importante mantener y recuperar empleos que perseguir un objetivo aislado de mejorar el salario de algunos a costa de más informalidad y desempleo de muchos.
6. No haría falta recordar que ya las medidas preventivas que se han implementado para mitigar y controlar los riesgos para la salud por el Covid-19 han tenido un impacto grave tanto para las empresas como para los trabajadores. El sector privado propuso, desde marzo, la importancia de adoptar medidas para proteger los empleos y los ingresos de las familias. Pero el gobierno de México decidió optar por otro camino y sólo dedicar recursos presupuestales para fortalecer los programas sociales. El resultado lo conocemos. De marzo a julio se perdieron 1,117,584 empleos formales y, según encuesta del INEGI, derivado de la crisis económica actual, han desaparecido 1,010,857 empresas. Si no mejoran sus ingresos durante los tres meses siguientes, corren el riesgo de desaparecer 700 mil empresas más.
7. Ante la crisis sanitaria y económica que vivimos, la mayor preocupación en el sector empresarial es el enorme daño que ya han sufrido las micro y pequeñas empresas.
8. Conscientes de que la propuesta del Sector Obrero y del Gobierno Federal de incrementar el salario mínimo general del resto del país en un 6%, más 10.46 pesos en MIR, y en la Zona Libre de la Frontera Norte en un 6%, más 15.75 pesos en MIR, ratificamos nuestra preocupación de que tal aumento, en las condiciones actuales, repercutirá negativamente en múltiples variables económicas y sociales. Un incremento del 15% perjudicaría fuertemente a las micro y pequeñas empresas, haciendo inviable la sobrevivencia de muchas de ellas. Estas son quienes, en razón de su debilidad económica, cubren mayormente cantidades cercanas al salario mínimo general. Son ellas las principales generadoras de empleo en México y quienes enfrentan problemas mucho mayores, comparados con los que enfrentan las grandes empresas, pues no tienen las opciones de liquidez, créditos ni el acceso a financiamiento que sí tienen las grandes. Más aún, un incremento como éste no sólo frenaría los propósitos de formalizar las actividades, sino que fomentaría la informalidad a costa de la productividad.

9. El Sector Patronal mantiene firmemente el compromiso de seguir impulsando la recuperación del salario mínimo general, pero sobre todo combatir la pobreza laboral que se ha incrementado con la pandemia. Reconocemos que los objetivos trazados en cuanto a la recuperación del salario no pueden permanecer intactos en las circunstancias actuales de la economía, gravemente afectadas por la pandemia. Más aún, cuando las empresas han sido llamadas por la autoridad a proteger el empleo, objetivo que han asumido en todo el año, en la medida de lo posible.
10. En el seno del Consejo de Representantes, se propuso incrementar los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2021 de la forma siguiente: En la Zona Libre de la Frontera Norte la cantidad de 192.98 pesos diarios por jornada diaria de trabajo resultando de aplicar 4% para la fijación del mismo y para el Resto del país se propuso como salario mínimo general la cantidad de 135.64 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 4% por fijación más 7.20 pesos de MIR, lo que supera en ambos casos, el porcentaje de la inflación proyectada para el año 2021.
11. Reiteramos que nuestra prioridad son nuestros colaboradores y sus familias, por eso coincidimos en la importancia de recuperar el poder adquisitivo de la fuerza laboral. Por eso hemos acompañado los recientes incrementos históricos. Incluso hemos puesto sobre la mesa aumentos mayores a lo previsto por el propio gobierno y el sector obrero. Y este año también estamos dispuestos a un incremento que sea razonable y esté en línea con la realidad económica actual del país. Pero un incremento como el que se propone no sólo complicaría la generación de esos nuevos empleos, sino que pondría en riesgo incluso la preservación de los empleos actuales.
12. En razón de lo anterior emiten su voto en contra del incremento porcentual y de los establecidos en una cantidad en pesos por concepto de MIR, a que se refiere esta resolución.
13. Respecto a la fijación de los salarios mínimos determinados para las personas trabajadoras del hogar y para el trabajo jornalero agrícola, considerando la naturaleza, diversidad y complejidad propia de estas actividades, consideramos que no están suficientemente analizadas y discutidas, ni los salarios que deben corresponderles, por lo cual emiten voto en contra de las cantidades fijadas en esta resolución.
14. En relación a la propuesta que se recibe hasta la sesión en relación al aumento del 15% a los salarios Profesiones, Oficios y Trabajos Especiales del resto del país, se solicita se conceda tiempo para decidir al respecto hasta el lunes 21 de diciembre.

Reiteramos la posición del sector empresarial en el sentido de que, bajo las condiciones actuales y por las razones expuestas, el incremento a los salarios mínimos generales para la Zona Libre de la Frontera Norte debería ser de 4% como fijación sin incluir cantidad por concepto de MIR y para el resto del país de 4% como fijación más \$7.20 pesos por concepto de MIR.

Firman los CC. Representantes Propietarios y Suplentes de los Patrones: licenciado Octavio Carvajal Bustamante, licenciada María Guadalupe Riquelme Morales, licenciado Enrique Octavio García Méndez, licenciado Armando Guajardo Torres, licenciado Aldo Mares Benavides, licenciado Lorenzo de Jesús Roel Hernández, ingeniero Hugo Alberto Araiza Vázquez, licenciado Jaime Oscar Bustamante Miranda, licenciado Juan Pablo Brehm Ibarra, licenciado Claudio Valdes Carranza, ingeniero Ignacio Tatto Amador, licenciado Guillermo Roca Santos Coy, licenciado Fernando Yllanes Martínez.- Rúbricas.

Firman los CC. Representantes Propietarios y Suplentes de los Trabajadores: licenciado Ricardo Espinoza López, licenciado Daniel Raúl Arévalo Gallegos, licenciado José Luis Carazo Preciado, ciudadano Miguel Ángel Tapia Dávila, ciudadano Francisco Javier Carballo Lozano, doctor Felipe de Jesús Macedo Martínez, doctor Leopoldo Villaseñor Gutiérrez, licenciado Teófilo Carlos Román Cabañas, ciudadano Roberto Alonso Sánchez, maestro Nereo Vargas Velázquez, licenciado Abel Pacheco Plata, ciudadano Agustín Vanegas Laurrabaquio, licenciado José Arturo Delgado Parada, ciudadano Alejandro Avilés Gómez, licenciado Marcos Moreno Leal, ciudadano Gonzalo Peralta Vargas, licenciado Arturo Contreras Cuevas, ciudadano José Ángel Ponce García, ciudadano Luis Bueno Rodríguez.- Rúbricas.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(Publicado el 16 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 139, párrafo segundo; 141, párrafos segundo y tercero; 154, párrafo segundo; 157, párrafos primero, segundo y tercero; 158; 159, fracciones I, párrafo primero, IV y V; 162, párrafo primero; 164, párrafos primero, segundo y tercero; 165, párrafo primero; 168, fracciones II y IV, párrafo primero; 170; 172, párrafos tercero y cuarto; 172 A, fracción II; 190; 192, párrafo tercero; 193; 194, párrafo primero; 218, inciso a); 302, y el párrafo segundo del artículo Vigésimo Noveno Transitorio; se adiciona un párrafo tercero al artículo 159, y un párrafo quinto al artículo 172, y se deroga la fracción III del artículo 168, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 139. ...

Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que, en su caso, aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley y con las aportaciones patronales a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Artículo 141. ...

En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 154. ...

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

...

...

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito, podrán elegir alguna de las opciones siguientes o ambas:

I. y II. ...

Los supuestos referidos, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Artículo 159. ...

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

...

II. y III. ...

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. a VIII. ...

...

La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

...

Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar por alguna de las opciones siguientes o ambas:

I. y II. ...

Los supuestos referidos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

...

Artículo 168. ...

I. ...

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

- b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.
- III. Se deroga.
- IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Social
1.00 SM*	\$ 10.75
1.01 SM a 1.50 UMA**	\$ 10.00
1.51 a 2.00 UMA	\$ 9.25
2.01 a 2.50 UMA	\$ 8.50
2.51 a 3.00 UMA	\$ 7.75
3.01 a 3.50 UMA	\$ 7.00
3.51 a 4.00 UMA	\$ 6.25

*Salario Mínimo
** Unidad de Medida y Actualización

...

...

Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione al trabajador.

		Semanas de Cotización									
		1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225 o más
Salario Base de Cotización	Edad	Pensión garantizada mensual en pesos									
1 SM* a 1.99 UMA**	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465
	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652
2.0 a 2.99 UMA	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553
	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602
	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651
	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748
3.0 a 3.99 UMA	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544
	61	4,256	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664
	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844
4.0 a 4.99 UMA	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726
	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868
	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939
5.0 UMA en adelante	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705
	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035

*Salario Mínimo
**Unidad de Medida y Actualización

El monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar su poder adquisitivo.

En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que los trabajadores tengan registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del convenio de portabilidad que éste tenga suscrito con el Instituto.

Artículo 172. ...

...

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión garantizada.

Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta con cargo al Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, a partir de la información que para tal efecto le proporcione el Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos arriba señalados, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

Artículo 172 A. ...

...

I. ...

II. El Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia, a partir de la información que al efecto le proporcione el Instituto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos del párrafo anterior, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 192. ...

...

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 194. Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

...

Artículo 218. ...

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) ...

...

Artículo 302. El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de

una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.

Transitorios

VIGÉSIMO NOVENO. ...

El Instituto únicamente podrá celebrar los convenios a que se refiere el párrafo anterior, cuando en los mismos se estipule que el descuento mensual derivado de una o más transacciones, considerando otros descuentos que en términos de las disposiciones jurídicas resulten procedentes, en ningún caso excederá del treinta por ciento del monto de la pensión mensual, ni implique que la cuantía de la pensión se reduzca a una cantidad inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley y que el plazo para el pago del préstamo no exceda de sesenta meses. En la aplicación de los referidos descuentos se aplicará la prelación que corresponda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...
...
...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo octavo, pasando los actuales párrafos octavo a décimo octavo a ser los párrafos noveno a décimo noveno, del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

...
...
...
...
...
...

Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión de conformidad con el párrafo anterior. En la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Segundo. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022:

I. Los patrones seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota del tres punto ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador.

II. El Gobierno Federal seguirá cubriendo en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, la cuota social de conformidad con el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, el Estado seguirá realizando una contribución igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales.

Tercero. La cuota a cargo del Gobierno Federal prevista en el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Gobierno Federal cubrirá mensualmente en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cantidad por cada día de salario cotizado, por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen de cuatro punto cero uno hasta siete punto cero nueve veces la Unidad de Medida y Actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023.

Cuarto. En la fecha en que entre en vigor el presente Decreto las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 y 162 de la Ley, así como para el cálculo de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar en el año 2031, las establecidas en dichos preceptos.

La pensión garantizada a que se refiere el artículo 170 de la Ley, se pagará considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial previstos en la siguiente tabla. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.

Salario base de cotización del Trabajador	Cuota social
4.01 a 5 UMA*	\$2.45
5.01 a 6 UMA	\$1.80
6.01 a 7.09 UMA	\$1.00
*Unidad de Medida y Actualización	

Quinto. El Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación, la metodología para determinar el monto de la reserva que dicho Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución a que se refiere el artículo 302 de la Ley del Seguro Social.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, en los términos y en el plazo que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán efectuar los trasposos de los recursos a que se refiere el citado artículo 302 al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revisar los procedimientos que el Instituto Mexicano del Seguro Social lleve a cabo para otorgar las prestaciones del "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", establecido con base en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el propio Instituto y sus trabajadores y ordenar las modificaciones que estime convenientes con el fin de transparentar el otorgamiento de los beneficios que se otorgan conforme a dicho régimen y la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de 1973.

Séptimo. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a los diez años siguientes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el análisis de los resultados obtenidos de la aplicación del mismo, a fin de que esta última informe lo que corresponda al Congreso de la Unión.

Octavo. El Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán ajustar los sistemas y procedimientos que resulten necesarios para instrumentar las reformas previstas en este Decreto.

Noveno. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberá emitir las modificaciones a las disposiciones de carácter general, que sean necesarias para que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, instrumenten lo relativo a la designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 193 de la Ley del Seguro Social.

La designación de beneficiarios que se realice por los trabajadores a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, surtirá efectos a partir de la fecha en que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, instrumenten los ajustes correspondientes de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La designación de beneficiarios sustitutos efectuada en términos del artículo 193 de la Ley del Seguro Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrá su vigencia para el caso en que no haya beneficiarios del trabajador titular de la cuenta individual en términos de la legislación común.

Los procedimientos de designación de beneficiarios que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante las juntas o tribunales de conciliación y arbitraje, en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán substanciándose de conformidad con lo dispuesto por dicha ley.

Décimo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo octavo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones de carácter general correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Décimo Primero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto el presente Decreto.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.-

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Publicado el 16 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 41, párrafo primero; 42, fracción II, incisos a), b), c) y d); 43 Bis, párrafo tercero; 47, párrafos segundo, cuarto y quinto; 48; 49, párrafos primero y segundo y, 50; y se adicionan al artículo 3o., fracción II, un inciso d); 42, fracción II, un inciso e), y un segundo párrafo, recorriéndose el actual párrafo segundo para ser párrafo tercero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- a c).- ...

d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones;

III.- y IV.- ...

Artículo 41.- El trabajador derechohabiente tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada con las características de su preferencia, o el suelo que sea destinado para construcción, reparación o ampliación de vivienda a los que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda. Previo a ejercer su crédito de vivienda el trabajador derechohabiente tendrá derecho a recibir información suficiente sobre las condiciones jurídicas y financieras del mismo, así como recibir directamente y sin intermediarios el crédito mencionado, siempre y cuando cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Consejo de Administración mediante reglas de carácter general. Se entenderá por trabajador derechohabiente a toda persona que sea titular de depósitos constituidos a su favor en el Instituto.

...

...

...

Artículo 42.- ...

I.- ...

...

...

II.- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones o suelo que sea destinado a la construcción de vivienda;

b) En línea tres a la construcción o autoproducción de vivienda;

c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones;

d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores, y

e) En línea seis al refinanciamiento de un crédito ya adquirido con el Instituto o con alguna otra institución financiera, por cualquiera de los conceptos anteriores.

El Instituto establecerá las condiciones para garantizar la libre elección del financiamiento que mejor convenga a los intereses del trabajador.

...

III.- a VI.- ...

...

...

...

Artículo 43 Bis.- ...

...

El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación o de suelo destinado para habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda del trabajador. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate.

...

...

...

...

Artículo 47.- ...

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, así como las características físicas del suelo destinado a las habitaciones, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados. En el caso de que el trabajador derechohabiente desee emplear su crédito para la adquisición de suelo, el Instituto deberá verificar que el mismo sea para fines habitacionales, de acuerdo con la normatividad urbana, ecológica, así como con los instrumentos de riesgos vigentes.

...

El trabajador derechohabiente tiene derecho a recibir un crédito del Instituto, y una vez que lo haya liquidado podrá acceder a créditos subsecuentes, que serán otorgados siempre y cuando liquide efectivamente el anterior. Estos créditos podrán incluir esquemas de financiamiento en coparticipación con entidades financieras.

Para los créditos subsecuentes el trabajador derechohabiente podrá disponer de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda y su capacidad crediticia estará determinada de acuerdo con lo que establezcan las reglas a las que se refiere este artículo.

Artículo 48.- El Consejo de Administración mediante disposiciones de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, determinará: los montos máximos de los créditos que otorgue el Instituto, en función de, entre otros factores, los ingresos de los trabajadores acreditados, así como el precio máximo de venta del suelo y habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos citados.

Artículo 49.- Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluída la permuta, o graven su vivienda o el suelo destinado a la construcción de la misma, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe el suelo o la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo, tratándose de suelo deberá, de ser el caso, desocuparse y suspender todas aquellas actividades de construcción en ese mismo plazo.

...

Artículo 50.- El Instituto vigilará que los créditos directos y los financiamientos que otorgue, se destinen al fin para los que fueron concedidos.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 167, párrafo tercero; 176, párrafo tercero; 179, párrafo primero y 181; y se adicionan a los artículos 169, fracción I, un inciso d); y 178, un párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 167. ...

...

El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los Trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, así como recibir directamente y sin intermediarios el crédito mencionado. Estos préstamos se harán hasta por dos ocasiones, una vez que el primer crédito se encuentre totalmente liquidado.

...

Artículo 169. ...

I. ...

a) a c) ...

d) A la adquisición de suelo destinado a la construcción de su vivienda.

...

II. a V. ...

Artículo 176. ...

...

El Trabajador que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación o de suelo destinado para vivienda, podrá utilizar como pago inicial para la construcción o adquisición, el saldo de su Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Asimismo, las Aportaciones que se efectúen a la Subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto.

...

...

...

...

Artículo 178. ...

En el caso de que el trabajador aplique su crédito para la adquisición de suelo destinado para la construcción de su vivienda, estará sujeto a las condiciones que determine la Comisión Ejecutiva, en apego a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 179. Los créditos a que se refiere esta Sección se otorgarán y adjudicarán tomando en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, así como las relativas a las características físicas de los suelos destinados para vivienda, el número de miembros de la familia de los Trabajadores, los saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda del Trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado Aportaciones a la misma, si el Trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

...

...

Artículo 181. Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan las viviendas o suelos, en los que no se edifiquen viviendas habitacionales en los suelos adquiridos, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurren en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en un plazo de 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reglas conforme a las cuales se otorgarán los créditos a que se refiere el artículo 42, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tercero. La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en un plazo de 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las condiciones conforme a las cuales se otorgarán los créditos a que se refiere el artículo 169, fracción I, inciso d), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cuarto. Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá emitir las modificaciones a las

disposiciones de carácter general que sean necesarias para instrumentar las reformas previstas en el mismo.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Mónica Bautista Rodríguez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

(Publicado el 16 de Diciembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo Único. Se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el presente artículo.

Dentro del año previo al que se cumpla el plazo de diez años señalado en el párrafo anterior, el Instituto hará del conocimiento al trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.

Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

De forma independiente a la notificación, en caso de que hayan transcurrido los diez años sin que el trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto podrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.

Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de Administración del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acceder al mecanismo de reclamación de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de los lineamientos.

La suficiencia de la Reserva Financiera, deberá ser dictaminada de forma anual, por un tercero independiente, designado por el Consejo de Administración del Instituto.

El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Mónica Bautista Rodríguez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

Fichas de Trámite relativas a los Esquemas Reportables contenidas en el Anexo 1-A de la RMF.

(Publicado el 23 de noviembre de 2020)

"Trámites Fiscales"

- 298/CFF** Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados.
- 299/CFF** Declaración informativa complementaria presentada para revelar modificaciones a esquemas reportables generalizados y personalizados.
- 300/CFF** Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable.
- 301/CFF** Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable.
- 302/CFF** Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes.
- 303/CFF** Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado.

298/CFF Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados		
Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales o los contribuyentes obligados.	● Gratuito ○ Pago de derechos Costo
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Si eres un asesor fiscal o un contribuyente obligado a revelar esquemas reportables en términos de los artículos 197 y 198 del CFF puedes solicitar este trámite.		• Los esquemas reportables generalizados, deberán ser revelados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. • Los esquemas reportables personalizados, deberán ser revelados a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: http://omawww.sat.gob.mx/EsquemasReportables/

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
Sigue el procedimiento que se indica en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
1. El llenado de la declaración, deberá cumplir con lo establecido en la "Guía de llenado de la declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados", publicada en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite. 2. Adjuntar a la declaración informativa, un documento en formato PDF, con la información y documentación a que se refieren las reglas 2.22.4. a 2.22.22. de la RMF vigente, según corresponda, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 199 del CFF.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con e.firma o Contraseña.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?		¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Trámite inmediato.		No.
Resolución del Trámite o Servicio		
Se considerará presentada la Declaración si el envío de la misma se realiza conforme a lo establecido en esta ficha de trámite.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
- Acuse de recibo. - Certificado que contiene el número de identificación del esquema reportable. - Copia de la declaración informativa.		Indefinida.
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas		Quejas y denuncias
- MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. - Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios. - En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. - Via Chat: http://chatsat.mx/.		- Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx - SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. - En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia. - Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Arts. 197, 198, 199, 200 y 201 del CFF; Séptimo DECRETO DOF 09/12/2019; Reglas 2.22.1., 2.22.4. a 2.22.22. RMF.		

299/CFF Declaración informativa complementaria presentada para revelar modificaciones a esquemas reportables generalizados y personalizados		
Trámite ☒ Servicio ☐	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable generalizado o personalizado revelado, cuando el esquema reportable tuvo modificaciones, algún error o alguna actualización de datos.	☒ Gratuito ☐ Pago de derechos Costo
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Si eres un asesor fiscal o un contribuyente obligado en términos de los artículos 197 y 198 del CFF, puedes solicitar este trámite si deseas modificar, corregir o actualizar la información y documentación que revelaste en la declaración informativa del esquema reportable generalizado o personalizado conforme al artículo 202, tercer párrafo del CFF.		A más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se llevó a cabo la modificación, corrección o actualización de la información y documentación del esquema reportable revelado.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: http://oma.www.sat.gob.mx/EsquemasReportables/
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
Sigue el procedimiento que se indica en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
1. El llenado de la declaración, deberá cumplir con lo establecido en la "Guía de llenado de la declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados", publicada en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite. 2. Adjuntar a la declaración informativa, un documento en formato PDF, con la información y documentación a que se refieren las reglas 2.22.4. a 2.22.22. de la RMF vigente, según corresponda, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 199 del CFF.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con e.firma o Contraseña. Contar con el número de identificación del esquema reportable.		

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?		¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Trámite inmediato.		No.
Resolución del Trámite o Servicio		
Se considerará presentada la Declaración si el envío de la misma se realiza conforme a lo establecido en esta ficha de trámite.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
• Acuse de recibo. • Copia de la declaración informativa complementaria.		Indefinida.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	Quejas y denuncias
- MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-46-87-28 para Estados Unidos y Canadá. - Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios. - En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. - Vía Chat: http://chatsat.mx/.	- Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx - SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. - En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia. - Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Arts. 197, 198, 199, 200 y 202 CFF; Reglas 2.22.2., 2.22.4. a 2.22.22. RMF.	

300/CFF Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable		
Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable.	● Gratuito ○ Pago de derechos Costo
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Si eres un asesor fiscal que cuenta con una constancia de liberación y no te encuentras de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada por el asesor fiscal que te liberó o deseas proporcionar mayor información puedes solicitar este trámite.		A más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que recibiste la constancia de liberación.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: http://omawww.sat.gob.mx/EsquemasReportables/

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?
Sigue el procedimiento que se indica en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.
¿Qué requisitos debo cumplir?
1. El llenado de la declaración, deberá cumplir con lo establecido en la "Guía de llenado de la declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados", publicada en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite. 2. Adjuntar a la declaración informativa, un documento en formato PDF, con la información y documentación a que se refieren las reglas 2.22.4. a 2.22.22. de la RMF vigente, según corresponda, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 199 del CFF.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
Contar con e.firma o Contraseña. Contar con el número de identificación del esquema reportable.

¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con e.firma o Contraseña.		
Contar con el número de identificación del esquema reportable.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?		¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Trámite inmediato		No.
Resolución del Trámite o Servicio		
Se considerará presentada la Declaración si el envío de la misma se realiza conforme a lo establecido en esta ficha de trámite.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
- Acuse de recibo. - Copia de la declaración informativa complementaria.		Indefinida.
CANALES DE ATENCIÓN		

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
- MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. - Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios. - En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. - Vía Chat: http://chatsat.mx/.	- Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx - SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. - En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia. - Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Arts. 197, 200 y 201 del CFF; Séptimo DECRETO DOF 09/12/2019; Reglas 2.22.3., 2.22.4. a 2.22.22, RMF.	

301/CFF Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable		
Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
	Expedición de la constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable.	● Gratuito ○ Pago de derechos Costo
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Si eres un asesor fiscal que considera que un esquema genera o generará beneficios fiscales en México, pero que no es reportable de conformidad con el artículo 199 del CFF, o bien, que existe un impedimento legal para su revelación, puedes solicitar este trámite.		Cuando el asesor fiscal considere que un esquema no es reportable o que existe un impedimento legal para su revelación.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: http://omawww.sat.gob.mx/EsquemasReportables/

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
Signe el procedimiento que se indica en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
El llenado de la constancia, deberá cumplir con lo establecido en la "Guía de llenado para emitir la constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable", publicada en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?		¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?
Trámite inmediato.		No.
Resolución del Trámite o Servicio		
Se expedirá la constancia si el envío de la misma se realiza conforme a lo establecido en esta ficha de trámite.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.		Indefinida.
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas		Quejas y denuncias
• MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios. • En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. • Vía Chat: http://chatsat.mx/.		• Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia. • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional		
• En caso de que el asesor fiscal considere que el esquema no es reportable de conformidad con el artículo 199 del CFF por virtud de que el plan, proyecto, propuesta o asesoría no tiene alguna de las características establecidas en dicho artículo, indicar la justificación y motivación de las razones de su consideración. • En caso de que el asesor fiscal considere que el esquema no es reportable porque existe un impedimento legal para su revelación, señalar la fracción o fracciones del artículo 199 del CFF que se actualizan y el impedimento legal para revelar el esquema reportable, adjuntando el documento que, en su caso, origine dicho impedimento.		
Fundamento jurídico		
Arts. 197, 199 del CFF; Séptimo DECRETO DOF 09/12/2019; Regla 2.22.24. RMF.		

302/CFF Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes		
Trámite ● Servicio ○	Descripción del Trámite o Servicio Solicitud de información adicional a los asesores fiscales o contribuyentes que presentaron declaraciones informativas para revelar esquemas reportables generalizados o personalizados.	Monto ● Gratuito ○ Pago de derechos Costo
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio? • Si eres un asesor fiscal o un contribuyente que presentó alguna de las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.22.1., 2.22.2., y 2.22.3, y la autoridad fiscal te requirió información y documentación adicional, puedes solicitar este trámite.		¿Cuándo se presenta? A más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: http://oma.www.sat.gob.mx/EsquemasReportables/
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio? Sigue el procedimiento que se indica en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.		
¿Qué requisitos debo cumplir? Archivo digitalizado con: • Información y documentación solicitada por la autoridad fiscal. • En caso de representación legal, copia certificada del poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal.		
¿Con qué condiciones debo cumplir? Contar con e.firma o Contraseña.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio? Trámite inmediato.	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio? No.	

Resolución del Trámite o Servicio		
Se considerará presentada la información adicional si el envío de la misma se realiza conforme a lo establecido en esta ficha de trámite.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio Trámite inmediato.	Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio No aplica.	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada Treinta días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio? Acuse de recibo.		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio? Indefinida.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	Quejas y denuncias
• MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 16:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios. • En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. • Via Chat: http://chatsat.mx/.	• Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia. • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Arts. 201, último párrafo del CFF; Séptimo DECRETO DOF 09/12/2019; Regla 2.22.27. RMF.	

303/CFF Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado		
Trámite	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
☒ Servicio	Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado.	☒ Gratuito ☐ Pago de derechos Costo
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Si eres un asesor fiscal obligado a presentar la declaración informativa anual en términos del artículo 197, octavo párrafo del CFF, puedes solicitar este trámite.		A más tardar el último día del mes de febrero de cada año.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: http://omawww.sat.gob.mx/EsquemasReportables/
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
Sigue el procedimiento que se indica en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
El llenado de la declaración, deberá cumplir con lo establecido en la "Guía de llenado de la declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes, a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado", publicada en el mini sitio de esquemas reportables que se encuentra en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? de esta ficha de trámite.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con e.firma o Contraseña.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al Trámite o Servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este Trámite o Servicio?	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del Trámite o Servicio		
Se considerará presentada la Declaración si el envío de la misma se realiza conforme a lo establecido en esta ficha de trámite.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.		Indefinida.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	Quejas y denuncias
• MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 para Estados Unidos y Canadá. • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 h a 18:00 h, y viernes de 8:30 h a 15:00 h. Las direcciones de las oficinas están disponibles en: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios. • En los Módulos de Servicios Tributarios y Módulos SARE, el horario de atención se adapta, por lo que puede ser de 8:30 h hasta las 14:30 h. • Vía Chat: http://chatsat.mx/.	• Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx. • SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia. Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Arts. 197 del CFF; Séptimo DECRETO DOF 09/12/2019; Regla 2.22.28. RMF.	

OFICIO 700-04-00-00-00-2020-152 por el que se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

(Publicado el 10 de Noviembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Servicios al Contribuyente.- Administración Central de Operación de Padrones.- 700-04-00-00-00-2020-152.- Exp SAT-251-2020-001.

Asunto: Se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Vigente.

La Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, reformada, adicionada y derogada mediante Decreto publicado en el citado Diario Oficial el 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 4 de diciembre de 2018, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción VII, inciso d), y segundo, 5, párrafo primero, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, párrafo primero, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente y Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, le comunica lo siguiente:

En términos de lo previsto por el artículo 27, apartado D, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, es obligación de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otro lado, en el citado artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, se estableció como obligación para el Servicio de Administración Tributaria dar a conocer tanto en su Portal de Internet como en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, y a fin de determinar qué datos e información se dará a conocer a los contribuyentes, así como la periodicidad en que la autoridad deberá publicar el listado de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, a través de la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, se determinó, por un lado, que dicho listado deberá publicarse en los medios indicados, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y

noviembre de cada año. Por su parte, y por cuanto hace a la información que deberá incluir la autoridad en dicho listado, la citada disposición señala que el aludido listado deberá contener la denominación o razón social, nombre comercial, ciudad y país de origen y la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Lo anterior, salvaguardando el principio de absoluta reserva respecto de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 18-D, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, esta Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, adjunta al presente oficio como Anexo 1, el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, listado que se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 30 de octubre del 2020.- La Administradora Central de Operación de Padrones, **Zachiel Huerta De La Cruz**.- Rúbrica.

Anexo 1 del Oficio número **700-04-00-00-00-2020-152** de fecha 30 de octubre de 2020, que contiene el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes

LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES INSCRITOS EN EL RFC.

De conformidad con lo establecido en la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el SAT pone a su disposición el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

	Denominación o Razón Social	Nombre comercial	RFC	Ciudad y País de origen	Fecha de inscripción en el RFC
1	Alexa Internet	Alexa Internet	AIN970501J32	Estados Unidos de América	09/06/2020
2	Airbnb Ireland Unlimited Company	Airbnb Ireland Unlimited Company	AIU120412G29	Irlanda	21/07/2020
3	Acorn Media Group, INC.	Acorn Media Group, INC.	AMG840410K2 A	Estados Unidos de América	19/10/2020

	Denominación o Razón Social	Nombre comercial	RFC	Ciudad y País de origen	Fecha de inscripción en el RFC
4	Amazon Services Europe S.A R.L.	Amazon Services Europe S.A R.L.	ASE030509UJ6	Gran Ducado de Luxemburgo	24/06/2020
5	Amazon Services International, INC.	Amazon Services International, INC.	ASI030624312	Estados Unidos de América	09/06/2020
6	Amazon.com Service LLC	Amazon.com Services LLC	ASL020118JS5	Estados Unidos de América	09/06/2020
7	Apple Services LATAM, LLC	Apple	ASL1908207Z2	Estados Unidos de América	30/07/2020
8	Bloomberg Finance L.P.	Bloomberg Finance L.P.	BFL070605UE0	Estados Unidos de América	25/06/2020
9	Coursera, Inc.	Coursera, Inc.	CIN111007CZ8	Estados Unidos de América	13/07/2020
10	Carrentals.com, Inc	Carrentals.com	CIN141104QJ1	Estados Unidos de América	07/07/2020
11	Msci Limited	Msci Limited	COL0008171T0	Reino Unido	20/08/2020
12	Claro Video, LLC	Claro Video	CVL0609272C7	Estados Unidos de América	22/07/2020
13	DiDi Mobility Information Technology PTE. LTD.	DiDi Mobility Information Technology PTE. LTD.	DMI1712045J9	República de Singapur	04/09/2019
14	Expedia, INC.	Expedia	EIN131115UE7	Estados Unidos de América	22/06/2020
15	Expedia Lodging Partner Services SARL	Expedia Lodging Partner Services SARL	ELP091201J49	Confederación Suiza	25/08/2020
16	Expedia LX Partner Business, INC.	Expedia Local Expert	ELP151211DD5	Estados Unidos de América	08/07/2020
17	Ea Swiss Sarl	Ea Swiss Sarl	ESS191121QX3	Confederación Suiza	29/09/2020
18	Fender Digital LLC	Fender Digital LLC	FDL151231HH2	Estados Unidos de América	06/08/2020
19	Funimation Global Group,	Funimation Global	FGG000901J50	Estados Unidos de	14/10/2020

	Denominación o Razón Social	Nombre comercial	RFC	Ciudad y País de origen	Fecha de inscripción en el RFC
	LLC	Group, LLC		América	
20	Facebook Payments International Limited	Facebook Payments International Limited	FPI110310M26	Irlanda	17/08/2020
21	Facebook Technologies Ireland Limited	Facebook Technologies Ireland Limited	FT1141010SU2	Irlanda	18/08/2020
22	Hotmart B.V.	Hotmart B.V.	HBV140327SE4	Reino de los Países Bajos	16/10/2020

23	HBO Digital Latin America LLC	HBO Digital Latin America LLC	HDL170310NP7	Estados Unidos de América	16/07/2020
24	Homeaway.com, INC.	Homeaway.com, INC.	HIN050121KJ5	Estados Unidos de América	23/06/2020
25	Huawei Services (Hong Kong) CO., Limited	Huawei Services (Hong Kong) CO., Limited	HS11004271Z0	Hong Kong	15/07/2020
26	Homeaway UK LIMITED	Homeaway	HUL9601305U0	Reino Unido	23/06/2020
27	IMDb.com, INC.	IMDb.com, INC.	IIN071205L63	Estados Unidos de América	29/06/2020
28	LinkedIn Ireland Unlimited Company	LinkedIn	LIU091111UIA	Irlanda	29/07/2020
29	Microsoft Corporation	Microsoft Corporation	MCO091123MR8	Estados Unidos de América	02/06/2020
30	Msci Esg Research (UK) Limited	Msci Esg Research (UK) Limited	MER1312111T6	Reino Unido	06/08/2020
31	The Mind Hub Company, S.L.	The Mind Hub Company, S.L.	MHC190614CM6	Reino de España	09/07/2020
32	Moco Studios Private Limited	Moco Studios Private Limited	MSP1712191HA	República de Singapur	16/07/2020
33	Nintendo Of America INC.	Nintendo Of America INC.	NAI820223GR3	Estados Unidos de América	05/10/2020
34	Netflix	Netflix	NIB110729FX4	Reino de los	01/06/2020

	International B.V.	Internationa I B.V.		Países Bajos	
35	NBA Properties, INC.	NBA Properties, INC.	NPI670830GU1	Estados Unidos de América	26/08/2020
36	Overtier Operations	Overtier	OOP170215BQ2	Islas Caimán	11/09/2020
37	Riot Games, INC.	Riot Games, INC.	RGI060509CE2	Estados Unidos de América	02/09/2020
38	Roku, INC.	Roku, INC.	RIN080201H69	Estados Unidos de América	10/07/2020
39	Rebuilding Technology PTE. LTD	Rebuilding Technology PTE. LTD	RTP181221NE7	República de Singapur	04/09/2019
40	Spotify AB	Spotify AB	SAB060412Q81	Reino de Suecia	20/07/2020
41	Sportradar Ag	Sportradar Ag	SAG070131B32	Confederación Suiza	01/10/2020
42	Socialbakers A.S.	Socialbakers A.S.	SAS100414QU4	República Checa	01/09/2020
43	S&P Opco, LLC	S&P Opco, LLC	SOL120629CC4	Estados Unidos de América	28/10/2020
44	Social Online Payments Limited	Social Online Payments Limited	SOP110313V65	Irlanda	27/08/2020
45	Uber B.V.	Uber B.V.	UBV121024TN8	Reino de los Países Bajos	10/07/2019
46	Vorwerk International & Co. Kmg	Vorwerk	VIA950721IH2	Confederación Suiza	04/09/2020
47	Verticales Intercom, Sociedad Limitada	Verticales Intercom, Sociedad Limitada	VIL071126SJ6	Reino de España	09/07/2020
48	Zoom Video Communications, INC.	Zoom Video Communications, INC	ZVC110421C76	Estados Unidos de América	17/06/2020

Nota: Fecha de corte de la información 30 de octubre de 2020.

DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para incentivar el uso de medios de pago electrónicos.

(Publicado el 06 de Noviembre de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, prevé en su estrategia III. ECONOMÍA “Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo”, que una de las tareas centrales de la actual administración es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables, y para ello se requiere el fortalecimiento del mercado interno, además de que se impulsarán las modalidades de comercio justo y economía social y solidaria;

Que el Gobierno de México tiene el compromiso de continuar incentivando el uso de medios de pago electrónicos, como son las tarjetas de crédito y de débito, con el fin de generar condiciones que favorezcan la formalización de la economía, además de realizar acciones orientadas a avanzar decididamente en materia de inclusión financiera y reducción del uso de efectivo;

Que promover el uso de medios de pago electrónicos en las operaciones que realizan las familias redundan en diversos beneficios, tanto para las mismas al resultar un método seguro, práctico y fácil, como para los productores de bienes y prestadores de servicios que se encuentran dentro de la economía formal, toda vez que representa un incremento en su actividad económica, lo que se traduce en mayores ingresos;

Que desde el 2013 se ha realizado con resultados positivos el Sorteo “El Buen Fin”, en el cual se han entregado premios a las personas físicas ganadoras por la adquisición de bienes o servicios con medios de pago electrónicos, hasta por un monto total que no puede exceder de la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.);

Que para dar integralidad al Sorteo “El Buen Fin”, promover la formalidad de quienes enajenan bienes o prestan servicios, al mismo tiempo de incentivar el consumo final, y contribuir con ello a la recuperación de la economía nacional, la cual se ha visto afectada por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se entregarán premios a los contribuyentes personas físicas y morales que enajenen bienes o presten servicios como micro o pequeños comercios, que hayan obtenido ingresos acumulables de hasta \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se inscriban en el Portal de Internet de “El Buen Fin” para el ejercicio de 2020 y reciban como medios de pago tarjetas de crédito o débito;

Que para la edición 2020, el Sorteo “El Buen Fin” comprenderá las operaciones de compra realizadas del 9 al 16 de noviembre de 2020, que cumplan con las bases, términos y condiciones de participación en el Sorteo “El Buen Fin”,

mismas que serán dadas a conocer en el portal del Servicio de Administración Tributaria;

Que se estima conveniente dar continuidad al Sorteo "El Buen Fin" para el ejercicio 2020 y que la entrega de los premios se lleve a cabo a través de las entidades financieras o entidades que emitan tarjetas al amparo de un titular de marca cuando se pueda identificar al tarjetahabiente titular, o bien, a través de las entidades participantes en redes de medios de disposición que, de conformidad con el contrato que hayan celebrado con la Cámara de Compensación para Pagos con Tarjetas, provean de infraestructura o terminales punto de venta y de servicios a receptores de pagos con tarjetas de crédito o débito, de acuerdo con las "Disposiciones de Carácter General aplicables a las Redes de Medios de Disposición", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2014, y modificadas mediante la "Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Redes de Medios de Disposición", publicada en dicho órgano de difusión oficial el 2 de abril de 2015, emitidas por el Banco de México, que decidan participar de conformidad con las reglas de carácter general y las bases del Sorteo "El Buen Fin" que emita el Servicio de Administración Tributaria, por lo que es pertinente otorgar un estímulo fiscal a dichas entidades, consistente en permitir acreditar contra el impuesto sobre la renta propio o por retenciones a terceros del mismo impuesto, el monto que hayan entregado como premios a sus tarjetahabientes y a las personas físicas o morales que enajenen bienes o presten servicios y que hayan resultado ganadores en el sorteo que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria;

Que con el fin de que los ganadores reciban el valor del premio sin retención alguna de impuesto y que ello no implique perjuicio a la recaudación de las entidades federativas y de los municipios por los impuestos de carácter local que, en su caso, tengan establecidos para gravar la obtención de premios, es necesario establecer que la Federación será quien pague por cuenta del ganador del premio en el sorteo, el monto correspondiente a los impuestos locales, y

Que la determinación de las personas ganadoras se realizará a través del Sorteo "El Buen Fin" que al efecto organice el Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorga un estímulo fiscal a las entidades financieras y demás entidades que emitan tarjetas al amparo de un titular de marca cuando se pueda identificar al tarjetahabiente titular, o bien a través de las entidades participantes en redes de medios de disposición que, de conformidad con el contrato que hayan celebrado con la Cámara de Compensación para Pagos con Tarjetas, provean de infraestructura o terminales punto de venta y de servicios a receptores de pagos con tarjetas de crédito o débito, de acuerdo con las "Disposiciones de Carácter General aplicables a las Redes de Medios de Disposición", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2014, y modificadas mediante la "Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Redes de Medios de Disposición", publicada en dicho órgano de difusión oficial el 2 de abril de 2015, emitidas por el Banco de México. Dicho estímulo fiscal consiste en acreditar contra el impuesto sobre la renta propio o el retenido a terceros por este impuesto, el monto que corresponda a la entrega de premios que efectúen dichas entidades, por cuenta del Gobierno Federal, a las siguientes personas:

a) Tarjetahabientes personas físicas cuando hayan utilizado como medios de pago tarjetas de crédito o de débito en la adquisición de bienes o servicios durante el periodo del 9 al 16 de noviembre de 2020 a personas físicas o morales inscritas en el Portal de Internet de “El Buen Fin” para el ejercicio 2020, y siempre que los citados tarjetahabientes hayan resultado ganadores en el Sorteo “El Buen Fin” que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria.

b) Personas físicas o morales que enajenen bienes o presten servicios y reciban como medios de pago tarjetas de crédito o de débito durante el periodo del 9 al 16 de noviembre de 2020, cuyos ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), siempre que se encuentren inscritas en el Portal de Internet de “El Buen Fin” y hayan resultado ganadores en el Sorteo “El Buen Fin” que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria.

El monto del estímulo fiscal corresponderá a aquellas cantidades que las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, efectivamente entreguen a los tarjetahabientes ganadores a que se refiere el inciso a) del presente artículo o, en su caso, a las personas físicas o morales ganadoras a que se refiere el inciso b) de este artículo.

La suma total del monto de los premios a entregar del Sorteo “El Buen Fin”, por parte de las entidades financieras y demás entidades mencionadas en este artículo, a las personas mencionadas en los incisos a) y b) anteriores, de conformidad con los montos y los ganadores en el Sorteo “El Buen Fin” que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, no podrá exceder en su conjunto de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO. Para acceder a los beneficios del estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto, las entidades financieras y demás entidades señaladas en el artículo que antecede, deberán apegarse a las bases y condiciones de participación que establezca el Servicio de Administración Tributaria para el Sorteo “El Buen Fin”, de conformidad con el permiso que al efecto emita la Secretaría de Gobernación; asimismo, pondrán a disposición de dicho órgano desconcentrado, la información necesaria para la realización de dicho sorteo y para la verificación de la entrega de los premios.

La información vinculada con los ganadores proporcionada por las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, estará sujeta a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con base en el aviso de privacidad que para tales efectos se establezca en las bases del Sorteo “El Buen Fin”.

ARTÍCULO TERCERO. Las entidades financieras y demás entidades a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, podrán acreditar el estímulo fiscal otorgado contra los pagos provisionales, definitivos y anuales del impuesto sobre la renta propio o retenido a terceros hasta agotarlo, a partir del mes siguiente a aquél en que realicen la entrega de los premios a cada ganador, siempre y cuando hayan entregado al Servicio de Administración Tributaria la información que dicho órgano determine a través de las reglas de carácter general.

ARTÍCULO CUARTO. El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios del sorteo que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el presente Decreto, será cubierto por

la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Entidad Federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de los premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos del estímulo fiscal previsto en este Decreto, se releva a los beneficiarios del mismo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto, así como el monto de los premios que derivado del Sorteo "El Buen Fin" se entreguen a las personas mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo Primero del presente instrumento, no se considerarán ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La aplicación del estímulo fiscal establecido en el presente Decreto no dará lugar a devolución ni compensación.

ARTÍCULO OCTAVO. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto, así como las bases para la realización del sorteo y condiciones de participación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2021.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

(Publicado el 21 de Abril de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 25, quinto párrafo, 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen actividades de carácter estratégico para el Estado con un impacto significativo en la actividad económica del país, actividades que actualmente son llevadas a cabo por la Nación mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares;

Que el 9 de diciembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, entre las que se encuentran, la modificación a los artículos 39, primer párrafo, y 42, primer párrafo;

Que dichas reformas fueron presentadas por el Ejecutivo a mi cargo, con el propósito de liberar recursos a Petróleos Mexicanos para la inversión en exploración y extracción de hidrocarburos, lo que le permitirá reponer las reservas e impulsar la producción de petróleo;

Que asimismo en el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado se establece que para los efectos de lo previsto en los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, durante el ejercicio fiscal de 2020, los Asignatarios aplicarán la tasa de 58% en sustitución de la prevista en el citado artículo 39;

Que dichas reformas son congruentes con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual establece en la estrategia 3. "Economía", apartado "Rescate del sector energético", que un propósito de importancia estratégica para la presente administración es el rescate de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional;

Que la aplicación del Decreto antes referido ha generado beneficios en el régimen fiscal de los Asignatarios; sin embargo, debido a la caída de los precios del petróleo en los mercados internacionales, de más de 70 por ciento desde diciembre de 2019 y más de 60 por ciento desde el 31 de enero de 2020, sus ingresos por ventas de hidrocarburos se han reducido considerablemente, por lo que se advierte la necesidad de promover beneficios adicionales con la finalidad de generar condiciones que les permitan, en forma razonable, cumplir con los compromisos establecidos en favor de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos del país;

Que en adición a lo anterior, el entorno financiero de los Asignatarios se encuentra debilitado significativamente por el impacto negativo de los cambios en las condiciones económicas y de negocios derivados de los acontecimientos recientes de tipo geopolítico, económico y de emergencia de salud pública a nivel global, de ahí que se estima pertinente elevar el nivel de producción de los hidrocarburos del país, por lo que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario otorgar un estímulo fiscal a los Asignatarios obligados a pagar el derecho por la utilidad compartida de conformidad con la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

Que el aludido estímulo fiscal se otorgará a los Asignatarios que estén obligados al pago del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos consistente en un crédito fiscal equivalente al resultado de multiplicar el veintiocho por ciento a la diferencia que resulte de disminuir el valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, con el monto de las deducciones previstas en la referida Ley, dicho estímulo será acreditable contra el derecho por la utilidad compartida a enterar en los términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

Que asimismo, se otorgará un estímulo fiscal a los Asignatarios que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos efectúen pagos provisionales mensuales, consistente en un crédito fiscal equivalente al resultado de multiplicar el veintiocho por ciento a la diferencia que resulte de disminuir el valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto de las deducciones previstas en la referida Ley. Este estímulo también será acreditable contra los pagos provisionales a enterar correspondientes a 2020, y

Que el Ejecutivo Federal a mi cargo de conformidad con el artículo 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tiene la facultad de conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los Asignatarios que estén obligados al pago del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, consistente en un crédito fiscal equivalente al resultado de multiplicar el veintiocho por ciento a la diferencia que resulte de disminuir el valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, el monto de las deducciones previstas en el artículo 40 de la referida Ley.

El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo se podrá acreditar contra el derecho por la utilidad compartida que se deba enterar en marzo de 2021, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El estímulo fiscal previsto en este artículo no podrá exceder de:

- I. La cantidad a pagar en el ejercicio, una vez acreditados los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho correspondientes

al ejercicio 2020, y compensados los saldos a favor que procedan en los términos de la Ley de Ingresos de sobre Hidrocarburos.

- II. La cantidad de 65 mil millones de pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior.

No resultará aplicable lo previsto en este artículo, si en la declaración anual por el derecho por la utilidad compartida resulta saldo a favor.

Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los Asignatarios que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos efectúen pagos provisionales mensuales, consistente en un crédito fiscal equivalente al resultado de multiplicar el veintiocho por ciento a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto de las deducciones previstas en las fracciones I y II del artículo 42 de la referida Ley.

El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo se podrá acreditar contra el pago provisional que resulte en el periodo al que corresponda el pago del derecho por la utilidad compartida en los términos del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El estímulo fiscal previsto en este artículo no podrá exceder de:

- I. La cantidad a pagar en el periodo de que se trate, una vez acreditados los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho durante el mismo periodo, y compensados los saldos a favor que procedan en los términos de la Ley de Ingresos de sobre Hidrocarburos.
- II. La cantidad que resulte de multiplicar el número de meses que comprende el periodo de que se trate por el cociente de dividir 65 mil millones de pesos entre 12, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del presente artículo.

No resultará aplicable lo previsto en este artículo, si en la declaración de pago provisional por el derecho por la utilidad compartida resulta saldo a favor.

Artículo Tercero. Los estímulos fiscales establecidos en el presente Decreto serán aplicables para el ejercicio fiscal de 2020 y no darán lugar a devolución alguna ni tampoco constituirán ingresos acumulables para fines fiscales.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria podrán expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de abril de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos.

(Publicado el 06 de Abril de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 y 11 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, dispone como uno de sus principios rectores el de "Economía para el bienestar", a través del cual el Gobierno Federal se compromete a retomar el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, respeto a las decisiones autónomas del Banco de México, creación de empleos, fortalecimiento del mercado interno, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación;

Que en ese sentido, es propósito del Gobierno de México que la Administración Pública Federal se conduzca con Austeridad Republicana, lo que implica combatir el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, y la administración de los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, y

Que en congruencia con lo señalado, resulta necesario analizar la permanencia de fideicomisos y fondos públicos, por lo que he determinado que los recursos públicos que los integren sean enterados en términos de las disposiciones aplicables a la Tesorería de la Federación y se lleven a cabo los procesos para su extinción, ello salvaguardando en todo momento los derechos de terceros, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Oficina de la Presidencia de la República, así como a los Tribunales Agrarios, para que a la entrada en vigor del presente Decreto y en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, lleven a cabo los procesos para extinguir o dar por terminados todos los fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos o análogos de carácter federal en los que funjan como unidades responsables o mandantes.

Los derechos y obligaciones derivados de dichos instrumentos serán asumidos por los ejecutores de gasto correspondientes con cargo a su presupuesto autorizado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Se instruye a los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, coordinen las acciones que correspondan con las instituciones fiduciarias, mandatarias o comisionistas, para que a más tardar el día 15 de abril del presente ejercicio fiscal, concentren en la Tesorería de la

Federación la totalidad de los recursos públicos federales que formen parte de los fideicomisos, mandatos o análogos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de su Titular, queda facultada para resolver las excepciones a lo previsto en el artículo anterior en consulta con la Secretaría de la Función Pública.

Dichas excepciones deberán ser resueltas previa solicitud debidamente fundada y justificada que presente el Titular del ejecutor de gasto al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se emita dicha autorización en un plazo no mayor a 10 días hábiles se entenderá como no autorizada.

ARTÍCULO 4.- Los ejecutores de gasto deberán abstenerse de ejercer o comprometer recursos públicos federales con cargo a los fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos y análogos de carácter federal, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efectos del presente artículo únicamente en los casos estrictamente necesarios podrá remitirse la solicitud de excepción correspondiente al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adjuntando la justificación debidamente fundada y motivada, y de la cual se enviará copia a la Titular de la Secretaría de la Función Pública.

El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá la autorización expresa para ejercer o comprometer recursos públicos federales con cargo al patrimonio de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos o análogos de carácter federal.

En caso de que no se emita dicha autorización en un plazo no mayor a 10 días hábiles se entenderá como no autorizada.

ARTÍCULO 5.- Quedan excluidos del presente Decreto aquellos fideicomisos públicos, mandatos o análogos constituidos por mandato de Ley o Decreto legislativo y cuya extinción o terminación requiera de reformas constitucionales o legales, así como los instrumentos jurídicos que sirvan como mecanismos de deuda pública, o que tengan como fin atender emergencias en materia de salud o cumplir con obligaciones laborales o de pensiones.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará para efectos administrativos lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7.- El incumplimiento al presente Decreto, dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 2 de abril de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

(Publicado el 27 de Marzo de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Primero. Se reforma el artículo 59, segundo párrafo, y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

Las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta Ley, podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años de edad a través de sus representantes legales, en cuyo caso las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los adolescentes, a partir de los quince años cumplidos, podrán celebrar los contratos de depósito bancario de dinero antes referidos, así como disponer de los fondos depositados en dichas cuentas, sin la intervención de sus representantes.

El Banco de México determinará mediante disposiciones de carácter general las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas indicadas en el párrafo anterior, las cuales estarán limitadas a la recepción de recursos por medios electrónicos exclusivamente, provenientes de programas gubernamentales y cuando se trate de sueldos y salarios depositados por su patrón. Queda prohibida la recepción de depósitos en efectivo o transferencias electrónicas por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en este párrafo.

Asimismo, las personas menores a dieciocho años previamente referidas, no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos depositados en las cuentas a que se refiere párrafo precedente.

El incumplimiento a lo que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México en disposiciones de carácter general para regular los contratos de depósito señalados en el párrafo tercero de este artículo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo cuarto del artículo 115 de esta Ley y la Ley del Banco de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 430 y 635, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Banco de México y, en caso de ser necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con el plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para emitir o modificar las disposiciones de carácter general necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al Código Penal Federal y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes e incluir una regulación integral en la prevención e investigación del uso de recursos de procedencia ilícita.

Cuarto. Para efectos de las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán incorporar las medidas y procedimientos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 115 de la citada ley.

Quinto. En todo caso, las instituciones de crédito que aperturen las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito que se reforma, se asegurarán que en los contratos que al efecto se celebren se establezca la obligación a cargo de la institución de dar conocimiento a los padres o tutores sobre la apertura de la cuenta y que puedan solicitar y consultar estados de cuenta y movimientos de las cuentas de

depósito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en las disposiciones de carácter general lo señalado en este artículo.

Sexto. Las instituciones públicas que tengan a su cargo la ejecución de programas gubernamentales, cuyos recursos sean susceptibles de ser entregados en cuentas de depósito bancario de dinero, y entre sus beneficiarios se encuentren adolescentes a partir de los quince años cumplidos, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en forma trimestral a partir de la entrada en vigor de este Decreto, un informe que contenga el listado de los beneficiarios en dicho rango de edad.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Dip. **Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de marzo de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana.

(Publicado el 20 de Enero de 2020)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

Artículo Único. Se expide la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana

LEY DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, se aplicará sin menoscabo de los compromisos adoptados en los organismos, acuerdos, convenios y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y, tiene como objeto establecer las bases para la instrumentación de acciones y programas que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán implementar, de acuerdo con sus atribuciones, para fomentar la confianza ciudadana, otorgando beneficios y facilidades administrativas relacionadas con la actividad económica que desempeñan las personas físicas y morales.

Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable tratándose de las materias fiscal, aduanera, del trabajo, de seguridad social, de comercio exterior y respecto a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las auditorías y visitas, instruidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 63, en relación con el artículo 37, Apartado B, fracción VII de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. El cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley, se acreditará en términos del Código Fiscal de la Federación, y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley le corresponde a la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Persona beneficiaria:** Persona (s) física (s) o moral (es) que realice (n) actividades económicas, que cumplan con sus obligaciones regulatorias y fiscales;
- II. **Ley:** Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana;

- III. **Comisión:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a que se refiere la Ley General de Mejora Regulatoria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, que estará a cargo, en términos de la presente Ley, de la implementación de políticas y programas en materia administrativa, que generen un entorno de confianza ciudadana para el impulso de la actividad económica, así como de la operación y administración del Padrón Único de Fomento a la Confianza Ciudadana;
- IV. **Padrón:** Padrón Único de Fomento a la Confianza Ciudadana;
- V. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana, y
- VI. **Secretaría:** Secretaría de Economía.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y OBJETO DEL PADRÓN ÚNICO DE FOMENTO A LA CONFIANZA CIUDADANA

Artículo 4. El Padrón es un sistema de la Administración Pública Federal, que tiene como propósito la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta y administración de información concerniente a las personas beneficiarias de los programas que se instrumenten en el marco de la presente Ley. El Padrón formará parte del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios al que se refiere la Ley General de Mejora Regulatoria y será considerado como una base de datos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La información que se consigne en el Padrón deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 5. El Padrón se conformará con la información de las personas que se inscriban. El Padrón se conformará al menos con los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona física o moral con actividad empresarial;
- II. En su caso, nombre del representante legal;
- III. Domicilio, y
- IV. Descripción de la actividad económica.

La inscripción será voluntaria y se entenderá como un acto de buena fe, por el cual las personas beneficiarias manifiesten que se encuentran en cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales, de acuerdo con la actividad económica que desempeñen.

Al momento de su inscripción en el Padrón, las personas beneficiarias deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que se comprometen a continuar con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad que los regula, así como con sus obligaciones fiscales para recibir los beneficios que se otorguen en el marco de la presente Ley.

Las personas beneficiarias podrán solicitar su eliminación del Padrón en el momento que así lo decidan sin que este procedimiento implique verificaciones o revisiones por parte de la autoridad.

Artículo 6. El registro al Padrón otorgará los beneficios y facilidades administrativas que acuerde la Secretaría, por conducto de la Comisión, mediante las reglas, bases, directrices, instrumentos, lineamientos,

mecanismos o buenas prácticas que, para tal efecto, emita en el marco de las acciones y los programas establecidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o los que establezca a través de convenios que conforme a la Ley procedan.

Para el registro en el Padrón, la Secretaría, por conducto de la Comisión, determinará los beneficios y facilidades que se otorgarán, de tal manera que se promueva el cumplimiento espontáneo de obligaciones o trámites.

La inscripción y registro al Padrón no obligará al pago de cuota alguna de afiliación.

Artículo 7. Para los procesos de inscripción y registro al Padrón, la Secretaría, por conducto de la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, aprovechará de la mejor manera las tecnologías de la información y aplicará en lo conducente los principios a que se refiere el artículo 7 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Las personas podrán hacer llegar a la Secretaría el o los temas de los trámites o procedimientos cuya simplificación requieren o los problemas que han enfrentado durante la práctica de las visitas domiciliarias, para efectos de que, según corresponda, la Secretaría, por conducto de la Comisión, y las autoridades competentes lleven a cabo acciones para entender dicha problemática.

Las personas podrán solicitar la lista de beneficios administrativos, de manera previa a su inscripción en el Padrón.

Artículo 8. La Secretaría, por conducto de la Comisión, tomando en cuenta las características de la actividad económica que desempeñen las personas interesadas, definirá la información que deberán registrar en el Padrón y los criterios para realizar el registro, los cuales se difundirán ampliamente.

Artículo 9. La consulta al Padrón se podrá realizar de manera pública a través del portal de Internet que la Secretaría, por conducto de la Comisión, desarrolle para tal efecto. Ésta protegerá los datos personales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA CONFIANZA CIUDADANA

Artículo 10. La Secretaría, por conducto de la Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tomando en cuenta la opinión de los sectores privado y académico, definirá las actividades, esquemas y programas mediante los cuales se otorgarán los beneficios y facilidades administrativas a los que podrán tener acceso las personas beneficiarias que se registren en el Padrón.

Artículo 11. Sin perjuicio de las facultades otorgadas por otras disposiciones jurídicas, la Secretaría, por conducto de la Comisión, tendrá las funciones siguientes:

- I. Fomentar la cultura de la legalidad, de la honestidad, del cumplimiento de obligaciones y del comercio formal;
- II. Promover y celebrar convenios que conforme a la Ley procedan y tengan por objeto brindar beneficios y facilidades administrativas a las

- personas físicas y morales que realicen actividades económicas y cumplan con los requisitos previos para hacerse acreedoras a las mismas;
- III. Generar un entorno de confianza entre las personas físicas y morales que realicen actividades económicas y la Administración Pública Federal, basado en el cumplimiento permanente de las obligaciones regulatorias y fiscales, con el fin de contar con beneficios y facilidades administrativas por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
 - IV. Promover la coordinación de acciones y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus atribuciones para el otorgamiento de beneficios y facilidades administrativas;
 - V. Operar y administrar el Padrón, en los términos de esta Ley y los convenios que conforme a derecho procedan;
 - VI. Acordar los beneficios y facilidades administrativas que la Administración Pública Federal otorgará a las personas beneficiarias inscritas en el Padrón;
 - VII. Definir los criterios para el registro de las personas beneficiarias en el Padrón, tomando en consideración las particularidades y el marco jurídico y normativo que regula cada actividad económica;
 - VIII. Publicar un informe anual sobre los avances y el cumplimiento de las acciones y los programas que se emiten, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
 - IX. Efectuar la selección de las personas beneficiarias de manera estratégica mediante análisis de información inscritas en el Padrón, cuyas obligaciones serán verificadas de acuerdo con la actividad económica que realicen. La Secretaría, por conducto de la Comisión, escuchando la opinión de las personas a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Mejora Regulatoria, determinará la periodicidad con que se efectuarán las verificaciones a que se refiere esta fracción;
 - X. Establecer los mecanismos de colaboración que se instrumentarán con el objeto de llevar a cabo los procesos de verificación a que se refiere la fracción que precede;
 - XI. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, y
 - XII. Las demás que le confieran la presente Ley y cualquier disposición jurídica que de ella derive.

Artículo 12. La Secretaría, por conducto de la Comisión, velará porque los beneficios y facilidades administrativas que instrumenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con criterios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y eficiencia, así como con los objetivos a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 13. En el marco de operación de la presente Ley, la Secretaría, por conducto de la Comisión, se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para suspender las actividades de vigilancia, inspección o verificación que efectúen personas inspectoras, verificadoras, ejecutoras y cualquier figura análoga adscrita a aquellas; con excepción de las actividades mencionadas que tengan por objeto resguardar la seguridad nacional, la seguridad de la población, la seguridad alimentaria, constatar que cuenten con medidas de protección civil, las que tengan como fin proteger la sanidad y la inocuidad agroalimentaria, animal y vegetal, la salud humana, el medio ambiente, los recursos naturales, los derechos e intereses del consumidor, las relativas al sector financiero y a la materia de armas de fuego y explosivos, así como la protección contra riesgos sanitarios.

CAPÍTULO IV DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 14. Aquellas personas seleccionadas de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de esta Ley, que hayan sido sujetas a verificación y cuyo resultado corrobore el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales correspondientes, recibirán del Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo Federal, un reconocimiento que así lo establezca.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 15. La persona que proporcione al Padrón información que no sea fidedigna, será sancionada. Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán, sin perjuicio de cualquier otra que corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, serán sancionadas, en términos de la presente Ley, las personas beneficiarias que sean denunciadas por incurrir en malas prácticas comerciales o por funcionamiento irregular y que resulten responsables ante las autoridades competentes, mediante resolución firme.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, por conducto de la Comisión, podrá suspender preventivamente la inscripción en el Padrón de aquellas personas que la autoridad competente requiera someter a visitas domiciliarias o a procedimientos de inspección o verificación a petición de dicha autoridad. Al finalizar el procedimiento de visita domiciliaria, de inspección o verificación y comprobarse que las personas que se sometieron al procedimiento respectivo cumplen con las obligaciones objeto de este último, se restituirá su inscripción en el Padrón.

Artículo 16. Las personas que incurran en las causales previstas en el primer párrafo del artículo 15, serán sancionadas con la suspensión de su inscripción en el Padrón y no podrán quedar sujetas a los beneficios y facilidades administrativas que se otorguen en el marco de la presente Ley por el plazo de un año, contado a partir de que sea firme la resolución que determine la aplicación de la sanción.

Las personas que sean sancionadas en los términos de la presente Ley podrán ser incluidas de nueva cuenta en el Padrón, una vez que se regularicen en el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y fiscales que, en su caso, hayan incumplido; causando baja por cinco años en el caso de incurrir de nueva vez en cualquier causal debidamente acreditada por la autoridad verificadora.

Adicionalmente, las personas beneficiarias que pierdan su inscripción en el Padrón quedarán sujetas a los procesos de verificación que realicen las autoridades competentes, hasta en tanto revaliden su inscripción.

Artículo 17. Para la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se observará el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o conforme a la ley de la materia que regule el acto.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal de que se trate.

Tercero. Sin perjuicio de las disposiciones que la Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, emita para la aplicación de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo Federal proveerá en la esfera reglamentaria, las disposiciones correspondientes.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2019.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de enero de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

INDICADORES FISCALES



INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299
2018	98.795	99.171374	99.492157	99.154847	98.99408	99.376465
2017	93.603882	94.14478	94.722489	94.838933	94.725494	94.96364
2016	89.386381	89.777781	89.910001	89.625278	89.225615	89.324028
2015	87.110103	87.275377	87.630717	87.40384	86.967366	87.113108
2014	84.519052	84.733157	84.965292	84.806779	84.535579	84.682072
2013	80.892782	81.290943	81.887433	81.941523	81.66882	81.619238
2012	78.343049	78.502314	78.547389	78.30098	78.053819	78.413667
2011	75.295991	75.57846	75.723451	75.717441	75.159264	75.155508
2010	72.552046	72.971671	73.489725	73.255565	72.793978	72.771183
2009	69.456149	69.609494	70.00995	70.25499	70.050358	70.179354
2008	65.350564	65.544834	66.019891	66.170127	66.098635	66.372168
2007	63.016208	63.192347	63.329113	63.291295	62.982534	63.05817
2006	60.603626	60.696358	60.772512	60.861617	60.590675	60.642998
2005	58.30916	58.503431	58.767121	58.976415	58.828251	58.771783
2004	55.774317	56.107945	56.298071	56.383032	56.241603	56.331745
2003	53.525441	53.674122	54.01293	54.105144	53.93056	53.975112
2002	50.900472	50.86775	51.127948	51.407235	51.511429	51.762586
2001	48.575476	48.543328	48.850888	49.097309	49.20997	49.326364
2000	44.93083	45.32938	45.580681	45.840018	46.011379	46.28392
1999	40.46977	41.013643	41.394684	41.774577	42.025877	42.302006
1998	34.003924	34.599238	35.004533	35.332042	35.613481	36.03442
1997	29.498886	29.994598	30.367889	30.695972	30.976119	31.250957
1996	23.329754	23.874262	24.399826	25.09345	25.550842	25.966902
1995	15.376991	16.028707	16.973617	18.326133	19.09209	19.698024
1994	13.950375	14.022124	14.094225	14.163251	14.231682	14.302895
1993	12.97732	13.083345	13.159594	13.23548	13.311137	13.385797
1992	11.657778	11.7959	11.915948	12.022171	12.101438	12.183345
1991	9.88388	10.056425	10.19984	10.306688	10.407442	10.516648

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
1990	7.776037	7.95212	8.09231	8.215472	8.358838	8.542939
1989	6.349024	6.435184	6.504945	6.602224	6.693099	6.774385
1988	4.718246	5.111783	5.373547	5.538941	5.646109	5.761292
1987	1.704401	1.827386	1.948153	2.118606	2.278325	2.443146
1986	0.834092	0.871174	0.911667	0.959263	1.01257	1.077567
1985	0.502711	0.523596	0.543885	0.560621	0.573902	0.588276
1984	0.312728	0.329232	0.343304	0.358156	0.370032	0.383423
1983	0.180355	0.190034	0.199232	0.211846	0.221034	0.229404
1982	0.085866	0.08924	0.092499	0.097512	0.102993	0.107954
1981	0.065615	0.067227	0.068665	0.070213	0.071275	0.072271
1980	0.051342	0.052529	0.05361	0.054547	0.055437	0.056536
1979	0.042237	0.042845	0.043426	0.043815	0.044389	0.044881
1978	0.035892	0.036408	0.036787	0.037196	0.03756	0.038077
1977	0.030027	0.03069	0.031225	0.031697	0.031976	0.032368
1976	0.023319	0.023755	0.023988	0.024156	0.024325	0.024423
1975	0.020816	0.020931	0.021063	0.021241	0.021525	0.021891
1974	0.017653	0.018052	0.018191	0.018438	0.018583	0.018766
1973	0.014246	0.014363	0.01449	0.014719	0.014876	0.014998
1972	0.013362	0.013403	0.013476	0.013561	0.013588	0.013689
1971	0.012799	0.012852	0.012901	0.012967	0.012994	0.013053
1970	0.012198	0.012196	0.012232	0.012248	0.012274	0.012348
1969	0.011595	0.011636	0.011648	0.01168	0.01168	0.011721

	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2020	107.444	107.867	108.114	108.774	108.856	-
2019	103.687	103.67	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	99.909	100.492	100.917	101.44	102.303	103.02
2017	95.322736	95.793768	96.093515	96.698269	97.695174	98.272883
2016	89.556914	89.809333	90.357744	90.906154	91.616834	92.039035
2015	87.24082	87.424875	87.752419	88.203919	88.685468	89.046818
2014	84.914959	85.219965	85.59634	86.069626	86.763778	87.188984
2013	81.592193	81.824328	82.13234	82.522988	83.292265	83.770058

	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2012	78.853897	79.09054	79.439119	79.841036	80.383437	80.568243
2011	75.516107	75.635555	75.821113	76.332712	77.158333	77.792385
2010	72.92919	73.13175	73.51511	73.968926	74.561581	74.930954
2009	70.370516	70.538884	70.892716	71.107191	71.476046	71.771855
2008	66.742059	67.127492	67.584935	68.045486	68.818942	69.295552
2007	63.326005	63.583996	64.077703	64.327405	64.781221	65.049056
2006	60.809294	61.119609	61.736612	62.006519	62.331857	62.692424
2005	59.0018	59.072255	59.309006	59.45458	59.882493	60.250312
2004	56.47939	56.828041	57.297917	57.694747	58.186899	58.307088
2003	54.053339	54.21549	54.538238	54.738207	55.192542	55.429811
2002	51.911181	52.10856	52.421984	52.653036	53.078877	53.30993
2001	49.198202	49.489688	49.950381	50.176135	50.365149	50.434899
2000	46.464466	46.719785	47.061072	47.385136	47.790288	48.307671
1999	42.58158	42.821255	43.235018	43.508851	43.895776	44.335516
1998	36.381878	36.731632	37.327376	37.862269	38.532786	39.472974
1997	31.523211	31.803502	32.199613	32.456941	32.820042	33.279875
1996	26.336031	26.686072	27.112751	27.451168	27.867083	28.759336
1995	20.099588	20.432981	20.855643	21.284762	21.809608	22.520167
1994	14.366327	14.433287	14.535937	14.612245	14.690361	14.819204
1993	13.450123	13.522112	13.622261	13.677973	13.738302	13.843055
1992	12.260272	12.335592	12.442897	12.532494	12.63662	12.816553
1991	10.609584	10.683423	10.78985	10.915343	11.186374	11.44968
1990	8.698735	8.84695	8.973061	9.10206	9.343723	9.638214
1989	6.842148	6.907333	6.973393	7.076525	7.175855	7.41803
1988	5.857457	5.911343	5.945139	5.990486	6.070654	6.197316
1987	2.641022	2.856872	3.045081	3.298845	3.560511	4.086392
1986	1.131333	1.221531	1.294812	1.368824	1.461304	1.576735
1985	0.608763	0.635377	0.660752	0.685852	0.717495	0.76634
1984	0.395993	0.407249	0.41938	0.434034	0.448929	0.467996
1983	0.240746	0.250091	0.257787	0.266341	0.281983	0.294047
1982	0.113517	0.126256	0.132995	0.13989	0.146963	0.162656
1981	0.073544	0.07506	0.076456	0.078153	0.079657	0.081801

	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1980	0.058115	0.059319	0.059978	0.060886	0.061942	0.063567
1979	0.045425	0.046112	0.046678	0.047493	0.048104	0.048956
1978	0.038723	0.039109	0.039555	0.040034	0.040446	0.040789
1977	0.032734	0.033405	0.033998	0.034258	0.034632	0.035112
1976	0.024629	0.024865	0.025713	0.027161	0.028388	0.0291
1975	0.022066	0.022257	0.022419	0.022534	0.022692	0.022877
1974	0.019038	0.019239	0.019457	0.019843	0.020394	0.020553
1973	0.015382	0.015629	0.016001	0.016206	0.016406	0.017043
1972	0.01374	0.013831	0.013894	0.013904	0.013994	0.014042
1971	0.013043	0.013162	0.013205	0.013218	0.01324	0.013303
1970	0.012409	0.012466	0.012496	0.0125	0.012568	0.012674
1969	0.011766	0.011779	0.011889	0.012014	0.012015	0.012106

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ENERO DE 2021

- Para 2021, el valor diario de la UMA es de: \$89.62 pesos mexicanos, el valor mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el anual de \$32,693.40 pesos mexicanos.
- La variación en comparación con 2020 es de 3.15 por ciento.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que tendrá vigencia durante 2021.

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el valor mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual de \$32,693.40 pesos mexicanos.

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Año	Diario	Mensual	Anual
2021	\$89.62	\$2,724.45	\$32,693.40

La UMA es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De acuerdo con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, la actualización se debe realizar anualmente.

Para ello se multiplica la UMA inmediata anterior por el resultado de la suma de uno más el crecimiento porcentual interanual de diciembre del año inmediato anterior del INPC.

La variación obtenida fue de 3.15% en diciembre de 2020.

El cálculo del valor de la UMA es una tarea que corresponde al INEGI y se fundamenta en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del INEGI.

UNIDADES DE INVERSIÓN 2020 (UDIS)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
1	6.400419	6.441288	6.460916	6.499602	6.434364	6.426863
2	6.401821	6.442361	6.461478	6.50003	6.431262	6.428049
3	6.403224	6.443433	6.462042	6.500459	6.428162	6.429236
4	6.404626	6.444506	6.462605	6.500887	6.425063	6.430422
5	6.406029	6.445579	6.463168	6.501315	6.421965	6.431609
6	6.407433	6.446652	6.463731	6.501743	6.418869	6.432796
7	6.408836	6.447725	6.464294	6.502172	6.415775	6.433983
8	6.41024	6.448799	6.464857	6.5026	6.412682	6.43517
9	6.411644	6.449872	6.465421	6.503029	6.40959	6.436358
10	6.413049	6.450946	6.465984	6.503457	6.4065	6.437546
11	6.414429	6.451423	6.468021	6.500082	6.407304	6.437509
12	6.41581	6.4519	6.470059	6.496708	6.408108	6.437473
13	6.417191	6.452377	6.472097	6.493336	6.408912	6.437437
14	6.418572	6.452854	6.474136	6.489966	6.409716	6.4374
15	6.419954	6.45333	6.476175	6.486597	6.41052	6.437364
16	6.421336	6.453807	6.478215	6.48323	6.411324	6.437327
17	6.422718	6.454284	6.480256	6.479865	6.412128	6.437291
18	6.4241	6.454761	6.482297	6.476502	6.412933	6.437255
19	6.425483	6.455238	6.484339	6.47314	6.413737	6.437218
20	6.426866	6.455715	6.486382	6.469781	6.414542	6.437182
21	6.42825	6.456193	6.488425	6.466423	6.415347	6.437146
22	6.429633	6.45667	6.490469	6.463066	6.416152	6.437109
23	6.431017	6.457147	6.492514	6.459712	6.416956	6.437073
24	6.432402	6.457624	6.494559	6.456359	6.417762	6.437036
25	6.433786	6.458101	6.496605	6.453008	6.418567	6.437
26	6.434857	6.458664	6.497033	6.449897	6.419751	6.43836
27	6.435929	6.459227	6.497461	6.446787	6.420936	6.439721
28	6.437	6.45979	6.497889	6.443679	6.422121	6.441082
29	6.438072	6.460353	6.498318	6.440573	6.423306	6.442443
30	6.439144		6.498746	6.437468	6.424492	6.443804
31	6.440216		6.499174		6.425677	

UNIDADES DE INVERSIÓN 2020 (UDIS)

	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	6.445166	6.497581	6.526297	6.55029	6.570175	6.602124
2	6.446528	6.49902	6.527282	6.551002	6.572406	6.602318
3	6.44789	6.500461	6.528268	6.551713	6.574639	6.602512
4	6.449253	6.501901	6.529253	6.552425	6.576872	6.602706
5	6.450616	6.503342	6.530239	6.553136	6.579106	6.6029
6	6.451979	6.504783	6.531225	6.553848	6.581341	6.603094
7	6.453342	6.506225	6.532211	6.55456	6.583577	6.603288
8	6.454706	6.507667	6.533197	6.555272	6.585813	6.603482
9	6.45607	6.509109	6.534183	6.555984	6.58805	6.603676
10	6.457434	6.510552	6.53517	6.556696	6.590288	6.60387
11	6.459435	6.511141	6.535893	6.556554	6.590999	6.60343
12	6.461436	6.511731	6.536616	6.556413	6.59171	6.602989
13	6.463438	6.512321	6.537339	6.556271	6.592421	6.602548
14	6.465441	6.512911	6.538062	6.55613	6.593132	6.602107
15	6.467444	6.513501	6.538786	6.555988	6.593843	6.601667
16	6.469448	6.514091	6.539509	6.555847	6.594555	6.601226
17	6.471452	6.514681	6.540233	6.555705	6.595266	6.600785
18	6.473457	6.515272	6.540956	6.555564	6.595977	6.600345
19	6.475463	6.515862	6.54168	6.555422	6.596689	6.599904
20	6.477469	6.516452	6.542404	6.555281	6.597401	6.599463
21	6.479476	6.517042	6.543127	6.555139	6.598112	6.599023
22	6.481484	6.517633	6.543851	6.554998	6.598824	6.598582
23	6.483492	6.518223	6.544575	6.554856	6.599536	6.598142
24	6.4855	6.518814	6.545299	6.554715	6.600248	6.597701
25	6.48751	6.519404	6.546024	6.554573	6.60096	6.597261
26	6.488948	6.520389	6.546735	6.5568	6.601154	6.59865
27	6.490386	6.521373	6.547446	6.559027	6.601348	6.600039
28	6.491824	6.522358	6.548157	6.561255	6.601542	6.601428
29	6.493263	6.523342	6.548868	6.563484	6.601736	6.602817
30	6.494702	6.524327	6.549579	6.565713	6.60193	6.604207
31	6.496141	6.525312		6.567944		6.605597

**TASA DE RECARGOS
PARA PRORROGA**

MES	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ENERO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
FEBRERO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
MARZO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
ABRIL	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
MAYO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
JUNIO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
JULIO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
AGOSTO	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
SEPTIEMBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
OCTUBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
NOVIEMBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%
DICIEMBRE	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.75%	0.98%	0.98%	0.98%

TASA DE RECARGOS PARA MORA

MES	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
ENERO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
FEBRERO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
MARZO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
ABRIL	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
MAYO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
JUNIO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
JULIO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
AGOSTO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
SEPTIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
OCTUBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
NOVIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%
DICIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	1.47%

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

De acuerdo con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, para determinar contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio al que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones o el último publicado en caso de no haber publicación.

En esta tabla se indica el tipo de cambio publicado el día anterior al correspondiente; es decir, se indica el tipo de cambio aplicable al día señalado.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERAS PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA 2020

2020	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
1	-	-	-	23.4847	-	22.1778
2	18.8642	-	19.7760	24.2853	-	22.0168
3	18.8817	-	19.6985	24.1087	-	21.6827
4	-	18.9082	19.2837	-	23.9283	21.6043
5	-	18.6797	19.5335	-	24.3812	21.8388
6	18.8673	18.6245	19.8095	24.6938	23.8343	-
7	18.8270	18.6645	-	24.6895	24.2942	-
8	18.8852	-	-	24.0388	24.0563	21.5837
9	18.7980	-	20.1623	-	-	21.6552
10	18.8453	18.7763	21.1117	-	-	21.7252
11	-	18.7653	21.0267	-	23.6805	21.9230
12	-	18.6740	21.2130	-	23.8693	22.4252
13	18.7732	18.6308	22.1518	24.0925	24.0487	-
14	18.8215	18.6458	-	23.7427	24.2113	-
15	18.8120	-	-	23.5645	24.2708	22.3347
16	18.8077	-	-	24.1155	-	22.5435
17	18.7930	18.5712	21.9288	24.2098	-	22.2168
18	-	18.5715	23.0573	-	23.9580	22.2783
19	-	18.5952	23.9008	-	23.6032	22.6088
20	18.7388	18.5910	24.0868	23.9012	23.6023	-
21	18.6725	18.7992	-	24.0077	23.2962	-

2020	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
22	18.7007	-	-	24.4248	22.9600	22.6300
23	18.6883	-	24.1113	24.5883	-	22.4413
24	18.8018	18.9138	25.0782	24.6230	-	22.4130
25	-	19.1197	25.1185	-	22.7928	22.6662
26	-	19.0878	24.2948	-	22.5638	22.7963
27	18.8313	19.1585	23.0970	24.8583	22.2932	-
28	-	19.3973	-	24.8492	22.3633	-
29	18.8022	-	-	24.3882	22.2040	22.9715
30	18.7067	-	23.5122	24.0002	-	23.1325
31	18.7853	-	24.2853	-	-	-

2020	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	23.0893	-	21.8880	22.1438	-	20.1398
2	22.8078	-	21.7445	21.9562	-	20.0508
3	22.5225	22.2012	21.8393	-	21.2508	20.0497
4	-	22.6140	21.6383	-	21.1555	19.9083
5	-	22.7845	-	21.7025	21.0345	-
6	22.4147	22.4068	-	21.3960	20.7612	-
7	22.2808	22.3652	21.6115	21.4507	-	19.7838
8	22.6213	-	21.5887	21.4930	-	19.8213
9	22.8225	-	21.7138	21.4318	20.6200	19.7537
10	22.6945	22.4892	-	-	20.3600	19.8368
11	-	22.4850	21.2773	-	20.4018	19.9572
12	-	22.3490	-	21.1822	20.5772	-
13	22.5342	22.3457	-	21.2183	20.5303	-
14	22.4633	22.2628	21.3210	21.3677	-	20.1075
15	22.6173	-	21.0728	21.2998	-	20.1778
16	22.3647	-	-	21.3832	-	20.1113
17	22.3032	22.0313	21.0692	-	20.4833	19.9513
18	-	22.0570	20.9850	-	20.3212	19.8173
19	-	22.1535	-	21.1765	20.2388	-
20	22.4897	22.0527	-	21.1342	20.1858	-
21	22.6278	22.1760	20.9697	21.0902	-	19.9487

2020	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
22	22.3597	-	21.5050	21.0640	-	20.0905
23	22.2510	-	21.5682	21.0300	20.1172	20.0562
24	22.3627	22.0362	22.0897	-	20.1012	20.1175
25	-	21.9840	22.3678	-	20.0577	-
26	-	21.9723	-	20.9205	20.0465	-
27	22.3842	21.9202	-	20.9818	20.0467	-
28	22.0275	22.1168	22.4402	20.8798	-	19.8517
29	21.9615	-	22.4573	21.1648	-	20.0477
30	21.9907	-	22.3598	21.3770	20.0777	19.9487
31	22.1727	21.8602	-	-	-	19.9352

SALARIOS MINIMOS VIGENTES

Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

AÑO	Área Geográfica	
	Zona libre de la Frontera Norte	Resto del País
2021	213.39	141.70
2020	185.56	123.22
2019	176.72	102.68

Salarios Mínimos 1990 - 2018

Año	Área Geográfica		
	A	B	C
1990	\$10,080.00	\$9,325.00	\$8,405.00
	11,900.00	11,000.00	9,920.00
1991	11,900.00	11,000.00	9,920.00
	13,330.00	12,320.00	11,115.00
1992	13,330.00	12,320.00	11,115.00
1993	14.27	13.26	12.05
1994	15.27	14.19	12.89
1995	16.34	15.18	13.79
	18.3	17	15.44
	20.15	18.7	17
	20.15	18.7	17
1996	22.6	20.95	19.05
	26.45	24.5	22.5
1997	26.45	24.5	22.5
1998	30.2	28	26.05
	34.45	31.9	29.7
1999	34.45	31.9	29.7
2000	37.9	35.1	32.7
2001	40.35	37.95	35.85
2002	42.15	40.1	38.3
2003	43.65	41.85	40.3
2004	45.24	43.73	42.11
2005	46.8	45.35	44.05

Año	Área Geográfica		
	A	B	C
2006	48.67	47.16	45.81
2007	50.57	49	47.6
2008	52.59	50.96	49.5
2009	54.8	53.26	51.95
2010	57.46	55.84	54.47
2011	59.82	58.13	56.70
2012	62.33	60.57	59.08
NOV/12	62.33	59.08	
DIC/12	62.33	59.08	
2013	64.76	61.38	
2014	67.29	63.77	
ABR/2015	70.10	66.45	
OCT/2015	70.10		
2016	73.04		
2017	80.04		
DIC/17	88.36		
2018	88.36		